TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

PREÁMBULO

La República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza (a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como los Estados de la AELC)

y

los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

A los que en lo sucesivo se les referirá como las Partes,

CONSIDERANDO los importantes lazos existentes entre México y los Estados de la AELC, y reconociendo el deseo común de fortalecerlos, para establecer, de esta forma, relaciones cercanas y duraderas;

DESEOSOS de contribuir al desarrollo armónico y la expansión del comercio mundial, así como de proveer un catalizador para una cooperación internacional y transatlántica más amplia;

DECIDIDOS a crear un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios en sus territorios;

RESUELTOS a asegurar un ambiente seguro y estable para la inversión;

CON LA INTENCIÓN DE fortalecer la competitividad de sus empresas en los mercados mundiales;

CON EL OBJETIVO DE crear nuevas oportunidades de empleo, mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida en sus respectivos territorios;

DECIDIDOS a que las ventajas del libre comercio no se vean neutralizadas por el establecimiento de barreras privadas, anticompetitivas;

DESEOSOS de establecer un área de libre comercio a través de la eliminación de barreras comerciales;

CONVENCIDOS de que este Tratado creará condiciones que alentarán las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre ellas;

DESARROLLANDO sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakesh por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en lo sucesivo la OMC) y otros instrumentos multilaterales y bilaterales de cooperación;

RESUELTOS a fomentar la protección y conservación del ambiente, y a promover el desarrollo sustentable;

HAN ACORDADO, en búsqueda de lo mencionado anteriormente, concluir este Tratado de Libre Comercio:

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. Los Estados de la AELC y México establecen un Área de Libre Comercio de conformidad con las disposiciones de este Tratado.

2. Los objetivos de este Tratado son:

(a) la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo GATT de 1994);

(b) establecer condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

(c) la apertura de los mercados de contratación pública de las Partes;

(d) la liberalización del comercio de servicios, de conformidad con el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC (en adelante AGCS);

(e) la liberalización progresiva de la inversión;

(f) asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las normas internacionales más exigentes; y

(g) contribuir de esta manera, mediante la eliminación de barreras al comercio, al desarrollo armónico y a la expansión del comercio mundial.

ARTÍCULO 2

Ámbito geográfico de aplicación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anexo I, este Tratado aplica:

(a) al territorio, las aguas interiores y el mar territorial de una Parte, y al espacio situado sobre territorio de conformidad con el derecho internacional;

(b) más allá de mar territorial, respecto de las medidas que una Parte tome en el ejercicio de sus derechos o jurisdicción soberanos de conformidad con el derecho internacional.

2. El anexo II aplica con respecto a Noruega.

ARTÍCULO 3

Comercio y relaciones económicas que se rigen por este Tratado

1. Las disposiciones de este Tratado aplican al comercio y las relaciones económicas entre, por una parte, los Estados de la AELC en lo individual y, por otra, México; pero no a las relaciones comerciales entre los Estados de la AELC, salvo que se disponga otra cosa en este Tratado.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos cubiertos por él.

II. COMERCIO DE BIENES

ARTÍCULO 4

Ámbito de aplicación

1. Este Tratado aplica a:

(a) los productos comprendidos en los capítulos 25 al 98 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, excepto cualquier producto listado en el anexo I del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC; y

(b) el pescado y los productos marinos de conformidad con el anexo III,

originarios de un Estado de la AELC o de México.

2. México y cada Estado de la AELC en lo individual han concluido acuerdos bilaterales sobre comercio de productos agrícolas. Estos acuerdos forman parte de los instrumentos por los que se establece una zona de libre comercio entre los Estados de la AELC y México.

ARTÍCULO 5

Reglas de origen y cooperación administrativa

El Anexo I contiene las disposiciones en materia de reglas de origen y cooperación administrativa.

ARTÍCULO 6

Aranceles aduaneros

1. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC eliminarán los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México, excepto por lo establecido en el Anexo III y el Anexo IV.

2. México eliminará los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de los Estados de la AELC de conformidad con el Anexo III y el Anexo V.

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, no se introducirán nuevos aranceles aduaneros, ni se aumentarán aquéllos actualmente aplicados en el comercio entre los Estados de la AELC y México.

4. Un arancel aduanero incluye cualquier impuesto o carga de cualquier tipo aplicado en relación con la importación o la exportación de un producto, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en conexión con tal importación o exportación; pero no incluye cualquier:

(a) carga equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el artículo 8;

(b) cuotas antidumping o compensatorias; o

(c) derecho u otro cargo, siempre que la cantidad se limite al costo aproximado de los servicios prestados y que no represente una protección indirecta para productos domésticos, o un impuesto a las importaciones o a las exportaciones para fines fiscales.

5. A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes eliminarán cualquier derecho u otra carga a los que se refiere el párrafo 4(c) aplicado a los bienes originarios sobre una base *ad valorem*.

ARTÍCULO 7

Restricciones a la importación y exportación

1. Todas las prohibiciones y restricciones al comercio entre los Estados de la AELC y México, distintos de los aranceles y los impuestos aduaneros, ya sean aplicadas mediante cupos, licencias de importación o exportación, u otras medidas, serán eliminadas a la entrada en vigor de este Tratado. Ninguna nueva medida de este tipo será introducida.

2. El párrafo 1 no aplica a las medidas especificadas en el anexo VI.

ARTÍCULO 8

Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores

1. Los productos importados de otra Parte no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna Parte aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores de manera que se proteja la producción nacional[1].

2. Los productos importados de otra Parte no deberán recibir un trato menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior.

3. Las disposiciones de este artículo no impedirán el pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidos los pagos a los productores nacionales con cargo a fondos procedentes de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

4. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a leyes, reglamentos, procedimientos o prácticas que rijan las compras gubernamentales, las cuales estarán sujetas exclusivamente a las disposiciones del capítulo V.

---

1. Un impuesto que se ajuste a las prescripciones de la primera frase no deberá ser considerado como incompatible con las disposiciones de la segunda frase sino en caso de que haya competencia entre, por una parte, el producto sujeto al impuesto, y, por otra parte, un producto directamente competidor o que puede sustituirlo directamente y que no esté sujeto a un impuesto similar.

5. Los párrafos 1 y 2 no aplican a las medidas establecidas en el anexo VII hasta la fecha indicada en ese anexo.

ARTÍCULO 9

Medidas sanitarias y fitosanitarias

El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias.

ARTÍCULO 10

Reglamentos técnicos

1. El Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC rige los derechos y obligaciones de las Partes relativos a reglamentos técnicos, normas y evaluación de conformidad.

2. Las Partes fortalecerán su cooperación en el ámbito de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de conformidad. En particular se esforzarán para facilitar el intercambio mutuo de información y asistencia en este ámbito, y cooperarán en el desarrollo de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.

3. Sin perjuicio del párrafo 1, a petición de cualquier Parte, el Comité Conjunto sostendrá consultas cuando México o un Estado de la AELC considere que uno o más Estados de la AELC o México, respectivamente, han tomado medidas que hayan creado o pudieren crear un obstáculo injustificado al comercio, con el fin de encontrar una solución mutuamente satisfactoria que sea conforme con el Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 11

Subsidios

1. Los artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a subvenciones y medidas compensatorias.

2. Las Partes asegurarán la transparencia de las medidas de ayuda estatal, mediante el intercambio de las más recientes notificaciones que hayan efectuado a la OMC de conformidad con los artículos XVI:1 del GATT de 1994 y artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

3. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido subsidiados, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 12

Empresas Comerciales del Estado

El artículo XVII del GATT de 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del artículo XVII del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a las empresas comerciales del Estado.

ARTÍCULO 13

Antidumping

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del artículo VI del GATT de 1994 rigen los derechos y obligaciones de las Partes relativos a la aplicación de medidas antidumping.

2. Después de que un Estado de la AELC o México, según sea el caso, reciba una solicitud debidamente documentada, y antes del inicio de una investigación conforme a las disposiciones del acuerdo referido en el párrafo 1, esa Parte notificará por escrito a la Parte cuyos bienes supuestamente han sido importados en condiciones de discriminación de precios, y permitirá la realización de consultas en un período de dos días, con miras de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. El resultado de las consultas será comunicado a las otras Partes.

ARTÍCULO 14

Salvaguardas

1 Cuando algún producto de una Parte sea importado en el territorio de la otra Parte en cantidades tan elevadas y en condiciones tales que causen o amenacen causar:

(a) daño grave a la industria nacional que produce productos similares o directamente competidores en el territorio de la otra Parte de importación; o

(b) perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que pudieran traer un deterioro grave en la situación económica de una región de la Parte importadora,

la Parte importadora podrá adoptar medidas apropiadas bajo las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en este artículo.

2. Las medidas de salvaguarda no excederán lo necesario para remediar las dificultades que hayan surgido, y consistirán, normalmente, en la suspensión de las reducciones adicionales de la tasa arancelaria aplicable prevista en este Tratado para el producto que corresponda, o en el incremento de la tasa arancelaria para ese producto.

3. Tales medidas contendrán elementos claros que lleven progresivamente a su eliminación a más tardar al final del período establecido. Las medidas serán aplicadas por un período que no exceda de un año. En circunstancias muy excepcionales, las medidas de salvaguarda podrán ser aplicadas por un período máximo de hasta tres años. Ninguna medida de salvaguarda será aplicada a la importación de

un producto que haya estado sujeto a otra medida de esa índole, hasta que transcurran, por lo menos, tres años desde la expiración de esa otra medida.

4. La Parte que pretenda aplicar medidas de salvaguarda de conformidad con este artículo, ofrecerá a la otra Parte compensación en la forma de liberalización comercial sustancialmente equivalente en relación con las importaciones de esta última. La oferta de liberalización consistirá normalmente en concesiones que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes, o en concesiones sustancialmente equivalentes al valor de los aranceles adicionales que se espere resulten de la medida de salvaguarda.

5. La oferta se hará antes de la adopción de la medida de salvaguarda y simultáneamente con la entrega de información y la remisión al Comité Conjunto, según lo previsto en este artículo. En caso de que la oferta no resulte satisfactoria para la Parte contra cuyo producto se pretenda aplicar la medida de salvaguarda, ambas Partes podrán acordar, en las consultas referidas en este artículo, otros medios de compensación comercial.

6. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo sobre la compensación, la Parte contra cuyo producto se aplique la medida de salvaguarda podrá tomar acciones arancelarias compensatorias que tengan un efecto comercial sustancialmente equivalente a la medida de salvaguarda aplicada de conformidad con este artículo. La Parte que tome la acción arancelaria compensatoria la aplicará, como máximo, por el período necesario para alcanzar efectos comerciales equivalentes.

7. En los casos referidos en este artículo, antes de aplicar las medidas previstas en el mismo, o tan pronto como sea posible, en los casos en que el párrafo 8(b) resulte aplicable, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente, con miras a encontrar una solución aceptable para ambas Partes.

8. Las siguientes disposiciones aplican a la ejecución de los párrafos anteriores:

(a) El Comité Conjunto examinará las dificultades que surjan de las situaciones referidas en este artículo y podrá tomar cualquier decisión que sea necesaria para resolver tales dificultades.

Si el Comité Conjunto o la Parte de exportación no ha tomado una decisión para resolver las dificultades, o no se ha llegado a otra solución satisfactoria dentro de los 30 días siguientes a que el asunto hubiere sido remitido al Comité Conjunto, la Parte de importación podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema, y, en la ausencia de una compensación mutuamente acordada, la Parte contra cuyo producto la medida ha sido aplicada podrá adoptar acciones arancelarias compensatorias de conformidad con este artículo. Esa acción arancelaria compensatoria se notificará de inmediato al Comité Conjunto. En la selección de las medidas de salvaguarda y de la acción arancelaria compensatoria, se dará prioridad a aquellas que menos perturben el funcionamiento de este Tratado.

(b) Cuando circunstancias excepcionales y críticas exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según sea el caso, la Parte interesada podrá, en las situaciones definidas en este artículo, aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

(c) Se notificará de inmediato al Comité Conjunto las medidas de salvaguarda y éstas serán objeto de consultas periódicas en ese órgano, particularmente con el fin de establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

9. Un Estado de la AELC o México, según corresponda, informará a la otra Parte de los casos en que cualquiera de ellos sujete las importaciones de productos susceptibles de originar las dificultades referidas en este artículo, a un procedimiento administrativo que tenga por objeto la entrega expedita de información sobre la tendencia de los flujos comerciales.

ARTÍCULO 15

Cláusula de escasez

1. Cuando el cumplimiento con las disposiciones del artículo 6 o el artículo 7 provoque:

(a) una escasez aguda o una amenaza de escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la Parte de exportación; o

(b) una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, durante períodos en los que el precio interno de esos materiales se mantenga por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización; o

(c) la reexportación a un tercer país de un producto respecto del cual la Parte de exportación mantenga aranceles aduaneros sobre la exportación, o prohibiciones o restricciones a la exportación,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o pudieran ocasionar graves dificultades para la Parte de exportación, esa Parte podrá adoptar restricciones a la exportación o aranceles aduaneros sobre la exportación.

2. Al seleccionar las medidas, se dará prioridad a las que menos perturben el funcionamiento de los acuerdos establecidos en este Tratado. No se aplicarán tales medidas de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable cuando prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio, y serán eliminadas cuando las condiciones ya no justifiquen el que se mantengan. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1(b) de este artículo no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria

procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones de este Tratado relativas a la no discriminación.

3. Antes de aplicar las medidas previstas en el párrafo 1 de este artículo o, tan pronto como sea posible en los casos en que el párrafo 4 de este artículo se aplique, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, suministrará al Comité Conjunto toda la información pertinente con miras a encontrar una solución aceptable para las Partes. Las Partes, en el seno del Comité Conjunto, podrán acordar cualquier medio necesario para poner fin a las dificultades. Si no se llega a un acuerdo dentro de los 30 días siguientes a partir de que el asunto se hubiere presentado ante el Comité Conjunto, la Parte de exportación podrá aplicar las medidas a la exportación del producto de que se trate, conforme a este artículo.

4. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una acción inmediata que haga imposible el suministro previo de la información o el análisis, según el caso, el Estado de la AELC o México, según el que se vea afectado, podrá aplicar sin dilación las medidas precautorias necesarias para enfrentar la situación, e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

5. Cualquier medida aplicada conforme a este artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y será objeto de consultas periódicas en el mismo, particularmente con miras a establecer un calendario para su eliminación, tan pronto como las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 16

Dificultades en materia de balanza de pagos

1. Las Partes se esforzarán por evitar la aplicación de medidas restrictivas relacionadas con las importaciones por motivos de balanza de pagos. En caso de que sean introducidas, la Parte que las haya adoptado presentará a la otra Parte, a la brevedad posible, un calendario para su eliminación.

2. En los casos en que un Estado de la AELC o México se encuentren en serias dificultades de balanza de pagos, o bajo la amenaza inminente de tales dificultades, el Estado de la AELC o México, según sea el caso, podrá adoptar, de conformidad con las condiciones establecidas en el GATT de 1994, medidas restrictivas relativas a las importaciones, que tendrán duración limitada y no podrán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. El Estado de la AELC o México, según sea el caso, informará inmediatamente a la otra Parte.

ARTÍCULO 17

Excepciones generales

A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en las que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique las medidas:

(a) necesarias para proteger la moral pública;

(b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

(c) relativas a la importación o a la exportación de oro o plata;

(d) necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, a la protección de derechos de propiedad intelectual y a la prevención de prácticas que puedan inducir a error;

(e) relativas a los artículos fabricados en las prisiones;

(f) impuestas para proteger los tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico;

(g) relativas a la conservación de los recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales;

(h) adoptadas en cumplimiento de obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo intergubernamental sobre un producto básico que se ajuste a los criterios sometidos a la OMC y no desaprobados por ella o de un acuerdo sometido a la OMC y no desaprobado por ella;

(i) que impliquen restricciones impuestas a la exportación de materias primas nacionales, que sean necesarias para asegurar a una industria nacional de transformación el suministro de las cantidades indispensables de dichas materias primas durante los períodos en que el precio nacional sea mantenido a un nivel inferior al del precio mundial en ejecución de un plan gubernamental de estabilización, a reserva de que dichas restricciones no tengan como consecuencia aumentar las exportaciones de esa industria nacional o reforzar la protección concedida a la misma y de que no vayan en contra de las disposiciones del presente Tratado relativas a la no discriminación;

(j) esenciales para la adquisición o reparto de los productos de los que haya una penuria general o local; sin embargo, dichas medidas deberán ser compatibles con el principio según el cual todos los miembros de la OMC tienen derecho a una parte equitativa del abastecimiento internacional de estos productos, y las medidas que sean incompatibles con las demás disposiciones de este Tratado serán suprimidas tan pronto como desaparezcan las circunstancias que las hayan motivado.

ARTÍCULO 18

Excepciones relativas a la seguridad

No deberá interpretarse ninguna disposición del presente Tratado en el sentido de que:

(a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o

(b) impida a una Parte la adopción de todas las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad, relativas:

(i) a las materias fisionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;

(ii) al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo el comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;

(iii) a las aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o

(c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

III. SERVICIOS E INVERSIÓN

SECCIÓN I - COMERCIO DE SERVICIOS

ARTÍCULO 19

Ámbito de Aplicación

1. Para los efectos de la presente sección**,** comercio de servicios se define como prestación de un servicio:

(a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

(b) en el territorio de una Parte a un consumidor de servicios de otra Parte;

(c) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia comercial en el territorio de otra Parte;

(d) por un proveedor de servicios de una Parte mediante la presencia de personas físicas en el territorio de otra Parte.

2. Esta sección aplica al comercio de servicios en todos los sectores, con la excepción de:

(a) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transportación aérea nacional e internacional, regulares o no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

(i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período que se retira una aeronave de servicio;

(ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;

(iii) los servicios de sistema de reservas informatizados (SRI).

3. Los servicios de transporte marítimo y los servicios financieros se rigen por las disposiciones de las secciones II y III, respectivamente, a menos que se disponga otra cosa.

4. Nada en esta sección se interpretará en el sentido de imponer obligación alguna respecto de las compras gubernamentales.

5. Los subsidios relativos al comercio de servicios no están cubiertos por esta sección. Las Partes prestarán particular atención a cualesquier disciplinas acordadas mediante las negociaciones previstas por el artículo XV del AGCS con miras a su incorporación a este Tratado.

6. Esta sección aplica a medidas tomadas por los gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales así como por instituciones no gubernamentales en ejercicio de facultades que les hayan sido delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales.

ARTÍCULO 20

Definiciones

Para efectos de esta sección:

nacional significa una persona física que es nacional de uno de los Estados de la AELC o de México, de conformidad con su legislación respectiva.[2]

persona jurídica de un Estado de la AELC o *persona jurídica mexicana* significa una persona jurídica establecida de conformidad con las leyes de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, que tenga su oficina principal, administración central, o principal lugar de negocios en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

Si la persona jurídica únicamente tiene su oficina principal o administración central en el territorio de un Estado de la AELC o de México, respectivamente, no se le considerará como una persona jurídica mexicana o de un Estado de la AELC, respectivamente, a menos que sus operaciones tengan un vínculo real y continúo con la economía de un Estado de la AELC o de México, respectivamente.

presencia comercial significa:

(i) respecto de los nacionales, el derecho de establecer y administrar empresas a las que controlen efectivamente. Este derecho no se extiende a la búsqueda o aceptación de empleo en el mercado laboral de otra Parte, ni confiere un derecho de acceso al mercado laboral de la otra Parte;[3]

(ii) respecto de personas jurídicas, el derecho a emprender y desarrollar actividades económicas al amparo de esta sección mediante la constitución y administración de subsidiarias, sucursales o cualquier otra forma de establecimiento secundario;[4]

proveedor de servicios de una Parte significa cualquier persona de una Parte que busca suministrar o suministra un servicio.

---

2. Nacional incluye a un residente permanente si conforme a la legislación de la Parte se le trata como nacional.

3. El derecho a establecer empresas a las que controlen efectivamente incluye el derecho a adquirir una participación con control corporativo en una compañía de una Parte.

4. El establecimiento secundario incluye el derecho a adquirir una participación con control corporativo en una compañía de una Parte.

subsidiaria significa una persona jurídica que está efectivamente controlada por otra persona jurídica.

territorio significa el área geográfica referida en el párrafo 1 del artículo 2.

ARTÍCULO 21

Acceso a Mercados

En aquellos sectores y modos de prestación a ser liberalizados de conformidad con la decisión prevista en el párrafo 3 del artículo 24, ninguna Parte mantendrá ni adoptará:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de las transacciones de servicios o de los activos en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y que estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas; y

(f) medidas que requieran tipos específicos de entidades jurídicas o de coinversiones por medio de las cuales un proveedor de servicios de otra Parte pueda suministrar un servicio.

ARTÍCULO 22

Trato de la nación más favorecida

1. Sujeto a las excepciones que puedan derivar de la armonización de la normatividad con base en acuerdos concluidos por una Parte con un tercer país, mediante el que se otorgue reconocimiento mutuo de conformidad con el artículo VII del AGCS, los Estados de la AELC y México otorgarán a los proveedores de servicios de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgan a los proveedores de servicios similares de cualquier otro país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país, que haya sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 23

Trato nacional

1. Cada Parte, de conformidad con el artículo 24, otorgará a los proveedores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten el suministro de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

2. Una Parte podrá cumplir lo estipulado en el párrafo 1 otorgando a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato formalmente idéntico o formalmente diferente al que otorgue a sus propios proveedores de servicios similares.

3. Se considerará que un trato formalmente idéntico o formalmente diferente es menos favorable, si modifica las condiciones de competencia a favor de los proveedores de servicios de una Parte, en comparación con los proveedores de servicios similares de la otra Parte.

ARTÍCULO 24

Liberalización del comercio

1. Según se dispone en los párrafos 2 al 4, las Partes deberán liberalizar entre ellas el comercio de servicios de conformidad con el artículo V del AGCS.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes adoptará nuevas medidas discriminatorias ni medidas más discriminatorias respecto de los servicios o proveedores de servicios de otra Parte, en comparación con el trato otorgado a sus propios servicios o proveedores de servicios.

3. A más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión que disponga la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación restante del comercio de servicios entre las Partes, en los sectores y modos de prestación amparados por esta sección. Esa decisión deberá contener:

(a) una lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final de un período de transición de 10 años contados a partir de la entrada en vigor de este Tratado; y

(b) un calendario de liberalización para cada una de las Partes, con el objetivo de alcanzar, al final del período de transición de 10 años, el nivel de liberalización descrito en el inciso (a).

4. Excepto por lo previsto en el párrafo 2, los artículos 21, 22 y 23 serán aplicables de conformidad con el calendario y sujetos a cualquier reserva estipulada en la lista de compromisos de las Partes prevista en el párrafo 3.

5. El Comité Conjunto podrá modificar el calendario de liberalización y la lista de compromisos establecida de conformidad con el párrafo 3, con miras a eliminar o añadir excepciones.

ARTÍCULO 25

Derecho a regular

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios en su territorio de acuerdo con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de una manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 26

Reconocimiento mutuo

1. En principio a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto dispondrá los pasos necesarios para la negociación de acuerdos que establezcan el reconocimiento mutuo de requisitos, capacidades, licencias y otras regulaciones, con objeto de que los proveedores de servicios cumplan, en todo o en parte, con los criterios aplicados por cada Parte para la autorización, obtención de licencias, operación y certificación de los proveedores de servicios, en particular para los servicios profesionales.

2. Cualquier acuerdo de esta naturaleza deberá ser acorde con las disposiciones pertinentes de la OMC, en particular con el artículo VII del AGCS.

SECCIÓN II - TRANSPORTE MARÍTIMO

ARTÍCULO 27

Transporte marítimo internacional

1. Esta sección aplica al transporte marítimo internacional, incluidas las operaciones de transporte puerta a puerta y multimodal relacionadas con las operaciones de altura.

2. Las definiciones contenidas en el artículo 20 aplican a esta sección[5].

[5]. No obstante el artículo 20, las compañías navieras establecidas fuera de un Estado de la AELC o México y controladas por nacionales de un Estado de la AELC o México, respectivamente, también se beneficiarán de las disposiciones de este capítulo, si sus buques están registrados, de conformidad con su legislación respectiva, en ese Estado de la AELC o en México y portan la bandera de un Estado de la AELC o México.

3. Considerando los niveles existentes de liberalización entre las Partes en el transporte marítimo internacional:

(a) las Partes continuarán aplicando efectivamente el principio de libre acceso al mercado y al tráfico marítimo internacional sobre una base comercial y no discriminatoria; y

(b) cada Parte continuará otorgando a las embarcaciones operadas por los proveedores de servicios de la otra Parte, un trato no menos favorable que aquel que otorga a sus propias embarcaciones, entre otros, respecto del acceso a puertos, el uso de infraestructura y servicios marítimos auxiliares de los puertos, así como las tarifas y cargos conexos, instalaciones aduanales y la asignación de atracaderos e instalaciones para carga y descarga.

4. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios de otra Parte tener presencia comercial en su territorio, en condiciones de establecimiento y operación no menos favorables que aquéllas otorgadas a sus propios proveedores de servicios o a los de cualquier tercer país, cualesquiera que sean mejores, de conformidad con la legislación y regulaciones aplicables en cada Parte.

5. El párrafo 4 será aplicable de acuerdo con el calendario y sujeto a cualesquier reservas estipuladas en las listas de compromisos de las Partes, previstas en el párrafo 3 del artículo 24.

SECCIÓN III - SERVICIOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 28

Definiciones

De conformidad con los términos del Anexo de Servicios Financieros del AGCS y del Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS, para efectos de esta sección:

entidad pública significa:

1. un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria, de una Parte, o una entidad, que es propiedad o está controlada por una Parte, cuya actividad principal sea llevar a cabo funciones gubernamentales o actividades con propósitos gubernamentales, sin incluir entidades principalmente encargadas del suministro de servicios financieros en términos comerciales; o

2. una entidad privada que lleve a cabo funciones que normalmente desarrolla un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerce esas funciones.

nuevo servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, incluidos los servicios relacionados con productos existentes y nuevos o una forma de distribución, que no se suministra por algún proveedor de servicios financieros en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de otra Parte.

presencia comercial significa una persona moral en el territorio de una Parte que presta servicios financieros e incluye, la propiedad, en

todo o en parte, de subsidiarias, coinversiones, asociaciones, sucursales, agencias, oficinas de representación u otras organizaciones a través de operaciones de franquicias.

proveedor de servicios financieros significa cualquier persona física o moral de una Parte autorizada para suministrar servicios financieros. El término *proveedor de servicios financieros* no incluye entidades públicas.

servicio financiero significa cualquier servicio de naturaleza financiera ofrecido por algún proveedor de servicios financieros de una Parte. Los servicios financieros comprenden las actividades siguientes:

A. Servicios de seguros y relacionados con seguros:

   1. seguros directos (incluido el coaseguro):

      (a) seguros de vida;

      (b) seguros distintos de los de vida;

   2. reaseguros y retrocesión;

   3. actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de corredores y agentes de seguros; y

   4. servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.

B. Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros):

   1. aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;

   2. préstamos de todo tipo, con inclusión de créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales;

   3. servicios de arrendamiento financiero;

   4. todos los servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de débito y similares, cheques de viajero y giros bancarios**;**

   5. garantías y compromisos**;**

   6. intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:

      (a) instrumentos de mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);

      (b) divisas;

      (c) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;

(d) instrumentos de los mercados cambiarios y monetarios, por ejemplo, *swaps* y acuerdos a plazo sobre tipos de interés;

(e) valores transferibles; y

(f) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal para acuñación de monedas;

7. participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;

8. corretaje de cambios;

9. administración de activos, por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;

10. servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;

11. suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico relacionado con ello, por proveedores de otros servicios financieros;

12. servicios de asesoría e intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualquiera de las actividades enumeradas en los párrafos (1) al (11), con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas.

ARTÍCULO 29

Establecimiento de proveedores de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte establecer, inclusive a través de la adquisición de empresas existentes, una presencia comercial en su territorio.

2. Cada Parte podrá requerir que los proveedores de servicios financieros de otra Parte se constituyan conforme a su legislación o imponer términos y condiciones al establecimiento que sean compatibles con las demás disposiciones de esta sección.

3. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al establecimiento y operación de proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias que las que apliquen a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener ni adoptar las medidas siguientes:

(a) limitaciones al número de proveedores de servicios financieros, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios financieros, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(b) limitaciones al valor total de los activos o transacciones de servicios financieros en forma de contingentes numéricos, o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(c) limitaciones al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;

(d) limitaciones al número total de personas físicas que puedan emplearse en un determinado sector de servicios financieros o que un proveedor de servicios financieros pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; y

(e) limitaciones a la participación del capital extranjero expresadas como límite porcentual máximo a la tenencia de acciones por extranjeros, o como valor total de las inversiones extranjeras individuales o agregadas.

ARTÍCULO 30

Suministro transfronterizo de servicios financieros

1. Cada Parte permitirá el suministro transfronterizo de servicios financieros.

2. Ninguna Parte podrá adoptar nuevas medidas relativas al suministro transfronterizo de servicios financieros por proveedores de servicios financieros de otra Parte, que sean más discriminatorias comparadas con aquellas que apliquen en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial al suministro transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro de proveedores de servicios financieros transfronterizos de otra Parte.

4. Cada Parte permitirá a personas ubicadas en su territorio adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros de otra Parte, ubicados en el territorio de esa otra Parte. Esta obligación no requiere que la Parte permita que tales proveedores hagan negocios, lleven a cabo operaciones comerciales, ofrezcan, comercialicen o anuncien sus actividades en su territorio. Cada Parte podrá definir lo que es hacer negocios , llevar a cabo operaciones comerciales , ofrecer , comercializar y anunciar para efectos de esta obligación.

ARTÍCULO 31

Trato nacional

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de las otras Partes, incluidos aquellos que ya se encuentren establecidos en su territorio en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares respecto del establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de operaciones comerciales de proveedores de servicios financieros en su territorio.

2. Cuando una Parte permita el suministro transfronterizo de un servicio financiero, otorgará a los proveedores de servicios financieros de la otra Parte un trato no menos favorable del que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares con respecto al suministro de tal servicio.

3. El trato de una Parte a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, ya sea diferente o idéntico al que otorga a sus propios proveedores de servicios financieros similares, es compatible con el párrafo 1 si el trato otorga igualdad de oportunidades competitivas.

4. El trato de una Parte otorga igualdad de oportunidades competitivas si no modifica las condiciones de competencia a favor de sus propios proveedores de servicios financieros comparados con los proveedores de servicios financieros similares de cualquier otra Parte.

5. Las diferencias en participación de mercado, rentabilidad o tamaño no constituyen por sí mismas una denegación con respecto a la igualdad de oportunidades competitivas, pero tales diferencias pueden ser utilizadas como evidencia sobre si el trato que una Parte otorga confiere igualdad de oportunidades competitivas.

ARTÍCULO 32

Trato de nación más favorecida

1. Cada Parte otorgará a los proveedores de servicios financieros de otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga a los proveedores de servicios financieros similares de otra Parte o de un tercer país.

2. El trato otorgado conforme a cualquier otro acuerdo concluido por una Parte con un tercer país que ya ha sido notificado de acuerdo con el artículo V del AGCS quedará excluido de esta disposición.

3. Si una Parte celebra un acuerdo del tipo señalado en el párrafo 2, brindará oportunidad adecuada a las otras Partes para negociar los beneficios otorgados en el mismo.

4. Las Partes acuerdan revisar la exclusión prevista en el párrafo 2 con miras a eliminarla a más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado.

ARTÍCULO 33

Personal clave

1. Ninguna Parte podrá obligar a un proveedor de servicios financieros de otra Parte a que contrate personal de alguna nacionalidad específica

para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros de personal clave.

2. Ninguna Parte podrá exigir que más de la mayoría simple del consejo de administración de un proveedor de servicios financieros de otra Parte esté integrado por nacionales de la Parte, personas que residan en su territorio o de una combinación de ambos.

ARTÍCULO 34

Compromisos

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir que las Partes apliquen:

(a) cualquier medida existente que sea incompatible con los artículos 29 al 33, que esté listada en el Anexo VIII; o

(b) la modificación de cualquier medida discriminatoria a que se refiere el Anexo VIII en el inciso (a) en tanto que dicha modificación no incremente la incompatibilidad de la medida con los artículos 29 al 33, tal y como se encontraban inmediatamente antes de la modificación.

2. Las medidas listadas en el Anexo VIII, así como en el párrafo 2 del artículo 29 serán revisadas por el Subcomité de Servicios Financieros establecido de conformidad con el artículo 40, con el objeto de proponer al Comité Conjunto su modificación, suspensión o eliminación.

3. A más tardar 3 años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto adoptará una decisión para la eliminación, en lo esencial, de toda discriminación subsistente. Esa decisión deberá contener una lista de compromisos que establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse entre sí.

ARTÍCULO 35

Derecho a regular

1. Cada Parte podrá regular el suministro de servicios financieros o introducir nuevas regulaciones al suministro de servicios financieros en su territorio, a fin de cumplir con los objetivos de sus políticas nacionales, siempre y cuando las regulaciones no menoscaben los derechos y obligaciones derivados de este Tratado.

2. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

ARTÍCULO 36

Medidas prudenciales

1. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, tales como:

(a) la protección de inversionistas, depositantes, tenedores o beneficiarios de pólizas, personas acreedoras de obligaciones

fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros, o algún participante similar en los mercados financieros; o

(b) mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de los proveedores de servicios financieros; o

(c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de alguna de las Partes.

2. Estas medidas no podrán ser más onerosas que lo necesario para lograr su objetivo y no podrán discriminar en contra de los proveedores de servicios financieros de otra Parte en comparación con sus propios proveedores de servicios financieros similares.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará en el sentido de requerir a alguna Parte revelar información relativa a los negocios y cuentas de clientes particulares, ni información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

ARTÍCULO 37

Transparencia y efectividad de la reglamentación

1. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para comunicar con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que proponga adoptar, a fin de que tales personas puedan formular observaciones sobre ella. Esta medida se difundirá:

(a) por medio de una publicación oficial; o

(b) a través de algún otro medio escrito o electrónico.

2. Las correspondientes autoridades financieras de las Partes informarán a las personas interesadas sobre los requisitos para llenar una solicitud para prestar servicios financieros.

3. A petición del interesado, las autoridades financieras competentes deberán informarle sobre la situación de su solicitud. Cuando las autoridades requieran del solicitante información adicional, se lo notificarán sin demora injustificada.

4. Cada Parte realizará sus mejores esfuerzos para asegurar que los Principios Esenciales para la Efectiva Supervisión Bancaria del Comité de Basilea, los Estándares y Principios de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros, y los Objetivos y Principios de la Regulación de Valores de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, se adopten y apliquen en su territorio.

ARTÍCULO 38

Nuevos servicios financieros

Cada Parte permitirá que un proveedor de servicios financieros de otra Parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que, en circunstancias similares, la Parte permite prestar a sus proveedores de servicios financieros conforme a su ley. Una Parte podrá decidir la modalidad jurídica a través de la cual se ofrezca el servicio y podrá exigir autorización para el suministro del mismo. Cuando tal autorización se requiera, la resolución respectiva se dictará en un plazo razonable y solamente podrá ser denegada por razones prudenciales.

ARTÍCULO 39

Procesamiento de datos

1. Cada Parte permitirá a los proveedores de servicios financieros de otra Parte, transferir información hacia el interior o el exterior de su territorio para su procesamiento, por vía electrónica o en otra forma, cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de tales proveedores de servicios financieros.

2. Por lo que respecta a la transferencia de información personal, cada Parte adoptará salvaguardas adecuadas para la protección de la privacidad, derechos fundamentales y libertad de las personas. Con este propósito, las Partes acuerdan cooperar a fin de mejorar el nivel de protección de acuerdo a los estándares adoptados por organizaciones internacionales relevantes.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo restringe los derechos de una Parte a proteger la información personal, la privacidad personal y la confidencialidad de los informes personales y cuentas, siempre y cuando ese derecho no sea utilizado para transgredir lo previsto en este Tratado.

ARTÍCULO 40

Subcomité de Servicios Financieros

1. Se establece un Subcomité de Servicios Financieros. El Subcomité estará integrado por representantes de las Partes. El representante principal de cada Parte será un funcionario de las autoridades responsables de los servicios financieros de las Partes, conforme al Anexo IX.

2. Las funciones del Subcomité están establecidas en el Anexo X.

ARTÍCULO 41

Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a otra Parte respecto de cualquier asunto relacionado con esta sección. La otra Parte considerará favorablemente esa solicitud. Las Partes informarán los resultados de sus consultas al Subcomité de Servicios Financieros durante su sesión anual.

2. Las consultas previstas en este artículo incluirán la participación de funcionarios de las autoridades señaladas en el Anexo IX.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará en el sentido de obligar a las autoridades financieras que intervengan en las consultas a divulgar información o a actuar de manera tal que pudiere interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

4. En los casos en que una autoridad competente de una Parte requiera información para efectos de supervisión, respecto de un proveedor de servicios financieros en territorio de otra Parte, podrá acudir a las autoridades financieras competentes en territorio de la otra Parte para solicitar la información.

ARTÍCULO 42

Solución de controversias

Los árbitros designados de conformidad con el capítulo VIII, encargados de examinar disputas sobre cuestiones prudenciales y otros asuntos financieros, deberán tener conocimientos técnicos sobre el servicio financiero específico objeto de la disputa, así como tener conocimientos especializados o experiencia en derecho financiero o en la práctica de éste, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras.

ARTÍCULO 43

Excepciones específicas

1. Nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III de este capítulo se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas a sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios que formen parte integrante de un plan público de retiro o el establecimiento de un sistema legal de seguridad social, excepto cuando estas actividades puedan llevarse a cabo sobre una base comercial.

2. Nada de lo dispuesto en esta sección aplicará a las actividades realizadas por un banco central, autoridad monetaria o cualquier otra entidad pública en la conducción de políticas monetarias o cambiarias.

3. Nada de lo dispuesto en esta sección se interpretará como impedimento para que una Parte, incluidas sus entidades públicas, conduzca o preste de forma exclusiva en su territorio actividades o servicios por cuenta, con la garantía, o utilizando recursos financieros de la Parte, o de sus entidades públicas.

SECCIÓN IV - EXCEPCIONES GENERALES

ARTÍCULO 44

Excepciones

1. Las disposiciones de las secciones I, II y III están sujetas a las excepciones contenidas en este artículo.

2. A reserva de que las medidas enumeradas a continuación no se apliquen en forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta del comercio de servicios, nada de lo dispuesto en las secciones I, II y III se interpretará en el sentido de impedir la adopción o aplicación por una de las Partes de medidas:

(a) necesarias para proteger la moral o mantener el orden público y la seguridad pública;

(b) necesarias para proteger la vida y la salud de las personas, de los animales o para preservar los vegetales;

(c) necesarias para lograr la observancia de las leyes y los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de las secciones I, II y III, con inclusión de los relativos a:

(i) la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o los medios de hacer frente a los efectos del incumplimiento de los contratos de servicios;

(ii) la protección de la intimidad de los particulares en relación con el tratamiento y la difusión de datos personales y la protección del carácter confidencial de los registros y cuentas individuales;

(iii) la seguridad.

(d) incompatibles con los artículos 22 y 32, siempre que la diferencia de trato resulte de un acuerdo destinado a evitar la doble imposición contenidas en cualquier otro acuerdo o convenio internacional que sea vinculante con una Parte, o la legislación nacional en materia fiscal.[6]

(e) destinadas a evitar el fraude o la evasión fiscal, de conformidad con las disposiciones fiscales de los acuerdos destinados a evitar la doble imposición u otras disposiciones fiscales, o la legislación nacional en materia fiscal.

(f) que establezcan una distinción, al aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal, entre los contribuyentes que no estén en situaciones idénticas, en particular por lo que respecta a su lugar de residencia o con respecto a los lugares donde esté invertido su capital.[7]

3. Las disposiciones de las secciones I, II y III de este capítulo no aplican a los sistemas de seguridad social de las Partes, ni a las actividades en el territorio de cada Parte que estén relacionadas, aun ocasionalmente, con el ejercicio de una autoridad oficial, excepto cuando esas actividades sean desempeñadas sobre una base comercial.

4. Nada en las secciones I, II y III impedirán que una Parte aplique sus leyes, reglamentos y requisitos con respecto de la entrada y permanencia, trabajo, condiciones laborales y establecimiento de personas físicas[8], en el entendido que, si lo hicieren, no se aplique de manera que anule o limite los beneficios obtenidos por cualquiera de las Partes en virtud de alguna disposición específica de las secciones I, II y III.

SECCIÓN V - INVERSIÓN

ARTÍCULO 45

Definiciones

Para efectos de esta sección, inversión realizada de acuerdo con las leyes y reglamentos de las Partes significa inversión directa; la cual se define como inversión con el propósito de establecer relaciones económicas duraderas con una empresa, tales como, en particular,

---

6. La disposición es sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de acuerdos de doble tributación entre las Partes.

7. La disposición es sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de acuerdos de doble tributación entre las Partes.

8. En particular, una Parte podrá requerir que las personas físicas cuenten con los títulos académicos necesarios y/o con la experiencia profesional requerida en el territorio donde se presta el servicio para el sector de la actividad correspondiente.

inversiones que brindan la posibilidad de ejercer una influencia efectiva en la administración de ésta.[9]

ARTÍCULO 46

Transferencias

1. Los Estados de la AELC y México, respecto de las inversiones en sus territorios realizadas por inversionistas de otra Parte, garantizarán el derecho a la libertad de transferencias, hacia dentro y fuera de sus territorios, incluido el capital inicial más cualquier capital adicional, rentas, pagos derivados de contratos, regalías y honorarios, productos de la venta o liquidación de la totalidad o parte de una inversión.

2. Las transferencias se realizarán al tipo de cambio prevaleciente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto por los párrafos 1 y 2, una Parte podrá demorar o impedir la realización de una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas:

(a) adoptadas para proteger los derechos de los acreedores en caso de quiebra, insolvencia u otras acciones legales;

(b) relativas a, o para asegurar el cumplimiento de, las leyes y reglamentos:

(i) sobre emisión, comercio y operaciones de valores, futuros y derivados,

(ii) concernientes a reportes o registros de transferencias; o

(c) relacionadas con delitos y resoluciones o sentencias emitidas en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 47

Fomento de la inversión entre las Partes

Los Estados de la AELC y México buscarán promover un ambiente atractivo y estable para la inversión recíproca. Esta cooperación deberá traducirse, en particular, en:

(a) mecanismos de información, identificación y divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversión;

(b) el desarrollo de un entorno jurídico favorable a la inversión entre las Partes mediante la celebración entre México y los Estados de la AELC de acuerdos bilaterales de promoción y protección de la inversión, y de acuerdos destinados a evitar la doble tributación;

(c) el desarrollo de procedimientos administrativos armonizados y simplificados; y

[9]. La Inversión directa abarca operaciones llevadas a cabo en el país de que se trate por no residentes y operaciones en el extranjero por residentes, por medio de: 1) la creación o ampliación de una empresa, subsidiaria o sucursal enteramente de su propiedad; la adquisición de la propiedad total de una empresa existente; 2) la participación en una empresa nueva o existente; 3) un préstamo a cinco o más años.

(d) el desarrollo de mecanismos de inversión conjunta, en particular, con las pequeñas y medianas empresas de ambas Partes.

ARTÍCULO 48

Compromisos internacionales sobre inversión

1. Los Estados de la AELC y México recuerdan sus compromisos internacionales en materia de inversión y, especialmente, cuando sean aplicables, los Códigos de Liberalización y el Instrumento de Trato Nacional de la OCDE.

2. Las disposiciones de este Tratado serán sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cualquier acuerdo bilateral de inversión concluido por las Partes.

ARTÍCULO 49

Cláusula de revisión

Con el objetivo de liberalizar progresivamente la inversión, México y los Estados de la AELC confirman su compromiso de revisar, en un tiempo no mayor a tres años posteriores a la entrada en vigor de este Tratado, el marco jurídico de inversión, el clima de inversión y los flujos de inversión entre sus territorios, de conformidad con sus compromisos en acuerdos internacionales de inversión.

SECCIÓN VI – DIFICULTADES EN LA BALANZA DE PAGOS

ARTÍCULO 50

Dificultades en la balanza de pagos

1. Cuando México o un Estado de la AELC afronten dificultades serias en su balanza de pagos, o una amenaza inminente de tales dificultades, México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, podrá adoptar medidas restrictivas con respecto a transferencias y pagos relacionados con servicios e inversión. Tales medidas deberán ser equitativas, no discriminatorias, de buena fe, de duración limitada y no deberán ir más allá de lo necesario para remediar la situación de la balanza de pagos.

2. México o el Estado de la AELC de que se trate, según sea el caso, informará a la otra Parte sin demora y presentará, lo más pronto posible, un calendario para su eliminación. Tales medidas deberán ser tomadas de acuerdo con otras obligaciones internacionales de la Parte de que se trate, incluidas aquéllas al amparo del Acuerdo por el que se establece la OMC y los Artículos Constitutivos del Fondo Monetario Internacional.

IV. COMPETENCIA

ARTÍCULO 51

Objetivos y principios generales

1. Las Partes están de acuerdo en que las conductas anticompetitivas pueden afectar el logro de los objetivos de este Tratado. En consecuencia, cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban tales conductas, y realizará las acciones apropiadas al respecto.

2. Las Partes se comprometen a aplicar sus respectivas legislaciones de competencia a fin de evitar que conductas anticompetitivas menoscaben o anulen los beneficios de este Tratado. Las Partes prestarán particular atención a los acuerdos anticompetitivos, al abuso de poder de mercado y a las concentraciones anticompetitivas, de acuerdo con sus respectivas legislaciones de competencia.

3. El Anexo XI lista las legislaciones de competencia de cada Parte.

ARTÍCULO 52

Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación en materia de política ejecución de la legislación de competencia, por ejemplo a través de notificaciones, consultas e intercambio de información sobre sus políticas de competencia y los actos de aplicación de sus legislaciones de competencia.

2. Una Parte notificará a la otra Parte de los actos de aplicación de su legislación de competencia que puedan afectar intereses importantes de la otra Parte. Tales actos pueden incluir investigaciones sobre conductas anticompetitivas, medidas correctivas y búsqueda de información en el territorio de la otra Parte, así como concentraciones en las que una de las partes de la transacción sea una compañía de una Parte que controle a una empresa establecida en el territorio de la otra Parte. Las notificaciones deberán ser suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada hacer una evaluación inicial de los efectos del acto de aplicación de la ley en su territorio.

3. Si una Parte considera que una conducta anticompetitiva efectuada en el territorio de la otra Parte tiene efectos adversos que pueden apreciarse en su territorio, podrá solicitar que la otra Parte inicie los actos apropiados de aplicación de su legislación de competencia. La solicitud será tan específica como sea posible respecto de la naturaleza de la conducta anticompetitiva y sus efectos en el territorio de la Parte solicitante, e incluirá una oferta de la Parte solicitante para proporcionar la información y cooperación adicional que le sea posible.

4. La Parte solicitada considerará cuidadosamente si iniciará actos de aplicación de su legislación o si ampliará los actos de aplicación que estén en proceso, respecto de las conductas anticompetitivas identificadas en la solicitud. La Parte solicitada informará a la Parte solicitante sobre los resultados de esos actos de aplicación y, en la medida de lo posible, de los avances significativos durante el proceso.

ARTÍCULO 53

Confidencialidad

Nada de lo dispuesto en este capítulo obliga a una Parte a suministrar información, cuando ello sea contrario a sus leyes, incluidas aquéllas

relativas a la revelación de información, confidencialidad o información de negocios reservada.

ARTÍCULO 54

Subcomité de Competencia

El Comité Conjunto podrá, si fuere necesario, establecer un Subcomité de Competencia.

ARTÍCULO 55

Consultas

Una Parte podrá solicitar consultas sobre cualquier aspecto relacionado con este capítulo. La solicitud indicará las razones de la misma y si existen limitaciones por concepto de plazos o de otro tipo que requieran que las consultas se desahoguen de manera expedita. A solicitud de una Parte, las consultas se realizarán con prontitud, a fin de llegar a una conclusión que sea congruente con los objetivos establecidos en este capítulo. Cualquiera de las Partes podrá solicitar que las consultas continúen en el seno del Comité Conjunto, con objeto de obtener sus recomendaciones al respecto.

V. COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 56

Cobertura

1. Este capítulo aplica a cualquier ley, reglamento, procedimiento o práctica relativo a cualquier compra:

(a) de las entidades listadas en el anexo XII;

(b) de bienes de conformidad con el anexo XIII, de servicios de conformidad con el anexo XIV, o de servicios de construcción de conformidad con el anexo XV; y

(c) cuando se estime que el valor del contrato que será adjudicado iguale o supere el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.

2. El párrafo 1 está sujeto a las disposiciones del anexo XVII.

3. Sujeto a las disposiciones del párrafo 4, cuando el contrato que una entidad vaya a adjudicar no esté cubierto por este capítulo, no podrán interpretarse las disposiciones de este capítulo en el sentido de abarcar a los componentes de cualquier bien o servicio de ese contrato.

4. Ninguna de las Partes preparará, elaborará ni estructurará un contrato de compra de tal manera que evada las obligaciones de este capítulo.

5. Compras incluye adquisiciones por métodos tales como compra, arrendamiento o alquiler, con o sin opción de compra.[10]

---

[10]. Compras no incluye:

(a) acuerdos no contractuales ni forma alguna de asistencia gubernamental, incluso acuerdos de cooperación, transferencias, préstamos, infusiones de capital, garantías, incentivos fiscales y abasto gubernamental de bienes y servicios otorgados a personas o a gobiernos estatales, provinciales y regionales; y

ARTÍCULO 57

Trato nacional y no discriminación

1. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte concederá de forma inmediata e incondicional a los productos, servicios y proveedores de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado a sus productos, servicios y proveedores nacionales.

2. En lo que respecta a todas las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, cada Parte asegurará que:

(a) sus entidades no den a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que el otorgado a otro proveedor establecido localmente, en razón del grado de afiliación extranjera o propiedad de una persona de la otra Parte; y

(b) sus entidades no discriminen en contra de proveedores establecidos localmente en razón del país de producción del producto o servicio a suministrarse, siempre que el país de producción sea la otra Parte.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no aplicarán a los aranceles aduaneros u otros cargos de cualquier tipo, impuestos o en conexión con la importación, al método de percepción de tales derechos y cargos, a los demás reglamentos y formalidades de importación, ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, aparte de las leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas relativas a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo.

ARTÍCULO 58

Reglas de origen

1. Ninguna Parte aplicará a bienes importados de la otra Parte para propósitos de compras gubernamentales cubiertas por este capítulo reglas de origen distintas o incompatibles con las reglas de origen que la Parte aplica en las operaciones comerciales normales.

ARTÍCULO 59

Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa y realización de consultas, una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que es propiedad o está bajo el control de personas de un país que no es Parte, y no realiza actividades de negocios sustanciales en el territorio de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 60

Prohibición de condiciones compensatorias especiales

(b) la adquisición de servicios de agencias o depósitos fiscales, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reglamentadas, ni los servicios de venta y distribución de deuda pública.

Cada Parte asegurará que sus entidades no tomen en cuenta, soliciten ni impongan condiciones compensatorias especiales en la calificación y selección de proveedores, bienes o servicios, en la evaluación de ofertas o en la adjudicación de contratos. Para efectos de este artículo, son condiciones compensatorias especiales las condiciones que una entidad imponga o tome en cuenta previamente, o durante el procedimiento de compra, para fomentar el desarrollo local o mejorar las cuentas de la balanza de pagos de la Parte, por medio de requisitos de contenido local, concesión de licencias para el uso de tecnología, inversión, comercio compensatorio u otros requisitos análogos.

ARTÍCULO 61

Procedimientos de compra y otras disposiciones

1. México aplicará las reglas y procedimientos especificados en la parte A del anexo XVIII y los Estados de la AELC aplicarán las reglas y procedimientos especificados en la parte B del anexo XVIII. Se considera que ambos juegos de reglas y procedimientos otorgan un trato equivalente entre sí.

2. Las reglas y procedimientos establecidos en el anexo XVIII sólo podrán ser modificados por la Parte involucrada, para reflejar modificaciones a las disposiciones correspondientes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (en lo sucesivo TLCAN) y del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC (en lo sucesivo ACP), respectivamente, siempre que las reglas y procedimientos modificados aplicados por esa Parte, continúen garantizando un trato equivalente.

3. La Parte que corresponda notificará a la otra Parte cualquier modificación a las reglas y procedimientos especificados en el anexo XVIII a más tardar 30 días antes de su entrada en vigor, y tendrá la obligación de demostrar que esas reglas y procedimientos modificados continúan otorgando un trato equivalente.

4. Cuando una Parte considere que la modificación afecta considerablemente su acceso al mercado de compras de la otra Parte, podrá solicitar consultas. En caso de no obtener una solución satisfactoria, la Parte podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo VIII, con el propósito de que se mantenga un nivel equivalente de acceso al mercado de compras de la otra Parte.

5. En la calificación de proveedores y la adjudicación de contratos, ninguna entidad de una Parte podrá condicionar una compra a que a un proveedor se le hayan asignado previamente uno o más contratos por alguna entidad de esa Parte, ni a la experiencia previa de trabajo del proveedor en territorio de esa Parte.

ARTÍCULO 62

Procedimiento de Impugnación

1. En caso de que un proveedor presente una reclamación sobre la existencia de una infracción del presente capítulo en el contexto de una compra, la Parte interesada le alentará a que trate de encontrar solución a su reclamación mediante consultas con la entidad contratante. En tal supuesto, la entidad contratante examinará imparcial y oportunamente

las reclamaciones, sin perjuicio de la posibilidad de obtener medidas correctivas de conformidad con el sistema de impugnación.

2. Cada Parte contará con procedimientos no discriminatorios, oportunos, transparentes y eficaces, que permitan a los proveedores impugnar presuntas infracciones a este capítulo que se produzcan en el contexto de una compra en la que tengan o hayan tenido interés.

3. Cada Parte especificará por escrito y pondrá a disposición general sus procedimientos de impugnación.

4. Cada Parte asegurará que la documentación referente a todos los aspectos de los procedimientos que afecten a las compras cubiertas por este capítulo se conserve durante tres años.

5. Podrá exigirse al proveedor interesado que inicie el procedimiento de impugnación y notifique la impugnación a la entidad contratante dentro de un plazo determinado a partir de la fecha en que se conociere o debiere razonablemente haberse conocido los hechos que den lugar a la reclamación, plazo que en ningún caso será inferior a diez días desde esa fecha.

6. La legislación de una Parte podrá requerir que un procedimiento de impugnación pueda iniciarse después de que la convocatoria se haya publicado o, en caso de no publicarse ésta, después de que las bases de licitación estén disponibles. Cuando una Parte imponga tal requisito, el plazo de diez días al que se refiere el párrafo 5 no comenzará a correr antes de la fecha en que se haya publicado la convocatoria o estén disponibles las bases de licitación. Nada de lo dispuesto en este párrafo afectará el derecho de los proveedores interesados de recurrir a la revisión judicial.

7. Las impugnaciones serán atendidas por una autoridad revisora, independiente e imparcial, que no tenga interés en el resultado de la compra, y cuyos miembros sean ajenos a influencias externas durante todo el período de su mandato. Las actuaciones de una autoridad revisora distinta a un tribunal, deberán estar sujetas a revisión judicial o bien deberán contar con procedimientos que aseguren que:

(a) los participantes tengan derecho a audiencia antes de que se emita un dictamen o se adopte una decisión;

(b) los participantes puedan estar representados y asistidos;

(c) los participantes tengan acceso a todas las actuaciones;

(d) las actuaciones puedan ser públicas;

(e) los dictámenes o decisiones se formulen por escrito, con una exposición de sus fundamentos;

(f) puedan presentarse testigos; y

(g) se den a conocer los documentos a la autoridad revisora.

8. Los procedimientos de impugnación preverán:

(a) medidas provisionales expeditas para corregir las infracciones a este capítulo y para preservar las oportunidades comerciales.

Esas medidas podrán tener por efecto la suspensión del proceso de compra. Sin embargo, los procedimientos podrán prever la posibilidad de que, al decidir si deben aplicarse esas medidas, se tomen en cuenta las consecuencias adversas sobre intereses afectados que deban prevalecer, incluido el interés público. En tales circunstancias, deberá justificarse por escrito la falta de acción; y

(b) si se considera apropiado, la rectificación de la infracción a este capítulo o una compensación por los daños o perjuicios sufridos, que podrá limitarse a los gastos de la preparación de la oferta o de la reclamación.

9. Con el fin de preservar los intereses comerciales y de otro tipo que estén involucrados, el procedimiento de impugnación normalmente se resolverá oportunamente.

ARTÍCULO 63

Suministro de información

1. Cada Parte publicará sin demora cualquier ley, reglamento, jurisprudencia, resolución administrativa de aplicación general y cualquier procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por este capítulo, mediante su inserción en las publicaciones pertinentes a que se refiere el anexo XIX.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte designará uno o más puntos de contacto para:

(a) facilitar la comunicación entre las Partes;

(b) responder a todas las preguntas razonables de la otra Parte con objeto de proporcionar información relevante en la materia que es objeto de este capítulo; y

(c) a petición de un proveedor de una Parte, proporcionar al proveedor y a la otra Parte, por escrito y en un tiempo razonable, una respuesta motivada respecto de si una entidad específica está cubierta por este capítulo.

3. Una Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, que pueda ser necesaria para determinar si una compra se realizó de manera justa e imparcial, en particular respecto de ofertas que hayan sido rechazadas. Para tal efecto, la Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. Cuando la divulgación de esta información pudiere perjudicar la competencia en futuras licitaciones, la Parte solicitante no revelará la información, salvo después de haber consultado con la Parte que la hubiere proporcionado y haber obtenido su consentimiento.

4. Cada Parte proporcionará a la otra Parte, previa solicitud, la información disponible a esa Parte y a sus entidades sobre las compras cubiertas de sus entidades, y sobre los contratos individuales adjudicados por éstas.

5. Ninguna Parte podrá revelar información confidencial cuya divulgación pudiere perjudicar los intereses comerciales legítimos de una

persona en particular o fuere en detrimento de la competencia leal entre proveedores, sin la autorización formal de la persona que proporcionó esa información a la Parte.

6. Nada de lo dispuesto en este capítulo podrá interpretarse en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar información confidencial, cuya divulgación pudiere impedir el cumplimiento de la ley o fuere de alguna otra forma contraria al interés público.

7. Cada Parte recabará e intercambiará anualmente estadísticas de sus compras cubiertas por este capítulo.[11] Tales estadísticas deberán cumplir con los requerimientos del anexo XX.

ARTÍCULO 64

Cooperación técnica

1. Las Partes cooperarán para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de compras gubernamentales, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las compras del sector público para los proveedores de ambas Partes.

2. Cada Parte adoptará las medidas razonables para proporcionar a la otra Parte y a los proveedores de esa Parte, sobre la base de recuperación de costos, información concerniente a los programas de capacitación y orientación relativos a sus sistemas de compras gubernamentales.

ARTÍCULO 65

Excepciones

1. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar acciones o no divulgar información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales de seguridad relativos a la compra de arma, municiones o pertrechos de guerra, o para compras indispensables para propósitos de seguridad o defensa nacionales;

2. Siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable entre las Partes o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre las Partes, ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas:

(a) necesarias para proteger la moral, el orden o seguridad públicos;

(b) necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal;

(c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o

(d) relativas a los bienes o servicios de minusválidos, de instituciones de beneficencia o del trabajo penitenciario.

ARTÍCULO 66

Privatización de entidades

[11]. El primer intercambio de información al que se refiere el párrafo 7 del artículo 63 tendrá lugar dos años después de la entrada en vigor de este Tratado. Durante ese periodo las Partes se comunicarán toda la información pertinente y comparable sobre una base de reciprocidad.

1. Cuando una Parte desee eliminar a una entidad de la sección 2 del anexo XII.A o del anexo XII.B, según corresponda, debido a que ha sido efectivamente eliminado el control gubernamental sobre ella, la Parte deberá notificarlo a la otra Parte.[12]

2. Cuando una Parte manifieste su objeción al retiro de una entidad por considerar que ésta continúa sujeta a control gubernamental, las Partes realizarán consultas para restablecer el equilibrio de sus ofertas. En caso de no alcanzar una solución satisfactoria, la Parte reclamante podrá recurrir al procedimiento de solución de controversias establecido en el capítulo VIII.

ARTÍCULO 67

Negociaciones futuras

En caso de que, después de la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC o México ofrezcan a un miembro del ACP o del TLCAN, respectivamente, ventajas adicionales en relación con el acceso a sus respectivos mercados de compras, más allá de lo que las Partes han acordado en este capítulo, la Parte que corresponda celebrará negociaciones con la otra Parte con miras a extender esas ventajas a la otra Parte sobre una base recíproca.

ARTÍCULO 68

Otras disposiciones

1. El Comité Conjunto podrá adoptar las medidas apropiadas para mejorar las condiciones de acceso efectivo a las compras cubiertas por cada Parte o, si fuere el caso, ajustar la cobertura de una Parte para que las condiciones de acceso efectivo se mantengan sobre una base equitativa.

2. A la entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC proporcionarán a México, una lista indicativa de 40 autoridades o empresas públicas cubiertas por el anexo XII.B.2. Las entidades contenidas en esta lista deberán ser representativas de la cobertura ofrecida en esa sección, en términos de localización geográfica y distribución sectorial.

VI. PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 69

Protección de la propiedad intelectual

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una adecuada, efectiva y no discriminatoria protección de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para la observancia de tales derechos en contra de infracción, falsificación y piratería, de acuerdo con las disposiciones de este artículo y del anexo XXI.

---

[12]. Cuando ambas Partes hayan adoptado reglas que permitan a una entidad cubierta exceptuarse de aplicar los procedimientos de compra, si esa entidad pretende comprar exclusivamente para estar en posibilidades de proveer bienes o servicios en donde otros competidores pueden ofrecer los mismos bienes o servicios en la misma área geográfica y sustancialmente en las mismas condiciones, las Partes revisarán el texto de esta disposición.
En el caso de que el artículo XXIV:6(b) del ACP o el artículo 1023 del TLCAN sean modificados, las Partes revisarán el texto de esta disposición. La disposición modificada del ACP o del TLCAN no aplicarán entre las partes hasta que esa disposición haya sido incorporada de conformidad con este párrafo.

2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del artículo 3 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo el Acuerdo sobre los ADPIC).

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación serán acordes con las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 4 y 5.

4. El Comité Conjunto, a petición de cualquier Parte, sostendrá consultas sobre cuestiones referentes a la protección de los derechos de propiedad intelectual, con el fin de alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias en caso de dificultades que pudieren surgir en este contexto. Para los fines de este párrafo, el término protección incluirá asuntos que afecten la disponibilidad, adquisición, alcance, mantenimiento y observancia de los derechos de propiedad intelectual, así como aquellos asuntos que afecten el uso de los derechos de propiedad intelectual.

VII. DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 70

El Comité Conjunto

1. Las Partes establecen el Comité Conjunto México - AELC, integrado por representantes de cada Parte.

2. El Comité Conjunto:

(a) supervisará la aplicación de este Tratado;

(b) mantendrá en revisión la posibilidad de continuar con la eliminación de barreras al comercio y otras regulaciones restrictivas al comercio entre México y los Estados de la AELC;

(c) vigilará el ulterior desarrollo de este Tratado;

(d) supervisará el trabajo de todos los subcomités y grupos de trabajo establecidos conforme a este Tratado;

(e) se esforzará por resolver cualesquier controversias que pudieren surgir respecto a la interpretación o la aplicación de este Tratado; y

(f) considerará cualquier otro asunto que pudiere afectar el funcionamiento de este Tratado.

3. El Comité Conjunto podrá decidir sobre el establecimiento de los subcomités y grupos de trabajo que considere necesarios para asistirlo en el cumplimiento de sus tareas. Excepto cuando este Tratado disponga específicamente otra cosa, los subcomités y grupos de trabajo trabajarán conforme al mandato establecido por el Comité Conjunto.

4. El Comité Conjunto podrá tomar decisiones conforme a lo dispuesto en este Tratado. Sobre otros asuntos, el Comité Conjunto podrá hacer recomendaciones.

5. El Comité Conjunto tomará sus decisiones por consenso.

6. El Comité Conjunto se reunirá normalmente una vez al año en sesión ordinaria. Las sesiones ordinarias del Comité Conjunto estarán presididas conjuntamente por México y uno de los Estados de la AELC. El Comité Conjunto establecerá sus reglas de procedimiento.

7. Cualquier Parte podrá solicitar en cualquier momento, mediante notificación por escrito a las otras Partes, una sesión extraordinaria del Comité Conjunto. Esa sesión tendrá lugar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

8. El Comité Conjunto podrá decidir reformar los Anexos y los Apéndices de este Tratado. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 9, podrá determinar la fecha de entrada en vigor de tales decisiones.

9. Si un representante de una Parte en el Comité Conjunto ha aceptado una decisión sujeta al cumplimiento de requisitos constitucionales, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que sus formalidades internas han sido completadas, a menos que la decisión misma especifique una fecha posterior. El Comité Conjunto podrá determinar que la decisión entre en vigor para aquellas Partes que han completado sus formalidades internas, siempre que México sea una de esas Partes. Una Parte podrá aplicar una decisión del Comité Conjunto provisionalmente mientras la decisión entre en vigor, sujeto a sus requisitos constitucionales.

VIII. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 71

Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones de este capítulo aplican a cualquier asunto que surja de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa en el mismo.

2. Las disposiciones en materia de arbitraje no aplican respecto de los artículos 9 al 13, 16, 26, 48, 50, 51 al 55 y 69.

ARTÍCULO 72

Consultas

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado y, mediante la cooperación y consultas, se esforzarán siempre por lograr una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiere afectar su funcionamiento.

2. México podrá solicitar por escrito a cualquier otra Parte la realización de consultas, y cualquier Estado de la AELC podrá solicitar por escrito a México la realización de consultas, respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que

considere pudiere afectar el funcionamiento de este Tratado. La Parte que solicite la realización de consultas lo notificará simultáneamente por escrito a las otras Partes, y les proporcionará toda la información pertinente.

3. Cuando una Parte lo solicite dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el párrafo 2, las consultas se celebrarán en el seno del Comité Conjunto, con objeto de encontrar una solución aceptable.

4. La realización de consultas iniciará dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 73

Establecimiento de un panel arbitral

1. En caso de que una Parte considere que una medida aplicada por otra Parte viola el Tratado, y el asunto no se hubiere resuelto dentro de los 45 días posteriores a la realización de las consultas conforme al artículo 72, una o más Partes contendientes podrá remitir el asunto arbitraje mediante solicitud por escrito dirigida a la Parte demanda, y entregará copia de esta comunicación a todas las Partes del Tratado, con objeto de que cada una pueda determinar si tiene un interés sustancial en el asunto. Cuando más de una Parte solicite que se remita a un panel arbitral una controversia con la misma Parte, relativa al mismo asunto, se establecerá un panel arbitral único que considere esas controversias, siempre que ello sea posible.

2. Previa entrega de una notificación escrita a las Partes contendientes, una Parte del Tratado que no sea Parte contendiente tendrá derecho a presentar comunicaciones escritas al panel arbitral, a recibir las comunicaciones escritas de las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias y a presentar argumentos orales.

ARTÍCULO 74

Designación de árbitros

1. Salvo que las Partes contendientes decidan otra cosa, el panel arbitral se integrará por tres miembros.

2. En la notificación escrita prevista en el artículo 73, la Parte o las Partes que remitan la controversia a arbitraje designarán a un miembro del panel arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte o Partes.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, la Parte o Partes a las que esté dirigida designarán un miembro del panel arbitral, quien podrá ser un nacional de esa Parte o Partes.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, las Partes contendientes acordarán la designación del tercer miembro del panel arbitral. El tercer miembro no podrá ser nacional de ninguna de las Partes, ni ser residente en el territorio de ninguna Parte. El miembro designado de esta forma será el presidente del panel arbitral.

5. Si alguno de los tres miembros no ha sido designado o nombrado dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte contendiente, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La fecha en que se designe al presidente será la fecha de establecimiento del panel arbitral.

ARTÍCULO 75

Informes de los paneles

1. Como regla general, a más tardar tres meses después de la fecha de establecimiento del panel arbitral, éste presentará a las Partes contendientes un informe preliminar que contendrá sus determinaciones y conclusiones. En ningún caso deberá presentarlo después de cinco meses a partir de esa fecha. Cualquier Parte contendiente podrá hacer observaciones por escrito al panel arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a su presentación.

2. El panel arbitral presentará a las Partes contendientes un informe final en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación del informe preliminar. Una copia del informe final deberá comunicarse a las otras Partes del Tratado.

3. En casos de urgencia, incluidos aquéllos relativos a productos perecederos, el panel arbitral procurará presentar su informe final dentro de los tres meses posteriores a la fecha de su establecimiento. En ningún caso deberá presentarlo después de cuatro meses. El panel arbitral podrá emitir un dictamen preliminar sobre si considera que un caso es urgente.

4. El panel arbitral tomará todas sus decisiones, incluidas la adopción del informe final y cualquier dictamen preliminar, por mayoría de votos. Cada árbitro tendrá un voto.

5. Una Parte reclamante podrá retirar su reclamación en cualquier momento antes de la presentación del informe final. El retiro será sin perjuicio del derecho a presentar una nueva reclamación en relación con el mismo asunto en una fecha posterior.

ARTÍCULO 76

Cumplimiento del informe del panel arbitral

1. El informe final será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes. Cada Parte contendiente estará obligada a tomar las medidas pertinentes para cumplir con el informe final a que se refiere el artículo 75.

2. La Parte o Partes interesadas informarán a la otra Parte o Partes contendientes dentro de los 30 días posteriores a la presentación del informe final sus intenciones respecto del cumplimiento del mismo.

3. Las Partes contendientes procurarán acordar las medidas específicas que se requieran para cumplir con el informe final.

4. La Parte o Partes interesadas cumplirán con el informe final sin demora. En caso de que no sea posible cumplir inmediatamente, las Partes contendientes procurarán acordar un plazo razonable para hacerlo. En ausencia de este acuerdo, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel arbitral original que determine, a la luz de las circunstancias particulares del caso, el plazo razonable. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 15 días siguientes a la solicitud.

5. La Parte o Partes interesadas notificarán a la otra Parte o Partes contendientes las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento al informe final, antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4. Al recibir la notificación, cualquier Parte contendiente podrá solicitar al panel arbitral original que se pronuncie sobre la conformidad de las medidas con el informe final. El panel arbitral deberá emitir su dictamen dentro de los 60 días posteriores a la solicitud.

6. Si la Parte o Partes interesadas no notifican las medidas para dar cumplimiento al informe final antes de la conclusión del plazo razonable establecido de conformidad con el párrafo 4, o si el panel arbitral determina que las medidas para dar cumplimiento al informe final notificadas por la Parte o Partes interesadas son incompatibles con el informe final, esa Parte o Partes deberán, si así lo solicita la Parte o Partes reclamantes, celebrar consultas con objeto de acordar una compensación mutuamente aceptable. En caso de no llegar a un acuerdo dentro de los 20 días siguientes a la solicitud, la Parte o Partes reclamantes podrán suspender únicamente la aplicación de beneficios otorgados conforme al Tratado, que tengan efecto equivalente a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado.

7. Al considerar qué beneficios suspender, la Parte o Partes reclamantes buscarán, primeramente, suspender beneficios en el mismo sector o sectores que resultaron afectados por la medida que el panel arbitral determinó ser violatoria del Tratado. La Parte o Partes reclamantes que consideren que no resulta práctico o efectivo suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrán suspender beneficios en otros sectores.

8. La Parte o Partes reclamantes notificarán a la otra Parte o Partes los beneficios que pretenden suspender a más tardar 60 días antes de que la suspensión tenga lugar. Cualquier Parte contendiente podrá, dentro de los siguientes 15 días, solicitar al panel arbitral original que determine si los beneficios que la Parte o Partes reclamantes van a suspender son equivalentes a aquéllos afectados por la medida que se determinó ser violatoria del Tratado, y si la suspensión propuesta es compatible con los párrafos 6 y 7. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud. No podrán suspenderse beneficios hasta que el panel arbitral haya emitido su dictamen.

9. La suspensión de beneficios será temporal y la Parte o Partes reclamantes la aplicarán hasta que la medida que se determinó ser violatoria del Tratado haya sido retirada o modificada de manera que se ponga en conformidad con el Tratado, o hasta que las Partes

contendientes hayan alcanzado un acuerdo para la solución de la controversia.

10. A petición de cualquier Parte contendiente, el panel arbitral original emitirá un dictamen sobre la compatibilidad del informe final con las medidas para dar cumplimiento al mismo después de la suspensión de beneficios y, a la luz de ese dictamen, decidirá si la suspensión de beneficios debe darse por terminada o modificarse. El panel arbitral emitirá su dictamen dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud.

11. Los dictámenes previstos en los párrafos 4, 5, 8 y 10 serán obligatorios.

ARTÍCULO 77

Elección de foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo por el que se establece la OMC, en los acuerdos negociados al amparo del mismo, o en cualquier otro acuerdo sucesor, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes de que un Estado de la AELC inicie un procedimiento de solución de controversias contra México ante la OMC, o que México inicie un procedimiento de solución de controversias contra un Estado de la AELC ante la OMC, sobre bases sustancialmente equivalentes a los que la Parte interesada pudiere invocar conforme a este Tratado, esa Parte notificará a las otras Partes su intención de hacerlo. Si respecto de tal asunto otra Parte desea recurrir como Parte reclamante a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado, lo comunicará a la Parte que efectuó la notificación lo antes posible, y ambas consultarán con el fin de convenir en un foro único. Si las Partes consultantes no llegan a un acuerdo, la controversia se solucionará de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

3. Una vez que, de conformidad con el artículo 73, haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme a este Tratado, o que haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo por el que se establece la OMC, el foro seleccionado será excluyente del otro.

4. Para efectos de este artículo, se considerará que los procedimientos de solución de controversias en el marco de la OMC han iniciado cuando una Parte haya presentado una solicitud para el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC.

ARTÍCULO 78

Disposiciones generales

1. Cualquier plazo establecido en este capítulo podrá ser prorrogado por acuerdo de las Partes contendientes.

2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, los procedimientos ante el panel arbitral se desarrollará conforme a las reglas modelo de procedimiento que se adoptarán en la primera reunión del Comité Conjunto.

IX. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 79

Transparencia

1. Las Partes publicarán sus leyes, o de otra manera pondrán a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los tratados internacionales que pudieran afectar el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes responderán sin demora a cuestionamientos específicos y, previa solicitud, proporcionarán, unas a otras, información sobre los asuntos mencionados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 80

Anexos

Los anexos y sus apéndices constituyen una parte integral de este Tratado.

ARTÍCULO 81

Enmiendas

1. Después de ser aprobadas por el Comité Conjunto, las enmiendas a este Tratado se someterán a las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación, sujeto a los requisitos constitucionales de cada Parte.

2. Salvo que el Comité Conjunto decida otra cosa, las enmiendas entrarán en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito del último instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

3. El texto de las enmiendas, así como los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

ARTÍCULO 82

Partes Adicionales

Cualquier Estado podrá, por invitación del Comité Conjunto, ser Parte de este Tratado. Los términos y condiciones de la participación de una Parte adicional estarán sujetos a un acuerdo entre las Partes y el Estado invitado.

ARTÍCULO 83

Denuncia y conclusión

1. Cualquier Parte de este Tratado podrá denunciarlo mediante una notificación escrita al Depositario. La denuncia surtirá efectos el primer

día del sexto mes siguiente a la fecha en que la notificación fuere recibida por el Depositario.

2. Si uno de los Estados de la AELC denuncia este Tratado, se convocará a las Partes restantes a una reunión para discutir el tema de la existencia subsecuente de este Tratado.

ARTÍCULO 84

Entrada en vigor

1. Este Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario.

2. Este Tratado entrará en vigor el 1 de julio de 2001 respecto de aquellos Estados Signatarios que para esa fecha hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con el Depositario, siempre que México esté entre los Estados que han depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. En relación al Estado Signatario que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación después del 1 de julio de 2001, este Tratado entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento, siempre que, con relación a México, este Tratado entre en vigor a más tardar en la misma fecha.

4. Si sus disposiciones constitucionales lo permiten, cualquier Parte podrá aplicar este Tratado provisionalmente durante un período inicial que comience el 1 de julio de 2001. La aplicación provisional de este Tratado será notificada al Depositario.

ARTÍCULO 85

Depositario

El Gobierno de Noruega actuará como Depositario.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados, firman este Tratado.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ENTENDIMIENTO

RELACIONADO CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA AELC

ARTÍCULO 4

Párrafo 1(a)

Las Partes entienden que el capítulo 98 se refiere exclusivamente a la nomenclatura arancelaria mexicana.

ARTÍCULO 24

Párrafo 2

Las Partes convienen que las disposiciones contenidas en el párrafo 2 significan que ninguna Parte adoptará nuevas medidas discriminatorias o medidas más discriminatorias que aquellas que estén en vigor a la entrada en vigor de este Tratado. El término medidas discriminatorias se entenderá en el sentido del artículo 23.

Párrafo 3

Las Partes convienen que la lista de compromisos en la que se establezca el nivel de liberalización que las Partes acuerden otorgarse mutuamente al final del período de transición a que se refiere el párrafo 3(a), consistirá de una lista negativa que establezca las excepciones de cada Parte a la eliminación sustancial de toda discriminación restante, que cada Parte conservará después de concluir el período de transición a que se refiere el párrafo 3.

Se entiende que los compromisos que serán negociados para el modo de suministro a que se refiere el artículo 19, párrafo 1(d) aplicarán a las secciones I y II. Respecto de los servicios financieros, esos compromisos solamente se extenderán a la entrada temporal de personal clave de personas jurídicas consideradas proveedores de servicios financieros .

Párrafo 4

Las Partes convienen que la referencia al párrafo 4 del artículo 22 se entenderá en el sentido de que las Partes, después de la adopción de la decisión a que se refiere el párrafo 3, otorgarán trato de nación más favorecida a todos los servicios y proveedores de servicios de las otras Partes, salvo por las excepciones específicas que puedan ser negociadas entre ellas.

ARTÍCULO 69

De conformidad con el Acuerdo de la Asociación Económica Europea los Estados de la AELC cumplirán en su legislación con las disposiciones sustantivas de la Convención Europea de Patentes del 5 de octubre de 1973. Es el entendimiento de Islandia que las obligaciones del artículo 69 (Protección de la propiedad intelectual) no difieren en sustancia de

las obligaciones establecidas en el Acuerdo Asociación Económica Europea.

ANEXO XXI SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL REFERIDO EN EL ARTÍCULO 69

ARTÍCULO 2

Párrafo 3

Las Partes entienden que la referencia a la Convención UPOV no requiere que las Partes que sean parte del Acta de 1978 se adhieran al Acta de 1991 de esa convención.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ACTA FINAL

RELACIONADA CON EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO

ACTA FINAL

Habiéndose reunido para concluir las negociaciones del Tratado de Libre Comercio:

el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo México)

y los plenipotenciarios de:

la República de Islandia,

el Principado de Liechtenstein,

el Reino de Noruega,

la Confederación Suiza

(a los que en lo sucesivo se les referirá colectivamente como los Estados de la AELC)

acuerdan

(1) suscribir el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la AELC;

(2) adoptar las Declaraciones Conjuntas relativas al Tratado; y

(3) suscribir el Entendimiento relativo al Tratado.

todos los cuales se anexan a esta Acta Final

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, este vigésimo séptimo día de noviembre del año dos mil, en dos ejemplares originales en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de un conflicto, la versión en inglés prevalecerá. Un original de cada idioma se depositará con el Gobierno de Noruega.- Por la República de Islandia.- Rúbrica.- Por los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Principado de Liechtenstein.- Rúbrica.- Por el Reino de Noruega.- Rúbrica.- Por la Confederación Suiza.- Rúbrica.

ANEXO I

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Referido en el artículo 5

TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Definiciones

1. Para los efectos del presente anexo:

capítulos y *partidas* significa los capítulos y las partidas (código de cuatro dígitos) utilizados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

clasificado se refiere a la clasificación de un producto o de un material en una partida determinada;

envío significa los productos que se envían, ya sea simultáneamente por un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de tal documento, al amparo de una factura única;

fabricación significa todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

material significa todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;

mercancías significa tanto los materiales como los productos;

mercancías no originarias significa productos o materiales que no califican como originarios de acuerdo con este anexo;

precio franco fábrica significa el precio franco fábrica del producto pagado al fabricante de un Estado de la AELC o de México, en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsados cuando se exporte el producto obtenido[1];

[1] En el caso de que el precio franco fábrica sea desconocido o incierto, el productor o un exportador de los productos puede usar el costo de fabricación del producto.

producto significa el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;

Sistema Armonizado significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías en vigor, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo, partida y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado en sus respectivas legislaciones;

valor de los materiales significa el valor en aduana en el momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no se conoce o no puede determinarse ese valor, el primer precio comprobable pagado por los materiales en México o en un Estado de la AELC;

valor de los materiales originarios significa el valor de los materiales originarios de conformidad con la definición de *valor de los materiales* aplicado *mutatis mutandis;*

valor en aduana significa el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 de la OMC (Código de Valoración Aduanera de la OMC).

2. Cuando se haga la referencia a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente se refiere a las autoridades aduaneras de cada Estado de la AELC y a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México, o su sucesora.

TÍTULO II - DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS

ARTÍCULO 2

Criterios de Origen

1. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de un Estado de la AELC[2]:

(a) productos totalmente obtenidos en un Estado de la AELC de acuerdo con el artículo 4;

(b) productos obtenidos en un Estado de la AELC que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en el Estado de la AELC respectivo de acuerdo con el artículo 5; o

(c) productos obtenidos en un Estado de la AELC a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

2. Para efectos de este Tratado, los siguientes productos serán considerados como originarios de México:

(a) productos totalmente obtenidos en México de acuerdo con el artículo 4;

---

[2] Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, los productos originarios de Liechtenstein son considerados como originarios de Suiza.

(b) productos obtenidos en México que incorporen materiales que no hayan sido totalmente obtenidos en él, siempre que tales materiales hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en México de acuerdo con el artículo 5; o

(c) productos obtenidos en México a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este anexo.

ARTÍCULO 3

Acumulación de origen

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, los materiales originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo serán considerados como materiales originarios en la Parte de que se trate, y no será necesario que tales materiales hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá que las referidas en el artículo 6.

2. Los productos originarios de otra Parte de acuerdo con este anexo, y exportados de una Parte a otra en el mismo estado o que hayan tenido en la Parte de exportación elaboraciones o transformaciones que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6 de este anexo, mantendrán su origen.

3. Para efectos de implementar el párrafo 2, cuando los productos originarios de dos o más de las Partes son usados, y esos productos hayan tenido elaboraciones o transformaciones en la Parte de exportación que no vayan más allá que las referidas en el artículo 6, el origen es determinado por el producto con el valor en aduana más alto, si éste es desconocido y no puede ser determinado, con el primer precio determinado más alto pagado del producto en esta Parte.

ARTÍCULO 4

Productos totalmente obtenidos

1. Se considerarán como totalmente obtenidos en un Estado de la AELC o en México:

(a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;

(b) los productos vegetales recolectados o cosechados en ellos;

(c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;

(d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;

(e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;

(f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar, por sus barcos, fuera de las aguas territoriales de un Estado de la AELC o de México;

(g) los productos fabricados en sus barcos fábrica a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en el inciso (f);

(h) los artículos usados recolectados en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluyendo neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho[3];

(i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en ellos;

(j) los productos extraídos del suelo o subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para explotar ese suelo; y

(k) los productos fabricados en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en los incisos (a) al (j).

2. Las expresiones sus barcos y sus barcos fábrica empleadas en los literales (f) y (g) del párrafo 1 aplican solamente a los barcos y barcos fábrica:

(a) que estén matriculados o registrados en México o en un Estado de la AELC;

(b) que enarbolen pabellón de México o de un Estado de la AELC;

(c) que pertenezcan al menos en un 50 por ciento a nacionales de un Estado de la AELC o de México, o a una compañía cuya sede principal esté situada en un Estado de la AELC o en México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales de un Estado de la AELC o de México, y los cuales, además, en el caso de asociaciones (*partnerships*) o de compañías de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a los Estados de la AELC o a México, o a organismos públicos, a nacionales o a compañías, según se mencionan anteriormente, de un Estado de la AELC o de México;

(d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de los Estados de la AELC o de México; y

(e) en los cuales al menos 75 por ciento de la tripulación sean nacionales de los Estados de la AELC o de México.

ARTÍCULO 5

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. Para efectos del artículo 2, se considerará que los productos que no son totalmente obtenidos han sido suficientemente elaborados o transformados cuando cumplan las condiciones establecidas en el apéndice 2.

Las condiciones mencionadas anteriormente indican, para todos los productos amparados por este Tratado, la elaboración o transformación que se ha de llevar a cabo sobre los materiales no originarios utilizados

[3] La Parte de importación podrá requerir que estos productos estén sujetos a un régimen aduanero asegurando el uso como se especifica en este subinciso.

en la fabricación de esos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materiales. En consecuencia, se infiere que, si un producto que ha adquirido carácter originario, independientemente de sí este producto ha sido fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica en México o en un Estado de la AELC, al reunir las condiciones establecidas en el apéndice 2 para ese producto, se utiliza como material en la fabricación de otro producto, no aplican las condiciones relativas a ese otro producto que es utilizado como material, y por lo tanto no se deberán tomar en cuenta los materiales no originarios incorporados en ese producto utilizado como un material en la fabricación de otro producto.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los productos que no sean totalmente obtenidos listados en el apéndice 2(a) serán considerados suficientemente elaborados o transformados, para propósitos del artículo 2, cuando cumplan las condiciones establecidas en la lista del apéndice 2(a).

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, los materiales no originarios que, de conformidad con las condiciones establecidas en el apéndice 2, no deberían utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

(a) su valor total no supere el 10 por ciento del precio franco fábrica del producto;

(b) no se supere, por la aplicación del presente párrafo, ninguno de los porcentajes indicados en el apéndice 2 como valor máximo de los materiales no originarios.

Este párrafo no aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado. Para esos productos aplicará lo dispuesto en el apéndice 1.

4. Los párrafos 1 al 3 aplican, excepto por lo dispuesto en el artículo 6.

ARTÍCULO 6

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, las operaciones que se indican a continuación se considerarán elaboraciones y transformaciones insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, ya sea que se cumplan o no los requisitos del artículo 5:

(a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los productos en buen estado durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, congelación, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

(b) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características del producto;

(c) las operaciones simples[4] de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura, descascaramiento, desgrane o cortado;

(d) (i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos;

(ii) el simple[4] envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

(e) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;

(f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos;

(g) el simple[4] ensamblaje de partes para formar un producto completo;

(h) la simple mezcla[5] de productos, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el apéndice 2 para considerarlos como originarios de un Estado de la AELC o México;

(i) la combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los incisos (a) al (h); y

(j) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones realizadas en un Estado de la AELC o en México sobre un producto determinado se considerarán conjuntamente en el momento de determinar si las elaboraciones o transformaciones efectuadas deben considerarse insuficientes conforme con el significado del párrafo 1.

ARTÍCULO 7

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de este anexo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación de acuerdo con la nomenclatura del Sistema Armonizado.

Por consiguiente, se considera que:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamble de artículos se clasifica en una sola partida, la totalidad constituye la unidad de calificación; o

(b) cuando un envío consista de un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida, cada producto será tomado

---

4 "simple", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad.

5. "simple mezcla", generalmente describe actividades en las cuales no son necesarias técnicas especiales o maquinaria, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. La reacción química es un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que da lugar a una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

en consideración individualmente al aplicar las disposiciones de este anexo.

2. Cuando, con arreglo a la Regla General 5 del Sistema Armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

ARTÍCULO 8

Separación contable

1. Cuando costos considerables o dificultades materiales estén involucrados en mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios, idénticos e intercambiables, las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán, a petición escrita de los interesados, autorizar el uso del método denominado separación contable para administrar estos inventarios.

2. Este método deberá ser capaz de asegurar que, para un periodo de referencia específico, el número de productos obtenidos a ser considerados como originarios es el mismo que habría sido obtenido si hubiese habido separación física de los inventarios.

3. Este método será registrado, aplicado y mantenido de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en la Parte en la cual el producto es fabricado.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán conceder esta autorización, sujeto a cualquier condición que consideren apropiada.

5. El beneficiario de esta facilidad puede emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente, los beneficiarios proporcionarán una declaración de cómo han sido manejadas esas cantidades.

6. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente vigilarán el uso de la autorización y podrán retirarla en cualquier momento si el beneficiario la utiliza inapropiadamente o si no cumpliere con cualquiera de las otras condiciones establecidas en este anexo.

ARTÍCULO 9

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 10

Surtidos

Los surtidos, según se definen en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los

productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto, siempre que el valor de los productos no originarios no exceda del 15 por ciento del precio franco fábrica del surtido.

ARTÍCULO 11

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieren haberse utilizado en su fabricación:

(a) la energía y el combustible;

(b) las instalaciones y el equipo, incluidas las mercancías que se utilicen en el mantenimiento de los mismos;

(c) las máquinas, las herramientas, los troqueles y moldes; y

(d) cualquier otra mercancía que no esté incorporada ni se tenga previsto que se incorpore en la composición final del producto.

TÍTULO III - CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

ARTÍCULO 12

Principio de territorialidad

1. Excepto por lo dispuesto en el artículo 3, las condiciones enunciadas en el título II serán cumplidas sin interrupción en México o en un Estado de la AELC.

2. En el caso de que las mercancías originarias exportadas de México o un Estado de la AELC a un país no Parte sean devueltas, serán consideradas no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

(a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

(b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

ARTÍCULO 13

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto en este Tratado se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente anexo y que sean transportados directamente entre el territorio de un Estado de la AELC y el de México. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados en tránsito por otros países con transbordo o depósito temporal en ellos, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras de dichos países de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas a las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el párrafo 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de:

(a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde la Parte de exportación a través del país de tránsito; o

(b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:

(i) una descripción exacta de los productos;

(ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, cuando corresponda, los nombres de los barcos u otros medios de transporte utilizados; y

(iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o

(c) en ausencia de ello, cualesquier documentos de prueba.

ARTÍCULO 14

Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para su exposición fuera de las Partes y vendidos después de la exposición para ser importados en un Estado de la AELC o en México se beneficiarán, en su importación, del trato preferencial de este Tratado, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

(a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde un Estado de la AELC o México al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

(b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en un Estado de la AELC o en México;

(c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y

(d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos a la muestra en dicha exposición.

2. El párrafo 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros, y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán solicitar pruebas de que los productos han permanecido bajo control aduanero en el país de la exposición, así como otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. Será expedido o elaborado, de conformidad con lo dispuesto en el título V, una prueba de origen que se presentará a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En el caso de un certificado de circulación EUR.1, esta indicación será insertada en la casilla de observaciones .

TÍTULO IV - REINTEGRO O EXENCIÓN

ARTÍCULO 15

Prohibición de devolución o exención de los aranceles de importación

1. Los materiales no originarios utilizados en la fabricación de productos originarios de un Estado de la AELC o de México en el sentido del presente anexo, para los cuales se haya expedido o elaborado una prueba de origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en un Estado de la AELC o en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

2. Para propósitos de este artículo, el término aranceles de importación incluye los aranceles aduaneros de importación, tal y como se definen en el párrafo 4 del artículo 6 del Tratado. Sin embargo, ellos incluirán cuotas antidumping y cuotas compensatorias.

3. La prohibición del párrafo 1 aplica a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la falta de pago parcial o total de los aranceles de importación aplicables en un Estado de la AELC o México a los materiales utilizados en la fabricación, si esta devolución, condonación o falta de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de esos materiales sean exportados y no cuando sean destinados al consumo nacional[6].

4. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ninguna devolución o reintegro respecto de los materiales no originarios utilizados en la fabricación de los productos de que se trate, y que se han pagado efectivamente todos los aranceles de importación aplicables a esos materiales.

5. Lo dispuesto en los párrafos 1 al 4 aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

6. Este artículo aplicará a partir del 1 de enero de 2003.

TÍTULO V - PRUEBA DE ORIGEN

ARTÍCULO 16

Requisitos generales

---

[6] Las Partes acuerdan que el pago de los aranceles de importación puede ser diferido hasta después que el producto final es exportado, de manera tal que el destino final del producto pueda ser conocido por las autoridades.

1. Los productos originarios de un Estado de la AELC o de México, para su importación en otra Parte, se beneficiarán del trato preferencial previsto en este Tratado previa presentación de:

(a) un certificado de circulación EUR.1, cuyo modelo figura en el apéndice 3; o

(b) en los casos contemplados en el apartado 1 del artículo 21, una declaración, cuyo texto figura en el apéndice 4, dada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle como para que puedan ser identificados (en lo sucesivo denominada declaración en factura).

2. De conformidad con el artículo 24 y la legislación de la Parte de importación, el importador requerirá trato preferencial al momento de la importación de un producto originario, teniendo o no una prueba de origen.

En el caso de que el importador, al momento de la importación, no tenga en su posesión una prueba de origen, el importador del producto podrá, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, presentar la prueba de origen original y sí se requiere otra documentación relativa a la importación del producto en el último tramo, siendo el tiempo límite para México, un año después del momento de la importación, y para los Estados de la AELC, al menos un año después del momento del despacho aduanero.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido de este anexo, en los casos especificados en el artículo 26, en su importación, se beneficiarán del trato preferencial de este Tratado sin que sea necesario presentar cualquiera de los documentos citados en el párrafo 1.

ARTÍCULO 17

Procedimiento de expedición de certificados de circulación EUR.1

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación[7] expedirán un certificado de circulación EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado llenarán tanto el certificado de circulación EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyo modelo figura en el apéndice 3. Esos formularios se llenarán en uno de los idiomas oficiales de las Partes o en inglés de conformidad con las disposiciones de la legislación de la Parte de exportación. Si se llenan a mano, se harán con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto, sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se llene por completo la casilla, se trazará una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 estará preparado para presentar en cualquier

[7] Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

momento, a petición de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación en el que se expida el certificado de circulación EUR.1, toda la documentación apropiada que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate, y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente anexo.

4. El certificado de circulación EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras o por la autoridad gubernamental competente cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de un Estado de la AELC o de México, y cumplan los demás requisitos del presente anexo.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del presente anexo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otro control que se considere necesario. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que expida el certificado también garantizarán que se llenen debidamente los formularios mencionados en el párrafo 2. En particular, comprobarán si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido llenado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

6. La fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 se indicará en la casilla 11 del certificado.

7. La autoridad aduanera o la autoridad gubernamental competente que expida un certificado de circulación EUR.1, lo pondrá a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya sido efectuada o asegurada.

ARTÍCULO 18

Expedición posterior de certificados de circulación EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 17, con carácter excepcional se podrá expedir un certificado de circulación EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

(a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o por circunstancias especiales; o

(b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente que se expidió un certificado de circulación EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Para efectos de la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en la solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán expedir un certificado de circulación EUR.1 con posterioridad a la exportación solamente después de haber comprobado que la información proporcionada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán contener una de las siguientes frases:

ÚTGEFIÐ EFTIR Á , NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT , DÉLIVRÉ Á POSTERIORI , RILASCIATO A POSTERIORI , ISSUED RETROSPECTIVELY , UTSTEDT SENERE , EXPEDIDO A POSTERIORI .

5. La mención a que se refiere el párrafo 4 se insertará en la casilla Observaciones del certificado de circulación EUR.1.

ARTÍCULO 19

Expedición de duplicados de los certificados de circulación EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente que lo hayan expedido. El duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma figurará una de las palabras siguientes:

EFTIRRIT , DUPLIKAT , DUPLICATA , DUPLICATO , DUPLICATE , DUPLICADO .

3. La indicación a que se refiere el párrafo 2 se insertará en la casilla Observaciones del duplicado del certificado de circulación EUR.1.

4. El duplicado, en el que figurará la fecha de expedición del certificado de circulación EUR.1 original, será válido a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 20

Expedición de certificados de circulación EUR.1 sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en un Estado de la AELC o en México, se podrá sustituir la prueba de origen original por uno o varios certificados EUR.1 para enviar estos productos o algunos de ellos a otra Parte o a otro lugar de la Parte de importación respectiva. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sustitutos serán expedidos, de conformidad con la legislación de la Parte de importación, por la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

ARTÍCULO 21

Condiciones para extender una declaración en factura

1. La declaración en factura contemplada en el inciso (b) del párrafo 1 del artículo 16 podrá extenderla:

(a) un exportador autorizado según se define en el artículo 22; o

(b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 6000 euro

(ii) 5400 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 55000 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 50000 coronas noruegas (NOK)

(v) 510000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 10300 francos suizos (CHF)

Cuando los productos estén facturados en una moneda diferente a las mencionadas en este inciso, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

2. Podrá extenderse una declaración en factura si los productos de que se trata califican como productos originarios de México o de un Estado de la AELC y cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

3. El exportador que extiende una declaración en factura deberá estar preparado para presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras o de la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas en el presente anexo.

4. El exportador extenderá la declaración en factura escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial la declaración cuyo texto figura en el apéndice 4, utilizando una de las versiones lingüísticas de este apéndice, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la Parte de exportación. Si la declaración se extiende a mano, se escribirá con tinta y caracteres de imprenta.

5. Las declaraciones en factura llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, un exportador autorizado según se define en el artículo 22, no tendrá la obligación de firmar las declaraciones, a condición de que el/ella presente a las autoridades aduaneras o a la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación un compromiso por escrito de que el/ella acepta la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

6. El exportador podrá extender la declaración en factura cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación.

ARTÍCULO 22

Exportador autorizado

1. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación podrá autorizar a todo exportador, de ahora en adelante llamado exportador autorizado , que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo de este Tratado a extender declaraciones en factura, independientemente del valor de los productos de que se trate. Un exportador que solicite estas autorizaciones ofrecerá, a satisfacción de las autoridades aduaneras o de

la autoridad gubernamental competente, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente anexo.

2. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrá subordinar la concesión del carácter de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente otorgarán al exportador autorizado un número de autorización el cual aparecerá en la declaración en factura.

4. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente controlarán el uso de la autorización que haga el exportador autorizado.

5. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado no ofrezca ya las garantías contempladas en el párrafo 1, no cumpla las condiciones contempladas en el párrafo 2 o haga uso indebido de la autorización.

ARTÍCULO 23

Validez de la prueba de origen

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de diez meses a partir de la fecha de expedición en la Parte de exportación y serán enviadas en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras de la Parte de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el párrafo 1, podrán ser admitidas para los efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la inobservancia del plazo se deba a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de la expiración de ese plazo.

ARTÍCULO 24

Presentación de la prueba de origen

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras de la Parte de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la misma. Tales autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones de este anexo.

ARTÍCULO 25

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras de la Parte de importación, se importen fraccionadamente productos desensamblados o sin ensamblar con arreglo a lo dispuesto en la Regla General 2 (a) del Sistema Armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del Sistema Armonizado, se deberá presentar una sola prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

ARTÍCULO 26

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares por otros particulares en paquetes pequeños o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente anexo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel anexa a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se piensa dar una finalidad comercial.

3. En el caso de paquetes pequeños, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 500 euro

(ii) 450 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 4600 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 4100 coronas noruegas (NOK)

(v) 43000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 900 francos suizos (CHF)

4. En el caso de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros, el valor total de estos productos no excederá cualquiera de las siguientes cantidades:

(i) 1200 euro

(ii) 1000 dólares estadounidenses (USD)

(iii) 11000 pesos mexicanos (MXP)

(iv) 10000 coronas noruegas (NOK)

(v) 100000 coronas islandesas (ISK)

(vi) 2100 francos suizos (CHF)

5. Cuando el valor de los productos estén facturados o declarados en una moneda diferente a las mencionadas en los párrafos 3 y 4, la cantidad equivalente a la cantidad expresada en la moneda nacional de la Parte de importación deberá ser aplicada.

ARTÍCULO 27

Documentos justificativos

Los documentos a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 17, en el párrafo 3 del artículo 21, que sirven como justificación de que los productos amparados por un certificado EUR.1 o una declaración en factura pueden considerarse como productos originarios de un Estado de la AELC o de México y satisfacen las demás condiciones del presente anexo pueden consistir entre otros, de los siguientes:

(a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, contenida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;

(b) documentos que prueben el carácter originario de los materiales utilizados, expedidos o extendidos en México o en un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan según sus legislaciones internas;

(c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de los materiales en México o en un Estado de la AELC, expedidos o extendidos en México o un Estado de la AELC donde estos documentos se utilizan, según lo establezca su legislación interna; o

(d) certificados de circulación EUR.1 o declaraciones en factura que justifiquen el carácter originario de los materiales utilizados, expedido o extendido en México o en un Estado de la AELC de conformidad con el presente anexo.

ARTÍCULO 28

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 17.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el párrafo 3 del artículo 21.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación que expidan un certificado de

circulación EUR.1 conservarán, durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el párrafo 2 del artículo 17.

4. Las autoridades aduaneras de la Parte de importación conservarán durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y las declaraciones en factura que le hayan presentado.

ARTÍCULO 29

Discordancias y errores de forma

1. La existencia de discordancias menores entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no resultarán *ipso facto* en la invalidez de la prueba de origen, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como errores de mecanografía en una prueba de origen, no serán causa suficiente para que sea rechazado este documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

TÍTULO VI - DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 30

Asistencia mutua

1. Las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC[8] y la autoridad gubernamental competente de México[9] se comunicarán mutuamente a través del Secretariado de la AELC, los modelos de sellos utilizados por las oficinas aduaneras o por la autoridad gubernamental competente para la expedición de los certificados de circulación EUR.1, la información de la composición del número de autorización para los exportadores autorizados, un modelo original del formato de un certificado de circulación EUR.1 y las direcciones de las autoridades aduaneras de los Estados de la AELC o la autoridad gubernamental competente de México responsables de la verificación de estos certificados de circulación EUR.1 así como de las declaraciones en factura.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente anexo, México y los Estados de la AELC se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 o las declaraciones en factura y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

ARTÍCULO 31

---

8 Debido a la Unión Aduanera entre Suiza y Liechtenstein, Suiza representará a Liechtenstein.

9 La autoridad gubernamental competente de México se define como la “Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”, o su sucesora.

Verificación de las pruebas de origen

1. La verificación de las pruebas de origen se efectuará cuando las autoridades aduaneras de la Parte de importación deseen verificar la autenticidad de dichos documentos, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente anexo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1, las autoridades aduaneras de la Parte de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, e indicarán los motivos que justifican una investigación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de verificación.

3. Las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la verificación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otro control que se considere necesario.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte de importación deciden suspender el trato preferencial a los productos amparados por la prueba de origen que corresponda en espera de los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de las mercancías condicionado a cualesquier medidas precautorias que consideren necesarias, de conformidad con su legislación interna.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la verificación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados indicarán con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados como originarios de México o de un Estado de la AELC y reúnen los demás requisitos del presente anexo.

6. Si no se recibe una respuesta en el plazo de 10 meses a partir de la fecha de solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes podrán negar, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del trato preferencial.

ARTÍCULO 32

Solución de controversias

1. En caso de que se susciten controversias en relación con los procedimientos de verificación del artículo 31, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente encargadas de llevar a cabo esta verificación, o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente anexo, se deberán recurrir al Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen antes de solicitar consultas conforme al artículo 72 de este Tratado. El Subcomité presentará un informe al Comité Conjunto que contendrá sus conclusiones.

2. Las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte de importación se resolverán con arreglo a la legislación de esa Parte.

ARTÍCULO 33

Confidencialidad

Toda la información que es de naturaleza confidencial o la que sea proporcionada en forma confidencial será protegida, de acuerdo a la legislación de cada Parte, por la obligación del secreto profesional. No será revelada por las autoridades de las Partes sin el permiso expreso de la persona o la autoridad que la proporciona. Se permitirá comunicar la información si las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente pueden ser obligadas o autorizadas a hacerlo en cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, particularmente con respecto a la protección de datos o con relación a procedimientos legales.

ARTÍCULO 34

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga información incorrecta con objeto de conseguir trato preferencial.

ARTÍCULO 35

Zonas francas

1. México y los Estados de la AELC tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, cuando productos originarios de México o de un Estado de la AELC importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes expedirán un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate está en conformidad con las disposiciones del presente anexo.

TÍTULO VII - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 36

Subcomité

1. El Comité Conjunto establece el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen.

2. Las funciones del Subcomité serán el intercambio de información, revisar los desarrollos, preparar y coordinar posturas, preparar

enmiendas técnicas a las normas de origen y asistir al Comité Conjunto en relación con:

(a) normas de origen y cooperación administrativa de conformidad con este anexo;

(b) otros asuntos que el Comité Conjunto remita al Subcomité.

3. El Subcomité se esforzará por resolver, tan pronto como sea posible, cualquier controversia en relación con los procedimientos de verificación, según se establece en el párrafo 1 del artículo 32 de este anexo.

4. El Subcomité reportará al Comité Conjunto. El Subcomité podrá hacer recomendaciones al Comité Conjunto en asuntos relacionados a sus funciones.

5. El Subcomité actuará por consenso. El Subcomité será presidido alternativamente por un representante de un Estado de la AELC o de México por un período de tiempo acordado. El presidente será electo en la primera reunión del Subcomité.

6. El Subcomité se reunirá con la frecuencia que se requiera. Puede ser convocado por el Comité Conjunto, por el presidente del Subcomité por iniciativa propia o a petición de cualquier Parte. El lugar de reunión se alternará entre México y un Estado de la AELC.

7. El presidente elaborará una agenda provisional para cada reunión en consulta con todas las Partes, y la enviará a las Partes, por regla general, por lo menos dos semanas antes de la reunión.

ARTÍCULO 37

Notas explicativas

1. Las Partes acordarán en el Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen Notas Explicativas respecto de la interpretación, aplicación y administración de este anexo.

2. Las Partes implementarán simultáneamente las Notas Explicativas acordadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos.

ARTÍCULO 38

Mercancías en tránsito o depósito

Las disposiciones de este Tratado podrán ser aplicadas a las mercancías que cumplan con las disposiciones de este anexo y que a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se encuentren en tránsito o, dentro de un Estado de la AELC o México almacenadas temporalmente en depósito fiscal o almacén bajo control aduanero o zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras de la Parte de importación, dentro de los seis meses siguientes a esta fecha, de un certificado EUR.1 expedido con posterioridad por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente de la Parte de exportación, junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

APÉNDICE 1 DEL ANEXO I

NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL APÉNDICE 2 Y DEL APÉNDICE 2(a)

Nota 1:

La lista establece las condiciones que deben cumplir todos los productos para considerarse que han sufrido una fabricación o transformación suficiente en el sentido del artículo 5 del anexo I.

Nota 2:

2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el Sistema Armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en esa partida o capítulo de este mismo Sistema. Para cada una de las inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas se expone una norma en la columna 3 o 4. Cuando, en algunos casos, el número de la primera columna vaya precedido de la mención ex , ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de la partida descrita en la columna 2.

2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 aplicará a todos los productos que, en el marco del Sistema Armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.

2.4. Cuando para una inscripción en las primeras dos columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por aplicar la norma establecida en la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 5 del anexo I relativas a los productos que han adquirido el carácter de originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos, independientemente que tal carácter se haya adquirido en la fábrica donde se utilizan estos productos o en otra fábrica de México o de un Estado de la AELC.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de los materiales no originarios utilizados en su fabricación no podrá ser superior al 60 por ciento del precio franco fábrica del

producto, se fabrica con aceros aleados forjados de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en un Estado de la AELC a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter de originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Esa pieza podrá considerarse, en consecuencia, producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en México o en un Estado de la AELC. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de los materiales no originarios utilizados.

3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter de originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse un material no originario en una fase de fabricación determinada, también se autoriza la utilización de ese material en una fase anterior pero no en una fase posterior.

3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que puede utilizarse materiales de cualquier partida , podrán utilizarse materiales de la misma partida que el producto, a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse en la norma. Sin embargo, la expresión fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida… significa que sólo pueden utilizarse los materiales clasificados en la misma partida que el producto cuya designación sea diferente a la del producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

3.4. La unidad de calificación para la determinación del origen es el producto particular clasificado conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado. Se considera que los envases clasificados con las mercancías, por ejemplo las cajas en las cuales un producto es empacado para su presentación a la venta al menudeo, deben ser incluidos como parte del producto al determinar el origen del producto. Los empaques diseñados sólo para la transportación de las mercancías a la Parte de importación no serán considerados.

Ejemplo:

Las computadoras de la partida 8471 tienen una norma conforme a la cual el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del 40 por ciento del precio franco fábrica. Están empacadas en cajas para venta al menudeo y son exportadas en contenedores de madera con diez computadoras en cada contenedor. Con el fin de determinar si las computadoras cumplen con el porcentaje pedido para el producto, el valor de los

contenedores de madera no debe ser considerado. Sin embargo, el valor del empaque individual será incluido.

3.5. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de un material, ello significa que podrán utilizarse uno o varios materiales, sin que sea necesario que se utilicen todos.

Ejemplo:

La norma del apéndice 2 aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a la 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse uno u otro material o ambos.

3.6. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de un material determinado, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otros materiales que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a materiales textiles).

Sin embargo, esto no aplica a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones de pescado del ex capítulo 16, que excluye de forma expresa la utilización de pez vivo, fresco, congelado, refrigerado, etc. o sus derivados del capítulo 3, no prohíbe el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de pescado.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materiales no tejidos con menos de 50 por ciento de fibras sintéticas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. El material de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

3.7. Si en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de los materiales no originarios que puede utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todos los materiales no originarios utilizados nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en los materiales particulares a los que se apliquen.

Nota 4:

4.1. El término fibras naturales se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.

4.2. El término fibras naturales incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a la 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a la 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a la 5305.

4.3. Los términos pulpa textil , y materiales químicos y materiales destinados a la fabricación de papel se utilizan en la lista para designar los materiales que no se clasifican en los capítulos 50 al 63 y que puede utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

4.4. El término fibras sintéticas o artificiales discontinuas utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a la 5507.

Nota 5:

5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a ningún material textil básico utilizado en su fabricación cuando, consideradas globalmente, represente el 8 por ciento o menos del peso total de todos los materiales textiles utilizados (véanse también las notas 5.3 y 5.4, a continuación).

5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materiales textiles básicos.

Los materiales textiles básicos son los siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materiales para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,

- yute y demás fibras bastas,

- sisal y demás fibras textiles del género Agave,

- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,

- filamentos sintéticos,

- filamentos artificiales,

- filamentos conductores de corriente,

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,

- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,

- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,

- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,

- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,

- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,

- fibras sintéticas discontinuas de polisulfuro de fenileno,

- fibras sintéticas discontinuas de policloruro de vinilo,

- las demás fibras sintéticas discontinuas,

- fibras artificiales discontinuas de viscosa,

- las demás fibras artificiales discontinuas,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,

- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,

- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente de un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada con adhesivo transparente o de color entre dos películas de materiales plásticos,

- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) podrán utilizarse hasta el 8 por ciento del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrá utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materiales químicos o pastas textiles) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos, siempre que su peso total no exceda del 8 por ciento del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón también es un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materiales textiles distintos han sido utilizados y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

5.3. En el caso de los productos que incorporen hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados , esta tolerancia es del 8 por ciento respecto a estos hilados.

5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de material plástico, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por adhesivo entre dos películas de material plástico , esa tolerancia se cifrará en el 30 por ciento respecto a esta banda.

Nota 6:

6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota al pie de página que remite a esta nota, los materiales textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse, siempre y cuando estén clasificados en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 por ciento del precio franco fábrica de este último.

6.2. Sin prejuicio de la nota 6.3, los materiales que no estén clasificados en los capítulos 50 al 63 podrán ser utilizados

libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo, un pantalón, que deberá utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 al 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

6.3. Cuando se aplique una norma de porcentaje, el valor de los materiales no clasificados en los capítulos 50 al 63 será tomado en cuenta al calcular el valor de los materiales no originarios incorporados.

Nota 7:

7.1. Para efectos de las partidas ex 2707, 2713 a la 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los procesos específicos serán los siguientes:

(a) destilación al vacío;

(b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado[1];

(c) el craqueo;

(d) el reformado;

(e) la extracción con disolventes selectivos;

(f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(g) la polimerización;

(h) la alquilación;

(i) la isomerización.

7.2. Para efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los procesos específicos serán los siguientes:

(a) destilación al vacío;

(b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado[1];

(c) el craqueo;

(d) el reformado;

---

[1] Véase nota introductoria 7.4.

(e) la extracción con disolventes selectivos;

(f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;

(g) la polimerización;

(h) la alquilación;

(i) la isomerización;

(k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 por ciento del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);

(l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

(m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: hydrofinishing o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;

(n) en relación con el aceite combustible de la partida ex 2710 únicamente la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 por ciento de estos productos destilen, en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;

(o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los aceites combustibles de la partida ex 2710 únicamente tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.

7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, el marcado, la obtención de un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

7.4. Se entenderá por redestilación mediante un procedimiento extremado de fraccionamiento, el proceso de destilación (excepto la destilación atmosférica topping) aplicado en instalaciones

industriales de ciclo continuo o discontinuo que empleen destilados de las subpartidas 2710.00, 2711.11, 2711.12 a la 2711.19, 2711.21 y 2711.29 (excepto el propano de pureza igual o superior al 99 por ciento) para obtener:

1. Hidrocarburos aislados de un grado de pureza elevado (90 por ciento o más para las olefinas y 95 por ciento o más para los demás hidrocarburos), debiendo considerarse las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico como hidrocarburos aislados.

   Sólo se admiten tratamientos por los cuales se obtengan, por lo menos, tres productos diferentes, restricción que no se aplica cada vez que el tratamiento implique una separación de isómeros. A este respecto, en relación con los xilenos, el etilbenceno se considera un isómero;

2. Productos de las subpartidas 2707.10 a la 2707.30, 2707.50 y 2710.00:

   (a) En los que no se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 60 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972);

   (b) En los que se admite un solapado del punto final de ebullición de un corte con el punto inicial de ebullición del corte siguiente, cuyos intervalos de temperatura entre los puntos de destilación en volumen 5 por ciento y 90 por ciento (incluidas las pérdidas), sean iguales o inferiores a 30 grados, según la norma ASTM D 86-67 (revisada en 1972).

APÉNDICE 2 DEL ANEXO I

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Tratado. Es, por lo tanto, necesario consultar las otras partes del Tratado.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana:		
	- De bacalao (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*) y ling (*molva spp*.)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	- Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 1504.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 1516	Grasas y aceites animales y sus fracciones de la subpartida 151610, obtenidos enteramente a partir de pescados o mamíferos marinos	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 16	Preparaciones de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2301	Harina de ballena; harina, polvo y pellets , de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, aptos para consumo humano.	Fabricación en la que todos los materiales de los capítulos 02 y 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex 2309	Preparaciones solubles de pescado del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los materiales del capítulo 03 utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
ex Capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor superior a 25 cm.	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar.	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita).	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2524	Fibras de amianto (asbesto) natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto).	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes.	
Capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250°C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos.	
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[2] o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2711	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[2] o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[2] o Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs)	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2805	«Mischmetall»	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2809	Acido ortofosfórico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la partida 2510. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en la partida 2510 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	
2835	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 2809 o 2836. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida o en las partidas 2809 o 2836 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden ser utilizados siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 2912	Metanal (formaldehído)	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2914	Alcohol diacetona, metil isobutil cetona, óxido de mesitilo	Fabricación a partir de acetona.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Anhídrido acético, acetato de etilo y de n-butilo, acetato de vinilo, acetato de isopropilo o metilamilo, ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2915 y 2916 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2917	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
2921	Compuestos con función amina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 2932	- Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de la partida 2909 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932 y 2933 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
2934	Ácidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida. No obstante, el valor de todos los materiales de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizados no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 30	Productos farmacéuticos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3002	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:		
	- Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás:		
	-- Sangre humana	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Componentes de la sangre, con exclusión de los antisueros, de la hemoglobina, de las globulinas de la sangre y de la seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
	-- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 3002. Se pueden utilizar también los materiales descritos al lado siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)		
	- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
	- Los demás	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor, tomado conjuntamente, no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 31	Abonos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3105	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes; nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg., con excepción de: - Nitrato de sodio - Cianamida cálcica - Sulfato de potasio - Sulfato de magnesio y potasio	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica de producto; - el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mastiques; tintas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3203	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal:		
	- Pigmentos de origen vegetal para colorear huevo y pollo con una base de oleorresinas de flor y chile	Fabricación a partir de oleorresinas.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3204 a 3206	Materias colorantes orgánicas sintéticas; lacas colorantes; preparaciones y las demás lacas colorantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos los materiales recogidos en otro «grupo»[3] de la presente partida. No obstante, los materiales del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procesos específicos[1] o	
		Las demás operaciones en las que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, los materiales clasificados en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida con excepción de: - Aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516; - Ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823; - Materiales de la partida 3404.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
		No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:		
	- Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluidos otros materiales de la partida 3505.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 1108.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3507	Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizarse materiales clasificados en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de las partidas 3701 o 3702. No obstante, podrán utilizar materiales clasificados en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3801	- Grafito coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito semicoloidal, pastas carbonosas para electrodos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales de la partida 3403 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3803	«Tall-oil» refinado	Refinado de «tall-oil» en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refino de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resínicos.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	- Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		
	- Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
	- Alcoholes grasos industriales	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida incluidos otros materiales de la partida 3823.	
3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los siguientes productos de esta partida: Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales Ácidos naftécnicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres Sorbitol, excepto el de la partida 2905 Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tiofenados de aceites minerales bituminosos y sus sales Intercambiadores de iones Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres Aceites de Fusel y aceite de Dippel Mezclas de sales con diferentes aniones Pasta con base de gelatina, sobre papel o tejidos o no		
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
3901	Polímeros de etileno en formas primarias		
	- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3902 a 3906	Polímeros de propileno o de otras olefinas; Polímeros de estireno; polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas; Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos; polímeros acrílicos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3907	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilo nitrilo-butadieno-estireno (ABS)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto[4].	
	- Poliéster	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales del capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A).	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3908 a 3911	Poliamidas; Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos; Siliconas; resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas, otros productos; todos en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
3913 a 3914	Polímeros naturales y polímeros naturales modificados no expresados ni comprendidos en otra parte; Intercambiadores de Iones con base en polímeros de las partidas 3901 a 3913, en formas primarias	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los clasificados en las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas reglas se indican más adelante:		
	- Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás		
	-- Productos de homopolimerización de adición en los que un solo monómero represente más de un 99% en peso del contenido total del polímero	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de cualesquier materiales del capítulo 39 utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en un capítulo diferente al capítulo 39. No obstante, pueden utilizarse materiales clasificados en el capítulo 39 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto[4].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales clasificados en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 3920	- Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Hoja de celulosa regenerada, poliamidas o polietileno	Fabricación en la cual el valor de los materiales de la misma partida que el producto no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras[5].	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 40	Caucho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para calzado	Laminado de crepé de caucho natural.	
ex 4002	Látex	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados, excepto el caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados de caucho, bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados, bandajes (llantas macizas o huecas), de caucho	Recauchutado de neumáticos usados.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto los materiales de las partidas 4011 o 4012.	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido.	
ex Capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4102	Pieles de ovinos o corderos en bruto, deslanados	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana.	
4104[6]	Cueros y pieles, de bovino o equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 4108 o 4109	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4105 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintas de las comprendidas en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas o	
		Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4109	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:		
	- Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada.	
	- Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar.	
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302.	
ex Capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada.	
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras.	
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	- Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño.	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor.	
ex 4418	- Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras.	
	- Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras.	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida excepto la madera hilada de la partida 4409.	
ex Capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501.	
Capítulo 46	Manufacturas de espartería o cestería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4810	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadriculados	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
4816	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas (sobres) y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de los materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4820	Bloques de papel de cartas (Papel de escribir en «blocks»)	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de materiales utilizados en la fabricación del papel del capítulo 47.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:		
	- Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales no clasificados en las partidas 4909 o 4911.	
ex Capítulo 50	Seda, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda.	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5007	Tejidos de seda o de desperdicios de seda:	Fabricación a partir de hilados[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5106 a 5110	Hilados de lana cardada, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5111 a 5113[8]	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin:		
	- Formados por materiales textiles asociados a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 52	Algodón; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5208 a 5212[8]	Tejidos de algodón:		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5309 a 5311[8]	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5407 y 5408[8]	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales		
	- Formados por materiales textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de[7]: - Seda cruda, desperdicios de seda, cardados, peinados o preparados de otro modo para la hilatura, - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5512 a 5516[8]	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas:		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura - Materiales químicos o pastas textiles, o - Papel.	
ex Capítulo 56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con excepción de:	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Materiales químicos o de pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5602	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Fieltros punzonados	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Materiales químicos o pastas textiles.	
		No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras de nailon discontinuas de las partidas 5501 o 5503, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas de caseína, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos (recubiertos) de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:		
	- Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles.	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o bien revestidos de metal	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales, discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, - Materiales químicos o pastas textiles, o - Materiales que sirvan para la fabricación del papel.	
Capítulo 57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:		
	- De fieltros punzonados	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fieltro punzonado.	
	- De otro fieltro	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
	- Los demás:		
	-- De fibras acrílicas o poliéster	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco o yute, - Fibras naturales, - Hilados de filamento de nailon de la partida 5402, - Fibras discontinuas de nailon de las partidas 5501 o 5503, o - Materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		No obstante: - El filamento de polipropileno de la partida 5402, - Las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o - Las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, pueden ser utilizados.	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las alfombras de fibras acrílicas o poliéster.	
	-- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilado de coco o yute, - Hilado de filamentos sintéticos o artificiales, - Fibras naturales, o - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura.	
		El tejido de yute podrá ser utilizado como soporte para las demás alfombras.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5801[8]	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	Para los tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5802 a 5804	Tejidos con bucles del tipo para toallas, excepto los productos de la partida 5806; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 5703; tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 5806; tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos (aplicaciones), excepto los productos de la partida 6002		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de petit point o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
5806[8]	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5807 a 5809	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar; Trenzas en piezas; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares; Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 5605, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicerías o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5810	Bordados en pieza, tiras o motivos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
5811[8]	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810		
	- Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	Fabricación a partir de hilados simples[7].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	Para tejidos de algodón clasificados en esta partida: Fabricación a partir de hilados de algodón y estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado).
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados.	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa	Fabricación a partir de materiales químicos o pastas textiles.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5903[8]	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados[7].	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:		
	- Impregnados, estratificados, revestidos o recubiertos de caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles o	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5906	Telas cauchutadas, excepto las de la partida 5902		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Telas de punto	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles	Fabricación a partir de materiales químicos.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados.	
5907	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados o	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
5908	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:		
	- Manguitos de incandescencia impregnados	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales		
	- Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310.	
	- Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados comúnmente en las máquinas para fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911	Fabricados a partir de[7]: - Hilados de coco, - Los materiales siguientes: -- Hilados de politetrafluoroetileno[9], -- Hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, -- Hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico,	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
		-- Monofilamentos de politetrafluoroetileno[9], -- Hilados de fibras textiles sintéticas de poli-p-fenilenoteraftalamida, -- Hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos[9], -- Monofilamentos de copoliéster, de un poliéster y de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, --Fibras naturales,	
		-- Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar o con otro proceso de hilado, -- Materiales químicos o pastas textiles, o -- Monofilamentos de poliamidas de la partida 5404.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de coco, - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 60[8]	Géneros (Tejidos) de punto	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
Capítulo 61[10]	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:		
	- Suéteres de fibras acrílicas	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Hilados especiales del capítulo 56, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil.	
	-- Con un contenido de menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de hilados[7].	
	- Los demás	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
ex Capítulo 62[10]	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- Con un contenido de 50 por ciento o más en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de[7]: - Hilados de seda, - Hilados de lana, - Fibras de algodón, - Otros hilados de materiales textiles vegetales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas, - Hilados especiales del capítulo 56, - Materiales químicos o pasta textil.	
	-- Con un contenido menor al 50 por ciento en peso de filamentos sintéticos o artificiales o fibras sintéticas o artificiales discontinuas con excepción de:	Fabricación a partir de hilados[11].	
ex 6210 y ex 6216[10]	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados[11] o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto[11].	
6213 y 6214[10]	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos[7, 11].	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos[7, 11] o	
		Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
6217[11]	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir, excepto los de la partida 6212:		
	- Bordados	Fabricación a partir de hilados[11].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados[11] o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto[11].	
	- Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados[11].	
ex Capítulo 63[10]	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6301 a 6304[10]	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	- De fieltro, sin tejer	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Los demás:	Fabricación a partir de hilados simples crudos[11, 12].	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6305[10]	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de[7]: - Fibras naturales, - Fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo, para la hilatura, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
6306[10]	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres (carros de vela); artículos de acampar:		
	- Sin tejer	Fabricación a partir de[7, 11] - Fibras naturales, o - Materiales químicos o pastas textiles.	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos[7, 11].	
6307[10]	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación a partir de hilados[11].	
6308	Juegos (conjuntos) constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la regla que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrían incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6310	Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles	Fabricación en la que todos los materiales utilizados deben ser obtenidos en su totalidad.	
6401	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	
6402 a 6404[13]	Calzado de plástico, cuero natural o regenerado, o materia textil	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con exclusión de las partes superiores de calzado y sus partes, otras que los contrafuertes y punteras duras, de la partida 6406; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
6405	Los demás calzados	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6406	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 65	Sombreros, demás tocados y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[11].	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras o bandas), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles[11].	
ex Capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excedan del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada.	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida).	
Capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7003 ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capas no reflectantes	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias		
	- Placa de vidrio revestida con una película dieléctrica delgada, con grado semiconductor, de conformidad con los estándares del SEMII[14]	Fabricación a partir de lámina de vidrio no revestida de la partida 7006.	
	- Los demás	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materiales de la partida 7001.	
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado; de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin tallar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o	
		Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin tallar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto o	
		Decoración (con excepción de la impresión serigráfica), efectuada enteramente a mano, de artículos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto.	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: - Mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o - Lana de vidrio.	
ex Capítulo 71	Perlas naturales (finas) o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con excepción de:	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7101	Perlas naturales (finas) o cultivadas clasificadas y enfiladas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto.	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos: - En bruto	Fabricación a partir de materiales que no están clasificados en las partidas 7106, 7108 o 7110 o	
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 o	
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes.	
	- Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto.	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto.	
7116	Manufacturas de perlas naturales (finas) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7117	Bisutería	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto o	
		Fabricación a partir de partes de metales comunes, sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 72	Fundición, hierro y acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7207	Productos intermedios de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205.	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206 o 7207.	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de hierro o de acero sin alear de la partida 7207.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218.	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de productos intermedios (semiproductos) de acero inoxidable de la partida 7218.	
ex 7224	Productos intermedios	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224.	
7225 a 7228	Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes, otras formas primarias o de productos intermedios (semiproductos) de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás productos intermedios (semiproductos) de la partida 7224.	
ex Capítulo 73	Manufacturas de fundición, hierro o acero, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, travesías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas (diseñadas) especialmente para la colocación, la unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materiales de la partida 7206.	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos de hierro o acero, excepto de fundición	Fabricación a partir de materiales de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224.	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO No. X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7308	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se pueden utilizar perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301.	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 7315 utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7320	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7321	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7322	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7323	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7324	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7325	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7326	Las demás manufacturas de hierro o acero	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:		
	- Cobre refinado	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
	- Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos, en bruto	Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre.	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifiquen en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7501 a 7503	Matas de níquel, «sinters» de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos de níquel	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamiento térmico o electrolítico a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio.	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7610	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7611	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7612	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
7613	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7614	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7615	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
7616	Las demás manufacturas de aluminio	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 77	Reservado para futura utilización en el Sistema Armonizado		
ex Capítulo 78	Plomo y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7801	Plomo en bruto:		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Plomo refinado	Fabricación a partir de plomo de obra (bullion o work).	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802.	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex Capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902.	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, con excepción de:	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 8002.	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
Capítulo 81	Los demás metales comunes; cermets, manufacturas de estas materias		
	- Los demás metales comunes (excepto en bruto); manufacturas de estas materias	Fabricación en la que el valor de todos los materiales utilizados clasificados en la misma partida que el producto no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común, partes de estos artículos, de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos (surtidos) para la venta al por menor	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear o atornillar), incluidas las hileras para extruir o extrudir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes.	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
8301	Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios y cierrapuertas automáticos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los demás materiales de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi- Diesel)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, refrigeradores domésticos, los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío, los demás refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Congeladores y grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de todos los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 94.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás partes de refrigeradores	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales del capítulo 73 y partidas 8414 y 9032.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8425 a 8430	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación, topadoras frontales (bulldozers), máquinas excavadoras	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8431.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8448.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8456 a 8465	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios, de las partidas 8456 a 8465	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto materiales de la partida 8466.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras, grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8501 a 8502	Motores y generadores, eléctricos; grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de los materiales de la partida 8503.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8508	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, a excepción de los materiales de las partidas 6804, 8202, 8207, 8208, 8466, 8467, 8501 y 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8509	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8501.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Partes de estos aparatos	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8548.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8528	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporados; videomonitores y videoproyectores	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los ensambles de circuito impreso de la partida 8529, o	El valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8540.	
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8540	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión) excepto los de la partida 8539	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos (ciclos) y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 60% del precio franco fábrica del producto.	
8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705:		
	- Cinturones de seguridad	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 5806 y 6307 y del capítulo 73.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Guarniciones de frenos montadas	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 6813.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión; ejes portadores y sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 8482.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Silenciadores y tubos de escape	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales del capítulo 73 y convertidores catalíticos de la partida 8421.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de la partida 4011.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8710	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8711	Motocicletas y triciclos (incluidos los ciclomotores), a motor (incluidos los de pedales) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares :		
	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada:		
	-- inferior o igual a 50 cm^3	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	-- superior a 50 cm^3	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de los materiales no clasificados en la partida 8714.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
8715	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluyendo otros materiales de la partida 8804.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539		
	- Cámaras fotográficas de autorrevelado; las demás cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9002 y 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Partes para cámaras fotográficas de autorrevelado, para otras cámaras para películas en rollo de anchura igual o inferior a 35mm	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, con excepción de los materiales de las partidas 9001, 9002 y 9033.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Las demás	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto;	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
		- el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	
ex 9009	- Aparatos de fotocopia electrostáticos por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:		
	- Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidos otros materiales de la partida 9018.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
	- Los demás	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto.
9022 y 9023	Aparatos que utilizan radiaciones alfa, beta o gama sus partes y accesorios e instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	
ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, con excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9109	Los demás mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda del valor de los materiales originarios utilizados.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (ebauches)	Fabricación en la cual: - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto; - dentro del límite arriba indicado, los materiales clasificados en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9111	Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.
9112	Cajas y similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9113	Pulseras para reloj y sus partes:		
	- De metales comunes, incluso dorados o plateados, o de chapados de metales preciosos	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.	
	- Los demás	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.
Capítulo 93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas; con excepción de:	Fabricación en la que todos los materiales utilizados estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m^2	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto. o	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto.
		Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: - su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto; - los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403.	
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios; letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales estén clasificados en una partida diferente a la del producto.	
9503	Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
9504	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9506	Palos de golf (clubs) y sus partes	Fabricación en que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf.	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación en que todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto.	
ex 9601 y ex 9602	Manufacturas de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materiales para la talla «trabajada» de la misma partida.	
ex 9603	Escobas, cepillos y brochas (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas de uso manual excepto las de motor, almohadillas y rodillos para pintar, rasquetas de caucho o de materia flexible análoga (enjugadoras) y trapeadores (fregonas)	Fabricación en la cual el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
9605	Juegos (conjuntos) o surtidos de viaje para el aseo personal, costura o limpieza de calzado o de prendas de vestir	Cada producto en el surtido debe cumplir la regla que se aplicaría si no estuviera incluido en el surtido. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido.	
9606	Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la cual: - todos los materiales se clasifican en una partida diferente a la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido.	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la cual: - todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente de la del producto; - el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todos los materiales de la partida 9613 utilizados no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto.	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes	Fabricación a partir de esbozos.	
Capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación en la que todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Notas

1 Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véanse las notas introductorias 7.1 y 7.3.

2 Para las condiciones especiales relativas a los procesos específicos véase la nota introductoria 7.2.

3 Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

4 Para los productos compuestos por materiales clasificados por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materiales que predominan en peso en el producto.

5 Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad - medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor) - es inferior al 2%.

6 Véase la Declaración Conjunta I referente al apéndice 2 al Anexo I.

7 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materiales textiles, véase la nota introductoria 5.

8 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 1 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

9 La utilización de este material está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

10 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 2 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

11 Véase la nota introductoria 6.

12 Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

13 En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos cubiertos por una cuota, véase la nota 3 del apéndice 2 (a) al Anexo I.

14 SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated (Instituto Incorporado de Equipo y Materiales Semiconductores).

APÉNDICE 2(a) DEL ANEXO I

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LOS MATERIALES NO ORIGINARIOS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER DE ORIGINARIO

Nota 1:

Para las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 y capítulo 60 (véase también la Declaración Conjunta II al Anexo I):

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5111	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto
5112	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5113	Tejidos de pelo ordinario o de crin	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200g/m^2	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200g/m^2		

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Teñidos	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
	- Los demás	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5210 a 5212	Tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200g/m^2; tejidos de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200g/m^2; otros tejidos de algodón	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel	Fabricación a partir de hilados	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5407 y 5408	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	Fabricación a partir de hilados o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5801	Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 5806	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5806	Cintas, excepto los artículos de la partida 5807; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5811	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810	Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor del tejido sin estampar no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 5902	Fabricación mediante tratamiento de recubrimiento acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparado o acabado(1), dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el tratamiento de recubrimiento comprenda el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.	
Capítulo 60	Géneros (Tejidos) de punto		
6001	Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto de pelo largo) y géneros (tejidos) con bucles, de punto	Fabricación a partir de hilados	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3) o (4)	
6002	Los demás géneros (tejidos) de punto	Fabricación a partir de hilados o Fabricación mediante tratamiento de resistencia al fuego acompañado de al menos dos operaciones adicionales de preparación o de acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior siempre que el tratamiento de resistencia al fuego cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto	Fabricación mediante teñido acompañado por al menos dos operaciones adicionales de preparación o acabado(1) dejando el tejido listo para uso posterior, siempre que el teñido cubra el 100% de la superficie de al menos un lado del producto y con la condición de que el valor del tejido no originario utilizado no exceda del 47.5% del precio franco fábrica del producto.

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados del AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

La cantidad máxima a ser asignada de la misma partida no excederá del 20% de cada cuota agregada anual.

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 1 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 1 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 1 Appendice 2(a)»

Partida SA No.	Descripción de las mercancías	Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario
(1)	(2)	(3) o (4)

«Correspond all Nota 1 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 1 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 1 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 1 i Tillegg 2(a)»

Nota 2:

Para el capítulo 61 al 62 y las partidas 6301 a la 6307 y 6309 (véase también la Declaración Conjunta III al Anexo I)

Partida SA No.	**Descripción de las mercancías**	**Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario**	
(1)	**(2)**	**(3) o (4)**	
Capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6117.	
Capítulo 62	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto, excepto los materiales de la partida 6217.	
ex Capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con excepción de las partidas 6308 y 6310	Fabricación en la cual todos los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.	

Para los productos que satisfagan estas normas, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
2 millones de dólares estadounidenses	2 millones de dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 2 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 2 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 2 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 2 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 2 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 2 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 2 i Tillegg 2(a)»

Nota 3:

Para la partida 6403 (véase también la Declaración Conjunta IV al Anexo I):

Partida SA No.	**Descripción de las mercancías**	**Elaboración o transformación aplicada en los materiales no originarios que confiere el carácter originario**	
(1)	**(2)**	**(3) o (4)**	
6403	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, con excepción de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406.	

Para los productos que satisfagan esta norma de origen, aplicarán las siguientes cuotas agregadas anuales:

Exportaciones de México a los Estados de la AELC	Exportaciones de los Estados de la AELC a México
25,000 pares	25,000 pares con un valor en aduana superior a 25 dólares estadounidenses

México asignará estas cuotas.

Para propósitos de la implementación de esta nota, la siguiente frase será insertada en la declaración en factura o en la casilla 7 (Observaciones) del certificado de circulación EUR.1:

Meet Note 3 Appendix 2(a) o en uno de los siguientes idiomas oficiales de las Partes:

CH: «Enspricht Bemerkung 3 von Beilage 2(a)»

«Selon Note 3 Appendice 2(a)»

«Correspond all Nota 3 del Apendice 2(a)»

IS: «Í samræmi við ákvæði í Notu 3 í Viðauka 2(a)»

MX: «Cumple con la Nota 3 del Apéndice 2(a)»

NO: «Oppfyller Note 3 i Tillegg 2(a)»

Asignación de cuota

Para propósitos de las Notas 1 a la 3, las cuotas arancelarias serán asignadas y administradas por la autoridad gubernamental competente de México(2).

Las cuotas serán asignadas con base en el sistema primero en tiempo, primero en derecho . La persona interesada en las cuotas proporcionará a la autoridad gubernamental competente(2) la factura, la factura proforma o el conocimiento de embarque para solicitar parte de la cuota.

La autoridad gubernamental competente(2) proporcionará un certificado de elegibilidad como prueba de la concesión de la cuota. El exportador o el importador presentará, cuando lo solicite la autoridad aduanera, el certificado de elegibilidad y una prueba de origen para obtener el tratamiento preferencial.

Lista de notas finales

(1) Por ejemplo, chamuscado, desapresto, blanqueado, mercerizado, desgrasado, termofijación, encogimiento compresible (sanforizado), preencogimiento, decatizado y otros tratamientos especiales de acabado como, suavizar, dar rigidez, deslustrar, abrillantar, cambiar las características de la superficie, terminado de cuidado sencillo, calandrado, repelencia al agua o aceite/suciedad, tratamientos antiestáticos, tratamientos antimicrobianos.

(2) Autoridad gubernamental competente significa la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o su sucesora.

APÉNDICE 3 - CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

1. El formato de certificado EUR.1 será de 210 x 297 mm; puede permitirse una tolerancia máxima de 5mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/ m^2. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga cualquier falsificación aparente a simple vista por medios mecánicos o químicos.

2. Un certificado de circulación EUR.1 puede estar impreso en cualesquiera de los idiomas oficiales de las Partes o en Inglés. En el caso de los Estados de la AELC, las autoridades aduaneras, en el caso de México, la autoridad gubernamental competente, podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso, se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre, los apellidos y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita identificarlo.

3. En el caso del certificado de circulación emitido en un Estado de la AELC, cada producto descrito en el campo 8 debe incluir su clasificación arancelaria al menos al nivel de partida (4 dígitos). En el caso de México, esta condición está indicada en la nota 2 del certificado.

En el caso de México, el modelo de certificado de circulación EUR.1 será:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	EUR. 1 No A **000.000**
	Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso
	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre

<table>
<tr><td rowspan="2">3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="2">……..
y</td></tr>
<tr><td colspan="2">…….. (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</td></tr>
<tr><td rowspan="2"></td><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td></td><td></td></tr>
<tr><td>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
<tr><td colspan="2">8. Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)</td><td>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m3, etc.)</td><td>10. Facturas (mención facultativa)</td></tr>
<tr><td colspan="2">11. VISADO DE LA ADUANA O DE LA AUTORIDAD GUBERNAMENTAL COMPETENTE

Declaración certificada conforme

Documento de exportación (3): Sello

Modelo ……. No……..

Aduana o Autoridad gubernamental competente: ……

País o territorio de expedición:……

En……..,
a……

……

(Firma)</td><td colspan="2">12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe declara que las mercancías arriba designadas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.

En……..,
a……

……

(Firma)</td></tr>
</table>

(1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase a granel , según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).

(3) Rellénese únicamente si la normativa del país o territorio de exportación lo exige.

13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:	**14. RESULTADO DEL CONTROL**
	El control efectuado ha demostrado que este certificado(*) **Error! Bookmark not defined.** Ha sido efectivamente expedido por la aduana o la autoridad gubernamental competente indicada y que la información que contiene es exacta.

Se solicita la verificación de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado. En ……..……, a …… Sello ……..……..… …..…… (Firma)	**Error! Bookmark not defined.** No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse notas adjuntas). En……..……, a…… Sello ……..……..……..……..…… …… (Firma) _____ (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.

Notas

(1) El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país o territorio de expedición.

(2) No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán

rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.

(3) Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

<table>
<tr><td>1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)</td><td colspan="2">EUR. 1 No A 000.000</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">Véanse las notas del reverso antes de llenar el impreso</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</td></tr>
<tr><td>3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</td><td colspan="2">……..
y</td></tr>
<tr><td></td><td colspan="2">…….. (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</td></tr>
<tr><td></td><td>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</td><td>5. País, grupo de países o territorio de destino</td></tr>
<tr><td>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</td><td colspan="2">7. Observaciones</td></tr>
</table>

8. **Número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos (1); Designación de las mercancías (2)**	9. **Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m^3, etc.)**	**10. Facturas** (mención facultativa)

1) En caso de que las mercancías no estén embaladas, indíquese el número de artículos o escríbase a granel , según sea el caso.

(2) Incluye la clasificación arancelaria de la mercancía al nivel de partida (4 dígitos).

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anexo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....

.....

.....

.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes [1]:

.....

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anexo, y se compromete a aceptar, si

[1] Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías.

SOLICITA la expedición del certificado anexo para estas mercancías.

En....., a.....

.....

(Firma)

En el caso de los Estados de la AELC, el modelo de certificado de circulación EUR.1 será:

MOVEMENT CERTIFICATE EUR.1

<table>
<tr><td></td><td>1. Exporter (Name, full address, country)</td><td colspan="3">EUR.1 N° A 000.000</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="3">See notes overleaf before completing this form</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="3">2. Certificate used in preferential trade between
.....</td></tr>
<tr><td></td><td>3. Consignee (Name, full address, country) (Optional)</td><td colspan="3">and
.....
(insert appropriate countries, group of countries or territories)</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td colspan="2">4. Country, group of countries or territory in which the products are considered as originating</td><td>5. Country, group of countries or territory of destination</td></tr>
<tr><td></td><td>6. Transport details (Optional)</td><td colspan="3">7. Remarks</td></tr>
<tr><td>1) If goods are not packed, indicate number of articles or state in bulk as appropriate.</td><td colspan="2">8. Item number; marks and numbers; number and kind of packages(1); description of goods</td><td>9. Gross weight (kg) or other measure (l,m³,etc.)</td><td>10. Invoices (Optional)</td></tr>
</table>

2) Complete only where the regu-lations of the exporting country or territory require.	**11. CUSTOMS ENDORSEMENT** Declaration certified Export document (2) Form .....No. From ..... Customs office ..... Issuing country or territory .... Date ..... (Signature)	Stamp	**12. DECLARATION BY THE EXPORTER** I, the undersigned, declare that the goods described above meet the conditions required for the issue of this certificate. Place and date: .... (Signature)

1) If goods are not packed, indicate number of articles or state in bulk as appropriate.

2) Complete only where the regulations of the exporting country or territory require.

13. REQUEST FOR VERIFICATION, to	**14. RESULT OF VERIFICATION**

	Verification carried out shows this certificate (1) **Error! Bookmark not defined.** was issued by the Customs Office indicated and that the information contained therein is accurate. **Error! Bookmark not defined.** Does not meet the requirements as to authenticity and accuracy (see remarks appended).
Verification of the authenticity and accuracy of this certificate is requested …… (Place and date) Stamp …….. (Signature)	…… (Place and date) Stamp ……..... (Signature)
	_____ (1) Insert X in the appropriate box.

Notes

1. Certificates must not contain erasures or words written over one another. Any alterations must be made by deleting the incorrect particulars and adding any necessary corrections. Any such alteration must be initialled by the person who completed the certificate and endorsed by the Customs authorities of the issuing country or territory.

2. No spaces must be left between the items entered on the certificate and each item must be preceded by an item number. A

horizontal line must be drawn immediately below the last item. Any unused space must be struck through in such a manner as to mark any later additions impossible.

3. Goods must be described in accordance with commercial practice and with sufficient detail to enable them to be identified.

APPLICATION FOR A MOVEMENT CERTIFICATE

	1. Exporter (Name, full address, country)	**EUR.1** **No. A 000.000**	
		See notes overleaf before completing this form	
		2. Certificate used in preferential trade between	
	3. Consignee (Name, full address, country) (Optional)	**and** ..... (insert appropriate countries, group of countries or territories)	
		4. Country, group of countries or territory in which the products are considered as originating	**5. Country, group of countries or territory of destination**

	6. Transport details (Optional)	**7. Remarks**		
1) If goods are not packed, indicate number of articles or state in bulk as appropriate.	**8. Item number; marks and numbers; number and kind of packages**(1) ; **description of goods**		**9. Gross weight (kg) or other measure (l,m³,etc.)**	**10. Invoices** (Optional)

(1) If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.

DECLARATION BY THE EXPORTER

I, the undersigned, exporter of the goods described overleaf,

DECLARE that the goods meet the conditions required for the issue of the attached certificate;

SPECIFY as follows the circumstances which have enabled these goods to meet the above conditions:

.....

.....

.....

(1) If goods are not packed, indicate number of articles or state "in bulk" as appropriate.

.....

SUBMIT the following supporting documents[1]:

.....

.....

.....

.....

UNDERTAKE to submit, at the request of the appropriate authorities, any supporting evidence which these authorities may require for the purpose of issuing the attached certificate, and undertake, if required, to agree to any inspection of my accounts and to any check on the processes of manufacture of the above goods, carried out by the said authorities;

REQUEST the issue of the attached certificate for these goods.

..... (Place and date)

..... (Signature)

(1) For example: import documents, movement certificates, invoices, manufacturer's declarations, etc., referring to the products used in manufacture or to the goods re-exported in the same state.

APÉNDICE 4 - DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto se indica a continuación, deberá redactarse con arreglo a las notas al pie de página sin que, éstas deban reproducirse.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligung der Zollbehörde oder der zuständigen Regierungsbehörde Nr. …(1)), der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nichts anders angegeben, präferenzbegünstigte Ursprungswaren … (2) sind

Versión en español

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera o de la autoridad gubernamental competente No. … (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial… (2)

Versión francesa

L exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière ou de l autorité gouvernementale compétente No. …(1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l origine préférentielle …(2)

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs or competent governmental authorisation No…(1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of … preferential origin(2)

Versión italiana

L esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale o dell autorità governativa competente n. … (1)) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale… (2)

Versión islandesa

Útflytjandi framleiðsluvara sem skjal þetta tekur til (leyfi hæfra tollyfirvalda nr. … (1)), lýsir því yfir að vörurnar séu, ef annars er ekki greinilega getið, af …(2) fríðindauppruna.

Versión noruega

Eksportøren av produktene omfattet av dette dokument (tollmyndighetenes eller kompetent offentlig myndighets autorisasjonsnr. … (1)) erklærer at disse produktene, unntatt hvor annet er tydelig angitt, har … (2) preferanseopprinnelse.

.....[3] (lugar y fecha)

.....[4] (firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre y los apellidos de la persona que firma la declaración)

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado en el sentido del artículo 22 del anexo I, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos (el código ISO-Alpha-2 está permitido). Las referencias pueden ser realizadas en una columna específica de la factura en la cual el país de origen de cada producto es señalado.

(3) Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene esa información.

(4) Véase el artículo 21(5) del anexo I. En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implica la exención del nombre y los apellidos del firmante.

ANEXO II APLICACIÓN TERRITORIAL *(Referido en el artículo 2)*

Al ratificar este Tratado, el Reino de Noruega tendrá derecho a excluir de la aplicación de este Tratado al territorio de Svaldbard, con la excepción del comercio de bienes.

ANEXO III PESCADO Y OTROS PRODUCTOS MARINOS (*Referido en el artículo 4)*

Artículo 1

El pescado y otros productos marinos listados en el cuadro 1 están cubiertos por las disposiciones de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa en este anexo.

Artículo 2

En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los Estados de la AELC eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México listados en el cuadro 1, salvo por lo dispuesto en el artículo 3.

Cuadro 1

Partida No. (SH)	Código SH	Descripción del producto
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados y congelados.
	Ex 0208.90	Los demás
		-- De ballena[13]
Capítulo 3		Pescados y crustáceos y moluscos y otros invertebrados acuáticos.
15.04		Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.[1]
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.
	Ex 1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones:
		-- Obtenido enteramente de pescado o mamíferos marinos.[1]
16.03		Extractos y jugos de carne de ballena, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
	Ex 1603.00	Extractos y jugos de carne de ballena, pescado o crustáceos, moluscos o otros invertebrados acuáticos.

[1]. México, Liechtenstein y Suiza, sobre la base de la Convención de CITES, prohíben la importación de productos de ballena.

16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservas.
23.01		Harina, polvo y pellets , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.
	Ex 2301.10	- Harina, polvo y pellets , de carne o despojos; chicharrones.
		-- De ballena[1]
	2301.20	- Harina, polvo y pellets , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.
23.09		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.
	Ex 2309.90	- Los demás:
		-- Pescado solubles

Artículo 3

1. Suiza, incluido el territorio de Liechtenstein, podrá mantener aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de México listados en el cuadro 2.

CUADRO 2

Partida No.	Descripción del producto
Ex 15.04 y 15.16.10	Grasas y aceites para consumo humano.
Ex 23.01.10 y 23.01.20	Preparaciones para la alimentación de animales.
Ex 23.09.90	Preparaciones para la alimentación de animales.

2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a Suiza, incluido el territorio de Liechtenstein, de productos originarios de México listados en el cuadro 2 se eliminarán siempre que las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 se cumplan.

Artículo 4

1. Todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos listados en el cuadro 3 originarios de un Estado de la AELC se eliminarán de conformidad con los calendarios de desgravación establecidos en los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

2. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, se eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de

productos originarios de un Estado de la AELC listados en la categoría 1 en el cuadro 3.

3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC listados en la categoría 2 del cuadro 3, se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

(a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;

(b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;

(c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base; y

(d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría 3 del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

(a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 89 por ciento del arancel aduanero base;

(b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 78 por ciento del arancel aduanero base;

(c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 67 por ciento del arancel aduanero base;

(d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 56 por ciento del arancel aduanero base;

(e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 45 por ciento del arancel aduanero base;

(f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 34 por ciento del arancel aduanero base;

(g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 23 por ciento del arancel aduanero base;

(h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base, y

(i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

5. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría 4a del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

(a) en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 90 por ciento del arancel aduanero base;

(b) un año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 80 por ciento del arancel aduanero base;

(c) dos años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 70 por ciento del arancel aduanero base;

(d) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 60 por ciento del arancel aduanero base;

(e) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;

(f) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 40 por ciento del arancel aduanero base;

(g) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 30 por ciento del arancel aduanero base;

(h) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 20 por ciento del arancel aduanero base;

(i) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 10 por ciento del arancel aduanero base, y

(j) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes se eliminarán por completo.

6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría 4 del cuadro 3 se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario:

(a) tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 87 por ciento del arancel aduanero base;

(b) cuatro años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 75 por ciento del arancel aduanero base;

(c) cinco años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 62 por ciento del arancel aduanero base;

(d) seis años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 50 por ciento del arancel aduanero base;

(e) siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 37 por ciento del arancel aduanero base;

(f) ocho años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 25 por ciento del arancel aduanero base;

(g) nueve años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada arancel aduanero se reducirá a 12 por ciento del arancel aduanero base, y

(h) diez años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, los aranceles aduaneros restantes quedarán eliminados por completo.

7. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría 5 del cuadro 3, se eliminarán siempre que las condiciones establecidas en los artículos 5 y 6 se cumplan.

Cuadro 3

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
02.08		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados y congelados.		
	0208.90	- Los demás		
Ex	0208.90.99	-- Los demás.		
		--- De ballena[1]	PROH	3
03.01		**Peces vivos.**		
	0301.10.01	- Peces Ornamentales	20	1

[1] México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohiben la importación de productos de ballena.

		- Los demás peces vivos:		
	0301.91.01	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	30	1
	0301.92.01	-- Anguilas (*Anguilla spp.*)	30	1
	0301.93.01	-- Carpas	30	1
	0301.99	-- Los demás:		
	0301.99.01	--- Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	PROH	2
	0301.99.99	--- Los demás	10	1
03.02		Pescado fresco o refrigerado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
		- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0302.11.01	-- Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster).	30	2
	0302.12.01	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)	30	1
	0302.19.99	-- Los demás.	30	1
		- pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae, Scophthalmidae* y *Citharidae*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0302.21.01	-- Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis*)	30	1
	0302.22.01	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	30	1
	0302.23.01	-- Lenguados (*Solea spp.*)	30	1
	0302.29.99	-- Los demás	30	1

		- Atunes (de el genero *Thunnus*) listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:		

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0302.31.01	-- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	30	5
	0302.32.01	-- Atunes de aleta amarilla (*Thunnus albacares*)	30	5
	0302.33.01	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30	5
	0302.39.99	-- Los demás.	30	5
	0302.40.01	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas	30	1
	0302.50.01	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0302.61.01	-- Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*)	30	5
Ex	0302.61.01	-- Espadines (*Sprattus sprattus*)	30	4a
	0302.62.01	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	30	1
	0302.63.01	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	30	1
	0302.64.01	-- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	30	1
	0302.65.01	-- Escualos	30	2
	0302.66.01	-- Anguilas (*Anguilla spp.*)	30	1
	0302.69	-- Los demás:		
	0302.6901	--- Merluzas	20	3
	0302.69.99	--- Los demás	30	3
	0302.70.01	- Hígados, huevas y lechas	30	1
03.03		Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida 03.04.		
	0303.10.01	- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás salmónidos, excepto hígados, huevas y lechas:		

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0303.21.01	-- Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache* y *Oncorhynchus chrysogaster*)	30	2
	0303.22.01	-- Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del danubio (*Hucho hucho*)	30	1
	0303.29.99	-- Los demás.	30	1
		- Pescados planos (*Pleuronectidae, Bothidae, Cynoglossidae, Soleidae,Scophthalmidae* y *Citharidae*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.31.01	-- Halibut (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus*, *Hippoglossus stenolepis*)	30	1
	0303.32.01	-- Sollas (*Pleuronectes platessa*)	30	1
	0303.33.01	-- Lenguados (*Solea spp.*)	30	1
	0303.39.99	-- Los demás.	30	1
		- Atunes (de el genero *Thunnus*), listados o bonitos de vientre rayado (*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*), excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.41.01	-- Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)	30	5
	0303.42.01	-- Atunes de aleta amarilla (*Thunnus albacares*)	30	5
	0303.43.01	-- Listados o bonitos de vientre rayado	30	5
	0303.49.99	-- Los demás	30	5
	0303.50.01	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
	0303.60.01	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas.	30	1
		- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
	0303.71.01	-- Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*)	30	5
Ex	0303.71.01	-- Espadines (*Sprattus sprattus*)	30	4a

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0303.72.01	-- Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)	30	1
	0303.73.01	-- Carboneros (*Pollachius virens*)	30	1
	0303.74.01	-- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	30	4a
	0303.75.01	-- Escualos.	30	3
	0303.76.01	-- Anguilas (*Anguilla spp.*)	20	1
	0303.77.01	-- Robalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)	30	4a
	0303.78.01	-- Merluzas (*Merluccius spp., Urophycis spp.*)	20	1
	0303.79.99	-- Los demás.	30	2
	0303.80.01	- Hígados, huevas y lechas.	30	1
03.04		**Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.**		
	0304.10.01	- Frescos o refrigerados.	30	2
	0304.20	- Filetes congelados:		
	0304.20.01	-- Filetes congelados.	30	4a
	0304.2001 AA	-- De trucha o salmón.	30	2
	0304.2001 BB	-- De merluza.	30	3
	0304.90.99	- Los demás.	30	1
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y pellets de pescado, aptos para la alimentación humana**.**		
	0305.10.01	- Harina, polvo y pellets de pescado aptos para la alimentación humana.	30	2
	0305.20.01	- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	30	1
	0305.30.01	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar.	30	2
		- pescado ahumado, incluso los filetes:		

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0305.41.01	-- Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou* y *Oncorhynchus rhodurus*), salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del danubio (*Hucho hucho*)	30	1
	0305.42.01	-- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	30	1
	0305.49	-- Los demás:		
	0305.49.01	--- Merluzas ahumadas.	30	1
	0305.49.99	--- Los demás	30	1
		- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
	0305.51	-- Bacalao (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus)		
	0305.51.01	--- Bacalao de la variedad ling (*molva-molva*)	30	1
	0305.51.99	--- Los demás	30	1
	0305.59	-- Los demás:		
	0305.59.01	--- Merluzas.	30	1
	0305.59.99	--- Los demás.	30	2
		- Pescado, salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
	0305.61.01	-- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)	30	1
	0305.62.01	-- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	30	1
	0305.63.01	-- Anchoas (*Engraulis spp.*)	30	1
	0305.69.99	-- Los demás.	30	1
03.06		Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos, sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
		- Congelados:		

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0306.11.01	-- Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.*)	30	2
	0306.12.01	-- Bogavantes (*Homarus spp.*)	30	2
	0306.13	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	30	2
	0306.13.01	--- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	30	2
	0306.1301 XX	--- De la especie *Crangong*	30	4a
	0306.14.01	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	1
	0306.19.99	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	30	1
		- Sin congelar:		
	0306.21.01	-- Langostas (*Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.)*	30	2
	0306.22.01	-- Bogavantes (*Homarus spp.*)	30	2
	0306.23	-- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		
	0306.23.01	--- Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.	10	1
	0306.23.99	--- Los demás.	30	2
	0306.24.01	-- Cangrejos (excepto macruros)	30	1
	0306.29.99	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	30	2
03.07		Moluscos, incluso separado de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.		
	0307.10.01	- Ostras.	30	2
		- Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
	0307.21.01	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	2

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	0307.29.99	-- Los demás.	30	1
		- Mejillones (*Mytilus spp., Perna spp.*):		
	0307.31.01	-- Vivos, frescos o refrigerados	30	1
	0307.39.99	-- Los demás	30	1
		- Jibias (*Sepia officinalis, Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.*), calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.*):		
	0307.41	-- Vivos, frescos o refrigerados.		
	0307.41.01	--- Calamares.	30	1
	0307.41.99	--- Los demás.	30	1
	0307.49	-- Los demás:		
	0307.49.01	--- Calamares.	30	1
	0307.49.99	--- Los demás.	30	1
		- Pulpos (*Octopus spp.*):		
	0307.51.01	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	1
	0307.59.99	-- Los demás.	30	1
	0307.60.01	- Caracoles, excepto los del mar.	30	1
		- Los demás, incluidos la harina, polvo y pellets de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
	0307.91.00	-- Vivos, frescos o refrigerados.	30	2
	0307.99.99	-- Los demás.	30	2
15.04		Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.[1]		
	1504.10	- Aceite de hígado de pescado y sus fracciones.		
	1504.10.01	-- De bacalao.	ex.	1
	1504.10.99	-- Los demás.	10	4a
	1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado.		

[1] México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohiben la importación de productos de ballena.

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	1504.20.01	-- De pescado, excepto de bacalao y tiburón.	10	4
	1504.20.99	-- Los demás.	10	4
	1504.30.01	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.[1]	10	5
15.16		Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaindinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.		
Ex	1516.10	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.		
		-- Obtenidos enteramente de pescado o mamíferos marinos[1]	PROH	5
16.03	1603.00	**Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.**		
	1603.00.01	- Extractos de carne	23	3
	1603.00.99	- Los demás[1]	23	3
16.04		**Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.**		
		- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604.11.01	-- Salmón	23	1
	1604.12.01	-- Arenques	23	2
	1604.13	-- Sardinas, sardinelas y espadines.		
Ex	1604.13.01	--- Sardines	23	5
Ex	1604.13.01	--- Espadines (*Sprattus sprattus*)	23	4
	1604.13.99	--- Los demás.	23	5
	1604.14	-- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)		
	1604.14.01	--- Atunes.	23	5
	1604.1401 XX	---- Lomo de atún.	23	5
	1604.14.99	--- Los demás.	23	5
	1604.1499 XX	---- Lomo de skipjack (Euthynnus(katsuwonus)pelamis)	23	5

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	1604.15.01	-- Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)	23	1
	1604.16	-- Anchoas		
	1604.16.01	--- Filetes o sus rollos, en aceite.	23	2
	1604.16.99	--- Los demás.	23	2
	1604.19	-- Los demás:		
	1604.19.99	--- Los demás.	23	4a
	1604.1999 AA	---- Lomo del género Euthynnus , excepto de skipjack (Euthynnus (Katsuwonus) pelamis)	23	5
	1604.1999 BB	---- Pescado preparado o conservado del género Euthynnus , excepto de skipjack (Euthynnus (Katsuwonus) pelaims)	23	5
	1604.20	- Las demás preparaciones y conservas de pescado:		
	1604.20.99	-- Las demás preparaciones y conservas de pescado.	23	2
	1604.2099 AA	--- Sardinas preparadas o conservadas	23	5
	1604.2099 BB	--- Atún skipjack u otros pescados del género Euthynnus , preparados o conservados.	23	5
	1604.30	- Caviar y sus sucedáneos.		
	1604.30.01	-- Caviar.	23	1
	1604.30.99	-- Los demás.	23	1
16.05		**Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.**		
	1605.10.01	- Cangrejos (excepto macruros).	23	1
	1605.20.01	- Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	23	1
	1605.30.01	- Bogavantes.	23	2
	1605.40	- Los demás crustáceos:		
	1605.40.01	-- Centollas	23	1
	1605.40.99	-- Los demás.	23	1

Partida No. (SH)	Código Sistema Armonizado	Descripción del producto	Tasa base	Categoría
	1605.90.99	- Los demás	23	1
23.01		**Harina, polvo y pellets , de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.**		
	2301.10	- Harina, polvo y pellets , de carne o despojos; chicharrones:		
Ex	2301.10.01	-- Harinas y polvos de ballena[1]	PROH	3
Ex	2301.10.99	-- Los demás	PROH	3
	2301.20.01	- Harina, polvo y pellets , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	18	2
23.09		**Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.**		
Ex	2309.90	- Los demás:		
		-- Pescado soluble	13	5

Artículo 5

Cada Parte declara su voluntad para considerar la posibilidad de reducir los aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en este Anexo, o a mejorar de otra manera las condiciones de acceso, si su situación económica general y sectorial, y sus políticas relacionadas lo permiten. Una decisión del Comité Conjunto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero, o de mejorar las condiciones de acceso, prevalecerá sobre los términos establecidos en este anexo para el producto de que se trate.

Artículo 6

A más tardar tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio de productos de pescado y otros productos marinos entre los Estados de la AELC y México, de conformidad con el artículo 5 de este Anexo. Para este fin, se llevará a cabo una revisión de los aranceles aduaneros de los productos listados en los artículos 3 y 4. Las reglas de origen pertinentes también serán revisadas, según se considere apropiado.

[1] México, Liechtenstein y Suiza sobre la base de la Convención de CITES, prohiben la importación de productos de ballena.

ANEXO IV PRODUCTOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES
Referido en el párrafo 1 del artículo 6

Respecto de Suiza y Liechtenstein, el párrafo 1 del artículo 6 no aplica a los siguientes productos:

Subpartida del SA	**Descripción**
ex 3506.99	-- Los demás, para la alimentación de animales.
ex 3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición, para la alimentación de animales.
ex 3824.90	- Los demás, para la alimentación de animales.

ANEXO V ARANCELES ADUANEROS Referido en el párrafo 1 del artículo 6

1. En la fecha de entrada en vigor de este Tratado, México eliminará todos los aranceles aduaneros sobre las importaciones de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría A del apéndice Calendario de Desgravación de México.

2. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría B del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán en tres etapas: la primera tendrá lugar en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en que se reducirán los aranceles al 50% de la tasa base establecida en el apéndice; y las otras dos en etapas iguales, el 1 de enero de cada año sucesivo, de manera que estos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2003.

3. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría B+ del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que esos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2005:

Tasa Base Mexicana	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**
20	12	8	5	2.5	0
15	10	7	5	2.5	0
10	6	4	4	2	0
7	4	3	2	1	0

5	3	2	2	1	0

4. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría C del apéndice Calendario de Desgravación de México se eliminarán de conformidad con el siguiente calendario, de manera que esos aranceles aduaneros queden eliminados por completo el 1 de enero de 2007:

Tasa Base Mexicana	**2001**	**2002**	**2003**	**2004**	**2005**	**2006**	**2007**
20	12	8	5	5	4	3	0
15	10	7	5	5	4	3	0
10	6	5	4	4	3	1	0
7	4	3	3	2	2	1	0
5	3	2	2	2	1	1	0

5. México declara estar dispuesto a reducir sus aranceles aduaneros más rápido que lo previsto en este anexo, si su situación económica general y la situación económica del sector en cuestión lo permiten. Una decisión del Comité Conjunto de acelerar la eliminación de un arancel aduanero, prevalecerá sobre los términos establecidos en este anexo para el producto de que se trate.

6. Los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría 1/ del apéndice Calendario de Desgravación de México, no serán mayores que:

(a) 5 por ciento *ad valorem* a partir de la entrada en vigor de este Tratado, hasta el 31 de diciembre de 2003;

(b) 4 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2004, hasta el 31 de diciembre de 2005; y

(c) 3 por ciento *ad valorem* a partir del 1 de enero de 2006, hasta el 31 de diciembre de 2006.

Estos aranceles aduaneros se eliminarán por completo el 1 de enero de 2007.

7. No obstante lo establecido en el párrafo 4, los aranceles aduaneros sobre las importaciones a México de productos originarios de un Estado de la AELC, listados en la categoría C 2/ del apéndice Calendario de

Desgravación de México serán de 10 por ciento *ad valorem* entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006, sólo cuando el valor en aduanas al momento de la importación para cada uno de estos productos sea igual o menor que 40 dólares de los Estados Unidos de América. Este arancel aduanero se eliminará por completo a más tardar el 1 de enero de 2007.

CALENDARIO DE DESGRAVACION DE MEXICO

Fracción	Descripción	Tasa Base	Categoría
25	**SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS; CALES Y CEMENTOS.**		
25.01	**Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.**		
2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.		
2501.00.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	10	A
25.02	**Piritas de hierro sin tostar.**		
2502.00	Piritas de hierro sin tostar.		
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	10	A
25.03	**Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.**		
2503.00	Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.		
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	5	A
2503.00.99	Los demás.	10	A
25.04	**Grafito natural.**		
2504.10	- En polvo o en escamas.		
2504.10.01	En polvo o en escamas.	10	A
2504.90	- Los demás.		
2504.90.99	Los demás.	10	A

25.05	**Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, excepto las arenas metalíferas del Capítulo 26.**		
2505.10	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas.		
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	10	A
2505.90	- Las demás.		
2505.90.99	Las demás.	10	A
25.06	**Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**		
2506.10	- Cuarzo.		
2506.10.01	Cuarzo.	10	A
	- Cuarcita:		

2506.21	-- En bruto o desbastada.		
2506.21.01	En bruto o desbastada.	10	A
2506.29	-- Las demás.		
2506.29.99	Las demás.	10	A
25.07	**Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.**		
2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.		
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.08	**Las demás arcillas (excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.**		
2508.10	- Bentonita.		
2508.10.01	Bentonita.	10	A
2508.20	- Tierras decolorantes y tierras de batán.		
2508.20.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	10	A
2508.30	- Arcillas refractarias.		
2508.30.01	Arcillas refractarias.	Ex.	A
2508.40	- Las demás arcillas.		
2508.40.99	Las demás arcillas.	10	A
2508.50	- Andalucita, cianita y silimanita.		
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	10	A
2508.60	- Mullita.		
2508.60.01	Mullita.	Ex.	A
2508.70	- Tierras de chamota o de dinas.		
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	10	A
25.09	**Creta.**		
2509.00	Creta.		
2509.00.01	Creta.	10	A
25.10	**Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.**		
2510.10	- Sin moler.		
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A

2510.10.99	Los demás.	10	A
2510.20	- Molidos.		
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	Ex.	A
2510.20.99	Los demás.	10	A
25.11	**Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida 28.16.**		
2511.10	- Sulfato de bario natural (baritina).		
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	10	A
2511.20	- Carbonato de bario natural (witherita).		
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	10	A
25.12	**Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.**		
2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.		
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr , tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	Ex.	A
25.13	**Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.**		
	- Piedra pómez:		
2513.11	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o bimskies).		
2513.11.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o bimskies).	10	A
2513.19	-- Las demás.		
2513.19.99	Las demás.	10	A
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.		
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	10	A
25.14	**Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**		

2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	10	A
25.15	**Mármol, travertinos, ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2.5, y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**		
	- Mármol y travertinos:		
2515.11	-- En bruto o desbastados.		
2515.11.01	En bruto o desbastados.	10	A
2515.12	-- Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	20	A
2515.12.99	Los demás.	15	A
2515.20	- Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.		
2515.20.01	Ecaussines y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	15	A
25.16	**Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.**		
	- Granito:		
2516.11	-- En bruto o desbastado.		
2516.11.01	En bruto o desbastado.	15	A
2516.12	-- Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
	- Arenisca:		
2516.21	-- En bruto o desbastada.		
2516.21.01	En bruto o desbastada.	15	A

2516.22	-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.		
2516.22.01	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	A
2516.90	- Las demás piedras de talla o de construcción.		
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	15	A
25.17	**Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente.**		
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.		
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	10	A
2517.20	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.		
2517.20.01	Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	10	A
2517.30	- Macadán alquitranado.		
2517.30.01	Macadam alquitranado.	10	A
	- Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 o 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41	-- De mármol.		
2517.41.01	De mármol.	10	A
2517.49	-- Los demás.		
2517.49.99	Los demás.	10	A

25.18	**Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.**		
2518.10	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada cruda .		
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada cruda .	10	A
2518.20	- Dolomita calcinada o sinterizada.		
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	10	A
2518.30	- Aglomerado de dolomita.		
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	10	A
25.19	**Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.**		
2519.10	- Carbonato de magnesio natural (magnesita).		
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	10	C
2519.90	- Los demás.		
2519.90.01	Oxido de magnesio.	15	C
2519.90.02	Magnesia calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	Ex.	A
2519.90.99	Los demás.	15	A
25.20	**Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso natural calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.**		
2520.10	- Yeso natural; anhidrita.		
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	10	A
2520.20	- Yeso fraguable.		
2520.20.01	Yeso fraguable.	10	A
25.21	**Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.**		
2521.00	- Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.		
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	A

25.22	**Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, excepto el óxido y el hidróxido de calcio de la partida 28.25.**		
2522.10	- Cal viva.		
2522.10.01	Cal viva.	10	B
2522.20	- Cal apagada.		
2522.20.01	Cal apagada.	10	B
2522.30	- Cal hidráulica.		
2522.30.01	Cal hidráulica.	10	B
25.23	**Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o clinker), incluso coloreados.**		
2523.10	- Cementos sin pulverizar (clinker).		
2523.10.01	Cementos sin pulverizar (clinker).	10	C
	- Cemento Portland:		
2523.21	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.		
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	10	C
2523.29	-- Los demás.		
2523.29.99	Los demás.	10	C
2523.30	- Cementos aluminosos.		
2523.30.01	Cementos aluminosos.	Ex.	A
2523.90	- Los demás cementos hidráulicos.		
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	10	C
25.24	**Amianto (asbesto).**		
2524.00	Amianto (asbesto).		
2524.00.01	En fibra o roca.	Ex.	A
2524.00.02	En polvo o en capas, incluidos los desperdicios.	Ex.	A
25.25	**Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares (splittings); desperdicios de mica.**		
2525.10	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (splittings).		
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares (splittings).	10	A
2525.20	- Mica en polvo.		

2525.20.01	Mica en polvo.	10	A
2525.30	- Desperdicios de mica.		
2525.30.01	Desperdicios de mica.	10	A
25.26	**Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.**		
2526.10	- Sin triturar ni pulverizar.		
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	Ex.	A
2526.20	- Triturados o pulverizados.		
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	10	A
25.27	**- Criolita natural; quiolita natural.**		
2527.00	- Criolita natural; quiolita natural.		
2527.00.01	Criolita natural; quiolita natural.	10	A
25.28	**Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraidos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H3Bo3 inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco.**		
2528.10	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).		
2528.10.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10	A
2528.90	- Los demás.		
2528.90.99	Los demás.	10	A
25.29	**Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.**		
2529.10	- Feldespato.		
2529.10.01	Feldespato.	10	A
	- Espato flúor:		
2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.		
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	10	A
2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.		

2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	10	A
2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.		
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	Ex.	A
25.30	**Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.		
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.	10	A
2530.20	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).		
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	10	A
2530.40	- Oxidos de hierro micáceos naturales.		
2530.40.01	Oxidos de hierro micáceos naturales.	10	A
2530.90	- Las demás.		
2530.90.01	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96% o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	10	A
2530.90.02	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 125 mallas.	Ex.	A
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	10	A
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	10	A
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	10	A
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	Ex.	A
2530.90.07	Molibdenita sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	10	A
2530.90.08	Tierras colorantes.	10	A
2530.90.99	Las demás.	10	A
26	**MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS.**		
26.01	**Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).**		
	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11	-- Sin aglomerar.		

2601.11.01	Sin aglomerar.	10	A
2601.12	-- Aglomerados.		
2601.12.01	Aglomerados.	10	A
2601.20	- Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).		
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10	A
26.02	**Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.**		
2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.		
2602.00.01	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	10	C
26.03	**Minerales de cobre y sus concentrados.**		
2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados.		
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	A
26.04	**Minerales de níquel y sus concentrados.**		
2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados.		
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	A
26.05	**Minerales de cobalto y sus concentrados.**		
2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.		
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	A
26.06	**Minerales de aluminio y sus concentrados.**		
2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.		
2606.00.01	Bauxita calcinada.	Ex.	A
2606.00.99	Los demás.	10	A
26.07	**Minerales de plomo y sus concentrados.**		
2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados.		
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	A
26.08	**Minerales de cinc y sus concentrados.**		

2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados.		
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	A
26.09	**Minerales de estaño y sus concentrados.**		
2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados.		
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	Ex.	A
26.10	**Minerales de cromo y sus concentrados.**		
2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados.		
2610.00.01	Minerales de cromo.	Ex.	A
2610.00.99	Los demás.	10	A
26.11	**Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.**		
2611.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.		
2611.00.01	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	A
26.12	**Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.**		
2612.10	- Minerales de uranio y sus concentrados.		
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	10	A
2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.		
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	10	A
26.13	**Minerales de molibdeno y sus concentrados.**		
2613.10	- Tostados.		
2613.10.01	Tostados.	10	A
2613.90	- Los demás.		
2613.90.99	Los demás.	10	A
26.14	**Minerales de titanio y sus concentrados.**		
2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados.		
2614.00.01	Ilmenita.	5	A
2614.00.99	Los demás.	10	A
26.15	**Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.**		
2615.10	- Minerales de circonio y sus concentrados.		
2615.10.01	Minerales de circonio y sus concentrados.	10	A

2615.90	- Los demás.		
2615.90.99	Los demás.	10	A
26.16	**Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.**		
2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.		
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	10	A
2616.90	- Los demás.		
2616.90.99	Los demás.	10	A
26.17	**Los demás minerales y sus concentrados.**		
2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.		
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10	A
2617.90	- Los demás.		
2617.90.99	Los demás.	10	A
26.18	**Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.**		
2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.		
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	10	A
26.19	**Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.**		
2619.00	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia.		
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	Ex.	A
2619.00.99	Los demás.	10	A
26.20	**Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.**		
	- Que contengan principalmente cinc:		
2620.11	-- Matas de galvanización.		
2620.11.01	Matas de galvanización.	10	A
2620.19	-- Los demás.		
2620.19.99	Los demás.	10	A
2620.20	- Que contengan principalmente plomo.		

2620.20.01	Que contengan principalmente plomo.	10	A
2620.30	- Que contengan principalmente cobre.		
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	10	A
2620.40	- Que contengan principalmente aluminio.		
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	10	A
2620.40.99	Los demás.	10	A
2620.50	- Que contengan principalmente vanadio.		
2620.50.01	Que contengan principalmente vanadio.	10	A
2620.90	- Los demás.		
2620.90.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	10	A
2620.90.02	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	10	A
2620.90.03	De estaño.	10	A
2620.90.99	Los demás.	10	A
26.21	**Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.**		
2621.00	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.		
2621.00.99	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	10	A
27	**COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACION; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES.**		
27.01	**Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.**		
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:		
2701.11	-- Antracitas.		
2701.11.01	Antracitas.	10	A
2701.12	-- Hulla bituminosa.		
2701.12.01	Hulla bituminosa.	Ex.	A
2701.19	-- Las demás hullas.		

2701.19.99	Las demás hullas.	10	A
2701.20	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.		
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	10	A
27.02	**Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.**		
2702.10	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.		
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	10	A
2702.20	- Lignitos aglomerados.		
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	10	A
27.03	**Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.**		
2703.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.		
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros deshechos vegetales, para el enraizamiento, denominada Peat-moss .	Ex.	A
2703.00.99	Las demás.	10	A
27.04	**Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.**		
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.		
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	Ex.	A
2704.00.02	Carbón de retorta.	10	A
27.05	**Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**		
2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.		
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	10	A
27.06	**Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.**		

2706.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.		
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	10	A
27.07	**Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.**		
2707.10	- Benzoles.		
2707.10.01	Benzoles.	10	C
2707.20	- Toluoles.		
2707.20.01	Toluoles.	10	A
2707.30	- Xiloles.		
2707.30.01	Xiloles.	10	A
2707.40	- Naftaleno.		
2707.40.01	Refinado.	10	A
2707.40.02	Crudo.	10	A
2707.50	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.		
2707.50.99	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250º C, según la norma ASTMD 86.	10	A
2707.60	- Fenoles.		
2707.60.01	Fenol.	10	C
2707.60.02	Cresol.	10	B+
2707.60.99	Los demás.	10	B+
	- Los demás:		
2707.91	-- Aceites de creosota.		
2707.91.01	Aceites de creosota.	10	A
2707.99	-- Los demás.		
2707.99.99	Los demás.	10	C

27.08	**Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.**		
2708.10	- Brea.		
2708.10.01	Brea.	10	A
2708.20	- Coque de brea.		
2708.20.01	Coque de brea.	10	A
27.09	**Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.**		
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.		
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C
27.10	**Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.**		
2710.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.		
2710.00.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque y auto-tanque.	Ex.	A
2710.00.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	15	C
2710.00.03	Grasas lubricantes.	10	C
2710.00.04	Gasolina para aviones.	10	C
2710.00.05	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.00.04.	Ex.	A
2710.00.06	Petróleo lampante (keroseno).	10	C
2710.00.07	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	10	C
2710.00.08	Fueloil.	Ex.	A
2710.00.09	Aceite extendedor para caucho.	10	C
2710.00.10	Tetrámero de propileno.	5	C
2710.00.99	Los demás.	10	A

27.11	**Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.**		
	- Licuados:		
2711.11	-- Gas natural.		
2711.11.01	Gas natural.	Ex.	A
2711.12	-- Propano.		
2711.12.01	Propano.	10	C
2711.13	-- Butanos.		
2711.13.01	Butanos.	Ex.	A
2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.		
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	10	C
2711.19	-- Los demás.		
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	Ex.	A
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	10	C
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados Corrientes C4 s .	Ex.	A
2711.19.99	Los demás.	10	C
	- En estado gaseoso:		
2711.21	-- Gas natural.		
2711.21.01	Gas natural.	10	C
2711.29	-- Los demás.		
2711.29.99	Los demás.	10	C
27.12	**Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.**		
2712.10	- Vaselina.		
2712.10.01	Vaselina.	10	C
2712.20	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.		
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	10	C
2712.90	- Los demás.		

2712.90.01	Cera de lignito.	10	C
2712.90.02	Residuos parafínicos (slack wax), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	Ex.	A
2712.90.99	Los demás.	10	C
27.13	**Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**		
	- Coque de petróleo:		
2713.11	-- Sin calcinar.		
2713.11.01	Sin calcinar.	10	C
2713.12	-- Calcinado.		
2713.12.01	Calcinado.	Ex.	A
2713.20	- Betún de petróleo.		
2713.20.01	Betún de petróleo.	10	C
2713.90	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	10	C
27.14	**Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.**		
2714.10	- Pizarras y arenas bituminosas.		
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	10	C
2714.90	- Los demás.		
2714.90.99	Los demás.	10	C
27.15	**Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs).**		
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, cut backs).		
2715.00.01	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástique bituminosos, cutbacks).	10	C
27.16	**Energía eléctrica.**		
2716.00	Energía eléctrica.		

2716.00.01	Energía eléctrica.	10	A
28	**PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS.**		
28.01	**Flúor, cloro, bromo y yodo.**		
2801.10	- Cloro.		
2801.10.01	Cloro.	10	C
2801.20	- Yodo.		
2801.20.01	Yodo.	Ex.	A
2801.30	- Flúor; bromo.		
2801.30.01	Fluor; bromo.	Ex.	A
28.02	**Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.**		
2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.		
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	Ex.	A
28.03	**Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).**		
2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).		
2803.00.01	Negro de acetileno.	Ex.	A
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	10	C
2803.00.99	Los demás.	10	C
28.04	**Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.**		
2804.10	- Hidrógeno.		
2804.10.01	Hidrógeno.	10	B+
	- Gases nobles.		
2804.21	-- Argón.		
2804.21.01	Argón.	10	B+
2804.29	-- Los demás.		
2804.29.01	Helio.	10	B+
2804.29.99	Los demás.	10	B+

2804.30	- Nitrógeno.		
2804.30.01	Nitrógeno.	10	C
2804.40	- Oxígeno.		
2804.40.01	Oxígeno.	10	B+
2804.50	- Boro; teluro.		
2804.50.01	Boro; teluro.	10	A
	- Silicio:		
2804.61	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.		
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	10	A
2804.69	-- Los demás.		
2804.69.99	Los demás.	Ex.	A
2804.70	- Fósforo.		
2804.70.01	Fósforo blanco.	Ex.	A
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	10	A
2804.70.03	Fósforo negro.	10	B+
2804.70.99	Los demás.	10	B+
2804.80	- Arsénico.		
2804.80.01	Arsénico.	10	A
2804.90	- Selenio.		
2804.90.01	Selenio.	10	A
28.05	**Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio.**		
	- Metales alcalinos:		
2805.11	-- Sodio.		
2805.11.01	Sodio.	10	A
2805.19	-- Los demás.		
2805.19.99	Los demás.	10	A
	- Metales alcalinotérreos:		
2805.21	-- Calcio.		

2805.21.01	Calcio.	10	B+
2805.22	-- Estroncio y bario.		
2805.22.01	Estroncio y bario.	10	A
2805.30	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.		
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	10	A
2805.40	- Mercurio.		
2805.40.01	Mercurio.	10	C
28.06	**Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.**		
2806.10	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).		
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	10	C
2806.20	- Acido clorosulfúrico.		
2806.20.01	Acido clorosulfúrico.	10	A
28.07	**Acido sulfúrico; oleum.**		
2807.00	Acido sulfúrico; oleum.		
2807.00.01	Acido sulfúrico; oleum.	10	C
28.08	**Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.**		
2808.00	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.		
2808.00.01	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	10	B+
28.09	**Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos.**		
2809.10	- Pentaóxido de difósforo.		
2809.10.01	Pentaóxido de difósforo.	10	C
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos.		
2809.20.01	Acido ortofosfórico.	10	C
2809.20.99	Los demás.	10	C
28.10	**Acidos de boro; ácidos bóricos.**		
2810.00	Acidos de boro; ácidos bóricos.		
2810.00.01	Anhídrido bórico.	10	A
2810.00.99	Los demás.	10	A

28.11	**Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.**		
	- Los demás ácidos inorgánicos:		
2811.11	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico).		
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	10	A
2811.11.99	Los demás.	10	A
2811.19	-- Los demás.		
2811.19.01	Acido arsénico.	10	A
2811.19.99	Los demás.	10	A
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:		
2811.21	-- Dióxido de carbono.		
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	10	B+
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	10	B+
2811.22	-- Dióxido de silicio.		
2811.22.01	Dióxido de silicio o sílica gel, excepto grado farmacéutico .	10	C
2811.22.02	Dióxido de silicio o sílica gel, grado farmacéutico .	Ex.	A
2811.22.03	Sílica fundida o sílica amorfa con contenido de carbono.	10	B+
2811.23	-- Dióxido de azufre.		
2811.23.01	Dióxido de azufre.	10	C
2811.29	-- Los demás.		
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	10	B+
2811.29.99	Los demás.	10	B+
28.12	**Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.**		
2812.10	- Cloruros y oxicloruros.		
2812.10.01	Cloruros y oxicloruros.	10	A
2812.90	- Los demás.		
2812.90.99	Los demás.	10	B+

28.13	**Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.**		
2813.10	- Disulfuro de carbono.		
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	Ex.	A
2813.90	- Los demás.		
2813.90.99	Los demás.	10	A
28.14	**Amoníaco anhídro o en disolución acuosa.**		
2814.10	- Amoníaco anhidro.		
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	Ex.	A
2814.20	- Amoníaco en disolución acuosa.		
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	Ex.	A
28.15	**Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.**		
	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):		
2815.11	-- Sólido.		
2815.11.01	Sólido.	5	C
2815.12	-- En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).		
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	5	C
2815.20	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica).		
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	10	C
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	10	C
2815.30	- Peróxidos de sodio o de potasio.		
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	10	B+
28.16	**Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.**		
2816.10	- Hidróxido y peróxido de magnesio.		
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	10	C
2816.20	- Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.		
2816.20.01	Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio.	10	A
2816.30	- Oxido, hidróxido y peróxido de bario.		
2816.30.01	Oxido, hidróxido y peróxido de bario.	10	A

28.17	**Oxido de cinc; peróxido de cinc.**		
2817.00	Oxido de cinc; peróxido de cinc.		
2817.00.01	Oxido de cinc.	10	C
2817.00.02	Peróxido de cinc.	10	C
28.18	**Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.**		
2818.10	- Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida.		
2818.10.01	Corindón artificial café.	10	C
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	Ex.	A
2818.10.99	Los demás.	10	A
2818.20	- Oxido de aluminio, excepto el corindón artificial.		
2818.20.01	Oxido de aluminio (alúmina anhidra).	Ex.	A
2818.20.99	Los demás.	10	A
2818.30	- Hidróxido de aluminio.		
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	10	A
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	Ex.	A
28.19	**Oxidos e hidróxidos de cromo.**		
2819.10	- Trióxido de cromo.		
2819.10.01	Trióxido de cromo.	10	A
2819.90	- Los demás.		
2819.90.99	Los demás.	10	A
28.20	**Oxidos de manganeso.**		
2820.10	- Dióxido de manganeso.		
2820.10.01	Dióxido de manganeso.	10	B
2820.10.99	Los demás.	10	A
2820.90	- Los demás.		
2820.90.99	Los demás.	10	B
28.21	**Oxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe2O3, superior o igual al 70% en peso.**		

2821.10	- Oxidos e hidróxidos de hierro.		
2821.10.01	Oxidos de hierro.	10	B+
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	5	B+
2821.10.03	Oxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	10	C
2821.20	- Tierras colorantes.		
2821.20.01	Tierras colorantes.	10	A
28.22	**Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.**		
2822.00	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.		
2822.00.01	Oxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	Ex.	A
28.23	**Oxidos de titanio.**		
2823.00	Oxidos de titanio.		
2823.00.01	Oxidos de titanio.	10	C
28.24	**Oxidos de plomo; minio y minio anaranjado.**		
2824.10	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote).		
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	10	C
2824.20	- Minio y minio anaranjado.		
2824.20.01	Minio y minio anaranjado.	10	C
2824.90	- Los demás.		
2824.90.99	Los demás.	10	C
28.25	**Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.**		
2825.10	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.		
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	Ex.	A
2825.10.99	Los demás.	Ex.	A
2825.20	- Oxido e hidróxido de litio.		
2825.20.01	Oxido e hidróxido de litio.	10	A
2825.30	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.		
2825.30.01	Oxidos e hidróxidos de vanadio.	10	A

2825.40	- Oxidos e hidróxidos de níquel.		
2825.40.01	Oxidos de níquel.	10	A
2825.40.99	Los demás.	10	A
2825.50	- Oxidos e hidróxidos de cobre.		
2825.50.01	Oxidos de cobre.	10	A
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	10	C
2825.50.99	Los demás.	10	A
2825.60	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.		
2825.60.01	Oxidos de germanio y dióxido de circonio.	10	A
2825.70	- Oxidos e hidróxidos de molibdeno.		
2825.70.01	Oxidos e hidróxidos de molibdeno.	10	A
2825.80	- Oxidos de antimonio.		
2825.80.01	Oxidos de antimonio.	10	B
2825.90	- Los demás.		
2825.90.01	Oxido de cadmio con concentración igual o superior a 99.94%.	10	B
2825.90.99	Los demás.	10	B
28.26	**Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.**		
	- Fluoruros:		
2826.11	-- De amonio o sodio.		
2826.11.01	De amonio.	10	A
2826.11.99	Los demás.	10	B+
2826.12	-- De aluminio.		
2826.12.01	De aluminio.	10	B+
2826.19	-- Los demás.		
2826.19.99	Los demás.	10	B+
2826.20	- Fluorosilicatos de sodio o potasio.		
2826.20.01	Fluorosilicatos de sodio o potasio.	10	A
2826.30	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).		
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	10	A

2826.90	- Los demás.		
2826.90.99	Los demás.	10	B+
28.27	**Cloruros, oxicloruros e hidroxicloruros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros.**		
2827.10	- Cloruro de amonio.		
2827.10.01	Cloruro de amonio.	10	B+
2827.20	- Cloruro de calcio.		
2827.20.01	Cloruro de calcio.	10	B+
	- Los demás cloruros:		
2827.31	-- De magnesio.		
2827.31.01	De magnesio.	10	A
2827.32	-- De aluminio.		
2827.32.01	De aluminio.	10	B+
2827.33	-- De hierro.		
2827.33.01	De hierro.	10	B+
2827.34	-- De cobalto.		
2827.34.01	De cobalto.	10	A
2827.35	-- De níquel.		
2827.35.01	De níquel.	10	A
2827.36	-- De cinc.		
2827.36.01	De cinc.	10	B+
2827.38	-- De bario.		
2827.38.01	De bario.	10	B+
2827.39	-- Los demás.		
2827.39.01	De estaño.	10	A
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	10	B
2827.39.99	Los demás.	10	A
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:		
2827.41	-- De cobre.		
2827.41.01	Oxicloruro de cobre.	10	B+
2827.41.99	Los demás.	10	B+

2827.49	-- Los demás.		
2827.49.99	Los demás.	10	B+
	- Bromuros y oxibromuros:		
2827.51	-- Bromuros de sodio o potasio.		
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	10	A
2827.59	-- Los demás.		
2827.59.99	Los demás.	10	A
2827.60	- Yoduros y oxiyoduros.		
2827.60.01	Yoduros y oxiyoduros.	10	B+
28.28	**Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.**		
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.		
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	10	A
2828.90	- Los demás.		
2828.90.99	Los demás.	10	C
28.29	**Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.**		
	- Cloratos:		
2829.11	-- De sodio.		
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	10	C
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	10	B
2829.19	-- Los demás.		
2829.19.01	Clorato de potasio.	10	C
2829.19.99	Los demás.	10	B+
2829.90	- Los demás.		
2829.90.01	Percloratos de fierro o potasio.	10	B
2829.90.99	Los demás.	Ex.	A
28.30	**Sulfuros; polisulfuros.**		
2830.10	- Sulfuros de sodio.		
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	10	A

2830.20	- Sulfuro de cinc.		
2830.20.01	Sulfuro de cinc.	10	A
2830.30	- Sulfuro de cadmio.		
2830.30.01	Sulfuro de cadmio.	10	B
2830.90	- Los demás.		
2830.90.99	Los demás.	10	A
28.31	**Ditionitos y sulfoxilatos.**		
2831.10	- De sodio.		
2831.10.01	De sodio.	10	C
2831.90	- Los demás.		
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	10	A
2831.90.99	Los demás.	10	B+
28.32	**Sulfitos; tiosulfatos.**		
2832.10	- Sulfitos de sodio.		
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	10	A
2832.10.99	Los demás.	10	C
2832.20	- Los demás sulfitos.		
2832.20.01	Sulfito de potasio.	10	B+
2832.20.99	Los demás.	10	B+
2832.30	- Tiosulfatos.		
2832.30.01	Tiosulfatos.	10	B+
28.33	**Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).**		
	- Sulfatos de sodio:		
2833.11	-- Sulfato de disodio.		
2833.11.01	Sulfato de disodio.	10	C
2833.19	-- Los demás.		
2833.19.99	Los demás.	10	C
	- Los demás sulfatos:		
2833.21	-- De magnesio.		
2833.21.01	De magnesio.	10	C

2833.22	-- De aluminio.		
2833.22.01	De aluminio.	10	C
2833.23	-- De cromo.		
2833.23.01	De cromo.	10	C
2833.24	-- De níquel.		
2833.24.01	De níquel.	10	C
2833.25	-- De cobre.		
2833.25.01	De cobre.	10	C
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	10	B+
2833.26	-- De cinc.		
2833.26.01	De cinc.	10	C
2833.27	-- De bario.		
2833.27.01	De bario.	10	A
2833.29	- Los demás.		
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	10	B+
2833.29.02	Sulfato ferroso anhídro, grado farmacéutico.	10	B+
2833.29.03	Sulfato de talio.	PROH	
2833.29.99	Los demás.	10	C
2833.30	- Alumbres.		
2833.30.01	Alumbres.	10	A
2833.40	- Peroxosulfatos (persulfatos).		
2833.40.01	Persulfato de amonio.	10	B+
2833.40.02	Persulfato de potasio.	10	B+
2833.40.99	Los demás.	10	B+
28.34	**Nitritos; nitratos.**		
2834.10	- Nitritos.		
2834.10.01	Nitrito de sodio.	Ex.	A
2834.10.99	Los demás.	10	B+
	- Nitratos:		
2834.21	-- De potasio.		

2834.21.01	De potasio.	10	B+
2834.22	-- De bismuto.		
2834.22.01	Subnitrato de bismuto.	10	B+
2834.22.99	Los demás.	10	B+
2834.29	-- Los demás.		
2834.29.99	Los demás.	10	C
28.35	**Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.**		
2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).		
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	10	B+
	- Fosfatos:		
2835.22	-- De monosodio o de disodio.		
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	10	C
2835.23	-- De trisodio.		
2835.23.01	De trisodio.	10	C
2835.24	-- De potasio.		
2835.24.01	De potasio.	10	C
2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico).		
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, grado dentífrico.	Ex.	A
2835.25.99	Los demás.	10	C
2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.		
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	10	C
2835.29	-- Los demás.		
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	10	C
2835.29.02	De triamonio.	10	C
2835.29.99	Los demás.	10	C
	- Polifosfatos:		
2835.31	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).		
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	10	C
2835.39	-- Los demás.		
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	10	C

2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.	10	C
2835.39.99	Los demás.	10	C
28.36	**Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.**		
2836.10	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.		
2836.10.01	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	10	A
2836.20	- Carbonato de disodio.		
2836.20.01	Carbonato de disodio.	10	C
2836.30	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.		
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	10	B+
2836.40	- Carbonatos de potasio.		
2836.40.01	Carbonato de potasio.	10	C
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	10	A
2836.50	- Carbonato de calcio.		
2836.50.01	Carbonato de calcio.	10	B+
2836.60	- Carbonato de bario.		
2836.60.01	Carbonato de bario.	10	A
2836.70	- Carbonato de plomo.		
2836.70.01	Carbonato de plomo.	10	A
	- Los demás:		
2836.91	-- Carbonatos de litio.		
2836.91.01	Carbonatos de litio.	10	A
2836.92	-- Carbonato de estroncio.		
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	10	B
2836.99	-- Los demás.		
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	10	A
2836.99.02	Carbonatos de fierro.	10	A
2836.99.99	Los demás.	10	A
28.37	**Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.**		

	- Cianuros y oxicianuros:		
2837.11	-- De sodio.		
2837.11.01	Cianuro de sodio.	10	A
2837.11.99	Los demás.	10	A
2837.19	-- Los demás.		
2837.19.01	Cianuro de potasio.	10	A
2837.19.99	Los demás.	10	A
2837.20	- Cianuros complejos.		
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	10	A
2837.20.99	Los demás.	10	A
28.38	**Fulminatos, cianatos y tiocianatos.**		
2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.		
2838.00.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	10	A
28.39	**Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.**		
	- De sodio:		
2839.11	-- Metasilicatos.		
2839.11.01	Metasilicatos.	10	B+
2839.19	-- Los demás.		
2839.19.99	Los demás.	10	B+
2839.20	- De potasio.		
2839.20.01	Grado electrónico, para pantallas de cinescopios.	10	B+
2839.20.99	Los demás.	10	B+
2839.90	- Los demás.		
2839.90.01	Silicato de calcio.	10	B+
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	10	A
2839.90.99	Los demás.	10	C
28.40	**Boratos; peroxoboratos (perboratos).**		
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):		
2840.11	-- Anhidro.		
2840.11.01	Anhidro.	10	A

2840.19	-- Los demás.		
2840.19.99	Los demás.	Ex.	A
2840.20	- Los demás boratos.		
2840.20.99	Los demás boratos.	10	A
2840.30	- Peroxoboratos (perboratos).		
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	Ex.	A
28.41	**Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.**		
2841.10	- Aluminatos.		
2841.10.01	Aluminatos.	10	C
2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.		
2841.20.01	Cromatos de cinc o de plomo.	10	A
2841.30	- Dicromato de sodio.		
2841.30.01	Dicromato de sodio.	10	C
2841.40	- Dicromato de potasio.		
2841.40.01	Dicromato de potasio.	10	C
2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.		
2841.50.99	Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos.	10	B+
	- Manganitos, manganatos y permanganatos:		
2841.61	-- Permanganato de potasio.		
2841.61.01	Permanganato de potasio.	10	B+
2841.69	-- Los demás.		
2841.69.99	Los demás.	10	B+
2841.70	- Molibdatos.		
2841.70.01	Molibdatos.	10	A
2841.80	- Volframatos (tungstatos).		
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	10	A
2841.90	- Los demás.		
2841.90.99	Los demás.	10	A
28.42	**Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).**		

2842.10	- Silicatos dobles o complejos.		
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	10	C
2842.10.99	Los demás.	10	B+
2842.90	- Las demás.		
2842.90.99	Las demás.	10	B+
28.43	**Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.**		
2843.10	- Metal precioso en estado coloidal.		
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	10	A
	- Compuestos de plata:		
2843.21	-- Nitrato de plata.		
2843.21.01	Nitrato de plata.	10	A
2843.29	-- Los demás.		
2843.29.99	Los demás.	10	A
2843.30	- Compuestos de oro.		
2843.30.01	Compuestos de oro.	10	A
2843.90	- Los demás compuestos; amalgamas.		
2843.90.01	Cloruro de paladio.	Ex.	A
2843.90.99	Los demás.	10	B
28.44	**Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.**		
2844.10	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.		
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	10	A
2844.20	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.		

2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de éstos.	10	A
2844.30	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.		
2844.30.01	Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	10	A
2844.40	- Elementos e isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 o 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.		
2844.40.01	Cesio 137.	10	A
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	10	A
2844.40.99	Los demás.	10	A
2844.50	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.		
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	10	B
28.45	**Isótopos, excepto los de la partida 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.**		
2845.10	- Agua pesada (óxido de deuterio).		
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	10	A
2845.90	- Los demás.		
2845.90.99	Los demás.	10	A
28.46	**Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.**		
2846.10	- Compuestos de cerio.		
2846.10.01	Compuestos de cerio.	10	A
2846.90	- Los demás.		
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	10	A

2846.90.99	Los demás.	10	A
28.47	**Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.**		
2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.		
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificada con urea.	10	C
28.48	**Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.**		
2848.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos.		
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	10	A
2848.00.02	De cinc.	Ex.	A
2848.00.03	De aluminio.	Ex.	A
2848.00.99	Los demás.	Ex.	A
28.49	**Carburos, aunque no sean de constitución química definida.**		
2849.10	- De calcio.		
2849.10.01	De calcio.	10	A
2849.20	- De silicio.		
2849.20.01	Verde.	Ex.	A
2849.20.99	Los demás.	10	A
2849.90	- Los demás.		
2849.90.99	Los demás.	10	A
28.50	**Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.**		
2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que también sean carburos de la partida 28.49.		
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	10	A
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	10	A
2850.00.99	Los demás.	10	A

28.51	**Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.**		
2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.		
2851.00.99	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	10	A
29	**PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS.**		
29.01	**Hidrocarburos acíclicos.**		
2901.10	- Saturados.		
2901.10.01	Butano.	10	A
2901.10.02	Pentano.	10	A
2901.10.03	Tridecano.	10	A
2901.10.99	Los demás.	5	A
	- No saturados:		
2901.21	-- Etileno.		
2901.21.01	Etileno.	10	B+
2901.22	-- Propeno (propileno).		
2901.22.01	Propeno (propileno).	Ex.	A
2901.23	-- Buteno (butileno) y sus isómeros.		
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isomeros.	10	A
2901.24	-- Buta-1,3-dieno e isopreno.		
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	Ex.	A
2901.29	-- Los demás.		
2901.29.01	Diisobutileno.	10	A
2901.29.99	Los demás.	10	A
29.02	**Hidrocarburos cíclicos.**		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		

2902.11	-- Ciclohexano.		
2902.11.01	Ciclohexano.	Ex.	A
2902.19	-- Los demás.		
2902.19.01	Ciclopropano.	10	A
2902.19.02	Cicloterpénicos.	10	A
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	10	A
2902.19.99	Los demás.	10	B+
2902.20	- Benceno.		
2902.20.01	Benceno.	5	B+
2902.30	- Tolueno.		
2902.30.01	Tolueno.	Ex.	A
	- Xilenos:		
2902.41	-- o-Xileno.		
2902.41.01	o-Xileno.	Ex.	A
2902.42	-- m-Xileno.		
2902.42.01	m-Xileno.	5	A
2902.43	-- p-Xileno.		
2902.43.01	p-Xileno.	Ex.	A
2902.44	-- Mezclas de isómeros del xileno.		
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	5	A
2902.50	- Estireno.		
2902.50.01	Estireno.	Ex.	A
2902.60	- Etilbenceno.		
2902.60.01	Etilbenceno.	10	B+
2902.70	- Cumeno.		
2902.70.01	Cumeno.	Ex.	A
2902.90	- Los demás.		
2902.90.01	Divinilbenceno.	10	A
2902.90.02	m-Metilestireno.	10	A
2902.90.03	Difenilmetano.	10	A

2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	10	A
2902.90.05	Difenilo.	10	A
2902.90.99	Los demás.	10	A
29.03	**Derivados halogenados de los hidrocarburos.**		
	- Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.11	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).		
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	Ex.	A
2903.12	-- Diclorometano (cloruro de metileno).		
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	Ex.	A
2903.13	-- Cloroformo (triclorometano).		
2903.13.01	Cloroformo, grado técnico.	10	B+
2903.13.02	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	Ex.	A
2903.13.03	Cloroformo, excepto lo comprendido en las fracciones 2903.13.01 y 02.	10	B+
2903.14	-- Tetracloruro de carbono.		
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	10	B+
2903.15	-- 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).		
2903.15.01	1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno).	5	C
2903.16	-- 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.		
2903.16.01	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	10	A
2903.19	-- Los demás.		
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	10	C
2903.19.02	Tricloroetano, excepto lo comprendido en la fracción 2903.19.01.	10	C
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	10	C
2903.19.99	Los demás.	10	C
	- Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:		
2903.21	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno).		

2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	Ex.	A
2903.22	-- Tricloroetileno.		
2903.22.01	Tricloroetileno.	10	B+
2903.23	-- Tetracloroetileno (percloroetileno).		
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	5	A
2903.29	-- Los demás.		
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	10	A
2903.29.99	Los demás.	10	A
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos.		
2903.30.01	Bromuro de metilo.	Ex.	A
2903.30.02	Dibromuro de etileno.	10	A
2903.30.03	Difluoroetano.	10	A
2903.30.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos:		
2903.41	-- Triclorofluorometano.		
2903.41.01	Triclorofluorometano.	10	C
2903.42	-- Diclorodifluorometano.		
2903.42.01	Diclorodifluorometano.	10	C
2903.43	-- Triclorotrifluoroetanos.		
2903.43.01	Triclorotrifluoroetanos.	10	C
2903.44	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.		
2903.44.01	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoretano.	10	C
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
2903.45.99	Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	A
2903.46	-- Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.		
2903.46.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromo-tetrafluoroetanos.	10	B+
2903.47	-- Los demás derivados perhalogenados.		

2903.47.99	Los demás derivados perhalogenados.	10	B+
2903.49	-- Los demás.		
2903.49.01	Dicloromonofluorometano.	10	B+
2903.49.02	Monoclorodifluorometano.	10	B+
2903.49.03	Monoclorodifluoroetano.	10	B+
2903.49.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano.	Ex.	A
2903.49.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	Ex.	A
2903.49.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2903.51	-- 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano.		
2903.51.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.02	Mezcla isomérica del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	10	A
2903.51.99	Los demás.	10	A
2903.59	-- Los demás.		
2903.59.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	10	A
2903.59.02	Hexabromociclododecano.	10	A
2903.59.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a- hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2903.59.04	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7- alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano).	10	A
2903.59.05	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a, tetrahidro-4,7-metanoindeno.	PROH	
2903.59.99	Los demás.	10	A
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:		
2903.61	-- Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.		
2903.61.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p- diclorobenceno.	10	A
2903.62	-- Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil)etano).		
2903.62.01	Hexaclorobenceno.	10	A
2903.62.02	(1,1,1-tricloro-2,2-bis (p-clorofenil) etano) (DDT).	10	A

2903.69	-- Los demás.		
2903.69.01	Cloruro de bencilo.	10	C
2903.69.02	Cloruro de benzal.	10	A
2903.69.03	Derivados clorados del difenilo o trifenilo.	Ex.	A
2903.69.04	Bromoestireno.	10	A
2903.69.05	Bromoestiroleno.	10	A
2903.69.06	Triclorobenceno.	10	A
2903.69.07	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	10	A
2903.69.99	Los demás.	10	A
29.04	**Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.**		
2904.10	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos.		
2904.10.01	Butilnaftalénsulfonato de sodio.	10	A
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrisulfonato trisódico.	10	B
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	10	B
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio	10	B
2904.10.05	Acido p-toluénsulfónico.	Ex.	A
2904.10.99	Los demás.	10	A
2904.20	- Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados.		
2904.20.01	Nitropropano.	10	A
2904.20.02	Nitrotolueno.	10	A
2904.20.03	Nitrobenceno.	10	A
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	10	A
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter-butilbenceno.	10	A
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	10	A
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	10	A
2904.20.99	Los demás.	10	A
2904.90	- Los demás.		
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	Ex.	A
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	5	C

2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	10	A
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	10	A
2904.90.05	meta-Nitrobencensulfonato de sodio.	10	A
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	10	B+
2904.90.99	Los demás.	10	B+
29.05	**Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Monoalcoholes saturados:		
2905.11	-- Metanol (alcohol metílico).		
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	Ex.	A
2905.12	-- Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico).		
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	10	A
2905.12.99	Los demás.	Ex.	A
2905.13	-- Butan-1-ol (alcohol n-butílico).		
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	Ex.	A
2905.14	-- Los demás butanoles.		
2905.14.01	2 Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	10	C
2905.14.02	2-Butanol.	Ex.	A
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	10	A
2905.14.99	Los demás.	10	A
2905.15	-- Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.		
2905.15.01	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	10	A
2905.16	-- Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros.		
2905.16.01	2-Octanol.	10	A
2905.16.02	2-Etilhexanol.	Ex.	A
2905.16.99	Los demás.	10	A
2905.17	-- Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico).		
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) u octadecan-1-ol (alcohol esteárico).	10	B+
2905.19	-- Los demás.		

2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	10	A
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	10	A
2905.19.03	Hexanol.	10	A
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	10	A
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	10	A
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	10	A
2905.19.07	Metilato de sodio al 25% en metanol.	5	A
2905.19.08	Isopropóxido de aluminio.	10	A
2905.19.99	Los demás.	10	A
	- Monoalcoholes no saturados:		
2905.22	-- Alcoholes terpénicos acíclicos.		
2905.22.01	Citronelol.	10	A
2905.22.02	Geraniol.	10	A
2905.22.03	Linalol.	Ex.	A
2905.22.04	Cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (nerol).	10	A
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol (alfa-Citronelol, Ronidol).	10	A
2905.22.99	Los demás.	10	C
2905.29	-- Los demás.		
2905.29.01	Alcohol oleílico.	10	A
2905.29.02	Hexenol.	10	A
2905.29.03	Alcohol alílico.	10	A
2905.29.99	Los demás.	10	A
	- Dioles:		
2905.31	-- Etilenglicol (etanodiol).		
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	10	C
2905.32	-- Propilenglicol (propano-1,2-diol).		
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	10	C
2905.39	-- Los demás.		
2905.39.01	Butilenglicol.	5	C
2905.39.02	4-Metil-2,4-pentanodiol.	10	A

2905.39.03	Neopentilglicol.	Ex.	A
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	10	A
2905.39.99	Los demás.	10	A
	- Los demás polialcoholes:		
2905.41	-- 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).		
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	10	A
2905.42	-- Pentaeritritol (pentaeritrita).		
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	Ex.	A
2905.49	-- Los demás.		
2905.49.01	Trimetiloletano o xilitol.	10	A
2905.49.02	Esteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	10	B+
2905.49.99	Los demás.	10	C
2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos.		
2905.50.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	Ex.	A
2905.50.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	10	A
2905.50.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	10	A
2905.50.04	alfa-Monoclorhidrina.	10	A
2905.50.99	Los demás.	10	B+
29.06	**Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:		
2906.11	-- Mentol.		
2906.11.01	Mentol.	10	A
2906.12	-- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles.		
2906.12.01	Ciclohexanol.	10	B+
2906.12.99	Los demás.	10	B+
2906.13	-- Esteroles e inositoles.		
2906.13.01	Inositol.	Ex.	A

2906.13.02	Colesterol.	Ex.	A
2906.13.99	Los demás.	10	A
2906.14	-- Terpineoles.		
2906.14.01	Terpineoles.	10	A
2906.19	-- Los demás.		
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	10	A
2906.19.02	Ter-butilciclohexanol o 4-ter-butilciclohexanol.	10	A
2906.19.99	Los demás.	10	A
	- Aromáticos:		
2906.21	-- Alcohol bencílico.		
2906.21.01	Alcohol bencílico.	10	B+
2906.29	-- Los demás.		
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	Ex.	A
2906.29.02	Alcohol cinámico o hidrocinámico.	10	C
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	10	A
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	10	A
2906.29.05	Feniletanol.	10	C
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol.	Ex.	A
2906.29.99	Los demás.	10	C
29.07	**Fenoles; fenoles-alcoholes.**		
	- Monofenoles:		
2907.11	-- Fenol (hidroxibenceno) y sus sales.		
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	10	C
2907.11.99	Los demás.	10	A
2907.12	-- Cresoles y sus sales.		
2907.12.01	Cresoles.	Ex.	A
2907.12.99	Los demás.	10	C
2907.13	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.		
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	10	C
2907.13.02	Nonilfenol.	10	C

2907.13.99	Los demás.	10	C
2907.14	-- Xilenoles y sus sales.		
2907.14.01	Xilenoles y sus sales.	10	A
2907.15	-- Naftoles y sus sales.		
2907.15.01	1-Naftol.	5	A
2907.15.99	Los demás.	10	A
2907.19	-- Los demás.		
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	10	A
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	10	A
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	10	A
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	10	A
2907.19.05	Diamilfenol.	10	A
2907.19.06	p-Amilfenol.	10	C
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	10	B+
2907.19.08	Timol.	Ex.	A
2907.19.99	Los demás.	10	A
	- Polifenoles:		
2907.21	-- Resorcinol y sus sales.		
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	Ex.	A
2907.22	-- Hidroquinona y sus sales.		
2907.22.01	Hidroquinona.	10	C
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	10	C
2907.23	-- 4,4 -Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales.		
2907.23.01	4,4 -Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	10	C
2907.23.02	Sales de 4,4 -Isopropilidendifenol.	10	A
2907.29	-- Los demás.		
2907.29.01	Pirogalol.	10	A
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	10	A
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	5	A

2907.29.04	Hexilresorcina.	Ex.	A
2907.29.99	Los demás.	10	A
2907.30	- Fenoles-alcoholes.		
2907.30.01	Fenoles-alcoholes.	10	C
29.08	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.**		
2908.10	- Derivados solamente halogenados y sus sales.		
2908.10.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.10.02, 03, 04, 05, 06 y 07.	10	B+
2908.10.02	2,2 Dihidroxi-5,5 -diclorodifenilmetano.	Ex.	A
2908.10.03	2,4,5-Triclorofenol.	10	C
2908.10.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	10	A
2908.10.05	o-Bencil-p-clorofenol.	10	A
2908.10.06	Pentaclorofenol.	10	B+
2908.10.07	Triclorofenato de sodio.	10	A
2908.10.08	5,8-Dicloro-1-naftol.	10	A
2908.10.99	Los demás.	10	A
2908.20	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.		
2908.20.01	Acido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	Ex.	A
2908.20.02	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.03	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	Ex.	A
2908.20.04	Acido p-fenolsulfónico.	10	A
2908.20.05	4,5-Dihidroxi-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	10	A
2908.20.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	10	A
2908.20.07	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	5	A
2908.20.08	Acido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	Ex.	A
2908.20.99	Los demás.	10	A
2908.90	- Los demás.		
2908.90.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	10	A

2908.90.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	Ex.	A
2908.90.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	10	A
2908.90.04	2,4-Dinitrofenol.	10	A
2908.90.05	Pentaclorotiofenol y su sal de cinc.	10	A
2908.90.99	Los demás.	10	A
29.09	**Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.11	-- Eter dietílico (óxido de dietilo).		
2909.11.01	Eter dietílico (óxido de dietilo).	10	A
2909.19	-- Los demás.		
2909.19.01	Eter isopropílico.	10	A
2909.19.02	Eter butílico.	10	B+
2909.19.03	Eter metilter-butílico.	Ex.	A
2909.19.99	Los demás.	10	C
2909.20	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.20.01	Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	10	A
2909.30	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.30.01	Anetol.	10	A
2909.30.02	Eter fenílico.	10	A
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	Ex.	A
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	10	A
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	10	A
2909.30.06	3-Yodo-2-propinil-2,4,5-triclorofenil éter.	10	A
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-trifluorometil)benceno.	Ex.	A

2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano.	10	A
2909.30.09	p-Cresilmetil éter.	10	A
2909.30.99	Los demás.	10	A
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:		
2909.41	-- 2,2 -Oxidietanol (dietilenglicol).		
2909.41.01	2,2 -Oxidietanol (dietilenglicol).	10	C
2909.42	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.42.01	Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.43	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.43.01	Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	10	C
2909.44	-- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.		
2909.44.01	Eter monoetílico del etilenglicol o dietilenglicol.	10	C
2909.44.02	Eter isopropílico del etilenglicol.	10	C
2909.44.99	Los demás.	10	C
2909.49	-- Los demás.		
2909.49.01	Eter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	10	C
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	10	B+
2909.49.03	Trietilenglicol.	10	C
2909.49.04	Eter monofenílico del etilenglicol.	10	C
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	10	B+
2909.49.06	Dipropilenglicol.	10	C
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	10	C
2909.49.08	Tripropilenglicol.	10	C
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	Ex.	A
2909.49.99	Los demás.	10	C

2909.50	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.50.01	Eter monometílico de la hidroquinona.	10	C
2909.50.02	Sulfoguayacolato de potasio.	10	C
2909.50.03	Guayacol.	Ex.	A
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	10	C
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	Ex.	A
2909.50.99	Los demás.	10	C
2909.60	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	10	B+
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	10	A
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	Ex.	A
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	10	A
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	10	A
2909.60.99	Los demás.	10	C
29.10	**Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
2910.10	- Oxirano (óxido de etileno).		
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	Ex.	A
2910.20	- Metiloxirano (óxido de propileno).		
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	Ex.	A
2910.30	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).		
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	Ex.	A
2910.90	- Los demás.		
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4a,5,6,7,8,8a-octahidro-endo,endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno.	PROH	
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano (éter epoxalílico crudo).	10	A
2910.90.99	Los demás.	10	A

29.11	**Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
2911.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2911.00.01	Citral dimetilacetal.	10	C
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	10	C
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	10	C
2911.00.99	Los demás.	10	B+
29.12	**Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.**		
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.11	-- Metanal (formaldehído).		
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	10	C
2912.12	-- Etanal (acetaldehído).		
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	Ex.	A
2912.13	-- Butanal (butiraldehído, isómero normal).		
2912.13.01	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	10	C
2912.19	-- Los demás.		
2912.19.01	Glioxal.	10	A
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído.	10	A
2912.19.03	Aldehído decílico.	10	A
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	10	A
2912.19.05	Glutaraldehído.	10	A
2912.19.06	Octanal.	10	A
2912.19.07	Citral.	10	C
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	10	A
2912.19.09	Aldehído acrílico.	10	C
2912.19.10	Hexaldehído.	10	C
2912.19.11	Aldehído heptílico.	10	C
2912.19.99	Los demás.	10	B+

	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
2912.21	-- Benzaldehído (aldehído benzoico).		
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	Ex.	A
2912.29	-- Los demás.		
2912.29.01	Aldehído cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	10	C
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	10	A
2912.29.03	Aldehído ciclámico	10	A
2912.29.99	Los demás.	10	C
2912.30	- Aldehídos-alcoholes.		
2912.30.01	Aldehídos-alcoholes.	10	A
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:		
2912.41	-- Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).		
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéquico).	10	A
2912.42	-- Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico).		
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatequico).	10	A
2912.49	-- Los demás.		
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	5	B+
2912.49.03	Aldehido 3-fenoxilbencílico.	10	A
2912.49.04	ter-Butil-alfa-metilhidroxinamaldehído.	10	A
2912.49.05	Aldehído fenilpropílico.	10	A
2912.49.06	Veratraldehído.	5	A
2912.49.99	Los demás.	10	A
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos.		
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehidos.	10	A
2912.60	- Paraformaldehído.		
2912.60.01	Paraformaldehído.	10	C
29.13	**Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.**		
2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.		
2913.00.01	Cloral.	10	B+

2913.00.99	Los demás.	10	A
29.14	**Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.11	-- Acetona.		
2914.11.01	Acetona.	10	C
2914.12	-- Butanona (metiletilcetona).		
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	Ex.	A
2914.13	-- 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).		
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	10	A
2914.19	-- Las demás.		
2914.19.01	Diisobutilcetona.	10	A
2914.19.02	Oxido de mesitilo.	10	A
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	10	A
2914.19.04	Acetil cetona.	Ex.	A
2914.19.05	Dimetil glioxal.	10	A
2914.19.06	Hexanona.	10	A
2914.19.99	Las demás.	10	B+
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:		
2914.21	-- Alcanfor.		
2914.21.01	Alcanfor.	10	A
2914.22	-- Ciclohexanona y metilciclohexanonas.		
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	10	C
2914.23	-- Iononas y metiliononas.		
2914.23.01	Iononas.	10	A
2914.23.02	Metiliononas.	10	A
2914.29	-- Las demás.		
2914.29.01	L-2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (L-Carvona).	10	A
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	10	A

2914.29.03	1-p-Meten-3-ona.	10	A
2914.29.99	Las demás.	10	C
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:		
2914.31	-- Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).		
2914.31.01	Fenilacetona (1-fenilpropan-2-ona).	10	A
2914.39	-- Las demás.		
2914.39.01	Benzofenona.	10	B+
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno.	10	A
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	10	A
2914.39.04	19-Norandrostendiona.	10	A
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3 (2H)-diona.	10	A
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidro naftaleno.	10	A
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	10	A
2914.39.08	Acetofenona o p-metilacetafenona.	Ex.	A
2914.39.09	2,6,10-Trimetil-2,5,9-tridiatrien-8-ona.	10	A
2914.39.99	Los demás.	10	C
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos.		
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	10	A
2914.40.99	Los demás.	10	B+
2914.50	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.		
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	10	A
2914.50.02	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	Ex.	A
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	5	A
2914.50.04	p-Metoxiacetofenona.	Ex.	A
2914.50.99	Los demás.	10	B+
	- Quinonas:		
2914.61	-- Antraquinona.		
2914.61.01	Antraquinona.	10	A
2914.69	-- Las demás.		

2914.69.01	Quinizarina.	10	C
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	10	C
2914.69.99	Las demás.	10	A
2914.70	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	10	A
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	10	A
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2914.70.99	Los demás.	10	A
29.15	**Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
2915.11	-- Acido fórmico.		
2915.11.01	Acido fórmico.	10	A
2915.12	-- Sales del ácido fórmico.		
2915.12.01	Formiato de sodio o calcio.	10	A
2915.12.02	Formiato de cobre.	10	A
2915.12.99	Los demás.	10	A
2915.13	-- Esteres del ácido fórmico.		
2915.13.01	Esteres del ácido fórmico.	5	B+
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:		
2915.21	-- Acido acético.		
2915.21.01	Acido acético.	15	A
2915.22	-- Acetato de sodio.		
2915.22.01	Acetato de sodio.	10	B+
2915.23	-- Acetatos de cobalto.		
2915.23.01	Acetatos de cobalto.	10	C
2915.24	-- Anhídrido acético.		
2915.24.01	Anhídrido acético.	15	A
2915.29	-- Las demás.		

2915.29.99	Las demás.	10	B+
	- Esteres del ácido acético:		
2915.31	-- Acetato de etilo.		
2915.31.01	Acetato de etilo.	15	A
2915.32	-- Acetato de vinilo.		
2915.32.01	Acetato de vinilo.	15	A
2915.33	-- Acetato de n-butilo.		
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	15	A
2915.34	-- Acetato de isobutilo.		
2915.34.01	Acetato de isobutilo.	15	A
2915.35	-- Acetato de 2-etoxietilo.		
2915.35.01	Acetato de 2-etoxietilo.	10	A
2915.39	-- Los demás.		
2915.39.01	Acetato de metilo.	15	C
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.03	Acetato del éter monoetílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	15	C
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	15	C
2915.39.06	Acetato de linalilo.	10	C
2915.39.07	Diacetato del etilenglicol.	10	C
2915.39.08	Acetato del dimetilbencilcarbinilo.	10	C
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	15	C
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	10	C
2915.39.12	Acetato de laurilo.	10	C
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	15	C
2915.39.14	Acetato del eter monobutílico del dietilenglicol.	10	C
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	15	C
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbonilo.	10	C
2915.39.17	Acetato de isopropilo o metilamilo.	15	C

2915.39.18	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	10	C
2915.39.19	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregn-4-en-3, 20-diona.	10	C
2915.39.99	Los demás.	Ex.	A
2915.40	-- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.		
2915.40.01	Acidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	15	B+
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	10	B+
2915.40.03	Cloruro de mono cloro acetil.	10	A
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	5	A
2915.40.99	Los demás.	10	B+
2915.50	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.		
2915.50.01	Acido propiónico.	Ex.	A
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	10	C
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	15	C
2915.50.99	Los demás.	10	C
2915.60	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres.		
2915.60.01	Acido butírico.	10	C
2915.60.02	Butirato de etilo.	15	B+
2915.60.03	Diisobutirato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	10	C
2915.60.04	Di-(2-etilbutirato) de trietilenglicol.	Ex.	A
2915.60.99	Los demás.	10	B+
2915.70	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres.		
2915.70.01	Acido esteárico cuyas características sean: Titer de 52 a 69 grados C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	15	B+
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o propilenglicol.	15	B+
2915.70.03	Estearato de butilo.	15	B+
2915.70.04	Monoestearato de sorbitán.	15	A
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	15	B+

2915.70.06	Acido palmítico, cuyas características sean: Titer de 53 a 62 grados C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	15	A
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	15	B+
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	10	B+
2915.70.09	Cetil palmitato.	10	A
2915.70.10	Estearato de isopropilo.	15	B+
2915.70.11	Palmitato de metilo.	15	A
2915.70.12	Cloruro de palmitoilo.	5	A
2915.70.99	Los demás.	10	B+
2915.90	- Los demás.		
2915.90.01	Acido 2-etilhexoico.	Ex.	A
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexoico.	15	C
2915.90.03	Acido cáprico.	Ex.	A
2915.90.04	Acido láurico.	Ex.	A
2915.90.05	Acido mirístico.	10	C
2915.90.06	Acido caproico.	10	C
2915.90.07	Acido 2-propilpentanoico. (Acido valproico).	15	C
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	10	B+
2915.90.09	Laurato de metilo.	10	C
2915.90.10	Acido nonanoico o isononanoico.	Ex.	A
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoíco. (Valproato de sodio).	10	C
2915.90.12	Peróxido de lauroilo y decanoilo.	10	C
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	15	C
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	15	C
2915.90.15	Peroxi-2-etil-hexanoato de terbutilo; Peróxido benzoato de terbutilo.	15	C
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, decanoilo e isononaloilo.	10	C
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	15	C
2915.90.18	Acido 2-(4-isobutil fenil)propiónico. (Ibuprofén).	Ex.	A

2915.90.19	D-1,4-Hidroxi-3,5-diterbutil fenil ácido propiónico.	10	C
2915.90.20	Pentaeritritol tetra-éster.	10	C
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	15	C
2915.90.22	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	10	C
2915.90.23	Acido 2-(2,4-diclorofenoxi)bencenacético. (Fenclofenoc).	10	C
2915.90.24	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2915.90.25	Acido caprílico.	10	C
2915.90.26	Acido behénico.	10	C
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	Ex.	A
2915.90.28	Acido 13-docosenoico.	10	C
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	10	C
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	Ex.	A
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	10	C
2915.90.32	Cloroformato de metilo.	10	C
2915.90.33	Cloroformato de bencilo.	10	C
2915.90.34	Anhídrido propiónico.	Ex.	A
2915.90.35	Cloruro de n-valerilo.	10	C
2915.90.99	Los demás.	10	C
29.16	**Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales.		
2916.11.01	Acido acrílico y sus sales.	10	A
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico.		
2916.12.01	Acrilato de metilo o etilo.	15	A
2916.12.02	Acrilato de butilo.	15	A

2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	15	A
2916.12.99	Los demás.	10	A
2916.13	-- Acido metacrílico y sus sales.		
2916.13.01	Acido metacrílico y sus sales.	10	C
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico.		
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	15	C
2916.14.02	Metacrilato de etilo o butilo.	10	B+
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	10	B+
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	10	B+
2916.14.99	Los demás.	10	B+
2916.15	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres.		
2916.15.01	Acido oleico, cuyas características sean Titer menor de 25 grados centígrados índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oleico 70% mínimo.	15	B+
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	15	A
2916.15.03	Monooleato de propanotriol.	Ex.	A
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	15	A
2916.15.05	Monooleato de sorbitan.	10	A
2916.15.99	Los demás.	15	B+
2916.19	-- Los demás.		
2916.19.01	Acido sórbico.	Ex.	A
2916.19.02	Acido crotónico.	10	A
2916.19.03	Acido undecilénico y su sal de sodio.	Ex.	A
2916.19.04	Sorbato de potasio.	Ex.	A
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	Ex.	A
2916.19.99	Los demás.	10	B+
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	10	A

2916.20.02	Acetato de diciclopentadienilo.	10	C
2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3 (2,2-dicloroetenil-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de (3-fenoxifenilmetilo) (Permetrina I).	10	A
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2- diclorovinil) ciclopropanoico.	10	A
2916.20.99	Los demás.	10	A
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2916.31	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.		
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	15	C
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	15	C
2916.31.03	Benzoato de etilo o bencilo.	15	B+
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	10	C
2916.31.05	Acido benzoico.	Ex.	A
2916.31.99	Los demás.	10	B+
2916.32	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo.		
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	10	B+
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	10	A
2916.34	-- Acido fenilacético y sus sales.		
2916.34.01	Acido fenilacético y sus sales.	Ex.	A
2916.35	-- Esteres del ácido fenilacético.		
2916.35.01	Esteres del ácido fenilacético.	10	C
2916.39	-- Los demás.		
2916.39.01	Acido p-terbutilbenzoico.	10	B+
2916.39.02	Acido dinitrotóluico.	10	B+
2916.39.03	Acido cinámico.	10	A
2916.39.04	Acido p-nitrobenzoico y sus sales.	Ex.	A
2916.39.05	Acido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	Ex.	A
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	10	A
2916.39.07	Acido 2-(4-isobutil fenil) propiónico. (Ibuprofén).	10	A
2916.39.99	Los demás.	10	B+

29.17	**Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.		
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	10	A
2917.11.99	Los demás.	10	A
2917.12	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.		
2917.12.01	Acido adípico sus sales y sus ésteres.	10	C
2917.13	-- Acido azelaico, ácido sebásico, sus sales y sus ésteres.		
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	10	A
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptadicarboxílico).	10	A
2917.13.99	Los demás.	10	A
2917.14	-- Anhídrido maleico.		
2917.14.01	Anhídrido maleico.	15	C
2917.19	-- Los demás.		
2917.19.01	Fumarato ferroso.	10	B
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	Ex.	A
2917.19.03	Acido succínico o su anhídrido.	Ex.	A
2917.19.04	Acido maleico y sus sales.	10	C
2917.19.05	Acido itacónico.	10	A
2917.19.06	Maleato de tridecilo o nonaoctilo o dialilo.	10	B+
2917.19.07	Malonato o n-butilmalonato de dietilo.	Ex.	A
2917.19.08	Acido fumárico.	15	C
2917.19.99	Los demás.	10	C
2917.20	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2917.20.01	Acido clorhéndico.	10	A
2917.20.99	Los demás.	10	A

	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2917.31	-- Ortoftalatos de dibutilo.		
2917.31.01	Ortoftalatos de dibutilo.	10	C
2917.32	-- Ortoftalatos de dioctilo.		
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	15	C
2917.33	-- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.		
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	10	C
2917.34	-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.		
2917.34.99	Los demás ésteres del ácido ortoftálico.	Ex.	A
2917.35	-- Anhídrido ftálico.		
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	15	C
2917.36	-- Acido tereftálico y sus sales.		
2917.36.01	Acido tereftálico y sus sales.	15	C
2917.37	-- Tereftalato de dimetilo.		
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	15	C
2917.39	-- Los demás.		
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisoftalato de dimetilo.	10	B+
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	10	A
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	10	A
2917.39.04	Trioctil trimelitato.	10	C
2917.39.05	Acido isoftálico.	10	A
2917.39.06	Anhídridos tetra, hexa o metiltetra hidroftálicos.	10	B+
2917.39.07	Anhídrido trimelítico.	10	B+
2917.39.99	Los demás.	10	B+
29.18	**Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.11	-- Acido láctico, sus sales y sus ésteres.		

2918.11.01	Acido láctico, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2918.12	-- Acido tartárico.		
2918.12.01	Acido tartárico.	15	A
2918.13	-- Sales y ésteres del ácido tartárico.		
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	5	B+
2918.13.02	Tartrato de potasio de sodio.	Ex.	A
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	Ex.	A
2918.13.04	Tartrato de calcio.	5	A
2918.13.99	Los demás.	10	B+
2918.14	-- Acido cítrico.		
2918.14.01	Acido cítrico.	10 + 0.39586$/ Kg	C
2918.15	-- Sales y ésteres del ácido cítrico.		
2918.15.01	Citrato de sodio.	10 + 0.39586$/ Kg	C
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	10 + 0.39586$/ Kg	A
2918.15.03	Citrato de litio.	10	A
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	10	A
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 02, 03 y 04.	15	A
2918.15.99	Los demás.	10	B+
2918.16	-- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres.		
2918.16.01	Acido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio y hierro.	Ex.	A
2918.16.99	Los demás.	10	B+
2918.17	-- Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres.		
2918.17.01	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	Ex.	A
2918.17.99	Los demás.	10	A
2918.19	-- Los demás.		
2918.19.01	Acido glicólico.	10	A

2918.19.02	Acido 12-hidroxiestearico.	10	A
2918.19.03	Acido desoxicólico, sus sales de sodio o magnesio o ácido quenodesoxicólico.	10	A
2918.19.04	Acido cólico.	10	A
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	Ex.	A
2918.19.06	Subgalato de bismuto.	10	A
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	10	A
2918.19.08	Pamoato disódico monohidratado.	Ex.	A
2918.19.09	4,4 Diclorobencilato de etilo.	10	A
2918.19.10	Acido málico.	15	A
2918.19.11	Acido 2,4 -difluoro-4-hidroxi-(1,1 difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	Ex.	A
2918.19.12	Acido gálico o galato de propilo.	10	A
2918.19.13	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) pentaeritritol.	10	A
2918.19.14	(+) Metil-(11,13,e)-11,16-dihidroxi-16-metil-_ 9-oxoprost-13-en-1-oato (Misoprostol).	Ex.	A
2918.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:		
2918.21	-- Acido salicílico y sus sales.		
2918.21.01	Acido salicílico.	15	B+
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	15	A
2918.21.99	Los demás.	10	B+
2918.22	-- Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres.		
2918.22.01	Acido acetilsalicílico.	10	B+
2918.22.99	Los demás.	10	B+
2918.23	-- Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales.		
2918.23.01	Salicilato de metilo.	15	C
2918.23.02	Salicilato de fenilo u homometilo.	Ex.	A
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	10	C
2918.23.99	Los demás.	10	C

2918.29	-- Los demás.		
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	15	C
2918.29.02	Acido p-hidroxibenzoico.	10	C
2918.29.03	Acido 3-naftol-2-carboxílico.	5	A
2918.29.04	p-Hidroxibenzoico de etilo.	15	A
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	10	A
2918.29.06	2-(4-(2 ,4 -Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	Ex.	A
2918.29.07	2,4-di-ter-Butilfenil-3,5-di-ter-butil- 4-hidroxibenzoato.	10	A
2918.29.08	3-(3,5-di-ter-Butil-4-hidroxifenil) propinato de octadecilo.	Ex.	A
2918.29.99	Los demás.	10	A
2918.30	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados.		
2918.30.01	Acido dehidrocólico.	Ex.	A
2918.30.02	Florantirona.	Ex.	A
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o metilo.	Ex.	A
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	10	B+
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butirato de calcio.	10	A
2918.30.06	Acido nonilfenoxiacético.	10	C
2918.30.07	1,6-Hexanodil-bis-(3,5-diterbutil-4- hidroxifenil)-propionato.	10	B+
2918.30.08	Dietil ester del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5- metilfenil propionato.	10	A
2918.30.09	Acido 2-(3-benzoilfenil)propiónico y su sal de sodio; Acido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	Ex.	A
2918.30.10	Ester dimetílico del ácido acetil succínico.	Ex.	A
2918.30.99	Los demás.	10	B+
2918.90	- Los demás.		
2918.90.01	Acido 2,4-diclorofenoxiacético.	15	B+
2918.90.02	Acidos biliares, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.19.03, 04 y 2918.30.01.	Ex.	A

2918.90.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, isopropilo o 2-etilhexilo.	10	A
2918.90.04	Acido d-2-(6-metoxi-2-naftil)-propiónico (Naproxen), y su sal de sodio.	15	C
2918.90.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	Ex.	A
2918.90.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	10	B+
2918.90.08	Lactobionato de calcio.	10	A
2918.90.09	Glicirretinato de aluminio.	10	A
2918.90.10	Carbenoxolona base y sus sales.	10	A
2918.90.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	10	A
2918.90.12	Glicidato de etil metil fenilo.	10	A
2918.90.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	5	A
2918.90.14	Acido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutiril)fenoxi) acético.	10	A
2918.90.15	21-Acetato de 9 beta, 11 beta-epoxi-6-alfa fluoruro-16 alfa, 17 alfa, 21- trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17- acetónido.	10	A
2918.90.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo. (Procetofeno).	10	A
2918.90.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo. (Clofibrate alumínico).	Ex.	A
2918.90.18	Acido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	10	A
2918.90.19	Lactogluconato de calcio.	Ex.	A
2918.90.20	Dehidrocolato de sodio.	Ex.	A
2918.90.21	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfinil)fenil)metilen)-1H-indeno-3- acético. (Sulindac).	Ex.	A
2918.90.22	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	15	A
2918.90.23	Bromolactobionato de calcio.	Ex.	A
2918.90.24	Acido dl-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico, excepto lo comprendido en la fracción 2918.90.04.	Ex.	A
2918.90.25	Acido hidroxipiválico neopentil glicoéster.	10	A
2918.90.99	Los demás.	10	A
29.19	**Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		

2919.00	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2919.00.01	Glicerofosfato de calcio, sodio, magnesio, manganeso o hierro.	Ex.	A
2919.00.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	15	A
2919.00.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	10	A
2919.00.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	10	A
2919.00.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	Ex.	A
2919.00.06	Fosfato de tributoxietilo.	10	A
2919.00.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	Ex.	A
2919.00.08	Inosito-hexafosfato de calcio y magnesio.	Ex.	A
2919.00.09	Lactofosfato de calcio.	10	A
2919.00.10	Fitato de calcio y magnesio.	10	A
2919.00.11	Acido (2-cloroetil) fosfónico.	Ex.	A
2919.00.12	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	15	A
2919.00.13	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	15	A
2919.00.99	Los demás.	10	A
29.20	**Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.**		
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.		
2920.10.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.02	Fosforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo.	15	A
2920.10.03	Fosforotritioito de tributilo.	15	A
2920.10.99	Los demás.	10	A
2920.90	- Los demás.		
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	10	B+
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	10	A
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a- hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatiepin-3-óxido.	Ex.	A

2920.90.04	Trisnonilfenilfosfito.	15	C
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	10	A
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	10	A
2920.90.07	Silicato de etilo.	10	A
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	Ex.	A
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo;di-n- butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4- ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di- ciclohexilo y dimiristilo.	15	C
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	10	A
2920.90.11	Tris (2,4-diterbutifenil) fosfito.	10	A
2920.90.12	N1-3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil-monoetilato del ácido fosfónico.	10	A
2920.90.13	Trifenil fosforotianato.	10	B+
2920.90.14	Didecilfenil fosfito o Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenilos de 12 a 20 átomos de carbono.	10	A
2920.90.16	Acido organofosfónico y sus sales.	Ex.	A
2920.90.17	Acido amino trimetilfosfónico y su sal pentasódica.	15	B+
2920.90.99	Los demás.	10	B+
29.21	**Compuestos con función amina.**		
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.11	-- Mono-, di- o trimetilamina y sus sales.		
2921.11.01	Monometilamina.	15	C
2921.11.02	Dimetilamina.	15	C
2921.11.03	Trimetilamina.	15	C
2921.11.99	Los demás.	10	B+
2921.12	-- Dietilamina y sus sales.		
2921.12.01	Dietilamina.	15	B+
2921.12.99	Los demás.	10	B+
2921.19	-- Los demás.		
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	5	A
2921.19.02	Trietilamina.	15	B+

2921.19.03	Dipropilamina.	10	A
2921.19.04	Monoetilamina.	15	B+
2921.19.05	2-Aminopropano.	15	A
2921.19.06	Butilamina.	10	A
2921.19.07	Tributilamina.	10	A
2921.19.08	Dibutilamina.	10	A
2921.19.09	4-n-Butilamina.	10	A
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	10	A
2921.19.11	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1- propanamina. (Clorhidrato de amitriptilina).	Ex.	A
2921.19.12	n-Oleilamina.	15	A
2921.19.99	Los demás.	10	B+
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.21	-- Etilendiamina y sus sales.		
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	Ex.	A
2921.21.99	Los demás.	10	B+
2921.22	-- Hexametilendiamina y sus sales.		
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	10	A
2921.29	-- Los demás.		
2921.29.01	Dietilentriamina.	Ex.	A
2921.29.02	Trietilentetramina.	Ex.	A
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	10	A
2921.29.04	Propilendiamina.	10	A
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	10	B+
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	10	A
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	10	A
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	10	B+
2921.29.09	Dimetiletilamina.	15	A
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	10	A
2921.29.11	Trimetil hexametilendiamina.	10	A

2921.29.99	Los demás.	10	A
2921.30	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.30.01	Ciclohexilamina.	15	A
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	10	A
2921.30.99	Los demás.	10	A
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.41	-- Anilina y sus sales.		
2921.41.01	Anilina y sus sales.	Ex.	A
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales.		
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	Ex.	A
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	10	A
2921.42.03	Dicloroanilina.	Ex.	A
2921.42.04	Xilidina.	10	A
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	10	A
2921.42.06	Acido anilín disulfónico.	10	A
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	10	A
2921.42.08	Acido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	10	B+
2921.42.09	4,4 Metilén bis(anilina) o 4,4 Metilén bis(2-cloroanilina).	10	A
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	15	A
2921.42.11	orto o meta-Nitroanilina.	5	A
2921.42.12	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobencenamina.	10	A
2921.42.13	Acido metanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.14	m-Cloroanilina.	15	A
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	15	A
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	15	B+
2921.42.17	2,4,6-Trimetil anilina.	10	B+
2921.42.18	N-Metilbencilanilina.	10	A
2921.42.19	Ester fenil anilín sulfónico.	10	A

2921.42.20	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	10	A
2921.42.21	Mono-, di- o trietilanilina.	Ex.	A
2921.42.22	Acido sulfanílico y su sal de sodio.	15	B+
2921.42.99	Los demás.	Ex.	A
2921.43	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.43.01	Toluidina.	15	A
2921.43.02	Acido p-toluidín-m-sulfónico.	10	A
2921.43.03	Trifluorodinitrotoluidina y sus derivados alquilados.	10	A
2921.43.04	alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N- dipropil-p-toluidina.	15	A
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	15	A
2921.43.06	3-Aminotolueno.	10	A
2921.43.07	Acido-2-toluidin-5-sulfónico.	10	A
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina o 5-nitro-o-toluidina.	10	A
2921.43.99	Los demás.	10	A
2921.44	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.44.01	Difenilamina o p-Dinonil difenil amina.	5	A
2921.44.02	p-Aminodifenilamina.	Ex.	A
2921.44.03	N-1,3-Dimetilbutil-n-fenil-p-fenilendiamina; 4,4 bis(alfa,alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	15	C
2921.44.04	p-Hidroxidifenilamina.	10	A
2921.44.05	Acido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	10	A
2921.44.06	Acido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	10	A
2921.44.99	Los demás.	10	A
2921.45	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	10	A
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	Ex.	A
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	10	A
2921.45.05	Acidos amino-naftalén-mono o disulfónicos.	10	A

2921.45.06	Acido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	10	A
2921.45.07	Acido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	10	A
2921.45.08	Acido 1-naftilamin-5-sulfónico.	10	A
2921.45.09	Acido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2- sulfónico.	10	A
2921.45.99	Los demás.	10	B+
2921.49	-- Los demás.		
2921.49.02	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenietilamina.	Ex.	A
2921.49.03	Cloro-sulfoaminotolueno.	10	A
2921.49.04	Cloroaminotrifluorometilbenceno.	10	A
2921.49.05	Cloruro de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamonio.	Ex.	A
2921.49.06	Bencilamina sustituida.	10	A
2921.49.07	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno.	Ex.	A
2921.49.08	L(-)-alfa-Feniletil amina.	5	A
2921.49.09	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1- propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	Ex.	A
2921.49.99	Los demás.	10	B+
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:		
2921.51	-- o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.		
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	10	A
2921.51.02	Diaminotoluenos.	Ex.	A
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	10	A
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	10	B+
2921.51.99	Los demás.	10	A
2921.59	-- Los demás.		
2921.59.01	Acido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	15	A
2921.59.02	Diclorobencidina.	10	A
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina.	5	A

2921.59.04	Acido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	10	B+
2921.59.05	4-Cloro-2-aminotolueno.	10	A
2921.59.06	Tolidina.	10	A
2921.59.07	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	10	A
2921.59.99	Los demás.	10	A
29.22	**Compuestos aminados con funciones oxigenadas.**		
	- Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.11	-- Monoetanolamina y sus sales.		
2922.11.01	Monoetanolamina.	15	C
2922.11.99	Los demás.	10	A
2922.12	-- Dietanolamina y sus sales.		
2922.12.01	Dietanolamina.	15	C
2922.12.99	Los demás.	10	B+
2922.13	-- Trietanolamina y sus sales.		
2922.13.01	Trietanolamina.	15	C
2922.13.99	Los demás.	10	B+
2922.19	-- Los demás.		
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	10	B+
2922.19.02	Sales de fenilefrina.	10	A
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	10	A
2922.19.04	Hidroxietiletilendiamina.	10	A
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	Ex.	A
2922.19.06	Metiletanolamina.	10	A
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	10	A
2922.19.08	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	10	A
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	15	B+
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol.	10	A

2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	Ex.	A
2922.19.14	Fenildietanolamina.	15	C
2922.19.15	Estearil dietilentriamina.	Ex.	A
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetililamino-2-hidroxibutano.	10	A
2922.19.17	d-N,N bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino.	10	A
2922.19.18	N-Octil glucamina.	5	A
2922.19.19	1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamonio.	10	A
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	15	B+
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol. (Clorhidrato de ambroxol).	Ex.	A
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol. (Clorhidrato de Clembuterol).	Ex.	A
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	5	A
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	5	A
2922.19.99	Los demás.	10	A
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.21	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales.		
2922.21.01	Acidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	10	A
2922.21.02	Acido-5,5 dihidroxi-2,2-dinaftilamin-7,7 - disulfónico.	10	A
2922.21.03	4-Nitro-2-amino fenol o 5-nitro-2-aminofenol.	10	A
2922.21.04	Acido 6-anilin-1-naftol-3-sulfónico.	10	A
2922.21.05	Acido naftiónico.	15	A
2922.21.06	p-Nitroanilina.	15	B+
2922.21.99	Los demás.	10	B+
2922.22	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales.		
2922.22.01	4-Aminofenetol.	Ex.	A
2922.22.02	Dianisidina.	10	A
2922.22.03	5-Metil-o-anisidina o p-cresidín-o-sulfónico.	Ex.	A
2922.22.04	Amino-metoxi-benceno.	10	A

2922.22.05	Anisidinas y sus derivados nitrados.	10	A
2922.22.06	Acido 2-anisidín-4-sulfónico.	10	A
2922.22.07	Dietil meta-anisidina.	10	A
2922.22.08	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	10	A
2922.22.99	Los demás.	10	A
2922.29	-- Los demás.		
2922.29.01	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.29.02	p-Aminofenol.	10	A
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	10	A
2922.29.04	Diclorhidrato de 1,1-bis (aminofenil) ciclohexano.	10	A
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	10	A
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	10	A
2922.29.07	Acido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	10	A
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	10	A
2922.29.99	Los demás.	10	A
2922.30	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos.		
2922.30.01	Difenhidramina, base o clorhidrato.	Ex.	A
2922.30.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	10	A
2922.30.03	Acido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	10	C
2922.30.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	Ex.	A
2922.30.05	3,4-Diaminobenzofenona.	10	B+
2922.30.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	10	A
2922.30.07	Mono o di-aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	10	A
2922.30.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	10	A
2922.30.09	Difenil amino acetona.	15	B+
2922.30.99	Los demás.	10	A

	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:		
2922.41	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.		
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino- caproico. (Clorhidrato de lisina).	5	A
2922.41.99	Los demás.	10	A
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales.		
2922.42.01	Glutamato de sodio.	15	A
2922.42.99	Los demás.	10	A
2922.43	-- Acido antranílico y sus sales.		
2922.43.01	Acido antranílico y sus sales.	10	A
2922.49	-- Los demás.		
2922.49.01	Acido aminoacético.	Ex.	A
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoildietilaminoetanol.	Ex.	A
2922.49.03	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetano.	5	A
2922.49.04	beta-Alanina y sus sales.	Ex.	A
2922.49.05	Acido yodopanoico y sus sales sódicas.	10	A
2922.49.06	Sal doble monocálcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	10	A
2922.49.07	Clorhidrato de beta-dietilaminoetil-1-ciclohexilhexahidrobenzoato.	10	A
2922.49.08	Acidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales.	15	A
2922.49.09	Acido dietilentriaminopentacético y sus sales.	15	A
2922.49.10	Acido N-(2,3-xilil)antranílico. (Acido mefenámico).	Ex.	A
2922.49.11	Acamilofenina.	Ex.	A
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	10	A
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p-hidroxifenil acetato de sodio.	10	A
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacetilo.	Ex.	A
2922.49.15	alfa-Fenilglicina.	Ex.	A
2922.49.16	Acido 3 trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico y su sal de aluminio.	10	A
2922.49.17	Diacetato de benzatina.	Ex.	A

2922.49.18	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2-dietilaminoetil)-2-feniglicina.	10	A
2922.49.19	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético.	Ex.	A
2922.49.20	Clorhidrato de propoxifeno o de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.21	Napsilato de dextropropoxifeno.	Ex.	A
2922.49.22	N-lauroil sarcosinato de sodio.	10	A
2922.49.23	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-di_ clorofenil)amino)bencenacético. (Diclofenac sódico o pótásico).	Ex.	A
2922.49.25	Acido aspártico.	10	A
2922.49.26	Fenilalanina.	10	A
2922.49.99	Los demás.	10	B+
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.		
2922.50.01	3-Metoxipropilamina o 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	10	A
2922.50.02	Acido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	15	C
2922.50.03	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	10	A
2922.50.04	Clorhidrato de isoxuprina.	Ex.	A
2922.50.05	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol.	Ex.	A
2922.50.06	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	Ex.	A
2922.50.07	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo. (Maleato de trimebutina).	Ex.	A
2922.50.08	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético.	Ex.	A
2922.50.09	alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (alfa-metildopa).	Ex.	A
2922.50.10	Clorhidrato de metoxifenamina.	Ex.	A
2922.50.11	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	10	A
2922.50.12	Bitartrato de N-hidroxinorefedrina.	10	A
2922.50.13	Acido p-amino salicílico.	Ex.	A
2922.50.14	Acido metoxiaminobenzoico.	10	A

2922.50.15	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	10	A
2922.50.16	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propeniloxi)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	Ex.	A
2922.50.17	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)-propan-2-ol.	10	B
2922.50.18	Clorhidrato de 3-metoxi-(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona.	10	A
2922.50.19	Acido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	10	B+
2922.50.20	Etil oxietilanilina.	15	C
2922.50.21	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2-isopropilaminoetanol.	Ex.	A
2922.50.22	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano.	Ex.	A
2922.50.23	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol. (Sulfato de terbutalina).	Ex.	A
2922.50.24	Tartrato de 1-(4-(2-Metoxietil)fenoxi)-3-((1-metiletil)amino-2-propanol. (Tartrato de metoprolol).	Ex.	A
2922.50.25	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1-dimetiletil)amino-2-propanol. (Sulfato de penbutolol).	Ex.	A
2922.50.26	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol. (Bromhidrato de fenoterol).	Ex.	A
2922.50.27	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2922.50.28	bis. 2-Aminobenzol sulfato éster del bis p- oxifenil 2,2-propano.	10	A
2922.50.29	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	10	A
2922.50.30	Acido 4,4-diamino-3,3-difenil diglicólico.	10	A
2922.50.31	Acido 1-amino-4-anilín antraquinon 2 sulfónico.	10	A
2922.50.32	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	10	B+
2922.50.33	N-(2,6-Dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)-D, L-alanina metil éster.	Ex.	A
2922.50.34	Sal sodica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	10	A
2922.50.35	Isopropoxipropilamina.	10	A
2922.50.36	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	10	A
2922.50.37	1,7-Carbometoxiamino naftol.	10	A

2922.50.38	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)- metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	10	A
2922.50.39	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol. (Nadolol).	Ex.	A
2922.50.40	2,5-Dimetoxianilina.	10	A
2922.50.41	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico. (Benzocaína).	Ex.	A
2922.50.42	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	10	A
2922.50.43	Citratodetamoxifen.	Ex.	A
2922.50.44	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	10	A
2922.50.45	2-Metoxietilamina.	10	A
2922.50.46	p-Aminobenzamida.	10	A
2922.50.47	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido (2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico. (Etofenamato).	Ex.	A
2922.50.48	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina.	Ex.	A
2922.50.49	Dioxietil-meta-cloroanilina o Dioxietil-meta- toluidina.	15	A
2922.50.50	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	Ex.	A
2922.50.99	Los demás.	10	B
29.23	**Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.**		
2923.10	- Colina y sus sales.		
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio.(Dicloruro de colina).	10	C
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina.	10	B+
2923.10.99	Los demás.	15	B
2923.20	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos.		
2923.20.01	Lecitina de soya.	10	C
2923.20.99	Los demás.	10	A
2923.90	- Los demás.		
2923.90.01	Betaína base, clorhidrato o yodhidrato.	10	B+
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, donde los radicales alquilo sean de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	15	B+

2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexiloxiacético.	10	A
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-_ fenilpropil)trietilamonio.	10	A
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octil (2-hidroxietil)dimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	Ex.	A
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	10	A
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)- trimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidropropilamonio.	10	A
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	Ex.	A
2923.90.99	Los demás.	10	A
29.24	**Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.**		
2924.10	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.10.01	Oleamida.	10	A
2924.10.02	Acrilamida.	10	B+
2924.10.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol.	Ex.	A
2924.10.04	Erucamida.	10	A
2924.10.05	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil- cis-crotonamida.	Ex.	A
2924.10.06	Formamida y sus derivados de sustitucion.	10	B+
2924.10.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.10.08	N,N-Dimetilacetamida.	5	A
2924.10.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	10	A
2924.10.10	N,N -Etilen-bis-estearamida.	10	A
2924.10.11	Dimetilformamida.	15	C
2924.10.12	Dicarbamato de 2-metil-2-propil-1,3- propanodiol.	Ex.	A
2924.10.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis-crotonamida.	10	A
2924.10.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos.	Ex.	A

2924.10.15	Metacrilamida.	10	A
2924.10.99	Los demás.	10	B+
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:		
2924.21	-- Ureínas y sus derivados; sales de estos productos.		
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	Ex.	A
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.21.03	Acido 5,5 dihidroxi-7,7 disulfón-2,2- dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	10	A
2924.21.04	N ,N -Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	10	A
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	10	A
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	15	A
2924.21.99	Los demás.	10	B+
2924.22	-- Acido 2-acetamidobenzoico.		
2924.22.01	Acido 2-acetamidobenzoico.	Ex.	A
2924.29	-- Los demás.		
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1- carbamato. (Metocarbamol).	10	A
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	Ex.	A
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4 nitro) bencil)dicloroacetamida o su derivado etoxi.	Ex.	A
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida.	Ex.	A
2924.29.05	Monoclorhidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	Ex.	A
2924.29.06	3-5-Dinitro-o-toluamida.	Ex.	A
2924.29.07	N-Benzoil-N,N di-n-propil-DL-isoglutamina.	Ex.	A
2924.29.08	Acido diatrizoico.	Ex.	A
2924.29.09	Acetotoluidina.	15	B+
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p-acetamidobenzoico.	Ex.	A
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	10	B

2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	15	B+
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados	10	A
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	15	A
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6 metilfenil)- N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida.	Ex.	A
2924.29.20	N,N bis (Dicloroacetil)-N,N bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	10	A
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	Ex.	A
2924.29.22	Sal acetamidobenzoica del dimetilamino isopropano.	10	A
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2924.29.24	5 -Cloro-3-hidroxi-2 ,4 -dimetoxi-2- naftanilida.	10	A
2924.29.25	3-Hidroxi-3 -nitro-2-naftanilida.	10	A
2924.29.26	5 Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	10	A
2924.29.27	2,2 -((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil- 2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazaína).	Ex.	A
2924.29.28	3 ,4 -Dicloro propionanilida.	15	A
2924.29.29	Acido metrizoico y metrisamina.	10	A
2924.29.30	N-Benzoil-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	10	A
2924.29.31	N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina-1-metil éster. (Aspartame).	10	A
2924.29.32	2-Cloro-2 6 dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	Ex.	A
2924.29.33	3,4,4 Triclorocarbanilida.	15	A
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	10	A
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos.	10	B+
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilina del ácido beta oxinaftoico.	10	A
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	Ex.	A
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno.	10	A
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	10	A

2924.29.40	4 Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	10	A
2924.29.41	4 Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	10	A
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	Ex.	A
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	Ex.	A
2924.29.44	Acido acetrizoico.	10	A
2924.29.45	Sal metilglutamínica del ácido ditriazoico.	10	A
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	10	A
2924.29.99	Los demás.	Ex.	A
29.25	**Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.**		
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:		
2925.11	-- Sacarina y sus sales.		
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	15	B+
2925.19	-- Los demás.		
2925.19.01	Imida del ácido N-ftalilglutámico.	PROH	
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	10	A
2925.19.04	Sulfato de o-metilisourea.	10	A
2925.19.99	Los demás.	Ex.	A
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.		
2925.20.01	Guanidina o biguanidina.	Ex.	A
2925.20.02	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	Ex.	A
2925.20.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	Ex.	A
2925.20.04	N-(2-Metil-4-clorofenil)-N ,N -dimetil formamidina base o clorhidrato.	Ex.	A
2925.20.99	Los demás.	10	B
29.26	**Compuestos con función nitrilo.**		
2926.10	- Acrilonitrilo.		
2926.10.01	Acrilonitrilo.	Ex.	A
2926.20	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida).		

2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	Ex.	A
2926.90	- Los demás.		
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	10	A
2926.90.02	Cianhidrina de acetona.	10	C
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, etilo y/o butilo.	10	A
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbo_nitrilo.	Ex.	A
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan caboxilato de ciano (3-fenoxifenil) metilo (Deltametrina).	10	A
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	Ex.	A
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato o Esfenvalerato).	Ex.	A
2926.90.08	(1 alfa, (S*), 3-alfa) (+-)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetil ciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	10	A
2926.90.09	alfa-Ciano-3-fenoxibencil(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropancarboxilato (Cipermetrina).	10	B+
2926.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.27	**Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.**		
2927.00	Compuestos diazoicos, azóicos o azoxi.		
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	10	A
2927.00.02	Diaceturato de 4,4 (diazoamino)dibenzamidina.	15	A
2927.00.03	Azodicarbonamida.	15	A
2927.00.04	2,2 Azobis(isobutironitrilo).	10	B+
2927.00.05	Acido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfoóico.	10	A
2927.00.99	Los demás.	10	B+
29.28	**Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.**		
2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.		
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	10	B+
2928.00.02	Hidrazobenceno.	5	A
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetonitrilo.	Ex.	A
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	10	A

2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	10	A
2928.00.06	Acido (-)L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado. (Carbidopa).	Ex.	A
2928.00.99	Los demás.	10	C
29.29	**Compuestos con otras funciones nitrogenadas.**		
2929.10	- Isocianatos.		
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	Ex.	A
2929.10.03	Difenilmetan-4,4 -diisocianato.	10	C
2929.10.04	Toluén diisocianato.	15	C
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	10	A
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	Ex.	A
2929.10.99	Los demás.	10	C
2929.90	- Los demás.		
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclamato de sodio o de calcio).	10	A
2929.90.99	Los demás.	10	A
29.30	**Tiocompuestos orgánicos.**		
2930.10	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).		
2930.10.01	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio o isobutilxantato de sodio.	15	A
2930.10.99	Los demás.	10	A
2930.20	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos.		
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico.	10	C
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	15	A
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, cinc, bismuto, cobre o plomo.	15	C
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	Ex.	A
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso o cinc.	15	B+
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	15	B+
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	15	B+
2930.20.08	Dibutil o dietilditiocarbamato de teluro, cadmio, zinc, sodio o níquel.	15	C

2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamatióico. (Tolciclato).	10	A
2930.20.10	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc.	15	B+
2930.20.99	Los demás.	10	B+
2930.30	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama.		
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, tetraetil tetrabutil o dipentametilén tiuram.	15	C
2930.30.99	Los demás.	10	B+
2930.40	- Metionina.		
2930.40.01	Metionina.	Ex.	A
2930.90	- Los demás.		
2930.90.01	Tiourea o dietiltiourea.	10	A
2930.90.02	Acido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	10	A
2930.90.03	Acido tioglicólico.	10	A
2930.90.04	Lauril mercaptano.	10	A
2930.90.05	Glutation.	10	A
2930.90.06	O,O,O ,O -Tetraetil S,S - metilenbisfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.07	Di-(tridecil)tio-dipropionato.	10	A
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida.	Ex.	A
2930.90.09	Tioglicolato de isooctilo.	10	A
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p- clorofeniltio) metilo.	10	A
2930.90.11	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4- ciclohexen-1,2-dicarboximida.	10	A
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato.	15	A
2930.90.13	O,O-Dimetil S-(N-metilcarbamil)metil fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo.	15	A
2930.90.15	O,S-Dimetilfosforamidotioato.	15	A
2930.90.16	O,S-Dimetil-N-acetil-fosforoamidotioato.	Ex.	A
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo.	Ex.	A

2930.90.18	4,4 -Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	10	A
2930.90.19	O,O-Dietil-S-(etiltiometil) fosforoditioato.	10	A
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil O-(4-bromo-2- clorofenil) S-n-propilo.	Ex.	A
2930.90.21	n-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	10	A
2930.90.22	N-(metilcarbamoil)-oxitioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	10	A
2930.90.23	Tioacetamida.	10	A
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	10	A
2930.90.25	S-Carboximetil cisteina.	15	A
2930.90.26	Metil mercaptano o etil mercaptano o propil mercaptano o butil mercaptano.	10	A
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O- dimetilditiofosforil-fenilacético.	10	A
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	10	A
2930.90.29	Etiltioetanol.	10	A
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	10	A
2930.90.31	Tetra o hexa-sulfuro de dipentametilen tiuram.	15	C
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	10	A
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	10	A
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	15	A
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	10	A
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	10	A
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	Ex.	A
2930.90.38	Fenilén 1,4-diisotiocianato.	10	A
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	10	A
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)- 2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida. (Tiapride).	10	A
2930.90.42	S(((1,1-Dimetiletil)tio) metil)O,O-dietil fosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.43	O,O,O ,O -Tetrametil O,O-tiodi-p-fenilenfosforotioato.	10	A
2930.90.44	O-Etil O-(4-(metiltio)fenil)S- propilfosforoditioato.	10	A

2930.90.45	O-Etil-S,S-dipropilfosforoditioato.	Ex.	A
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5-triclorofenilsulfona.	10	A
2930.90.47	O-Etil S,S-difenil fosforoditioato.	10	A
2930.90.48	O,O-Dimetil O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil) fosforotioato.	Ex.	A
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfinil) etil O,O-Dimetil.	Ex.	A
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida.	Ex.	A
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiurea.	15	A
2930.90.52	4,4 -Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	Ex.	A
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteína.	Ex.	A
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4-(metilmercapto)butírico y su sal de calcio.	Ex.	A
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	Ex.	A
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	Ex.	A
2930.90.57	Tiamida del ácido 5-nitro antranílico.	10	A
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-oxietilsulfón anilina.	10	A
2930.90.59	2-Amino-8-beta-oxietil sulfonil naftalina.	10	A
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonanilina.	10	A
2930.90.61	2,5-Dimetoxi-4-sulfato etil sulfonilanilina.	10	A
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamidato.	10	A
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2-nitro-etenamina. (Tiometina).	Ex.	A
2930.90.64	Tiocarbanilida.	10	A
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil-N-(1-metil etil) fosforoamidato de etilo (Fenamifos).	Ex.	A
2930.90.66	Dimetil N,N -(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	Ex.	A
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	10	A
2930.90.99	Los demás.	10	B+
29.31	**Los demás compuestos órgano-inorgánicos.**		
2931.00	Los demás compuestos órgano-inorgánicos.		
2931.00.01	Tiosalicilato de etilmercurio y su sal de sodio.	Ex.	A
2931.00.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	10	A

2931.00.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	15	A
2931.00.04	Cloruro de metil magnesio.	10	A
2931.00.05	O-(2,5-dicloro-4-bromofenil) o- metilfeniltiofosfonato.	PROH	
2931.00.06	Clorosilanos.	Ex.	A
2931.00.07	Octametilciclotetrasiloxano.	10	A
2931.00.08	Cacodilato de sodio.	10	A
2931.00.09	Acido arsanílico.	15	B
2931.00.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	10	B+
2931.00.11	Bromuro de metilmagnesio.	Ex.	A
2931.00.12	Sal sódica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	Ex.	A
2931.00.13	Glicolil arsanilato de bismuto.	10	A
2931.00.14	Acido p-ureidobencenarsónico.	10	A
2931.00.16	Dimetil 4,4 -O-fenilen bis (3-tioalofonato).	10	A
2931.00.17	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	10	A
2931.00.18	O-Etil O-p-nitrofenil fenilfosfonotioato.	10	A
2931.00.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	10	A
2931.00.21	O,O-Dimetil-1-hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato.	15	B+
2931.00.22	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfórico (Alendronato de sodio).	Ex.	A
2931.00.99	Los demás.	10	B
29.32	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.**		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2932.11	-- Tetrahidrofurano.		
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	5	C
2932.12	-- 2-Furaldehído (furfural).		
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	15	A
2932.13	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.		
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	10	A
2932.19	-- Los demás.		
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano.	Ex.	A

2932.19.02	Crisantemato de bencil-furil-metilo.	10	A
2932.19.03	Nitrofurazona.	15	C
2932.19.04	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N,-metil-2-nitro-1,1-etendiamina. (Ranitidina).	10	B
2932.19.05	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	Ex.	A
2932.19.99	Los demás.	10	B
	- Lactonas:		
2932.21	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.		
2932.21.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	10	A
2932.29	-- Las demás lactonas.		
2932.29.01	Pantolactonas.	Ex.	A
2932.29.02	delta-Gluconolactona.	Ex.	A
2932.29.03	Espironolactona.	Ex.	A
2932.29.04	3-Buteno-beta lactona.	Ex.	A
2932.29.05	delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico.	10	A
2932.29.06	Derivados de sustitución de la cumarina, excepto los comprendidos en la fracción 2932.21.01	Ex.	A
2932.29.07	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxicumarina; 3-(alfa-Acetonil-4-clorobencil)-4- hidroxicumarina.	15	A
2932.29.08	Fenolftaleína.	10	A
2932.29.09	Acido giberélico.	10	A
2932.29.10	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	10	A
2932.29.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás:		
2932.91	-- Isosafrol.		
2932.91.01	Isosafrol.	10	A
2932.92	-- 1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.		
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	10	B+
2932.93	-- Piperonal.		
2932.93.01	Piperonal.	10	A

2932.94	-- Safrol.		
2932.94.01	Safrol.	10	A
2932.99	-- Los demás.		
2932.99.01	Anhídrido clorhéndico.	10	A
2932.99.02	Acido giberílico.	Ex.	A
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi- gamapirona.	10	B+
2932.99.04	Bromuro de propantelina o metantelina.	Ex.	A
2932.99.05	Fosforotioato de O,O-dietil O-(3-cloro-4- metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo).	Ex.	A
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol. (Dinitrato de isosorbide).	Ex.	A
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2- dietilamino)etoxi)-3.5-diiodofenil)metanona (Amiodarona).	Ex.	A
2932.99.08	Sal, disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxipropano.	Ex.	A
2932.99.09	Butóxido de piperonilo.	10	A
2932.99.10	alfa-Metilglucósido.	10	A
2932.99.11	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato.	Ex.	A
2932.99.12	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahidro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran- 2R-1L)tetrahidro-3S-metil-2S-furanil)-4S- hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi- 3-metil benzoico. (Lasalocid sódico).	10	A
2932.99.13	Eucaliptol.	10	A
2932.99.14	Dioxano.	Ex.	A
2932.99.15	Diosgenina.	20	B+
2932.99.16	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	10	A
2932.99.99	Los demás.	10	A
29.33	**Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.**		
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.11	-- Fenazona (antipirina) y sus derivados.		
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3- pirazolin-5-ona. (Dipirina).	Ex.	A

2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	Ex.	A
2933.11.03	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	10	A
2933.11.04	2,3-Dimetil-fenil-5-pirazolón-4-metilaminometasulfonato sódico o de magnesio. (Dipirona sódica o magnésica).	15	A
2933.11.99	Los demás.	10	A
2933.19	-- Los demás.		
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona.	Ex.	A
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	10	A
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sus sales.	Ex.	A
2933.19.04	Fenilbutazona base.	15	B+
2933.19.05	Acido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	10	A
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	10	A
2933.19.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.21	-- Hidantoína y sus derivados.		
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	15	C
2933.29	-- Los demás.		
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sus sales.	Ex.	A
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	Ex.	A
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02, 07 y 08.	Ex.	A
2933.29.04	Etilenurea.	10	A
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	Ex.	A
2933.29.06	N-Ciano-N -metil-N -(2-(((5-metil-1H- imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina. (Cimetidina).	Ex.	A
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol o 2-metil-5- nitroimidazol.	Ex.	A
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol. (Metronidazol).	Ex.	A
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina. (Clonidina).	Ex.	A

2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxipropil)-2-metil-5- nitroimidazol. (Ornidazol).	Ex.	A
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	10	A
2933.29.12	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico. (Oxibendazol).	Ex.	A
2933.29.13	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	Ex.	A
2933.29.14	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2- (1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	Ex.	A
2933.29.15	Nitrato de miconazol.	Ex.	A
2933.29.99	Los demás.	10	B+
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:		
2933.31	-- Piridina y sus sales.		
2933.31.01	Piridina.	Ex.	A
2933.31.02	Sales de la piridina.	Ex.	A
2933.32	-- Piperidina y sus sales.		
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	15	A
2933.32.99	Los demás.	Ex.	A
2933.39	-- Los demás.		
2933.39.01	Hidrazida del ácido isonicotínico.	Ex.	A
2933.39.02	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2- propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio.	Ex.	A
2933.39.03	Dicloruro de 1,1 -dimetil-4,4 -dipiridilio.	Ex.	A
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo.	Ex.	A
2933.39.05	Acido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico.	Ex.	A
2933.39.06	4,4 -Bipiridilio.	15	A
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4-piridinol.	Ex.	A
2933.39.08	Acido 2-(m-trifluorometilanilin)-3-nicotínico.	10	A
2933.39.09	2-(m-trifluorometilanilin)-3- piridincarboxilato de aluminio.	10	A
2933.39.10	Maleato de 2-((2-dimetilaminoetil)(p-metoxibencil)amino)piridina. (Maleato de pirilamina).	Ex.	A
2933.39.11	2 ,6-Dimetil-4-piridinol.	10	A
2933.39.12	Diacetato de 4,4 -(2-piridilmetilén)bisfenilo.	10	A

2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2-piridil_oxi) fenoxi) propionato de butilo.	Ex.	A
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	5	B+
2933.39.15	Acido pirazin carboxílico.	Ex.	A
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	Ex.	A
2933.39.17	Ester dimetílico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-piridindicarboxílico. (Nifedipina).	15	C
2933.39.18	3-Cianopiridina.	Ex.	A
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina.	5	B+
2933.39.20	Metil piridina.	10	A
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2-piridilo))acetonitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridilo)) acetonitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridilo)) acetonitrilo.	Ex.	A
2933.39.22	Dimetilacridan.	15	B+
2933.39.23	Clorfeniramina.	10	B
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina.	Ex.	A
2933.39.25	1,1 -Dióxido de bis (2-piridiltio) de cinc (Piriditionato de cinc) y sus soluciones acuosas.	Ex.	A
2933.39.27	Clohidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4-piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	10	A
2933.39.99	Los demás.	10	A
2933.40	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2933.40.01	Diyodo oxiquinolina.	15	A
2933.40.02	Acido 2-fenilquinolín-4-carboxílico.	10	A
2933.40.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína.	Ex.	A
2933.40.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	15	A
2933.40.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina.	15	C
2933.40.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7- cloro-4-quinolil)antranílico.	10	A
2933.40.07	2-Metil-6,7-metilenodioxi-8-metoxi-1-(4,5,6- trietoxi-7-aminoftalidil)-1,2,3,4- tetrahidroxiquinolina.	10	A
2933.40.08	1-Metil-2-oxo-8-hidroxiquinolina.	10	A

2933.40.09	Quinolina.	10	A
2933.40.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina.	15	A
2933.40.11	8-Hidroxiquinolina.	Ex.	A
2933.40.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:		
2933.51	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.		
2933.51.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos.	Ex.	A
2933.59	-- Los demás.		
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales.	Ex.	A
2933.59.02	Piperazina y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.59.10.	Ex.	A
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo).	Ex.	A
2933.59.04	Diclorhídrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina.	10	B+
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracil.	Ex.	A
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina. (Trimetoprim).	Ex.	A
2933.59.07	Sales de la piperazina.	15	A
2933.59.08	1-Acetil-4-(4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H- imidazol-1-ilmetil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina. (Ketoconazol).	10	A
2933.59.09	bis-Formamida de N,N -1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro) etilideno.	Ex.	A
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina. (Flunaricina).	Ex.	A
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	Ex.	A
2933.59.12	tionofosfato O,O-Dietil-0-(5-metil-6- etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo.	10	A
2933.59.13	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacina).	Ex.	A
2933.59.99	Los demás.	10	A
	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:		

2933.61	-- Melamina.		
2933.61.01	Melamina.	5	A
2933.69	-- Los demás.		
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina.	Ex.	A
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	10	A
2933.69.03	Acido isocianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.04	Acido cianúrico, sus derivados y sus sales.	10	A
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona.	10	A
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.07	2-(Etilamino)-4-(isopropilamino)-6-(metiltio)- S-triazina.	15	A
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	Ex.	A
2933.69.09	2-Cloro-4-etilamino-6-isopropilamino-S- triazina.	15	A
2933.69.10	2-Amina-4,6-dicloro-N-(2-clorofenil)-1,3,5- triazina.	Ex.	A
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6- (metiltio)-S- triazina.	Ex.	A
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	10	A
2933.69.99	Los demás.	10	B+
	- Lactamas:		
2933.71	-- 6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).		
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilón caprolactama).	10	C
2933.79	-- Las demás lactamas.		
2933.79.01	Lauril lactama.	10	A
2933.79.02	Derivados de sustitución de la pirrolidina y sus sales.	Ex.	A
2933.79.03	Derivados de sustitución de la pirrolidona.	10	B+
2933.79.04	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamida.	10	A
2933.79.99	Los demás.	10	A
2933.90	- Los demás.		
2933.90.01	Fosforotioato de O,O-dietil O-1-fenil-1H-1,2, 4-triazol-3-ilo.	Ex.	A
2933.90.02	2-(2-Oxo-1-pirrolidinil)-acetamina.	Ex.	A

2933.90.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	Ex.	A
2933.90.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol. (Clemizol).	15	A
2933.90.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida. (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	Ex.	A
2933.90.06	Pirazin carboxamida. (Piraxinamida).	10	B
2933.90.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina.	Ex.	A
2933.90.08	Bromhidrato de d-3-metoxi-N-metilmorfinan.	Ex.	A
2933.90.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro- 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.10	Pamoato de pirvinio.	10	A
2933.90.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H-dibenzo(c,e)azepina.	Ex.	A
2933.90.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona.	10	A
2933.90.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	Ex.	A
2933.90.14	Indol y sus derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2933.90.38.	Ex.	A
2933.90.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	10	A
2933.90.16	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8- dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina. (Dipiridamol).	10	B+
2933.90.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	10	B+
2933.90.18	Acido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3-carboxílico. (Acido nalidixico).	Ex.	A
2933.90.19	Trietilendiamina.	10	B+
2933.90.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	Ex.	A
2933.90.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo. (Carbadox).	10	A
2933.90.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	Ex.	A
2933.90.23	5,9-Dimetil-2 -hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	15	A
2933.90.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina.	Ex.	A
2933.90.25	Nucleato de sodio.	10	A

2933.90.26	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(4-oxo-1,2,3-benzotriazin-3(4H)-il)metilo.	15	A
2933.90.27	2-(3 ,5 -Di-ter-butil-2-hidroxi)fenil-5-clorobenzotriazol.	Ex.	A
2933.90.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida. (Carbamazepina).	5	A
2933.90.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	10	A
2933.90.30	Clorhidrato de difenoxilato.	Ex.	A
2933.90.31	beta-Dimetilaminometilbenzohidril éter-8-cloroteofilinato.	Ex.	A
2933.90.32	Dinitroso pentametilen tetramina.	15	C
2933.90.33	1,5-Pentametilentetrazol.	10	A
2933.90.34	2-Metil-3-o-tolil-4(3H)-quinoxalinona.	10	A
2933.90.35	Hexametilentetramina.	15	B+
2933.90.36	Trinitrotrimetilentriamina.	10	A
2933.90.37	Mandelato de metenamina.	Ex.	A
2933.90.38	Indometacina.	Ex.	A
2933.90.39	4 -Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	10	A
2933.90.40	Bromuro de 1-metil-3-benziloiloxiquinuclidino.	10	A
2933.90.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4-benzodiazepin-2-ona-4-óxido. (N-Oxido de lorazepam).	Ex.	A
2933.90.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina. (Imipramina).	Ex.	A
2933.90.43	Citrato de etoheptazina.	10	A
2933.90.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	10	A
2933.90.45	S-Etilhexahidro 1 H-azepin-1-carbotioato.	Ex.	A
2933.90.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico.(Mebendazol).	Ex.	A
2933.90.47	N-(2-Hidroxietil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido. (Olaquindox).	Ex.	A
2933.90.48	Clorhidrato de benzidamina.	Ex.	A
2933.90.49	2-Bencimidazolil carbamato de metilo.	Ex.	A
2933.90.50	1-(Butilcarbamoil-2-bencimidazolil-carbamato de metilo.	15	A

2933.90.51	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales.	Ex.	A
2933.90.52	3-Amino-1,2,4-triazol.	10	A
2933.90.53	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona.	Ex.	A
2933.90.54	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetiletil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol.	Ex.	A
2933.90.55	Derivados de sustitución del benzotriazol.	10	A
2933.90.56	Clorhidrato de 3-fenil-3-(1-(fenilmetil)-4- piperidinil)-2,6-piperidindiona. (Clorhidrato de benzetimida).	Ex.	A
2933.90.57	Maleato de 1-(N-(1-(Etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil)L-prolina. (Maleato de Enalapril).	Ex.	A
2933.90.58	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	15	A
2933.90.59	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol. (Alopurinol).	Ex.	A
2933.90.60	Acido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico. (Norfloxacina).	Ex.	A
2933.90.61	Clorhídrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2- metil-dibenzo-(e,f) pirazino (1,2-a)azepina. (Clorhídrato de mianserina).	Ex.	A
2933.90.62	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina. (Captopril).	Ex.	A
2933.90.63	Indofenol de carbazol.	5	A
2933.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.34	**Acidos nucléicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.**		
2934.10	- Compuestos cuya estructura contenga un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.		
2934.10.01	Acido tiazolidin-4-carboxílico.	Ex.	A
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	10	A
2934.10.03	alfa-Fenoilamino-2-nitro-5-tiazol.	10	A
2934.10.04	Acido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético. (Fentiazac).	Ex.	A
2934.10.99	Los demás.	10	A
2934.20	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	10	A

2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	Ex.	A
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	Ex.	A
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre y de cinc.	Ex.	A
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	15	A
2934.20.06	2(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	10	A
2934.20.99	Los demás.	10	B+
2934.30	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones.		
2934.30.01	Fenotiazina.	Ex.	A
2934.30.99	Los demás.	10	A
2934.90	- Los demás.		
2934.90.01	Furazolidona.	15	C
2934.90.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2- imidazolina.	10	A
2934.90.03	Citrato de oxolamina.	Ex.	A
2934.90.04	Acetil homocisteína-tiolactona.	10	A
2934.90.05	Cloruro del ácido 3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolilcarboxílico. (Cloruro de dizol).	15	A
2934.90.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3- carboxamida. (Ribavirín).	Ex.	A
2934.90.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona. (Nifuratel).	Ex.	A
2934.90.08	Morfolina.	10	A
2934.90.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatiazonona-1,1-dióxido.	Ex.	A
2934.90.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2- tiona.	15	A
2934.90.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	10	A
2934.90.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil- 2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina. (Pamoato de pirantel).	10	A
2934.90.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3- ((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2- propanol. (Maleato ácido de timolol).	Ex.	A
2934.90.14	Furaltadona.	15	C
2934.90.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina.	Ex.	A

2934.90.16	Dimetilacridan.	Ex.	A
2934.90.17	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol. (Tiabendazol).	Ex.	A
2934.90.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina.	Ex.	A
2934.90.19	1-Aza-3,7-dioxa-5-hidroximetilbiciclo (3.3.0)octano.	10	A
2934.90.20	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	Ex.	A
2934.90.21	Inosina.	Ex.	A
2934.90.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10- dihidro-4H-benzo(4,5)cicloheptal (1,2- b)tiofeno.	Ex.	A
2934.90.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)- 4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina.	Ex.	A
2934.90.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6- fenilimidazo (2,1-b) tiazol. (Clorhidrato de levamisol).	15	B+
2934.90.25	2-Cloro-11-(1-piperacinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina. (Amoxapina).	Ex.	A
2934.90.26	Ester 1-metiletil del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico. (Cambendazol).	Ex.	A
2934.90.27	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo. (Fenbendazol).	Ex.	A
2934.90.28	4-Hidroxi-2-metil-N(2-piridil)-2H-1,2- benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido.	10	B+
2934.90.29	Sultonas y sultamas.	10	A
2934.90.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno.	10	A
2934.90.31	Clorobenzoxazolidina.	Ex.	A
2934.90.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil)tioxanteno.	10	A
2934.90.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1- piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina. (Succinato de loxapina).	Ex.	A
2934.90.34	1-Bencil-2-(5-metil-3- isoxazolilcarbonil)hidrazina.	Ex.	A
2934.90.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo(benzo-1, 3-oxacina).	Ex.	A
2934.90.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona.	Ex.	A
2934.90.37	O,O-Dimetilfosforoditioato S-éster con 4-(mercaptometil)-2-metoxi-1,3,4-tridiazolin-5- ona.	Ex.	A
2934.90.38	6-Metil-1,3-ditiol(4,5-b) quinoxalin-2-ona.	Ex.	A

2934.90.39	3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona 2,2-dióxido.	Ex.	A
2934.90.40	Fosforo-ditioato de O,O-Dietil S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo.	10	A
2934.90.41	4,4 -Ditiodimorfolina.	15	C
2934.90.42	Sal compuesta de inosina, mono(benzoato de 4-(acetilamino))con 1-(dimetilamino)-2-propanol. (1:3).	Ex.	A
2934.90.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro- 6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol. (Clorhidrato de tetramisol).	Ex.	A
2934.90.44	Acido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético. (Suprofen).	Ex.	A
2934.90.45	Clorhidrato de 3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)2,3-dihidro-2-(4- metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona. (Clorhidrato de diltiazem).	Ex.	A
2934.90.46	Acido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico o ácido 6-amino-penicilánico.	15	A
2934.90.48	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)- 6H-purin-6-ona.	Ex.	A
2934.90.49	3-Amino-5-metil-isoxazol.	Ex.	A
2934.90.50	Acido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	10	A
2934.90.51	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazin-1,1- dióxido-3-carboxílico-éster-metílico.	Ex.	A
2934.90.52	Dinitroso-pentametilentetramina.	15	A
2934.90.53	Acidos nucléicos y sus sales.	10	A
2934.90.54	3 -Azido-3 deoxitimidina (Zidovudina).	Ex.	A
2934.90.55	4 -Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona.	10	A
2934.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.35	**Sulfonamidas.**		
2935.00	Sulfonamidas.		
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico.	Ex.	A
2935.00.02	Sulfaguanidina o acetil sulfaguanidina.	Ex.	A
2935.00.03	Clorpropamida.	15	B+
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfon amida. (Clortalidona).	Ex.	A
2935.00.05	Acetil (p-nitrofenil)sulfanilamida.	Ex.	A

2935.00.06	NL-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida.	Ex.	A
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico. (Furosemida).	15	C
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N -ciclohexilurea.	10	A
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-metoxi-etoxipirimidina.	10	A
2935.00.10	N-4-(2-(5-Cloro-2-metoxibenzamido)-etil)- fenil-sulfonil-N -ciclohexilurea. (Glibenclamida).	10	A
2935.00.11	Sulfadimetiloxasol.	Ex.	A
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N-etilbencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.13	Sulfacetamida.	Ex.	A
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	Ex.	A
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina.	Ex.	A
2935.00.16	Sulfatiasol.	Ex.	A
2935.00.17	Sulfisoxasol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	10	B
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea.	15	B+
2935.00.21	Toluensulfonamida.	10	A
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	10	B
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida.	Ex.	A
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	10	A
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzoico. (Bumetanida).	Ex.	A
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	10	B+
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol. (Sulfametoxazol).	Ex.	A
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	10	A
2935.00.30	Metil-4-aminobencensulfonil carbamato.	Ex.	A
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	15	A

2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida. (Sulfa cloro piridazina) y sus sales.	10	B+
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida.	Ex.	A
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	10	A
2935.00.36	N-(2-(4-((((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida. (Glipizida).	Ex.	A
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolin) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida.	Ex.	A
2935.00.99	Los demás.	Ex.	A
29.36	**Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.**		
2936.10	- Provitaminas sin mezclar.		
2936.10.01	7-Dehidrocolesterol (Provitamina D3) no activado.	Ex.	A
2936.10.99	Los demás.	10	B
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
2936.21	-- Vitaminas A y sus derivados.		
2936.21.01	Vitamina A, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.21.02	Vitamina A acetato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 2 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.21.03	Vitamina A, palmitato o propionato, en forma de aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1 000,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.21.99	Los demás.	10	A
2936.22	-- Vitamina B1 y sus derivados.		
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	Ex.	A
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	Ex.	A
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	Ex.	A
2936.22.99	Los demás.	10	B
2936.23	-- Vitamina B2 y sus derivados.		

2936.23.01	Riboflavina o fosfato de riboflavina y su sal sódica.	Ex.	A
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	Ex.	A
2936.23.99	Los demás.	10	B
2936.24	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.		
2936.24.01	Alcohol pantotenílico y sus éteres.	Ex.	A
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	15	B
2936.24.99	Los demás.	10	B
2936.25	-- Vitamina B6 y sus derivados.		
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	Ex.	A
2936.25.99	Los demás.	10	B
2936.26	-- Vitamina B12 y sus derivados.		
2936.26.01	Vitamina B12 o cobalaminas.	15	C
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima.	10	A
2936.26.99	Los demás.	10	B
2936.27	-- Vitamina C y sus derivados.		
2936.27.01	Vitamina C y sus sales. (Acido ascórbico).	Ex.	A
2936.27.02	Ascorbato de nicotinamida.	Ex.	A
2936.27.99	Los demás.	10	B
2936.28	-- Vitamina E y sus derivados.		
2936.28.01	Vitamina E, en forma de polvo.	Ex.	A
2936.28.02	Vitamina E y sus sales, en forma de aceite, en concentración mayor al 96%.	Ex.	A
2936.28.99	Los demás.	10	A
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados.		
2936.29.01	Acido fólico.	Ex.	A
2936.29.02	2-Metil-3-fitil-1,4-naftoquinona.	Ex.	A
2936.29.03	Acido nicotínico.	15	B
2936.29.04	Nicotinamida.	15	B
2936.29.05	Vitamina D3.	15	B
2936.29.06	Vitamina H.	Ex.	A

2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500 000 U.I./por gramo.	Ex.	A
2936.29.99	Los demás.	10	A
2936.90	- Los demás, incluidos los concentrados naturales.		
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	Ex.	A
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	Ex.	A
2936.90.99	Los demás.	10	A
29.37	**Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.**		
2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.		
2937.10.01	Adrenocorticotropina.	Ex.	A
2937.10.02	Gonadotropinas cérica y menopáusica o coriónica.	Ex.	A
2937.10.03	Hipofamina o sus ésteres.	Ex.	A
2937.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:		
2937.21	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona).		
2937.21.01	Cortisona.	Ex.	A
2937.21.02	Hidrocortisona.	Ex.	A
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	Ex.	A
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	Ex.	A
2937.21.05	17-Butirato de hidrocortisona.	Ex.	A
2937.22	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.		
2937.22.01	Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales.	Ex.	A
2937.29	-- Los demás.		

2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	Ex.	A
2937.29.02	Metilprednisolona base.	Ex.	A
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	15	B+
2937.29.04	Sales y ésteres de la hidrocortisona.	Ex.	A
2937.29.05	Androstendiona o androstendiendiona.	Ex.	A
2937.29.06	Sales y ésteres de la prednisolona.	Ex.	A
2937.29.99	Los demás.	10	B+
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
2937.91	-- Insulina y sus sales.		
2937.91.01	Insulina.	Ex.	A
2937.91.99	Los demás.	Ex.	A
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos.		
2937.92.01	Estrona.	Ex.	A
2937.92.02	Otros estrógenos equinos.	Ex.	A
2937.92.03	Estradiol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.04	Progesterona.	15	B+
2937.92.05	Estriol, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.92.06	Etisterona.	Ex.	A
2937.92.07	Acetato de medroxiprogesterona.	15	B+
2937.92.08	Acetato de clormadinona.	15	B+
2937.92.09	Norgestrel.	10	A
2937.92.10	Acetato de megestrol.	15	B+
2937.92.11	Mesterolona.	10	B
2937.92.12	Caproato de gestonorona.	Ex.	A
2937.92.13	Acetofenido de dihidroxiprogesterona. (Algestona acetofenido).	15	B+
2937.92.14	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	Ex.	A
2937.92.15	Alilestrenol.	Ex.	A
2937.92.16	Hidroxiprogesterona, sus sales y sus ésteres.	15	B+

2937.92.17	Etinilestradiol, sus ésteres metílico o sus ésteres y sales.	15	B+
2937.92.18	Mestranol.	15	B+
2937.92.19	Noretisterona.	15	B+
2937.92.20	Estrenona.	Ex.	A
2937.92.99	Los demás.	10	B+
2937.99	-- Los demás.		
2937.99.01	Hidroxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.02	Metiltestosterona.	15	B+
2937.99.03	Isoandrosterona.	Ex.	A
2937.99.04	Flumetasona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.05	Acetato de flurogesterona.	Ex.	A
2937.99.06	Parametasona, sus sales y sus ésteres.	15	A
2937.99.07	Triamcinolona, su acetonido o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.08	Metilandrostanolona.	Ex.	A
2937.99.09	Dexometasona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.10	Fluorocortolona o sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.11	16,17-Acetonido de 9 alfa-fluoro-21-cloro 11-beta; 16 alfa, 17 alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.12	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno. (Linestrenol).	Ex.	A
2937.99.13	Dipropionato de metandriol.	Ex.	A
2937.99.14	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.15	Noretindrona, sus sales y sus ésteres.	15	B
2937.99.16	Metilandrostendiol.	15	B+
2937.99.17	Oximetolona.	Ex.	A
2937.99.18	Tiroglobulina.	Ex.	A
2937.99.19	Enantato de prasterona.	Ex.	A
2937.99.20	Epinefrina.	Ex.	A
2937.99.21	Sal de sodio de la tiroxina.	Ex.	A
2937.99.22	Acetato de estenbolona.	Ex.	A

2937.99.23	Acetato de fluperolona.	Ex.	A
2937.99.24	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.25	Testosterona o sus ésteres.	15	B+
2937.99.26	Betametasona, sus sales y sus ésteres.	15	B+
2937.99.27	Estanozolol.	Ex.	A
2937.99.28	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona.	Ex.	A
2937.99.29	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxasol-17-ol. (Danazol).	15	B+
2937.99.30	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.31	Undecilenato de boldenona.	Ex.	A
2937.99.32	Androstanolona.	Ex.	A
2937.99.33	Dehidroisoandrosterona, sus sales o sus ésteres.	15	B+
2937.99.34	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	15	A
2937.99.35	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.36	Epoxipregnenolona.	Ex.	A
2937.99.37	Fluocinolona, sus sales y sus ésteres.	Ex.	A
2937.99.38	Fluocinonida.	Ex.	A
2937.99.39	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	15	B
2937.99.40	beta Pregnanodiona.	10	B
2937.99.41	21-Etoxicarboniloxi-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	Ex.	A
2937.99.99	Los demás.	10	B+
29.38	**Heterósidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**		
2938.10	- Rutósido (rutina) y sus derivados.		
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	Ex.	A
2938.90	- Los demás.		
2938.90.01	Saponina.	Ex.	A
2938.90.02	Aloina.	Ex.	A
2938.90.03	Lanatósido C; o, desacetil lanatósido C.	Ex.	A
2938.90.04	Digoxina o acetildigoxina.	Ex.	A

2938.90.05	Asiaticósido.	Ex.	A
2938.90.06	Complejo de hesperidina.	Ex.	A
2938.90.07	Tigogenina, hecogenina o sarsapogenina.	Ex.	A
2938.90.08	Flavonoides(Diosmina y hesperidina).	Ex.	A
2938.90.99	Los demás.	10	B
29.39	**Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**		
2939.10	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.10.01	Papaverina y sus sales.	Ex.	A
2939.10.02	Diacetilmorfina.	PROH	
2939.10.03	Clorhidrato de etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.04	Morfina.	Ex.	A
2939.10.05	Tebaína.	Ex.	A
2939.10.06	Clorhidrato de dihidrocodeinona o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.07	Clorhidrato de morfina o dihidromorfina.	Ex.	A
2939.10.08	Acetato de morfina.	Ex.	A
2939.10.09	Sulfato de morfina.	Ex.	A
2939.10.10	Etilmorfina.	Ex.	A
2939.10.11	Narcotina.	Ex.	A
2939.10.12	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	Ex.	A
2939.10.13	Clorhidrato de dihidroxicodeínona o bitartrato.	Ex.	A
2939.10.14	Codeína monohidratada.	Ex.	A
2939.10.15	Alcaloides del grupo de la morfina.	Ex.	A
2939.10.16	Fosfato de codeína hemihidratada.	Ex.	A
2939.10.17	Clorhidrato de dihidromorfinona o hidroxidihidromorfinona.	Ex.	A
2939.10.18	Clorhidrato de narcotina.	Ex.	A
2939.10.19	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	Ex.	A
2939.10.20	3-(2-Morfolinoetil)morfina.	Ex.	A
2939.10.21	Sulfato de codeína.	Ex.	A

2939.10.99	Los demás.	10	B
	- Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.21	-- Quinina y sus sales.		
2939.21.01	Quinina y sus sales.	Ex.	A
2939.29	-- Los demás.		
2939.29.99	Los demás.	Ex.	A
2939.30	- Cafeína y sus sales.		
2939.30.01	Cafeína.	10	B
2939.30.02	Sales de la cafeína.	Ex.	A
2939.30.03	Cafeína cruda.	Ex.	A
	- Efedrinas y sus sales:		
2939.41	-- Efedrina y sus sales.		
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	Ex.	A
2939.42	-- Seudoefedrina (DCI) y sus sales.		
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.49	-- Las demás.		
2939.49.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol.	Ex.	A
2939.49.99	Las demás.	Ex.	A
2939.50	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.		
2939.50.01	Teofilina cálcica.	Ex.	A
2939.50.02	8-Clorotiofilinato de 2-(benzhidriloxi)-N,N-dimetiletil amina.	Ex.	A
2939.50.99	Los demás.	10	B
	- Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:		
2939.61	-- Ergometrina (DCI) y sus sales.		
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.62	-- Ergotamina (DCI) y sus sales.		
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	Ex.	A
2939.63	-- Acido lisérgico y sus sales.		

2939.63.01	Acido lisérgico y sus sales.	Ex.	A
2939.69	-- Los demás.		
2939.69.99	Los demás.	Ex.	A
2939.70	- Nicotina y sus sales.		
2939.70.01	Nicotina y sus sales.	Ex.	A
2939.90	- Los demás.		
2939.90.01	Atropina.	Ex.	A
2939.90.02	Tomatina.	Ex.	A
2939.90.03	Estricnina.	Ex.	A
2939.90.04	Pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.05	Escopolamina.	Ex.	A
2939.90.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	Ex.	A
2939.90.07	Alcaloides de strychnos , excepto estricnina.	Ex.	A
2939.90.08	Alcaloides del indol.	Ex.	A
2939.90.09	Alcaloides de la ipecacuana.	Ex.	A
2939.90.10	Alcaloides de la purina.	Ex.	A
2939.90.11	Alcaloides del tropano.	Ex.	A
2939.90.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo.	Ex.	A
2939.90.13	Sulfato de vincaleucoblastina.	Ex.	A
2939.90.14	Piperina.	Ex.	A
2939.90.15	Conina.	Ex.	A
2939.90.16	Ester 10-metoxi-1,6-dimetilergolina-8-metanol- 5-bromo-3-prindine carboxilato. (Nicergolina).	Ex.	A
2939.90.99	Los demás.	10	B
29.40	**Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.**		
2940.00	Azúcares químicamente puros, excepto de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 o 29.39.		

2940.00.01	Fosfato de fructosa.	10	B
2940.00.02	Aceto-isobutirato de sacarosa u octacetato de sacarosa.	10	B
2940.00.03	Etil-3,5,6-Tri-o-bencil-D-glucofuranosido.	10	A
2940.00.99	Los demás.	10	B
29.41	**Antibióticos.**		
2941.10	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos.		
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	15	C
2941.10.02	Bencil penicilina potásica.	10	B
2941.10.03	Bencilpenicilina procáina.	15	C
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio.	Ex.	A
2941.10.05	N,N -Dibenciletilendiamino bis. (Bencilpenicilina).	15	C
2941.10.06	Ampicilina y sus sales.	15	C
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica.	15	B+
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	Ex.	A
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	10	B
2941.10.11	Hetacilina.	Ex.	A
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	15	B
2941.10.13	Epicilina y sus sales.	Ex.	A
2941.10.99	Los demás.	Ex.	A
2941.20	- Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	5	B
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil- metil-tetraciclina, clortetraciclina, y sus sales.	Ex.	A
2941.30.02	Clorhidrato de 6-dimetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metilentetraciclina.	Ex.	A
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina. (Demeclociclina); o su clorhidrato.	10	B

2941.30.99	Los demás.	Ex.	A
2941.40	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	10	B
2941.50	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.		
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	Ex.	A
2941.50.99	Los demás.	10	B
2941.90	- Los demás.		
2941.90.01	Espiramicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.02	Griseofulvina.	5	B
2941.90.03	Tirotricina.	Ex.	A
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina y sus sales y derivados.	Ex.	A
2941.90.05	Epicilina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	Ex.	A
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón espectinomicina, viomicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.08	Kanamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporina, monensina, pirrolnitrina, sus sales y otros derivados de sustitución excepto monohidrato de cefalexina.	Ex.	A
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales y otros derivados de sustitución.	Ex.	A
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina y sus sales.	Ex.	A
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	Ex.	A
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	10	B
2941.90.14	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	Ex.	A
2941.90.15	Tiamfenicol y sus sales.	Ex.	A
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	Ex.	A
2941.90.17	Lincomicina.	15	B
2941.90.18	Amikacina y sus sales.	15	C

2941.90.19	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico. (Cefadroxil).	10	B
2941.90.99	Los demás.	Ex.	A
29.42	**Los demás compuestos orgánicos.**		
2942.00	Los demás compuestos orgánicos.		
2942.00.01	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	15	B
2942.00.99	Los demás.	10	B
30	**PRODUCTOS FARMACEUTICOS.**		
30.01	**Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
3001.10	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.		
3001.10.01	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	Ex.	A
3001.20	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones.		
3001.20.01	Extracto de hígado.	Ex.	A
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	Ex.	A
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	Ex.	A
3001.20.04	Sales biliares.	Ex.	A
3001.20.99	Los demás.	15	B+
3001.90	- Las demás.		
3001.90.01	Organos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	Ex.	A
3001.90.02	Prótesis valvulares cardiacas biológicas.	15	C
3001.90.03	Sustancias óseas.	Ex.	A
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	Ex.	A
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	10	B

3001.90.06	Heparinoide.	Ex.	A
3001.90.99	Las demás.	15	B+
30.02	**Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.**		
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico.		
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.02.	20	B+
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	15	B+
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 05.	15	B+
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	10	B+
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	15	B+
3002.10.06	Plasma humano.	15	B+
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	10	B+
3002.10.08	Medicamentos a base de albúmina de sangre humana, no acondicionados para la venta al por menor.	10	B+
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	Ex.	A
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero o fibroblastos humanos.	Ex.	A
3002.10.99	Los demás.	15	B+
3002.20	- Vacunas para la medicina humana.		
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02 y 03.	15	B+
3002.20.02	Vacuna antiestafilocóccica.	10	B+
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis o vacuna triple: antidiftérica, antitetánica y anticoquelucha.	15	B+
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	15	B+

3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	15	B+
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo A o B .	20	A
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo B .	20	A
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	20	A
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubéola.	20	A
3002.20.99	Las demás.	15	B+
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria.		
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	15	A
3002.30.02	Vacuna porcina, sintomática o hemática estafiloestrepto.	15	A
3002.30.99	Los demás.	15	B+
3002.90	- Los demás.		
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas o bacilos lácteos liofilizados.	10	B+
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	15	B+
3002.90.99	Los demás.	15	B+
30.03	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.**		
3003.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.	20	B+
3003.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3003.20.01	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	20	C
3003.20.02	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	20	B+
3003.20.99	Los demás.	15	B+
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3003.31	-- Que contengan insulina.		

3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	15	B+
3003.31.99	Los demás.	15	B+
3003.39	-- Los demás.		
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+
3003.39.99	Los demás.	15	B+
3003.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH	
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+
3003.40.99	Los demás.	15	B+
3003.90	- Los demás.		
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	C
3003.90.02	Solución isotónica, denominado suero glucosado.	10	B+
3003.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+
3003.90.04	Tioleico RV 100.	10	B
3003.90.05	Medicamentos a base de vitaminas, o de minerales, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presentan en sobres tropicalizados.	20	B+
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12, inyectable.	20	B+
3003.90.08	Insaponificable de aceites de germen de maíz.	10	B+
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidora de calicreina.	10	B+
3003.90.10	Liofilizados a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	15	B+

3003.90.13	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	10	B+
3003.90.15	Mezcla de glucosidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	Ex.	A
3003.90.16	Unicamente de clostridiopeptidasa.	10	B+
3003.90.17	Iodo-polivinil-pirrolidona, en polvo.	20	B+
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	20	B+
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	Ex.	A
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	Ex.	A
3003.90.99	Los demás.	15	B+
30.04	**Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.**		
3004.10	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomicinas o derivados de estos productos.		
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	10	B+
3004.10.99	Los demás.	20	B+
3004.20	- Que contengan otros antibióticos.		
3004.20.01	A base de ciclosporina.	Ex.	A
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[(3S,5S) 5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]-6-[(1R)-1-hidroxietil]-4 metil 7-oxo-1 azabiciclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	Ex.	A
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de mipenem y cilastatina sódica (Tienam).	Ex.	A
3004.20.99	Los demás.	20	B+
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:		
3004.31	-- Que contengan insulina.		
3004.31.01	Soluciones inyectables.	15	B+
3004.31.99	Los demás.	15	B+

3004.32	-- Que contengan hormonas corticosuprarrenales.		
3004.32.01	Que contengan hormonas corticosuprarrenales.	15	B+
3004.39	-- Los demás.		
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2 ,6 - acetoxilidida 2% con 1-noradrenalina.	20	B+
3004.39.02	Que contengan somatotropina.	Ex.	A
3004.39.03	A base de octreotida.	Ex.	A
3004.39.04	Anestésico a base de 2,6 bis (1 metil etil) fenol, emulsión inyectable estéril.	Ex.	A
3004.39.05	Antineoplásico constituido por 6-[0-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-2 (amino carbonil) hidrazina, en excipiente biodegradable.	Ex.	A
3004.39.08	A base de aprotinina, en solución inyectable.	20	A
3004.39.99	Los demás.	15	B+
3004.40	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos.		
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis Indica.	PROH	
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	10	B+
3004.40.99	Los demás.	15	B+
3004.50	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36.		
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	20	B+
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociado con vitaminas B1 y B12 inyectable.	20	B+
3004.50.99	Los demás.	20	B+
3004.90	- Los demás.		
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	20	B+
3004.90.02	Soluciones isotónicas, denominada suero glucosado.	10	B+
3004.90.03	Proteínas hidrolizadas.	15	B+
3004.90.04	Tioleico RV 100.	10	B+

3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	Ex.	A
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	20	B+
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	10	B+
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio.	20	B+
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	10	B+
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	15	B+
3004.90.11	Complejo de hidróxido de aluminio, sodio o magnesio y sorbitol.	20	B+
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	10	B+
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	20	B+
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaina y amino benzoato de etilo.	20	B+
3004.90.15	Cloruro de etilo.	20	B+
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	20	B+
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	10	B+
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azathioprine o clorambucil o melfalan o busulfan o 6-mercaptopurina.	10	B+
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de becilato de atracurio o acyclovir.	10	B+
3004.90.20	Medicamentos a base de anticuerpos monoclonales.	10	A
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol absorbido en lactosa.	10	B+
3004.90.22	Zidovulina (azidotimidina).	Ex.	A
3004.90.23	Interferón alfa 2B humano recombinante.	15	B+
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipino.	Ex.	A

3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciproflaxino.	Ex.	A
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	Ex.	A
3004.90.27	A base de saquinavir.	Ex.	A
3004.90.28	Tabletas a base de anastrazole.	Ex.	A
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	Ex.	A
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	Ex.	A
3004.90.31	Anestésico a base de desflurane.	Ex.	A
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	Ex.	A
3004.90.33	Ovulos a base de dino prostona.	Ex.	A
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	Ex.	A
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir.	Ex.	A
3004.90.36	A base de finasteride.	Ex.	A
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipino.	Ex.	A
3004.90.38	A base de octacosanol.	Ex.	A
3004.90.40	A base de orlistat.	20	A
3004.90.41	A base de Zalcitabina, en comprimidos.	20	A
3004.90.42	A base de Isotretinoína, cápsulas.	20	A
3004.90.43	Solución oftálmica a base de: norfloxacina, de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina; clorhidrato de dorzolamida, maleato de timolol con gelán.	20	A
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	20	A
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptán, en tabletas.	20	A
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	20	A
3004.90.99	Los demás.	15	B+
30.05	**Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.**		

3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva.		
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	20	B+
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	10	A
3005.10.99	Los demás.	20	A
3005.90	- Los demás.		
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	20	C
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	C
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	20	A
3005.90.99	Los demás.	20	C
30.06	**Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.**		
3006.10	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.		
3006.10.01	Catgut u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
3006.10.02	Catgut u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	10	C
3006.10.99	Los demás.	20	C
3006.20	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.		
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	15	C
3006.20.99	Los demás.	20	C
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente.		
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	15	A
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	10	C

3006.30.99	Los demás.	20	C
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación deltal; deltal; cementos para la refección de los huesos		
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	15	C
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	20	C
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	10	A
3006.40.99	Los demás.	20	A
3006.50	- Botiquines equipados para primeros auxilios.		
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	20	C
3006.60	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.		
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.	20	C
31	**ABONOS.**		
31.01	**Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.**		
3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.		
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	Ex.	A
31.02	**Abonos minerales o químicos nitrogenados.**		
3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.		
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	Ex.	A
	- Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:		
3102.21	-- Sulfato de amonio.		
3102.21.01	Sulfato de amonio.	Ex.	A
3102.29	-- Las demás.		
3102.29.99	Las demás.	Ex.	A

3102.30	-- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.		
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	Ex.	A
3102.30.99	Los demás.	10	B+
3102.40	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.		
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	Ex.	A
3102.50	- Nitrato de sodio.		
3102.50.01	Nitrato de sodio.	Ex.	A
3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.		
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	Ex.	A
3102.70	- Cianamida cálcica.		
3102.70.01	Cianamida cálcica.	Ex.	A
3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.		
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.	Ex.	A
3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.		
3102.90.99	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes.	Ex.	A
31.03	**Abonos minerales o químicos fosfatados.**		
3103.10	- Superfosfatos.		
3103.10.01	Superfosfatos.	Ex.	A
3103.20	- Escorias de desfosforación.		
3103.20.01	Escorias de desfosforación.	Ex.	A
3103.90	- Los demás.		
3103.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.04	**Abonos minerales o químicos potásicos.**		
3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.		
3104.10.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	Ex.	A

3104.20	- Cloruro de potasio.		
3104.20.01	Cloruro de potasio.	Ex.	A
3104.30	- Sulfato de potasio.		
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	Ex.	A
3104.30.99	Los demás.	Ex.	A
3104.90	- Los demás.		
3104.90.99	Los demás.	Ex.	A
31.05	**Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.**		
3105.10	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.		
3105.10.01	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares en envases de peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	Ex.	A
3105.20	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.		
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.30	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A
3105.40	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).		
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	Ex.	A
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:		
3105.51	-- Que contengan nitratos y fosfatos.		
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	Ex.	A
3105.59	-- Los demás.		
3105.59.99	Los demás.	Ex.	A

3105.60	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.		
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	Ex.	A
3105.90	- Los demás.		
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	Ex.	A
3105.90.02	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	Ex.	A
3105.90.99	Los demás.	Ex.	A
32	**EXTRACTOS CURTIENTES TINTOREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMAS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MASTIQUES; TINTAS.**		
32.01	**Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.**		
3201.10	- Extracto de quebracho.		
3201.10.01	Extracto de quebracho.	10	A
3201.20	- Extracto de mimosa (acacia).		
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	10	C
3201.90	- Los demás.		
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	10	A
3201.90.99	Los demás.	10	A
32.02	**Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.**		
3202.10	- Productos curtientes orgánicos sintéticos.		
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	20	C
3202.90	- Los demás.		
3202.90.99	Los demás.	20	C
32.03	**Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.**		

3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.		
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	5	A
3203.00.99	Los demás.	10	C
32.04	**Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**		
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:		
3204.11	-- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.11.01	Colorantes dispersos.	15	C
3204.11.02	Colorantes dispersos con los siguientes números de Colour Index : amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	5	A
3204.11.99	Los demás.	Ex.	A
3204.12	-- Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes.		

3204.12.01	Colorantes ácidos con los siguientes números de Colour Index : azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158: 2(14880 o 15050), 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; naranja: 20(14600), 28(16240), 59, 74(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150; amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 15	Ex.	A
3204.12.02	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.01.	15	C
3204.12.03	Amarillos mordientes: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; azules mordientes: 7(17940), 49, cafés mordientes: 1(20110), 19(14250), 86; naranjas mordientes: 5, 8, 29(18744), 41, 46; negros mordientes: 3(14640), 32, 44, 75, 90; rojos mordientes: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84; 94(18841); verde mordiente: 29; violeta mordiente: 60.	5	C
3204.12.04	Colorantes mordientes excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.03.	15	A
3204.12.99	Los demás.	Ex.	A
3204.13	-- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.13.01	Colorantes básicos.	15	C
3204.13.02	Amarillo: 2(41000), 40; azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); rojo: 1(45160); violeta 3(42555), 10(45170), 14(42510).	Ex.	A
3204.13.99	Los demás.	Ex.	A
3204.14	-- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.		

3204.14.01	Amarillos directos: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; azules directos: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; cafés directos: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; naranjas directos: 1(22370, 22375 y 22430), 107; negros directos: 94, 97(35818), 117, 122(36250); rojos directos: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223; 236, 254; verdes directos: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; violetas directos: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	5	A
3204.14.02	Colorantes directos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.14.01.	15	C
3204.14.99	Los demás.	Ex.	A
3204.15	-- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.15.01	Azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	15	C
3204.15.99	Los demás.	Ex.	A
3204.16	-- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.16.01	Amarillos reactivos: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azules reactivos: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranjas reactivos: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negros reactivos: 5, 8, 11; rojos reactivos: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	15	A
3204.16.99	Los demás.	Ex.	A
3204.17	-- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.		
3204.17.01	Pigmentos amarillos: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183, pigmentos cafés: 22, 23, 25: pigmentos naranjas: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66, pigmentos rojos: 37(21205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248, pigmentos violetas: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42, pigmentos azules: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000).	Ex.	A
3204.17.02	Pigmentos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.17.01.	15	C
3204.17.99	Los demás.	Ex.	A

3204.19	-- Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.		
3204.19.01	Amarillos solventes: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; cafés solventes: 28, 43, 44, 45, 50; negros solventes: 3 (26150), 27, 29, 35 (12195 y 12197), 45; rojos solventes: 8, 12, 18, 49 (45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111 (60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; azules solventes: 38, 49 (50315), 68 (61110), 122, verde solvente: 5 (59075); naranjas solventes: 41, 54, 60, 62, 63.	Ex.	A
3204.19.02	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.01.	15	A
3204.19.03	Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	15	B+
3204.19.04	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.03.	5	C
3204.19.99	Los demás.	Ex.	A
3204.20	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente.		
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de Colour Index de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381 y 393.	Ex.	A
3204.20.02	Productos orgánicos sintéticos de la clase de los utilizados como luminóforos .	Ex.	A
3204.20.03	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbencen disulfónico.	10	C
3204.20.99	Los demás.	15	B+
3204.90	- Los demás.		
3204.90.01	Colorantes para alimentos: amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	15	C
3204.90.02	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenoico.	15	C
3204.90.03	Preparación a base de cantaxantina.	15	C
3204.90.04	Caroteno.	5	C

3204.90.05	Tintes fugaces.	5	A
3204.90.06	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	B+
3204.90.99	Los demás.	10	C
32.05	**Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.**		
3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.		
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	B+
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión: amarillo 3(15985), 4(19140); azul 1(73015), 2(42090); rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	15	C
3205.00.99	Los demás.	15	C
32.06	**Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas 32.03, 32.04 o 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.**		
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:		
3206.11	-- Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.		
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	15	C
3206.19	-- Los demás.		
3206.19.99	Los demás.	15	A
3206.20	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo.		
3206.20.01	Pigmento amarillo 34, 36; Pigmento rojo 104; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	15	C
3206.20.02	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01.	15	C
3206.30	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.		

3206.30.01	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	15	C
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:		
3206.41	-- Ultramar y sus preparaciones.		
3206.41.01	Azul de ultramar.	Ex.	A
3206.41.99	Los demás.	15	C
3206.42	-- Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc.		
3206.42.01	Mezcla de sulfato de bario y sulfuro de cinc, aun cuando contenga óxido de titanio.	5	A
3206.42.99	Los demás.	15	A
3206.43	-- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros).		
3206.43.01	Pigmento azul 27.	15	C
3206.43.99	Los demás.	15	C
3206.49	-- Las demás.		
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	10	C
3206.49.03	Pigmentos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	10	C
3206.49.99	Las demás.	15	A
3206.50	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos.		
3206.50.01	Polvos para tubos fluorescentes.	15	A
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.01.	10	A
3206.50.99	Los demás.	15	A
32.07	**Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.**		

3207.10	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.		
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhidrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	10	A
3207.10.99	Los demás.	15	A
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.		
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	15	A
3207.20.99	Los demás.	15	A
3207.30	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.		
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	15	A
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.		
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	10	C
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	10	A
3207.40.99	Los demás.	15	A
32.08	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.**		
3208.10	- A base de poliésteres.		
3208.10.01	Pinturas o barnices.	15	C
3208.10.99	Los demás.	15	C
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	15	C
3208.20.02	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3208.20.99	Los demás.	15	C
3208.90	- Los demás.		
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	10	A

3208.90.99	Los demás.	15	C
32.09	**Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.**		
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos.		
3209.10.01	Barnices o lacas a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	15	A
3209.10.99	Los demás.	15	C
3209.90	- Los demás.		
3209.90.01	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	10	A
3209.90.99	Los demás.	15	A
32.10	**Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.**		
3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.		
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	10	A
3210.00.02	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	15	A
3210.00.03	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	10	A
3210.00.04	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	10	A
3210.00.99	Los demás.	15	C
32.11	**Secativos preparados.**		
3211.00	Secativos preparados.		
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	B
3211.00.99	Los demás.	15	B
32.12	**Pigmentos (incluidos el polvo o escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.**		

3212.10	- Hojas para el marcado a fuego.		
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	15	B
3212.90	- Los demás.		
3212.90.01	Pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables (non-leafing) utilizables para la fabricación de pinturas.	10	A
3212.90.02	Pastas de aluminio hojeables (leafing).	15	B
3212.90.99	Los demás.	15	B
32.13	**Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.**		
3213.10	- Colores en surtidos.		
3213.10.01	Colores en surtidos.	15	C
3213.90	- Los demás.		
3213.90.99	Los demás.	15	C
32.14	**Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.**		
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.		
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	15	C
3214.90	- Los demás.		
3214.90.01	Sellador para soldaduras por puntos.	15	A
3214.90.99	Los demás.	15	C
32.15	**Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.**		
	- Tintas de imprenta:		
3215.11	-- Negras.		
3215.11.01	Negras.	15	C
3215.19	-- Las demás.		
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	10	C
3215.19.99	Los demás.	15	B
3215.90	- Las demás.		
3215.90.01	Para escribir.	15	C

3215.90.02	Mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	15	C
3215.90.03	Para litografía o mimeógrafo.	15	C
3215.90.04	Pastas a base de gelatina.	15	A
3215.90.99	Las demás.	15	C
33	**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERIA DE TOCADOR O DE COSMETICA.**		
33.02	**Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.**		
3302.90	- Las demás.		
3302.90.99	Las demás.	15	C
33.03	**Perfumes y aguas de tocador.**		
3303.00	Perfumes y aguas de tocador.		
3303.00.01	Lociones con perfume.	20	C
3303.00.99	Los demás.	15	C
33.04	**Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.**		
3304.10	- Preparaciones para el maquillaje de los labios.		
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	15	C
3304.20	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos.		
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	15	C
3304.30	- Preparaciones para manicuras o pedicuros.		
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	15	C
	- Las demás:		
3304.91	-- Polvos, incluidos los compactos.		
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	15	C
3304.99	-- Las demás.		
3304.99.01	Leches cutáneas.	20	C
3304.99.99	Las demás.	15	C
33.05	**Preparaciones capilares.**		

3305.10	- Champúes.		
3305.10.01	Champúes.	15	C
3305.20	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.		
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	15	C
3305.30	- Lacas para el cabello.		
3305.30.01	Lacas para el cabello.	15	C
3305.90	- Las demás.		
3305.90.99	Las demás.	15	C
33.06	**Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental), acondicionado para su venta al por menor.**		
3306.10	- Dentífricos.		
3306.10.01	Dentífricos.	15	C
3306.20	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentales (hilo dental).		
3306.20.01	De filamento de nailon.	15	B
3306.20.99	Los demás.	15	B
3306.90	- Los demás.		
3306.90.99	Los demás.	15	B
33.07	**Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.**		
3307.10	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.		
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	15	C
3307.20	- Desodorantes corporales y antitranspirantes.		
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	15	C
3307.30	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.		
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	15	B

	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
3307.41	- Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.		
3307.41.01	Agarbatti y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión.	15	B
3307.49	- Las demás.		
3307.49.99	Las demás.	15	B
3307.90	- Los demás.		
3307.90.99	Los demás.	15	C
34	**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, CERAS PARA ODONTOLOGIA Y PREPARACIONES PARAODONTOLOGIA A BASE DE YESO.**		
34.01	**Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.**		
	- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guatas, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:		
3401.11	-- De tocador (incluso los medicinales).		
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	20	A
3401.19	-- Los demás.		
3401.19.99	Los demás.	20	A
3401.20	- Jabón en otras formas.		
3401.20.01	Jabón en otras formas.	20	A
34.02	**Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 34.01.**		
	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:		
3402.11	-- Aniónicos.		

3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos.	15	A
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	15	A
3402.11.03	Lauril di o triglicoleter sulfato de sodio al 70%.	10	A
3402.11.99	Los demás.	15	A
3402.12	-- Catiónicos.		
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	15	A
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	15	A
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	10	A
3402.12.99	Los demás.	15	A
3402.13	-- No iónicos.		
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquilfenoles o alcoholes grasos.	15	C
3402.13.02	Composiciones constituidas por polialquifenol-formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	10	A
3402.13.99	Los demás.	15	C
3402.19	--Los demás.		
3402.19.99	Los demás.	15	C
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor.		
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil- laurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	10	A
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	10	A
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauriles sulfatos de amonio, monoetanolamina, trietanolamina, potasio o sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	15	A
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, ambos adicionados de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	20	A
3402.20.05	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias.	15	A

3402.20.06	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteina, edetato disódico y polietilenglicol.	10	A
3402.20.99	Los demás.	15	A
3402.90	- Las demás.		
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	Ex.	A
3402.90.99	Las demás.	15	A
34.03	**Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.**		
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:		
3403.11	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.19	-- Las demás.		
3403.19.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	10	C
3403.19.99	Las demás.	15	A
	- Las demás:		
3403.91	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.		
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	15	C
3403.99	- Las demás.		
3403.99.99	Las demás.	15	A
34.04	**Ceras artificiales y ceras preparadas.**		
3404.10	- De lignito modificado químicamente.		
3404.10.01	De lignito modificado químicamente.	10	B+

3404.20	- De polietilenglicol.		
3404.20.01	De polietilenglicol.	15	C
3404.90	- Las demás.		
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	10	C
3404.90.99	Las demás.	15	C
34.05	**Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guatas, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida 34.04.**		
3405.10	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.		
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	20	C
3405.20	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera.		
3405.20.01	Encáusticos para pisos.	20	B
3405.20.99	Los demás.	20	B
3405.30	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.		
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metales.	20	B
3405.40	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.		
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	20	B
3405.90	- Las demás.		
3405.90.01	Lustres para metales.	20	B
3405.90.99	Las demás.	20	A
34.06	**Velas, cirios y artículos similares.**		
3406.00	Velas, cirios y artículos similares.		
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	B

34.07	**Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología o compuestos para impresión dental , presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.**		
3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas ceras para odontología o compuestos para impresión dental , presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.		
3407.00.01	Preparaciones denominadas ceras para odontología , a base de caucho o gutapercha.	15	C
3407.00.02	Preparaciones denominadas ceras para odontología , excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	15	C
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	15	C
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	15	C
3407.00.99	Los demás.	15	C
35	**MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDON O DE FECULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS.**		
35.06	**Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.**		
3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 Kg.		
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	15	C
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	15	C
3506.10.99	Los demás.	15	C

	- Los demás:		
3506.91	-- Adhesivos a base de caucho o plástico (incluidas las resinas artificiales).		
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	20	C
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	15	C
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	15	C
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	15	C
3506.91.99	Los demás.	15	C
3506.99	-- Los demás.		
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	15	C
3506.99.99	Los demás.	15	C
35.07	**Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
3507.10	- Cuajo y sus concentrados.		
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	15	B
3507.90	- Las demás.		
3507.90.01	Hialuronidasa.	10	B
3507.90.02	Papaína.	15	B
3507.90.03	Enzimas: pepsina; tripsina o quimotripsina; invertasa; bromelina.	Ex.	A
3507.90.04	Cloruro de lisozima.	10	B
3507.90.05	Pancreatina.	Ex.	A
3507.90.06	Diastasa de aspergilus orizae.	15	B
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	Ex.	A
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	15	B
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del Bacilus Subtilis y/o Bacilus Licheniformis .	15	B
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	10	B
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina inclusive con ribonucleasa.	Ex.	A

3507.90.99	Las demás.	15	A
36	**POLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTICULOS DE PIROTECNIA; FOSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFORICAS; MATERIAS INFLAMABLES.**		
36.01	**Pólvoras.**		
3601.00	Pólvoras.		
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	10	A
3601.00.99	Los demás.	15	A
36.02	**Explosivos preparados, excepto las pólvoras.**		
3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras.		
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	15	A
3602.00.02	Dinamita gelatina.	10	A
3602.00.99	Los demás.	15	A
36.03	**Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.**		
3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.		
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	15	A
3603.00.02	Cordones detonadores.	15	A
3603.00.99	Los demás.	10	A
36.04	**Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífugos y similares, petardos y demás artículos de pirotécnia.**		
3604.10	- Artículos para fuegos artificiales.		
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	20	A
3604.90	- Los demás.		
3604.90.01	Los demás.	20	A
36.05	**Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.**		
3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.		

3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotécnia de la partida 36.04.	20	C
36.06	**Ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.**		
3606.10	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.		
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm3.	15	A
3606.90	- Los demás.		
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	20	A
3606.90.02	Ferroceriio y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	10	A
3606.90.99	Los demás.	15	A
37	**PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS.**		
37.01	**Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.**		
3701.10	- Para rayos X.		
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías.	15	C
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	10	C
3701.10.99	Los demás.	15	C
3701.20	- Películas autorrevelables.		
3701.20.01	Películas autorrevelables.	10	C
3701.30	- Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.		
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm.	15	C
	- Las demás:		
3701.91	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C

3701.99	-- Las demás.		
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	15	C
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	10	C
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	15	C
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	10	C
3701.99.99	Las demás.	15	C
37.02	**Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar.**		
3702.10	- Para rayos X.		
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.10.99	Las demás.	15	C
3702.20	- Películas autorrevelables.		
3702.20.01	Películas autorrevelables.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
3702.31	-- Para fotografía en colores (policroma).		
3702.31.01	Para fotografía en colores (policroma).	15	C
3702.32	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.		
3702.32.01	Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	15	C
3702.39	-- Las demás.		
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	10	C
3702.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
3702.41	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma).		

3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.41.99	Las demás.	15	C
3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en colores.		
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	5	C
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	10	C
3702.42.99	Las demás.	15	C
3702.43	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.		
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	15	C
3702.44	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.		
3702.44.01	De anchura superior a 105 mm. pero inferior o igual a 610 mm.	15	C
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):		
3702.51	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.51.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.52	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.53	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.		
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	15	C
3702.54	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.		

3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	15	C
3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.56	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	15	C
	- Las demás:		
3702.91	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.		
3702.91.01	De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud inferior o igual a 14 m.	15	C
3702.92	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.		
3702.92.01	De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m.	15	C
3702.93	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.		
3702.93.01	De anchura superior a 16 mm., pero inferior o igual a 35 mm. y longitud inferior o igual a 30 m.	15	C
3702.94	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.		
3702.94.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	15	C
3702.95	-- De anchura superior a 35 mm.		
3702.95.01	Para fotografía instantánea.	15	A
3702.95.99	Las demás.	15	B
37.03	**Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.**		
3703.10	- En rollos de anchura superior a 610 mm.		
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario igual o superior a 60 Kg.	5	C
3703.10.99	Los demás.	15	C
3703.20	- Los demás, para fotografía en colores (policroma).		
3703.20.01	Papeles para fotografía.	10	C

3703.20.99	Los demás.	15	C
3703.90	- Los demás.		
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	20	C
3703.90.02	Papeles para fotografía.	10	C
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	20	C
3703.90.04	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	20	C
3703.90.05	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	20	C
3703.90.99	Los demás.	15	C
37.04	**Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.**		
3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.		
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	15	A
37.05	**Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).**		
3705.10	- Para la reproducción offset.		
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	10	A
3705.10.99	Los demás.	15	A
3705.20	- Microfilmes.		
3705.20.01	Microfilmes.	10	A
3705.90	- Las demás.		
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
3705.90.99	Las demás.	15	A
37.06	**Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.**		

3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm.		
3706.10.01	De anchura superior o igual a 35 mm.	15	A
3706.90	- Las demás.		
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	10	A
3706.90.99	Las demás.	15	A
37.07	**Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar para uso fotográfico, dosificados o acondicionados para la venta al por menor listos para su empleo.**		
3707.10	- Emulsiones para sensibilizar superficies.		
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	15	C
3707.90	- Los demás.		
3707.90.99	Los demás.	15	C
38	**PRODUCTOS DIVERSOS DE LA INDUSTRIA QUIMICA.**		
38.01	**Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.**		
3801.10	- Grafito artificial.		
3801.10.01	Barras o bloques.	15	A
3801.10.99	Los demás.	Ex.	A
3801.20	- Grafito coloidal o semicoloidal.		
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	10	A
3801.30	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos.		
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	10	B+
3801.30.99	Los demás.	15	B+
3801.90	- Las demás.		
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	15	A
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	10	A

3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm. utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	10	A
3801.90.99	Las demás.	15	A
38.02	**Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negros de origen animal, incluido el negro animal agotado.**		
3802.10	- Carbones activados.		
3802.10.01	Carbones activados.	15	C
3802.90	- Los demás.		
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	15	A
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	15	A
3802.90.03	Negro de marfil.	10	B
3802.90.04	Negro de huesos.	10	B
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 04.	10	B
3802.90.99	Los demás.	15	A
38.03	**Tall oil , incluso refinado.**		
3803.00	Tall oil , incluso refinado.		
3803.00.01	Tall oil , (resina de lejías celulósicas).	10	B
38.04	**Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el tall oil de la partida 38.03.**		
3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el tall oil de la partida 38.03.		
3804.00.01	Lignosulfitos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	10	B
3804.00.99	Los demás.	10	B

38.05	**Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.**		
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina).		
3805.10.01	Esencia de trementina.	15	B
3805.10.99	Los demás.	15	B
3805.20	- Aceite de pino.		
3805.20.01	Aceite de pino.	15	B
3805.90	- Los demás.		
3805.90.99	Los demás.	15	B
38.06	**Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.**		
3806.10	- Colofonias y ácidos resínicos.		
3806.10.01	Colofonias.	10	A
3806.10.99	Los demás.	15	B
3806.20	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.		
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	15	A
3806.30	- Gomas éster.		
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	15	B
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	15	A
3806.30.99	Los demás.	15	A
3806.90	- Los demás.		
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	15	B
3806.90.99	Los demás.	15	A
38.07	**Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.**		

3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.		
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	15	B
38.08	**Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas y papeles matamoscas.**		
3808.10	- Insecticidas.		
3808.10.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	Ex.	A
3808.10.02	Preparación fumigante a base de fosfuro de aluminio en polvo a granel.	Ex.	A
3808.10.99	Los demás.	Ex.	A
3808.20	- Fungicidas.		
3808.20.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin; isotiazolinona.	Ex.	A
3808.20.99	Los demás.	Ex.	A
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas.		
3808.30.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.30.03.	Ex.	A
3808.30.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	Ex.	A
3808.30.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	Ex.	A
3808.30.99	Los demás.	Ex.	A
3808.40	- Desinfectantes.		
3808.40.01	Desinfectantes.	15	A
3808.90	- Los demás.		
3808.90.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.90.02.	Ex.	A

3808.90.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	Ex.	A
3808.90.99	Los demás.	Ex.	A
38.09	**Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
	- Los demás:		
3809.91	-- Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares.		
3809.91.01	Del tipos utilizados en la industria textil o industrias similares.	15	A
3809.92	-- Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares.		
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25o C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	15	B+
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	10	B+
3809.92.99	Los demás.	15	B+
3809.93	-- Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.		
3809.93.01	Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	15	C
38.10	**Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.**		
3810.10	- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.		
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	15	B+
3810.90	- Los demás.		
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	15	A

3810.90.99	Los demás.	15	A
38.11	**Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.**		
	- Preparaciones antidetonantes:		
3811.11	- A base de compuestos de plomo.		
3811.11.01	Preparados antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	Ex.	A
3811.11.99	Los demás.	15	B+
3811.19	- Las demás.		
3811.19.99	Las demás.	15	B+
	- Aditivos para aceites lubricantes:		
3811.21	-- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso.		
3811.21.01	Aditivos para aceites lubricantes, cuando se presenten a granel.	15	B+
3811.21.99	Los demás.	20	A
3811.29	-- Los demás.		
3811.29.99	Los demás.	15	B+
3811.90	- Los demás.		
3811.90.99	Los demás.	15	B+
38.12	**Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.**		
3812.10	- Aceleradores de vulcanización preparados.		
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	15	C
3812.20	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico.		
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	15	C
3812.30	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.		

3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	15	C
3812.30.99	Los demás.	15	A
38.13	**Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.**		
3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.		
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	15	B+
38.14	**Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.**		
3814.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.		
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	15	B+
38.15	**Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
	- Catalizadores sobre soporte:		
3815.11	-- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	10	B+
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomaceas.	10	B+
3815.11.99	Los demás.	10	C
3815.12	-- Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa.		
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	10	B+
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	Ex.	A
3815.12.99	Los demás.	10	B+
3815.19	-- Los demás.		
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	15	B+

3815.19.99	Los demás.	10	C
3815.90	- Los demás.		
3815.90.01	Catalizador para preparación de siliconas.	10	A
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidicarbonatos orgánicos.	15	A
3815.90.03	Catalizadores preparados heterogéneos, excepto lo comprendido en la fracción 3815.90.01.	Ex.	A
3815.90.99	Los demás.	5	B+
38.16	**Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.**		
3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.		
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita o magnesita.	15	B
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	15	B
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	15	B
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aún cuando contenga alúmina o mullita.	10	B
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	15	C
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	15	B
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aún cuando contenga magnesita calcinada.	15	B
3816.00.99	Los demás.	15	A
38.17	**Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 o 29.02.**		
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos.		
3817.10.01	A base de dodecilbenceno.	Ex.	A
3817.10.02	Dialquilbenceno.	10	A
3817.10.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	Ex.	A
3817.10.99	Los demás.	15	A

3817.20	- Mezclas de alquilnaftalenos.		
3817.20.01	Mezclas de alquilnaftalenos.	15	A
38.18	**Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.**		
3818.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.		
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (wafers) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	15	B+
38.19	**Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.**		
3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.		
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	20	C
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	20	C
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	15	C
3819.00.99	Los demás.	10	C
38.20	**Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.**		
3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.		
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	15	C
38.21	**Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.**		
3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.		

3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	15	B
38.22	**Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.**		
3822.00	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 30.02 o 30.06.		
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	15	C
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	15	C
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	10	C
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos compuestos, liofilizados o no, para las determinaciones (U.V.) en sueros o plasmas de las siguientes enzimas: GOT (Glutamato-oxalacetato- transaminasa), GPT (Glutamato-pirovato- transaminasa), LDH (Lactodeshidrogenasa) y CK (Creatinacinasa).	15	C
3822.00.99	Los demás.	15	C
38.24	**Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
3824.10	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.		
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	15	C
3824.20	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.		
3824.20.01	Acido nafténico o Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	10	A
3824.20.99	Los demás.	15	A
3824.30	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.		

3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los elementos: carburo de tántalo, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aún cuando contenga parafina.	10	A
3824.30.99	Los demás.	15	A
3824.40	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones.		
3824.40.01	Para cemento.	15	B+
3824.40.99	Los demás.	15	B+
3824.50	- Morteros y hormigones, no refractarios.		
3824.50.01	Preparaciones a base de fierro molido, arena sílica y cemento hidráulico.	15	A
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena sílica y resina.	10	A
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	B+
3824.50.99	Los demás.	15	B+
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:		
3824.71	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.		
3824.71.01	Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro.	10	B+
3824.79	-- Las demás.		
3824.79.99	Las demás.	10	B+
3824.90	- Los demás.		
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	15	C
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	15	A
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	15	C
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	15	B+
3824.90.05	Policebacato de propilenglicol.	15	A
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre o plasma humano en envases iguales o menores a 500 cm3.	10	B+
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	15	B+

3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	15	B+
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	10	B+
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	15	B+
3824.90.11	Poliéter alcohol alifático.	10	A
3824.90.12	Cloroparafinas.	15	A
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	15	B+
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	15	A
3824.90.17	Acido dimérico.	15	A
3824.90.18	Polisorbato.	15	A
3824.90.19	Composición a base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	10	A
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	Ex.	A
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	15	A
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	10	A
3824.90.23	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o- anilina-p-fenilen-diamina, difenil-p- fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	15	C
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	15	A
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- metil-dialquil-aminas.	15	A
3824.90.26	Mezcla de éteres, monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	10	A
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	15	A
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonía, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de compuestos neutros formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	10	A
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con contenido de azufre.	Ex.	A

3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoil) propano, en acetato de etilo.	15	A
3824.90.31	4,4,4 -Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	10	A
3824.90.32	N,N,N -Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en solución.	10	A
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	10	A
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	15	B+
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	10	C
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado solventes y emulsificantes.	15	A
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y musgo, con o sin perlita.	Ex.	A
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	10	B+
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	15	A
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	10	A
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	10	A
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S- etilo.	15	A
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	15	A
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	10	A
3824.90.45	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	10	A
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	Ex.	A
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	Ex.	A
3824.90.48	Humo líquido.	10	A
3824.90.49	Anhídrido poliisobutanil succínico, diluido en aceite mineral.	15	A

3824.90.50	Monooleato de glicerol modificado con estearato de sorbitan etoxilado.	15	A
3824.90.51	Esteres metílicos de ácidos grasos de 16 a 18 átomos de carbono o ésteres acéticos y tartáricos de monoglicéridos de ácidos grasos o mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	10	B+
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	10	A
3824.90.53	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	15	A
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	15	A
3824.90.55	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4`-isopropilidendifenol.	15	A
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	15	A
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	15	A
3824.90.59	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	15	A
3824.90.60	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	15	B+
3824.90.61	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	15	A
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, N-amílico 24%, metil 2 butanol 12% y metil 3-butanol 1-3%.	10	B+
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	10	A
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	10	A
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y DL-N-dioctil estanato ditioglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	10	A
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	10	A

3824.90.67	Mezcla de éteres glicidílicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	10	A
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	10	A
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	10	A
3824.90.70	Mezcla de metilén y anilina y polimetilén polianilinas.	10	A
3824.90.71	Mezcla de difenilmetán diisocianato y polimetilén polifenil isocianato.	10	A
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de glicol etileno.	10	B+
3824.90.73	Mezclas a base de polisulfuros de isobutileno o diisobutileno.	10	A
3824.90.74	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	Ex.	A
3824.90.75	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	10	C
3824.90.76	Sólidos de fermentación de la nistatina.	Ex.	A
3824.90.77	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	Ex.	A
3824.90.78	Acidos bencensulfónicos mono o polisubstituidos por radicales alquilo de C10 a C28, o sales de 0,0-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	10	B+
3824.90.79	Productos residuales de la industria química.	10	C
3824.90.80	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	10	C
3824.90.81	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	10	A
3824.90.82	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	10	A
3824.90.99	Los demás.	10	C
39	**MATERIAS PLASTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS.**		
39.01	**Polímeros de etileno en formas primarias.**		
3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0.94.		

3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	Ex.	A
3901.20	- Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.		
3901.20.01	Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.	Ex.	A
3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.		
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	10	C
3901.90	- Los demás.		
3901.90.01	Copolímero etileno-maléico.	10	B+
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	B+
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	10	B+
3901.90.99	Los demás.	10	C
39.02	**Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.**		
3902.10	- Polipropileno.		
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	10	C
3902.10.99	Los demás.	10	C
3902.20	- Poliisobutileno.		
3902.20.01	Poliisobutileno, sin pigmentar ni adicionar de cargas o modificantes.	Ex.	A
3902.20.99	Los demás.	10	C
3902.30	- Copolímeros de propileno.		
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	10	C
3902.30.99	Los demás.	10	C
3902.90	- Los demás.		
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metil-butadieno-estireno.	Ex.	A
3902.90.99	Los demás	10	A
39.03	**Polímeros de estireno en formas primarias.**		
	- Poliestireno:		
3903.11	-- Expandible.		
3903.11.01	Expandible.	15	C

3903.19	-- Los demás.		
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	10	C
3903.19.02	Poliestireno cristal.	15	C
3903.19.99	Los demás.	15	C
3903.20	- Copolímeros de estireno-acrilonítrilo (SAN).		
3903.20.01	Copolímero de estireno-acrilonítrilo (SAN).	15	C
3903.30	- Copolímeros de acrilonitrilobutadieno-estireno (ABS).		
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilobutadieno- estireno (ABS).	10	C
3903.90	- Los demás.		
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	15	C
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	15	C
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	10	C
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos en estructura molecular tribloque.	10	C
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 04.	15	C
3903.90.99	Los demás.	10	C
39.04	**Polímeros de cloruro de vinilo o de otras oléfinas halogenadas, en formas primarias.**		
3904.10	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias.		
3904.10.01	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato) tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	10	C
3904.10.02	Policloruro de vinilo (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño del poro de 4 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	10	C
3904.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás policloruros de vinilo:		

3904.21	-- Sin plastificar.		
3904.21.01	Dispersiones acuosas de policloruro de vinilo (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	10	C
3904.21.02	Cloruro de polivinilo clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	10	C
3904.21.99	Los demás.	10	C
3904.22	-- Plastificados.		
3904.22.01	Plastificados.	10	C
3904.30	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo.		
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo y acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25° C. en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	10	C
3904.30.99	Los demás.	15	C
3904.40	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo.		
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	10	A
3904.40.99	Los demás.	10	A
3904.50	- Polímeros de cloruro de vinilideno.		
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	10	A
	- Polímeros fluorados:		
3904.61	-- Politetrafluoroetileno.		
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	Ex.	A
3904.69	-- Los demás.		
3904.69.99	Los demás.	10	B+
3904.90	- Los demás.		
3904.90.99	Los demás.	10	A
39.05	**Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.**		
	- Poliacetato de vinilo:		
3905.12	-- En dispersión acuosa.		
3905.12.01	En dispersión acuosa.	15	C

3905.19	-- Los demás.		
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 03.	15	C
3905.19.02	Poliacetato de vinilo resina termoplástica, grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90° C. máximo.	15	C
3905.19.03	Poliacetato de vinilo, resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90° C.	10	C
3905.19.99	Los demás.	10	C
	- Copolímeros de acetato de vinilo:		
3905.21	-- En dispersión acuosa.		
3905.21.01	En dispersión acuosa.	15	C
3905.29	-- Los demás.		
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de poliacetato de vinilo, excepto lo comprendido en las fracción 3905.19.02.	15	C
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo y vinil pirrolidina.	10	C
3905.29.99	Los demás.	10	C
3905.30	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.		
3905.30.01	Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	15	A
	- Los demás:		
3905.91	-- Copolímeros.		
3905.91.01	Copolímeros.	10	C
3905.99	-- Los demás.		
3905.99.99	Los demás.	10	C
39.06	**Polímeros acrílicos en formas primarias.**		
3906.10	- Polimetacrilato de metilo.		
3906.10.01	Copolímero de metacrilato de metilo y acrilato de etilo, en polvo.	15	C
3906.10.02	Polimetilmetaacrilato incoloro, pigmentado o modificado con un valor Vicat superior a 90° C según ASTM D-1525.	10	C
3906.10.99	Los demás.	10	A

3906.90	- Los demás.		
3906.90.01	Poliacrilato de sodio al 12% en solución acuosa.	15	B+
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	15	C
3906.90.03	Poliacrilatos.	15	C
3906.90.04	Poliacrilonitrilo, sin pigmentar.	15	C
3906.90.05	Poliéster n-butílico del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.06	Terpolímero-etileno-ácido acrilico-éster del ácido acrílico.	10	B+
3906.90.07	Copolímero de acrilamida y cloruro de metacriloil oxietil trimetil amonio.	10	B+
3906.90.08	Poliacrilato de sodio en polvo, con granulometría de 90 a 850 micrones y absorción mínima de 200 mililitros por g.	Ex.	A
3906.90.99	Los demás.	10	C
39.07	**Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.**		
3907.10	- Poliacetales.		
3907.10.01	Polioximetileno aún cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, (pellets).	15	A
3907.10.02	Polioximetileno, en polvo.	10	B+
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, aún cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes (pellets).	15	A
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con ésteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	10	A
3907.10.99	Los demás.	15	B+
3907.20	- Los demás poliéteres.		
3907.20.01	Poli(dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)-etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	10	A
3907.20.02	Resina del polióxido del 2,6-dimetilfenileno en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (polióxido de fenileno).	10	A

3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	10	A
3907.20.04	Polietrametilen éter glicol.	10	A
3907.20.05	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	10	A
3907.20.06	Polioxi etilen o propilen glicol.	15	C
3907.20.07	Polioxipropilenetilenglicoles, de peso molecular hasta 8,000.	15	C
3907.20.99	Los demás.	10	C
3907.30	- Resinas epoxi.		
3907.30.01	Resinas epóxidas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	15	C
3907.30.02	Resinas epóxidas o etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	10	C
3907.30.03	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	10	A
3907.30.99	Los demás.	15	C
3907.40	- Policarbonatos.		
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	B+
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, con adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos, en gránulos.	10	A
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato (50%) y polibutilen tereftalato (50%), mezcladas en aleación entre si y/o con otros poliésteres termoplásticos, (20%), con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	10	B+
3907.40.04	Resina resultante del carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil) propano, sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores u otros aditivos.	10	A
3907.40.99	Los demás.	15	A
3907.50	- Resinas alcídicas.		
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	B+

3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	10	B+
3907.50.99	Los demás.	15	B+
3907.60	- Polítereftalato de etileno.		
3907.60.01	Resinas de politereftalato de etileno solubles en cloruro de metileno.	10	C
3907.60.99	Los demás.	15	C
	- Los demás poliésteres:		
3907.91	-- No saturados.		
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros del poliéster-éter en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	10	B+
3907.91.02	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	15	B+
3907.91.99	Los demás.	15	C
3907.99	-- Los demás.		
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico.	15	C
3907.99.02	Polipropilenglicol.	15	C
3907.99.03	Polihidantoinas.	10	A
3907.99.04	Prepolímero obtenido a partir de 4-4`-diisocianato difenilmetano y polipropilenglicol.	10	A
3907.99.05	Polibutilen tereftalato.	10	C
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	10	C
3907.99.07	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	10	C
3907.99.08	Resina para electrodepositación catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	10	C
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido para-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	10	C
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-polietilenglicol, excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.13.	10	C
3907.99.11	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	10	C

3907.99.12	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	10	C
3907.99.13	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	Ex.	A
3907.99.99	Los demás.	15	C
39.08	**Poliamidas en formas primarias.**		
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6, 6, -6,9, -6, 10 o -6,12.		
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandióico.	10	A
3908.10.02	Poliamida del adipato de hexametilendiamina.	10	A
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanóico.	10	A
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	15	A
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 04.	15	C
3908.10.99	Los demás.	15	A
3908.90	- Las demás.		
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactoma), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	10	A
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea, de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandióico o de la dodelactama y ácido undecanóico, de 10 a 50% de adipato de hexametillendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	10	A
3908.90.99	Los demás.	15	C
39.09	**Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.**		
3909.10	- Resinas uréicas; resinas de tiourea.		
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	15	C
3909.20	- Resinas melamínicas.		
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.20.02	Melamina formaldehído, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo y en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones.	15	C
3909.20.99	Los demás.	15	C
3909.30	- Las demás resinas amínicas.		

3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	15	A
3909.30.02	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1, 3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-p iperidil)-imino)-hexametilén-(4-(2,2,6,6-tetra metil-piperidil)-imino)).	10	A
3909.30.99	Los demás.	15	B+
3909.40	- Resinas fenólicas.		
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	15	C
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	15	C
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	10	C
3909.40.04	Resina del ácido carbanílico.	10	A
3909.40.05	Fenoplastos.	15	C
3909.40.99	Los demás.	15	C
3909.50	- Poliuretanos.		
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.50.02	Poliuretanos (caucho del tipo poliisocianato), sin pigmentar ni acondicionar de cargas o modificantes, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	15	C
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilen polifenil isocianato hasta 17% de isocianato libre.	15	C
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato con mas del 17% de isocianato libre.	10	C
3909.50.99	Los demás.	15	C
39.10	**Siliconas en formas primarias.**		
3910.00	- Siliconas en formas primarias.		
3910.00.01	Resinas de silicona(potting compound) para empleo electrónico.	10	B+
3910.00.02	Resinas de metil-fenil-siloxano, aun cuando estén pigmentadas.	10	A
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	10	A

3910.00.04	Caucho de silicona vulcanizable en caliente.	Ex.	A
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscocidad igual o superior a 50 cps., pero inferior a 100 cps., y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	Ex.	A
3910.00.99	Los demás.	15	A
39.11	**Resinas de petróleo, resinas de cumaronaindeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**		
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.		
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	10	A
3911.90	- Los demás.		
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	10	A
3911.90.02	Resinas maléicas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resolcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	10	C
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	15	A
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído con o sin la adición de modificantes.	15	C
3911.90.99	Los demás.	15	C
39.12	**Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**		
	- Acetatos de celulosa:		
3912.11	-- Sin plastificar.		
3912.11.01	Sin plastificar.	10	A
3912.12	-- Plastificados.		
3912.12.01	Plastificados.	10	C
3912.20	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).		

3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	Ex.	A
3912.20.99	Los demás.	10	A
	- Eteres de celulosa:		
3912.31	-- Carboximetilcelulosa y sus sales.		
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	15	C
3912.39	-- Los demás.		
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	C
3912.39.02	Etilcelulosa.	10	C
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	10	C
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa o etilhidroxietilcelulosa.	15	C
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	15	C
3912.39.99	Los demás.	15	C
3912.90	- Los demás.		
3912.90.01	Celulosa en polvo.	Ex.	A
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	10	A
3912.90.99	Los demás.	15	A
39.13	**Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.**		
3913.10	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres.		
3913.10.01	Acido algínico.	10	A
3913.10.02	Alginato de sodio.	15	B+
3913.10.03	Alginato de potasio.	10	A
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	10	A
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	15	A
3913.10.99	Los demás.	15	B+
3913.90	- Los demás.		

3913.90.01	Caseina sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	15	A
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	15	A
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán) o Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxi-1,3-propanodil éter.	Ex.	A
3913.90.04	Sulfato de condroitin.	10	B+
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de la nuez de anacardo y el formaldehído.	15	A
3913.90.06	Goma de Xantán.	10	A
3913.90.07	Hierro dextrán.	15	A
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	10	B+
3913.90.99	Los demás.	15	B+
39.14	**Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.**		
3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.		
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	15	A
3914.00.99	Los demás.	Ex.	A
39.15	**Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.**		
3915.10	- De polímeros de etileno.		
3915.10.01	De polímeros de etileno.	20	C
3915.20	- De polímeros de estireno.		
3915.20.01	De polímeros de estireno.	20	C
3915.30	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	20	C
3915.90	- De los demás plásticos.		
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	20	C
3915.90.99	Los demás.	15	C
39.16	**Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.**		
3916.10	- De polímeros de etileno.		

3916.10.01	De polietileno celular.	10	C
3916.10.99	Los demás.	15	C
3916.20	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	15	C
3916.20.02	Varillas.	15	C
3916.20.99	Los demás.	15	C
3916.90	- De los demás plásticos.		
3916.90.01	Varillas de caseína.	15	C
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	10	C
3916.90.03	De celuloide.	10	C
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	15	C
3916.90.99	Los demás.	15	C
39.17	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.**		
3917.10	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.		
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm., impregnados de soluciones preservativas.	15	C
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en la fracción 3917.10.01.	10	C
3917.10.99	Los demás.	15	C
	- Tubos rígidos:		
3917.21	-- De polímeros de etileno.		
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.21.99	Los demás.	15	C
3917.22	-- De polímeros de propileno.		
3917.22.01	Tubos de polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.22.99	Los demás.	15	C

3917.23	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	10	C
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm2 (300 lbs/pulg2) y temperatura de 60° C (140° F).	15	C
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.23.99	Los demás.	15	C
3917.29	-- De los demás plásticos.		
3917.29.01	De acrilonitrilo-butadieno-estireno (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	10	C
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm. (25 pulgadas).	15	C
3917.29.04	Tubos de nailon con diámetro superior a 640 mm. (25 pulgadas).	10	C
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	10	C
3917.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás tubos:		
3917.31	-- Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.		
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27.6 MPa.	15	C
3917.32	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.		
3917.32.01	Tubos, de sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	10	C
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	10	C
3917.32.99	Los demás.	15	C

3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.		
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm. de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	20	C
3917.33.99	Los demás.	15	C
3917.39	-- Los demás.		
3917.39.01	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	10	C
3917.39.99	Los demás.	10	C
3917.40	- Accesorios.		
3917.40.01	Accesorios.	15	C
39.18	**Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9 de este Capítulo.**		
3918.10	- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	20	C
3918.10.99	Los demás.	20	C
3918.90	- De los demás plásticos.		
3918.90.99	De los demás plásticos.	20	C
39.19	**Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.**		
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.		
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	15	C
3919.90	- Las demás.		
3919.90.99	Las demás.	15	C
39.20	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.**		
3920.10	- De polímeros de etileno.		
3920.10.01	Láminas de polietileno biorientado.	10	C
3920.10.02	Películas que no excedan de 5 cm de ancho.	15	C

3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	15	C
3920.10.04	Tiras que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.10.99	Los demás.	10	C
3920.20	- De polímeros de propileno.		
3920.20.01	Películas de polipropileno orientado en una o dos direcciones.	10	C
3920.20.02	Películas de polipropileno orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	10	C
3920.20.03	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas o sin metalizar con un espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	10	C
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.20.99	Los demás.	15	C
3920.30	- De polímeros de estireno.		
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.30.02	Películas de poliestireno sin negro de humo.	15	C
3920.30.03	Película de poliestireno orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm3 a 23° C. con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	10	C
3920.30.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros de cloruro de vinilo:		
3920.41	-- Rígidos.		
3920.41.01	Rígidos.	15	C
3920.42	-- Flexibles.		
3920.42.01	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	15	C
3920.42.02	Láminas de resinas vinílicas.	15	C
3920.42.99	Los demás.	15	C
	- De polímeros acrílicos:		
3920.51	-- De polimetracrilato de metilo.		
3920.51.01	De polimetacrilato de metilo.	15	C

3920.59	-- Las demás.		
3920.59.01	Placas poliacrílicas.	15	C
3920.59.99	Las demás.	15	C
	- De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:		
3920.61	-- De policarbonatos.		
3920.61.01	De policarbonatos.	10	C
3920.62	-- De politereftalato de etileno.		
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de tereftalato de polietileno.	Ex.	A
3920.62.99	Los demás.	15	C
3920.63	-- De poliésteres no saturados.		
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	15	C
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm. de ancho.	15	C
3920.63.99	Los demás.	15	C
3920.69	-- De los demás poliésteres.		
3920.69.01	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	C
3920.69.99	Los demás.	15	C
	- De celulosa o de sus derivados químicos:		
3920.71	-- De celulosa regenerada.		
3920.71.01	De celulosa regenerada.	15	C
3920.72	-- De fibra vulcanizada.		
3920.72.01	De fibra vulcanizada.	Ex.	A
3920.73	-- De acetato de celulosa.		
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	Ex.	A
3920.73.99	Los demás.	15	C
3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa.		
3920.79.99	De los demás derivados de la celulosa.	15	C

	- De los demás plásticos:		
3920.91	-- De polivinilbutiral.		
3920.91.01	De polivinilbutiral.	15	C
3920.92	-- De poliamidas.		
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	10	C
3920.92.99	Los demás.	15	C
3920.93	-- De resinas amínicas.		
3920.93.01	De resinas amínicas.	15	C
3920.94	-- De resinas fenólicas.		
3920.94.01	De resinas fenólicas.	15	C
3920.99	-- De los demás plásticos.		
3920.99.99	De los demás plásticos.	15	C
39.21	**Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.**		
	- Productos celulares:		
3921.11	-- De polímeros de estireno.		
3921.11.01	De polímeros de estireno.	15	C
3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo.		
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	C
3921.13	-- De poliuretanos.		
3921.13.01	De poliuretanos.	15	C
3921.14	-- De celulosa regenerada.		
3921.14.01	De celulosa regenerada.	15	C
3921.19	-- De los demás plásticos.		
3921.19.01	De polietileno celular.	10	C
3921.19.99	Los demás.	15	C
3921.90	- Los demás.		
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm., ni mayor de 80 mm., y un espesor no menor de 0.0045 mm. ni mayor de 0.014 mm., con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm. ni mayor de 2.5 mm. de ancho.	10	C

3921.90.02	De poliester metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm. y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	10	C
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm., para dieléctrico de condesadores fijos.	10	C
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm. de ancho, metalizadas con cinc.	15	C
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm., para uso en capacitores.	10	C
3921.90.06	Película de polipropileno orientada en dos direcciones, recubierta con acetato de polivinilo y/o policroruro de vinilo.	10	C
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	15	C
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	15	C
3921.90.09	Láminas de polietileno de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3921.90.99	Los demás.	15	C
39.22	**Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.**		
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos.		
3922.10.01	Bañeras, duchas y lavabos.	20	C
3922.20	- Asientos y tapas de inodoros.		
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	20	C
3922.90	- Los demás.		
3922.90.99	Los demás.	20	C
39.23	**Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.**		
3923.10	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.		
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares.	20	C
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:		

3923.21	-- De polímeros de etileno.		
3923.21.01	De polímeros de etileno.	15	C
3923.29	-- De los demás plásticos.		
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	15	C
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de cloruro de vinilideno y cloruro de vinilo.	10	C
3923.29.99	Los demás.	15	C
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares.		
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	20	C
3923.30.99	Los demás.	20	C
3923.40	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares.		
3923.40.01	Casetes o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	10	C
3923.40.02	Casetes o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	15	C
3923.40.99	Los demás.	20	C
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.		
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	20	C
3923.90	- Los demás.		
3923.90.99	Los demás.	20	C
39.24	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.**		
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.		
3924.10.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	20	C
3924.90	- Los demás.		
3924.90.99	Los demás.	20	C

39.25	**Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
3925.10	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.		
3925.10.01	Depositos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	20	C
3925.20	- Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.		
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C
3925.30	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.		
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	20	C
3925.90	- Los demás.		
3925.90.99	Los demás.	20	C
39.26	**Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.**		
3926.10	- Artículos de oficina y artículos escolares.		
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	20	C
3926.20	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes).		
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	10	C
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	20	C
3926.20.99	Los demás.	20	C
3926.30	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.		
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	20	C
3926.30.99	Los demás.	20	C
3926.40	- Estatuillas y demás artículos de adorno.		
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	20	C
3926.90	- Las demás.		
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	20	C
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas).	10	C

3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión.	Ex.	A
3926.90.04	Salvavidas.	20	C
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	20	C
3926.90.06	Lonchera y cantimploras.	20	C
3926.90.07	Modelos o patrones.	20	C
3926.90.08	Hormas para calzado.	20	C
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	10	C
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	10	C
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	20	C
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	10	C
3926.90.13	Letras, números o signos.	20	C
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas.	20	C
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	20	C
3926.90.16	Membranas filtrantes.	10	C
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	10	C
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	20	C
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	20	C
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	20	C
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	10	C
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	10	C
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretanos con diámetro hasta de 122 cm., para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	20	C
3926.90.25	Manufacturas de polietileno de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	Ex.	A
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	10	C

3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de polietileno y/o polipropileno, aún cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	20	C
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de tereftalato de polietileno, de anchura igual o inferior a 35 mm., perforadas.	10	C
3926.90.29	Embudos.	20	C
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	10	C
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	15	C
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g. por decímetro cuadrado.	15	C
3926.90.99	Los demás.	15	C
40	**CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.**		
40.01	**Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**		
4001.10	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.		
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	Ex.	A
	- Caucho natural en otras formas:		
4001.21	-- Hojas ahumadas.		
4001.21.01	Hojas ahumadas.	Ex.	A
4001.22	-- Cauchos técnicamente especificados (TSNR).		
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	Ex.	A
4001.29	-- Los demás.		
4001.29.01	Los demás.	Ex.	A
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.		
4001.30.01	Gutapercha.	10	B+
4001.30.02	Macaranduba.	10	B+
4001.30.99	Los demás.	15	C

40.02	**Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**		
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):		
4002.11	-- Látex.		
4002.11.01	De polibutadieno-estireno incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	15	C
4002.11.02	Frío de polibutadieno-estireno, con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	10	C
4002.11.03	En soluciones o dispersiones de polibutadieno-estireno.	15	C
4002.11.99	Los demás.	15	C
4002.19	-- Las demás.		
4002.19.01	Polibutadieno-estireno, con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	10	C
4002.19.02	Polibutadieno-estireno, excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	15	C
4002.19.99	Las demás.	10	C
4002.20	- Caucho butadieno (BR).		
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	15	C
	- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):		
4002.31	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR).		
4002.31.01	Caucho butilo, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.31.99	Los demás.	10	B+
4002.39	-- Los demás.		
4002.39.01	Caucho butilo halogenado, sin negro de humo.	Ex.	A
4002.39.99	Los demás.	10	A
	- Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):		
4002.41	-- Látex.		
4002.41.01	Látex.	10	C

4002.49	-- Las demás.		
4002.49.01	Polímeros del 2-clorobutadieno-1,3.	Ex.	A
4002.49.99	Las demás.	15	C
	- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):		
4002.51	-- Látex.		
4002.51.01	Látex.	10	C
4002.59	-- Las demás.		
4002.59.01	Polibutadieno-acrilonitrilo con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	10	C
4002.59.02	Hulenitrilo.	10	C
4002.59.03	Copolímero de butadieno-acrilonitrilo carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero carboxilado.	10	C
4002.59.04	Polibutadieno-acrilonitrilo.	15	C
4002.59.99	Las demás.	15	C
4002.60	- Caucho isopreno (IR).		
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	15	A
4002.60.99	Los demás.	Ex.	A
4002.70	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).		
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	Ex.	A
4002.80	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.		
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	15	C
	- Los demás:		
4002.91	-- Látex.		
4002.91.01	Tioplastos.	10	A
4002.91.02	Polibutadieno-estireno vinil piridina.	15	C
4002.91.99	Los demás.	15	C
4002.99	-- Las demás.		
4002.99.01	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	10	C
4002.99.02	Caucho facticio.	Ex.	A

4002.99.99	Las demás.	10	C
40.03	**Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**		
4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.		
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	10	C
40.04	**Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.**		
4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.		
4004.00.01	Recortes de llantas o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	10	C
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	20	C
4004.00.99	Los demás.	15	C
40.05	**Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.**		
4005.10	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice.		
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	15	C
4005.20	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10.		
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4005.20.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4005.91	-- Placas, hojas y tiras.		
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	Ex.	A
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), etileno propileno, resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	10	C
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm. y espesor inferior o igual a 15 mm., reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	10	C
4005.91.99	Los demás.	15	C
4005.99	-- Los demás.		
4005.99.99	Los demás.	15	C

40.06	**Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.**		
4006.10	- Perfiles para recauchutar.		
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	15	C
4006.90	- Los demás.		
4006.90.01	Juntas.	15	C
4006.90.02	Parches.	20	C
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	15	A
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4006.90.99	Los demás.	15	C
40.07	**Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.**		
4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.		
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	15	C
40.08	**Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
	- De caucho celular:		
4008.11	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	10	C
4008.19	-- Los demás.		
4008.19.01	Perfiles.	15	C
4008.19.99	Los demás.	15	C
	- De caucho no celular:		
4008.21	-- Placas, hojas y tiras.		
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	15	A
4008.21.99	Los demás.	15	C
4008.29	-- Los demás.		
4008.29.01	Perfiles.	15	C
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	C

4008.29.99	Los demás.	15	C
40.09	**Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).**		
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.10.99	Los demás.	15	C
4009.20	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.		
4009.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.20.03 y 4009.20.04.	15	C
4009.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.20.03	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el OCIMF (Oil Companies International Marine Forum) excepto lo comprendido en la fracción 4009.20.04.	10	A
4009.20.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.30	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios.		
4009.30.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	10	C
4009.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.30.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.04.	15	C
4009.30.04	Con diámetro interior superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el OCIMF (Oil Companies International Marine Forum) excepto lo comprendido en la fracción 4009.30.05.	10	A
4009.30.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.40	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.		
4009.40.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el OCIMF (Oil Companies International Marine Forum).	10	A

4009.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.40.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.40.99	Los demás.	15	C
4009.50	- Con accesorios.		
4009.50.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4009.50.02	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 4009.50.03 y 4009.50.04.	15	C
4009.50.03	Con refuerzos textiles y/o metálicos, con díametro superior a 508 mm., y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al OCIMF (Oil Companies International Forum).	10	A
4009.50.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39° C.	10	C
4009.50.99	Los demás.	15	C
40.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.**		
	- Correas transportadoras:		
4010.11	-- Reforzadas solamente con metal.		
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.11.99	Las demás.	15	C
4010.12	-- Reforzadas solamente con materia textil.		
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	15	C
4010.12.99	Las demás.	15	C
4010.13	-- Reforzadas solamente con plástico.		
4010.13.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.13.99	Las demás.	15	C
4010.19	-- Las demás.		

4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm. pero inferior o igual a 80 mm., anchura superior o igual a 115 cm. pero inferior o igual a 205 cm. y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	15	C
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	15	C
4010.19.99	Las demás.	15	C
	- Correas de transmisión:		
4010.21	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 180 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.21.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 180 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.22	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.		
4010.22.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.23	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm. pero inferior o igual a 150 cm., con muescas (sincrónicas).		
4010.23.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.23.99	Las demás.	15	C
4010.24	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm. pero inferior o igual a 198 cm., con muescas (sincrónicas).		
4010.24.01	Con anchura superior a 20 cm.	15	C
4010.24.99	Las demás.	15	C
4010.29	-- Las demás.		
4010.29.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm., incluso estriadas, de sección trapezoidal.	15	C
4010.29.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m. y espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C

4010.29.03	De caucho sintético con espesor igual o superior 0.10 cm. pero inferior o igual a 0.14 cm., anchura igual o superior a 2 cm. pero inferior o igual a 2.5 cm. y circunferencia superior a 12 cm. pero inferior o igual a 24 cm.	15	C
4010.29.04	De anchura superior a 20 cm., excepto lo comprendido en las fracciones 4010.29.01, 02 y 03.	15	C
4010.29.99	Las demás.	15	C
40.11	**Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.**		
4011.10	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar break o station wagon y los de carrera).		
4011.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar break o station wagon y los de carrera).	20	C
4011.20	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.		
4011.20.01	Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones.	20	C
4011.30	- Del tipo de los utilizados en aviones.		
4011.30.01	Del tipo de los utilizados en aviones.	10	A
4011.40	- Del tipo de los utilizados en motocicletas.		
4011.40.01	Del tipo de los utilizados en motocicletas.	20	A
4011.50	- Del tipo de los utilizados en bicicletas.		
4011.50.01	Del tipo de los utilizados en bicicletas.	20	C
	- Los demás:		
4011.91	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares.		
4011.91.01	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	10	C
4011.91.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	Ex.	A
4011.91.03	Para maquinaria o tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.91.01.	10	A

4011.91.99	Los demás.	20	C
4011.99	-- Los demás.		
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	10	A
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	Ex.	A
4011.99.99	Los demás.	20	C
40.12	**Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores (flaps), de caucho.**		
4012.10	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.		
4012.10.01	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados.	20	C
4012.20	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados.		
4012.20.01	Del tipo utilizado en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	20	C
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	20	C
4012.20.99	Los demás.	20	C
4012.90	- Los demás.		
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	20	C
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4012.90.99	Los demás.	20	C
40.13	**Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).**		
4013.10	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los vehículos de tipo familiar break o station wagon y los de carrera), en autobuses o camiones.		
4013.10.01	Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los vehículos del tipo familiar break o station wagon y los de carrera), autobuses y camiones.	20	C
4013.20	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas.		
4013.20.01	Del tipo de las utilizados en bicicletas.	20	C
4013.90	- Las demás.		
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	10	C
4013.90.99	Las demás.	20	C
40.14	**Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.**		
4014.10	- Preservativos.		
4014.10.01	Preservativos.	15	C
4014.90	- Los demás.		
4014.90.01	Cojines neumáticos.	20	C
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	20	C
4014.90.03	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	10	C
4014.90.04	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	10	C
4014.90.99	Los demás.	20	C
40.15	**Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
	- Guantes:		
4015.11	-- Para cirugía.		
4015.11.01	Para cirugía.	20	C
4015.19	-- Los demás.		
4015.19.99	Los demás.	20	C
4015.90	- Los demás.		
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	10	A
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	20	A
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	10	A
4015.90.99	Los demás.	20	C
40.16	**Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.**		
4016.10	- De caucho celular.		

4016.10.01	De caucho celular.	15	C
	- Las demás:		
4016.91	-- Revestimientos para el suelo y alfombras.		
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	15	C
4016.92	-- Gomas de borrar.		
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	15	C
4016.92.99	Las demás.	15	C
4016.93	-- Juntas y demás elementos con función similar de estanqueidad.		
4016.93.01	Juntas (empaquetaduras).	15	C
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	15	C
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	10	C
4016.93.04	Del tipo utilizado en los vehículos del capítulo 87.	15	C
4016.93.99	Las demás.	15	C
4016.94	-- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos.		
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	15	C
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (ruedas de caucho flexible no inflable).	10	C
4016.94.99	Los demás.	15	C
4016.95	-- Los demás artículos inflables.		
4016.95.01	Salvavidas.	20	C
4016.95.02	Diques.	Ex.	A
4016.95.99	Los demás.	15	C
4016.99	-- Las demás.		
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en las fracciones 4016.93.01 y 4016.99.08.	15	C
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	15	C
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	15	C
4016.99.04	Dedales.	15	C

4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	15	C
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	10	C
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos (Bladers).	10	A
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	10	C
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	15	C
4016.99.99	Las demás.	15	C
40.17	**Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.**		
4017.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.		
4017.00.01	Barras o perfiles.	15	C
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	10	C
4017.00.99	Los demás.	15	C
41	**PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS.**		
41.04	**Cueros y pieles, de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.**		
4104.10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).		
4104.10.01	Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m2 (28 pies cuadrados).	10	C
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4104.21	-- Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.		

4104.21.01	Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	5	B
4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otro modo.		
4104.22.01	Cueros de bovino, precurtidos al cromo húmedo (wet blue).	5	A
4104.22.99	Los demás.	10	C
4104.29	-- Los demás.		
4104.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:		
4104.31	-- Plena flor y plena flor dividida.		
4104.31.01	Plena flor y plena flor dividida.	10	C
4104.39	-- Los demás.		
4104.39.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 gramos por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	10	C
4104.39.99	Los demás.	10	C
41.05	**Cueros y pieles, de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.**		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:		
4105.11	-- Con precurtido vegetal.		
4105.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4105.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4105.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4105.19	-- Los demás.		
4105.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4105.19.99	Los demás.	10	C
4105.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4105.20.01	Preparados en crosta.	10	C
4105.20.99	Los demás.	10	C

Fracción	**Descripción**	**Tasa Base**	**Categoría**

41.06	**Cueros y pieles, de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.**		
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
4106.11	-- Con precurtido vegetal.		
4106.11.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4106.12	-- Precurtidos de otra forma.		
4106.12.01	Precurtidos de otra forma.	10	A
4106.19	-- Los demás.		
4106.19.01	Preparadas al cromo (húmedas).	Ex.	A
4106.19.99	Los demás.	10	C
4106.20	- Apergaminados o preparados después del curtido.		
4106.20.01	En crosta.	10	C
4106.20.99	Los demás.	10	C
41.07	**Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas 41.08 o 41.09.**		
4107.10	- De porcino.		
4107.10.01	Preparadas al cromo (húmedas).	10	B
4107.10.99	Los demás.	10	C
	- De reptil:		
4107.21	-- Con precurtido vegetal.		
4107.21.01	Con precurtido vegetal.	10	B
4107.29	-- Los demás.		
4107.29.99	Los demás.	10	C
4107.90	- De los demás animales.		
4107.90.99	De los demás animales.	10	C
41.08	**Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).**		
4108.00	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).		
4108.00.01	Cueros y pieles, agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	10	C

41.09	**Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.**		
4109.00	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.		
4109.00.01	Cueros y pieles barnizados (charolados) o revestidos; cueros y pieles metalizados.	10	C
41.10	**Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.**		
4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.		
4110.00.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	10	C
41.11	**Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.**		
4111.00	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.		
4111.00.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	10	C
42	**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA Y TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.**		
42.01	**Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.**		
4201.00	Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.		
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	20	C

42.02	**Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), gemelos, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.**		
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:		
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil.		
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico o materia textil.	20	C
4202.19	-- Los demás.		
4202.19.99	Los demás.	20	C
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:		
4202.21	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.22	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.29	-- Los demás.		
4202.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos de bolsillo o de bolsos de mano (carteras):		
4202.31	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado (artificial) o de cuero barnizado (charolado).	20	C

4202.32	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.39	-- Los demás.		
4202.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero barnizado (charolado).		
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero regenerado o de cuero barnizado (charolado).	20	C
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.		
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.	20	C
4202.99	-- Los demás.		
4202.99.99	Los demás.	20	C
42.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.**		
4203.10	- Prendas de vestir.		
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.10.99	Los demás.	20	C
	- Guantes, mitones y manoplas:		
4203.21	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.		
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	C
4203.29	-- Los demás.		
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.29.99	Los demás.	20	C
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras.		
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	C
4203.30.99	Los demás.	20	C
4203.40	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	10	C
4203.40.99	Los demás.	20	C

42.04	**Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.**		
4204.00	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.		
4204.00.01	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	15	C
42.05	**Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.**		
4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.		
4205.00.99	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	20	C
42.06	**Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.**		
4206.10	- Cuerdas de tripa.		
4206.10.01	Cuerdas de tripa.	15	C
4206.90	- Las demás.		
4206.90.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	10	C
4206.90.99	Las demás.	15	C
43	**PELETERIA Y CONFECCIONES DE PELETERIA; PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.**		
43.02	**Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida 43.03.**		
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:		
4302.11	-- De visón.		
4302.11.01	De visón.	10	A
4302.12	-- De conejo o liebre.		
4302.12.01	De conejo o liebre.	10	A
4302.13	-- De cordero llamadas astracán , Breitschwanz , caracul , persa o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.		
4302.13.01	De cordero llamadas astracán , Breistschwanz , caracul , persa o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet.	10	A
4302.19	-- Las demás.		
4302.19.99	Las demás.	10	A

4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.		
4302.20.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	10	A
4302.30	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.		
4302.30.01	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados.	10	A
43.03	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.**		
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20	A
4303.90	- Los demás.		
4303.90.99	Los demás.	20	A
43.04	**Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.**		
4304.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.		
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	A
44	**MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA.**		
44.01	**Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.**		
4401.10	- Leña.		
4401.10.01	Leña.	10	A
	- Madera en plaquitas o partículas:		
4401.21	-- De coníferas.		
4401.21.01	De coníferas.	10	A
4401.22	-- Distinta de la de coníferas.		
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	10	A
4401.30	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.		
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	10	A
44.02	**Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.**		

4402.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.		
4402.00.01	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos (carozos) de frutos), incluso aglomerado.	10	A
44.03	**Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.**		
4403.10	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.		
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	10	C
4403.20	- Las demás, de coníferas.		
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	10	A
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4403.41	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	10	A
4403.49	-- Las demás.		
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	10	A
4403.49.99	Las demás.	10	A
	- Las demás:		
4403.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.		
4403.91.01	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	10	A
4403.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	10	A
4403.99	-- Las demás.		
4403.99.99	Las demás.	10	A
44.04	**Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.**		
4404.10	- De coníferas.		
4404.10.01	Madera hilada.	15	A
4404.10.99	Los demás.	15	A

4404.20	- Distinta de la de coníferas.		
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.	20	A
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	15	A
4404.20.04	Madera hilada.	15	A
4404.20.99	Los demás.	15	A
44.05	**Lana de madera; harina de madera.**		
4405.00	Lana de madera; harina de madera.		
4405.00.01	Lana de madera.	15	A
4405.00.02	Harina de madera.	15	A
44.06	**Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.**		
4406.10	- Sin impregnar.		
4406.10.01	Sin impregnar.	15	C
4406.90	- Las demás.		
4406.90.99	Las demás.	15	C
44.07	**Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.**		
4407.10	- De coníferas.		
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.	10	C
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	15	C
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	C
4407.10.99	Los demás.	15	C
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4407.24	-- Virola, Mahogany (Swietenia spp.), Imbuia y Balsa.		
4407.24.01	En tablas, tablones o vigas.	15	C
4407.24.99	Los demás.	15	C
4407.25	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		

4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	C
4407.26	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.		
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	15	C
4407.29	-- Las demás.		
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong, Kempas, Okumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d Afrique, Makoré, Iroco, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	15	C
4407.29.99	Las demás.	15	C
	- Las demás:		
4407.91	-- De robles (Quercus spp.), incluida la encina.		
4407.91.01	De robles (Quercus spp.), incluida la encina.	15	C
4407.92	-- De haya (Fagus spp.).		
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.92.99	Los demás.	15	C
4407.99	-- Las demás.		
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.05.	15	C
4407.99.02	De fresno, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.99.03	Tablones con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja Plicata).	10	C
4407.99.04	De maple, cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	10	C
4407.99.05	De las especies listadas a continuación: Acer spp., Alnus Rubra, Prunus spp., Liriodendron Tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya Illinoensis, Carya Pecan, y Juglans, spp.	10	C
4407.99.99	Los demás.	15	C
44.08	**Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.**		
4408.10	- De coníferas.		
4408.10.01	De coníferas.	15	A

	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:		
4408.31	-- Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.		
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	15	A
4408.39	-- Las demás.		
4408.39.99	Las demás.	15	A
4408.90	-- Las demás.		
4408.90.99	Las demás.	15	A
44.09	**Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V , moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.**		
4409.10	- De coníferas.		
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	10	B+
4409.10.99	Los demás.	20	B+
4409.20	- Distinta de la de coníferas.		
4409.20.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	20	B+
4409.20.99	Los demás.	20	B+
44.10	**Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**		
	- De madera:		
4410.11	-- Tableros llamados waferboard , incluidos los llamados oriented strand board .		
4410.11.01	Tableros llamados waferboard , incluidos los llamados oriented strand board .	20	C
4410.19	-- Los demás.		
4410.19.99	Los demás.	20	C
4410.90	- De las demás materias leñosas.		
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	15	C

4410.90.02	Aglomerados recubiertos con laminados plásticos.	20	C
4410.90.99	Los demás.	20	C
44.11	**Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.**		
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.8 g/cm3:		
4411.11	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.11.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.19	-- Los demás.		
4411.19.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.5 g/cm3 pero inferior o igual a 0.8 g/cm3:		
4411.21	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.21.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.29	-- Los demás.		
4411.29.99	Los demás.	15	C
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0.35 g/cm3 pero inferior o igual a 0.5 g/cm3:		
4411.31	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.31.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.39	-- Los demás.		
4411.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
4411.91	-- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.		
4411.91.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	15	C
4411.99	-- Los demás.		
4411.99.99	Los demás.	15	C
44.12	**Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.**		
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:		
4412.13	-- Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		

4412.13.01	Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	20	C
4412.13.99	Las demás.	15	C
4412.14	-- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.		
4412.14.99	Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	15	C
4412.19	-- Las demás.		
4412.19.01	Con las dos hojas exteriores de coníferas.	15	C
4412.19.02	De coníferas, denominada plywood .	15	C
4412.19.99	Las demás.	20	C
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:		
4412.22	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.22.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C
4412.23	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.23.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.29	-- Las demás.		
4412.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
4412.92	-- Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.		
4412.92.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	20	C
4412.93	-- Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.		
4412.93.99	Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas.	15	C
4412.99	-- Las demás.		
4412.99.99	Las demás.	20	C
44.13	**Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.**		
4413.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.		

4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	10	A
4413.00.02	De maple.	15	A
4413.00.99	Los demás.	20	A
44.14	**Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.**		
4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.		
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	20	B+
44.15	**Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera.**		
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.		
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas tambores y envases similares; carretes para cables.	20	B+
4415.20	- Paletas, paletas-caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas.		
4415.20.01	Collarines para paletas.	20	B+
4415.20.99	Las demás.	20	C
44.16	**Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.**		
4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.		
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	20	B+
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	20	B+
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	20	B+
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	20	B+
4416.00.99	Los demás.	20	B+
44.17	**Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.**		

4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.		
4417.00.01	Esbozos para hormas.	15	B+
4417.00.99	Los demás.	20	B+
44.18	**Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués y tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes), de madera.**		
4418.10	- Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.		
4418.10.01	Ventanas, contra-ventanas, y sus marcos y contramarcos.	20	C
4418.20	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.		
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	20	C
4418.30	- Tableros para parqués.		
4418.30.01	Tableros para parqués.	20	B+
4418.40	- Encofrados para hormigón.		
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	20	B+
4418.50	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes).		
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas (shingles y shakes).	20	B+
4418.90	- Los demás.		
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	20	B+
4418.90.99	Los demás.	20	B+
44.19	**Artículos de mesa o de cocina, de madera.**		
4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.		
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20	B+
44.20	**Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.**		
4420.10	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.		
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	20	B+
4420.90	- Los demás.		
4420.90.99	Los demás.	20	B+
44.21	**Las demás manufacturas de madera.**		

4421.10	- Perchas para prendas de vestir.		
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	20	B+
4421.90	- Las demás.		
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	15	B+
4421.90.02	Tapones.	15	B+
4421.90.03	Adoquines.	20	B+
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	15	B+
4421.90.99	Los demás.	20	C
45	**CORCHO Y SUS MANUFACTURAS.**		
45.01	**Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.**		
4501.10	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado.		
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	10	A
4501.90	- Los demás.		
4501.90.99	Los demás.	10	A
45.02	**Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).**		
4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).		
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	15	A
45.03	**Manufacturas de corcho natural.**		
4503.10	- Tapones.		
4503.10.01	Tapones.	15	A
4503.90	- Las demás.		
4503.90.99	Las demás.	15	A
45.04	**Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.**		
4504.10	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos.		

4504.10.01	Lozas o mosaicos.	20	A
4504.10.02	Empaquetaduras.	15	A
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
4504.10.99	Los demás.	15	A
4504.90	- Las demás.		
4504.90.99	Las demás.	15	A
46	**MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA.**		
46.01	**Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**		
4601.10	- Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.		
4601.10.01	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras.	20	A
4601.20	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal.		
4601.20.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	20	A
4601.20.99	Los demás.	20	A
	- Los demás:		
4601.91	-- De materia vegetal.		
4601.91.01	De materia vegetal.	20	A
4601.99	-- Los demás.		
4601.99.99	Los demás.	20	A
46.02	**Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o lufa).**		
4602.10	- De materia vegetal.		
4602.10.01	De materia vegetal.	20	A
4602.90	- Los demás.		
4602.90.99	Los demás.	20	A
47	**PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS; DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTON.**		
47.01	**Pasta mecánica de madera.**		

4701.00	Pasta mecánica de madera.		
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	5	A
47.02	**Pasta química de madera para disolver.**		
4702.00	Pasta química de madera para disolver.		
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y de una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	Ex.	A
4702.00.99	Los demás.	Ex.	A
47.03	**Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.**		
	- Cruda:		
4703.11	-- De coníferas.		
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	5	A
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	Ex.	A
4703.11.99	Las demás.	10	A
4703.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.19.01	Al sulfato.	10	A
4703.19.02	A la sosa.	5	A
	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4703.21	-- De coníferas.		
4703.21.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.21.02	A la sosa.	5	A
4703.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4703.29.01	Al sulfato.	Ex.	A
4703.29.02	A la sosa.	Ex.	A
47.04	**Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.**		
	- Cruda:		
4704.11	-- De coníferas.		
4704.11.01	De coníferas.	5	A
4704.19	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	5	A

	- Semiblanqueada o blanqueada:		
4704.21	-- De coníferas.		
4704.21.01	De coníferas.	Ex.	A
4704.29	-- Distinta de la de coníferas.		
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	5	A
47.05	**Pasta semiquímica de madera.**		
4705.00	Pasta semiquímica de madera.		
4705.00.01	Pasta semiquímica de madera.	5	A
47.06	**Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.**		
4706.10	- Pasta de línter de algodón.		
4706.10.01	Pasta de línter de algodón.	5	A
4706.20	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).		
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclados (desperdicios y desechos).	5	A
	- Las demás:		
4706.91	-- Mecánicas.		
4706.91.01	Mecánicas.	5	A
4706.92	-- Químicas.		
4706.92.01	Químicas.	5	A
4706.93	-- Semiquímicas.		
4706.93.01	Semiquímicas.	5	A
47.07	**Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).**		
4707.10	- De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.		
4707.10.01	De papel o cartón Kraft crudos o de papel o cartón corrugados.	Ex.	A
4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.		
4707.20.01	De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa.	Ex.	A
4707.30	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).		

4707.30.01	De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	Ex.	A
4707.90	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.		
4707.90.99	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	Ex.	A
48	**PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON.**		
48.01	**Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.**		
4801.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.		
4801.00.01	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, de ancho igual o superior a 35 cm, en rollos.	15	C
4801.00.02	Blanco, con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2, en hojas.	15	C
4801.00.03	Blanco, con mas del 40% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 75 g/m2.	15	C
4801.00.04	Teñido en la masa con más del 75% de pasta mecánica de madera, con peso de más de 45 g/m2 sin exceder de 60 g/m2.	15	C
4801.00.99	Los demás.	15	C
48.02	**Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas para perforar, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).**		
4802.10	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).		
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	10	A
4802.20	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles.		
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	10	C
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	10	A
4802.20.99	Los demás.	10	C
4802.30	- Papel soporte para papel carbón (carbónico).		
4802.30.01	Para soporte de papel carbón, excepto lo comprendido en la fracción 4802.30.02.	10	B
4802.30.02	Cuyo peso sea hasta de 20 g/m2, teñido, para soporte de papel carbón multiusos.	10	A

4802.40	- Papel soporte para papeles de decorar paredes.		
4802.40.01	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.02	De pulpa o de pasta, blanco o teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	10	A
4802.40.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4802.51	-- De gramaje inferior a 40 g/m2.		
4802.51.01	Papel para dibujo.	10	A
4802.51.02	Copia o aéreo.	10	C
4802.51.03	Papel biblia.	10	C
4802.51.04	Cuyo peso sea hasta de 15 g/m2, para soporte de clisés (esténciles).	10	A
4802.51.05	Para la impresión de billetes de banco, cuando sea importado por el Banco de México.	Ex.	A
4802.51.06	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.51.07	Bond o ledger.	10	C
4802.51.99	Los demás.	10	C
4802.52	-- De gramaje superior o igual a 40 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
4802.52.01	Bond o ledger.	10	C
4802.52.02	Para fabricar tarjetas perforables de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2.	10	C
4802.52.03	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	Ex.	A
4802.52.99	Los demás.	10	C
4802.53	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4802.53.01	Para fabricar tarjetas perforables, de máquinas de estadísticas o análogas, libre de madera (WF), con peso inferior a 300 g/m2.	10	C
4802.53.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 (presboard).	10	B

4802.53.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	10	C
4802.53.04	Cartón para dibujo.	10	C
4802.53.99	Los demás.	10	C
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.		
4802.60.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m2, sin exceder de 900 g/m2 (presboard).	10	B
4802.60.02	Papel sin encolar, rayar, satinar ni abrillantar, con peso igual o superior a 25 g/m2 e inferior a 45 g/m2, con un contenido de partes mecánicas igual o superior a 40% cuando se importe por Productora e Importadora de Papel, S.A.	10	C
4802.60.99	Los demás.	10	C
48.03	**Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**		
4803.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.		
4803.00.01	Guata de celulosa.	10	C
4803.00.02	Rizado (crepé), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03	10	C
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	10	C
4803.00.99	Los demás.	10	C
48.04	**Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas 48.02 o 48.03.**		
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) (Kraftliner):		
4804.11	-- Crudos.		
4804.11.01	Crudo.	10	C
4804.19	-- Los demás.		
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	C

4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2 sin exceder de 500 g/m2.	10	C
4804.19.99	Los demás.	10	C
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):		
4804.21	-- Crudo.		
4804.21.01	Crudo.	10	C
4804.29	-- Los demás.		
4804.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2:		
4804.31	-- Crudos.		
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	10	B
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	10	B
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	Ex.	A
4804.31.99	Los demás.	10	B
4804.39	-- Los demás.		
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	10	B
4804.39.99	Los demás.	10	B
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2:		
4804.41	-- Crudos.		
4804.41.01	Crudos.	10	C
4804.42	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.49	-- Los demás.		
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m2.	10	B
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m2.	10	B
4804.49.99	Los demás.	10	C

	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2:		
4804.51	-- Crudos.		
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	C
4804.51.99	Los demás.	10	B
4804.52	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.		
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico.	10	A
4804.59	-- Los demás.		
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	10	A
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m2 sin exceder de 4,000 g/m2, cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	10	A
4804.59.99	Los demás.	10	A
48.05	**Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.**		
4805.10	- Papel semiquímico para acanalar.		
4805.10.01	Papel semiquímico para acanalar.	10	C
	- Papel y cartón, multicapas:		
4805.21	-- Con todas las capas blanqueadas.		
4805.21.01	Con todas las capas blanqueadas.	10	C
4805.22	-- Con sólo una capa exterior blanqueada.		
4805.22.01	Con sólo una capa exterior blanqueada.	10	C
4805.23	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.		
4805.23.01	Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores.	10	C
4805.29	-- Los demás.		
4805.29.99	Los demás.	10	C

4805.30	- Papel sulfito para envolver.		
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	10	A
4805.40	- Papel y cartón filtro.		
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	10	A
4805.50	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.		
4805.50.01	Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana.	10	A
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4805.60.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.	10	C
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.		
4805.70.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior 150 g/m2 pero inferior a 225 g/m2.	10	C
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje igual o superior a 225 g/m2.		
4805.80.99	Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m2.	10	C
48.06	**Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados trasparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.**		
4806.10	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).		
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	10	A
4806.20	- Papel resistente a las grasas (greaseproof).		
4806.20.01	Papel resistente a las grasas (greaseproof).	10	C
4806.30	- Papel vegetal (papel calco).		
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	10	C
4806.40	- Papel cristal y demás papeles calandrados, trasparentes o traslúcidos.		
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	10	A
48.07	**Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.**		
4807.10	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.		

4807.10.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	10	A
4807.90	- Los demás.		
4807.90.01	Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	10	A
4807.90.99	Los demás.	10	C
48.08	**Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados (crepés), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 48.03.**		
4808.10	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados.		
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	10	C
4808.20	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado (crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.		
4808.20.01	Papel kraft para sacos (bolsas), rizado (crepé) o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	10	C
4808.30	- Los demás papeles Kraft, rizados (crepés) o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.		
4808.30.01	Rizado (crepé) con peso inferior o igual a 250 g/m2, resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 Kg sin exceder de 55 g, en rollos.	10	A
4808.30.02	Semiblanqueado crepado , cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m2 sin exceder de 55 g/m2, en rollos.	10	B
4808.30.99	Los demás.	10	C
4808.90	- Los demás.		
4808.90.01	Rizados.	10	C
4808.90.99	Los demás.	10	C
48.09	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo (stencils) o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**		
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4809.10.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	10	C
4809.20	- Papel autocopia.		
4809.20.01	Papel autocopia.	10	C
4809.90	- Los demás.		

4809.90.01	Reactivo a la temperatura.	10	C
4809.90.99	Los demás.	10	C
48.10	**Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.**		
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por dichas fibras:		
4810.11	-- De gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.11.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.11.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.11.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.11.04	De color, cuando contenga 82% o más, de celulosa.	10	C
4810.11.05	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.11.06	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	10	C
4810.11.99	Los demás.	10	C
4810.12	-- De gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.12.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso inferior a 376 g/m2.	10	C
4810.12.02	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.12.03	De color, cuando contenga 82% o más de celulosa.	10	C
4810.12.04	Blanco o de pasta teñida, 100% de pasta química, aun cuando contenga cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	10	C
4810.12.05	Simplemente pautados, rayados o cuadriculados.	10	C
4810.12.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
4810.21	-- Papel estucado o cuché ligero (liviano) (L.W.C.).		
4810.21.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	10	B
4810.21.99	Los demás.	10	B
4810.29	-- Los demás.		

4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado, barnizado o cubierto por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina, con peso superior a 72 g/m2.	10	C
4810.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
4810.31	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m2.		
4810.31.01	Pintado o barnizado por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m2.	10	C
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m2.	10	C
4810.31.03	Coloreado o decorado por una cara.	10	C
4810.31.99	Los demás.	10	C
4810.32	-- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4810.32.01	Blanqueado uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m2.	10	C
4810.39	-- Los demás.		
4810.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás papeles y cartones:		
4810.91	-- Multicapas.		
4810.91.01	Multicapas.	10	C
4810.99	-- Los demás.		
4810.99.99	Los demás.	10	C
48.11	**Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 48.03, 48.09 o 48.10.**		
4811.10	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados.		
4811.10.01	Papel kraft.	10	C

4811.10.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón engomados o adhesivos:		
4811.21	-- Autoadhesivos.		
4811.21.01	Autoadhesivos.	10	C
4811.29	-- Los demás.		
4811.29.99	Los demás.	10	C
	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):		
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m2.		
4811.31.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.31.03.	10	C
4811.31.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210° C, con peso superior a 100 g/m2.	10	C
4811.31.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial (laminene-milimétrico).	10	A
4811.31.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	C
4811.31.05	100% de fibra de algodón transparentizado , impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.31.99	Los demás.	10	B
4811.39	-- Los demás.		
4811.39.01	Recubierto por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleve recubrimiento de otros materiales.	10	C
4811.39.02	Recubierto con caolín y resinas sintéticas, repelente a películas vinílicas, resistente a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210° C, con peso superior a 100 g/m2.	10	C
4811.39.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m2 y 450 g/m2, cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubierto por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	10	A
4811.39.04	Filtro, impregnado de resinas sintéticas, aun cuando esté coloreado o acanalado.	10	C
4811.39.05	100% de fibra de algodón, transparentizado , impregnado con resinas sintéticas.	10	A
4811.39.99	Los demás.	10	C
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol.		

4811.40.01	Parafinado o encerado.	10	C
4811.40.99	Los demás.	10	C
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa.		
4811.90.01	Cubierto de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	10	A
4811.90.02	Recubierto por una de sus caras con látex.	10	C
4811.90.03	Recubierto por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m2, sin exceder de 435 g/m2.	10	A
4811.90.04	Base para obtener copias electrostáticas.	10	A
4811.90.05	Glassine.	10	C
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	10	A
4811.90.07	Impregnado con látex acrilonitrilo-butadieno, recubierto por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnado con látex estireno-butadieno, recubierto por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	10	A
4811.90.99	Los demás.	10	C
48.12	**Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.**		
4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.		
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	10	A
48.13	**Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.**		
4813.10	- En librillos o en tubos.		
4813.10.01	En librillos o en tubos.	10	A
4813.20	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.		
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	10	C
4813.90	- Los demás.		
4813.90.99	Los demás.	10	C
48.14	**Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.**		
4814.10	- Papel granito (ingrain).		
4814.10.01	Papel granito (ingrain).	10	A
4814.20	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.		

4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	10	A
4814.30	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.		
4814.30.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejidas en forma plana o paralelizada.	10	A
4814.90	- Los demás.		
4814.90.99	Los demás.	10	C
48.15	**Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.**		
4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.		
4815.00.01	De pasta de linóleo.	20	A
4815.00.99	Los demás.	20	C
48.16	**Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 48.09), clisés de mimeógrafo (stencils) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas.**		
4816.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares.		
4816.10.01	Papel carbón.	10	B
4816.10.99	Los demás.	10	C
4816.20	- Papel autocopia.		
4816.20.01	Papel autocopia.	10	C
4816.30	- Clisés de mimeógrafo (stencils) completos.		
4816.30.01	Clisés de mimeógrafo (stencils), completos.	10	C
4816.90	- Los demás.		
4816.90.99	Los demás.	10	C
48.17	**Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.**		
4817.10	- Sobres.		
4817.10.01	Sobres.	10	C
4817.20	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.		
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	10	C

4817.30	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.		
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	10	C
48.18	**Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas para desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**		
4818.10	- Papel higiénico.		
4818.10.01	Papel higiénico.	10	C
4818.20	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.		
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	10	C
4818.30	- Manteles y servilletas.		
4818.30.01	Manteles y servilletas.	10	C
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares.		
4818.40.01	Pañales.	10	C
4818.40.99	Los demás.	10	C
4818.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir.		
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	10	A
4818.90	- Los demás.		
4818.90.99	Los demás.	10	C
48.19	**Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.**		
4819.10	- Cajas de papel o cartón corrugados.		
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugados.	10	C
4819.20	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar.		
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos unicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	10	A
4819.20.99	Los demás.	10	C

4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.		
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	10	C
4819.40	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos.		
4819.40.99	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	10	C
4819.50	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos.		
4819.50.99	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	10	C
4819.60	- Cartonajes de oficina, tienda o similares.		
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	10	C
48.20	**Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.**		
4820.10	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.		
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	10	C
4820.10.99	Los demás.	10	C
4820.20	- Cuadernos.		
4820.20.01	Cuadernos.	10	C
4820.30	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.		
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones, (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	10	C
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico).		
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados (manifold), aunque lleven papel carbón (carbónico).	10	C
4820.50	- Albumes para muestras o para colecciones.		
4820.50.01	Albumes para muestras o para colecciones.	10	A
4820.90	- Los demás.		
4820.90.99	Los demás.	10	C

48.21	**Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.**		
4821.10	- Impresas.		
4821.10.01	Impresas.	10	C
4821.90	- Las demás.		
4821.90.99	Las demás.	10	C
48.22	**Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.**		
4822.10	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.		
4822.10.01	Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	10	C
4822.90	- Los demás.		
4822.90.99	Los demás.	10	C
48.23	**Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.**		
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):		
4823.11	-- Autoadhesivo.		
4823.11.01	Autoadhesivo.	10	C
4823.19	-- Los demás.		
4823.19.99	Los demás.	10	A
4823.20	- Papel y cartón filtro.		
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m2, en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	10	A
4823.20.99	Los demás.	10	C
4823.40	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.		
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	10	A
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:		
4823.51	-- Impresos, estampados o perforados.		
4823.51.01	Impresos, estampados o perforados.	10	C
4823.59	-- Los demás.		

4823.59.99	Los demás.	10	C
4823.60	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.		
4823.60.01	Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón.	10	C
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.		
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	10	C
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	10	A
4823.70.03	Empaquetaduras.	10	C
4823.70.99	Los demás.	10	C
4823.90	- Los demás.		
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	10	C
4823.90.02	Crepé en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	10	A
4823.90.03	Para fabricar tarjetas perforables para máquinas de estadística o análogas, libre de madera (WF), con peso superior a 45 g/m2 sin exceder de 300 g/m2.	10	C
4823.90.04	Del color de la pasta, con más del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m2 sin exceder de 1,300 g/m2, en bandas.	10	C
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	10	C
4823.90.06	Papel metalizado.	10	C
4823.90.07	Parafinado o encerado.	10	C
4823.90.08	Aceitado en bandas.	10	A
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	10	A
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	10	A
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	10	A
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m2 sin exceder de 900 g/m2 (presboard).	10	A
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	10	A
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	10	A
4823.90.15	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	10	C

4823.90.99	Los demás.	10	C
49	**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRAFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS.**		
49.01	**Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.**		
4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.		
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	Ex.	A
4901.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4901.91	-- Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos.		
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01. y 03.	Ex.	A
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.91.99	Los demás.	Ex.	A
4901.99	-- Los demás.		
4901.99.01	Impresos y publicados en México.	Ex.	A
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	Ex.	A
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en las fracción 4901.99.01.	Ex.	A
4901.99.04	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	Ex.	A
4901.99.06	Obras de la literatura universal; libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en idioma distinto del español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 02 y 05.	Ex.	A
4901.99.99	Los demás.	20	B+
49.02	**Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.**		
4902.10	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo.		
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.10.99	Los demás.	Ex.	A
4902.90	- Los demás.		

4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	Ex.	A
4902.90.99	Los demás.	Ex.	A
49.03	**Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.**		
4903.00	Albumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear para niños.		
4903.00.01	Albumes o libros de estampas.	20	B+
4903.00.99	Los demás.	20	B+
49.04	**Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.**		
4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.		
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	Ex.	A
49.05	**Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.**		
4905.10	- Esferas.		
4905.10.01	Esferas.	15	B+
	- Los demás:		
4905.91	-- En forma de libros o folletos.		
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.91.99	Los demás.	15	B+
4905.99	-- Los demás.		
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	10	B+
4905.99.99	Los demás.	15	B+
49.06	**Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.**		
4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.		

4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, (carbónico) de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	10	B+
49.07	**Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.**		
4907.00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.		
4907.00.01	Billetes de Banco.	Ex.	A
4907.00.02	Cheques de viajero.	Ex.	A
4907.00.99	Los demás.	20	B+
49.08	**Calcomanías de cualquier clase.**		
4908.10	- Calcomanías vitrificables.		
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500° C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	10	B+
4908.10.99	Las demás.	20	B+
4908.90	- Las demás.		
4908.90.01	Calcomanias transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	20	B+
4908.90.02	Para estampar tejidos.	15	B+
4908.90.03	Calcomanias adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	15	B+
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	20	C
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como Garbage Pail kids y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por Topps Chewing Gumm, Incorporated o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4908.90.99	Las demás.	20	B+

49.09	**Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.**		
4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.		
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20	B+
49.10	**Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.**		
4910.00	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.		
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	20	B+
49.11	**Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.**		
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares.		
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	10	B+
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañias que operen en el extranjero.	10	B+
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	10	B+
4911.10.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías.		
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	10	B+
4911.91.02	Fotografías a colores.	20	B+
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografíados sobre tejidos.	20	B+

4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como Garbage Pail kids y con indicaciones de haber sido impresas en los Estados Unidos de Norteamérica, o en cualquier otro país por Topps Chewing Gumm, Incorporated o por cualquier otra empresa o denominación comercial.	PROH	
4911.91.99	Los demás.	20	B+
4911.99	-- Los demás.		
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	10	B+
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterias, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	20	B+
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	20	B+
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	20	B+
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	20	B+
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	10	B+
4911.99.99	Los demás.	20	B+
50	**SEDA.**		
50.04	**Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.**		
5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.		
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.05	**Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.**		
5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.		
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	15	A
50.06	**Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).**		
5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).		

5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia).	15	A
50.07	**Tejidos de seda, o de desperdicios de seda.**		
5007.10	- Tejidos de borrilla.		
5007.10.01	Tejidos de borrilla.	15	A
5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso.		
5007.20.99	Los demás tejidos con un contenido de seda o desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85% en peso.	15	A
5007.90	- Los demás tejidos.		
5007.90.99	Los demás tejidos.	15	A
51	**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN.**		
51.04	**Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.**		
5104.00	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.		
5104.00.01	Hilachas de lana o pelo fino u ordinario.	10	C
51.05	**Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel).**		
5105.10	- Lana cardada.		
5105.10.01	Lana cardada.	10	A
	- Lana peinada:		
5105.21	-- Lana peinada a granel .		
5105.21.01	Lana peinada a granel .	Ex.	A
5105.29	-- Las demás.		
5105.29.01	Peinados en mechas (tops).	Ex.	A
5105.29.99	Las demás.	10	A
5105.30	- Pelo fino cardado o peinado.		
5105.30.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechas (tops).	10	A
5105.30.02	De guanaco peinado en mechas (tops).	10	A
5105.30.99	Los demás.	10	A
5105.40	- Pelo ordinario cardado o peinado.		
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	10	A
51.06	**Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.**		

5106.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5106.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.07	**Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.**		
5107.10	- Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.		
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	15	A
5107.20	- Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.		
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	15	A
51.08	**Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.**		
5108.10	- Cardado.		
5108.10.01	Cardado.	10	A
5108.20	- Peinado.		
5108.20.01	Peinado.	10	A
51.09	**Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.**		
5109.10	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.		
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	15	A
5109.90	- Los demás.		
5109.90.99	Los demás.	15	A
51.10	**Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.**		
5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.		
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	15	A
51.11	**Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.**		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		

5111.11	-- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2.		
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.11.99	Los demás.	15	B+
5111.19	-- Los demás.		
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	15	B+
5111.19.99	Los demás.	15	B+
5111.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.20.99	Los demás.	15	B+
5111.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5111.30.99	Los demás.	15	B+
5111.90	- Los demás.		
5111.90.99	Los demás.	15	B+
51.12	**Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.**		
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso:		
5112.11	-- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2.		
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.11.99	Los demás.	15	B+
5112.19	-- Los demás.		
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.19.02	Tela de billar.	15	B+
5112.19.99	Los demás.	15	B+
5112.20	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.20.99	Los demás.	15	B+
5112.30	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.		

5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	15	B+
5112.30.02	Tela de billar.	15	B+
5112.30.99	Los demás.	15	B+
5112.90	- Los demás.		
5112.90.99	Los demás.	15	B+
51.13	**Tejidos de pelo ordinario o de crin.**		
5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.		
5113.00.01	De pelo ordinario.	15	A
5113.00.99	Los demás.	15	A
52	**ALGODON.**		
52.04	**Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.**		
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:		
5204.11	-- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	A
5204.19	-- Los demás.		
5204.19.99	Los demás.	15	A
5204.20	- Acondicionado para la venta al por menor.		
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	15	A
52.05	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5205.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		

5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A
5205.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5205.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5205.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	A
5205.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	A
5205.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	A
5205.26	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).		
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	15	B+
5205.27	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).		

5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	15	B+
5205.28	-- De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).		
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5205.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5205.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5205.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+

5205.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	A
5205.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	A
5205.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	A
5205.46	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).		
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	15	B+
5205.47	-- De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).		
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	15	B+
5205.48	-- De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).		
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	15	B+
52.06	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.**		
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:		
5206.11	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		

5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.12	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.13	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+
5206.14	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.15	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex. (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:		
5206.21	-- De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).		
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	15	B+
5206.22	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).		
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	15	B+
5206.23	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).		
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	15	B+
5206.24	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).		

5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	15	B+
5206.25	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).		
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:		
5206.31	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+
5206.32	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+
5206.33	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+
5206.34	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.35	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:		
5206.41	-- De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).		
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	15	B+

5206.42	-- De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).		
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	15	B+
5206.43	-- De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).		
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	15	B+
5206.44	-- De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).		
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	15	B+
5206.45	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).		
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	15	B+
52.07	**Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**		
5207.10	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.		
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5207.90	- Los demás.		
5207.90.99	Los demás.	15	B+
52.08	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.**		
	- Crudos:		
5208.11	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.11.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.12.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A

5208.13	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.19	-- Los demás tejidos.		
5208.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.21.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	A
5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.22.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.23	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.29	-- Los demás tejidos.		
5208.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.31.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.32.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.33	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.39	-- Los demás tejidos.		
5208.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		

5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.41.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.42.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	C
5208.43	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5208.49	-- Los demás tejidos.		
5208.49.99	Los demás tejidos.	15	A
	- Estampados:		
5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.		
5208.51.01	De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.	15	B+
5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.		
5208.52.01	De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.	15	A
5208.53	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5208.53.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5208.59	- Los demás tejidos.		
5208.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5208.59.99	Los demás.	15	A
52.09	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2.**		
	- Crudos:		
5209.11	-- De ligamento tafetán.		
5209.11.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.19	-- Los demás tejidos.		

5209.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.19.99	Los demás.	15	A
	- Blanqueados:		
5209.21	-- De ligamento tafetán.		
5209.21.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.29	-- Los demás tejidos.		
5209.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.29.99	Los demás.	15	A
	- Teñidos:		
5209.31	-- De ligamento tafetán.		
5209.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5209.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.39	-- Los demás tejidos.		
5209.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.39.99	Los demás.	15	A
	- Con hilados de distintos colores:		
5209.41	-- De ligamento tafetán.		
5209.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5209.42	-- Tejidos de mezclilla (denim).		
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5209.42.99	Los demás.	15	A
5209.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	C

5209.49	-- Los demás tejidos.		
5209.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5209.51	-- De ligamento tafetán.		
5209.51.01	De ligamento tafetán.	15	C
5209.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5209.59	-- Los demás tejidos.		
5209.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5209.59.99	Los demás.	15	A
52.10	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2.**		
	- Crudos:		
5210.11	-- De ligamento tafetán.		
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5210.11.99	Los demás.	15	B+
5210.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.19	-- Los demás tejidos.		
5210.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5210.21	-- De ligamento tafetán.		
5210.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5210.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A

5210.29	-- Los demás tejidos.		
5210.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5210.31	-- De ligamento tafetán.		
5210.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.39	-- Los demás tejidos.		
5210.39.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5210.41	-- De ligamento tafetán.		
5210.41.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.42	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.42.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5210.49	-- Los demás tejidos.		
5210.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5210.51	-- De ligamento tafetán.		
5210.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5210.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5210.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5210.59	-- Los demás tejidos.		
5210.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5210.59.99	Los demás.	15	B+

52.11	**Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de gramaje superior a 200 g/m2.**		
	- Crudos:		
5211.11	-- De ligamento tafetán.		
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	B+
5211.11.99	Los demás.	15	B+
5211.12	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.12.01	De ligamento sarga, inculido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.19	-- Los demás tejidos.		
5211.19.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.19.99	Los demás.	15	B+
	- Blanqueados:		
5211.21	-- De ligamento tafetán.		
5211.21.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.22	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.22.01	De ligamento sarga,incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.29	-- Los demás tejidos.		
5211.29.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.29.99	Los demás.	15	B+
	- Teñidos:		
5211.31	-- De ligamento tafetán.		
5211.31.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.32	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.39	-- Los demás tejidos.		
5211.39.01	De ligamento sarga.	15	A

5211.39.99	Los demás.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5211.41	-- De ligamento tafetán.		
5211.41.01	De ligamento tafetán.	15	B+
5211.42	-- Tejidos de mezclilla (denim).		
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	15	A
5211.42.99	Los demás.	15	B+
5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.43.99	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5211.49	-- Los demás tejidos.		
5211.49.99	Los demás tejidos.	15	C
	- Estampados:		
5211.51	-- De ligamento tafetán.		
5211.51.01	De ligamento tafetán.	15	A
5211.52	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5211.59	-- Los demás tejidos.		
5211.59.01	De ligamento sarga.	15	A
5211.59.99	Los demás.	15	B+
52.12	**Los demás tejidos de algodón.**		
	- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2:		
5212.11	-- Crudos.		
5212.11.01	Crudos.	15	B+
5212.12	-- Blanqueados.		
5212.12.01	Blanqueados.	15	B+
5212.13	-- Teñidos.		
5212.13.01	Teñidos.	15	B+

5212.14	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5212.15	-- Estampados.		
5212.15.01	Estampados.	15	B+
	- De gramaje superior a 200 g/m2:		
5212.21	-- Crudos.		
5212.21.01	Crudos.	15	B+
5212.22	-- Blanqueados.		
5212.22.01	Blanqueados.	15	B+
5212.23	-- Teñidos.		
5212.23.01	Teñidos.	15	B+
5212.24	-- Con hilados de distintos colores.		
5212.24.01	De tipo mezclilla.	15	B+
5212.24.99	Los demás.	15	B+
5212.25	-- Estampados.		
5212.25.01	Estampados.	15	B+
53	**LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.**		
53.03	**Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**		
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.		
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados.	10	C
5303.90	- Los demás.		
5303.90.99	Los demás.	10	C
53.04	**Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**		
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.		
5304.10.01	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	10	C
5304.90	- Los demás.		
5304.90.99	Los demás.	10	C

53.05	**Coco, abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).**		
	- De coco:		
5305.11	-- En bruto.		
5305.11.01	En bruto.	10	C
5305.19	-- Los demás.		
5305.19.99	Los demás.	10	C
	- De abacá:		
5305.21	-- En bruto.		
5305.21.01	En bruto.	10	C
5305.29	-- Los demás.		
5305.29.99	Los demás.	10	C
	- Los demás:		
5305.91	-- En bruto.		
5305.91.01	En bruto.	10	C
5305.99	-- Los demás.		
5305.99.99	Los demás.	10	C
53.06	**Hilados de lino.**		
5306.10	- Sencillos.		
5306.10.01	Sencillos.	15	A
5306.20	- Retorcidos o cableados.		
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	15	A
53.07	**Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**		
5307.10	- Sencillos.		
5307.10.01	Sencillos.	10	A
5307.20	- Retorcidos o cableados.		
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	10	A
53.08	**Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.**		
5308.10	- Hilados de coco.		

5308.10.01	Hilados de coco.	10	A
5308.20	- Hilados de cáñamo.		
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	A
5308.30	- Hilados de papel.		
5308.30.01	Hilados de papel.	10	A
5308.90	- Los demás.		
5308.90.01	De ramio.	15	A
5308.90.99	Los demás.	10	A
53.09	**Tejidos de lino.**		
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85% en peso:		
5309.11	-- Crudos o blanqueados.		
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.19	-- Los demás.		
5309.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de lino inferior al 85% en peso:		
5309.21	-- Crudos o blanqueados.		
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5309.29	-- Los demás.		
5309.29.99	Los demás.	15	A
53.10	**Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.**		
5310.10	- Crudos.		
5310.10.01	Crudos.	10	A
5310.90	- Los demás.		
5310.90.99	Los demás.	10	A
53.11	**Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.**		
5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.		
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	15	A
5311.00.99	Los demás.	10	A
54	**FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES.**		

54.01	**Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.**		
5401.10	- De filamentos sintéticos.		
5401.10.01	De filamentos sintéticos	15	A
5401.20	- De filamentos artificiales.		
5401.20.01	De filamentos artificiales.	15	C
54.02	**Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.**		
5402.10	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas.		
5402.10.01	De fibras aramídicas.	Ex.	A
5402.10.02	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.10.99	Los demás.	15	A
5402.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres.		
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.20.99	Los demás.	15	A
	- Hilados texturados:		
5402.31	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	15	B+
5402.32	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.		
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	15	A
5402.33	-- De poliésteres.		
5402.33.01	De poliésteres.	15	A
5402.39	-- Los demás.		
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.39.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:		
5402.41	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.41.01	Hilados de filamentos de nailon.	15	B+
5402.41.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5402.41.03	De aramidas.	10	A
5402.41.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	15	B+

5402.41.99	Los demás.	15	B+
5402.42	-- De poliésteres parcialmente orientados.		
5402.42.01	De poliésteres, parcialmente orientados.	15	A
5402.43	-- De los demás poliésteres.		
5402.43.01	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.43.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	15	A
5402.43.99	Los demás.	15	A
5402.49	-- Los demás.		
5402.49.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados elastanos , sin torsión, no en carretes de urdido (julios).	15	C
5402.49.02	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	15	C
5402.49.03	De poliuretanos, excepto lo comprendido en las fracciones 5402.49.01 y 02.	10	C
5402.49.04	De poliolefinas.	15	A
5402.49.05	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.49.06	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.49.07	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.49.08	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.49.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:		
5402.51	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.51.01	De aramídicas.	10	A
5402.51.99	Los demás.	15	B+
5402.52	-- De poliésteres.		
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	15	A
5402.52.99	Los demás.	15	A
5402.59	-- Los demás.		
5402.59.01	De poliolefinas.	15	A

5402.59.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.59.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5402.61	-- De nailon o demás poliamidas.		
5402.61.01	De aramídicas.	10	A
5402.61.99	Los demás.	15	B+
5402.62	-- De poliésteres.		
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	10	A
5402.62.99	Los demás.	15	A
5402.69	-- Los demás.		
5402.69.01	De poliolefinas.	15	A
5402.69.02	De acrílicos o modacrílicos.	15	A
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	10	A
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	10	A
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	10	A
5402.69.99	Los demás.	15	A
54.03	**Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.**		
5403.10	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	15	C
5403.20	- Hilados texturados.		
5403.20.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.20.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados sencillos:		
5403.31	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.		

5403.31.01	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.32	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.		
5403.32.01	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	15	C
5403.33	-- De acetato de celulosa.		
5403.33.01	De acetato de celulosa.	15	C
5403.39	-- Los demás.		
5403.39.99	Los demás.	15	A
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:		
5403.41	-- De rayón viscosa.		
5403.41.01	De rayón viscosa.	15	C
5403.42	-- De acetato de celulosa.		
5403.42.01	De acetato de celulosa.	15	A
5403.49	-- Los demás.		
5403.49.99	Los demás.	15	A
54.04	**Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**		
5404.10	- Monofilamentos.		
5404.10.01	De poliéster.	10	A
5404.10.02	De poliamidas o superpoliamidas.	15	A
5404.10.03	De poliolefinas.	15	A
5404.10.04	De alcohol polivinílico.	10	A
5404.10.05	De poliuretanos, del tipo de los denominados elastanos .	15	C
5404.10.99	Los demás.	15	A
5404.90	- Las demás.		
5404.90.99	Las demás.	15	A
54.05	**Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.**		

5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.		
5405.00.01	Monofilamentos.	15	A
5405.00.02	Paja artificial.	10	A
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	A
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	10	A
5405.00.99	Los demás.	15	A
54.06	**Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.**		
5406.10	- Hilados de filamentos sintéticos.		
5406.10.01	De poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en la fracción 5406.10.02.	15	A
5406.10.02	De aramidas, retardantes a la flama.	10	A
5406.10.03	De poliéster.	15	A
5406.10.99	Los demás.	15	A
5406.20	- Hilados de filamentos artificiales.		
5406.20.01	Hilados de filamentos artificiales.	15	C
54.07	**Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.**		
5407.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres.		
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	15	A
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
5407.10.99	Los demás.	15	C
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares.		
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	B+
5407.20.99	Los demás.	15	B+
5407.30	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI.		
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	15	B+
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+

5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5407.30.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5407.41	-- Crudos o blanqueados.		
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.42	-- Teñidos.		
5407.42.01	Teñidos.	15	A
5407.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.43.01	Gofrados.	15	B+
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.43.99	Los demás.	15	B+
5407.44	-- Estampados.		
5407.44.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85% en peso:		
5407.51	-- Crudos o blanqueados.		
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5407.52	-- Teñidos.		
5407.52.01	Teñidos.	15	A
5407.53	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	15	B+
5407.53.99	Los demás.	15	A
5407.54	-- Estampados.		
5407.54.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster superior o igual al 85% en peso:		

5407.61	-- Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85% en peso.		
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	15	B+
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	15	B+
5407.61.99	Los demás.	15	C
5407.69	-- Los demás.		
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.69.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:		
5407.71	-- Crudos o blanqueados.		
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.72	-- Teñidos.		
5407.72.01	Teñidos.	15	C
5407.73	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.73.03	De poliuretanos, elásticos entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.73.99	Los demás.	15	C
5407.74	-- Estampados.		
5407.74.01	Estampados.	15	C
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:		
5407.81	-- Crudos o blanqueados.		
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5407.82	-- Teñidos.		
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tenido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+

5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.82.03	De poliuretanos, elásticas , entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.82.99	Los demás.	15	A
5407.83	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5407.84	-- Estampados.		
5407.84.01	Estampados.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5407.91	-- Crudos o blanqueados.		
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	15	B+
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.91.05	De poliuretanos, elásticos entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	B+
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.91.99	Los demás.	15	B+
5407.92	-- Teñidos.		
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	A
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.92.05	De poliuretanos, elásticos entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	15	B+
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+

5407.92.99	Los demás.	15	A
5407.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5407.93.06	De poliuretanos, elásticos entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120 en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.93.99	Los demás.	15	B+
5407.94	-- Estampados.		
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	15	B+
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5407.94.06	De poliuretanos, elásticos entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	15	B+
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5407.94.99	Los demás.	15	B+
54.08	**Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida 54.05.**		
5408.10	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.		
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	15	B+
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	15	C

5408.10.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85% en peso:		
5408.21	-- Crudos o blanqueados.		
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.21.99	Los demás.	15	B+
5408.22	-- Teñidos.		
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.22.04	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.22.99	Los demás.	15	B+
5408.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	15	B+
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	B+
5408.23.99	Los demás.	10	B+
5408.24	-- Estampados		
5408.24.01	De rayón cupramonio.	15	B+
5408.24.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás tejidos:		
5408.31	-- Crudos o blanqueados.		
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+

5408.31.99	Los demás.	15	B+
5408.32	-- Teñidos.		
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	B+
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.32.99	Los demás.	15	B+
5408.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.33.99	Los demás.	15	B+
5408.34	-- Estampados.		
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	15	B+
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	15	B+
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	15	B+
5408.34.99	Los demás.	15	C
55	**FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS.**		
55.01	**Cables de filamentos sintéticos.**		
5501.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5501.20	- De poliésteres.		
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 03.	10	A
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	10	A

5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 gramos por decitex (7 gramos por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	10	A
5501.20.99	Los demás.	10	A
5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.		
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	10	C
5501.90	- Los demás.		
5501.90.99	Los demás.	10	A
55.02	**Cables de filamentos artificiales.**		
5502.00	Cables de filamentos artificiales.		
5502.00.01	Cables de rayón.	10	A
5502.00.99	Los demás.	10	A
55.03	**Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**		
5503.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5503.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5503.20	- De poliésteres.		
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 03.	10	A
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	10	A
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	5	A
5503.20.99	Los demás.	10	A
5503.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5503.40	- De polipropileno.		
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	10	A
5503.40.99	Los demás.	Ex.	A
5503.90	- Las demás.		
5503.90.99	Las demás.	10	A
55.04	**Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.**		
5504.10	- De rayón viscosa.		

5504.10.01	Rayón fibra corta.	Ex.	A
5504.10.99	Los demás.	10	A
5504.90	- Las demás.		
5504.90.99	Las demás.	10	A
55.05	**Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).**		
5505.10	- De fibras sintéticas.		
5505.10.01	De fibras sintéticas.	15	C
5505.20	- De fibras artificiales.		
5505.20.01	De fibras artificiales.	15	C
55.06	**Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**		
5506.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	A
5506.20	- De poliésteres.		
5506.20.01	De poliésteres.	10	A
5506.30	- Acrílicas o modacrílicas.		
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	10	C
5506.90	- Las demás.		
5506.90.99	Las demás.	10	A
55.07	**Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.**		
5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.		
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas transformadas de otro modo para la hilatura.	10	A
55.08	**Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.**		
5508.10	- De fibras sintéticas discontinuas.		
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	A
5508.20	- De fibras artificiales discontinuas.		
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	A

55.09	**Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85% en peso:		
5509.11	-- Sencillos.		
5509.11.01	Sencillos.	15	B+
5509.12	-- Retorcidos o cableados.		
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5509.21	-- Sencillos.		
5509.21.01	Sencillos.	15	A
5509.22	-- Retorcidos o cableados.		
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5509.31	-- Sencillos.		
5509.31.01	Sencillos.	15	B+
5509.32	-- Retorcidos o cableados.		
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5509.41	-- Sencillos.		
5509.41.01	Sencillos.	15	B+
5509.42	-- Retorcidos o cableados.		
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:		
5509.51	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas.		
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	15	B+
5509.52	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.53	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		

5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	A
5509.59	-- Los demás.		
5509.59.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.69	-- Los demás.		
5509.69.99	Los demás.	15	B+
	- Los demás hilados:		
5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5509.99	-- Los demás.		
5509.99.99	Los demás.	15	B+
55.10	**Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.**		
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5510.11	-- Sencillos.		
5510.11.01	Sencillos.	15	C
5510.12	-- Retorcidos o cableados.		
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	15	C
5510.20	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5510.20.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	15	B+
5510.30	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón.		

5510.30.99	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	15	B+
5510.90	- Los demás hilados.		
5510.90.99	Los demás hilados.	15	B+
55.11	**Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.**		
5511.10	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.		
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	15	B+
5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.		
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	15	B+
5511.30	- De fibras artificiales discontinuas.		
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	15	B+
55.12	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso.**		
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85% en peso:		
5512.11	-- Crudos o blanqueados.		
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5512.19	-- Los demás.		
5512.19.01	Tipo mezclilla.	15	A
5512.19.99	Los demás.	15	A
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:		
5512.21	-- Crudos o blanqueados.		
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	15	A
5512.29	-- Los demás.		
5512.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
5512.91	-- Crudos o blanqueados.		
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+

5512.99	-- Los demás.		
5512.99.99	Los demás.	15	B+
55.13	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2.**		
	- Crudos o blanqueados:		
5513.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.19	-- Los demás tejidos.		
5513.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5513.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento de tafetán.	15	A
5513.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.29	-- Los demás tejidos.		
5513.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5513.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	C
5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.32.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+

5513.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.33.99	Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.39	-- Los demás tejidos.		
5513.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5513.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5513.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5513.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5513.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5513.49	-- Los demás tejidos.		
5513.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.14	**Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m2.**		
	- Crudos o blanqueados:		
5514.11	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A
5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamentos sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.13	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.13.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	A
5514.19	-- Los demás tejidos.		
5514.19.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Teñidos:		
5514.21	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	A

5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	A
5514.23	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.23.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.29	-- Los demás tejidos.		
5514.29.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Con hilados de distintos colores:		
5514.31	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.32.01	Tipo mezclilla.	15	A
5514.32.99	Los demás.	15	B+
5514.33	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.39	-- Los demás tejidos.		
5514.39.99	Los demás tejidos.	15	B+
	- Estampados:		
5514.41	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.		
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	15	B+
5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.		
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	15	B+
5514.43	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		
5514.43.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	15	B+
5514.49	-- Los demás tejidos.		
5514.49.99	Los demás tejidos.	15	B+
55.15	**Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.**		
	- De fibras discontinuas de poliéster:		

5515.11	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.		
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	15	A
5515.12	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.13	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.13.99	Los demás.	15	B+
5515.19	-- Los demás.		
5515.19.99	Los demás.	15	A
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:		
5515.21	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	B+
5515.22	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.22.99	Los demás.	15	B+
5515.29	-- Los demás.		
5515.29.99	Los demás.	15	A
	- Los demás tejidos:		
5515.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.		
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	15	C
5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.		
5515.92.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5515.92.99	Los demás.	15	B+
5515.99	-- Los demás.		
5515.99.99	Los demás.	15	B+
55.16	**Tejidos de fibras artificiales discontinuas.**		

	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:		
5516.11	-- Crudos o blanqueados.		
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	15	C
5516.12	-- Teñidos.		
5516.12.01	Teñidos.	15	A
5516.13	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.14	-- Estampados.		
5516.14.01	Estampados.	15	A
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:		
5516.21	-- Crudos o blanqueados.		
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.22	-- Teñidos.		
5516.22.01	Teñidos.	15	C
5516.23	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	15	C
5516.24	-- Estampados.		
5516.24.01	Estampados.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:		
5516.31	-- Crudos o blanqueados.		
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.31.99	Los demás.	15	B+
5516.32	-- Teñidos.		
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.32.99	Los demás.	15	B+
5516.33	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	C
5516.33.99	Los demás.	15	B+

5516.34	-- Estampados.		
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	15	B+
5516.34.99	Los demás.	15	B+
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:		
5516.41	-- Crudos o blanqueados.		
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.42	-- Teñidos.		
5516.42.01	Teñidos.	15	B+
5516.43	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5516.44	-- Estampados.		
5516.44.01	Estampados.	15	B+
	- Los demás:		
5516.91	-- Crudos o blanqueados.		
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	15	B+
5516.92	-- Teñidos.		
5516.92.01	Teñidos.	15	A
5516.93	-- Con hilados de distintos colores.		
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	15	B+
5516.94	-- Estampados.		
5516.94.01	Estampados.	15	B+
56	**GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTICULOS DE CORDELERIA.**		
56.01	**Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.**		
5601.10	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.		
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	10	C
	- Guata; los demás artículos de guata:		

5601.21	-- De algodón.		
5601.21.01	Guata.	10	C
5601.21.99	Los demás.	10	C
5601.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5601.22.01	Guata.	10	B
5601.22.99	Los demás.	20	B+
5601.29	-- Los demás.		
5601.29.99	Los demás.	10	A
5601.30	- Tundizno, nudos y motas de materia textil.		
5601.30.01	Motas de seda de acetato, rayón-viscosa o de lino.	10	A
5601.30.99	Los demás.	10	A
56.02	**Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.**		
5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.		
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	15	C
5602.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
5602.21	-- De lana o pelo fino.		
5602.21.01	De lana.	15	B+
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	15	B+
5602.21.99	Los demás.	15	B+
5602.29	-- De las demás materias textiles.		
5602.29.99	De las demás materias textiles.	15	A
5602.90	- Los demás.		
5602.90.99	Los demás.	15	A
56.03	**Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.**		
	- De filamentos sintéticos o artificiales:		
5603.11	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+

5603.12	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.12.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.13	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.13.01	Tela sin tejer de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m2 pero inferior a 85 g/m2 o de fibras aramídicas.	10	B+
5603.13.99	Las demás.	15	B+
5603.14	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
	- Las demás:		
5603.91	-- De peso inferior o igual a 25 g/m2.		
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m2.	15	B+
5603.92	-- De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.		
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2.	15	B+
5603.93	-- De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.		
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2.	15	B+
5603.94	-- De peso superior a 150 g/m2.		
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m2.	15	B+
56.04	**Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**		
5604.10	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.		
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.	15	B+
5604.20	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos.		
5604.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5604.20.02	De fibras aramídicas.	10	B+
5604.20.03	De poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	10	B+
5604.20.04	De rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	15	B+
5604.20.99	Los demás.	15	B+
5604.90	- Los demás.		

5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	15	B+
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	15	C
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	10	C
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	15	C
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	15	C
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.07	De lino o de ramio.	15	B+
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	15	B+
5604.90.99	Los demás.	10	B+
56.05	**Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.**		
5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.		
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	15	B+
56.06	**Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta .**		
5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de cadeneta .		
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	20	A
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliestéricas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	5	A

5606.00.99	Los demás.	20	A
56.07	**Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.**		
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03		
5607.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	10	A
	- De sisal o demás fibras textiles del género Agave:		
5607.21	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	A
5607.29	-- Los demás.		
5607.29.99	Los demás.	10	A
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.		
5607.30.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	15	A
	- De polietileno o polipropileno:		
5607.41	-- Cordeles para atar o engavillar.		
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	15	A
5607.49	-- Los demás.		
5607.49.99	Los demás.	15	B+
5607.50	- De las demás fibras sintéticas.		
5607.50.99	De las demás fibras sintéticas.	15	B+
5607.90	- Los demás.		
5607.90.99	Los demás.	15	A
56.08	**Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.**		
	- De materia textil sintética o artificial:		
5608.11	-- Redes confeccionadas para la pesca.		
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	20	B+
5608.11.99	Las demás.	20	B+
5608.19	-- Las demás.		
5608.19.99	Las demás.	20	B+

5608.90	- Las demás.		
5608.90.99	Las demás.	20	B+
56.09	**Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
5609.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5609.00.01	Eslingas.	10	B+
5609.00.99	Los demás.	15	B+
57	**ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES.**		
57.01	**Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.**		
5701.10	- De lana o pelo fino.		
5701.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5701.90	- De las demás materias textiles.		
5701.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.02	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas Kelim o Kilim , Schumacks o Soumak , Karamanie y alfombras similares hechas o mano.**		
5702.10	- Alfombras llamadas Kelim o Kilim , Schumacks o Soumak , Karamanie y alfombras similares hechas a mano.		
5702.10.01	Alfombras llamadas Kelim o kilim , Schumacks o Soumak , Karamanie y alfombras similares hechas a mano.	20	C
5702.20	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.		
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	20	C
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:		
5702.31	-- De lana o pelo fino.		
5702.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.32	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.39	-- De las demás materias textiles.		
5702.39.99	De las demás materias textiles.	20	C

	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:		
5702.41	-- De lana o pelo fino.		
5702.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.42	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	20	A
5702.49	-- De las demás materias textiles.		
5702.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:		
5702.51	-- De lana o pelo fino.		
5702.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.52	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.52.01	De materia textil sintética o artificial.	20	C
5702.59	-- De las demás materias textiles.		
5702.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:		
5702.91	-- De lana o pelo fino.		
5702.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
5702.92	-- De materia textil sintética o artificial.		
5702.92.01	De materia textil sintética o artificiales.	20	C
5702.99	-- De las demás materias textiles.		
5702.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.03	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.**		
5703.10	- De lana o pelo fino.		
5703.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
5703.20	- De nailon o demás poliamidas.		
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+
5703.20.99	Las demás.	20	C
5703.30	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial.		
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m2.	20	B+

5703.30.99	Las demás.	20	C
5703.90	- De las demás materias textiles.		
5703.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
57.04	**Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.**		
5704.10	- De superficie inferior o igual a 0.3 m2.		
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m2.	20	C
5704.90	- Los demás.		
5704.90.99	Los demás.	20	C
57.05	**Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.**		
5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.		
5705.00.99	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20	C
58	**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES; TAPICERIA; PASAMANERIA; BORDADOS.**		
58.01	**Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida 58.06.**		
5801.10	- De lana o pelo fino.		
5801.10.01	De lana o pelo fino.	15	B+
	- De algodón:		
5801.21	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar		
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy).		
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy).	15	A
5801.23	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.23.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.24	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.24.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.25	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		

5801.25.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.26	-- Tejidos de chenilla.		
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
	- De fibras sintéticas o artificiales:		
5801.31	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.		
5801.31.01	Terciopelos y felpa por trama, sin cortar.	15	B+
5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy).		
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, corduroy).	15	B+
5801.33	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.		
5801.33.99	Los demás terciopelos y felpas por trama.	15	B+
5801.34	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).		
5801.34.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados).	15	B+
5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.		
5801.35.01	Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.	15	A
5801.36	-- Tejidos de chenilla.		
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	15	B+
5801.90	- De las demás materias textiles.		
5801.90.99	De las demás materias textiles.	15	A
58.02	**Tejidos con bucles del tipo para toalla, excepto los productos de la partida 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida 57.03.**		
	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de algodón:		
5802.11	-- Crudos.		
5802.11.01	Crudos.	15	B+
5802.19	-- Los demás.		
5802.19.99	Los demás.	20	B+
5802.20	- Tejidos con bucles del tipo para toalla, de las demás materias textiles.		
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo para toallas, de las demás materias textiles.	15	B+
5802.30	- Superficies textiles con mechón insertado.		

5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	15	B+
58.03	**Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.**		
5803.10	- De algodón.		
5803.10.01	De algodón.	15	B+
5803.90	- De las demás materias textiles.		
5803.90.01	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados.	15	B+
5803.90.02	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	B+
5803.90.03	De fibras textiles vegetales, excepto de lino o de ramio.	15	B+
5803.90.99	Los demás.	15	B+
58.04	**Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, tiras o motivos, excepto los productos de la partida 60.02.**		
5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.		
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	20	A
	- Encajes fabricados a máquina:		
5804.21	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
5804.29	-- De las demás materias textiles.		
5804.29.99	De las demás materias textiles.	20	A
5804.30	- Encajes hechos a mano.		
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	20	B+
58.05	**Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point , de punto de cruz), incluso confeccionadas.**		
5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point , de punto de cruz), incluso confeccionadas.		
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de petit point , de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20	B+
58.06	**Cintas, excepto los artículos de la partida 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.**		
5806.10	- Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo para toalla.		

5806.10.01	De seda.	20	B+
5806.10.99	Las demás.	20	B+
5806.20	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
5806.20.01	De seda.	20	B+
5806.20.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás cintas:		
5806.31	-- De algodón.		
5806.31.01	De algodón.	20	B+
5806.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
5806.39	-- De las demás materias textiles.		
5806.39.01	De seda.	20	A
5806.39.99	Las demás.	20	A
5806.40	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.		
5806.40.01	De seda.	20	B+
5806.40.99	Las demás.	20	B+
58.07	**Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.**		
5807.10	- Tejidos.		
5807.10.01	Tejidos.	20	B+
5807.90	- Los demás.		
5807.90.99	Los demás.	20	B+
58.08	**Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.**		
5808.10	- Trenzas en pieza.		
5808.10.01	Trenzas en pieza.	20	B+
5808.90	- Los demás.		
5808.90.99	Los demás.	20	B+

58.09	**Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
5809.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.		
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	B+
58.10	**Bordados en pieza, tiras o motivos.**		
5810.10	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.		
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	20	B+
	- Los demás bordados:		
5810.91	-- De algodón.		
5810.91.01	De algodón.	20	B+
5810.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
5810.99	-- De las demás materias textiles.		
5810.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
58.11	**Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.**		
5811.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.		
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	15	B+
59	**TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS; ARTICULOS TECNICOS DE MATERIAS TEXTILES.**		

59.01	**Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.**		
5901.10	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.		
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	15	B+
5901.90	- Los demás.		
5901.90.01	Telas para calcar.	10	B+
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	15	B+
5901.90.99	Los demás.	15	B+
59.02	**Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.**		
5902.10	- De nailon o demás poliamidas.		
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	15	A
5902.20	- De poliésteres.		
5902.20.01	De poliésteres.	15	A
5902.90	- Las demás.		
5902.90.99	Las demás.	15	C
59.03	**Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida 59.02.**		
5903.10	- Con policloruro de vinilo.		
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.10.99	Los demás.	10	B+
5903.20	- Con poliuretano.		
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	B+
5903.20.99	Los demás.	10	B+
5903.90	- Las demás.		
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	20	B+

5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	20	B+
5903.90.99	Las demás.	20	B+
59.04	**Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.**		
5904.10	- Linóleo.		
5904.10.01	Linóleo.	20	B+
	- Los demás:		
5904.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.		
5904.91.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	20	B+
5904.92	-- Con otros soportes textiles.		
5904.92.01	Con otros soportes textiles.	20	B+
59.05	**Revestimientos de materia textil para paredes.**		
5905.00	Revestimientos de materia textil para paredes.		
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	B+
59.06	**Telas cauchutadas, excepto las de la partida 59.02.**		
5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.		
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	20	B+
	- Las demás:		
5906.91	-- De punto.		
5906.91.01	De punto.	20	B+
5906.99	-- Las demás.		
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	B+
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	15	B+
5906.99.99	Los demás.	15	B+
59.07	**Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.**		

5907.00	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.		
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	15	B+
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	15	B+
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	15	B+
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	15	B+
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	15	B+
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 05.	10	B+
5907.00.99	Los demás.	15	B+
59.08	**Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.**		
5908.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y géneros de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.		
5908.00.01	Capuchones.	15	B+
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	15	B+
5908.00.03	Tejidos tubulares.	10	B+
5908.00.99	Los demás.	15	B+
59.09	**Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.**		
5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.		
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	15	B+
59.10	**Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.**		
5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.		

5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratíficadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	15	B+
59.11	**Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.**		
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.		
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios.	20	C
5911.10.99	Los demás.	10	C
5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.		
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	10	C
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amianto-cemento):		
5911.31	-- De gramaje inferior a 650 g/m2.		
5911.31.01	De gramaje inferior a 650 g/m2.	15	C
5911.32	-- De gramaje superior o igual a 650 g/m2.		
5911.32.01	De gramaje superior o igual a 650 g/m2.	15	C
5911.40	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.		
5911.40.01	Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	15	C
5911.90	- Los demás.		
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	10	A
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	15	A
5911.90.03	Juntas arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	15	A
5911.90.99	Los demás.	15	A
60	**TEJIDOS DE PUNTO.**		

60.01	**Terciopelo, felpa (incluidos los géneros (tejidos) de punto de pelo largo) y géneros (tejidos) con bucles, de punto.**		
6001.10	- Géneros (tejidos) de pelo largo .		
6001.10.01	Géneros (tejidos) de pelo largo .	20	B+
	- Géneros (tejidos) con bucles:		
6001.21	-- De algodón.		
6001.21.01	De algodón.	20	B+
6001.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.29	-- De las demás materias textiles.		
6001.29.01	De seda.	20	B+
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	20	B+
6001.29.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6001.91	-- De algodón.		
6001.91.01	De algodón.	20	B+
6001.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6001.99	-- De las demás materias textiles.		
6001.99.99	De las demás materias textiles.	20	B+
60.02	**Los demás géneros (tejidos) de punto.**		
6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		
6002.10.01	De seda.	20	B+
6002.10.99	Los demás.	20	B+
6002.20	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm.		
6002.20.01	De seda.	20	B+
6002.20.99	Los demás.	20	B+
6002.30	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5% en peso.		

6002.30.01	De seda.	20	B+
6002.30.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):		
6002.41	-- De lana o pelo fino.		
6002.41.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.42	-- De algodón.		
6002.42.01	De algodón.	20	B+
6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.43.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	B+
6002.49	-- Los demás.		
6002.49.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás:		
6002.91	-- De lana o pelo fino.		
6002.91.01	De lana o pelo fino.	20	B+
6002.92	-- De algodón.		
6002.92.01	Género (tejido) circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (igual o superior al número métrico 100).	20	B+
6002.92.99	Los demás.	20	B+
6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6002.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	A
6002.99	-- Los demás.		
6002.99.99	Los demás.	20	B+
61	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO.**		
61.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 61.03.**		
6101.10	- De lana o pelo fino.		
6101.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6101.20	- De algodón.		
6101.20.01	De algodón.	20	C
6101.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		

6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6101.30.99	Los demás.	20	C
6101.90	- De las demás materias textiles.		
6101.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.**		
6102.10	- De lana o pelo fino.		
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6102.20	- De algodón.		
6102.20.01	De algodón.	20	C
6102.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6102.30.99	Los demás.	20	C
6102.90	- De las demás materias textiles.		
6102.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.03	**Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños.**		
	- Trajes:		
6103.11	-- De lana o pelo fino.		
6103.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.12	-- De fibras sintéticas.		
6103.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.19	-- De las demás materias textiles.		
6103.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6103.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6103.21	-- De lana o pelo fino.		
6103.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.22	-- De algodón.		
6103.22.01	De algodón.	20	C
6103.23	-- De fibras sintéticas.		

6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6103.29	-- De las demás materias textiles.		
6103.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6103.31	-- De lana o pelo fino.		
6103.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.32	-- De algodón.		
6103.32.01	De algodón.	20	C
6103.33	-- De fibras sintéticas.		
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.33.99	Los demás.	20	C
6103.39	-- De las demás materias textiles.		
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6103.41	-- De lana o pelo fino.		
6103.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6103.42	-- De algodón.		
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6103.42.99	Los demás.	20	C
6103.43	-- De fibras sintéticas.		
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6103.43.99	Los demás.	20	C
6103.49	-- De las demás materias textiles.		
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	C
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6103.49.99	Los demás.	20	C

61.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas.**		
	- Trajes sastre:		
6104.11	-- De lana o pelo fino.		
6104.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.12	-- De algodón.		
6104.12.01	De algodón.	20	C
6104.13	-- De fibras sintéticas.		
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.13.99	Los demás.	20	C
6104.19	-- De las demás materias textiles.		
6104.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6104.21	-- De lana o pelo fino.		
6104.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.22	-- De algodón.		
6104.22.01	De algodón.	20	C
6104.23	-- De fibras sintéticas.		
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6104.29	-- De las demás materias textiles.		
6104.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6104.31	-- De lana o pelo fino.		
6104.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.32	-- De algodón.		
6104.32.01	De algodón.	20	C

6104.33	-- De fibras sintéticas.		
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.33.99	Los demás.	20	C
6104.39	-- De las demás materias textiles.		
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.39.99	Las demás.	20	C
	- Vestidos:		
6104.41	-- De lana o pelo fino.		
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.42	-- De algodón.		
6104.42.01	De algodón.	20	C
6104.43	-- De fibras sintéticas.		
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.43.99	Los demás.	20	C
6104.44	-- De fibras artificiales.		
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.44.99	Los demás.	20	C
6104.49	-- De las demás materias textiles.		
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70 % en peso.	20	C
6104.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6104.51	-- De lana o pelo fino.		
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.52	-- De algodón.		
6104.52.01	De algodón.	20	C
6104.53	-- De fibras sintéticas.		
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C

6104.53.99	Las demás.	20	C
6104.59	-- De las demás materias textiles.		
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.59.99	Las demás.	20	C
	- Pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6104.61	-- De lana o pelo fino.		
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6104.62	-- De algodón.		
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6104.62.99	Los demás.	20	C
6104.63	-- De fibras sintéticas.		
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6104.63.99	Los demás.	20	C
6104.69	-- De las demás materias textiles.		
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	C
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6104.69.99	Los demás.	20	C
61.05	**Camisas de punto para hombres o niños.**		
6105.10	- De algodón.		
6105.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6105.10.99	Las demás.	20	C
6105.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6105.90	- De las demás materias textiles.		
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6105.90.99	Las demás.	20	C
61.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.**		
6106.10	- De algodón.		

6106.10.01	Camisas deportivas.	20	C
6106.10.99	Las demás.	20	C
6106.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6106.20.99	Los demás.	20	C
6106.90	- De las demás materias textiles.		
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	C
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6106.90.99	Las demás.	20	C
61.07	**Calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños.**		
	- Calzones; calzoncillos:		
6107.11	-- De algodón.		
6107.11.01	De algodón.	20	C
6107.12	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.19	-- De las demás materias textiles.		
6107.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6107.21	-- De algodón.		
6107.21.01	De algodón.	20	C
6107.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.29	-- De las demás materias textiles.		
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.29.99	Las demás.	20	C
	- Los demás:		
6107.91	-- De algodón.		
6107.91.01	De algodón.	20	C
6107.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6107.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6107.99	-- De las demás materias textiles.		

6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6107.99.99	Las demás.	20	C
61.08	**Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.**		
	- Combinaciones y enaguas:		
6108.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.19	-- De las demás materias textiles.		
6108.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Bragas (bombachas, calzones):		
6108.21	-- De algodón.		
6108.21.01	De algodón.	20	C
6108.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.29	-- De las demás materias textiles.		
6108.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6108.31	-- De algodón.		
6108.31.01	De algodón.	20	C
6108.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6108.39	-- De las demás materias textiles.		
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6108.91	-- De algodón.		
6108.91.01	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C
6108.91.99	Los demás.	20	C
6108.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6108.92.01	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C

6108.92.99	Los demás.	20	C
6108.99	-- De las demás materias textiles.		
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6108.99.99	Los demás.	20	C
61.09	**Camisetas de todo tipo, de punto.**		
6109.10	- De algodón.		
6109.10.01	De algodón.	20	C
6109.90	- De las demás materias textiles.		
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6109.90.99	Los demás.	20	C
61.10	**Suéteres, jerseys , pullovers , cardigans , chalecos y artículos similares, de punto.**		
6110.10	- De lana o pelo fino.		
6110.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6110.20	- De algodón.		
6110.20.01	Suéteres y chalecos.	20	C
6110.20.99	Los demás.	20	C
6110.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6110.30.01	Suéteres construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal.	20	C
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	20	C
6110.30.99	Los demás.	20	C
6110.90	- De las demás materias textiles.		
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6110.90.99	Las demás.	20	C
61.11	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.**		
6111.10	- De lana o pelo fino.		
6111.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6111.20	- De algodón.		
6111.20.01	De algodón.	20	C
6111.30	- De fibras sintéticas.		
6111.30.01	De fibras sintéticas.	20	C

6111.90	- De las demás materias textiles.		
6111.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.12	**Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores), de punto.**		
	- Conjuntos para entrenamiento (deporte):		
6112.11	-- De algodón.		
6112.11.01	De algodón.	20	C
6112.12	-- De fibras sintéticas.		
6112.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.19	-- De las demás materias textiles.		
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	C
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6112.19.99	Los demás.	20	C
6112.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para hombres o niños:		
6112.31	-- De fibras sintéticas.		
6112.31.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.39	-- De las demás materias textiles.		
6112.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Trajes de baño (bañadores), para mujeres o niñas:		
6112.41	-- De fibras sintéticas.		
6112.41.01	De fibras sintéticas.	20	C
6112.49	-- De las demás materias textiles.		
6112.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.13	**Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.**		
6113.00	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.		
6113.00.01	Prendas de vestir confeccionadas con géneros (tejidos) de punto de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07.	20	C

61.14	**Las demás prendas de vestir, de punto.**		
6114.10	- De lana o pelo fino.		
6114.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6114.20	- De algodón.		
6114.20.01	De algodón.	20	C
6114.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C
6114.30.99	Los demás.	20	C
6114.90	- De las demás materias textiles.		
6114.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.15	**Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.**		
	- Calzas, panty-medias y leotardos:		
6115.11	-- De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.11.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.12	-- De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex, por hilo sencillo.	20	C
6115.19	-- De las demás materias textiles.		
6115.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
6115.20	- Medias de mujer de título inferior a 67 decitex, por hilo sencillo.		
6115.20.01	Medias de mujer de título inferior a 67, decitex por hilo sencillo.	20	C
	- Los demás:		
6115.91	-- De lana o pelo fino.		
6115.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6115.92	-- De algodón.		
6115.92.01	De algodón.	20	C
6115.93	-- De fibras sintéticas.		

6115.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6115.99	-- De las demás materias textiles.		
6115.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.16	**Guantes, mitones y manoplas, de punto.**		
6116.10	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho.		
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	20	C
6116.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6116.91	-- De lana o pelo fino.		
6116.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6116.92	-- De algodón.		
6116.92.01	De algodón.	20	C
6116.93	-- De fibras sintéticas.		
6116.93.01	De fibras sintéticas.	20	C
6116.99	-- De las demás materias textiles.		
6116.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
61.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.**		
6117.10	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.		
6117.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6117.10.99	Los demás.	20	C
6117.20	- Corbatas y lazos similares.		
6117.20.01	Corbatas y lazos similares.	20	C
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir.		
6117.80.99	Los demás complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6117.90	- Partes.		
6117.90.99	Partes.	20	C
62	**PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR EXCEPTO LOS DE PUNTO.**		

62.01	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida 62.03.**		
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6201.11	-- De lana o pelo fino.		
6201.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.12	-- De algodón.		
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.12.99	Los demás.	20	C
6201.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01	20	C
6201.13.99	Los demás.	20	C
6201.19	-- De las demás materias textiles.		
6201.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6201.91	-- De lana o pelo fino.		
6201.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6201.92	-- De algodón.		
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6201.92.99	Los demás.	20	C
6201.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6201.93.99	Los demás.	20	C
6201.99	-- De las demás materias textiles.		
6201.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.02	**Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 62.04.**		

	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:		
6202.11	-- De lana o pelo fino.		
6202.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.12	-- De algodón.		
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.12.99	Los demás.	20	C
6202.13	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	20	C
6202.13.99	Los demás.	20	C
6202.19	-- De las demás materias textiles.		
6202.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6202.91	-- De lana o pelo fino.		
6202.91.01	De lana o pelo fino.	20	C
6202.92	-- De algodón.		
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6202.92.99	Los demás.	20	C
6202.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6202.93.99	Los demás.	20	C
6202.99	-- De las demás materias textiles.		
6202.99.99	De las demás materias textiles.	20	C

62.03	**Trajes, conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para hombres o niños.**		
	- Trajes:		
6203.11	-- De lana o pelo fino.		
6203.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.12	-- De fibras sintéticas.		
6203.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.19	-- De las demás materias textiles.		
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6203.19.99	Las demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6203.21	-- De lana o pelo fino.		
6203.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.22	-- De algodón.		
6203.22.01	De algodón.	20	C
6203.23	-- De fibras sintéticas.		
6203.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6203.29	-- De las demás materias textiles.		
6203.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6203.31	-- De lana o pelo fino.		
6203.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.32	-- De algodón.		
6203.32.01	De algodón.	20	C
6203.33	-- De fibras sintéticas.		
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.33.99	Los demás.	20	C
6203.39	-- De las demás materias textiles.		
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	20	C
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C

6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.39.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño):		
6203.41	-- De lana o pelo fino.		
6203.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6203.42	-- De algodón.		
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6203.42.99	Los demás.	20	C
6203.43	-- De fibras sintéticas.		
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6203.43.99	Los demás.	20	C
6203.49	-- De las demás materias textiles.		
6203.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.04	**Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas.**		
	- Trajes sastre:		
6204.11	-- De lana o pelo fino.		
6204.11.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.12	-- De algodón.		
6204.12.01	De algodón.	20	C
6204.13	-- De fibras sintéticas.		
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.13.99	Los demás.	20	C
6204.19	-- De las demás materias textiles.		
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	20	C

6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.19.99	Los demás.	20	C
	- Conjuntos:		
6204.21	-- De lana o pelo fino.		
6204.21.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.22	-- De algodón.		
6204.22.01	De algodón.	20	C
6204.23	-- De fibras sintéticas.		
6204.23.01	De fibras sintéticas.	20	C
6204.29	-- De las demás materias textiles.		
6204.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Chaquetas (sacos):		
6204.31	-- De lana o pelo fino.		
6204.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.32	-- De algodón.		
6204.32.01	De algodón.	20	C
6204.33	-- De fibras sintéticas.		
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.33.99	Los demás.	20	C
6204.39	-- De las demás materias textiles.		
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	C
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.39.99	Los demás.	20	C
	- Vestidos:		
6204.41	-- De lana o pelo fino.		

6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.42	-- De algodón.		
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.42.99	Los demás.	20	C
6204.43	-- De fibras sintéticas.		
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	C
6204.43.99	Los demás.	20	C
6204.44	-- De fibras artificiales.		
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	C
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	C
6204.44.99	Los demás.	20	C
6204.49	-- De las demás materias textiles.		
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.49.99	Los demás.	20	C
	- Faldas y faldas pantalón:		
6204.51	-- De lana o pelo fino.		
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.52	-- De algodón.		
6204.52.01	De algodón.	20	C
6204.53	-- De fibras sintéticas.		
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	C
6204.53.99	Los demás.	20	C
6204.59	-- De las demás materias textiles.		
6204.59.01	De fibras artificiales.	20	C
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	C
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	C

6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	C
6204.59.99	Los demás.	20	C
	- Pantalones, pantalones largos, con peto, de tirantes o cortos:		
6204.61	-- De lana o pelo fino.		
6204.61.01	De lana o pelo fino.	20	C
6204.62	-- De algodón.		
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	20	C
6204.62.99	Los demás.	20	C
6204.63	-- De fibras sintéticas.		
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.63.99	Los demás.	20	C
6204.69	-- De las demás materias textiles.		
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	20	C
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C
6204.69.99	Los demás.	20	C
62.05	**Camisas para hombres o niños.**		
6205.10	- De lana o pelo fino.		
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.10.99	Los demás.	20	C
6205.20	- De algodón.		
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.20.99	Los demás.	20	C
6205.30	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6205.30.99	Los demás.	20	C
6205.90	- De las demás materias textiles.		
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C

6205.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.06	**Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.**		
6206.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6206.20	- De lana o pelo fino.		
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.20.99	Los demás.	20	C
6206.30	- De algodón.		
6206.30.01	De algodón.	20	C
6206.40	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	20	C
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	20	C
6206.40.99	Los demás.	20	C
6206.90	- De las demás materias textiles.		
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	20	C
6206.90.99	Los demás.	20	C
62.07	**Camisetas de todo tipo, calzones, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.**		
	- Calzones; calzoncillos:		
6207.11	-- De algodón.		
6207.11.01	De algodón.	20	C
6207.19	-- De las demás materias textiles.		
6207.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6207.21	-- De algodón.		
6207.21.01	De algodón.	20	C
6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.29	-- De las demás materias textiles.		

6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6207.91	-- De algodón.		
6207.91.01	De algodón.	20	C
6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6207.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6207.99	-- De las demás materias textiles.		
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6207.99.99	Los demás.	20	C
62.08	**Camisetas de todo tipo, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas.**		
	- Combinaciones y enaguas:		
6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.19	-- De las demás materias textiles.		
6208.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Camisones y pijamas:		
6208.21	-- De algodón.		
6208.21.01	De algodón.	20	C
6208.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6208.29	-- De las demás materias textiles.		
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6208.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
6208.91	-- De algodón.		
6208.91.01	De algodón.	20	C
6208.92	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6208.92.01	Saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares.	20	C

6208.92.99	Los demás.	20	C
6208.99	-- De las demás materias textiles.		
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	C
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	C
6208.99.99	Las demás.	20	C
62.09	**Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.**		
6209.10	- De lana o pelo fino.		
6209.10.01	De lana o pelo fino.	20	C
6209.20	- De algodón.		
6209.20.01	De algodón.	20	C
6209.30	- De fibras sintéticas.		
6209.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6209.90	- De las demás materias textiles.		
6209.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.10	**Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07.**		
6210.10	- Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.		
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 o 56.03.	20	C
6210.20	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		
6210.20.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	20	C
6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		
6210.30.99	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	20	C
6210.40	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		
6210.40.99	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	20	C
6210.50	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		
6210.50.99	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	20	C
62.11	**Conjuntos para entrenamiento (deporte), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y trajes de baño (bañadores); las demás prendas de vestir.**		

	- Trajes de baño (bañadores):		
6211.11	-- Para hombres o niños.		
6211.11.01	Para hombres o niños.	20	C
6211.12	-- Para mujeres o niñas.		
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	20	C
6211.20	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí.		
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C
6211.20.99	Los demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:		
6211.31	-- De lana o pelo fino.		
6211.31.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.32	-- De algodón.		
6211.32.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.32.99	Las demás.	20	C
6211.33	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.33.01	Camisas deportivas.	20	C
6211.33.99	Las demás.	20	C
6211.39	-- De las demás materias textiles.		
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C
6211.39.99	Las demás.	20	C
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:		
6211.41	-- De lana o pelo fino.		
6211.41.01	De lana o pelo fino.	20	C
6211.42	-- De algodón.		
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.	20	C
6211.42.99	Las demás	20	C
6211.43	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C
6211.43.99	Las demás.	20	C

6211.49	-- De las demás materias textiles.		
6211.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.12	**Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.**		
6212.10	- Sostenes (corpiños).		
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	20	C
6212.20	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	20	C
6212.30	- Fajas sostén (fajas corpiño).		
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	20	C
6212.90	- Los demás.		
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	20	C
6212.90.99	Los demás.	20	C
62.13	**Pañuelos de bolsillo.**		
6213.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6213.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6213.20	- De algodón.		
6213.20.01	De algodón.	20	C
6213.90	- De las demás materias textiles.		
6213.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.14	**Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.**		
6214.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6214.20	- De lana o pelo fino.		
6214.20.01	De lana o pelo fino.	20	C
6214.30	- De fibras sintéticas.		
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	C
6214.40	- De fibras artificiales.		
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	C
6214.90	- De las demás materias textiles.		
6214.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.15	**Corbatas y lazos similares.**		

6215.10	- De seda o desperdicios de seda.		
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C
6215.20	- De fibras sintéticas o artificiales.		
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6215.90	- De las demás materias textiles.		
6215.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
62.16	**Guantes, mitones y manoplas.**		
6216.00	Guantes, mitones y manoplas.		
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	20	C
62.17	**Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida 62.12.**		
6217.10	- Complementos (accesorios) de vestir.		
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	20	C
6217.90	- Partes.		
6217.90.99	Partes.	20	C
63	**LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERIA Y TRAPOS.**		
63.01	**Mantas.**		
6301.10	- Mantas eléctricas.		
6301.10.01	Mantas eléctricas.	20	C
6301.20	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).		
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	20	C
6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).		
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	20	C
6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).		
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	20	C
6301.90	- Las demás mantas.		
6301.90.99	Las demás mantas.	20	C
63.02	**Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.**		
6302.10	- Ropa de cama, de punto.		
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	C

	- Las demás ropas de cama, estampadas:		
6302.21	-- De algodón.		
6302.21.01	De algodón.	20	C
6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.29	-- De las demás materias textiles.		
6302.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Las demás ropas de cama:		
6302.31	-- De algodón.		
6302.31.01	De algodón.	20	C
6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.39	-- De las demás materias textiles.		
6302.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.40	- Ropa de mesa, de punto.		
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	20	C
	- Las demás ropas de mesa:		
6302.51	-- De algodón.		
6302.51.01	De algodón.	20	C
6302.52	-- De lino.		
6302.52.01	De lino.	20	C
6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.59	-- De las demás materias textiles.		
6302.59.99	De las demás materias textiles.	20	C
6302.60	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toalla, de algodón.		
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo para toallas, de algodón.	20	C
	- Las demás:		
6302.91	-- De algodón.		

6302.91.01	De algodón.	20	C
6302.92	-- De lino.		
6302.92.01	De lino.	20	C
6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.		
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C
6302.99	-- De las demás materias textiles.		
6302.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.03	**Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.**		
	- De punto:		
6303.11	-- De algodón.		
6303.11.01	De algodón.	20	C
6303.12	-- De fibras sintéticas.		
6303.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6303.19	-- De las demás materias textiles.		
6303.19.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6303.91	-- De algodón.		
6303.91.01	De algodón.	20	C
6303.92	-- De fibras sintéticas.		
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	20	C
6303.92.99	Las demás.	20	C
6303.99	-- De las demás materias textiles.		
6303.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.04	**Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 94.04.**		
	- Colchas:		
6304.11	-- De punto.		
6304.11.01	De punto.	20	C
6304.19	-- Las demás.		
6304.19.99	Las demás.	20	C

	- Los demás:		
6304.91	-- De punto.		
6304.91.01	De punto.	20	C
6304.92	-- De algodón, excepto de punto.		
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	20	C
6304.93	-- De fibras sintéticas, excepto de punto.		
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	20	C
6304.99	-- De las demás materias textiles, excepto de punto.		
6304.99.99	De las demás materias textiles, excepto de punto.	20	C
63.05	**Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.**		
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.		
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	20	C
6305.20	- De algodón.		
6305.20.01	De algodón.	20	C
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:		
6305.32	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel.		
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	20	C
6305.33	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.		
6305.33.99	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	20	C
6305.39	-- Los demás.		
6305.39.99	Los demás.	20	C
6305.90	- De las demás materias textiles.		
6305.90.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.06	**Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.**		
	- Toldos de cualquier clase:		
6306.11	-- De algodón.		
6306.11.01	De algodón.	20	C
6306.12	-- De fibras sintéticas.		

6306.12.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.19	-- De las demás materias textiles.		
6306.19.99	De las materias textiles.	20	C
	- Tiendas (carpas):		
6306.21	-- De algodón.		
6306.21.01	De algodón.	20	C
6306.22	-- De fibras sintéticas.		
6306.22.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.29	-- De las demás materias textiles.		
6306.29.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Velas:		
6306.31	-- De fibras sintéticas.		
6306.31.01	De fibras sintéticas.	20	C
6306.39	-- De las demás materias textiles.		
6306.39.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Colchones neumáticos:.		
6306.41	-- De algodón.		
6306.41.01	De algodón.	20	C
6306.49	-- De las demás materias textiles.		
6306.49.99	De las demás materias textiles.	20	C
	- Los demás:		
6306.91	-- De algodón.		
6306.91.01	De algodón.	20	C
6306.99	-- De las demás materias textiles.		
6306.99.99	De las demás materias textiles.	20	C
63.07	**Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.**		
6307.10	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.		
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	20	C
6307.20	- Cinturones y chalecos salvavidas.		

6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	20	C
6307.90	- Los demás.		
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	20	C
6307.90.99	Los demás.	20	C
63.08	**Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.**		
6308.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.		
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20	C
63.09	**Artículos de prendería.**		
6309.00	Artículos de prendería.		
6309.00.01	Artículos de prendería.	20	C
63.10	**Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.**		
6310.10	- Clasificados.		
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	20	C
6310.10.99	Los demás.	20	C
6310.90	- Los demás.		
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	20	C
6310.90.99	Los demás.	20	C
64	**CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTICULOS ANALOGOS; PARTES DE ESTOS ARTICULOS.**		
64.01	**Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.**		
6401.10	- Calzado con puntera metálica de protección.		
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		

6401.91	-- Que cubran la rodilla.		
6401.91.01	Que cubran la rodilla.	20	C
6401.92	-- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla.		
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de cloruro de polivinilo en más del 90%, incluso con soporte o forro de cloruro de polivinilo, pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	20	B
6401.92.99	Los demás.	20	C
6401.99	-- Los demás.		
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	20	C
6401.99.99	Los demás.	20	C
64.02	**Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.**		
	- Calzado de deporte:		
6402.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve).		
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve).	20	C
6402.19	-- Los demás.		
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.19.99	Los demás.	20	C
6402.20	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).		
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	20	C
6402.30	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		

6402.30.99	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	C
	- Los demás calzados:		
6402.91	-- Que cubran el tobillo.		
6402.91.01	Que cubran el tobillo.	20	C
6402.99	-- Los demás.		
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	20	C
6402.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01 y 02.	20	C
6402.99.99	Los demás.	20	C
64.03	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.**		
	- Calzado de deporte:		
6403.12	-- Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve).		
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de snowboard (tabla para nieve).	20	A
6403.19	-- Los demás.		
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción Welt .	20	B
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	20	B
6403.19.99	Los demás.	20	B
6403.20	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.		
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	20	B
6403.30	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.		

6403.30.01	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	20	B
6403.40	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección.		
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	A
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:		
6403.51	-- Que cubran el tobillo.		
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción Welt .	20	C
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	20	C
6403.51.99	Los demás.	20	C
6403.59	-- Los demás.		
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción Welt .	20	C
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	20	C
6403.59.99	Los demás.	20	C
	- Los demás calzados:		
6403.91	-- Que cubran el tobillo.		
6403.91.01	De construcción Welt , excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	20	C
6403.91.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares.	20	C
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	20	C
6403.91.99	Los demás.	20	C
6403.99	-- Los demás.		
6403.99.01	De construcción Welt .	20	C
6403.99.02	Reconocible como concebido exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicio y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	20	C
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 02.	20	C
6403.99.99	Los demás.	20	C

64.04	**Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.**		
	- Calzado con suela de caucho o plástico:		
6404.11	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares.		
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.11.99	Los demás.	20	B
6404.19	-- Los demás.		
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	B
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C
6404.19.99	Los demás.	20	B
6404.20	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado.		
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	20	C
64.05	**Los demás calzados.**		
6405.10	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado.		
6405.10.01	Con la parte superior (corte) de cuero natural o artificial (regenerado).	20	C
6405.20	- Con la parte superior de materia textil.		
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	20	B
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	20	B
6405.20.99	Los demás.	20	B
6405.90	- Los demás.		
6405.90.01	Calzado desechable.	20	C
6405.90.99	Los demás.	20	B

64.06	**Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.**		
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.		
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado sin formar ni moldear.	20	A
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior al 50% en su superficie.	20	C
6406.10.03	Partes de cortes de calzado.	20	A
6406.10.99	Las demás.	20	C
6406.20	- Suelas y tacones (tacos) , de caucho o plástico.		
6406.20.01	Suelas y tacones, de caucho o de plástico.	10	C
	- Los demás:		
6406.91	-- De madera.		
6406.91.01	De madera.	15	A
6406.99	-- De las demás materias.		
6406.99.01	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	20	A
6406.99.99	Los demás.	15	A
65	**ARTICULOS DE SOMBRERERIA Y SUS PARTES.**		
65.01	**Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.**		
6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.		
6501.00.01	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros, aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	C
65.02	**Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.**		
6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.		
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	15	C
65.03	**Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.**		

6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.		
6503.00.01	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	20	C
65.04	**Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.**		
6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.		
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20	C
65.05	**Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.**		
6505.10	- Redecillas para el cabello.		
6505.10.01	Redecillas para el cabello.	20	C
6505.90	- Los demás.		
6505.90.01	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	20	C
6505.90.99	Los demás.	20	C
65.06	**Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.**		
6506.10	- Cascos de seguridad.		
6506.10.01	Cascos de seguridad.	15	C
	- Los demás:		
6506.91	-- De caucho o plástico.		
6506.91.01	Gorras.	20	C
6506.91.99	Los demás.	15	C
6506.92	-- De peletería natural.		
6506.92.01	De peletería natural.	20	C
6506.99	-- De las demás materias.		
6506.99.99	De las demás materias.	20	C
65.07	**Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.**		
6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombrerería.		

6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombrerería.	20	C
66	**PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES- ASIENTOS,LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES.**		
66.01	**Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).**		
6601.10	- Quitasoles toldo y artículos similares.		
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	20	A
	- Los demás:		
6601.91	-- Con astil o mango telescópico.		
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	20	A
6601.99	-- Los demás.		
6601.99.99	Los demás.	20	A
66.02	**Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.**		
6602.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.		
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20	B
66.03	**Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas 66.01 o 66.02.**		
6603.10	- Puños y pomos.		
6603.10.01	Puños y pomos.	20	B
6603.20	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.		
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	10	B
6603.20.99	Los demás.	20	B
6603.90	- Los demás.		
6603.90.99	Los demás.	20	B
67	**PLUMAS Y PLUMON PREPARADOS Y ARTICULOS DE PLUMAS O PLUMON; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS.**		
67.01	**Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.**		
6701.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.		

6701.00.01	Plumeros.	20	B
6701.00.02	Los demás artículos de pluma o plumón.	20	B
6701.00.99	Los demás.	20	B
67.02	**Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.**		
6702.10	- De plástico.		
6702.10.01	De plástico.	20	B
6702.90	- De las demás materias.		
6702.90.99	De las demás materias.	20	B
67.03	**Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.**		
6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.		
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	20	B
67.04	**Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
	- De materias textiles sintéticas:		
6704.11	-- Pelucas que cubran toda la cabeza.		
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	20	B
6704.19	-- Los demás.		
6704.19.99	Los demás.	20	B
6704.20	- De cabello.		
6704.20.01	De cabello.	20	B
6704.90	- De las demás materias.		
6704.90.99	De las demás materias.	20	B
68	**MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS.**		
68.01	**Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).**		
6801.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).		
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	20	C

68.02	**Piedras de talla o de construcción trabajadas (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos,tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.**		
6802.10	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.		
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6802.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:		
6802.21	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.22	-- Las demás piedras calizas.		
6802.22.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.23	-- Granito.		
6802.23.01	Placas de granito lustradas, para recuadrar.	20	C
6802.23.99	Los demás.	20	C
6802.29	-- Las demás piedras.		
6802.29.99	Las demás piedras.	20	B
	- Los demás:		
6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.		
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	20	C
6802.92	-- Las demás piedras calizas.		
6802.92.99	Las demás piedras calizas.	20	B
6802.93	-- Granito.		
6802.93.01	Granito.	20	C
6802.99	-- Las demás piedras.		
6802.99.99	Las demás piedras.	20	B

68.03	**Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.**		
6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.		
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, ancho inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	15	B
6803.00.99	Los demás.	20	B
68.04	**Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.**		
6804.10	- Muelas para moler o desfibrar.		
6804.10.01	Muelas circulares.	15	C
6804.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás muelas y artículos similares:		
6804.21	-- De diamante natural o sintético, aglomerado.		
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	15	C
6804.21.99	Los demás.	10	C
6804.22	-- De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica.		
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	15	C
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocidos exclusivamente para el trabajo de los metales.	15	A
6804.22.99	Los demás.	10	C
6804.23	-- De piedras naturales.		
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	15	C
6804.23.99	Los demás.	10	C
6804.30	- Piedras de afilar o pulir a mano.		
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	15	C
68.05	**Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.**		

6805.10	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil.		
6805.10.01	De ancho superior a 1800 mm.	10	C
6805.10.99	Los demás.	15	C
6805.20	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón.		
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	15	C
6805.30	- Con soporte de otras materias.		
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	15	C
68.06	**Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas 68.11, 68.12 o del Capítulo 69.**		
6806.10	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.		
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas.	15	B
6806.20	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.		
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	15	B
6806.90	- Los demás.		
6806.90.99	Las demás.	15	B
68.07	**Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).**		
6807.10	- En rollos.		
6807.10.01	En rollos.	15	C
6807.90	- Las demás.		
6807.90.99	Las demás.	15	C
68.08	**Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.**		

6808.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.		
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o virutas, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable u otro aglutinante mineral.	20	B
68.09	**Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.**		
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:		
6809.11	-- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.		
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	20	B
6809.19	-- Los demás.		
6809.19.99	Los demás.	20	B
6809.90	- Las demás manufacturas.		
6809.90.99	Las demás manufacturas.	20	B
68.10	**Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.**		
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:		
6810.11	-- Bloques y ladrillos para la construcción.		
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	20	C
6810.19	-- Los demás.		
6810.19.99	Los demás.	20	C
	- Las demás manufacturas:		
6810.91	-- Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil.		
6810.91.01	Postes, no decorativos.	15	C
6810.91.99	Las demás.	20	C
6810.99	-- Las demás.		
6810.99.01	Tubos.	20	C
6810.99.99	Las demás.	20	C
68.11	**Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.**		
6811.10	- Placas onduladas.		

6811.10.01	Placas onduladas.	15	B
6811.20	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.		
6811.20.99	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	15	B
6811.30	- Tubos, fundas y accesorios de tubería.		
6811.30.01	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento.	15	B
6811.30.99	Los demás.	15	B
6811.90	- Las demás manufacturas.		
6811.90.99	Las demás manufacturas.	15	B
68.12	**Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas 68.11 o 68.13.**		
6812.10	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.		
6812.10.01	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	15	B
6812.20	- Hilados.		
6812.20.01	Hilados.	15	B
6812.30	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados.		
6812.30.01	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	15	B
6812.40	- Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.		
6812.40.01	Tejidos, incluso géneros (tejidos) de punto.	15	B
6812.50	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.		
6812.50.01	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	15	B
6812.60	- Papel, cartón y fieltro.		
6812.60.01	Papel y cartón.	15	B
6812.60.99	Los demás.	10	B
6812.70	- Láminas a base de fibra de amianto comprimida para juntas, en hojas o bobinas (rollos).		
6812.70.01	Hojas o láminas de amianto (asbesto) con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	10	B+
6812.70.99	Los demás.	15	B+

6812.90	- Las demás.		
6812.90.01	Lámina de asbesto con espesor igual o inferior a 0.71 mm., cuyo contenido de fibra de amianto sea entre 85 y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10 y 15%, en rollos.	10	B
6812.90.99	Las demás.	15	B+
68.13	**Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.**		
6813.10	- Guarniciones para frenos.		
6813.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.10.99	Las demás.	15	C
6813.90	- Las demás.		
6813.90.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.90.03.	15	A
6813.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
6813.90.03	Discos de amianto, con diámetro interior superior a 7.5 cm., sin exceder de 8 cm., y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm., sin exceder de 35 cm.	10	B
6813.90.99	Las demás.	15	C
68.14	**Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.**		
6814.10	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.		
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	10	A
6814.10.99	Las demás.	15	A
6814.90	- Las demás.		
6814.90.99	Las demás.	15	A
68.15	**Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbones, para usos distintos de los eléctricos.		
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	15	B
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	15	B

6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	10	B
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	10	B
6815.10.99	Las demás.	15	B
6815.20	- Manufacturas de turba.		
6815.20.01	Manufacturas de turba.	15	B
	- Las demás manufacturas:		
6815.91	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita.		
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	B+
6815.91.99	Las demás.	15	B
6815.99	-- Las demás.		
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	10	C
6815.99.99	Las demás.	15	B
69	**PRODUCTOS CERAMICOS.**		
69.01	**Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.**		
6901.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: Kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.		
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	15	A
69.02	**Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**		
6902.10	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.		
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO, CaO u Cr2O3.	15	A
6902.20	- Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.		
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al2O3), de sílice (SiO2) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	15	C

6902.90	- Los demás.		
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	10	C
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	10	C
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	10	A
6902.90.99	Los demás.	15	A
69.03	**Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas siliceas fósiles o de tierras silíceas análogas.**		
6903.10	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso.		
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, tapones y tapas, crisoles con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos o muflas, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	15	A
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	Ex.	A
6903.10.99	Los demás.	10	A
6903.20	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2), superior al 50% en peso.		
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	15	A
6903.20.02	Crisoles, con capacidad hasta de 300 decímetros cúbicos.	15	A
6903.20.03	Soportes.	15	C
6903.20.04	Boquillas.	15	C
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	15	C
6903.20.99	Los demás.	10	C
6903.90	- Los demás.		
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de fierro.	15	A
6903.90.99	Los demás.	10	A
69.04	**Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.**		
6904.10	- Ladrillos de construcción.		
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	20	C
6904.90	- Los demás.		

6904.90.99	Los demás.	20	C
69.05	**Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.**		
6905.10	- Tejas.		
6905.10.01	Tejas.	20	C
6905.90	- Los demás.		
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y los demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc).	10	A
6905.90.99	Los demás.	20	A
69.06	**Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.**		
6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.		
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	20	A
69.07	**Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.**		
6907.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6907.90	- Los demás.		
6907.90.99	Los demás.	20	C
69.08	**Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.**		
6908.10	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.		
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	20	C
6908.90	- Los demás.		

6908.90.01	Losas para pavimentación o revestimiento.	20	C
6908.90.99	Los demás.	20	C
69.09	**Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.**		
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:		
6909.11	-- De porcelana.		
6909.11.01	Tubos de combustión.	10	A
6909.11.02	Moldes de porcelana.	10	A
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	10	A
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	10	A
6909.11.05	Guiahilos.	10	A
6909.11.99	Los demás.	15	A
6909.12	-- Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.		
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	15	A
6909.19	-- Los demás.		
6909.19.99	Los demás.	15	A
6909.90	- Los demás.		
6909.90.99	Los demás.	15	A
69.10	**Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.**		
6910.10	- De porcelana.		
6910.10.01	De porcelana.	20	C
6910.90	- Los demás.		
6910.90.01	Retretes con taza de capacidad mayor a 6 litros.	20	C
6910.90.99	Los demás.	20	C
69.11	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.**		
6911.10	- Artículos para el servicio de mesa o cocina.		

6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	20	C
6911.90	- Los demás.		
6911.90.99	Los demás.	20	C
69.12	**Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.**		
6912.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.		
6912.00.01	Vajillas.	20	C
6912.00.99	Los demás.	20	C
69.13	**Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.**		
6913.10	- De porcelana.		
6913.10.01	De porcelana.	20	C
6913.90	- Los demás.		
6913.90.99	Los demás.	20	C
69.14	**Las demás manufacturas de cerámica.**		
6914.10	- De porcelana.		
6914.10.01	De porcelana.	20	A
6914.90	- Las demás.		
6914.90.99	Las demás.	20	A
70	**VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.**		
70.01	**Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.**		
7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.		
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	A
70.02	**Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.**		
7002.10	- Bolas.		
7002.10.01	Bolas.	15	A
7002.20	- Barras o varillas.		
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	10	A
7002.20.02	De vidrio llamado esmalte .	10	A
7002.20.03	Optico en bruto, para lentes correctores.	10	A
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de su sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	Ex.	A
7002.20.99	Los demás.	15	A

	- Tubos:		
7002.31	-- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7002.31.01	De borosilicato.	15	C
7002.31.02	De vidrio llamado esmalte .	10	A
7002.31.99	Los demás.	15	A
7002.32	-- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15	A
7002.39	-- Los demás.		
7002.39.99	Los demás.	15	A
70.03	**Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**		
	- Placas y hojas, sin armar:		
7003.12	-- Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7003.12.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7003.12.99	Los demás.	20	C
7003.19	-- Las demás.		
7003.19.01	Claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7003.19.99	Las demás.	20	C
7003.20	- Placas y hojas, armadas.		
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	20	C
7003.30	- Perfiles.		
7003.30.01	Perfiles.	20	C
70.04	**Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**		
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	20	C
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7004.20.99	Los demás.	20	C

7004.90	- Los demás vidrios.		
7004.90.01	Estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7004.90.99	Los demás.	20	C
70.05	**Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.**		
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante.		
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	20	C
7005.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vidrios sin armar:		
7005.21	-- Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados.		
7005.21.01	Flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	20	C
7005.21.02	Flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.21.99	Los demás.	20	C
7005.29	-- Los demás.		
7005.29.01	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m2.	10	C
7005.29.02	Flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7005.29.01.	20	C
7005.29.03	Flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	20	C
7005.29.99	Los demás.	20	C
7005.30	- Vidrio armado.		
7005.30.01	Vidrio armado.	20	C
70.06	**Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.**		
7006.00	Vidrio de las partidas 70.03, 70.04 o 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.		
7006.00.01	Estriados, ondulados y estamapados.	20	C
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	20	C

7006.00.03	Flotado claro.	20	C
7006.00.99	Los demás.	20	C
70.07	**Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.**		
	- Vidrio templado:		
7007.11	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	20	C
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.11.99	Los demás.	20	C
7007.19	-- Los demás.		
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	20	C
7007.19.99	Los demás.	20	C
	- Vidrio contrachapado:		
7007.21	-- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.		
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros,planos o curvos, para uso automotriz.	20	C
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	20	C
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7007.21.99	Los demás.	20	C
7007.29	-- Los demás.		
7007.29.99	Los demás.	20	C
70.08	**Vidrieras aislantes de paredes múltiples.**		
7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.		
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	20	C
70.09	**Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.**		
7009.10	- Espejos retrovisores para vehículos.		

7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	20	C
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	20	C
7009.10.03	Deportivos.	20	C
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7009.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
7009.91	-- Sin enmarcar.		
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	10	C
7009.91.99	Los demás.	20	C
7009.92	-- Enmarcados.		
7009.92.01	Enmarcados.	20	C
70.10	**Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, tarros (bocales), potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros (bocales) para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.**		
7010.10	- Ampollas.		
7010.10.01	Para inseminación artificial.	10	C
7010.10.99	Los demás.	20	C
7010.20	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.		
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	15	C
	- Los demás, de capacidad:		
7010.91	-- Superior a 1 l.		
7010.91.01	Superior a 1 l.	15	C
7010.92	-- Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.		
7010.92.01	Superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	15	C
7010.93	-- Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.		
7010.93.01	Superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	15	C
7010.94	-- Inferior o igual a 0.15 l.		
7010.94.01	Inferior o igual a 0.15 l.	15	C

70.11	**Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.**		
7011.10	- Para alumbrado eléctrico.		
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	10	C
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	10	A
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	10	A
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	10	A
7011.10.99	Los demás.	15	A
7011.20	- Para tubos catódicos.		
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	10	A
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pul.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	15	A
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	10	A
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	10	A
7011.20.99	Los demás.	15	A
7011.90	- Las demás.		
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	10	A
7011.90.99	Las demás.	15	A
70.12	**Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.**		
7012.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.		
7012.00.01	Ampollas de vidrio transparente, sin terminar, sin tapones y los demás dispositivos de cierre, concebidas exclusivamente para recipientes aislantes.	10	A
7012.00.99	Los demás.	15	A
70.13	**Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 70.10 o 70.18.**		
7013.10	- Artículos de vitrocerámica.		

7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	20	C
	- Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:		
7013.21	-- De cristal al plomo.		
7013.21.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.29	-- Los demás.		
7013.29.01	Biberones de borosilicato.	20	C
7013.29.02	Vasos de borosilicato.	20	C
7013.29.03	De vidrio calizo.	20	C
7013.29.99	Los demás.	20	C
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:		
7013.31	-- De cristal al plomo.		
7013.31.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.32	-- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7013.32.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 X 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	20	C
7013.39	-- Los demás.		
7013.39.01	Jarra de borosilicato.	20	C
7013.39.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	20	C
7013.39.03	De vidrio calizo.	20	C
7013.39.04	Vajillas.	20	C
7013.39.99	Los demás.	20	C
	- Los demás artículos:		
7013.91	-- De cristal al plomo.		
7013.91.01	De cristal al plomo.	20	C
7013.99	-- Los demás.		
7013.99.99	Los demás.	20	C
70.14	**Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.**		
7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.		

7014.00.01	Elementos de óptica común.	10	A
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	A
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	15	A
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidad sellada) de uso automotriz.	10	B
7014.00.99	Los demás.	20	A
70.15	**Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.**		
7015.10	- Cristales para gafas (anteojos) correctoras.		
7015.10.01	Cristales para gafas (anteojos) correctoras.	15	A
7015.90	- Los demás.		
7015.90.99	Los demás.	15	A
70.16	**Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para la construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio espuma , en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.**		
7016.10	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.		
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	20	A
7016.90	- Los demás.		
7016.90.99	Los demás.	20	A
70.17	**Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.**		
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos.		
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	15	C
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	15	C

7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	10	C
7017.10.06	Retortas.	15	C
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	15	C
7017.10.08	Juntas.	15	C
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.10.10	Agitadores.	15	C
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	B
7017.10.12	Esbozos.	10	C
7017.10.13	Cápsulas.	10	C
7017.10.99	Los demás.	15	C
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.		
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	15	C
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	15	C
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	10	C
7017.20.99	Los demás.	15	C
7017.90	- Los demás.		
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	10	C
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	10	C
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	15	C
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	15	C
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	10	C
7017.90.99	Los demás.	15	C
70.18	**Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.**		
7018.10	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.		

7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	Ex.	A
7018.20	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.		
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	10	A
7018.20.99	Los demás.	15	A
7018.90	- Los demás.		
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	10	A
7018.90.99	Los demás.	15	A
70.19	**Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).**		
	- Mechas, rovings e hilados, aunque estén cortados:		
7019.11	-- Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.		
7019.11.01	Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm.	10	C
7019.12	-- Rovings .		
7019.12.01	Rovings .	10	C
7019.19	-- Los demás.		
7019.19.99	Los demás.	10	C
	- Velos, napas, mats , colchones, paneles y productos similares sin tejer:		
7019.31	-- Mats .		
7019.31.01	Mats .	10	C
7019.32	-- Velos.		
7019.32.01	Velos.	10	C
7019.39	-- Los demás.		
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7019.39.02	Papel a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	10	C
7019.39.99	Los demás.	10	C
7019.40	- Tejidos de rovings .		
7019.40.01	Sin recubrir.	15	C
7019.40.99	Los demás.	10	C

	- Los demás tejidos:		
7019.51	-- De anchura inferior o igual a 30 cm.		
7019.51.01	Sin recubrir.	15	C
7019.51.99	Los demás.	10	C
7019.52	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m_, de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo.		
7019.52.01	Sin recubrir.	15	C
7019.52.99	Los demás.	10	C
7019.59	-- Los demás.		
7019.59.01	Sin recubrir.	15	C
7019.59.99	Los demás.	10	C
7019.90	- Los demás.		
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 centímetros de longitud.	15	C
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	10	C
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	10	C
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	10	C
7019.90.05	Fieltros con peso inferior a 75 g/m2.	10	C
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertas y/o impregnadas para usarse como aislantes de la electricidad.	10	C
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	10	C
7019.90.08	Fieltros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidos multidireccionalmente.	15	C
7019.90.09	Aislamientos termo-acústicos.	15	C
7019.90.11	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	15	C
7019.90.99	Las demás.	10	C
70.20	**Las demás manufacturas de vidrio.**		
7020.00	Las demás manufacturas de vidrio.		
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	10	A
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	10	A

7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	10	A
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de silice.	10	A
7020.00.99	Los demás.	15	A
71	**PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS.**		
71.01	**Perlas naturales o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas naturales o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**		
7101.10	- Perlas naturales.		
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.10.99	Las demás.	Ex.	A
	- Perlas cultivadas:		
7101.21	-- En bruto.		
7101.21.01	En bruto.	Ex.	A
7101.22	-- Trabajadas.		
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	10	A
7101.22.99	Las demás.	10	A
71.02	**Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.**		
7102.10	- Sin clasificar.		
7102.10.01	Sin clasificar.	Ex.	A
	- Industriales:		
7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	10	A
7102.29	-- Los demás.		
7102.29.99	Los demás.	10	A
	- No industriales:		
7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.		
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	Ex.	A

7102.39	-- Los demás.		
7102.39.99	Los demás.	Ex.	A
71.03	**Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**		
7103.10	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	10	A
	- Trabajadas de otro modo:		
7103.91	-- Rubíes, zafiros y esmeraldas.		
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	Ex.	A
7103.99	-- Las demás.		
7103.99.99	Las demás.	Ex.	A
71.04	**Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.**		
7104.10	- Cuarzo piezoeléctrico.		
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	Ex.	A
7104.20	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.		
7104.20.99	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	Ex.	A
7104.90	- Las demás.		
7104.90.99	Las demás.	Ex.	A
71.05	**Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.**		
7105.10	- De diamante.		
7105.10.01	De diamante.	Ex.	A
7105.90	- Los demás.		
7105.90.99	Los demás.	10	A
71.06	**Plata (incluida la plata dorada y la platinada), en bruto, semilabrada o en polvo.**		
7106.10	- Polvo.		
7106.10.01	Polvo.	15	C
	- Las demás:		

7106.91	-- En bruto.		
7106.91.01	En bruto.	15	C
7106.92	-- Semilabrada.		
7106.92.01	Semilabrada.	15	C
71.07	**Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.**		
7107.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.		
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrados.	20	C
71.08	**Oro (incluido el oro platinado), en bruto, semilabrado o en polvo.**		
	- Para uso no monetario:		
7108.11	-- Polvo.		
7108.11.01	Polvo.	Ex.	A
7108.12	-- Las demás formas en bruto.		
7108.12.99	Las demás formas en bruto.	Ex.	A
7108.13	-- Las demás formas semilabradas.		
7108.13.01	Aleaciones de oro.	Ex.	A
7108.13.99	Las demás.	Ex.	A
7108.20	- Para uso monetario.		
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	Ex.	A
7108.20.99	Los demás.	20	A
71.09	**Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.**		
7109.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.		
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	20	C
71.10	**Platino en bruto, semilabrado o en polvo.**		
	- Platino:		
7110.11	-- En bruto o en polvo.		
7110.11.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.19	-- Los demás.		
7110.19.99	Los demás.	10	A
	- Paladio:		

7110.21	-- En bruto o en polvo.		
7110.21.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.29	-- Los demás.		
7110.29.99	Los demás.	10	A
	- Rodio:		
7110.31	-- En bruto o en polvo.		
7110.31.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.39	-- Los demás.		
7110.39.99	Los demás.	10	A
	- Iridio, osmio y rutenio:		
7110.41	-- En bruto o en polvo.		
7110.41.01	En bruto o en polvo.	10	A
7110.49	-- Los demás.		
7110.49.99	Los demás.	10	A
71.11	**Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.**		
7111.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.		
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrados.	20	A
71.12	**Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado (plaqué) de metal precioso; demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.**		
7112.10	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.10.01	Desperdicios y desechos, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del oro.	Ex.	A
7112.10.99	Los demás.	Ex.	A
7112.20	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.		
7112.20.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso.	10	A
7112.90	- Los demás.		

7112.90.99	Los demás.	Ex.	A
71.13	**Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7113.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7113.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7113.19.01	Sujetadores (broches) de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02	Ex.	A
7113.19.02	Sujetadores (broches) de oro, tipo perico o lobster , con peso igual o superior a 0.4 gramos, pero inferior o igual a 0.7 gramos.	10	C
7113.19.99	Los demás.	20	C
7113.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.14	**Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**		
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):		
7114.11	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).		
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	20	C
7114.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).		
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	20	C
7114.20	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.		
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	20	C
71.15	**Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).**		
7115.10	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.		
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	10	B+
7115.90	- Las demás.		

7115.90.01	Cospeles.	Ex.	A
7115.90.99	Los demás.	10	B+
71.16	**Manufacturas de perlas naturales o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).**		
7116.10	- De perlas naturales o cultivadas.		
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	10	A
7116.20	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).		
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas, (naturales, sintéticas o reconstituidas).	20	A
71.17	**Bisutería.**		
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:		
7117.11	-- Gemelos y similares.		
7117.11.01	Gemelos y similares.	20	A
7117.19	-- Las demás.		
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	10	A
7117.19.99	Los demás.	20	A
7117.90	- Las demás.		
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	10	A
7117.90.99	Las demás.	15	A
71.18	**Monedas.**		
7118.10	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro.		
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	Ex.	A
7118.90	- Las demás.		
7118.90.99	Las demás.	Ex.	A
72	**FUNDICION, HIERRO Y ACERO.**		
72.01	**Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.**		
7201.10	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.		
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	Ex.	A

7201.20	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.		
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	Ex.	A
7201.50	- Fundición en bruto aleada; fundición especular.		
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	10	C
7201.50.99	Los demás.	10	C
72.02	**Ferroaleaciones.**		
	- Ferromanganeso:		
7202.11	-- Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.		
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior a 2% en peso.	10	C
7202.19	-- Los demás.		
7202.19.99	Los demás.	10	C
	- Ferrosilicio:		
7202.21	-- Con un contenido de silicio superior al 55% en peso.		
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	10	C
7202.21.99	Los demás.	5	C
7202.29	-- Los demás.		
7202.29.99	Los demás.	10	C
7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.		
7202.30.01	Ferro-sílico-manganeso.	10	C
	- Ferrocromo:		
7202.41	-- Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.		
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	10	C
7202.49	-- Los demás.		
7202.49.99	Los demás.	10	C
7202.50	- Ferro-sílico-cromo.		
7202.50.01	Ferro-sílico-cromo	10	C
7202.60	- Ferroníquel.		
7202.60.01	Ferroníquel.	10	C
7202.70	- Ferromolibdeno.		

7202.70.01	Ferromolibdeno.	10	C
7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.		
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	10	C
	- Las demás:		
7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.		
7202.91.01	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.	10	C
7202.92	-- Ferrovanadio.		
7202.92.01	Ferrovanadio.	5	C
7202.93	-- Ferroniobio.		
7202.93.01	Ferroniobio.	10	A
7202.99	-- Las demás.		
7202.99.01	Ferrocalcio silicio.	Ex.	A
7202.99.99	Las demás.	10	C
72.03	**Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, pellets o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99.94% en peso, en trozos, pellets o formas similares.**		
7203.10	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.		
7203.10.01	Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	10	C
7203.90	- Los demás.		
7203.90.99	Los demás.	10	C
72.04	**Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.**		
7204.10	- Desperdicios y desechos, de fundición.		
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	Ex.	A
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:		
7204.21	-- De acero inoxidable.		
7204.21.01	De acero inoxidable.	Ex.	A
7204.29	-- Los demás.		
7204.29.99	Los demás.	Ex.	A
7204.30	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.		

7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	10	C
	- Los demás desperdicios y desechos:		
7204.41	--Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.		
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	Ex.	A
7204.49	-- Los demás.		
7204.49.99	Los demás.	Ex.	A
7204.50	- Lingotes de chatarra.		
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	10	C
72.05	**Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.**		
7205.10	- Granallas.		
7205.10.01	Granallas.	10	C
	- Polvo:		
7205.21	-- De aceros aleados.		
7205.21.01	De aceros aleados.	10	B+
7205.29	-- Los demás.		
7205.29.99	Los demás.	10	B+
72.06	**Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida 72.03.**		
7206.10	- Lingotes.		
7206.10.01	Lingotes.	10	C
7206.90	- Las demás.		
7206.90.99	Las demás.	10	C
72.07	**Productos intermedios de hierro o acero sin alear.**		
	- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso:		
7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.		
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	10	C
7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.		

7207.12.01	Los demás, de sección transversal rectangular.	7	C
7207.19	-- Los demás.		
7207.19.99	Los demás.	10	C
7207.20	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.		
7207.20.01	Con un contenido de carbono superior o igual al 0.25% en peso.	7	C
72.08	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.**		
7208.10	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.10.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:		
7208.25	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.25.99	Los demás.	10	C
7208.26	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.27	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:		
7208.36	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.37	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.38	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C

7208.39	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.40	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve.		
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	10	C
7208.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:		
7208.51	-- De espesor superior a 10 mm.		
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm.	10	C
7208.52	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	10	C
7208.53	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7208.54	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	C
7208.90	- Los demás.		
7208.90.99	Los demás.	10	C
72.09	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.**		
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:		
7209.15	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.15.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.16	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.17	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.18	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C

	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:		
7209.25	-- De espesor superior o igual a 3 mm.		
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	10	C
7209.26	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	10	C
7209.27	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	10	C
7209.28	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	10	C
7209.90	- Los demás.		
7209.90.99	Los demás.	10	C
72.10	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.**		
	- Estañados:		
7210.11	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm.		
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	Ex.	A
7210.12	-- De espesor inferior a 0.5 mm.		
7210.12.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	Ex.	A
7210.20	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.		
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	10	C
7210.30	- Cincados electrolíticamente.		
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	15	C
7210.30.99	Los demás.	15	C
	- Cincados de otro modo:		
7210.41	-- Ondulados.		
7210.41.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.41.99	Los demás.	10	C
7210.49	-- Los demás.		

7210.49.01	Láminas zincadas por las dos caras.	15	C
7210.49.99	Los demás.	10	C
7210.50	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo.		
7210.50.01	Cromados sin trabajar.	Ex.	A
7210.50.99	Los demás.	10	C
	- Revestidos de aluminio:		
7210.61	-- Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.		
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	10	C
7210.69	-- Los demás.		
7210.69.99	Los demás.	10	C
7210.70	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7210.70.01	Láminas pintadas, zincadas por las dos caras.	15	C
7210.70.99	Los demás.	10	C
7210.90	- Los demás.		
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	10	B+
7210.90.99	Los demás.	10	C
72.11	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.**		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7211.13	-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.		
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	10	C
7211.14	-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7211.14.01	Flejes.	10	C
7211.14.02	Laminados en caliente (chapas), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	10	C
7211.14.99	Los demás.	10	C
7211.19	-- Los demás.		
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	10	C

7211.19.02	Laminadas en caliente (chapas), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas (Coils).	10	C
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm. pero inferior a 600 mm. y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	C
7211.19.99	Los demás.	10	C
	- Simplemente laminados en frío:		
7211.23	-- Con un contenido de carbono inferior al 0.25% en peso.		
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	10	C
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.23.99	Los demás.	10	C
7211.29	-- Los demás.		
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	10	C
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	Ex.	A
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	10	C
7211.29.99	Los demás.	10	C
7211.90	- Los demás.		
7211.90.99	Los demás.	10	C
72.12	**Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.**		
7212.10	- Estañados.		
7212.10.01	Flejes estañados.	10	C
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	Ex.	A
7212.10.99	Los demás.	10	C
7212.20	- Cincados electrolíticamente.		
7212.20.01	Flejes.	10	C
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.20.99	Los demás.	10	C
7212.30	- Cincados de otro modo.		
7212.30.01	Flejes.	10	C

7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.30.99	Los demás.	10	C
7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.		
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	10	C
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	10	C
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	15	C
7212.40.99	Los demás.	10	C
7212.50	- Revestidos de otro modo.		
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	10	C
7212.60	- Chapados.		
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	Ex.	A
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm. y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	10	C
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	10	C
7212.60.99	Los demás.	10	C
72.13	**Alambrón de hierro o acero sin alear.**		
7213.10	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.		
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado.	10	C
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización.		
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Los demás:		
7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.		
7213.91.01	De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.	10	C
7213.99	-- Los demás.		
7213.99.99	Los demás.	10	C
72.14	**Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.**		
7214.10	- Forjadas.		

7214.10.01	Forjadas.	10	C
7214.20	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado.		
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	10	C
7214.20.99	Los demás.	10	C
7214.30	- Las demás, de acero de fácil mecanización.		
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	10	C
	- Las demás:		
7214.91	-- De sección transversal rectangular.		
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.91.99	Los demás.	10	C
7214.99	-- Las demás.		
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	10	C
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	10	C
7214.99.99	Los demás.	10	C
72.15	**Las demás barras de hierro o acero sin alear.**		
7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7215.50	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	10	A
7215.50.99	Los demás.	10	C
7215.90	- Las demás.		
7215.90.99	Las demás.	10	C
72.16	**Perfiles de hierro o acero sin alear.**		
7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.		
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm.	10	C

	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura inferior a 80 mm:		
7216.21	-- Perfiles en L.		
7216.21.01	Perfiles en L.	10	C
7216.22	-- Perfiles en T.		
7216.22.01	Perfiles en T.	10	C
	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:		
7216.31	-- Perfiles en U.		
7216.31.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	10	C
7216.31.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.31.99	Los demás.	10	C
7216.32	-- Perfiles en I.		
7216.32.01	Cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	10	C
7216.32.02	Cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm, y que presente peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.32.99	Los demás.	10	C
7216.33	-- Perfiles en H.		
7216.33.01	Perfiles en H.	10	C
7216.40	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.		
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	10	C
7216.50	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extruidos (incluso estirados), en caliente.		
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm.	10	C
7216.50.99	Los demás.	10	C
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:		
7216.61	-- Obtenidos a partir de productos laminados planos.		

7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.61.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.61.99	Los demás.	10	C
7216.69	-- Los demás.		
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuya sección transversal no exceda de 23 cm excepto lo comprendido en la fracción 7216.60.02.	10	C
7216.69.02	En forma de U e I, cuya sección transversal sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm y que presenten peraltes y/o espesores desiguales.	10	C
7216.69.99	Los demás.	10	C
	- Los demás:		
7216.91	-- Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.		
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	10	C
7216.99	-- Los demás.		
7216.99.99	Los demás.	10	C
72.17	**Alambre de hierro o acero sin alear.**		
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido.		
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	Ex.	A
7217.10.99	Los demás.	10	C
7217.20	- Cincado.		
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	Ex.	A
7217.20.99	Los demás.	10	C
7217.30	- Revestido de otro metal común.		
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	15	C
7217.30.99	Los demás.	10	C
7217.90	- Los demás.		

7217.90.99	Los demás.	10	C
72.18	**Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.**		
7218.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	10	A
	- Los demás:		
7218.91	-- De sección transversal rectangular.		
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	10	A
7218.99	-- Los demás.		
7218.99.99	Los demás.	10	A
72.19	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.**		
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:		
7219.11	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	10	A
7219.12	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	Ex.	A
7219.12.99	Los demás.	Ex.	A
7219.13	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	Ex.	A
7219.14	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:		
7219.21	-- De espesor superior a 10 mm.		
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	Ex.	A
7219.22	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.		
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	Ex.	A
7219.23	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		

7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	10	A
7219.24	-- De espesor inferior a 3 mm.		
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	10	A
	- Simplemente laminados en frío:		
7219.31	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7219.32	-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.		
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	15	C
7219.32.99	Los demás.	10	C
7219.33	-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.		
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	15	C
7219.34	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.		
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	15	C
7219.35	--De espesor inferior a 0.5 mm.		
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	15	C
7219.35.99	Los demás.	10	C
7219.90	- Los demás.		
7219.90.99	Los demás.	10	C
72.20	**Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.**		
	- Simplemente laminados en caliente:		
7220.11	-- De espesor superior o igual a 4.75 mm.		
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	10	C
7220.12	-- De espesor inferior a 4.75 mm.		
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	10	C
7220.20	- Simplemente laminados en frío.		
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	10	C
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	15	C

7220.20.99	Los demás.	10	C
7220.90	- Los demás.		
7220.90.99	Los demás.	10	C
72.21	**Alambrón de acero inoxidable.**		
7221.00	Alambrón de acero inoxidable.		
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	Ex.	A
72.22	**Barras y perfiles, de acero inoxidable.**		
	- Barras simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas), en caliente:		
7222.11	-- De sección circular.		
7222.11.01	De sección circular.	10	C
7222.19	-- Las demás.		
7222.19.99	Las demás.	10	C
7222.20	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	10	C
7222.30	- Las demás barras.		
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	10	B+
7222.30.99	Las demás.	10	C
7222.40	- Perfiles.		
7222.40.01	Perfiles.	10	C
72.23	**Alambre de acero inoxidable.**		
7223.00	Alambre de acero inoxidable.		
7223.00.01	De sección transversal circular.	10	C
7223.00.99	Los demás.	10	C
72.24	**Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.**		
7224.10	- Lingotes o demás formas primarias.		
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	10	C
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	10	C
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 02.	10	C

7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas grado herramienta.	10	C
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	10	C
7224.10.99	Los demás.	10	C
7224.90	- Los demás.		
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	10	C
7224.90.99	Los demás.	10	C
72.25	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.**		
	- De acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio):		
7225.11	-- De grano orientado.		
7225.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7225.19	-- Los demás.		
7225.19.99	Los demás.	10	C
7225.20	- De acero rápido.		
7225.20.01	De acero rápido.	10	C
7225.30	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.		
7225.30.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados.	10	C
7225.40	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.		
7225.40.99	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.	10	C
7225.50	- Los demás, simplemente laminados en frío.		
7225.50.99	Los demás, simplemente laminados en frío.	10	C
	- Los demás:		
7225.91	-- Cincados electrolíticamente.		
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7225.92	-- Cincados de otro modo.		
7225.92.01	Cincados de otro modo.	10	C
7225.99	-- Los demás.		
7225.99.99	Los demás.	10	C

72.26	**Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.**		
	- De acero al silicio llamado magnético (acero magnético al silicio):		
7226.11	-- De grano orientado.		
7226.11.01	De grano orientado.	Ex.	A
7226.19	-- Los demás.		
7226.19.99	Los demás.	10	C
7226.20	- De acero rápido.		
7226.20.01	De acero rápido.	Ex.	A
	- Los demás:		
7226.91	-- Simplemente laminados en caliente.		
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm.	10	C
7226.91.99	Los demás.	10	C
7226.92	-- Simplemente laminados en frío.		
7226.92.01	Simplemente laminados en frío.	10	C
7226.93	-- Cincados electrolíticamente.		
7226.93.01	Cincados electrolíticamente.	10	C
7226.94	-- Cincados de otro modo.		
7226.94.01	Cincados de otro modo.	10	C
7226.99	-- Los demás.		
7226.99.99	Los demás.	10	C
72.27	**Alambrón de los demás aceros aleados.**		
7227.10	- De acero rápido.		
7227.10.01	De acero rápido.	10	C
7227.20	- De acero silicomanganeso.		
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	10	C
7227.90	- Los demás.		
7227.90.01	De acero grado herramienta.	10	C
7227.90.99	Los demás.	10	C
72.28	**Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.**		

7228.10	- Barras de acero rápido.		
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.10.99	Las demás.	10	C
7228.20	- Barras de acero silicomanganeso.		
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	10	C
7228.20.99	Las demás.	10	C
7228.30	- Las demás barras, simplemente laminadas o extruidas (incluso estiradas) en caliente.		
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.30.99	Las demás.	10	C
7228.40	- Las demás barras, simplemente forjadas.		
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.40.99	Las demás.	10	C
7228.50	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.		
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.50.99	Las demás.	10	C
7228.60	- Las demás barras.		
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	10	C
7228.60.99	Las demás.	10	C
7228.70	- Perfiles.		
7228.70.01	Perfiles.	10	C
7228.80	- Barras huecas para perforación.		
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	10	C
72.29	**Alambre de los demás aceros aleados.**		
7229.10	- De acero rápido.		
7229.10.01	De acero rápido.	10	C
7229.20	- De acero silicomanganeso.		
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	10	C
7229.90	- Los demás.		

7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos cátodicos.	10	A
7229.90.02	De acero grado herramienta.	10	C
7229.90.99	Los demás	10	C
73	**MANUFACTURAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.**		
73.01	**Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.**		
7301.10	- Tablestacas.		
7301.10.01	Tablestacas.	10	C
7301.20	- Perfiles.		
7301.20.01	Perfiles.	10	C
73.02	**Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).**		
7302.10	- Carriles (rieles).		
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
7302.10.99	Los demás.	10	C
7302.20	- Traviesas (durmientes).		
7302.20.01	Traviesas (durmientes).	10	C
7302.30	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.		
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	10	C
7302.40	- Bridas y placas de asiento.		
7302.40.01	Placas de asiento.	15	C
7302.40.99	Los demás.	10	C
7302.90	- Los demás.		
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	15	C
7302.90.99	Los demás.	10	C
73.03	**Tubos y perfiles huecos, de fundición.**		

7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.		
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	10	C
7303.00.99	Los demás.	10	B+
73.04	**Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.**		
7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7304.10.01	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos en su superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.10.02	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.10.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.10.99	Los demás.	15	C
	- Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing) y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:		
7304.21	-- Tubos de perforación.		
7304.21.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.21.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior 3.3 sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	10	C
7304.21.03	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.21.99	Los demás.	15	C
7304.29	-- Los demás.		
7304.29.01	De acero al carbono, estirados en frío, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.29.02	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	10	C
7304.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:		
7304.31	-- Estirados o laminados en frío.		

7304.31.01	De acero al carbono, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 6 mm sin exceder de 120 mm y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm sin exceder de 7.5 mm.	15	C
7304.31.02	Barras huecas, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las mayores de 300 mm.	10	C
7304.31.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	C
7304.31.04	Serpentines.	15	A
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	15	B+
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	10	C
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	B+
7304.31.08	Tubos de sondeo.	10	C
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, con tolerancia de ± 1%, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.31.99	Los demás.	15	C
7304.39	-- Los demás.		
7304.39.01	Barras huecas , con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.39.02	Con diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.39.03	Serpentines.	15	A
7304.39.04	Laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm, con espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	15	C
7304.39.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:		
7304.41	-- Estirados o laminados en frío.		
7304.41.01	Serpentines.	15	A
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	10	A
7304.41.99	Los demás.	10	A
7304.49	-- Los demás.		
7304.49.01	Serpentines.	15	A
7304.49.99	Los demás.	10	A
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:		
7304.51	-- Estirados o laminados en frío.		

7304.51.01	Sin recubrimiento u otros trabajos de superficie con diámetro exterior igual o superior a 10 mm sin exceder de 120 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.5 mm, sin exceder de 7.5 mm.	10	C
7304.51.02	Barras huecas con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm así como las mayores de 300 mm.	10	B+
7304.51.03	Con diámetro exterior superior a 50 mm, sin exceder de 300 mm y diámetro interior hasta 36 mm.	10	B+
7304.51.04	Serpentines.	15	A
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (NOM-B-325).	Ex.	A
7304.51.07	Tubería para calderas, según normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181(ASME o ASTM- 335) excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	10	B+
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	A
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5, 95 o 127 mm, con tolerancia de ± 1% en ambos casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	10	C
7304.51.99	Los demás.	15	C
7304.59	-- Los demás.		
7304.59.01	Laminados en caliente, sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, con diámetro exterior igual o superior a 20 mm, sin exceder de 460 mm con espesor de pared igual o superior a 2.80 mm, sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	Ex.	A
7304.59.99	Los demás.	15	C
7304.90	- Los demás.		
7304.90.99	Los demás.	15	C
73.05	**Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de secciones circulares con diámetro exterior superior a 406.4 mm, de hierro o acero.**		
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:		
7305.11	-- Soldados longitudinalmente con arco sumergido.		
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.11.99	Los demás.	10	C
7305.12	-- Los demás, soldados longitudinalmente.		
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C

7305.12.99	Los demás.	10	C
7305.19	-- Los demás.		
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.19.99	Los demás.	10	C
7305.20	- Tubos de entubación (casing) del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	15	C
7305.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás, soldados:		
7305.31	-- Soldados longitudinalmente.		
7305.31.01	Galvanizados.	15	C
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	15	C
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.31.99	Los demás.	15	C
7305.39	-- Los demás.		
7305.39.01	Galvanizados.	15	C
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1220 mm.	10	B+
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	15	C
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	10	C
7305.39.99	Los demás.	15	C
7305.90	- Los demás.		
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	10	B+
7305.90.99	Los demás.	15	C

73.06	**Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.**		
7306.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.		
7306.10.01	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos.	15	C
7306.20	- Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.		
7306.20.01	Tubos de entubación (casing) o de producción (tubing), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas.	15	C
7306.30	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.		
7306.30.01	Galvanizados.	15	C
7306.30.99	Los demás.	15	C
7306.40	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.		
7306.40.99	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable.	15	C
7306.50	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados.		
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso brazing) con o sin recubrimiento anticorrosivo.	15	A
7306.50.99	Los demás.	15	C
7306.60	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.		
7306.60.99	Los demás, soldados, excepto los de sección circular.	15	C
7306.90	- Los demás.		
7306.90.99	Los demás.	15	C
73.07	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.**		
	- Moldeados:		
7307.11	-- De fundición no maleable.		
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.11.99	Los demás.	15	C
7307.19	-- Los demás.		

7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	15	C
7307.19.02	Sin recubrimiento.	15	C
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	15	C
7307.19.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	15	C
7307.19.99	Los demás.	15	C
	- Los demás, de acero inoxidable:		
7307.21	-- Bridas.		
7307.21.01	Bridas.	15	C
7307.22	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	Ex.	A
7307.22.99	Los demás.	15	C
7307.23	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	15	C
7307.23.99	Los demás.	15	C
7307.29	-- Los demás.		
7307.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás:		
7307.91	-- Bridas.		
7307.91.01	Bridas.	15	C
7307.92	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.		
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.92.99	Los demás.	15	C
7307.93	-- Accesorios para soldar a tope.		
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	15	C
7307.99	-- Los demás.		

7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	15	C
7307.99.02	Sin recubrimientos.	15	C
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	15	C
7307.99.04	Boquillas o espreas.	15	C
7307.99.05	Recubrimientos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	10	C
7307.99.99	Los demás.	15	C
73.08	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre, balaustradas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.**		
7308.10	- Puentes y sus partes.		
7308.10.01	Puentes y sus partes.	15	C
7308.20	- Torres y castilletes.		
7308.20.01	Torres y castilletes.	15	C
7308.30	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	20	C
7308.30.99	Los demás.	15	C
7308.40	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.		
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	15	C
7308.90	- Los demás.		
7308.90.01	Barandales, balcones, escaleras, marcos o contramarcos.	20	C
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	15	C
7308.90.99	Los demás.	15	C

73.09	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**		
7309.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	15	C
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	15	C
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 02.	15	C
7309.00.99	Los demás.	15	C
73.10	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**		
7310.10	- De capacidad superior o igual a 50 l.		
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 03.	15	C
7310.10.02	Tambores estañados eletrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	15	C
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A
7310.10.99	Los demás.	15	C
	- De capacidad inferior a 50 l:		
7310.21	-- Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.		
7310.21.01	Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado.	15	C
7310.29	-- Los demás.		
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	15	C
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	10	C
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	10	A

7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	15	C
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	Ex.	A
7310.29.99	Los demás.	15	C
73.11	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.**		
7311.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.		
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	15	C
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm2, con capacidad volumétrica superior a 100 l.	10	A
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	10	A
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	10	A
7311.00.99	Los demás.	15	A
73.12	**Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.**		
7312.10	- Cables.		
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia.	15	C
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil Z , con diámetro inferior o igual a 60 mm.	10	C
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	10	C
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación.	15	C
7312.10.99	Los demás.	10	C
7312.90	- Los demás.		
7312.90.99	Los demás.	10	C

73.13	**Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.**		
7313.00	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.		
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	15	C
73.14	**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.**		
	- Telas metálicas tejidas:		
7314.12	-- Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.		
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	15	C
7314.13	-- Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas.		
7314.13.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C
7314.13.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.13.01.	15	C
7314.13.99	Los demás.	15	C
7314.14	-- Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.		
7314.14.99	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	15	C
7314.19	-- Las demás.		
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm.	15	C
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.01.	15	C
7314.19.99	Los demás.	15	C
7314.20	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm2.		
7314.20.01	Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm2.	15	C
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:		
7314.31	-- Cincadas.		

7314.31.01	Cincadas.	15	C
7314.39	-- Las demás.		
7314.39.99	Las demás.	15	C
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:		
7314.41	-- Cincadas.		
7314.41.01	Cincadas.	15	C
7314.42	-- Revestidas de plástico.		
7314.42.01	Revestidos de plástico.	15	C
7314.49	-- Las demás.		
7314.49.99	Las demás.	15	C
7314.50	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).		
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	15	C
73.15	**Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.**		
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:		
7315.11	-- Cadenas de rodillos.		
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	15	C
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	15	C
7315.11.99	Las demás.	10	C
7315.12	-- Las demás cadenas.		
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	15	C
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	10	C
7315.12.99	Las demás.	10	C
7315.19	-- Partes.		
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	15	C
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	10	C
7315.19.99	Las demás.	10	C

7315.20	- Cadenas antideslizantes.		
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	10	C
	- Las demás cadenas:		
7315.81	-- Cadenas de eslabones con contrete (travesaño).		
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	15	C
7315.81.99	Las demás.	15	C
7315.82	-- Las demás cadenas, de eslabones soldados.		
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	15	C
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	15	C
7315.82.99	Las demás.	10	C
7315.89	-- Las demás.		
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	10	C
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	15	C
7315.89.99	Las demás.	10	C
7315.90	- Las demás partes.		
7315.90.99	Las demás partes.	15	C
73.16	**Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.**		
7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.		
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	15	C
73.17	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.**		
7317.00	Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.		
7317.00.01	Clavos para herrar.	15	C
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	10	C

7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	10	C
7317.00.04	Puntas o escarpias puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	10	C
7317.00.99	Los demás.	15	C
73.18	**Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.**		
	- Artículos roscados:		
7318.11	-- Tirafondos.		
7318.11.01	Tirafondos.	15	C
7318.12	-- Los demás tornillos para madera.		
7318.12.99	Los demás tornillos para madera.	15	C
7318.13	-- Escarpias y armellas, roscadas.		
7318.13.01	Escarpias y armellas, roscadas.	15	C
7318.14	-- Tornillos taladradores.		
7318.14.01	Tornillos taladradores.	15	C
7318.15	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas.		
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimiento.	10	C
7318.15.99	Los demás.	15	C
7318.16	-- Tuercas.		
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.16.02	De acero inoxidable.	15	C
7318.16.99	Los demás.	15	C
7318.19	-- Los demás.		
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.19.02	Arandelas de retén.	10	C
7318.19.99	Los demás.	15	C
	- Artículos sin rosca:		
7318.21	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad.		

7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.21.99	Las demás.	15	C
7318.22	-- Las demás arandelas.		
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.22.99	Las demás.	15	C
7318.23	-- Remaches.		
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.23.99	Los demás.	15	C
7318.24	-- Pasadores, clavijas y chavetas.		
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	10	C
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.24.99	Los demás.	15	C
7318.29	-- Los demás.		
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7318.29.99	Los demás.	15	C
73.19	**Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.**		
7319.10	- Agujas de coser, zurcir o bordar.		
7319.10.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	10	A
7319.20	- Alfileres de gancho (imperdibles).		
7319.20.01	Alfileres de gancho (imperdibles).	15	C
7319.30	- Los demás alfileres.		
7319.30.99	Los demás alfileres.	15	C
7319.90	- Los demás.		
7319.90.99	Los demás.	15	C
73.20	**Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.**		
7320.10	- Ballestas y sus hojas.		
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.10.99	Los demás.	15	C

7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales.		
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	10	C
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	10	C
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	10	C
7320.20.99	Los demás.	15	C
7320.90	- Los demás.		
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	10	C
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	10	C
7320.90.99	Los demás.	15	C
73.21	**Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), parrillas (barbacoas), braseros, hornillos de gas, calientaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes,de fundición, hierro o acero.**		
	- Aparatos de cocción y calientaplatos:		
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	20	C
7321.11.02	Las demás estufas o cocinas, excepto portátiles.	20	C
7321.11.99	Los demás.	20	C
7321.12	-- De combustibles líquidos.		
7321.12.01	De combustibles líquidos.	20	C
7321.13	-- De combustibles sólidos.		
7321.13.01	De combustibles sólidos.	20	C
	- Los demás aparatos:		
7321.81	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles.		
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	20	C
7321.81.99	Los demás.	20	C
7321.82	-- De combustibles líquidos.		
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	20	C

7321.82.99	Los demás.	20	C
7321.83	-- De combustibles sólidos.		
7321.83.01	De combustibles sólidos.	20	C
7321.90	- Partes.		
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	20	C
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 03.	15	C
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	15	C
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	10	C
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.07	Ensambles de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	15	C
7321.90.99	Los demás.	15	C
73.22	**Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**		
	- Radiadores y sus partes:		
7322.11	-- De fundición.		
7322.11.01	Radiadores.	20	C
7322.11.99	Los demás.	20	C
7322.19	- Los demas.		
7322.19.01	Para naves áereas.	10	A

7322.19.99	Los demás.	20	C
7322.90	- Los demás.		
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	10	A
7322.90.99	Los demás.	20	C
73.23	**Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.**		
7323.10	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
	- Los demás:		
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar.		
7323.91.01	Moldes.	20	C
7323.91.02	Partes.	20	C
7323.91.99	Los demás.	20	C
7323.92	-- De fundición, esmaltados.		
7323.92.01	Moldes.	20	C
7323.92.02	Artículos de cocina.	20	C
7323.92.03	Partes.	20	C
7323.92.99	Los demás.	20	C
7323.93	-- De acero inoxidable.		
7323.93.01	Moldes.	20	A
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	20	C
7323.93.04	Partes.	20	C
7323.93.99	Los demás.	20	C
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados.		
7323.94.01	Moldes.	20	C
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	20	C
7323.94.03	Artículos de cocina.	20	C
7323.94.04	Partes.	20	C

7323.94.99	Los demás.	20	C
7323.99	-- Los demás.		
7323.99.99	Los demás.	20	C
73.24	**Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.**		
7324.10	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.		
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	20	C
	- Bañeras:		
7324.21	-- De fundición, incluso esmaltadas.		
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	20	C
7324.29	-- Las demás.		
7324.29.99	Las demás.	20	C
7324.90	- Los demás, incluidas las partes.		
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	20	C
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	20	C
7324.90.03	Partes.	20	C
7324.90.99	Los demás.	20	C
73.25	**Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.**		
7325.10	- De fundición no maleable.		
7325.10.01	Retortas.	10	C
7325.10.02	Crisoles.	15	C
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.10.99	Los demás.	15	C
	- Las demás:		
7325.91	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7325.91.99	Los demás.	15	C
7325.99	-- Las demás.		

7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7325.99.05	Bobinas o carretes.	10	C
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	10	C
7325.99.99	Los demás.	15	C
73.26	**Las demás manufacturas de hierro o acero.**		
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:		
7326.11	-- Bolas y artículos similares para molinos.		
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	15	C
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.11.99	Los demás.	15	C
7326.19	-- Las demás.		
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	10	C
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	15	C
7326.19.03	Grilletes de unión.	15	C
7326.19.04	Guardacabos.	15	C
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	15	C
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	15	C
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	15	C
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	15	C
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	10	C
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	10	C

7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo compendido en la fracción 7326.19.07.	10	C
7326.19.99	Los demás.	15	C
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero.		
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	Ex.	A
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	15	C
7326.20.99	Los demás.	15	C
7326.90	- Las demás.		
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	15	C
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	15	C
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	15	C
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	15	C
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	15	C
7326.90.07	Aros para barriles.	10	C
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	10	C
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	15	C
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	10	C
7326.90.12	Bobinas o carretes.	10	C
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo compendido en la fracción 7326.90.06.	10	C
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	Ex.	A
7326.90.15	Cospeles,excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	Ex.	A

7326.90.16	Acero según Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	10	C
7326.90.99	Las demás.	15	C
74	**COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE.**		
74.01	**Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).**		
7401.10	- Matas de cobre.		
7401.10.01	Matas de cobre.	10	A
7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado).		
7401.20.01	Cobre de cementación (cobre precipitado).	10	A
74.02	**Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.**		
7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.		
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	10	A
74.03	**Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.**		
	- Cobre refinado:		
7403.11	-- Cátodos y secciones de cátodos.		
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	10	C
7403.12	-- Barras para alambrón (wire-bars).		
7403.12.01	Barras para alambrón (wire bars).	10	C
7403.13	-- Tochos.		
7403.13.01	Tochos.	10	C
7403.19	-- Los demás.		
7403.19.99	Los demás.	10	C
	- Aleaciones de cobre:		
7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).		
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	10	C
7403.23	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7403.23.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).		

7403.29.99	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05).	10	C
74.04	**Desperdicios y desechos, de cobre.**		
7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre.		
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	Ex.	A
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	Ex.	A
7404.00.99	Los demás.	Ex.	A
74.05	**Aleaciones madre de cobre.**		
7405.00	Aleaciones madre de cobre.		
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	10	A
74.06	**Polvo y escamillas, de cobre.**		
7406.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	Ex.	A
7406.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	10	C
74.07	**Barras y perfiles, de cobre.**		
7407.10	- De cobre refinado.		
7407.10.01	Barras.	15	C
7407.10.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7407.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7407.21.01	Barras.	15	C
7407.21.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.21.99	Los demás.	15	C
7407.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7407.22.01	Barras.	15	C
7407.22.02	Perfiles huecos.	15	C
7407.22.99	Los demás.	15	C
7407.29	-- Los demás.		

7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto y zirconio.	10	C
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	15	C
7407.29.03	Perfiles huecos.	15	C
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	Ex.	A
7407.29.99	Los demás.	15	C
74.08	**Alambre de cobre.**		
	- De cobre refinado:		
7408.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm.		
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	15	C
7408.11.99	Los demás.	15	C
7408.19	-- Los demás.		
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	10	C
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 a 1 mm.	10	C
7408.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7408.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	10	C
7408.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	15	C
7408.22.99	Los demás.	10	C
7408.29	-- Los demás.		
7408.29.99	Los demás.	10	C
74.09	**Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0.15 mm.**		
	- De cobre refinado:		
7409.11	-- Enrolladas.		

7409.11.01	Enrolladas.	10	C
7409.19	-- Las demás.		
7409.19.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):		
7409.21	-- Enrolladas.		
7409.21.01	Enrolladas.	10	A
7409.29	-- Las demás.		
7409.29.99	Las demás.	10	C
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):		
7409.31	-- Enrolladas.		
7409.31.01	Enrolladas.	10	C
7409.39	-- Las demás.		
7409.39.99	Las demás.	10	C
7409.40	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	10	C
7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.		
7409.90.99	De las demás aleaciones de cobre.	10	C
74.10	**Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte).**		
	- Sin soporte:		
7410.11	-- De cobre refinado.		
7410.11.01	De cobre refinado.	10	C
7410.12	-- De aleaciones de cobre.		
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	10	C
	- Con soporte:		
7410.21	--De cobre refinado.		
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	10	A

7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	10	A
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	10	C
7410.21.99	Las demás.	10	C
7410.22	--De aleaciones de cobre.		
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	10	C
74.11	**Tubos de cobre.**		
7411.10	- De cobre refinado.		
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	15	C
7411.10.03	Serpentines.	15	C
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de cobre:		
7411.21	-- A base de cobre-cinc (latón).		
7411.21.01	Con espesor de pared, inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.02	Con espesor de pared, superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	15	C
7411.21.03	Serpentines.	15	C
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.21.99	Los demás.	15	C
7411.22	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).		
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	15	C
7411.22.03	Serpentines.	15	C
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.22.99	Los demás.	15	C

7411.29	-- Los demás.		
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	15	C
7411.29.03	Serpentines.	15	C
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	10	C
7411.29.99	Los demás.	15	C
74.12	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.**		
7412.10	- De cobre refinado.		
7412.10.01	De cobre refinado.	15	C
7412.20	- De aleaciones de cobre.		
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	15	C
74.13	**Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.**		
7413.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar eléctricamente.		
7413.00.01	Con alma de hierro.	15	C
7413.00.99	Los demás.	15	C
74.14	**Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.**		
7414.20	- Telas metálicas.		
7414.20.01	Sin exceder de 200 hilos por cm2 (mallas).	15	C
7414.20.02	Continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm2 (mallas), para máquinas.	10	C
7414.20.99	Las demás.	10	C
7414.90	- Las demás.		
7414.90.01	Chapas o bandas extendidas.	10	C
7414.90.99	Las demás.	15	C
74.15	**Puntas, clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)) y artículos similares, de cobre.**		

7415.10	- Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares.		
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos sin rosca:		
7415.21	-- Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).		
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	15	C
7415.29	-- Los demás.		
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.29.99	Los demás.	15	C
	- Los demás artículos roscados:		
7415.31	-- Tornillos para madera.		
7415.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.31.99	Los demás.	15	C
7415.32	-- Los demás tornillos; pernos y tuercas.		
7415.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.32.99	Los demás.	15	C
7415.39	-- Los demás.		
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7415.39.99	Los demás.	15	C
74.16	**Muelles (resortes) de cobre.**		
7416.00	Muelles (resortes) de cobre.		
7416.00.01	Muelle plano con almohadilla de fieltro para cassette.	15	C
7416.00.99	Los demás.	10	C
74.17	**Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.**		
7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.		
7417.00.01	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	20	C
74.18	**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.**		

	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7418.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7418.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7418.19	-- Los demás.		
7418.19.99	Los demás.	20	C
7418.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
74.19	**Las demás manufacturas de cobre.**		
7419.10	- Cadenas y sus partes.		
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	15	C
	- Las demás:		
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.		
7419.91.01	Terminales para cables.	20	C
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	15	C
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.91.99	Los demás.	15	C
7419.99	-- Las demás.		
7419.99.01	Terminales para cables.	20	C
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	20	C
7419.99.03	Bandas sin fin.	10	C
7419.99.04	Alfileres.	15	C
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	15	C

7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	C
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de moneda.	Ex.	A
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	Ex.	A
7419.99.99	Las demás.	15	C
75	**NIQUEL Y MANUFACTURAS DE NIQUEL.**		
75.01	**Matas de níquel, sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.**		
7501.10	- Matas de níquel.		
7501.10.01	Matas de níquel.	Ex.	A
7501.20	- Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.		
7501.20.01	Sinters de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	Ex.	A
75.02	**Níquel en bruto.**		
7502.10	- Níquel sin alear.		
7502.10.01	Níquel sin alear.	Ex.	A
7502.20	- Aleaciones de níquel.		
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	Ex.	A
75.03	**Desperdicios y desechos, de níquel.**		
7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel.		
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	Ex.	A
75.04	**Polvo y escamillas, de níquel.**		
7504.00	Polvo y escamillas, de níquel.		
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	Ex.	A
75.05	**Barras, perfiles y alambre, de níquel.**		
	- Barras y perfiles:		
7505.11	-- De níquel sin alear.		
7505.11.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.12	-- De aleaciones de níquel.		

7505.12.01	De aleaciones de níquel.	10	A
	- Alambre:		
7505.21	-- De níquel sin alear.		
7505.21.01	De níquel sin alear.	10	A
7505.22	-- De aleaciones de níquel.		
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	10	A
75.06	**Chapas, hojas y tiras, de níquel.**		
7506.10	- De níquel sin alear.		
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.10.99	Las demás.	10	A
7506.20	- De aleaciones de níquel.		
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	10	A
7506.20.99	Las demás.	10	A
75.07	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.**		
	- Tubos:		
7507.11	-- De níquel sin alear.		
7507.11.01	De níquel sin alear.	10	C
7507.12	-- De aleaciones de níquel.		
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	10	C
7507.20	- Accesorios de tubería.		
7507.20.01	Accesorios de tubería.	10	C
75.08	**Las demás manufacturas de níquel.**		
7508.10	- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.		
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de níquel.	10	C
7508.90	- Las demás.		
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	10	A
7508.90.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	10	A
7508.90.03	Cospeles.	10	A
7508.90.99	Las demás.	10	A

76	**ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO.**		
76.01	**Aluminio en bruto.**		
7601.10	- Aluminio sin alear.		
7601.10.01	Lingote de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, siempre y cuando se utilice directamente por los importadores en la fabricación de conductoreseléctricos.	10	A
7601.10.99	Los demás.	10	B+
7601.20	- Aleaciones de aluminio.		
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto en ambos casos, las de forma de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	Ex.	A
7601.20.99	Los demás.	10	B+
76.02	**Desperdicios y desechos, de aluminio.**		
7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.		
7602.00.01	Chatarra o desperdicio de aluminio proveniente de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	10	B+
7602.00.99	Los demás.	Ex.	A
76.03	**Polvo y escamillas, de aluminio.**		
7603.10	- Polvo de estructura no laminar.		
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	10	B+
7603.20	- Polvo de estructura laminar; escamillas.		
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	10	B+
76.04	**Barras y perfiles, de aluminio.**		
7604.10	- De aluminio sin alear.		
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7604.10.02	Perfiles.	15	C
7604.10.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7604.21	-- Perfiles huecos.		
7604.21.01	Perfiles huecos.	15	C
7604.29	-- Los demás.		

7604.29.01	Barras de aluminio, conteniendo en porciento de peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de los otros elementos.	10	C
7604.29.02	Perfiles.	15	C
7604.29.99	Los demás.	15	C
76.05	**Alambre de aluminio.**		
	- De aluminio sin alear:		
7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	10	C
7605.11.99	Los demás.	15	C
7605.19	-- Los demás.		
7605.19.99	Los demás.	15	C
	- De aleaciones de aluminio:		
7605.21	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.		
7605.21.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro, 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo. además de los demás elementos.	10	C
7605.21.02	De aleación 5056.	10	C
7605.21.99	Los demás.	15	C
7605.29	-- Los demás.		
7605.29.01	Conteniendo en peso: 0.7 de hierro 0.4 a 0.8 de silicio, 0.15 a 0.40 de cobre, 0.8 a 1.2 de magnesio, 0.04 a 0.35 de cromo, además de otros elementos.	10	C
7605.29.02	Unicamente la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	10	C
7605.29.99	Los demás.	15	C
76.06	**Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0.2 mm.**		
	- Cuadradas o rectangulares:		
7606.11	-- De aluminio sin alear.		

7606.11.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima de 1% en 5 cms. de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.11.99	Los demás.	15	C
7606.12	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.12.01	Hojas o tiras, o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm.2 y con elongación mínima del 1% en 5 cm de longitud, cuando sean reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	Ex.	A
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	10	A
7606.12.99	Los demás.	15	B+
	- Las demás:		
7606.91	-- De aluminio sin alear.		
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.91.99	Las demás.	15	B+
7606.92	-- De aleaciones de aluminio.		
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7606.92.99	Las demás.	15	B+
76.07	**Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).**		
	- Sin soporte:		
7607.11	-- Simplemente laminadas.		
7607.11.01	Simplemente laminadas.	15	C
7607.19	-- Las demás.		
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	10	C
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm. y ancho inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	10	C
7607.19.99	Los demás.	15	C
7607.20	- Con soporte.		

7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7607.20.99	Los demás.	15	C
76.08	**Tubos de aluminio.**		
7608.10	- De aluminio sin alear.		
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 03.	15	C
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.10.03	Serpentines.	15	B+
7608.10.99	Los demás.	10	C
7608.20	- De aleaciones de aluminio.		
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 03.	15	C
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm., incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	15	C
7608.20.03	Serpentines.	15	C
7608.20.99	Los demás.	10	C
76.09	**Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.**		
7609.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.		
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7609.00.99	Los demás.	15	C
76.10	**Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, balaustradas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.**		
7610.10	- Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.		
7610.10.01	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales.	20	C
7610.90	- Los demás.		
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	10	B+

7610.90.99	Los demás.	20	C
76.11	**Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**		
7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.		
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	20	C
76.12	**Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.**		
7612.10	- Envases tubulares flexibles.		
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	20	C
7612.90	- Los demás.		
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	Ex.	A
7612.90.99	Los demás.	20	C
76.13	**Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.**		
7613.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.		
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	15	C
76.14	**Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.**		
7614.10	- Con alma de acero.		
7614.10.01	Con alma de acero.	15	C
7614.90	- Los demás.		
7614.90.99	Los demás.	15	C
76.15	**Artículos de uso doméstico, higiene o tocador y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.**		

	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:		
7615.11	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.		
7615.11.01	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	20	C
7615.19	-- Los demás.		
7615.19.01	Ollas de presión.	20	C
7615.19.99	Los demás.	20	C
7615.20	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes.		
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	20	C
76.16	**Las demás manufacturas de aluminio.**		
7616.10	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares.		
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	15	C
7616.10.02	Clavijas.	10	C
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.10.99	Los demás.	20	C
	- Las demás:		
7616.91	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.		
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio.	20	C
7616.99	-- Las demás.		
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	C
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	10	C
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	10	C
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	10	C
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	15	C
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	20	C
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	20	C
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	15	C

7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	15	C
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	10	C
7616.99.11	Anodos.	15	C
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
7616.99.13	Escaleras.	20	C
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de alumunio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	10	C
7616.99.99	Las demás.	20	C
78	**PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO.**		
78.01	**Plomo en bruto.**		
7801.10	- Plomo refinado.		
7801.10.01	Plomo refinado.	10	C
	- Los demás:		
7801.91	-- Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.		
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	10	C
7801.99	-- Los demás.		
7801.99.99	Los demás.	10	C
78.02	**Desperdicios y desechos, de plomo.**		
7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo.		
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	C
78.03	**Barras, perfiles y alambre, de plomo.**		
7803.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.		
7803.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	10	C
78.04	**Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.**		
	- Chapas, hojas y tiras:		
7804.11	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).		
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	10	C

7804.19	-- Las demás.		
7804.19.99	Las demás.	10	C
7804.20	- Polvo y escamillas.		
7804.20.01	Polvo y escamillas.	10	C
78.05	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.**		
7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.		
7805.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos o manguitos), de plomo.	10	C
78.06	**Las demás manufacturas de plomo.**		
7806.00	Las demás manufacturas de plomo.		
7806.00.99	Las demás manufacturas de plomo.	15	A
79	**CINC Y MANUFACTURAS DE CINC.**		
79.01	**Cinc en bruto.**		
	- Cinc sin alear:		
7901.11	-- Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.		
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	10	C
7901.12	-- Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.		
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	10	C
7901.20	- Aleaciones de cinc.		
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	10	C
79.02	**Desperdicios y desechos, de cinc.**		
7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc.		
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	C
79.03	**Polvo y escamillas, de cinc.**		
7903.10	- Polvo de condensación.		
7903.10.01	Polvo de condensación.	10	C
7903.90	- Los demás.		
7903.90.99	Los demás.	10	C
79.04	**Barras, perfiles y alambre, de cinc.**		

7904.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.		
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	10	A
79.05	**Chapas, hojas y tiras, de cinc.**		
7905.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.		
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	B+
79.06	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.**		
7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.		
7906.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	10	A
79.07	**Las demás manufacturas de cinc.**		
7907.00	Las demás manufacturas de cinc.		
7907.00.99	Las demás manufacturas de cinc.	15	A
80	**ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO.**		
80.01	**Estaño en bruto.**		
8001.10	- Estaño sin alear.		
8001.10.01	Estaño sin alear.	10	A
8001.20	- Aleaciones de estaño.		
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	10	A
80.02	**Desperdicios y desechos, de estaño.**		
8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño.		
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A
80.03	**Barras, perfiles y alambre, de estaño.**		
8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.		
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	10	A
80.04	**Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.**		
8004.00	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.		
8004.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 milímetros.	10	A

80.05	**Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.**		
8005.00	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.		
8005.00.01	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	10	A
80.06	**Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.**		
8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.		
8006.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	10	A
80.07	**Las demás manufacturas de estaño.**		
8007.00	Las demás manufacturas de estaño.		
8007.00.99	Las demás manufacturas de estaño	20	A
81	**LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMETS ; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.**		
81.01	**Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8101.10	- Polvo.		
8101.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8101.91.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.	10	A
8101.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		
8101.92.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	10	A
8101.93	-- Alambre.		
8101.93.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	10	A
8101.93.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	10	B+

8101.93.99	Los demás.	10	A
8101.99	-- Los demás.		
8101.99.99	Los demás.	10	A
81.02	**Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8102.10	- Polvo.		
8102.10.01	Polvo.	10	A
	- Los demás:		
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos.		
8102.91.01	En bruto.	10	A
8102.91.99	Los demás.	10	A
8102.92	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.		
8102.92.01	Barras y varillas.	10	A
8102.92.99	Las demás.	10	A
8102.93	-- Alambre.		
8102.93.01	Alambre.	10	B+
8102.99	-- Los demás.		
8102.99.99	Los demás.	10	B+
81.03	**Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8103.10	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.		
8103.10.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8103.90	- Los demás.		
8103.90.99	Los demás.	10	A
81.04	**Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
	- Magnesio en bruto:		
8104.11	-- Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.		
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 98.8% en peso.	10	B
8104.19	-- Los demás.		
8104.19.99	Los demás.	10	B
8104.20	- Desperdicios y desechos.		

8104.20.01	Desperdicios y desechos.	10	B
8104.30	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.		
8104.30.01	Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	10	A
8104.90	- Los demás.		
8104.90.01	Perfiles.	10	A
8104.90.02	Anodos.	10	B+
8104.90.99	Los demás.	10	A
81.05	**Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8105.10.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	Ex.	A
8105.90	- Los demás.		
8105.90.99	Los demás.	10	A
81.06	**Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8106.00	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B
81.07	**Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8107.10.01	Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	B
8107.90	- Los demás.		
8107.90.99	Los demás.	10	B
81.08	**Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8108.10.01	Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8108.90	- Los demás.		
8108.90.01	Canastillas, bastidores (Racks) y serpentines.	15	A
8108.90.99	Los demás.	10	A

81.09	**Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8109.10.01	Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8109.90	- Los demás.		
8109.90.99	Los demás.	10	A
81.10	**Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8110.00	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8110.00.01	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	B
81.11	**Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8111.00	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	10	C
8111.00.99	Las demás.	10	C
81.12	**Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.**		
	- Berilio:		
8112.11	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		
8112.11.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.19	-- Los demás.		
8112.19.99	Los demás.	10	A
8112.20	- Cromo.		
8112.20.01	Cromo.	10	A
8112.30	- Germanio.		
8112.30.01	Germanio.	10	A
8112.40	- Vanadio.		
8112.40.01	Vanadio.	10	A
	- Los demás:		
8112.91	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo.		

8112.91.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	10	A
8112.99	-- Los demás.		
8112.99.99	Los demás.	10	A
81.13	**Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.**		
8113.00	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.		
8113.00.01	Cermets y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	10	C
82	**HERRAMIENTAS Y UTILES, ARTICULOS DE CUCHILLERIA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METALES COMUNES; PARTES DE ESTOS ARTICULOS, DE METALES COMUNES.**		
82.01	**Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas y, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.**		
8201.10	- Layas y palas.		
8201.10.01	Layas.	20	C
8201.10.99	Las demás.	20	C
8201.20	- Horcas y horquillas.		
8201.20.01	Bieldos de más de cinco dientes.	15	C
8201.20.99	Los demás.	20	C
8201.30	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.		
8201.30.01	Rastrillos.	20	C
8201.30.99	Los demás.	20	C
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.		
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	20	C
8201.50	- Tijeras de podar (incluidas las de cortar aves) para usar con una sola mano.		
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las tijeras para cortar aves), para usar con una sola mano.	20	C
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.		
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos.	20	C

8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.		
8201.90.01	Hoces.	20	C
8201.90.02	Guadañas.	10	C
8201.90.99	Los demás.	20	C
82.02	**Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).**		
8202.10	- Sierras de mano.		
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	20	C
8202.10.02	Tronzadores.	15	C
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	10	A
8202.10.99	Los demás.	15	C
8202.20	- Hojas de sierra de cinta.		
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	15	C
	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):		
8202.31	-- Con la parte operante de acero.		
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	20	C
8202.31.99	Los demás.	10	C
8202.39	-- Las demás, incluidas las partes.		
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	20	C
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	15	C
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	10	A
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	10	A
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	10	A
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.39.07	Segmentos o dientes con la parte operante de acero.	10	A
8202.39.99	Las demás.	15	C
8202.40	- Cadenas cortantes.		

8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	10	A
8202.40.99	Las demás.	15	C
	- Las demás hojas de sierra:		
8202.91	-- Hojas de sierra rectas para trabajar metal.		
8202.91.01	Seguetas.	15	C
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.91.03	Arcos para seguetas.	20	C
8202.91.04	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	15	C
8202.91.99	Los demás.	15	C
8202.99	-- Las demás.		
8202.99.01	Trabadores para sierra.	10	A
8202.99.02	Hojas de sierra de pelo.	10	A
8202.99.99	Las demás.	15	C
82.03	**Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.**		
8203.10	- Limas, escofinas y herramientas similares.		
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	20	C
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	10	A
8203.10.99	Las demás.	20	C
8203.20	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.		
8203.20.01	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares.	20	C
8203.30	- Cizallas para metales y herramientas similares.		
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	20	C
8203.40	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares.		
8203.40.01	Sacabocados.	10	C
8203.40.02	Cortatubos.	20	C
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	10	A
8203.40.99	Los demás.	20	C

82.04	**Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.**		
	- Llaves de ajuste de mano:		
8204.11	-- De boca fija.		
8204.11.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C
8204.11.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubo.	20	C
8204.11.99	Los demás.	15	C
8204.12	-- De boca variable.		
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 610 mm, para tubos.	10	A
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	20	C
8204.12.99	Los demás.	20	C
8204.20	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.		
8204.20.01	Llaves de palanca y de martillo rotativo (matraca).	20	C
8204.20.99	Los demás.	15	C
82.05	**Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.**		
8205.10	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas).		
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	10	A
8205.10.02	Manerales para aterrajar, aun cuando se presenten con sus dados (terrajas).	20	C
8205.10.03	Berbiquíes.	20	C
8205.10.99	Las demás.	20	C
8205.20	- Martillos y mazas.		
8205.20.01	Martillos y mazas.	20	C
8205.30	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera.		
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	10	C
8205.30.99	Los demás.	20	C

8205.40	- Destornilladores.		
8205.40.01	Con lámparas o probador de corriente, de matraca o de cabeza giratoria (para joyeros).	10	B+
8205.40.99	Los demás.	20	C
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):		
8205.51	-- De uso doméstico.		
8205.51.01	Abrelatas.	20	C
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	10	A
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	20	B
8205.51.99	Los demás.	20	C
8205.59	-- Las demás.		
8205.59.01	Punzones.	20	C
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	20	C
8205.59.03	Espátulas.	20	C
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	20	C
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	15	C
8205.59.06	Cortavidrios.	20	C
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	20	C
8205.59.08	Engrapadoras.	10	A
8205.59.09	Tensores para cadenas.	15	C
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	10	A
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	20	A
8205.59.12	Remachadoras	20	C
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	15	C
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	15	C
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	10	A
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	10	A
8205.59.17	Atadores o precintadores.	20	C
8205.59.18	Llanas.	20	C

8205.59.19	Cinceles y cortafríos.	20	C
8205.59.99	Las demás.	20	C
8205.60	- Lámparas de soldar y similares.		
8205.60.01	Lámparas de soldar.	20	C
8205.60.99	Los demás.	20	C
8205.70	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.		
8205.70.01	Tornillos de banco.	20	C
8205.70.02	Prensas de sujeción.	20	C
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	10	A
8205.70.99	Los demás.	20	C
8205.80	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor.		
8205.80.01	Amoladoras o esmeriladoras de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	20	C
8205.80.99	Los demás.	20	C
8205.90	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.		
8205.90.01	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores.	20	C
82.06	**Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.**		
8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.		
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	20	C
82.07	**Utiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, tornear, atornillar), incluidas las hileras para extruir (incluso estirar) metal, así como los útiles de perforación o sondeo.**		
	- Utiles de perforación o sondeo:		
8207.13	-- Con la parte operante de cermet.		
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C

8207.13.03	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.04	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01	15	A
8207.13.05	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	A
8207.13.06	Barrenas.	15	C
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8207.13.01.	15	C
8207.13.99	Los demás.	15	C
8207.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	15	C
8207.19.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	15	C
8207.19.04	Brocas con diámetro entre 1.00 y 64.1 mm excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	C
8207.19.05	Brocas con diámetro menor de 1.00 y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	A
8207.19.06	Trepanos (de tricono, de corona y otros).	15	C
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trepanos.	15	C
8207.19.08	Barrenas.	15	C
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 02.	15	B
8207.19.99	Los demás.	15	C
8207.20	- Hileras para extruir (incluso estirar) metal.		
8207.20.01	Hileras para extruir (incluso estirar) metal.	15	C
8207.30	- Utiles de embutir, estampar o punzonar.		
8207.30.01	Utiles de embutir, estampar o punzonar.	10	C
8207.40	- Utiles de roscar (incluso aterrajar).		
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	15	C
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	15	C
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	10	A

8207.40.99	Los demás.	10	C
8207.50	- Utiles de taladrar.		
8207.50.01	Brocas, con la parte operante de diamante.	15	C
8207.50.02	Brocas, con la parte operante de carburos.	15	A
8207.50.03	Brocas con diámetro comprendido entre 1 y 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	C
8207.50.04	Brocas con diámetro menor de 1 mm y mayor de 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 02 y 05.	15	A
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 03.	15	C
8207.50.99	Los demás.	15	C
8207.60	- Utiles de escariar o brochar.		
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 05.	10	C
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	10	A
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	10	A
8207.60.04	Limas rotativas	Ex.	A
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.60.99	Los demás.	15	C
8207.70	- Utiles de fresar.		
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	10	A
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	10	A
8207.70.99	Los demás.	15	C
8207.80	- Utiles de tornear.		
8207.80.01	Utiles de tornear.	15	C
8207.90	- Los demás útiles intercambiables.		
8207.90.01	Extractores de tornillos.	10	A
8207.90.99	Los demás.	15	C
82.08	**Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.**		
8208.10	- Para trabajar metal.		

8208.10.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.10.99	Los demás.	10	C
8208.20	- Para trabajar madera.		
8208.20.01	Hojas con un espesor, máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.20.99	Los demás.	15	C
8208.30	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria.		
8208.30.01	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	10	C
8208.30.99	Los demás.	15	C
8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.		
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	Ex.	A
8208.40.02	Hojas con un espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	Ex.	A
8208.40.99	Las demás.	Ex.	A
8208.90	- Las demás		
8208.90.99	Las demás.	15	C
82.09	**Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.**		
8209.00	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.		
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermets.	10	C
82.10	**Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.**		
8210.00	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.		
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 Kg., utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	20	C
82.11	**Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida 82.08).**		
8211.10	- Surtidos.		

8211.10.01	Surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8211.91	-- Cuchillos de mesa de hoja fija.		
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	20	C
8211.92	-- Los demás cuchillos de hoja fija.		
8211.92.01	Chairas.	10	C
8211.92.99	Los demás.	20	C
8211.93	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.		
8211.93.01	Cuchillos distintos de los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	20	C
8211.94	-- Hojas.		
8211.94.01	Hojas.	20	C
8211.95	-- Mangos de metal común.		
8211.95.01	Mangos de metal común.	20	C
82.12	**Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).**		
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar.		
8212.10.01	Navajas de barbero.	10	A
8212.10.99	Los demás.	20	C
8212.20	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.		
8212.20.01	Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en tiras.	20	A
8212.90	- Las demás partes.		
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	10	C
8212.90.99	Las demás.	20	C
82.13	**Tijeras y sus hojas.**		
8213.00	Tijeras y sus hojas.		
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	20	A
82.14	**Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).**		

8214.10	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas.		
8214.10.01	Sacapuntas.	20	B
8214.10.99	Los demás.	20	B
8214.20	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).		
8214.20.01	Juegos de manicure.	20	B
8214.20.99	Los demás.	20	B
8214.90	- Los demás.		
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.02	Esquiladoras.	10	B
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	20	B
8214.90.99	Los demás.	20	B
82.15	**Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, pala para tartas, cuchillos para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares.**		
8215.10	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.		
8215.10.01	Surtidos que contengan, por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	20	C
8215.20	- Los demás surtidos.		
8215.20.99	Los demás surtidos.	20	C
	- Los demás:		
8215.91	-- Plateados, dorados o platinados.		
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8215.99	-- Los demás.		
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	20	C
8215.99.99	Los demás.	20	C
83	**MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES.**		
83.01	**Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.**		
8301.10	- Candados.		
8301.10.01	Candados.	20	C
8301.20	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles.		

8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	20	C
8301.20.99	Los demás.	20	C
8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.		
8301.30.01	Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles.	20	C
8301.40	- Las demás cerraduras; cerrojos.		
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	20	C
8301.50	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada.		
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	15	C
8301.50.99	Los demás.	20	C
8301.60	- Partes.		
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	10	C
8301.60.99	Los demás.	15	C
8301.70	- Llaves presentadas aisladamente.		
8301.70.01	Llaves sin acabar.	15	C
8301.70.99	Las demás.	20	C
83.02	**Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.**		
8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes).		
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	20	C
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	20	C
8302.10.99	Los demás.	20	C
8302.20	- Ruedas.		
8302.20.01	Para muebles.	20	C
8302.20.99	Los demás.	20	C
8302.30	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.		

8302.30.01	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	10	C
8302.30.99	Los demás.	20	C
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:		
8302.41	-- Para edificios.		
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	20	C
8302.41.02	Cortineros.	20	C
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	20	C
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	20	C
8302.41.99	Los demás.	20	C
8302.42	-- Los demás, para muebles.		
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	20	C
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	20	C
8302.42.99	Los demás.	20	C
8302.49	-- Los demás.		
8302.49.99	Los demás.	20	C
8302.50	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.		
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	20	C
8302.60	- Cierrapuertas automáticos.		
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	20	C
83.03	**Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.**		
8303.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.		
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	20	C
83.04	**Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.**		
8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, vasos o cajas para plumas de escribir (plumeros), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.		
8304.00.01	Portapapel movible y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	20	C

8304.00.02	Ficheros de índice visible.	20	C
8304.00.99	Los demás.	20	C
83.05	**Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metalcomún.**		
8305.10	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.		
8305.10.01	Mecanismos para encuadernaciones de hojas intercambiables o para clasificadores.	20	C
8305.20	- Grapas en tiras.		
8305.20.01	Grapas en tiras.	20	C
8305.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	20	C
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 y 19.0 cm con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	15	C
8305.90.99	Los demás.	20	C
83.06	**Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.**		
8306.10	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.		
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	20	C
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:		
8306.21	-- Plateados, dorados o platinados.		
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	20	C
8306.29	-- Los demás.		
8306.29.99	Los demás.	20	C
8306.30	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.		
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	20	C
83.07	**Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.**		
8307.10	- De hierro o acero.		
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	10	C
8307.10.99	Los demás.	15	C
8307.90	- De los demás metales comunes.		
8307.90.99	De los demás metales comunes.	15	C

83.08	**Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojetes y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.**		
8308.10	- Corchetes, ganchos y anillos para ojetes.		
8308.10.01	Broches.	20	C
8308.10.99	Los demás.	20	C
8308.20	- Remaches tubulares o con espiga hendida.		
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	C
8308.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8308.90.99	Los demás, incluidas las partes.	20	C
83.09	**Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.**		
8309.10	- Tapas corona.		
8309.10.01	Tapas corona.	15	C
8309.90	- Los demás.		
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 03.	15	C
8309.90.02	Tapones para tanques de gasolina.	20	C
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	10	C
8309.90.04	Sellos o precintos.	20	C
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	20	C
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	15	C
8309.90.99	Los demás.	20	C
83.10	**Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.**		
8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.		
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	20	C
8310.00.99	Los demás.	15	C
83.11	**Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.**		

8311.10	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común.		
8311.10.01	De hierro o de acero.	15	C
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.10.99	Los demás.	15	C
8311.20	- Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común.		
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.20.04	De acero.	15	C
8311.20.99	Los demás.	15	C
8311.30	- Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metal común.		
8311.30.01	De hierro o acero.	15	C
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	15	C
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	C
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	15	C
8311.30.99	Los demás.	15	B+
8311.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8311.90.01	De hierro o acero.	15	B+
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	15	B+
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo, aglomerado de metales comunes para la metalización por proyección.	10	B+
8311.90.99	Los demás.	15	B+
84	**REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECANICOS; PARTES DE ESTAS MAQUINAS O APARATOS.**		
84.01	**Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.**		
8401.10	- Reactores nucleares.		
8401.10.01	Reactores nucleares.	10	A
8401.20	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.		

8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	10	A
8401.30	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.		
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	10	A
8401.40	- Partes de reactores nucleares.		
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	10	A
84.02	**Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas de agua sobrecalentada .**		
	- Calderas de vapor:		
8402.11	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.		
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	20	C
8402.12	-- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.		
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	20	C
8402.19	-- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.		
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	20	C
8402.19.99	Los demás.	20	C
8402.20	- Calderas denominadas de agua sobrecalentada .		
8402.20.01	Calderas denominadas de agua sobrecalentada .	20	C
8402.90	- Partes.		
8402.90.01	Partes.	10	C
84.03	**Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 84.02.**		
8403.10	- Calderas.		
8403.10.01	Calderas.	20	C
8403.90	- Partes.		
8403.90.01	Partes.	10	A
84.04	**Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.**		
8404.10	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.		
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	Ex.	A
8404.20	- Condensadores para máquinas de vapor.		

8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	15	C
8404.90	- Partes.		
8404.90.01	Partes.	Ex.	A
84.05	**Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.**		
8405.10	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.		
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	Ex.	A
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	20	C
8405.10.99	Los demás.	15	A
8405.90	- Partes.		
8405.90.01	Partes.	Ex.	A
84.06	**Turbinas de vapor.**		
8406.10	- Turbinas para la propulsión de barcos.		
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	20	C
8406.10.99	Los demás.	10	A
	- Las demás turbinas:		
8406.81	-- De potencia superior a 40 MW.		
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	10	A
8406.82	-- De potencia inferior o igual a 40 MW.		
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	20	C
8406.82.99	Los demás.	10	A
8406.90	- Partes.		
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	Ex.	A
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	Ex.	A
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	10	A
8406.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.07	**Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).**		
8407.10	- Motores de aviación.		
8407.10.01	Motores de aviación.	10	A
	- Motores para la propulsión de barcos:		
8407.21	-- Del tipo fuera de borda.		

8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	10	A
8407.21.99	Los demás.	10	A
8407.29	-- Los demás.		
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	15	A
8407.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.		
8407.31	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 Kg.	15	A
8407.31.99	Los demás.	10	A
8407.32	-- De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	15	A
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 Kg.	15	A
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigueñal en posición vertical.	15	A
8407.32.99	Los demás.	10	A
8407.33	-- De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1,000 cm3.		
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm3, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	15	A
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.33.99	Los demás.	10	A
8407.34	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3.		
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	15	A
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm3.	10	A
8407.34.99	Los demás.	10	A
8407.90	- Los demás motores.		
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	15	A
8407.90.99	Los demás.	10	A
84.08	**Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).**		
8408.10	- Motores para la propulsión de barcos.		

8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	15	A
8408.10.99	Los demás.	10	A
8408.20	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87.		
8408.20.01	Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	10	A
8408.90	- Los demás motores.		
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	15	C
8408.90.99	Los demás.	10	A
84.09	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 84.07 u 84.08.**		
8409.10	- De motores de aviación.		
8409.10.01	De motores de aviación.	10	A
	- Las demás:		
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa.		
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	10	A
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (kits), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 07.	10	C
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (kits).	10	B
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 17.	15	A
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	15	C
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	15	B
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	B
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	10	C
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	10	A
8409.91.11	Cárteres.	15	B
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	15	B

8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	15	B
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	15	B
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	15	B
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	15	B
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	Ex.	A
8409.91.99	Los demás.	10	1/
8409.99	-- Las demás.		
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	10	1/
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	15	1/
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos (kits) excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 04 y 06.	10	A
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o, superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos (kits).	10	A
8409.99.05	Bielas o portabielas.	10	1/
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	15	A
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	10	A
8409.99.08	Supercargadores de aire o sus partes.	10	A
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	10	A
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 11.	10	1/
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	10	A
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	10	A
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	10	A
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	10	A
8409.99.99	Las demás.	15	1/
84.10	**Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.**		
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:		

8410.11	-- De potencia inferior o igual a 1,000 kW.		
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 KW.	10	C
8410.12	-- De potencia superior a 1,000 Kw pero inferior o igual a 10,000 kW.		
8410.12.01	De potencia superior a 1,000 KW., pero inferior o igual a 10,000 KW.	10	C
8410.13	-- De potencia superior a 10,000 kW.		
8410.13.01	De potencia superior a 10,000 KW.	10	A
8410.90	- Partes, incluidos los reguladores.		
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	10	A
84.11	**Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.**		
	- Turborreactores:		
8411.11	-- De empuje inferior o igual a 25 kN.		
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 KN.	10	A
8411.12	-- De empuje superior a 25 kN.		
8411.12.01	De empuje superior a 25 KN.	10	A
	- Turbopropulsores:		
8411.21	-- De potencia inferior o igual a 1,100 kW.		
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 KW.	10	A
8411.22	-- De potencia superior a 1,100 kW.		
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 KW.	10	A
	- Las demás turbinas de gas:		
8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5,000 kW.		
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 KW.	10	A
8411.82	-- De potencia superior a 5,000 kW.		
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 KW.	Ex.	A
	- Partes:		
8411.91	-- De turborreactores o de turbopropulsores.		
8411.91.01	De turborreactores o de turbo propulsores.	10	A
8411.99	-- Las demás.		
8411.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.12	**Los demás motores y máquinas motrices.**		
8412.10	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.		
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	10	A
	- Motores hidráulicos:		

8412.21	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	10	A
8412.29	-- Los demás.		
8412.29.99	Los demás.	10	A
	- Motores neumáticos:		
8412.31	-- Con movimiento rectilíneo (cilindros).		
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	20	C
8412.31.99	Los demás.	10	A
8412.39	-- Los demás.		
8412.39.01	Motores de viento.	20	A
8412.39.02	Motores de aire para limpiaparabrisas.	15	A
8412.39.99	Los demás.	10	C
8412.80	- Los demás.		
8412.80.99	Los demás.	10	A
8412.90	- Partes.		
8412.90.01	Partes.	10	A
84.13	**Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.**		
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:		
8413.11	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes.		
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	20	C
8413.11.99	Las demás.	15	C
8413.19	-- Las demás.		
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	20	C
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 Kg/cm2 (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	10	C
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	20	C
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 Kg.	10	C
8413.19.99	Las demás.	Ex.	A
8413.20	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.		

8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	20	C
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión.		
8413.30.01	Para inyección de diesel.	10	C
8413.30.02	Para agua.	15	C
8413.30.03	Para gasolina.	15	C
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.30.06	Para aceite.	15	C
8413.30.99	Los demás.	10	C
8413.40	- Bombas para hormigón.		
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m3/hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	Ex.	A
8413.40.99	Los demás.	Ex.	A
8413.50	- Las demás bombas volumétricas alternativas.		
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 Kg.	15	C
8413.50.02	Para albercas.	15	C
8413.50.99	Los demás.	10	C
8413.60	- Las demás bombas volumétricas rotativas.		
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	15	C
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	15	C
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 Kg/cm2 (210 atmósferas).	20	C
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	10	C
8413.60.06	Para albercas.	15	C
8413.60.99	Los demás.	10	B+
8413.70	- Las demás bombas centrífugas.		
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	10	C
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	15	C
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm., sin exceder de 610 mm.	20	C
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	20	C

8413.70.05	Para albercas.	15	C
8413.70.99	Las demás.	20	B+
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:		
8413.81	-- Bombas.		
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	20	C
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	20	C
8413.81.03	Para albercas.	15	C
8413.81.99	Los demás.	10	C
8413.82	-- Elevadores de líquidos.		
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	10	C
	- Partes:		
8413.91	-- De bombas.		
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	10	C
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.01.	10	C
8413.91.03	Guimbaletes.	10	C
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	10	C
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	15	C
8413.91.06	Casco o carcaza, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	10	C
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	10	C
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	10	C
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	15	C
8413.91.99	Los demás.	10	C
8413.92	-- De elevadores de líquidos.		
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	10	C

84.14	**Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.**		
8414.10	- Bombas de vacío.		
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m3/hr.	15	C
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	15	C
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m3/hr.	Ex.	A
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.10.99	Los demás.	Ex.	A
8414.20	- Bombas de aire, de mano o pedal.		
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	15	C
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.		
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 07 y 08.	20	C
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	20	C
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	10	C
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	20	C
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	10	C
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P.	15	C
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	Ex.	A
8414.30.99	Los demás.	15	C
8414.40	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas.		
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 Kg/cm2.	20	C
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	10	C
8414.40.99	Los demás.	15	C

	- Ventiladores:		
8414.51	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.		
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	20	C
8414.51.02	Ventiladores anticondensantes de 12 voltios, corriente directa.	20	B+
8414.51.99	Los demás.	15	C
8414.59	-- Los demás.		
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	20	B+
8414.59.99	Los demás.	15	B+
8414.60	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm.		
8414.60.01	De uso doméstico.	20	C
8414.60.99	Los demás.	15	C
8414.80	- Los demás.		
8414.80.01	Eyectores.	15	C
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases, con filtro	10	C
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	15	C
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	20	C
8414.80.07	Compresores de cloro.	15	C
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	20	C
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	10	C
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	20	C
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	15	C
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	10	C
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	10	C
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	10	C
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	10	A
8414.80.99	Los demás.	Ex.	A
8414.90	- Partes.		

8414.90.01	Bielas o émbolos.	15	A
8414.90.02	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	A
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	10	A
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	10	A
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	10	A
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	10	A
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoniaco, de uso en refrigeración.	15	A
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	10	A
8414.90.10	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	15	B+
8414.90.99	Los demás.	10	B+
84.15	**Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.**		
8415.10	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.		
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo.	20	A
8415.20	- Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.		
8415.20.01	Del tipo de los utilizados para los pasajeros en vehículos automóviles.	15	B+
	- Los demás:		
8415.81	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.		
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico.	20	C
8415.82	-- Los demás, con equipo de enfriamiento.		
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	15	C
8415.82.99	Los demás.	Ex.	A
8415.83	-- Sin equipo de enfriamiento.		
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	15	C
8415.90	- Partes.		

8415.90.01	Gabinetes o sus partes componentes.	15	C
8415.90.99	Los demás.	15	C
84.16	**Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.**		
8416.10	- Quemadores de combustibles líquidos.		
8416.10.01	Tipo cañon de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 KW, pero inferior o igual a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.10.99	Las demás.	15	C
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos.		
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 18,500 KW, para calentadores de aceite o calderas.	Ex.	A
8416.20.99	Las demás.	15	C
8416.30	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.		
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	Ex.	A
8416.30.99	Los demás.	15	C
8416.90	- Partes.		
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	15	A
8416.90.99	Las demás.	10	A
84.17	**Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.**		
8417.10	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales		
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	10	C
8417.10.02	Para laboratorio.	Ex.	A
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 05.	20	C
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	15	B
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	Ex.	A
8417.10.99	Los demás.	Ex.	A
8417.20	- Hornos de panadería, pastelería o galletería.		
8417.20.01	Por aceite diesel.	20	C

8417.20.99	Los demás.	20	C
8417.80	- Los demás.		
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	10	C
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350 grados centígrados, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	Ex.	A
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	Ex.	A
8417.80.99	Los demás.	20	C
8417.90	- Partes.		
8417.90.01	Partes.	Ex.	A
84.18	**Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15.**		
8418.10	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas.		
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.10.99	Los demás.	20	C
	- Refrigeradores domésticos:		
8418.21	-- De compresión.		
8418.21.01	De compresión.	20	C
8418.22	-- De absorción, eléctricos.		
8418.22.01	De absorción, eléctricos.	20	C
8418.29	-- Los demás.		
8418.29.99	Los demás.	15	C
8418.30	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l.		
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	20	C
8418.30.99	Los demás.	15	C
8418.40	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l.		
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 Kg.	20	C

8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 Kg.	20	C
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	20	C
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	20	C
8418.40.99	Los demás.	15	C
8418.50	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.		
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 Kg, para autoservicio.	20	C
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	15	C
8418.50.03	Bebederos de agua refrigerada, con equipo de refrigeración incorporado, sin depósito, para ser conectado a tubería.	20	C
8418.50.99	Los demás.	15	C
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:		
8418.61	-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.		
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.61.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.61.99	Los demás.	20	C
8418.69	-- Los demás.		
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 03.	20	C
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, conprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 Kg.	20	C
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 06.	20	C
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	10	C
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	20	C
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 Kg reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	10	C

8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	20	C
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	20	C
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	10	C
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	20	C
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	20	C
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 15, 16 y 17.	20	C
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 16 y 17.	20	C
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 Kg, cada 24 horas.	20	C
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 Kg, cada 24 horas.	20	C
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 Kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	20	C
8418.69.99	Los demás.	15	C
	- Partes:		
8418.91	-- Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.		
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	15	C
8418.99	-- Las demás.		
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	10	C
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	15	C
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	10	C
8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	15	C
8418.99.99	Las demás.	15	C

84.19	**Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.**		
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
8419.11	-- De calentamiento instantáneo, de gas.		
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	15	C
8419.19	-- Los demás.		
8419.19.01	De uso doméstico.	15	C
8419.19.99	Los demás.	10	C
8419.20	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio.		
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	Ex.	A
8419.20.99	Los demás.	15	C
	- Secadores:		
8419.31	-- Para productos agrícolas.		
8419.31.01	De vacío.	10	C
8419.31.02	De granos.	20	C
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	20	C
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	20	C
8419.31.05	De tabaco.	Ex.	A
8419.31.99	Los demás.	15	C
8419.32	-- Para madera, pasta para papel, papel o cartón.		
8419.32.01	Túneles de banda continua.	Ex.	A
8419.32.99	Los demás.	Ex.	A
8419.39	-- Los demás.		
8419.39.01	De vacío.	Ex.	A
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	Ex.	A
8419.39.03	Para fideos.	10	C
8419.39.04	Túneles de banda continua.	Ex.	A

8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	Ex.	A
8419.39.99	Los demás.	Ex.	A
8419.40	- Aparatos de destilación o rectificación.		
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	Ex.	A
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	Ex.	A
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	10	C
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	15	C
8419.40.99	Los demás.	Ex.	A
8419.50	- Intercambiadores de calor.		
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	10	C
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	10	C
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	15	C
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	Ex.	A
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	10	C
8419.50.99	Los demás.	10	C
8419.60	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases.		
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	Ex.	A
	- Los demás aparatos y dispositivos:		
8419.81	-- Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos.		
8419.81.01	Cafeteras.	20	C
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	20	C
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l., incluso con mecanismo de volteo.	20	C
8419.81.99	Los demás.	10	C
8419.89	-- Los demás.		

8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	Ex.	A
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 Kg.	20	C
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	20	C
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	15	C
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	Ex.	A
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	10	C
8419.89.07	Autoclaves.	15	C
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	10	C
8419.89.09	Para hacer helados.	20	C
8419.89.10	Cubas de fermentación.	20	C
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	15	C
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.22.	15	C
8419.89.13	Liofilizadores.	Ex.	A
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.12.	15	C
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	20	C
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	15	C
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150 a 375° C.	20	C
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	20	C
8419.89.19	Marmitas.	20	C
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	Ex.	A
8419.89.22	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8419.89.99	Los demás.	10	B
8419.90	- Partes.		
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	10	A

8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	10	A
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	15	A
8419.90.99	Los demás.	15	B+

Fracción	**Descripción**	**Tasa Base**	**Categoría**
84.20	**Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.**		
8420.10	- Calandrias y laminadores.		
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	Ex.	A
	- Partes:		
8420.91	-- Cilindros.		
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 Kg.	10	C
8420.91.99	Los demás.	15	C
8420.99	-- Las demás.		
8420.99.99	Las demás.	10	C
84.21	**Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.**		
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:		
8421.11	-- Desnatadoras (descremadoras).		
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	Ex.	A
8421.11.99	Los demás.	10	C
8421.12	-- Secadoras de ropa.		
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C
8421.12.99	Los demás.	15	C
8421.19	-- Las demás.		
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	20	C
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	10	C
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	20	C

8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 Kg.	Ex.	A
8421.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:		
8421.21	-- Para filtrar o depurar agua.		
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	10	C
8421.21.03	Para albercas.	15	C
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	10	C
8421.21.99	Los demás.	15	B
8421.22	-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.		
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	15	C
8421.23	-- Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión.		
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	15	C
8421.29	-- Los demás.		
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.06 y 08.	15	C
8421.29.02	Filtros para combustible utilizados en motores de explosión o de combustión interna.	15	C
8421.29.03	Depuradores ciclón.	20	C
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	Ex.	A
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.08	Columnas depuradoras de líquidos, utilizados para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	Ex.	A
8421.29.99	Los demás.	10	C
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:		
8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión.		

8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	15	C
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8421.31.99	Los demás.	15	C
8421.39	-- Los demás.		
8421.39.01	Depuradores ciclón.	20	C
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	15	C
8421.39.03	Filtros para máscaras antigás.	10	C
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	20	C
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	15	C
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al cárter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	15	C
8421.39.07	Desgasificadores.	10	C
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	10	C
8421.39.99	Las demás.	10	C
	- Partes:		
8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas.		
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	10	B
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	10	A
8421.91.99	Los demás.	10	A
8421.99	-- Las demás.		
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	15	B
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A

8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	15	A
8421.99.99	Las demás.	10	C
84.22	**Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas yaparatos para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.**		
	- Máquinas para lavar vajilla:		
8422.11	-- De tipo doméstico.		
8422.11.01	De tipo doméstico.	20	C
8422.19	-- Las demás.		
8422.19.99	Las demás.	20	C
8422.20	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes.		
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 03.	20	C
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 mililitros a 20 l.	15	C
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	10	C
8422.20.99	Los demás.	Ex.	A
8422.30	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o continentes análogos; máquinas para capsular botellas, tarros, tubos o continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas.		
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	Ex.	A
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 03, 04 y 10.	Ex.	A
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	10	C
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampolletas, aun cuando efectuen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8422.30.05	Para moldear y/o empaquetar caramelos.	Ex.	A

8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	15	B
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	10	C
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	15	C
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	10	C
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	Ex.	A
8422.30.11	Capsuladoras de sobretaponado.	Ex.	A
8422.30.12	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	10	C
8422.30.99	Los demás.	10	B
8422.40	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termocontráctil).		
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	15	C
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kilogramos, para introducir en cajas, envases metálicos.	20	C
8422.40.03	Para empaquetar productos de confitería.	Ex.	A
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempacadoras (desencajonadoras) de botellas.	10	C
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos (Compact Disks) en un estuche.	Ex.	A
8422.40.99	Los demás.	Ex.	A
8422.90	- Partes.		
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	10	A
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	10	A
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	10	A
8422.90.04	Ensambles de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	10	A
8422.90.99	Los demás.	10	A

84.23	**Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.**		
8423.10	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas.		
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	20	C
8423.10.99	Los demás.	20	C
8423.20	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador.		
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 Kg.	15	C
8423.20.99	Los demás.	20	C
8423.30	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva.		
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	20	C
8423.30.99	Los demás.	20	C
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:		
8423.81	-- Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.		
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 Kg.	20	C
8423.82	-- Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.		
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 Kg pero inferior o igual a 5,000 Kg.	20	C
8423.89	-- Los demás.		
8423.89.99	Los demás.	20	C
8423.90	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.		
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	10	A
8423.90.99	Las demás.	10	A
84.24	**Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.**		

8424.10	- Extintores, incluso cargados.		
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 Kg.	20	C
8424.10.99	Los demás.	10	C
8424.20	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.		
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	20	C
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	15	C
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8424.20.99	Los demás.	Ex.	A
8424.30	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.		
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	Ex.	A
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	20	C
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	10	C
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	20	C
8424.30.99	Los demás.	20	B
	- Los demás aparatos:		
8424.81	-- Para agricultura u horticultura.		
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	Ex.	A
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	Ex.	A
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego agrícola, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados; sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	Ex.	A
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores autopropulsados.	Ex.	A
8424.81.05	Máquinas para riego agrícola, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	Ex.	A
8424.81.99	Los demás.	Ex.	A
8424.89	-- Los demás.		

8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para acondicionamiento de aire.	10	C
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	10	C
8424.89.99	Los demás.	Ex.	A
8424.90	- Partes.		
8424.90.01	Partes.	10	C
84.25	**Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.**		
	- Polipastos:		
8425.11	-- Con motor eléctrico.		
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	10	C
8425.11.99	Los demás.	20	C
8425.19	-- Los demás.		
8425.19.99	Los demás.	20	C
8425.20	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas.		
8425.20.01	Eléctricos, con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.20.02	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.20.03	Para elevadores o montacargas, accionados con engranajes.	15	C
8425.20.04	Eléctricos, con capacidad superior a 5,000 Kg.	15	C
8425.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás tornos; cabrestantes:		
8425.31	-- Con motor eléctrico.		
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 Kg.	20	C
8425.31.99	Los demás.	15	C
8425.39	-- Los demás.		
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	10	C
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	15	C
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8425.39.99	Los demás.	20	C
	- Gatos:		

8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.		
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles del tipo de los utilizados en su mantenimiento o reparación.	20	C
8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.		
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o mas bombas integrales,de peso mayor a 12 Kg y capacidad de carga hasta 12 t.	20	C
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 Kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	20	C
8425.42.99	Los demás.	10	C
8425.49	-- Los demás.		
8425.49.99	Los demás.	20	C
84.26	**Grúas, incluidas las de cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.**		
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:		
8426.11	-- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.		
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, con soporte fijo.	15	C
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	15	C
8426.19	-- Los demás.		
8426.19.99	Los demás.	15	B
8426.20	- Grúas de torre.		
8426.20.01	Grúas de torre.	10	C
8426.30	- Grúas de pórtico.		
8426.30.01	Grúas de pórtico.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
8426.41	-- Sobre neumáticos.		
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsada con peso unitario hasta de 55 t.	15	C
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.41.99	Los demás.	15	B

8426.49	-- Los demás.		
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	15	C
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsada, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	15	C
8426.49.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8426.91	-- Concebidos para montarlos en vehículos de carretera.		
8426.91.01	Grúas, para montarse en vehículos de carretera excepto lo comprendido en las fracciones 8426.91.02, 03 y 04.	10	C
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	15	C
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	15	C
8426.91.04	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	10	C
8426.91.99	Los demás.	Ex.	A
8426.99	-- Los demás.		
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02	10	C
8426.99.02	Grúas giratorias.	15	C
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	15	C
8426.99.04	Ademes caminantes.	20	C
8426.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.27	**Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.**		
8427.10	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.		
8427.10.03	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance), con capacidad de carga hasta 3,500 Kg.	20	C
8427.10.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance), con capacidad de carga superior a 3,500 Kg.	10	A
8427.10.99	Las demás.	Ex.	A
8427.20	- Las demás carretillas autopropulsadas.		
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	20	C

8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas.	10	A
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	10	A
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 Kg.	20	A
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg.	10	A
8427.90	- Las demás carretillas.		
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	20	C
8427.90.99	Los demás.	20	C
84.28	**Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).**		
8428.10	- Ascensores y montacargas.		
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	20	C
8428.20	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos.		
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	10	C
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	20	C
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	20	C
8428.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:		
8428.31	-- Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.		
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	15	C
8428.32	-- Los demás, de cangilones.		
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	10	C
8428.33	-- Los demás, de banda o correa.		
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	10	B
8428.39	-- Los demás.		

8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	10	C
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	C
8428.39.99	Los demás.	Ex.	A
8428.40	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles.		
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	20	C
8428.40.99	Los demás.	20	C
8428.50	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).		
8428.50.01	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	Ex.	A
8428.60	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.		
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	10	C
8428.90	- Las demás máquinas y aparatos.		
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	10	C
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	10	C
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 Kg.	10	C
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	20	C
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	20	C
8428.90.99	Los demás.	20	C
84.29	**Topadoras frontales (bulldozers), topadoras angulares (angledozers), niveladoras, traíllas (scrapers), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.**		
	- Topadoras frontales (bulldozers) y topadoras angulares (angledozers):		
8429.11	-- De orugas.		
8429.11.01	De orugas.	Ex.	A
8429.19	-- Las demás.		
8429.19.99	Las demás.	15	A

8429.20	- Niveladoras.		
8429.20.01	Niveladoras.	20	A
8429.30	- Traíllas (scrapers).		
8429.30.01	Traíllas (scrapers).	15	A
8429.40	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras).		
8429.40.01	Compactadoras.	Ex.	A
8429.40.99	Los demás.	15	A
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:		
8429.51	-- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal.		
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.51.02	Cargador frontal, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	A
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	20	A
8429.51.99	Los demás.	Ex.	A
8429.52	-- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360o.		
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 Kg.	Ex.	A
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	Ex.	A
8429.52.99	Los demás.	15	A
8429.59	-- Las demás.		
8429.59.01	Zanjadoras.	20	A
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 Kg.	20	A
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P.; sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 Kg sin exceder de 20,500 Kg.	Ex.	A
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	10	A
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 03 y 04.	20	A
8429.59.99	Los demás.	Ex.	A

84.30	**Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar (scraping), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar la tierra o minerales; martinetes y máquinas para hincar o arrancar, pilotes, estacas o similares; quitanieves.**		
8430.10	- Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.		
8430.10.01	Martinetes y máquinas para hincar o arrancar pilotes, estacas o similares.	15	C
8430.20	- Quitanieves.		
8430.20.01	Quitanieves.	15	C
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:		
8430.31	-- Autopropulsadas.		
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	10	C
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	Ex.	A
8430.31.99	Los demás.	Ex.	A
8430.39	-- Las demás.		
8430.39.01	Escudos de perforación.	15	C
8430.39.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:		
8430.41	-- Autopropulsadas.		
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	10	C
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	15	C
8430.41.99	Los demás.	15	C
8430.49	-- Las demás.		
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	10	C
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	C
8430.49.99	Las demás.	15	C
8430.50	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados.		
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	20	C
8430.50.02	Desgarradores.	20	C

8430.50.99	Los demás.	15	C
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:		
8430.61	-- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar).		
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	20	C
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	20	C
8430.61.99	Los demás.	15	C
8430.62	-- Traíllas (scrapers).		
8430.62.01	Traíllas (scrapers).	20	C
8430.69	-- Los demás.		
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	20	C
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	20	C
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	20	C
8430.69.99	Los demás.	15	C
84.31	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.25 a 84.30.**		
8431.10	- De máquinas o aparatos de la partida 84.25.		
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	10	C
8431.20	- De máquinas o aparatos de la partida 84.27.		
8431.20.01	Engranes, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	10	C
8431.20.99	Los demás.	15	C
	- De máquinas o aparatos de la partida 84.28:		
8431.31	-- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas.		
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	10	C
8431.31.99	Los demás.	Ex.	A
8431.39	-- Las demás.		
8431.39.99	Las demás.	10	B
	- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30:		
8431.41	-- Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas.		

8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	15	C
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	10	C
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	10	C
8431.41.99	Los demás.	10	C
8431.42	-- Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers).		
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales (de bulldozers) o de topadoras angulares (de angledozers).	10	C
8431.43	-- De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49.		
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	10	C
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	15	C
8431.43.99	Los demás.	10	C
8431.49	-- Las demás.		
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	10	C
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	10	C
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	10	C
8431.49.99	Las demás.	10	B
84.32	**Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.**		
8432.10	- Arados.		
8432.10.01	Arados.	Ex.	A
	- Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores (azadas rotativas), escardadoras y binadoras:		
8432.21	-- Gradas (rastras) de discos.		
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	Ex.	A
8432.29	-- Los demás.		
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	Ex.	A
8432.29.99	Los demás.	Ex.	A
8432.30	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras.		

8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.30.02	Plantadoras.	Ex.	A
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	Ex.	A
8432.30.99	Los demás.	Ex.	A
8432.40	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.		
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	Ex.	A
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.		
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	Ex.	A
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	Ex.	A
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	Ex.	A
8432.80.99	Los demás.	Ex.	A
8432.90	- Partes.		
8432.90.01	Partes.	Ex.	A
84.33	**Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.**		
	- Cortadoras de césped:		
8433.11	-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.		
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	20	C
8433.19	-- Las demás.		
8433.19.99	Las demás.	20	C
8433.20	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.		
8433.20.01	Guadañadoras (segadoras).	Ex.	A
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	10	C
8433.20.99	Los demás.	Ex.	A

8433.30	- Las demás máquinas y aparatos para henificar.		
8433.30.99	Las demás máquinas y aparatos para henificar.	Ex.	A
8433.40	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.		
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	Ex.	A
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	Ex.	A
8433.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para cosechar; máquinas y aparatos para trillar:		
8433.51	-- Cosechadoras-trilladoras.		
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	Ex.	A
8433.52	-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.		
8433.52.99	Las demás máquinas y aparatos para trillar.	Ex.	A
8433.53	-- Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.		
8433.53.01	Máquinas para cosechar raíces o tubérculos.	Ex.	A
8433.59	-- Los demás.		
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	Ex.	A
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	Ex.	A
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	Ex.	A
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8433.59.01.	Ex.	A
8433.59.99	Los demás.	Ex.	A
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.		
8433.60.01	Aventadoras.	Ex.	A
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	Ex.	A
8433.60.99	Los demás.	Ex.	A
8433.90	- Partes.		
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	Ex.	A
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	Ex.	A

8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 02 y 8433.59.03.	Ex.	A
8433.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.34	**Máquinas para ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.**		
8434.10	- Máquinas para ordeñar.		
8434.10.01	Máquinas para ordeñar.	Ex.	A
8434.20	- Máquinas y aparatos para la industria lechera.		
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	Ex.	A
8434.90	- Partes.		
8434.90.01	Partes.	Ex.	A
84.35	**Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.**		
8435.10	- Máquinas y aparatos.		
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	20	C
8435.90	- Partes.		
8435.90.01	Partes.	10	C
84.36	**Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.**		
8436.10	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.		
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:		
8436.21	-- Incubadoras y criadoras.		
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	Ex.	A
8436.29	-- Los demás.		
8436.29.01	Bebederos, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	Ex.	A
8436.29.99	Los demás.	Ex.	A
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos.		

8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	Ex.	A
8436.80.02	Prensas para miel.	10	C
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	Ex.	A
8436.80.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes:		
8436.91	-- De máquinas o aparatos para la avicultura.		
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	Ex.	A
8436.99	-- Las demás.		
8436.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.37	**Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.**		
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.		
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	Ex.	A
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	Ex.	A
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	Ex.	A
8437.10.99	Los demás.	Ex.	A
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8437.80.01	Molinos.	Ex.	A
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	10	C
8437.80.99	Los demás.	15	C
8437.90	- Partes.		
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	Ex.	A
8437.90.99	Los demás.	10	C
84.38	**Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.**		
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias.		
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	20	C

8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	Ex.	A
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	20	C
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	20	C
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02 y 07.	Ex.	A
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 02, 03, 04 y 07.	Ex.	A
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	Ex.	A
8438.10.99	Los demás.	10	C
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate.		
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	Ex.	A
8438.20.99	Los demás.	Ex.	A
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera.		
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	20	C
8438.30.99	Los demás.	10	C
8438.40	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera.		
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	Ex.	A
8438.40.99	Las demás.	10	C
8438.50	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne.		
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	Ex.	A
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	Ex.	A
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	10	C
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras; incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	Ex.	A
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	Ex.	A

8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 Kg.	20	C
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 Kg.	10	C
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	10	C
8438.50.99	Los demás.	Ex.	A
8438.60	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas.		
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	10	C
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	Ex.	A
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	Ex.	A
8438.60.04	Peladoras de papas.	15	C
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	10	C
8438.60.99	Los demás.	Ex.	A
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	10	C
8438.80.02	Mezcladoras.	Ex.	A
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	10	C
8438.80.99	Los demás.	Ex.	A
8438.90	- Partes.		
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	10	C
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	10	C
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	Ex.	A
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 05.	10	C
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	10	C
8438.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.39	**Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.**		
8439.10	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	Ex.	A

8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	Ex.	A
8439.10.03	Secapastas.	Ex.	A
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	Ex.	A
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	10	A
8439.10.99	Los demás.	Ex.	A
8439.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.		
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	Ex.	A
8439.30	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.		
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	Ex.	A
	- Partes:		
8439.91	-- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.		
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	Ex.	A
8439.99	-- Las demás.		
8439.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.40	**Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.**		
8440.10	- Máquinas y aparatos.		
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas espirales .	Ex.	A
8440.10.99	Los demás.	Ex.	A
8440.90	- Partes.		
8440.90.01	Partes.	Ex.	A
84.41	**Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.**		
8441.10	- Cortadoras.		
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	Ex.	A
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	20	C
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	Ex.	A
8441.10.99	Los demás.	Ex.	A
8441.20	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.		

8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	Ex.	A
8441.30	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.		
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	Ex.	A
8441.40	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón.		
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	Ex.	A
8441.40.99	Los demás.	Ex.	A
8441.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8441.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8441.90	- Partes.		
8441.90.01	Partes.	10	A
84.42	**Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).**		
8442.10	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.		
8442.10.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	Ex.	A
8442.20	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.		
8442.20.01	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	Ex.	A
8442.30	- Las demás máquinas, aparatos y material.		
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	Ex.	A
8442.40	- Partes de estas máquinas, aparatos o material.		
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	10	C
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).		
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	20	C
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	Ex.	A

8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía offset .	15	C
8442.50.99	Los demás.	10	C
84.43	**Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.**		
	- Máquinas y aparatos para imprimir, offset:		
8443.11	-- Alimentados con bobinas.		
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	Ex.	A
8443.11.99	Los demás.	Ex.	A
8443.12	-- Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina).		
8443.12.01	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22cm x 36 cm (offset de oficina).	Ex.	A
8443.19	-- Los demás.		
8443.19.01	Para oficina.	15	C
8443.19.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	Ex.	A
8443.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:		
8443.21	-- Alimentados con bobinas.		
8443.21.01	Rotativas.	Ex.	A
8443.21.99	Los demás.	Ex.	A
8443.29	-- Los demás.		
8443.29.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	Ex.	A
8443.29.99	Los demás.	Ex.	A
8443.30	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.		
8443.30.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficas.	Ex.	A
8443.40	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).		
8443.40.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:		

8443.51	-- Máquinas para imprimir por chorro de tinta.		
8443.51.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	Ex.	A
8443.59	-- Los demás.		
8443.59.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.02	Marcadoras para calzado.	Ex.	A
8443.59.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	Ex.	A
8443.59.99	Las demás.	Ex.	A
8443.60	- Máquinas auxiliares.		
8443.60.01	Máquinas auxiliares.	Ex.	A
8443.90	- Partes.		
8443.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	Ex.	A
8443.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.44	**Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.**		
8444.00	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.		
8444.00.01	Máquinas para extruir (incluso estirar), texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	Ex.	A
84.45	**Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas 84.46 u 84.47.**		
	- Máquinas para la preparación de materia textil:		
8445.11	-- Cardas.		
8445.11.01	Cardas.	Ex.	A
8445.12	-- Peinadoras.		
8445.12.01	Peinadoras.	Ex.	A
8445.13	-- Mecheras.		
8445.13.01	Mecheras.	Ex.	A
8445.19	-- Las demás.		
8445.19.01	Manuares u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	Ex.	A
8445.19.99	Los demás.	Ex.	A

8445.20	- Máquinas para hilar materia textil.		
8445.20.01	Máquinas para hilar de materia textil.	Ex.	A
8445.30	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil.		
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	Ex.	A
8445.30.99	Los demás.	Ex.	A
8445.40	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.		
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	Ex.	A
8445.90	- Los demás.		
8445.90.01	Urdidores.	Ex.	A
8445.90.99	Los demás.	Ex.	A
84.46	**Telares.**		
8446.10	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.		
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	Ex.	A
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:		
8446.21	-- De motor.		
8446.21.01	De motor.	Ex.	A
8446.29	-- Los demás.		
8446.29.99	Los demás.	Ex.	A
8446.30	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.		
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera.	Ex.	A
84.47	**Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.**		
	- Maquinas circulares de tricotar:		
8447.11	-- Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.		
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	Ex.	A
8447.12	-- Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.		
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	Ex.	A
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta.		
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 Kg por unidad.	Ex.	A
8447.20.99	Los demás.	Ex.	A

8447.90	- Las demás.		
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo tufting .	Ex.	A
8447.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.48	**Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinitas para lizos, mecanismos Jacquard, paraurdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, tas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).**		
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:		
8448.11	-- Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.		
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	Ex.	A
8448.19	-- Los demás.		
8448.19.99	Los demás.	Ex.	A
8448.20	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.		
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.31	-- Guarniciones de cardas.		
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.		
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	Ex.	A
8448.33	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores.		
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	Ex.	A
8448.39	-- Los demás.		
8448.39.99	Los demás.	Ex.	A

	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.41	-- Lanzaderas.		
8448.41.01	Lanzaderas.	Ex.	A
8448.42	-- Peines, lizos y cuadros de lizos.		
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	Ex.	A
8448.49	-- Los demás.		
8448.49.99	Los demás.	Ex.	A
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:		
8448.51	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas.		
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	Ex.	A
8448.59	-- Los demás		
8448.59.99	Los demás.	Ex.	A
84.49	**Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.**		
8449.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.		
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	Ex.	A
84.50	**Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.**		
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg:		
8450.11	-- Máquinas totalmente automáticas.		
8450.11.01	De uso doméstico.	20	C
8450.11.99	Las demás.	Ex.	A
8450.12	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada.		
8450.12.01	De uso doméstico.	20	C
8450.12.99	Las demás.	20	C

8450.19	-- Las demás.		
8450.19.01	De uso doméstico.	20	C
8450.19.99	Las demás.	20	C
8450.20	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.		
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 Kg.	Ex.	A
8450.90	- Partes.		
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	10	C
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	10	C
8450.90.99	Las demás.	10	C
84.51	**Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.**		
8451.10	- Máquinas para la limpieza en seco.		
8451.10.01	Máquinas para la limpieza en seco.	Ex.	A
	- Máquinas para secar:		
8451.21	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 Kg.		
8451.21.01	De uso doméstico.	20	C
8451.21.99	Los demás.	20	C
8451.29	-- Las demás.		
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 Kg; excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 Kg para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 Kg, para madejas o bobinas textiles.	Ex.	A
8451.29.99	Los demás.	Ex.	A
8451.30	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.		

8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	Ex.	A
8451.40	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir.		
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	Ex.	A
8451.50	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.		
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los telas.	Ex.	A
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	Ex.	A
8451.80.99	Los demás.	Ex.	A
8451.90	- Partes.		
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	10	A
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 o 8451.29.	10	A
8451.90.99	Las demás.	10	A
84.52	**Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.**		
8452.10	- Máquinas de coser, domésticas.		
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	20	C
	- Las demás máquinas de coser:		
8452.21	-- Unidades automáticas.		
8452.21.01	Cabezales.	Ex.	A
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 03 y 05.	Ex.	A
8452.21.99	Las demás.	Ex.	A
8452.29	-- Las demás.		
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	Ex.	A

8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	Ex.	A
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	Ex.	A
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	Ex.	A
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	Ex.	A
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	Ex.	A
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 02, 04 y 05.	Ex.	A
8452.29.99	Los demás.	Ex.	A
8452.30	- Agujas para máquinas de coser.		
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	Ex.	A
8452.40	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.		
8452.40.01	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	15	C
8452.90	- Las demás partes para máquinas de coser.		
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	15	C
8452.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.53	**Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.**		
8453.10	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.		
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	Ex.	A
8453.20	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.		
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	Ex.	A
8453.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8453.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8453.90	- Partes.		

8453.90.01	Partes.	Ex.	A
84.54	**Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.**		
8454.10	- Convertidores.		
8454.10.01	Convertidores.	Ex.	A
8454.20	- Lingoteras y cucharas de colada.		
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	15	C
8454.20.99	Los demás.	Ex.	A
8454.30	- Máquinas de colar (moldear).		
8454.30.01	Por proceso continuo.	Ex.	A
8454.30.99	Los demás.	Ex.	A
8454.90	- Partes.		
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	10	C
8454.90.99	Los demás.	10	A
84.55	**Laminadores para metal y sus cilindros.**		
8455.10	- Laminadores de tubos.		
8455.10.01	Laminadores de tubos.	Ex.	A
	- Los demás laminadores:		
8455.21	-- Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío.		
8455.21.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.21.99	Los demás.	Ex.	A
8455.22	-- Para laminar en frío.		
8455.22.01	Trenes de laminación.	Ex.	A
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	Ex.	A
8455.22.99	Los demás.	Ex.	A
8455.30	- Cilindros de laminadores.		
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	10	C

8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 Kg, sin exceder de 50,000 Kg.	15	C
8455.30.99	Los demás.	10	C
8455.90	- Las demás partes.		
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	Ex.	A
8455.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.56	**Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.**		
8456.10	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones.		
8456.10.01	Para cortar.	Ex.	A
8456.10.99	Las demás.	Ex.	A
8456.20	- Que operen por ultrasonido.		
8456.20.01	Para cortar.	10	A
8456.20.99	Las demás.	Ex.	A
8456.30	- Que operen por electroerosión.		
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	Ex.	A
	- Las demás:		
8456.91	-- Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.		
8456.91.01	Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor.	Ex.	A
8456.99	-- Las demás.		
8456.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.57	**Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.**		
8457.10	- Centros de mecanizado.		
8457.10.01	Centros de mecanizado.	Ex.	A
8457.20	- Máquinas de puesto fijo.		
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	10	C
8457.30	- Máquinas de puestos múltiples.		

8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas transfer) de peso unitario superior a 10,000 Kg.	10	A
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.03	Con mesa de tranferencia lineal o rotativa (máquinas transfer) de peso unitario inferior o igual a 10,000 Kg.	20	C
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	Ex.	A
8457.30.99	Los demás.	Ex.	A
84.58	**Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.**		
	- Tornos horizontales:		
8458.11	-- De control numérico.		
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	20	A
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	A
8458.11.99	Los demás.	Ex.	A
8458.19	-- Los demás.		
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	20	C
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.19.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás tornos:		
8458.91	-- De control numérico.		
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	Ex.	A
8458.91.99	Los demás.	Ex.	A
8458.99	-- Los demás.		
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	10	C
8458.99.99	Los demás.	Ex.	A
84.59	**Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajar), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida 84.58.**		

8459.10	- Unidades de mecanizado de correderas.		
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras (machueladoras).	Ex.	A
8459.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de taladrar:		
8459.21	-- De control numérico.		
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	Ex.	A
8459.21.99	Los demás.	Ex.	A
8459.29	-- Las demás.		
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	20	C
8459.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás escariadoras-fresadoras:		
8459.31	-- De control numérico.		
8459.31.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.39	-- Las demás.		
8459.39.99	Las demás.	Ex.	A
8459.40	- Las demás escariadoras.		
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	20	C
8459.40.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas de fresar de consola:		
8459.51	-- De control numérico.		
8459.51.01	De control numérico.	20	A
8459.59	-- Las demás.		
8459.59.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de fresar:		
8459.61	-- De control numérico.		
8459.61.01	De control numérico.	Ex.	A
8459.69	-- Las demás.		
8459.69.99	Las demás.	Ex.	A
8459.70	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajar).		

8459.70.01	Aterrajadoras.	Ex.	A
8459.70.02	De control numérico.	10	A
8459.70.99	Las demás.	Ex.	A
84.60	**Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metal o cermets, mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida 84.61.**		
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.11	-- De control numérico.		
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.11.99	Las demás.	Ex.	A
8460.19	-- Las demás.		
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	Ex.	A
8460.19.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0.01 mm o menos:		
8460.21	-- De control numérico.		
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	15	C
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	15	C
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.21.99	Las demás.	Ex.	A
8460.29	-- Las demás.		
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 Kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	15	C
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 Kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	15	C

8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 Kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	15	C
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	15	C
8460.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas de afilar:		
8460.31	-- De control numérico.		
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	15	C
8460.31.99	Las demás.	Ex.	A
8460.39	-- Las demás.		
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	Ex.	A
8460.39.99	Las demás.	Ex.	A
8460.40	- Máquinas de lapear (bruñir).		
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	Ex.	A
8460.40.02	De control numérico.	10	A
8460.40.99	Las demás.	10	C
8460.90	- Las demás.		
8460.90.01	De control numérico.	10	A
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	15	C
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	10	C
8460.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.61	**Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermets, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
8461.10	- Máquinas de cepillar.		
8461.10.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.10.02	De codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	20	C

8461.10.03	Copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.10.01.	Ex.	A
8461.10.99	Las demás.	10	C
8461.20	- Máquinas de limar o mortajar.		
8461.20.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.20.99	Las demás.	Ex.	A
8461.30	- Máquinas de brochar.		
8461.30.01	De control numérico.	Ex.	A
8461.30.99	Las demás.	10	C
8461.40	- Máquinas de tallar o acabar engranajes.		
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	Ex.	A
8461.50	- Máquinas de aserrar o trocear.		
8461.50.01	De control numérico.	10	A
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	20	C
8461.50.99	Las demás.	Ex.	A
8461.90	- Las demás.		
8461.90.01	Punteadoras.	Ex.	A
8461.90.02	De control numérico.	Ex.	A
8461.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.62	**Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.**		
8462.10	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar.		
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	20	C
8462.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:		
8462.21	-- De control numérico.		
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	20	C

8462.21.02	Roladoras.	Ex.	A
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	Ex.	A
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 03.	10	A
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	Ex.	A
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.21.99	Los demás.	Ex.	A
8462.29	-- Las demás.		
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.29.02	Roladoras.	10	C
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	10	C
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	20	C
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	20	C
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.29.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.31	-- De control numérico.		
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	20	C
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	A
8462.31.99	Las demás.	Ex.	A
8462.39	-- Las demás.		
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	20	C

8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	20	C
8462.39.99	Las demás.	Ex.	A
	- Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:		
8462.41	-- De control numérico.		
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	Ex.	A
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	Ex.	A
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.41.99	Las demás.	Ex.	A
8462.49	-- Las demás.		
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	20	C
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	20	C
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	Ex.	A
8462.49.99	Las demás.	Ex.	A
	- Las demás:		
8462.91	-- Prensas hidráulicas.		
8462.91.01	De control numérico.	10	A
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	20	C
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	Ex.	A
8462.91.99	Las demás.	Ex.	A
8462.99	-- Las demás.		
8462.99.01	De control numérico.	10	A
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	10	C

8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	20	C
8462.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.63	**Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermets, que no trabajen por arranque de materia.**		
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.		
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	Ex.	A
8463.20	- Máquinas laminadoras de hacer roscas.		
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	Ex.	A
8463.30	- Máquinas para trabajar alambre.		
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	Ex.	A
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	Ex.	A
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	Ex.	A
8463.30.99	Las demás.	10	C
8463.90	- Las demás.		
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambrón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	Ex.	A
8463.90.99	Las demás.	Ex.	A
84.64	**Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.**		
8464.10	- Máquinas de aserrar.		
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	10	C
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir.		
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	10	C
8464.90	- Las demás.		
8464.90.01	Para cortar.	10	B
8464.90.99	Las demás.	Ex.	A

84.65	**Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.**		
8465.10	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.		
8465.10.01	Máquinas que efectuen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones.	Ex.	A
	- Las demás:		
8465.91	-- Máquinas de aserrar.		
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	20	C
8465.91.99	Los demás.	Ex.	A
8465.92	-- Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar.		
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	20	C
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	Ex.	A
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	Ex.	A
8465.92.99	Las demás.	Ex.	A
8465.93	-- Máquinas de amolar, lijar o pulir.		
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	15	C
8465.93.99	Las demás.	Ex.	A
8465.94	-- Máquinas de curvar o ensamblar.		
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	Ex.	A
8465.94.02	Engrapadoras.	15	C
8465.94.99	Las demás.	Ex.	A
8465.95	-- Máquinas de taladrar o mortajar.		
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	20	C
8465.95.99	Las demás.	Ex.	A
8465.96	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.		
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	Ex.	A
8465.99	-- Las demás.		
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	Ex.	A
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	15	C

8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	Ex.	A
8465.99.99	Las demás.	Ex.	A
84.66	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.**		
8466.10	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática.		
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	10	A
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	10	B
8466.10.03	Portatroqueles.	20	A
8466.10.99	Los demás.	10	A
8466.20	- Portapiezas.		
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.20.99	Los demás.	Ex.	A
8466.30	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta.		
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	20	A
8466.30.99	Los demás.	10	A
	- Los demás:		
8466.91	-- Para máquinas de la partida 84.64.		
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	10	A
8466.92	-- Para máquinas de la partida 84.65.		
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	10	A
8466.93	-- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61.		
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	10	A
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	10	A

8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	20	A
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, carnero , armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.93.99	Las demás.	10	A
8466.94	-- Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63.		
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	10	A
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	10	A
8466.94.99	Las demás.	10	A
84.67	**Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.**		
	- Neumáticas:		
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión).		
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	20	C
8467.11.99	Las demás.	Ex.	A
8467.19	-- Las demás.		
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	20	C
8467.19.99	Las demás.	10	C
	- Las demás herramientas:		
8467.81	-- Sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	10	A
8467.89	-- Las demás.		
8467.89.01	Hidráulicas.	10	C
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	20	C
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	20	C
8467.89.99	Las demás.	Ex.	A
	- Partes:		
8467.91	-- De sierras o tronzadoras de cadena.		
8467.91.01	De sierras o tronzadoras de cadena.	10	C

8467.92	-- De herramientas neumáticas.		
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	10	C
8467.99	-- Las demás.		
8467.99.99	Las demás.	10	B+
84.68	**Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.**		
8468.10	- Sopletes manuales.		
8468.10.01	Sopletes manuales.	20	C
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas.		
8468.20.01	Sopletes.	20	C
8468.20.99	Los demás.	15	C
8468.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
8468.90	- Partes.		
8468.90.01	Partes.	10	C
84.69	**Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.**		
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:		
8469.11	-- Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.		
8469.11.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	20	A
8469.12	-- Máquinas de escribir automáticas.		
8469.12.01	Electrónicas.	20	A
8469.12.99	Los demás.	20	A
8469.20	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas.		
8469.20.01	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	20	A
8469.30	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.		
8469.30.01	Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas.	20	C
84.70	**Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.**		
8470.10	- Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo para registrar, reproducir y visualizar datos, con función de cálculo.		

8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	20	A
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	10	A
8470.10.99	Las demás.	20	A
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:		
8470.21	-- Con dispositivo de impresión incorporado.		
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	20	A
8470.29	-- Las demás.		
8470.29.01	No programables.	20	A
8470.29.99	Las demás.	10	A
8470.30	- Las demás máquinas de calcular.		
8470.30.99	Las demás máquinas de calcular.	10	A
8470.40	- Máquinas de contabilidad.		
8470.40.01	Máquinas de contabilidad.	10	A
8470.50	- Cajas registradoras.		
8470.50.01	Cajas registradoras.	20	A
8470.90	- Las demás.		
8470.90.01	Máquinas para franquear.	10	A
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	A
8470.90.99	Las demás.	10	A
84.71	**Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		
8471.10	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.		
8471.10.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas.	20	A
8471.30	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.		
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 Kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	20	A

	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:		
8471.41	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.		
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	20	A
8471.49	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.		
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	20	A
8471.50	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.		
8471.50.01	Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas 8471.41 y 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	20	A
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.		
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	10	A
8471.60.02	Monitores con tubo de rayo catódico en colores.	20	A
8471.60.03	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	20	A
8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.	20	A
8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.	20	A
8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.	20	A
8471.60.07	Impresoras ionográficas.	20	A
8471.60.08	Las demás impresoras láser.	20	A
8471.60.09	Unidades combinadas de entrada/salida.	20	A
8471.60.10	Monitores monocromáticos de tubo de rayos catódicos; monitores con pantalla plana superior a 30.5 cm, (14 pulgadas); los demás monitores, excepto los comprendidos en la fracción 8471.60.02.	20	A
8471.60.11	Monitores, distintos de los de tubos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 30.5 cm (14 pulgadas).	20	A
8471.60.12	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	20	A

8471.60.13	Impresoras de matríz por punto.	20	A
8471.60.99	Los demás.	20	A
8471.70	- Unidades de memoria.		
8471.70.01	Unidades de memoria.	10	A
8471.80	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.		
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	10	A
8471.80.02	Aparatos de redes de área local (LAN).	Ex.	A
8471.80.03	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8471.80.02.	10	A
8471.80.99	Los demás.	10	A
8471.90	- Los demás.		
8471.90.99	Los demás.	10	A
84.72	**Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).**		
8472.10	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos.		
8472.10.01	Mimeógrafos.	10	B+
8472.10.99	Los demás.	20	B+
8472.20	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.		
8472.20.01	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	20	C
8472.30	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas para colocar u obliterar sellos (estampillas).		
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	10	C
8472.30.02	Para obliterar.	15	C
8472.30.99	Las demás.	20	C
8472.90	- Los demás.		
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	10	C

8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 centímetros, con peso unitario inferior o igual a un Kg.	20	C
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	20	C
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	20	C
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	10	C
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	20	C
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	20	C
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	20	C
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	20	C
8472.90.10	Para destruir documentos.	20	C
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	20	C
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	15	C
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	15	C
8472.90.99	Las demás.	20	C
84.73	**Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72.**		
8473.10	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69.		
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	10	A
8473.10.99	Los demás.	10	A
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70:		
8473.21	-- De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.		
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	10	A
8473.29	-- Los demás.		
8473.29.99	Los demás.	10	A
8473.30	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.		

8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8473.30.02	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.03	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8471.60, excepto lo comprendido en la fracción 8473.30.02.	Ex.	A
8473.30.04	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.30.99	Los demás.	Ex.	A
8473.40	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.		
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	15	C
8473.40.99	Los demás.	10	C
8473.50	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72.		
8473.50.01	Circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	Ex.	A
8473.50.99	Los demás.	10	A
84.74	**Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.**		
8474.10	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar.		
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	20	C
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	10	C
8474.10.99	Los demás.	Ex.	A
8474.20	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar.		
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	20	C
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	20	C

8474.20.03	Trituradores de navajas.	20	C
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	15	C
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1200 mm.	20	C
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	20	C
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	10	B
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	Ex.	A
8474.20.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:		
8474.31	-- Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.		
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos para amasar mortero.	20	C
8474.32	-- Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.		
8474.32.01	Máquinas para mezclar materias mineral con asfalto.	10	C
8474.39	-- Los demás.		
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	15	C
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electródos.	10	C
8474.39.99	Los demás.	Ex.	A
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	20	C
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	10	B
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	10	C
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	20	C
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m2 por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	Ex.	A
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	10	C
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	10	C
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.01 y 05.	15	C

8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	10	C
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	Ex.	A
8474.80.99	Los demás.	Ex.	A
8474.90	- Partes.		
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	10	C
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	10	C
8474.90.99	Los demás.	10	B
84.75	**Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.**		
8475.10	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio.		
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	10	A
	- Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:		
8475.21	-- Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.		
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	10	A
8475.29	-- Las demás.		
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	20	C
8475.29.99	Los demás.	10	C
8475.90	- Partes.		
8475.90.01	Partes.	10	C
84.76	**Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.**		
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:		
8476.21	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C

8476.29	-- Las demás.		
8476.29.99	Las demás.	20	C
	- Las demás:		
8476.81	-- Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.		
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	20	C
8476.89	-- Las demás.		
8476.89.99	Las demás.	20	C
8476.90	- Partes.		
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	20	C
8476.90.99	Los demás.	20	C
84.77	**Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
8477.10	- Máquinas de moldear por inyección.		
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	Ex.	A
8477.10.99	Los demás.	Ex.	A
8477.20	- Extrusoras.		
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	20	C
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/Hr.	Ex.	A
8477.20.99	Los demás.	Ex.	A
8477.30	- Máquinas de moldear por soplado.		
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	Ex.	A
8477.40	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.		
8477.40.01	Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	Ex.	A
	- Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:		
8477.51	-- Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.		
8477.51.01	Para moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	Ex.	A
8477.59	-- Los demás.		
8477.59.99	Los demás.	Ex.	A

8477.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	15	B
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	15	C
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	15	C
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 03.	Ex.	A
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos.	10	C
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos (Compact Disks), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	Ex.	A
8477.80.99	Los demás.	10	B
8477.90	- Partes.		
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, carnero e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	10	C
8477.90.02	Tornillos de inyección.	10	C
8477.90.03	Ensambles hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	10	C
8477.90.99	Las demás.	10	A
84.78	**Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
8478.10	- Máquinas y aparatos.		
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	15	A
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	15	A
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	15	A
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	15	A
8478.10.99	Los demás.	10	A
8478.90	- Partes.		
8478.90.01	Partes.	10	A

84.79	**Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
8479.10	- Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos.		
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	20	C
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	Ex.	A
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	20	C
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	15	C
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	15	C
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 04 y 07.	10	C
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	15	C
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	Ex.	A
8479.10.99	Los demás.	Ex.	A
8479.20	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.		
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	Ex.	A
8479.30	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho.		
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulosos, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	20	C
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	20	C
8479.30.99	Los demás.	Ex.	A
8479.40	- Máquinas de cordelería o cablería.		
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	Ex.	A
8479.40.99	Los demás.	Ex.	A
8479.50	- Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.		

8479.50.01	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	Ex.	A
8479.60	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.		
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	10	C
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8479.81	-- Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos.		
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	Ex.	A
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	20	C
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un sólo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	Ex.	A
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	20	C
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	15	C
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices (Estampadores), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos (Compact Disks).	Ex.	A
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en la fracciones 8479.81.03 y 09.	20	C
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	Ex.	A
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	Ex.	A
8479.81.99	Los demás.	Ex.	A
8479.82	-- Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar.		
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímides para descarga continua.	10	C
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	20	C
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	20	C
8479.82.05	Mezcladores de polvo, tipo V o CONOS opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	Ex.	A
8479.82.99	Los demás.	Ex.	A

8479.89	-- Los demás.		
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	Ex.	A
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	Ex.	A
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	20	C
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire (cortinas de aire) para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	20	C
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	20	C
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	20	C
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	20	C
8479.89.08	Frenos de motor.	20	C
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	15	C
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	20	C
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	10	C
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	20	C
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	20	C
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	20	C
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	15	C
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	20	C
8479.89.17	Aspiradoras, enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 Kg, para uso industrial.	20	C
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	15	C
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	20	C
8479.89.20	Colectores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	20	C
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	20	C
8479.89.22	Para desmontar llantas.	20	C

8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	Ex.	A
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	Ex.	A
8479.89.25	Compactadores de basura.	20	C
8479.89.99	Los demás.	Ex.	A
8479.90	- Partes.		
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	10	C
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	10	C
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	10	C
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	10	C
8479.90.07	Ensambles de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	10	C
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	10	C
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	10	C
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	10	C
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	10	C
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	10	C
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	10	C
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	10	C
8479.90.15	Ensambles de carnero que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	10	C

8479.90.17	Ensambles de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	10	C
8479.90.99	Los demás.	10	A
84.80	**Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.**		
8480.10	- Cajas de fundición.		
8480.10.01	Cajas de fundición.	20	C
8480.20	- Placas de fondo para moldes.		
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	15	C
8480.30	- Modelos para moldes.		
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	15	C
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	10	C
8480.30.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para metales o carburos metálicos:		
8480.41	-- Para el moldeo por inyección o compresión.		
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	15	C
8480.41.99	Los demás.	15	C
8480.49	-- Los demás.		
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C
8480.49.99	Los demás.	15	C
8480.50	- Moldes para vidrio.		
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	20	C
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	10	C
8480.50.99	Los demás.	15	C
8480.60	- Moldes para materia mineral.		

8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	20	C
8480.60.99	Los demás.	15	C
	- Moldes para caucho o plástico:		
8480.71	-- Para moldeo por inyección o compresión.		
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 Kg. para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	15	C
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	10	C
8480.71.99	Los demás.	15	C
8480.79	-- Los demás.		
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	10	C
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	10	C
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	10	C
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	15	C
8480.79.99	Los demás.	15	C
84.81	**Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.**		
8481.10	- Válvulas reductoras de presión.		
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	15	C
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	15	C
8481.10.99	Los demás.	15	C
8481.20	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.		
8481.20.01	De compuerta.	15	C
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	15	C
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	15	C

8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	15	C
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 Kg/cm2, para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	10	C
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	15	C
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm, inclusive, para amoniaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	15	C
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	10	C
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	15	C
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	15	C
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	10	C
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad) (o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	15	C
8481.20.99	Los demás.	15	C
8481.30	- Válvulas de retención.		
8481.30.01	De retención de aire en neumáticos y cámaras de aire.	15	C
8481.30.02	Trampas de vapor.	15	C
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.30.04	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 03.	15	C
8481.30.99	Los demás.	15	C
8481.40	- Válvulas de alivio o seguridad.		
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	10	C
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	15	C
8481.40.99	Los demás.	15	C
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares.		
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	15	C
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	C
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	15	C
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín (hidrantes) con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	15	C
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 Kg/cm2,(500 PSI).	15	C
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	15	C
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	10	C
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	15	C
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	15	C
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	15	C
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	15	C
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	15	C
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	10	C
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 Kg/cm2 (500PSI).	10	C

8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	10	C
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	15	C
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 02.	15	C
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 Kg/cm2, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	10	C
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	15	C
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 15 y 24.	15	C
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	10	C
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	Ex.	A
8481.80.99	Los demás.	15	C
8481.90	- Partes.		
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	15	A
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	10	A
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	15	A
8481.90.99	Los demás.	10	A
84.82	**Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.**		
8482.10	- Rodamientos de bolas.		
8482.10.01	Cuyos primero cuatro dígitos del número de serie sean 6207 o 6208, de diámetro interior superior o igual a 35 mm, pero inferior o igual a 40 mm, o bien 6305, 6306 o 6307, de diámetro interior superior o igual a 25 mm, pero inferior o igual a 35 mm; rodamientos con número de serie G-88508 (456991); rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las normas internacionales ABMA o ISO15, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	15	C

8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 56 mm y diámetro exterior igual o superior a 30 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior convexa, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	15	C
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8482.10.04	Collarines o rodamientos axiales para embrague, con diámetro interior inferior o igual a 70 mm.	15	B
8482.10.05	En fila sencilla, con diámetro interior superior o igual a 56 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm., diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal.	10	C
8482.10.99	Los demás.	10	A
8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos.		
8482.20.01	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L 44643, L 44649, L 68149, M 12649, LM 11749, LM 11949, LM 12749, LM 29748, LM 29749, LM 48548, LM 67048 o LM 501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM 11949/910 (SET 2), M 12649/610 (SET 3), L 44649/610 (SET 4), LM 48548/510 (SET 5), LM 67048/010 (SET 6), L 45449/410 (SET 8), LM 12749/710 (SET 12), L 68149/110 (SET 13), L 44643/610 (SET 14), LM 12749/711 (SET 16), L 68149/111 (SET 17) o 15106/15245 (SET 51); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	15	C
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8482.20.03	Ensambles de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387 A, HM 803146, HM 803149, HM 88542, JL 26749, JL 69349 o L 45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL 69349/310 (SET 11), LM 501349/310 (SET 45), JL 26749F/710 (SET 46), LM 29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM 88542/510 (SET 81) o HM 803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	10	C
8482.20.99	Los demás.	10	C
8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.		
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	Ex.	A
8482.40	- Rodamientos de agujas.		

8482.40.01	Rodamientos de agujas.	10	A
8482.50	- Rodamientos de rodillos cilíndricos.		
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	10	B
8482.80	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados.		
8482.80.99	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	10	C
	- Partes:		
8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas.		
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	15	C
8482.91.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.91.99	Los demás.	10	C
8482.99	-- Las demás.		
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L 68110, L 68111, L 45410, M 12610, LM 11710, LM 11910, LM 12710, LM 12711, LM 29710, LM 48510, LM 67010 o LM 501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	15	C
8482.99.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en la fracción 8482.99.01.	10	C
8482.99.04	Pistas o tazas con números de serie: 382 S, HM 803110, HM 88510, JL 26710, JL 69310, LM 104911 o LM 501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	10	A
8482.99.99	Las demás.	10	C
84.83	**Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.**		
8483.10	- Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas.		
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	10	B
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	10	1/

8483.10.03	Arboles de transmisión.	10	1/
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	15	1/
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	1/
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	10	1/
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 06.	10	1/
8483.10.99	Los demás.	15	1/
8483.20	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.		
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	15	1/
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes.		
8483.30.01	Chumaceras de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	10	1/
8483.30.02	Chumaceras de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	15	1/
8483.30.03	Chumaceras con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 02.	10	1/
8483.30.99	Los demás.	15	1/
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás elementos de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par.		
8483.40.01	Engranes o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 gramos.	10	1/
8483.40.02	Engranes cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	15	1/
8483.40.03	Engranes de tornillos sinfín.	15	1/
8483.40.04	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 gramos, sin exceder de 2,000 kilogramos.	10	1/
8483.40.05	Engranes o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kilogramos.	10	1/
8483.40.06	Engranes, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 gramos.	10	1/
8483.40.07	Cajas marinas.	10	1/
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	10	1/
8483.40.99	Los demás.	15	1/
8483.50	- Volantes y poleas, incluidos los motones.		

8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	10	1/
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	15	1/
8483.50.99	Los demás.	15	1/
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.		
8483.60.01	Embragues.	10	1/
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 Kg.	20	1/
8483.60.99	Los demás.	15	1/
8483.90	- Partes.		
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	A
8483.90.99	Los demás.	10	1/
84.84	**Juntas metaloplásticas; surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad.**		
8484.10	- Juntas metaloplásticas.		
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	15	B+
8484.20	- Juntas mecánicas de estanqueidad.		
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	10	C
8484.90	- Los demás.		
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	10	C
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8484.90.99	Los demás.	15	B
84.85	**Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.**		
8485.10	- Hélices para barcos y sus paletas.		
8485.10.01	Hélices o propelas.	15	A
8485.10.99	Los demás.	10	A
8485.90	- Las demás.		
8485.90.01	Cilindros hidráulicos.	20	A

8485.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	15	A
8485.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	15	C
8485.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8485.90.02.	10	C
8485.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8485.90.06	Engrasadoras de copa tipo Stauffer .	10	A
8485.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	15	A
8485.90.99	Las demás.	10	C
85	**MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES;APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O REPRODUCCION DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.**		
85.01	**Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.**		
8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.		
8501.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	10	C
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	Ex.	A
8501.10.05	Motores síncronos.	Ex.	A
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia igual o superior a 0.00745 KW, (1/100 de C.P.).	10	C
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 06, 07 y 09.	15	C
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia igual o superior a 0.01 KW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 05 y 06.	15	C
8501.10.99	Los demás.	10	C
8501.20	- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.		

8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.20.02	Síncronos con potencia inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.20.04	Con potencia inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 02 y 03.	Ex.	A
8501.20.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:		
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.31.01	Generadores.	20	C
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.31.03	Motores con potencia igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 volts, de uso automotriz para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	15	C
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	15	C
8501.31.05	Motores con potencia igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 04.	20	C
8501.31.99	Los demás.	10	C
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.32.01	Generadores.	20	C
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.32.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.32.05	Motores de potencia igual o inferior a 3.75 KW (5 C.P.).	20	C
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	15	B
8501.32.99	Los demás.	15	C
8501.33	-- De potencia superior a 75 KW pero inferior o igual a 375 KW.		
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 KW.	20	C
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	10	C
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	10	C

8501.33.05	Motores para trolebuses.	15	C
8501.33.99	Los demás.	15	C
8501.34	-- De potencia superior a 375 KW.		
8501.34.01	Generadores.	10	C
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.34.04	Motores para trolebuses.	15	C
8501.34.05	Motores, con potencia inferior o igual a 2,611 KW (3 500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 04.	15	C
8501.34.99	Los demás.	10	C
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos.		
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	10	C
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	15	C
8501.40.04	Para trolebuses.	15	C
8501.40.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6000 C.P.).	15	C
8501.40.06	Asíncronos, con potencia superior a 0.375 KW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 KW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 03 y 05.	15	C
8501.40.09	De potencia inferior o igual a 0.047 KW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03, 07 y 08.	15	C
8501.40.99	Los demás.	10	C
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:		
8501.51	-- De potencia inferior o igual a 750 W.		
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	20	C
8501.51.03	Síncronos.	15	C
8501.51.99	Los demás.	10	C
8501.52	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.		
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C

8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.52.03	Para trolebuses.	15	C
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	20	C
8501.52.05	Síncronos.	15	C
8501.52.99	Los demás.	10	C
8501.53	-- De potencia superior a 75 KW.		
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	10	C
8501.53.03	Para trolebuses.	15	C
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia inferior o igual a 8,952 KW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	20	C
8501.53.05	Síncronos, con potencia igual o inferior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	15	C
8501.53.06	Síncronos, con potencia superior a 4,475 KW (6,000 C.P.).	10	C
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia superior a 8,952 KW (12,000 C.P.).	15	C
8501.53.99	Los demás.	10	C
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):		
8501.61	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8501.61.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C
8501.62	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8501.62.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8501.63	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.		
8501.63.01	De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.	20	C
8501.64	-- De potencia superior a 750 KVA.		
8501.64.01	De potencia superior a 750 KVA, pero inferior o igual a 6,000 KVA.	20	C
8501.64.99	Los demás.	10	C
85.02	**Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.**		
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):		
8502.11	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.		
8502.11.01	De potencia inferior o igual a 75 KVA.	20	C

8502.12	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.		
8502.12.01	De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.	20	C
8502.13	-- De potencia superior a 375 KVA.		
8502.13.01	De potencia superior a 375 KVA., pero inferior o igual a 1500 KVA.	20	C
8502.13.02	De potencia superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.13.99	Los demás.	10	B+
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión).		
8502.20.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores).	10	B+
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 KVA pero inferior o igual a 2,000 KVA.	20	C
8502.20.03	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 KVA.	10	B+
8502.20.99	Los demás.	20	B+
	- Los demás grupos electrógenos:		
8502.31	-- De energía eólica.		
8502.31.01	Aerogeneradores.	Ex.	A
8502.31.99	Los demás.	20	B
8502.39	-- Los demás.		
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turbo alternadores).	10	B+
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor.	Ex.	A
8502.39.99	Los demás.	20	C
8502.40	- Convertidores rotativos eléctricos.		
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	15	C
85.03	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.**		
8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.		
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	10	B+
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B+
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	10	B+
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	10	B

8503.00.06	Reconocibles como concebidas exlusivamente para aerogeneradores.	Ex.	A
8503.00.99	Los demás.	10	C
85.04	**Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).**		
8504.10	- Balastos (reactores) para lámparas o tubos de descarga.		
8504.10.01	Balastos (reactores) para lámparas.	15	C
8504.10.99	Los demás.	10	C
	- Transformadores de dieléctrico líquido:		
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.		
8504.21.01	Bobinas de inducción.	15	C
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica.	15	C
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	15	C
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	15	C
8504.21.99	Los demás.	15	C
8504.22	-- De potencia superior a 650 KVA pero inferior o igual a 10,000 KVA.		
8504.22.01	De potencia superior a 650 KVA, pero inferior o igual a 10,000 KVA.	15	C
8504.23	-- De potencia superior a 10,000 KVA.		
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 KVA.	15	C
	- Los demás transformadores:		
8504.31	-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.		
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03	15	A
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión (Multisingle flyback).	5	A
8504.31.03	De distribución monofásica o trifásica	15	C
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.31.05	Con peso unitario inferior o igual a 5 Kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8504.31.02.	10	C
8504.31.99	Los demás.	15	C
8504.32	-- De potencia superior a 1 KVA pero inferior o igual a 16 KVA.		

8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C
8504.32.02	De distribución monofásica o trifásica.	15	C
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	15	C
8504.32.99	Los demás.	15	C
8504.33	-- De potencia superior a 16 KVA pero inferior o igual a 500 KVA.		
8504.33.01	De distribución monofásicos o trifásicos.	15	C
8504.33.99	Los demás.	15	C
8504.34	-- De potencia superior a 500 KVA.		
8504.34.01	De potencia superior a 500 KVA.	15	C
8504.40	- Convertidores estáticos.		
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	15	C
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	15	C
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	15	C
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterias (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teleimpresores.	15	C
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	10	B+
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	15	A
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	15	A
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 Kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	15	C
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	20	A
8504.40.10	Fuentes de energía con conversión de corriente CA/CC/CA, para alimentación de equipos o aparatos de funcionamiento electrónico.	20	A
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor (Rack) inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1 % o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	15	A
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	10	A
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	15	A

8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8504.40.99	Los demás.	15	C
8504.50	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción).		
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	15	C
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	15	C
8504.50.99	Los demás.	Ex.	A
8504.90	- Partes.		
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	10	A
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	10	C
8504.90.03	Placas de selenio.	Ex.	A
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	10	A
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión (fly-back) para televisión.	10	A
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	15	C
8504.90.07	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	10	A
8504.90.99	Los demás.	10	C
85.05	**Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.**		
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
8505.11	-- De metal.		

8505.11.01	De metal.	Ex.	A
8505.19	-- Los demás.		
8505.19.99	Los demás.	10	B+
8505.20	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.		
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	15	C
8505.30	- Cabezas elevadoras electromagnéticas.		
8505.30.01	Con capacidad igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300° C.	15	B+
8505.30.99	Los demás.	10	B
8505.90	- Los demás, incluidas las partes.		
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	Ex.	A
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	10	B
8505.90.03	Partes y piezas sueltas.	10	B
8505.90.99	Los demás.	15	B+
85.06	**Pilas y baterías de pilas, eléctricas.**		
8506.10	- De dióxido de manganeso.		
8506.10.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.10.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01 y 04.	15	C
8506.10.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.10.01, 02 y 03.	15	C
8506.10.99	Los demás.	15	C
8506.30	- De óxido de mercurio.		
8506.30.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.30.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C
8506.30.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01 y 04.	15	C

8506.30.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.30.01, 02 y 03.	15	C
8506.30.99	Los demás.	15	C
8506.40	- De óxido de plata.		
8506.40.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	C
8506.40.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01 y 04.	15	C
8506.40.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.40.01, 02 y 03.	15	C
8506.40.99	Los demás.	15	C
8506.50	- De litio.		
8506.50.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera.	10	B
8506.50.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01 y 04.	15	B
8506.50.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.50.01, 02 y 03.	15	B
8506.50.99	Los demás.	15	B
8506.60	- De aire-cinc.		
8506.60.01	De aire-cinc.	15	B
8506.80	- Las demás.		
8506.80.01	Secas, utilizadas en audífonos, para sordera; alcalinas de niquel-cadmio, recargables.	10	C
8506.80.02	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.03	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 mm, con longitud de 45 a 65 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01 y 04.	15	C
8506.80.04	Alcalinas, excepto lo comprendido en las fracciones 8506.80.01, 02 y 03.	15	C
8506.80.99	Los demás.	15	C

8506.90	- Partes.		
8506.90.01	Partes.	10	C
85.07	**Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.**		
8507.10	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de explosión.		
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.10.99	Los demás.	20	C
8507.20	- Los demás acumuladores de plomo.		
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para flash electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	10	C
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	20	B
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 Kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	Ex.	A
8507.20.99	Los demás.	20	B+
8507.30	- De níquel-cadmio.		
8507.30.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.30.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.30.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.30.99	Los demás.	10	C
8507.40	- De níquel-hierro.		
8507.40.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.40.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.40.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.40.99	Los demás.	10	C

8507.80	- Los demás acumuladores.		
8507.80.01	Para lámparas de minero.	10	C
8507.80.02	Alcalinos, incluso en cajas equipadas con pesalíquidos, medidores de corriente u otros aparatos.	15	C
8507.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8507.80.04	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de los vehículos eléctricos comprendidos en la subpartida 8703.90.	10	B
8507.80.99	Los demás.	10	C
8507.90	- Partes.		
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para flash electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 Kg.	15	C
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas de niquel- cadmio .	Ex.	A
8507.90.99	Los demás.	10	C
85.08	**Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.**		
8508.10	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas.		
8508.10.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	20	C
8508.10.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8508.10.01.	10	C
8508.10.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	20	C
8508.10.99	Los demás.	10	C
8508.20	- Sierras, incluidas las tronzadoras.		
8508.20.01	Para cortar arpilleras.	10	B
8508.20.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	15	C
8508.20.99	Los demás.	10	C
8508.80	- Las demás herramientas.		
8508.80.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y 120 voltios, con peso de 4 a 8 Kg.	20	C
8508.80.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	Ex.	A

8508.80.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P. sierra caladora con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	20	C
8508.80.99	Los demás.	10	C
8508.90	- Partes.		
8508.90.01	Carcazas.	Ex.	A
8508.90.99	Las demás.	10	B
85.09	**Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.**		
8509.10	- Aspiradoras.		
8509.10.01	Aspiradoras.	20	A
8509.20	- Enceradoras (lustradoras) de pisos.		
8509.20.01	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20	A
8509.30	- Trituradoras de desperdicios de cocina.		
8509.30.01	Trituradores de desperdicios de cocina.	20	A
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas.		
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	20	A
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	20	A
8509.40.03	Batidoras.	20	A
8509.40.99	Las demás.	20	A
8509.80	- Los demás aparatos.		
8509.80.01	Molinos para carne.	20	A
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	20	A
8509.80.03	Cuchillos.	20	A
8509.80.04	Cepillos para dientes.	20	A
8509.80.05	Cepillos para ropa.	20	A
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 Kg, con depósito para detergente.	20	A
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	20	A
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	20	A
8509.80.09	Abridores de latas.	20	A
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	20	A

8509.80.99	Los demás.	20	A
8509.90	- Partes.		
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	10	A
8509.90.02	Carcazas.	15	A
8509.90.99	Los demás.	15	A
85.10	**Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.**		
8510.10	- Afeitadoras.		
8510.10.01	Afeitadoras.	20	A
8510.20	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar.		
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquilar.	20	A
8510.30	- Aparatos de depilar.		
8510.30.01	Aparatos de depilar.	20	B
8510.90	- Partes.		
8510.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras.	10	B+
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	20	B
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	20	B+
8510.90.04	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de afeitar, excepto lo comprendido en la fracción 8510.90.03.	10	B
8510.90.05	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	10	B
8510.90.99	Los demás.	15	B
85.11	**Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.**		
8511.10	- Bujías de encendido.		
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.10.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	C
8511.10.99	Los demás.	15	C

8511.20	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos.		
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 02.	Ex.	A
8511.20.99	Los demás.	15	C
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido.		
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas, industriales o motocicletas.	15	C
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01 y 02.	15	B+
8511.30.99	Los demás.	15	C
8511.40	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores.		
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	B+
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24 volts y con peso inferior a 15 Kg.	15	B+
8511.40.99	Los demás.	15	C
8511.50	- Los demás generadores.		
8511.50.01	Dínamos (generadores).	15	C
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	B+
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 volts y peso menor a 10 Kg.	15	C
8511.50.99	Los demás.	10	C
8511.80	- Los demás aparatos y dispositivos.		
8511.80.01	Reguladores de voltaje.	20	C
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	15	A
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	15	A
8511.80.99	Los demás.	15	C

8511.90	- Partes.		
8511.90.01	Platinos.	15	A
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	10	A
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	10	C
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8511.90.99	Los demás.	10	C
85.12	**Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.**		
8512.10	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas.		
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	15	C
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	15	B+
8512.10.99	Los demás.	15	B+
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual.		
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	10	B+
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	10	C
8512.20.99	Los demás.	15	C
8512.30	- Aparatos de señalización acústica.		
8512.30.01	Aparatos de señalización acústica.	15	C
8512.40	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.		
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	15	C
8512.90	- Partes.		
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	10	B
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos.	10	C
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	10	C

8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	10	C
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras.	10	C
8512.90.99	Los demás.	15	C
85.13	**Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida 85.12.**		
8513.10	- Lámparas.		
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	15	C
8513.10.99	Los demás.	20	C
8513.90	- Partes.		
8513.90.01	Partes.	Ex.	A
85.14	**Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.**		
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto).		
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	Ex.	A
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 02.	20	B
8514.10.99	Los demás.	15	C
8514.20	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	10	B
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	15	C
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 02 y 04.	20	C
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	Ex.	A
8514.20.99	Los demás.	15	C
8514.30	- Los demás hornos.		
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	20	B
8514.30.02	Hornos de arco.	Ex.	A

8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 02, 05 y 06.	20	B
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	20	B
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	10	B
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	Ex.	A
8514.30.99	Los demás.	15	C
8514.40	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.		
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	20	C
8514.40.99	Los demás.	15	C
8514.90	- Partes.		
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	10	B
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	10	C
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.03 y 02, y 8514.30.03.	10	C
8514.90.99	Los demás.	10	C
85.15	**Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.**		
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
8515.11	-- Soldadores y pistolas para soldar.		
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	20	C
8515.11.99	Los demás.	15	C
8515.19	-- Los demás.		
8515.19.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:		
8515.21	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	10	C
8515.21.02	Para soldar o cortar, portátiles (cautines).	20	C

8515.21.99	Los demás.	15	B
8515.29	-- Los demás.		
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	10	C
8515.29.99	Los demás.	15	C
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:		
8515.31	-- Total o parcialmente automáticos.		
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.31.99	Los demás.	15	C
8515.39	-- Los demás.		
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	20	C
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	10	C
8515.39.99	Los demás.	15	C
8515.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	15	B+
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	10	B
8515.80.99	Los demás.	15	C
8515.90	- Partes.		
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	15	B+
8515.90.99	Los demás.	10	B+
85.16	**Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida 85.45.**		
8516.10	- Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.		

8516.10.01	Calentadores de agua, instántaneos o de acumulación, eléctricos, y calentadores eléctricos de inmersión.	15	C
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:		
8516.21	-- Radiadores de acumulación.		
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	20	A
8516.29	-- Los demás.		
8516.29.01	Estufas.	20	C
8516.29.99	Los demás.	20	A
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:		
8516.31	-- Secadores para el cabello.		
8516.31.01	Secadores para el cabello.	20	A
8516.32	-- Los demás aparatos para el cuidado del cabello.		
8516.32.99	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	20	A
8516.33	-- Aparatos para secar las manos.		
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	15	B
8516.40	- Planchas eléctricas.		
8516.40.01	Planchas eléctricas.	20	A
8516.50	- Hornos de microondas.		
8516.50.01	Hornos de microondas.	20	A
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.		
8516.60.01	Calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	20	A
8516.60.02	Cocinas.	20	C
8516.60.03	Hornos.	20	A
8516.60.99	Los demás.	20	A
	- Los demás aparatos electrotérmicos:		
8516.71	-- Aparatos para la preparación de café o té.		
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	20	A
8516.72	-- Tostadoras de pan.		
8516.72.01	Tostadores de pan.	20	A
8516.79	-- Los demás.		
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	15	A

8516.79.99	Los demás.	20	C
8516.80	- Resistencias calentadoras.		
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	10	B
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	15	A
8516.80.03	Para desempañantes.	15	B
8516.80.99	Los demás.	10	C
8516.90	- Partes.		
8516.90.01	Carcazas para tostadores.	15	A
8516.90.02	Carcazas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	15	A
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	15	A
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	15	A
8516.90.05	Carcazas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	15	A
8516.90.06	Ensamble reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	15	B
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	15	A
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, incluso sin ensamblar.	15	C
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99.	15	C
8516.90.10	Ensambles de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.60.99, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	15	C
8516.90.99	Los demás.	15	A
85.17	**Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los conjuntos base-teléfono de abonado en los que el teléfono de abonado es inalámbrico y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.**		
	- Teléfonos de abonado; videófonos:		
8517.11	-- Conjuntos base-teléfono de abonado en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.		

8517.11.01	Conjuntos base-teléfono de abonado en los que el teléfono de abonado es inalámbrico.	20	A
8517.19	-- Los demás.		
8517.19.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	20	A
8517.19.02	Los demás teléfonos para servicio público.	20	A
8517.19.03	Videófonos en colores.	20	A
8517.19.04	Videófonos en blanco y negro u otros monocromos.	15	A
8517.19.99	Los demás.	20	A
	- Telefax y teleimpresores:		
8517.21	-- Telefax.		
8517.21.01	Telefax.	15	A
8517.22	-- Teleimpresores.		
8517.22.01	De transmisión y/o recepción, excepto aquellos que pueden funcionar como máquinas automáticas para el tratamiento de información.	20	A
8517.22.99	Los demás.	15	A
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.		
8517.30.01	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	20	A
8517.30.99	Los demás.	20	A
8517.50	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital.		
8517.50.01	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	20	A
8517.50.02	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	15	A
8517.50.03	De telecomunicación digital, para telefonía.	15	A
8517.50.04	De telecomunicación digital, para telegrafía.	10	A
8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.	15	A
8517.50.99	Los demás.	15	A
8517.80	- Los demás aparatos.		
8517.80.01	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	Ex.	A

8517.80.02	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	20	A
8517.80.03	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	20	A
8517.80.04	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del abonado.	10	A
8517.80.05	Para telegrafía.	10	A
8517.80.99	Los demás.	15	A
8517.90	- Partes.		
8517.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	Ex.	A
8517.90.02	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	10	A
8517.90.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	10	A
8517.90.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	10	A
8517.90.05	Mecánicas, identificables para aparatos teleimpresores.	10	A
8517.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	10	A
8517.90.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	10	A
8517.90.08	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	10	A
8517.90.09	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de abonados conectados en paralelo.	10	A
8517.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 2 del Capítulo 85.	15	A
8517.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en la fracción 8517.90.10.	15	A
8517.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	15	A

8517.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8517.22, 8517.30 y para aparatos telefónicos de las subpartidas 8517.50, excepto digitales, y 8517.80, que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.14	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	15	A
8517.90.15	Circuitos modulares.	15	A
8517.90.16	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.90.15.	15	A
8517.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.18	**Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.**		
8518.10	- Micrófonos y sus soportes.		
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.10.02	A bobina móvil.	15	A
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	15	A
8518.10.99	Los demás.	20	A
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:		
8518.21	-- Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.		
8518.21.01	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja.	20	A
8518.22	-- Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.		
8518.22.01	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja.	20	A
8518.29	-- Los demás.		
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.29.99	Los demás.	20	A
8518.30	- Auriculares, incluso combinados con micrófono.		
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	15	A
8518.30.03	Microteléfono.	20	A

8518.30.99	Los demás.	20	A
8518.40	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.		
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	10	A
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	20	A
8518.40.04	Ecualizadores.	20	A
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	20	A
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	20	A
8518.40.07	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	10	A
8518.40.99	Los demás.	20	A
8518.50	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido.		
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	20	A
8518.90	- Partes.		
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	10	A
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	10	A
8518.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.19	**Giradiscos, tocadiscos, tocacasetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.**		
8519.10	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.		
8519.10.01	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda.	20	C
	- Los demás tocadiscos:		
8519.21	-- Sin altavoces (altoparlantes).		
8519.21.01	Tornamesas profesionales (turn-table), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C
8519.21.99	Los demás.	20	C
8519.29	-- Los demás.		

8519.29.01	Tornamesas profesionales (turn-table), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	15	C
8519.29.99	Los demás.	20	C
	- Giradiscos:		
8519.31	-- Con cambiador automático de discos.		
8519.31.01	Con cambiador automático de discos.	20	C
8519.39	-- Los demás.		
8519.39.99	Los demás.	20	C
8519.40	- Aparatos para reproducir dictados.		
8519.40.01	Aparatos para reproducir dictados.	20	C
	- Los demás reproductores de sonido:		
8519.92	-- Tocacasetes de bolsillo.		
8519.92.01	Tocacasetes de bolsillo.	20	C
8519.93	-- Los demás tocacasetes.		
8519.93.01	De tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 Kg.	20	C
8519.93.02	Con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.93.01.	10	C
8519.93.99	Los demás.	20	C
8519.99	-- Los demás.		
8519.99.01	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos).	Ex.	A
8519.99.99	Los demás.	20	C
85.20	**Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.**		
8520.10	- Aparatos para dictar que sólo funcionen con fuente de energía exterior.		
8520.10.01	Aparatos para dictar que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.	15	A
8520.20	- Contestadores telefónicos.		
8520.20.01	Contestadores telefónicos.	15	A
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:		

8520.32	-- Digitales.		
8520.32.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.32.99	Los demás.	20	A
8520.33	-- Los demás, de casete.		
8520.33.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.33.99	Los demás.	20	A
8520.39	-- Los demás.		
8520.39.01	Con cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	15	A
8520.39.99	Los demás.	20	A
8520.90	- Los demás.		
8520.90.01	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	10	A
8520.90.02	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	Ex.	A
8520.90.99	Los demás.	15	A
85.21	**Aparatos de grabación o reproducción de imágen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imágen y sonido incorporado.**		
8521.10	- De cinta magnética.		
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	10	A
8521.10.99	Los demás.	10	A
8521.90	- Los demás.		
8521.90.99	Los demás.	10	A
85.22	**Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.19 a 85.21.**		
8522.10	- Cápsulas fonocaptoras.		
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	15	A
8522.90	- Los demás.		

8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y reproducción de sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	10	A
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	15	A
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.10.01.	15	A
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido en cinta magnética.	10	A
8522.90.05	Puntillas o estiletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	10	A
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	10	A
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19, 85.20 y 85.21.	15	A
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	10	A
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	10	A
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	10	C
8522.90.11	Para fonocaptores y agujas fonográficas.	10	A
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	10	A
8522.90.99	Los demás.	15	A
85.23	**Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.**		
	- Cintas magnéticas:		
8523.11	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8523.11.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.11.99	Los demás.	15	C
8523.12	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		

8523.12.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto en cartuchos o casetes.	10	C
8523.12.99	Los demás.	15	C
8523.13	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8523.13.01	Embobinadas en carretes o centros de cualquier material, de anchura inferior a 7 mm, para la grabación del sonido.	15	C
8523.13.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto en cartuchos o casetes.	Ex.	A
8523.13.99	Los demás.	15	C
8523.20	- Discos magnéticos.		
8523.20.01	Discos magnéticos.	15	C
8523.30	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8523.30.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	C
8523.90	- Los demás.		
8523.90.99	Los demás.	15	C
85.24	**Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.**		
8524.10	- Discos para tocadiscos.		
8524.10.01	Para películas cinematográficas sincronizadas.	15	A
8524.10.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocilbes como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.10.99	Los demás.	15	A
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:		
8524.31	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imágen.		
8524.31.01	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imágen.	15	A
8524.32	-- Para reproducir únicamente sonido.		
8524.32.01	Para reproducir únicamente sonido.	15	C
8524.39	-- Los demás.		
8524.39.99	Los demás.	15	A
8524.40	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imágen.		
8524.40.01	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imágen.	15	A

	- Las demás cintas magnéticas:		
8524.51	-- De anchura inferior o igual a 4 mm.		
8524.51.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.51.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.51.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto lo comprendido en la fracción 8524.51.01.	10	A
8524.51.99	Los demás.	15	C
8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.		
8524.52.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	A
8524.52.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.52.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto lo comprendido en la fracción 8524.52.01.	10	A
8524.52.99	Los demás.	15	A
8524.53	-- De anchura superior a 6.5 mm.		
8524.53.01	De anchura inferior o igual a 13 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , cuando se presenten en cartuchos o casetes.	15	C
8524.53.02	Para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	10	A
8524.53.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en video tape , excepto lo comprendido en la fracción 8524.53.01.	10	A
8524.53.99	Los demás.	15	A
8524.60	- Tarjetas con tira magnética incorporada.		
8524.60.01	Tarjetas con tira magnética incorporada.	15	A
	- Los demás:		
8524.91	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imágen.		
8524.91.01	Discos flexibles grabados, acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación (software).	10	A
8524.91.99	Los demás.	15	A
8524.99	-- Los demás.		

8524.99.99	Los demás.	15	A
85.25	**Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imágen fija.**		
8525.10	- Aparatos emisores.		
8525.10.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	10	A
8525.10.02	De televisión.	10	A
8525.10.03	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.04	Fijos o móviles, en banda lateral única del 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.05	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.07	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.10.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.10.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.10.10	Generador de señales de teletexto.	10	A
8525.10.11	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.10.99	Los demás.	15	A
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado.		
8525.20.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	10	A

8525.20.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8525.20.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	20	A
8525.20.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8525.20.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8525.20.10	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	10	A
8525.20.11	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	Ex.	A
8525.20.99	Los demás.	15	A
8525.30	- Cámaras de televisión.		
8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	10	A
8525.30.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que apoyan en el hombro y las portátiles.	10	A
8525.30.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.30.01 y 02.	Ex.	A
8525.30.99	Los demás.	10	A
8525.40	- Videocámaras, incluidas las de imágen fija.		
8525.40.01	Videocámaras, incluidas las de imágen fija.	10	A
85.26	**Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.**		
8526.10	- Aparatos de radar.		
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	10	A
8526.10.99	Los demás.	15	A
	- Los demás:		
8526.91	-- Aparatos de radionavegación.		
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	10	A

8526.91.99	Los demás.	15	A
8526.92	-- Aparatos de radiotelemando.		
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas o de espectro infrarrojo.	10	A
8526.92.99	Los demás.	15	A
85.27	**Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.**		
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.12	-- Radiocasetes de bolsillo.		
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	20	A
8527.13	-- Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	20	A
8527.19	-- Los demás.		
8527.19.99	Los demás.	20	A
	- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores receptores de radio banda civil.	20	C
8527.21.99	Los demás.	20	C
8527.29	-- Los demás.		
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	20	A
8527.29.99	Los demás.	20	A
	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
8527.31	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido.		
8527.31.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	20	A
8527.31.99	Los demás.	20	A
8527.32	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.		

8527.32.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	20	C
8527.39	-- Los demás.		
8527.39.99	Los demás.	20	A
8527.90	- Los demás aparatos.		
8527.90.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 KW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	20	A
8527.90.03	Receptores de radiotelefonía muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	10	A
8527.90.04	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	15	A
8527.90.06	Receptores, medidores de distancia.	10	A
8527.90.07	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía, excepto lo comprendido en la fracción 8527.90.03	20	A
8527.90.08	Fijos o móviles en super alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para telefonía o telegrafía.	20	A
8527.90.09	Fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	20	A
8527.90.10	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	20	A
8527.90.11	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarrotor y corneta alimentadora.	20	A
8527.90.12	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 Ghz.	10	A
8527.90.13	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8527.90.01, 02 y 05.	15	A
8527.90.99	Los demás.	15	A
85.28	**Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imágen incorporados; videomonitores y videoproyectores.**		

	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imágen incorporados:		
8528.12	-- En colores.		
8528.12.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.12.06.	20	A
8528.12.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.12.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.12.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.12.06	Con pantalla plana.	20	A
8528.12.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.12.99	Los demás.	15	A
8528.13	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.13.01	En blanco y negro u otros monocromos.	20	A
	- Videomonitores:		
8528.21	-- En colores.		
8528.21.01	Con pantalla inferior o igual a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A
8528.21.02	Con pantalla superior a 35.6 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.21.06.	20	A
8528.21.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	20	A
8528.21.04	De alta definición por tubos de rayos catódicos, excepto los tipo proyección.	20	A
8528.21.05	De alta definición, tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.21.06	Con pantalla plana.	20	A

8528.21.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.21.08	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	20	A
8528.21.99	Los demás.	15	A
8528.22	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8528.22.01	Por cable coaxial.	20	A
8528.22.02	Sistemas audiovisuales integrados, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	10	A
8528.22.99	Los demás.	15	A
8528.30	- Videoproyectores.		
8528.30.01	En colores, con pantalla plana.	20	A
8528.30.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	20	A
8528.30.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de de alta definición.	20	A
8528.30.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	20	A
8528.30.99	Los demás.	15	A
85.29	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.**		
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes proyectadas para su utilización con dichos artículos.		
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión.	10	A
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m., de diámetro.	20	A
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	15	A
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	10	A
8529.10.05	Antenas para aparatos receptores y/o transmisores de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 04.	10	A

8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01 y 02.	10	A
8529.10.99	Las demás.	15	A
8529.90	- Las demás.		
8529.90.01	Sintonizadores de permeabilidad, simples o de teclado, con circuitos de radiofrecuencia.	15	A
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	15	A
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	Ex.	A
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	10	A
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	10	A
8529.90.07	Ensambles de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	10	A
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.06.	10	A
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota 4 del Capítulo 85.	10	A
8529.90.10	Ensambles de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.12.06, 8528.21.06 y 8528.30.01.	10	A
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	10	A
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27, excepto las de teléfonos celulares.	10	A
8529.90.99	Los demás.	10	A

85.30	**Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida 86.08).**		
8530.10	- Aparatos para vías férreas o similares.		
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	10	A
8530.80	- Los demás aparatos.		
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	10	A
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	15	C
8530.80.99	Los demás.	15	C
8530.90	- Partes.		
8530.90.01	Partes.	10	B+
85.31	**Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.**		
8531.10	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares.		
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	15	A
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	10	A
8531.10.03	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	15	C
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radio frecuencia.	10	A
8531.10.99	Los demás.	20	B+
8531.20	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados.		
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	20	A
8531.80	- Los demás aparatos.		
8531.80.01	Sirenas.	15	B
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	20	B+
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	15	B+

8531.80.99	Los demás.	20	B+
8531.90	- Partes.		
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	10	A
8531.90.02	Circuitos modulares.	15	A
8531.90.99	Los demás.	15	A
85.32	**Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.**		
8532.10	- Condensadores fijos proyectados para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0.5 KVAR (condensadores de potencia).		
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 Kg.	15	C
8532.10.99	Los demás.	15	C
	- Los demás condensadores fijos:		
8532.21	-- De tantalio.		
8532.21.01	De tantalio.	Ex.	A
8532.22	-- Electrolíticos de aluminio.		
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.22.99	Los demás.	10	C
8532.23	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.		
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.23.02	Tubulares.	15	B+
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.23.99	Los demás.	15	B+
8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.		
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.24.02	Tubulares.	15	B+
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	10	B+
8532.24.99	Los demás.	Ex.	A

8532.25	-- Con dieléctrico de papel o plástico.		
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.25.02	Fijos de películas plásticas.	15	C
8532.25.99	Los demás.	15	C
8532.29	-- Los demás.		
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 Kg.	15	B+
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	15	B+
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	10	B+
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	10	A
8532.29.99	Los demás.	15	B+
8532.30	- Condensadores variables o ajustables.		
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	10	B+
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión de 1% o mejor.	10	B+
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radio frecuencia, excepto de ajuste trimmers , cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	15	A
8532.30.99	Los demás.	15	B+
8532.90	- Partes.		
8532.90.01	Partes.	10	C
85.33	**Resistencias eléctricas (incluidos reóstatos y potenciómetros), excepto las de calentamiento.**		
8533.10	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.		
8533.10.01	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa.	10	C
	- Las demás resistencias fijas:		
8533.21	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	10	A
8533.29	-- Las demás.		
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.29.99	Las demás.	15	B+

	- Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):		
8533.31	-- De potencia inferior o igual a 20 W.		
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.31.99	Los demás.	15	A
8533.39	-- Los demás.		
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	15	C
8533.39.99	Los demás.	15	A
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros).		
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros.	10	A
8533.40.02	Termistores.	15	A
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8533.40.04	Bancos de resistencias.	15	C
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	Ex.	A
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada (VDR), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	15	B+
8533.40.99	Los demás.	15	A
8533.90	- Partes.		
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	10	A
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	10	A
8533.90.99	Los demás.	10	B+
85.34	**Circuitos impresos.**		
8534.00	Circuitos impresos.		
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas y fibra de vidrio (epoxy-glass).	15	A
8534.00.99	Los demás.	10	A

85.35	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1,000 voltios.**		
8535.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	15	A
8535.10.03	Fusibles.	15	C
8535.10.99	Los demás.	20	C
	- Disyuntores:		
8535.21	-- Para una tensión inferior a 72.5 KV.		
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 KV.	15	C
8535.29	-- Los demás.		
8535.29.99	Los demás.	15	C
8535.30	- Seccionadores e interruptores.		
8535.30.01	Interruptores.	10	C
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.30.03	Seccionadores-conectadores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	15	C
8535.30.99	Los demás.	10	C
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria.		
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 KV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 KV.	15	C
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	10	C
8535.40.99	Los demás.	10	C
8535.90	- Los demás.		

8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 Kg sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8535.90.03	Conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A
8535.90.04	Relevadores de arranque.	15	C
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	15	C
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	10	A
8535.90.07	Selectores de circuitos.	15	C
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	15	C
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario superior a 2 Kg.	10	C
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	15	C
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tablillas terminales.	15	C
8535.90.13	Relevadores secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	10	A
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 KV, para intemperie.	15	C
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 KV.	15	C
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 KV, para interior.	15	C
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	C
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	C
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	15	A
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 05, 06, 13 y 14.	10	C
8535.90.23	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C

8535.90.24	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	10	C
8535.90.99	Los demás.	10	C
85.36	**Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1,000 voltios.**		
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible.		
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	10	C
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	20	C
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	20	C
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	10	A
8536.10.99	Los demás.	10	C
8536.20	- Disyuntores.		
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	10	C
8536.20.99	Los demás.	15	A
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos.		
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.30.02	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	15	C
8536.30.03	Protectores para telefonía.	10	A
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	10	C
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	10	C
8536.30.99	Los demás.	10	C
	- Relés:		
8536.41	-- Para una tensión inferior o igual a 60 V.		
8536.41.01	Para bocinas.	15	A

8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 voltios, para motores de arranque de uso automotriz.	15	C
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	Ex.	A
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	15	C
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	15	C
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	15	C
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.41.99	Los demás.	10	C
8536.49	-- Los demás.		
8536.49.01	De arranque.	15	C
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	15	C
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	15	C
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	10	A
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 volts.	15	C
8536.49.99	Los demás.	10	C
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.		
8536.50.01	Interruptores.	10	C
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	10	C
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	10	C
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 Kg.	10	A

8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	10	A
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	15	C
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	15	C
8536.50.09	Seccionadores-conectadores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 Kg, sin exceder de 2,750 Kg.	15	C
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión.	15	C
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica.	15	C
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	15	C
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	15	A
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	10	A
8536.50.99	Los demás.	15	C
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):		
8536.61	-- Portalámparas.		
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	15	B+
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	15	C
8536.61.99	Los demás.	10	C
8536.69	-- Los demás.		
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 Kg.	15	C
8536.69.99	Los demás.	10	C
8536.90	- Los demás aparatos.		
8536.90.01	Selectores de circuitos.	15	B+
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxón).	15	B+

8536.90.04	Protectores térmicos para motores o circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	15	C
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	15	C
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	10	C
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	10	B+
8536.90.09	Cajas terminales para estación de abonado de teleimpresora con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	10	B+
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	15	A
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tablillas terminales.	15	A
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	Ex.	A
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	15	B+
8536.90.14	Clavijas (plugs) reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	10	A
8536.90.15	Jacks reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	10	A
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	15	A
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	15	A
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	15	C
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	15	C
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	15	C
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastros, para lámparas de descarga.	10	A
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	15	C
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	15	C
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	15	B+
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	10	A

8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 KW.	15	C
8536.90.28	Interruptores para dual; de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C
8536.90.29	Zócalos para cinescopios.	15	A
8536.90.30	Buses en envolvente metálica.	15	C
8536.90.31	Conectores de agujas.	15	A
8536.90.32	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8536.90.99	Los demás.	10	C
85.37	**Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 85.17.**		
8537.10	- Para una tensión inferior o igual a 1,000 V.		
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	10	C
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	15	B+
8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	10	A
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	10	C
8537.10.99	Los demás.	10	C
8537.20	- Para una tensión superior a 1,000 V.		
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	15	C
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	20	C
8537.20.99	Los demás.	10	C

85.38	**Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.35, 85.36 u 85.37.**		
8538.10	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.		
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	10	C
8538.90	- Las demás.		
8538.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y televisión.	10	C
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 KV.	10	C
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	10	C
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	10	A
8538.90.05	Circuitos modulares.	10	C
8538.90.06	Partes moldeadas.	10	C
8538.90.99	Las demás.	10	C
85.39	**Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades sellados y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.**		
8539.10	- Faros o unidades sellados .		
8539.10.01	Con diámetro de 15 a 20 cm.	10	C
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo par de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	15	C
8539.10.99	Los demás.	10	C
	- Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto las de rayos ultravioletas o infrarrojos:		
8539.21	-- Halógenos, de volframio.		
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo (halógenas o quartzline), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.	10	B+

8539.21.99	Los demás.	15	C
8539.22	-- Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V.		
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	C
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 gr.	Ex.	A
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados luz de día .	15	C
8539.22.99	Los demás.	15	C
8539.29	-- Los demás.		
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	Ex.	A
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	10	A
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	10	A
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	Ex.	A
8539.29.06	Miniaturas para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 volts.	15	A
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	15	C
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	Ex.	A
8539.29.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:		
8539.31	-- Fluorescentes, de cátodo caliente.		
8539.31.01	Fluorescentes, de cátodo caliente.	15	C
8539.32	-- Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico.		
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	15	C
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	15	C
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	15	B
8539.32.99	Los demás.	15	B

8539.39	-- Los demás.		
8539.39.01	Para luz relámpago.	15	C
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de O o de U .	15	C
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	15	C
8539.39.05	Lámparas de neón.	15	A
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo metalarc multivapor o similares.	15	C
8539.39.99	Los demás.	15	C
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:		
8539.41	-- Lámparas de arco.		
8539.41.01	Lámparas de arco.	10	A
8539.49	-- Los demás.		
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	10	A
8539.49.99	Los demás.	15	B
8539.90	- Partes.		
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	15	A
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	Ex.	A
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	Ex.	A
8539.90.04	Filamentos metálicos.	15	B+
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a un milímetro.	10	C
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	Ex.	A
8539.90.99	Los demás.	Ex.	A
85.40	**Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida 85.39.**		
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:		
8540.11	-- En colores.		

8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	15	A
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.01 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	15	A
8540.11.99	Los demás.	15	A
8540.12	-- En blanco y negro u otros monocromos.		
8540.12.01	De alta definición.	15	A
8540.12.99	Los demás.	15	A
8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imágen; los demás tubos de fotocátodo.		
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.20.99	Los demás.	15	A
8540.40	- Tubos para visualizar datos gráficos, en colores, de pantalla fosfórica con separación de puntos inferior a 0.4 mm.		
8540.40.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.40.99	Los demás.	10	A
8540.50	- Tubos para visualizar datos/gráficos en blanco y negro u otros monocromos.		
8540.50.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.50.99	Los demás.	10	A
8540.60	- Los demás tubos catódicos.		
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	10	A
8540.60.99	Los demás.	10	A
	- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:		
8540.71	-- Magnetrones.		
8540.71.01	Magnetrones.	15	A
8540.72	-- Klistrones.		
8540.72.01	Klistrones.	15	A

8540.79	-- Los demás.		
8540.79.99	Los demás.	15	A
	- Las demás lámparas, tubos y válvulas:		
8540.81	-- Tubos receptores o amplificadores.		
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	10	A
8540.81.99	Los demás.	15	A
8540.89	-- Los demás.		
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	10	A
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	10	A
8540.89.99	Los demás.	15	A
	- Partes:		
8540.91	-- De tubos catódicos.		
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	5	A
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	5	A
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	15	A
8540.91.99	Los demás.	10	A
8540.99	-- Las demás.		
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	10	A
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	10	A
8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	10	A
8540.99.99	Las demás.	10	A

85.41	**Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.**		
8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.		
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	Ex.	A
8541.10.99	Los demás.	Ex.	A
	- Transistores, excepto los fototransistores:		
8541.21	-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.		
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	Ex.	A
8541.29	-- Los demás.		
8541.29.99	Los demás.	Ex.	A
8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.		
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	Ex.	A
8541.30.99	Los demás.	Ex.	A
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.		
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas la células fotovoltáicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; emisores de luz.	Ex.	A
8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores.		
8541.50.99	Los demás dispositivos semiconductores.	Ex.	A
8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados.		
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	Ex.	A
8541.90	- Partes.		
8541.90.01	Partes.	Ex.	A
85.42	**Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.**		
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:		
8542.12	-- Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos (tarjetas inteligentes).		
8542.12.01	Tarjetas provistas de circuitos integrados electrónicos (tarjetas inteligentes).	Ex.	A

8542.13	-- Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS).		
8542.13.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.13.99	Los demás.	Ex.	A
8542.14	-- Circuitos de tecnología bipolar.		
8542.14.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.14.99	Los demás.	Ex.	A
8542.19	-- Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS).		
8542.19.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	Ex.	A
8542.19.99	Los demás.	Ex.	A
8542.30	- Los demás circuitos integrados monolíticos.		
8542.30.99	Los demás circuitos integrados monolíticos.	Ex.	A
8542.40	- Circuitos integrados híbridos.		
8542.40.01	Circuitos integrados híbridos.	Ex.	A
8542.50	- Microestructuras electrónicas.		
8542.50.01	Microestructuras electrónicas.	Ex.	A
8542.90	- Partes.		
8542.90.01	Partes.	Ex.	A
85.43	**Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
	- Aceleradores de partículas:		
8543.11	-- Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.		
8543.11.01	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	15	A
8543.19	-- Los demás.		
8543.19.99	Los demás.	15	A
8543.20	- Generadores de señales.		
8543.20.01	Generadores de barrido.	Ex.	A
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A

8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	Ex.	A
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste en aparatos de T.V. en blanco y negro y en color.	10	A
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 04.	Ex.	A
8543.20.99	Los demás.	15	A
8543.30	- Máquinas y aparatos de galvanotécnia, electrólisis o electroforesis.		
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanotecnia electrólisis o electrofóresis.	Ex.	A
8543.40	- Electrificadores de cercas.		
8543.40.01	Electrificadores de cercas.	15	A
	- Las demás máquinas y aparatos:		
8543.81	-- Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.		
8543.81.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	15	A
8543.89	-- Los demás.		
8543.89.01	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	10	A
8543.89.02	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión (booster).	15	A
8543.89.03	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	15	A
8543.89.04	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente contínua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	15	A
8543.89.05	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	15	A
8543.89.06	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8543.89.07	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	15	A
8543.89.08	Amplificadores lineales de banda lateral única.	Ex.	A
8543.89.09	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	Ex.	A
8543.89.10	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas.	15	A

8543.89.11	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	15	C
8543.89.12	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	10	A
8543.89.13	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.89.05.	Ex.	A
8543.89.14	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	Ex.	A
8543.89.15	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF,TV y/o FM.	15	A
8543.89.16	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	10	C
8543.89.17	Decodificadores de señales de teletexto.	Ex.	A
8543.89.18	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	Ex.	A
8543.89.19	Retroalimentadores transistorizados (Loop extender).	Ex.	A
8543.89.20	Amplificadores de microondas.	Ex.	A
8543.89.21	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	Ex.	A
8543.89.99	Los demás.	15	A
8543.90	- Partes.		
8543.90.01	Circuitos modulares.	10	A
8543.90.99	Las demás.	10	A
85.44	**Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.**		
	- Alambre para bobinar:		
8544.11	-- De cobre.		
8544.11.01	De cobre.	15	C
8544.19	-- Los demás.		
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	15	C
8544.19.99	Los demás.	15	C

8544.20	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales.		
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	15	C
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	10	C
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.20.99	Los demás.	15	C
8544.30	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte.		
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.30.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:		
8544.41	-- Provistos de piezas de conexión.		
8544.41.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.41.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.41.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.41.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.41.01 y 03.	15	C
8544.41.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.41.99	Los demás.	15	C
8544.49	-- Los demás.		
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.49.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 03.	15	C

8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.49.99	Los demás.	15	C
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1,000 V:		
8544.51	-- Provistos de piezas de conexión.		
8544.51.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.51.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.51.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.51.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.51.01 y 03.	15	C
8544.51.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.51.99	Los demás.	15	C
8544.59	-- Los demás.		
8544.59.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	15	C
8544.59.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	15	C
8544.59.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	15	C
8544.59.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.59.01 y 03.	15	C
8544.59.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8544.59.99	Los demás.	15	C
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1,000 V.		
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	15	C
8544.60.99	Los demás.	15	C
8544.70	- Cables de fibras ópticas.		
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	10	C
85.45	**Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.**		
	- Electrodos:		

8545.11	-- Del tipo de los utilizados en hornos.		
8545.11.01	Del tipo de los utilizados en hornos.	15	C
8545.19	-- Los demás.		
8545.19.99	Los demás.	15	B+
8545.20	- Escobillas.		
8545.20.01	Escobillas.	15	C
8545.90	- Los demás.		
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	10	A
8545.90.99	Los demás.	15	B+
85.46	**Aisladores eléctricos de cualquier materia.**		
8546.10	- De vidrio.		
8546.10.01	Tubulares.	15	C
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	10	A
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.10.99	Los demás.	15	B+
8546.20	- De cerámica.		
8546.20.01	Tubulares.	15	C
8546.20.02	De suspensión.	15	C
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	10	C
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8546.20.99	Los demás.	15	B+
8546.90	- Los demás.		
8546.90.01	Tubulares.	15	B+
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	10	C
8546.90.99	Los demás.	15	C

85.47	**Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.**		
8547.10	- Piezas aislantes de cerámica.		
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 KV.	10	C
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	10	C
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV., excepto los de vermiculita.	10	C
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	10	C
8547.10.99	Los demás.	10	C
8547.20	- Piezas aislantes de plástico.		
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas	10	B
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	B
8547.20.99	Los demás.	10	A
8547.90	- Los demás.		
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 KV.	10	A
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	10	B
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	10	B
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	10	B
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	10	B
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	10	C
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	10	C
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	10	B
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	10	C

8547.90.11	De vidrio.	10	C
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	10	C
8547.90.99	Los demás.	10	C
85.48	**Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.**		
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.		
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterias de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	20	A
8548.90	- Los demás.		
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	15	A
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	15	A
8548.90.99	Los demás.	15	C
86	**VEHICULOS Y MATERIAL PARA VIAS FERREAS O SIMILARES Y SUS PARTES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECANICOS) DE SEÑALIZACION PARA VIAS DE COMUNICACION.**		
86.01	**Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.**		
8601.10	- De fuente externa de electricidad.		
8601.10.01	De fuente externa de electricidad	10	C
8601.20	- De acumuladores eléctricos.		
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	10	C
86.02	**Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.**		
8602.10	- Locomotoras Diesel-eléctricas.		
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	Ex.	A
8602.90	- Los demás.		
8602.90.99	Los demás.	10	A
86.03	**Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida 86.04.**		

8603.10	- De fuente externa de electricidad.		
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	10	C
8603.90	- Los demás.		
8603.90.99	Los demás.	10	C
86.04	**Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).**		
8604.00	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).		
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	10	A
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	10	A
8604.00.99	Los demás.	10	A
86.05	**Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).**		
8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida 86.04).		
8605.00.01	Coches de viajeros.	15	C
8605.00.99	Los demás.	10	C
86.06	**Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).**		
8606.10	- Vagones cisterna y similares.		
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	10	C
8606.20	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.		
8606.20.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la Subpartida 8606.10.	10	C
8606.30	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.		
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20.	10	C
	- Los demás:		
8606.91	-- Cubiertos y cerrados.		
8606.91.01	Cubiertos y cerrados.	10	C

8606.92	-- Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.		
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	10	C
8606.99	-- Los demás.		
8606.99.99	Los demás.	10	C
86.07	**Partes de vehículos para vías férreas o similares.**		
	- Bojes, bissels , ejes y ruedas, y sus partes:		
8607.11	-- Bojes y bissels , de tracción.		
8607.11.01	Bojes y bissels , de tracción.	15	A
8607.12	-- Los demás bojes y bissels .		
8607.12.99	Los demás bojes y bissels .	15	C
8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.		
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	Ex.	A
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	10	A
8607.19.03	Ruedas.	10	A
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	10	A
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	10	A
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	10	A
8607.19.99	Los demás.	10	A
	- Frenos y sus partes:		
8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.		
8607.21.01	Frenos de aire.	10	A
8607.21.99	Los demás.	10	A
8607.29	-- Los demás.		
8607.29.99	Los demás.	10	A
8607.30	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes.		
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	10	A
	- Las demás:		
8607.91	-- De locomotoras o locotractores.		
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	10	A

8607.91.99	Las demás.	10	A
8607.99	-- Las demás.		
8607.99.99	Las demás.	10	A
86.08	**Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.**		
8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes.		
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	10	A
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	10	A
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	10	A
8608.00.99	Los demás.	15	A
86.09	**Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.**		
8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.		
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	20	A
8626.12	-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.		
87	**VEHICULOS AUTOMOVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMAS VEHICULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.**		
87.01	**Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 87.09).**		
8701.10	- Motocultores.		
8701.10.01	Motocultores.	10	C
8701.20	- Tractores de carretera para semirremolques.		
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques.	20	B
8701.30	- Tractores de orugas.		
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	20	C
8701.30.99	Los demás.	Ex.	A
8701.90	- Los demás.		

8701.90.01	Tractores de rueda con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	15	C
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con llantas neumáticas accionadas mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	15	C
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	Ex.	A
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	Ex.	A
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia de 160 o 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Ex.	A
8701.90.99	Los demás.	15	C
87.02	**Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.**		
8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).		
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	20	B
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	20	B
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
8702.90	- Los demás.		
8702.90.01	Trolebuses.	20	B
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.	20	B
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.	20	B
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	20	B
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	20	B
87.03	**Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.**		
8703.10	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en campos de golf y vehículos similares.		
8703.10.01	Con motor eléctrico.	20	C

8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terreno de golf.	20	C
8703.10.03	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	C
8703.10.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:		
8703.21	-- De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.		
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm3.	20	C
8703.22	-- De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3.	20	C
8703.23	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3.		
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,750 cm3, pero inferior o igual a 2,000 cm3 y potencia inferior a 150 H.P.	20	C
8703.23.02	De cilindrada superior a 2,550 cm3 pero inferior o igual a 2,800 cm3, con potencia igual o superior a 150 H.P. pero inferior o igual a 195 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	C
8703.23.99	Los demás.	20	C
8703.24	-- De cilindrada superior a 3,000 cm3.		
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,500 cm3 pero inferior o igual a 4,500 cm3, con potencia igual o superior a 240 H.P. pero inferior a 350 H.P. y con tracción delantera o tracción permanente en las cuatro ruedas.	20	C
8703.24.99	Los demás.	20	C
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.		
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3.	20	C
8703.32	-- De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.		
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3.	20	C
8703.33	-- De cilindrada superior a 2,500 cm3.		
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3.	20	C

8703.90	- Los demás.		
8703.90.01	Eléctricos.	20	C
8703.90.99	Los demás.	20	C
87.04	**Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.**		
8704.10	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras.		
8704.10.01	Tipo Dumpers con capacidad útil de carga superior a 30,000 Kg.	10	B
8704.10.99	Los demás.	10	B
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):		
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos.	20	B
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B
8704.21.99	Los demás.	20	B
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t.		
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B
8704.22.99	Los demás.	20	B
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t.		
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	10	B
8704.23.99	Los demás.	20	B

	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:		
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.		
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.31.02	Motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) o de tres ruedas equipados con diferencial y reversa (trimotos).	20	B
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kilogramos, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.02.	20	B
8704.31.04	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kilogramos, pero inferior o igual a 4,536 kilogramos.	20	B
8704.31.99	Los demás.	20	B
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t.		
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	10	B
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kilogramos, pero inferior o igual a 6,351 kilogramos.	20	B
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kilogramos, pero inferior o igual a 7,257 kilogramos.	20	B
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kilogramos, pero inferior o igual a 8,845 kilogramos.	20	B
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kilogramos, pero inferior o igual a 11,793 kilogramos.	20	B
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kilogramos, pero inferior o igual a 14,968 kilogramos.	20	B
8704.32.99	Los demás.	20	B
8704.90	- Los demás.		
8704.90.01	Con motor eléctrico.	20	B
8704.90.99	Los demás.	20	B
87.05	**Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones, camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).**		
8705.10	- Camiones grúa.		
8705.10.01	Camiones-grúa.	20	B
8705.20	- Camiones automóviles para sondeo o perforación.		
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	10	B

8705.20.99	Los demás.	20	B
8705.30	- Camiones de bomberos.		
8705.30.01	Camiones de bomberos.	10	B
8705.40	- Camiones hormigonera.		
8705.40.01	Camiones hormigonera.	20	B
8705.90	- Los demás.		
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	10	B
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	Ex.	A
8705.90.99	Los demás.	20	B
87.06	**Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.**		
8706.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipado con su motor.		
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	10	C
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	15	C
8706.00.99	Los demás.	15	C
87.07	**Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.**		
8707.10	- De los vehículos de la partida 87.03.		
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.10.99	Los demás.	15	1/
8707.90	- Las demás.		
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automotrices.	10	B
8707.90.99	Las demás.	15	1/
87.08	**Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05.**		
8708.10	- Defensas (paragolpes, parachoques) y sus partes.		
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	10	B
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	10	B
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	1/

8708.10.99	Los demás.	15	1/
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de cabina):		
8708.21	-- Cinturones de seguridad.		
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	15	B
8708.29	-- Los demás.		
8708.29.01	Guardafangos.	10	1/
8708.29.02	Capots (cofres).	10	1/
8708.29.03	Estribos.	10	1/
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	15	B
8708.29.05	Para trolebuses.	10	B
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	10	B
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	15	1/
8708.29.08	Biseles.	15	1/
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	10	1/
8708.29.10	Marcos para cristales.	15	1/
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	15	B
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	15	B
8708.29.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para capots (cofres).	10	1/
8708.29.14	Cajas de volteo.	15	1/
8708.29.15	Cajas Pick-up .	10	1/
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	15	B
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	15	B
8708.29.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.29.19	Ensambles de puertas.	15	B
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	15	B
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	15	B
8708.29.99	Los demás.	15	1/
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:		
8708.31	-- Guarniciones de frenos montadas.		

8708.31.01	Para trolebuses.	10	B
8708.31.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	1/
8708.31.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/
8708.31.99	Los demás.	10	1/
8708.39	-- Los demás.		
8708.39.01	Para trolebuses.	10	1/
8708.39.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	10	1/
8708.39.03	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	10	B+
8708.39.04	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtido (kits) para su venta al por menor.	15	B
8708.39.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	15	B
8708.39.06	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	15	1/
8708.39.07	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	15	B
8708.39.08	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en las fracción 8708.39.04.	15	1/
8708.39.09	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	15	B
8708.39.10	Reforzador por vacío para frenos (booster) o sus partes y piezas sueltas.	15	B
8708.39.11	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm sin exceder de 9.525 mm y pared de 0.450 mm sin exceder de 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.12	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm,sin exceder de 25.40 mm y pared de 0.200 mm, sin exceder de 5.08 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.39.99	Los demás.	10	1/
8708.40	- Cajas de cambio.		
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	1/
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kilogramos.	15	B
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	10	B
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 Kg.	15	1/

8708.40.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.40.99	Los demás.	15	1/
8708.50	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de trasmisión.		
8708.50.01	Para trolebuses.	10	B
8708.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.50.03	Traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	1/
8708.50.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	1/
8708.50.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.50.06	Ejes delanteros, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.04.	15	B
8708.50.07	Incluso acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.03 y 04.	15	1/
8708.50.08	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes.	15	1/
8708.50.99	Los demás.	15	1/
8708.60	- Ejes portadores y sus partes.		
8708.60.01	Para trolebuses.	10	B
8708.60.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.60.03	Delanteros.	15	B
8708.60.04	Fundas para ejes traseros.	15	B
8708.60.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.60.06	Ejes cardánicos.	15	1/
8708.60.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	15	B
8708.60.08	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de 2,724 Kg a 8,172 Kg (6,000 a 18,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A

8708.60.09	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de 8,626 Kg a 20,884 Kg (19,000 a 46,000 libras) de capacidad de carga.	Ex.	A
8708.60.99	Los demás.	15	1/
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios.		
8708.70.01	Para trolebuses.	10	B
8708.70.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	15	1/
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	15	1/
8708.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	15	1/
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	15	B
8708.70.99	Los demás.	15	1/
8708.80	- Amortiguadores de suspensión.		
8708.80.01	Para trolebuses.	10	B
8708.80.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores. (Mc Pherson Struts).	15	B
8708.80.99	Los demás.	15	1/
	- Las demás partes y accesorios:		
8708.91	-- Radiadores.		
8708.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.91.99	Los demás.	15	1/
8708.92	-- Silenciadores y tubos de escape.		
8708.92.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	1/
8708.92.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/

8708.92.99	Los demás.	15	1/
8708.93	-- Embragues y sus partes.		
8708.93.01	Para trolebuses.	10	1/
8708.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B+
8708.93.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	1/
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	15	1/
8708.93.99	Los demás.	10	1/
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección.		
8708.94.01	Para trolebuses.	10	B
8708.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	15	B
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	10	B
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	10	B
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	10	B
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	10	B
8708.94.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.94.99	Los demás.	15	1/
8708.99	-- Los demás.		
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	15	B
8708.99.02	Para trolebuses.	10	B
8708.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.90.01.	10	B
8708.99.04	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	15	B+
8708.99.05	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	10	B
8708.99.06	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección.	10	B+
8708.99.07	Tanques de combustible.	15	B+

8708.99.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de suspensión.	10	B+
8708.99.09	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	15	B
8708.99.10	Engranes.	15	C
8708.99.11	Ventiladores de aspas, para radiadores.	15	B+
8708.99.12	Horquillas de levante hidráulico.	15	B
8708.99.13	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8708.99.21.	10	B
8708.99.14	Juntas universales, tipo cardán de cruceta o sus partes.	15	C
8708.99.15	Bastidores (chasis).	15	B+
8708.99.16	Perchas o columpios.	15	B
8708.99.17	Reconocibles como concebidas exclusivamente para ejes cardán.	15	C
8708.99.18	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.99.10.	15	C
8708.99.19	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	15	B+
8708.99.20	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	15	B+
8708.99.21	Semiejes y ejes de dirección.	10	B+
8708.99.22	Barras de torsión o sus partes componentes.	15	B
8708.99.23	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	10	B
8708.99.24	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	10	B
8708.99.25	Palancas al piso para cambios de velocidades o dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas.	15	B
8708.99.26	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	15	B
8708.99.27	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	15	B
8708.99.28	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	15	B
8708.99.29	Reconocibles como concebidas exclusivamente para amortiguadores.	15	B

8708.99.30	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento Brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.31	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm y pared de 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	15	B
8708.99.32	Bujes para suspensión.	15	B
8708.99.33	Forjas denominadas tulipan y pista , para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	Ex.	A
8708.99.34	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	Ex.	A
8708.99.99	Los demás.	10	C
87.09	**Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.**		
	- Carretillas:		
8709.11	-- Eléctricas.		
8709.11.01	Eléctricas.	15	B
8709.19	-- Las demás.		
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	10	B
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 Kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	10	B
8709.19.99	Las demás.	15	B
8709.90	- Partes.		
8709.90.01	Partes.	15	B
87.10	**Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.**		
8710.00	Tanques y demás vehículos blindados de combate, motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.		
8710.00.01	Tanques y demás vehículos blindados de combate motorizados, incluso con armamento incorporado; sus partes.	10	B

87.11	**Motocicletas y triciclos, a motor (incluidos los de pedales), y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares .**		
8711.10	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.		
8711.10.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm3.	20	B
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3.		
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm3. pero inferior o igual a 250 cm3.	20	B
8711.30	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.		
8711.30.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 500 cm3.	20	B
8711.40	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior o igual a 800 cm3.		
8711.40.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 550 cm3.	20	B
8711.40.99	Los demás.	20	B
8711.50	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.		
8711.50.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm3.	20	B
8711.90	- Los demás.		
8711.90.01	Sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	20	B
8711.90.99	Los demás.	20	B
87.12	**Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.**		
8712.00	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.		
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	20	A
8712.00.02	Bicicletas para niños.	20	A
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	20	A
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 02.	20	A
8712.00.99	Los demás.	20	A
87.13	**Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.**		

8713.10	- Sin mecanismo de propulsión.		
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	15	B
8713.90	- Los demás.		
8713.90.99	Los demás.	10	B
87.14	**Partes y accesorios de vehículos de las partidas 87.11 a 87.13.**		
	- De motocicletas y triciclos a motor (incluidos los de pedales):		
8714.11	-- Sillines (asientos).		
8714.11.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.19	-- Los demás.		
8714.19.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm3.	15	B
8714.19.99	Los demás.	15	B
8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.		
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos.	10	B
	- Los demás:		
8714.91	-- Cuadros y horquillas, y sus partes.		
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	15	B
8714.92	-- Llantas y radios.		
8714.92.01	Llantas y radios.	15	B
8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.		
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	15	B
8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.		
8714.94.01	Masas de freno de contrapedal.	15	B
8714.94.99	Los demás.	15	B
8714.95	-- Sillines (asientos).		
8714.95.01	Sillines (asientos).	15	B
8714.96	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes.		
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	15	B
8714.99	-- Los demás.		
8714.99.99	Los demás.	15	B

87.15	**Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.**		
8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.		
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes.	20	B
87.16	**Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes.**		
8716.10	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana.		
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	20	B+
8716.20	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.		
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	20	B+
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	20	B+
8716.20.03	Abierto de volteo con pistón hidráulico.	20	C
8716.20.99	Los demás.	20	C
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:		
8716.31	-- Cisternas.		
8716.31.01	Tanques térmicos para el transporte de leche.	20	C
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.31.99	Las demás.	20	C
8716.39	-- Los demás.		
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	20	C
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 mts. de eslora.	Ex.	A
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	Ex.	A

8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	20	C
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	20	C
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	20	C
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	10	C
8716.39.99	Los demás.	20	C
8716.40	- Los demás remolques y semirremolques.		
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	20	C
8716.80	- Los demás vehículos.		
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	20	B
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	20	B
8716.80.99	Los demás.	20	C
8716.90	- Partes.		
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	15	B
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	15	B
8716.90.99	Los demás.	15	C
88	**NAVEGACION AEREA O ESPACIAL.**		
88.01	**Globos y dirigibles; planeadores, alas delta (volantes) y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.**		
8801.10	- Planeadores y alas delta (volantes).		
8801.10.01	Planeadores y alas delta (volantes).	20	A
8801.90	- Los demás.		
8801.90.99	Los demás.	20	A
88.02	**Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.**		
	- Helicópteros.		
8802.11	-- De peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	Ex.	A
8802.11.99	Los demás	20	A

8802.12	-- De peso en vacío superior a 2,000 Kg.		
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas	10	A
8802.12.99	Los demás	20	A
8802.20	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2,000 Kg.		
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.20.99	Los demás.	20	A
8802.30	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2,000 Kg pero inferior o igual a 15,000 Kg.		
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	10	A
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	Ex.	A
8802.30.99	Los demás.	20	A
8802.40	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.		
8802.40.01	Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	Ex.	A
8802.60	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.		
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	10	A
88.03	**Partes de los aparatos de las partidas 88.01 u 88.02.**		
8803.10	- Hélices y rotores, y sus partes.		
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	Ex.	A
8803.20	- Trenes de aterrizaje y sus partes.		
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	Ex.	A
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros.		
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	Ex.	A
8803.90	- Las demás.		
8803.90.99	Las demás.	10	A
88.04	**Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores (parapentes) o giratorios; sus partes y accesorios.**		

8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores (parapentes) o giratorios; sus partes y accesorios.		
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles, planeadores (parapentes) o giratorios; sus partes y accesorios.	15	A
88.05	**Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.**		
8805.10	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.		
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes.	10	A
8805.20	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.		
8805.20.01	Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes.	10	A
89	**NAVEGACION MARITIMA O FLUVIAL.**		
89.01	**Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para el transporte de personas o mercancías.**		
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones, y barcos similares concebidos principalmente para el transporte de personas; transbordadores.		
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	10	A
8901.10.99	Los demás.	Ex.	A
8901.20	- Barcos cisterna.		
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.20.99	Los demás.	10	B
8901.30	- Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20.		
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.30.99	Los demás.	10	B
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías.		
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	20	B
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	20	B
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	15	B
8901.90.99	Los demás.	10	B

89.02	**Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.**		
8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de conservas de productos de la pesca.		
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	10	B
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	10	B
8902.00.99	Los demás.	10	B
89.03	**Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.**		
8903.10	- Embarcaciones inflables.		
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	20	A
	- Los demás:		
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.		
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	20	A
8903.92	-- Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.		
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	20	B
8903.99	-- Los demás.		
8903.99.99	Los demás.	20	A
89.04	**Remolcadores y barcos empujadores.**		
8904.00	Remolcadores y barcos empujadores.		
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	10	B
89.05	**Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.**		
8905.10	- Dragas.		
8905.10.01	Dragas.	10	B
8905.20	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.		
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	10	B
8905.90	- Los demás.		
8905.90.99	Los demás.	10	B
89.06	**Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.**		

8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.		
8906.00.99	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos.	15	A
89.07	**Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).**		
8907.10	- Balsas inflables.		
8907.10.01	Balsas inflables.	15	A
8907.90	- Los demás.		
8907.90.99	Los demás.	15	A
89.08	**Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.**		
8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.		
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	Ex.	A
90	**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS.**		
90.01	**Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**		
9001.10	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.		
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	10	C
9001.10.99	Los demás.	5	A
9001.20	- Hojas y placas de materia polarizante.		
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	15	A
9001.30	- Lentes de contacto.		
9001.30.01	De materias plásticas.	15	A
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados para la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	10	A
9001.30.99	Los demás.	15	A
9001.40	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos).		
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro igual o inferior a 75 mm, semiterminados.	15	A

9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	15	A
9001.40.99	Los demás.	15	A
9001.50	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos).		
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	10	A
9001.50.99	Los demás.	15	A
9001.90	- Los demás.		
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	10	A
9001.90.99	Los demás.	10	A
90.02	**Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.**		
	- Objetivos:		
9002.11	-- Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.		
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos.	10	A
9002.19	-- Los demás.		
9002.19.99	Los demás.	10	C
9002.20	- Filtros.		
9002.20.01	Filtros.	10	A
9002.90	- Los demás.		
9002.90.99	Los demás.	10	A
90.03	**Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.**		
	- Monturas (armazones):		
9003.11	-- De plástico.		
9003.11.01	De plástico.	15	A
9003.19	-- De otras materias.		
9003.19.01	De otras materias.	15	A
9003.90	- Partes.		
9003.90.01	Frentes.	15	A
9003.90.99	Los demás.	10	A

90.04	**Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.**		
9004.10	- Gafas (anteojos) de sol.		
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	15	A
9004.90	- Los demás.		
9004.90.99	Los demás.	15	A
90.05	**Binoculares, monoculares, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.**		
9005.10	- Binoculares.		
9005.10.01	Binoculares.	15	A
9005.80	- Los demás instrumentos.		
9005.80.99	Los demás instrumentos.	15	A
9005.90	- Partes y accesorios (incluidas las armazones).		
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	10	A
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	15	A
9005.90.99	Los demás.	10	A
90.06	**Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 85.39.**		
9006.10	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.		
9006.10.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta.	Ex.	A
9006.20	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.		
9006.20.01	Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar de documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	10	A
9006.30	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial.		

9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	10	A
9006.40	- Cámaras fotográficas de autorrevelado.		
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	15	A
	- Las demás cámaras fotográficas:		
9006.51	-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.		
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	15	A
9006.52	-- Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.		
9006.52.99	Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.	15	C
9006.53	-- Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.		
9006.53.99	Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm.	15	B+
9006.59	-- Las demás.		
9006.59.01	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 Kg.	Ex.	A
9006.59.99	Las demás.	Ex.	A
	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía:		
9006.61	-- Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos).		
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producción de destellos (flashes electrónicos).	10	A
9006.62	-- Lámparas y cubos, de destello, y similares.		
9006.62.01	Lámparas y cubos de destello y similares.	15	C
9006.69	-- Los demás.		
9006.69.99	Los demás.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9006.91	-- De cámaras fotográficas.		
9006.91.01	Tripiés.	15	A
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	10	A
9006.91.99	Los demás.	10	A

9006.99	-- Los demás.		
9006.99.99	Los demás.	10	A
90.07	**Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.**		
	- Cámaras:		
9007.11	-- Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.		
9007.11.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm.	15	A
9007.19	-- Las demás.		
9007.19.01	Giroestabilizadas.	15	A
9007.19.99	Las demás.	15	A
9007.20	- Proyectores.		
9007.20.01	Proyectores.	15	A
	- Partes y accesorios:		
9007.91	-- De cámaras.		
9007.91.01	De cámaras.	10	A
9007.92	-- De proyectores.		
9007.92.01	De proyectores.	10	A
90.08	**Proyectores de imágen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.**		
9008.10	- Proyectores de diapositivas.		
9008.10.01	Proyectores de diapositivas.	15	A
9008.20	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.		
9008.20.01	Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores.	15	A
9008.30	- Los demás proyectores de imágen fija.		
9008.30.99	Los demás proyectores de imágen fija.	15	A
9008.40	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.		
9008.40.01	Ampliadoras o reductoras, fotográficas.	Ex.	A
9008.90	- Partes y accesorios.		
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	10	A
9008.90.99	Los demás.	15	A

90.09	**Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.**		
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:		
9009.11	-- Por procedimiento directo (reproducción directa del original).		
9009.11.01	Para reproducción blanco y negro.	20	C
9009.11.99	Los demás.	20	C
9009.12	-- Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).		
9009.12.01	Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	20	C
	- Los demás aparatos de fotocopia:		
9009.21	-- Por sistema óptico.		
9009.21.01	Por sistema óptico.	20	C
9009.22	-- De contacto.		
9009.22.01	De contacto.	20	A
9009.30	- Aparatos de termocopia.		
9009.30.01	Aparatos de termocopia.	20	A
9009.90	- Partes y accesorios.		
9009.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de fotocopia por sistema óptico y de termocopia.	10	C
9009.90.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9009.12, especificadas en la Nota aclaratoria 3 del capítulo 90.	10	C
9009.90.99	Los demás.	10	C
90.10	**Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otraparte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.**		
9010.10	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.		
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	Ex.	A

	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:		
9010.41	-- Aparatos para trazado directo sobre obleas (wafers).		
9010.41.01	Aparatos para trazado directo sobre obleas (wafers).	Ex.	A
9010.42	-- Fotorrepetidores.		
9010.42.01	Fotorrepetidores.	Ex.	A
9010.49	-- Los demás.		
9010.49.99	Los demás.	Ex.	A
9010.50	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.		
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios.	Ex.	A
9010.60	- Pantallas de proyección.		
9010.60.01	Pantallas de proyección.	20	A
9010.90	- Partes y accesorios.		
9010.90.01	Partes y accesorios.	15	A
90.11	**Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.**		
9011.10	- Microscopios estereoscópicos.		
9011.10.01	Para cirugía.	10	C
9011.10.99	Los demás.	20	C
9011.20	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.		
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	20	A
9011.80	- Los demás microscopios.		
9011.80.99	Los demás microscopios.	20	C
9011.90	- Partes y accesorios.		
9011.90.01	Partes y accesorios.	10	B
90.12	**Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.**		
9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.		
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	10	A
9012.90	- Partes y accesorios.		

9012.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.13	**Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
9013.10	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI.		
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	10	A
9013.20	- Láseres, excepto los diodos láser.		
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	10	A
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos.		
9013.80.01	Cuentahilos.	15	A
9013.80.99	Los demás.	Ex.	A
9013.90	- Partes y accesorios.		
9013.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.14	**Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.**		
9014.10	- Brújulas, incluidos los compases de navegación.		
9014.10.01	Brújulas.	10	A
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9014.10.99	Los demás.	15	A
9014.20	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).		
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	10	A
9014.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	10	A
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	10	A
9014.80.99	Los demás.	15	A
9014.90	- Partes y accesorios.		
9014.90.01	Partes y accesorios.	10	A

90.15	**Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.**		
9015.10	- Telémetros.		
9015.10.01	Telémetros.	15	A
9015.20	- Teodolitos y taquímetros.		
9015.20.01	Teodolitos.	20	A
9015.20.99	Los demás.	15	A
9015.30	- Niveles.		
9015.30.01	Niveles.	Ex.	A
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.		
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	10	A
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	10	A
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	20	A
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	10	A
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	15	A
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	10	A
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	20	A
9015.80.99	Los demás.	15	A
9015.90	- Partes y accesorios.		
9015.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.16	**Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.**		
9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.		
9016.00.01	Electrónicas.	Ex.	A
9016.00.99	Los demás.	10	A

90.17	**Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.**		
9017.10	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas.		
9017.10.01	Mesas o mármoles.	10	A
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	20	A
9017.10.99	Los demás.	20	A
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.		
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	15	A
9017.20.99	Los demás.	20	A
9017.30	- Micrómetros, calibradores y galgas.		
9017.30.01	Calibradores Pie de Rey (Vernier) o de corredera.	20	C
9017.30.99	Los demás.	10	C
9017.80	- Los demás instrumentos.		
9017.80.01	Cintas métricas.	20	C
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	10	A
9017.80.04	Metros de madera plegable.	15	A
9017.80.99	Los demás.	20	A
9017.90	- Partes y accesorios.		
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	15	A
9017.90.99	Los demás.	10	C
90.18	**Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.**		
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
9018.11	-- Electrocardiógrafos.		
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	10	A
9018.11.02	Circuitos modulares.	15	A

9018.12	-- Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.		
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por ultrasonido.	15	A
9018.13	-- Aparatos de diagnóstico de imágen por resonancia magnética.		
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de imágen por resonancia magnética.	10	B
9018.14	-- Aparatos de centellografía.		
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	10	A
9018.19	-- Los demás.		
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	10	B
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	10	B
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	10	A
9018.19.04	Aparatos de diatermia de onda corta.	10	A
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	10	B
9018.19.06	Audiómetros.	Ex.	A
9018.19.07	Cardioscopios.	10	B
9018.19.08	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	10	B
9018.19.09	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	15	B
9018.19.10	Aparatos de electrocirugía.	10	B
9018.19.11	Dermatomos.	10	B
9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	10	B
9018.19.13	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	Ex.	A
9018.19.14	Dializadores de sangre para riñón artificial, desechables.	10	B
9018.19.15	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	10	B
9018.19.99	Los demás.	10	B
9018.20	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.		
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	10	B
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
9018.31	-- Jeringas, incluso con aguja.		
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 mililitros.	15	C
9018.31.99	Los demás.	10	C

9018.32	-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.		
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	15	C
9018.32.02	Para sutura o ligadura.	10	C
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	Ex.	A
9018.32.99	Los demás.	15	C
9018.39	-- Los demás.		
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	15	C
9018.39.02	Catéteres inyectores para inseminación artificial.	Ex.	A
9018.39.03	Cánulas.	20	C
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidulares.	20	C
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	15	C
9018.39.99	Los demás.	10	C
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:		
9018.41	-- Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común.		
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	15	C
9018.41.99	Los demás.	10	C
9018.49	-- Los demás.		
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	15	C
9018.49.02	Espéculos bucales.	10	C
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	15	C
9018.49.04	Fresas para odontología.	10	C
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales Daviers .	10	C
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	10	C
9018.49.99	Los demás.	15	C
9018.50	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.		
9018.50.99	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	10	B

9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9018.90.01	Espejos.	10	C
9018.90.02	Tijeras.	15	C
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	15	C
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	15	C
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	15	C
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	15	C
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	15	C
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	10	C
9018.90.09	Separadores para cirugía.	15	C
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	15	C
9018.90.11	Pinzas para descornar.	10	C
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 11.	15	C
9018.90.13	Castradores de seguridad.	10	C
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	10	C
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	20	C
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	15	C
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	15	C
9018.90.18	Desfibriladores.	10	C
9018.90.19	Estetoscopios.	20	C
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	10	C
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	10	C
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	10	C
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	10	C
9018.90.24	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	10	C
9018.90.25	Detectores electrónicos de preñez.	Ex.	A

9018.90.26	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 9018.90.18 y 9018.90.25.	10	C
9018.90.99	Los demás.	10	C
90.19	**Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.**		
9019.10	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.		
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	10	B
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	15	B
9019.10.99	Los demás.	10	B
9019.20	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.		
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	10	B
90.20	**Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.**		
9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.		
9020.00.01	Máscaras antigás.	10	A
9020.00.02	Caretas protectoras.	Ex.	A
9020.00.03	Equipo de buceo.	15	A
9020.00.99	Los demás.	10	A
90.21	**Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad.**		
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:		
9021.11	-- Prótesis articulares.		
9021.11.01	Prótesis articulares.	10	B
9021.19	-- Los demás.		
9021.19.01	Corsés, fajas o bragueros.	10	B

9021.19.02	Calzado ortopédico.	10	B
9021.19.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	10	B
9021.19.04	Aparatos para tracción de fractura.	10	B
9021.19.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	10	B
9021.19.99	Los demás.	10	B
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:		
9021.21	-- Dientes artificiales.		
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	10	B
9021.21.99	Los demás.	10	B
9021.29	-- Los demás.		
9021.29.99	Los demás.	10	B
9021.30	- Los demás artículos y aparatos de prótesis.		
9021.30.01	Ojos artificiales.	10	A
9021.30.02	Prótesis de arterias y venas.	10	A
9021.30.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	10	B
9021.30.04	Manos o pies artificiales.	10	A
9021.30.99	Los demás.	10	B
9021.40	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	10	A
9021.50	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios.		
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.	10	B
9021.90	- Los demás.		
9021.90.99	Los demás.	10	B
90.22	**Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.**		
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.12	-- Aparatos de tomografía computarizada.		

9022.12.01	Aparatos de tomografía computarizada.	10	C
9022.13	-- Los demás, para uso odontológico.		
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	10	C
9022.14	-- Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario.		
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	10	C
9022.14.99	Los demás.	10	C
9022.19	-- Para otros usos.		
9022.19.01	Para otros usos.	Ex.	A
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
9022.21	-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.		
9022.21.01	Bombas de cobalto.	10	C
9022.21.99	Los demás.	10	C
9022.29	-- Para otros usos.		
9022.29.01	Para otros usos.	Ex.	A
9022.30	- Tubos de rayos X.		
9022.30.01	Tubos de rayos X.	10	A
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios.		
9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.	10	A
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	10	A
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	10	A
9022.90.99	Los demás.	10	A
90.23	**Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.**		
9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.		
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	10	A

90.24	**Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).**		
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales.		
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	Ex.	A
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos.		
9024.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	Ex.	A
9024.90	- Partes y accesorios.		
9024.90.01	Partes y accesorios.	10	A
90.25	**Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.**		
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:		
9025.11	-- De líquido, con lectura directa.		
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	10	B
9025.11.99	Los demás.	20	B
9025.19	-- Los demás.		
9025.19.01	De vehículos automóviles.	15	B
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 02.	Ex.	A
9025.19.04	Pirómetros.	15	A
9025.19.99	Los demás.	20	B
9025.80	- Los demás instrumentos.		
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	20	C
9025.80.02	Higrómetros.	Ex.	A
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9025.80.99	Los demás.	10	A
9025.90	- Partes y accesorios.		
9025.90.01	Partes y accesorios.	10	C

90.26	**Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 90.14, 90.15, 90.28 o 90.32.**		
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos.		
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	10	B+
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	15	C
9026.10.03	Medidores de flujo.	15	A
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	10	C
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	10	A
9026.10.99	Los demás.	15	A
9026.20	- Para medida o control de presión.		
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	10	C
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm2 con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	Ex.	A
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	20	A
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	20	A
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacuómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 02.	15	A
9026.20.99	Los demás.	Ex.	A
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	15	A
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9026.80.99	Los demás.	Ex.	A
9026.90	- Partes y accesorios.		
9026.90.01	Partes y accesorios.	Ex.	A

90.27	**Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.**		
9027.10	- Analizadores de gases o humos.		
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	Ex.	A
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electrofóresis.		
9027.20.01	Cromatógrafos y instrumentos de electrofóresis.	Ex.	A
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.40	- Exposímetros.		
9027.40.01	Exposímetros.	Ex.	A
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).		
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	Ex.	A
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos.		
9027.80.01	Fotómetros.	10	A
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	10	A
9027.80.99	Los demás.	Ex.	A
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios.		
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	Ex.	A
9027.90.02	Micrótomos.	10	A
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	10	A
9027.90.99	Los demás.	10	A
90.28	**Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.**		
9028.10	- Contadores de gas.		
9028.10.01	Contadores de gas.	10	C
9028.20	- Contadores de líquido.		
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	Ex.	A

9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	20	C
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	20	C
9028.20.99	Los demás.	10	C
9028.30	- Contadores de electricidad.		
9028.30.01	Vatihorímetros.	15	C
9028.30.99	Los demás.	10	C
9028.90	- Partes y accesorios.		
9028.90.01	Para vatihorímetros.	10	C
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	10	C
9028.90.99	Los demás.	10	A
90.29	**Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 90.14 o 90.15; estroboscopios.**		
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares.		
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	15	A
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	15	A
9029.10.03	Taxímetros eletrónicos o eletromecánicos.	20	A
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.10.99	Los demás.	10	B+
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.		
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	15	C
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	10	C
9029.20.03	Estroboscopios.	Ex.	A
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	15	C
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9029.20.99	Los demás.	10	C
9029.90	- Partes y accesorios.		
9029.90.01	Partes y accesorios.	10	A

90.30	**Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.**		
9030.10	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.		
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	Ex.	A
9030.20	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.		
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	Ex.	A
9030.20.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o verificación de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:		
9030.31	-- Multímetros.		
9030.31.01	Multímetros.	Ex.	A
9030.39	-- Los demás.		
9030.39.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.02	Ohmímetros.	15	A
9030.39.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.05	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9030.39.06	Vármetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.39.99	Los demás.	Ex.	A
9030.40	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros).		
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	Ex.	A
9030.40.99	Los demás.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9030.82	-- Para medida o control de obleas (wafers) o dispositivos, semiconductores.		

9030.82.01	Para medida o control de obleas (wafers) o dispositivos, semiconductores.	Ex.	A
9030.83	-- Los demás, con dispositivo registrador.		
9030.83.99	Los demás, con dispositivo registrador.	Ex.	A
9030.89	-- Los demás.		
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	15	C
9030.89.03	Probadores de baterias.	15	C
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	10	A
9030.89.99	Los demás.	Ex.	A
9030.90	- Partes y accesorios.		
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 04 y 9030.89.03.	10	C
9030.90.02	Circuitos modulares.	10	A
9030.90.03	Partes para multímetros.	Ex.	A
9030.90.99	Los demás.	10	A
90.31	**Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.**		
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.		
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	Ex.	A
9031.20	- Bancos de pruebas.		
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	10	A
9031.20.99	Los demás.	Ex.	A
9031.30	- Proyectores de perfiles.		
9031.30.01	Proyectores de perfiles.	Ex.	A
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:		
9031.41	-- Para control de obleas (wafers) o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.		
9031.41.01	Para control de obleas (wafers) o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	10	A
9031.49	-- Los demás.		

9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	10	A
9031.49.99	Los demás.	10	A
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.		
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	15	A
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	Ex.	A
9031.80.03	Para descubrir fallas.	Ex.	A
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	10	A
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	Ex.	A
9031.80.07	Niveles.	20	C
9031.80.99	Los demás.	Ex.	A
9031.90	- Partes y accesorios.		
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	15	A
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	10	A
9031.90.99	Los demás.	Ex.	A
90.32	**Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.**		
9032.10	- Termostatos.		
9032.10.01	Para refrigeradores.	15	A
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	15	A
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	20	A
9032.10.04	Para cocinas.	15	A
9032.10.99	Los demás.	10	A
9032.20	- Manóstatos (presostatos).		
9032.20.01	Manóstatos (presostatos).	20	B+
	- Los demás instrumentos y aparatos:		
9032.81	-- Hidráulicos o neumáticos.		

9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	15	A
9032.81.99	Los demás.	10	A
9032.89	-- Los demás.		
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, para uso doméstico.	20	A
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocacintas.	15	C
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	10	C
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	15	A
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	20	C
9032.89.99	Los demás.	10	C
9032.90	- Partes y accesorios.		
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	10	A
9032.90.99	Los demás.	10	C
90.33	**Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.**		
9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.		
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	10	C
91	**RELOJERIA.**		
91.01	**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).**		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C 2/
9101.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9101.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9101.19	-- Los demás.		
9101.19.99	Los demás.	20	C

	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9101.21	-- Automáticos.		
9101.21.01	Automáticos.	20	C
9101.29	-- Los demás.		
9101.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9101.91	-- Eléctricos.		
9101.91.01	Eléctricos.	20	C
9101.99	-- Los demás.		
9101.99.99	Los demás.	20	C
91.02	**Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida 91.01.**		
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.11	-- Con indicador mecánico solamente.		
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	20	C 2/
9102.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9102.19	-- Los demás.		
9102.19.99	Los demás.	20	C
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:		
9102.21	-- Automáticos.		
9102.21.01	Automáticos.	20	C
9102.29	-- Los demás.		
9102.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9102.91	-- Eléctricos.		
9102.91.01	Eléctricos.	20	C
9102.99	-- Los demás.		
9102.99.99	Los demás.	20	C
91.03	**Despertadores y demás relojes, de pequeños mecanismos de relojería.**		

9103.10	- Eléctricos.		
9103.10.01	Eléctricos.	20	C
9103.90	- Los demás.		
9103.90.99	Los demás.	20	C
91.04	**Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.**		
9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.		
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	A
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	15	A
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 02.	10	A
9104.00.99	Los demás.	10	C
91.05	**Los demás relojes.**		
	- Despertadores:		
9105.11	-- Eléctricos.		
9105.11.01	De mesa.	20	C
9105.11.99	Los demás.	20	C
9105.19	-- Los demás.		
9105.19.99	Los demás.	20	C
	- Relojes de pared:		
9105.21	-- Eléctricos.		
9105.21.01	Eléctricos.	20	C
9105.29	-- Los demás.		
9105.29.99	Los demás.	20	C
	- Los demás:		
9105.91	-- Eléctricos.		
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.91.99	Los demás.	20	A
9105.99	-- Los demás.		
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	10	A
9105.99.99	Los demás.	20	A

91.06	**Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores, contadores).**		
9106.10	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores.		
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	10	A
9106.10.99	Los demás.	15	A
9106.20	- Parquímetros.		
9106.20.01	Parquímetros.	15	A
9106.90	- Los demás.		
9106.90.99	Los demás.	15	A
91.07	**Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.**		
9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.		
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A
91.08	**Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.**		
	- Eléctricos:		
9108.11	-- Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.		
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo.	10	C
9108.12	-- Con indicador optoelectrónico solamente.		
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	20	C
9108.19	-- Los demás.		
9108.19.99	Los demás.	10	C
9108.20	- Automáticos.		
9108.20.01	Automáticos.	10	C
	- Los demás:		
9108.91	-- Que midan 33.8 mm o menos.		
9108.91.01	Que midan 33.8 mm o menos.	10	C

9108.99	-- Los demás.		
9108.99.99	Los demás.	10	C
91.09	**Los demás mecanismos de relojería completos y montados.**		
	- Eléctricos:		
9109.11	-- De despertadores.		
9109.11.01	De despertadores.	15	B
9109.19	-- Los demás.		
9109.19.99	Los demás.	10	B
9109.90	- Los demás.		
9109.90.99	Los demás.	10	B
91.10	**Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (chablons); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería en blanco (ebauches).**		
	- Pequeños mecanismos:		
9110.11	-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons).		
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons).	10	A
9110.12	-- Mecanismos incompletos, montados.		
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	10	A
9110.19	-- Mecanismos en blanco (ebauches).		
9110.19.01	Mecanismos en blanco (ebauches).	10	A
9110.90	- Los demás.		
9110.90.99	Los demás.	10	A
91.11	**Cajas de los relojes de las partidas 91.01 o 91.02 y sus partes.**		
9111.10	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	15	C
9111.10.99	Los demás.	15	C
9111.20	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.		
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	10	C

9111.80	- Las demás cajas.		
9111.80.99	Las demás cajas.	10	C
9111.90	- Partes.		
9111.90.01	Partes.	10	C
91.12	**Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.**		
9112.10	- Cajas y envolturas similares, de metal.		
9112.10.01	Cajas y envolturas similares, de metal.	15	B
9112.80	- Las demás cajas y envolturas similares.		
9112.80.99	Las demás cajas y envolturas similares.	10	A
9112.90	- Partes.		
9112.90.01	Partes.	15	A
91.13	**Pulseras para reloj y sus partes.**		
9113.10	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).		
9113.10.01	Pulseras.	20	A
9113.10.99	Las demás.	10	A
9113.20	- De metal común, incluso dorado o plateado.		
9113.20.01	Pulseras.	15	A
9113.20.99	Las demás.	10	A
9113.90	- Las demás.		
9113.90.01	Pulseras.	15	A
9113.90.99	Las demás.	10	A
91.14	**Las demás partes de aparatos de relojería.**		
9114.10	- Muelles (resortes), incluidas las espirales.		
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	10	A
9114.20	- Piedras.		
9114.20.01	Piedras.	10	A
9114.30	- Esferas o cuadrantes.		
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	10	A
9114.40	- Platinas y puentes.		
9114.40.01	Platinas y puentes.	10	A

9114.90	- Las demás.		
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	10	A
9114.90.99	Las demás.	15	A
92	**INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS.**		
92.01	**Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado.**		
9201.10	- Pianos verticales.		
9201.10.01	Pianos verticales.	Ex.	A
9201.20	- Pianos de cola.		
9201.20.01	Pianos de cola.	Ex.	A
9201.90	- Los demás.		
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	15	A
9201.90.02	Espinetas.	20	A
9201.90.99	Los demás.	20	A
92.02	**Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).**		
9202.10	- De arco.		
9202.10.01	De arco.	Ex.	A
9202.90	- Los demás.		
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	15	A
9202.90.02	Guitarras.	20	A
9202.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.03	**Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.**		
9203.00	Organos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.		
9203.00.01	Organos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	15	A
92.04	**Acordeones e instrumentos similares; armónicas.**		
9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.		
9204.10.01	Acordeones e instrumentos similares.	15	A
9204.20	- Armónicas.		
9204.20.01	Armónicas.	15	A

92.05	**Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).**		
9205.10	- Instrumentos llamados metales .		
9205.10.01	Instrumentos llamados metales .	Ex.	A
9205.90	- Los demás.		
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	15	A
9205.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.06	**Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).**		
9206.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).		
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	15	A
92.07	**Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).**		
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones.		
9207.10.01	Organos con pedalier de más de 24 pedales.	15	A
9207.10.02	Organos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	20	A
9207.10.99	Los demás.	20	A
9207.90	- Los demás.		
9207.90.99	Los demás.	Ex.	A
92.08	**Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.**		
9208.10	- Cajas de música.		
9208.10.01	Cajas de música.	20	A
9208.90	- Los demás.		
9208.90.99	Los demás.	20	A
92.09	**Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.**		
9209.10	- Metrónomos y diapasones.		

9209.10.01	Metrónomos y diapasones.	10	A
9209.20	- Mecanismos de cajas de música.		
9209.20.01	Mecanismos de cajas de música.	10	A
9209.30	- Cuerdas armónicas.		
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	10	A
	- Los demás:		
9209.91	-- Partes y accesorios de pianos.		
9209.91.01	Gabinetes, muebles o las partes de ellos.	15	A
9209.91.99	Los demás.	10	A
9209.92	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.		
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	Ex.	A
9209.93	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.		
9209.93.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.03.	10	A
9209.94	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07.		
9209.94.01	Gabinetes, muebles o partes de ellos, para pianos.	15	A
9209.94.99	Los demás.	Ex.	A
9209.99	-- Los demás.		
9209.99.99	Los demás.	10	A
93	**ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.**		
93.01	**Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.**		
9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.		
9301.00.01	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.	10	A
93.02	**Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.**		
9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 o 93.04.		
9302.00.01	Calibre 25.	20	A

9302.00.99	Los demás.	20	A
93.03	**Las demás armas de fuego y artefactos similares que que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**		
9303.10	- Armas de avancarga.		
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	10	A
9303.10.99	Los demás.	20	A
9303.20	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.		
9303.20.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	20	A
9303.30	- Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.		
9303.30.99	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	20	A
9303.90	- Las demás.		
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	15	A
9303.90.99	Las demás.	20	A
93.04	**Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.**		
9304.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.		
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	Ex.	A
9304.00.99	Los demás.	20	A
93.05	**Partes y accesorios de los artículos de las partidas 93.01 a 93.04.**		
9305.10	- De revólveres o de pistolas.		
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	Ex.	A
9305.10.99	Los demás.	20	A
	- De armas largas de la partida 93.03:		
9305.21	-- Cañones de ánima lisa.		
9305.21.01	Cañones de ánima lisa.	20	A

9305.29	-- Los demás.		
9305.29.99	Los demás.	20	A
9305.90	- Los demás.		
9305.90.99	Los demás.	20	A
93.06	**Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.**		
9306.10	- Cartuchos para pistolas de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes.		
9306.10.01	Cartuchos para pistolas de remachar y similares o para pistolas de matarife.	20	A
9306.10.99	Los demás.	10	A
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:		
9306.21	-- Cartuchos.		
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.21.99	Los demás.	20	A
9306.29	-- Los demás.		
9306.29.99	Los demás.	20	A
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes.		
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	20	A
9306.30.02	Calibre 45.	20	A
9306.30.03	Partes.	10	A
9306.30.99	Los demás.	20	A
9306.90	- Los demás.		
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	10	A
9306.90.02	Partes.	10	A
9306.90.99	Los demás.	20	A
93.07	**Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.**		
9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.		
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20	A

94	**MUEBLES; MOBILIARIO MEDICO - QUIRURGICO; ARTICULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS, Y ARTICULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.**		
94.01	**Asientos (excepto los de la partida 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.**		
9401.10	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.		
9401.10.01	Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.	15	A
9401.20	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.		
9401.20.01	Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles.	10	A
9401.30	- Asientos giratorios de altura ajustable.		
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	15	C
9401.40	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.		
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	15	C
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9401.50.01	Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	15	A
	- Los demás asientos, con armazón de madera:		
9401.61	-- Tapizados.		
9401.61.01	Tapizados.	15	C
9401.69	-- Los demás.		
9401.69.99	Los demás.	15	C
	- Los demás asientos, con armazón de metal:		
9401.71	-- Tapizados.		
9401.71.01	Tapizados.	15	C
9401.79	-- Los demás.		
9401.79.99	Los demás.	15	C
9401.80	- Los demás asientos.		
9401.80.99	Los demás asientos.	15	C
9401.90	- Partes.		
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	10	A

9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	Ex.	A
9401.90.99	Los demás.	15	A
94.02	**Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.**		
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes.		
9402.10.01	Partes.	20	C
9402.10.99	Los demás.	20	C
9402.90	- Los demás.		
9402.90.01	Mesas de operaciones.	15	B
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	15	B
9402.90.99	Los demás.	20	A
94.03	**Los demás muebles y sus partes.**		
9403.10	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	20	C
9403.10.99	Los demás.	20	C
9403.20	- Los demás muebles de metal.		
9403.20.01	Atriles.	20	A
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	20	B
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	15	A
9403.20.99	Los demás.	20	C
9403.30	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.		
9403.30.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas.	15	C
9403.40	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.		
9403.40.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas.	15	C
9403.50	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.		
9403.50.01	Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios.	15	C
9403.60	- Los demás muebles de madera.		

9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores) sin equipar.	20	C
9403.60.02	Atriles.	20	A
9403.60.99	Los demás.	15	C
9403.70	- Muebles de plástico.		
9403.70.01	Atriles.	20	C
9403.70.99	Los demás.	20	C
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.		
9403.80.01	Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares.	20	A
9403.90	- Partes.		
9403.90.01	Partes.	10	A
94.04	**Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), con muelles (resortes), rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.**		
9404.10	- Somieres.		
9404.10.01	Somieres.	20	B
	- Colchones:		
9404.21	-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.		
9404.21.01	Colchonetas.	20	B+
9404.21.99	Los demás.	20	B+
9404.29	-- De otras materias.		
9404.29.99	De otras materias.	20	C
9404.30	- Sacos (bolsas) de dormir.		
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	20	B
9404.90	- Los demás.		
9404.90.99	Los demás.	20	B
94.05	**Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.**		

9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos.		
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	20	C
9405.10.02	Candiles.	20	C
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 02.	20	C
9405.10.99	Los demás.	20	C
9405.20	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie.		
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	20	C
9405.20.99	Las demás.	20	C
9405.30	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.		
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.	20	B+
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.		
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	20	C
9405.50	- Aparatos de alumbrado no eléctricos.		
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	20	B+
9405.50.99	Los demás.	20	C
9405.60	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.		
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares.	20	C
	- Partes:		
9405.91	-- De vidrio.		
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	10	B
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	15	B
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	15	C
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	10	C
9405.91.99	Las demás.	20	C

9405.92	-- De plástico.		
9405.92.01	De plástico.	15	C
9405.99	-- Las demás.		
9405.99.99	Las demás	20	C
94.06	**Construcciones prefabricadas.**		
9406.00	Construcciones prefabricadas.		
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	15	B
95	**JUGUETES, JUEGOS Y ARTICULOS PARA RECREO O PARA DEPORTES; SUS PARTES Y ACCESORIOS.**		
95.01	**Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.**		
9501.00	Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetas, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.		
9501.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	20	A
9501.00.02	Partes o piezas sueltas.	10	A
9501.00.99	Los demás.	20	B
95.02	**Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.**		
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos.		
9502.10.01	Muñecas y muñecos, incluso vestidos.	20	A
	- Partes y accesorios:		
9502.91	-- Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.		
9502.91.01	Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados.	20	A
9502.99	-- Los demás.		
9502.99.99	Los demás.	20	B
95.03	**Los demás juguetes; modelos reducidos a escala y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.**		
9503.10	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.		
9503.10.01	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	20	A

9503.20	- Modelos reducidos a escala para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10.		
9503.20.01	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.20.02	A escala, de madera de balsa.	20	A
9503.20.99	Los demás.	20	A
9503.30	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción.		
9503.30.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.30.99	Los demás.	20	B
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:		
9503.41	-- Rellenos.		
9503.41.01	Rellenos.	20	A
9503.49	-- Los demás.		
9503.49.01	De papel o cartón.	20	A
9503.49.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.49.99	Los demás.	20	B
9503.50	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.		
9503.50.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.50.99	Los demás.	20	B
9503.60	- Rompecabezas.		
9503.60.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.60.02	De papel o cartón, excepto lo comprendido en la fracción 9503.60.01.	20	B+
9503.60.99	Los demás.	20	B+

9503.70	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos, incluso en envases para su venta al por menor.		
9503.70.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B+
9503.70.99	Los demás.	20	B+
9503.80	- Los demás juguetes y modelos, con motor.		
9503.80.01	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	A
9503.80.99	Los demás.	20	B
9503.90	- Los demás.		
9503.90.01	Abacos.	20	B
9503.90.02	Terapéuticos-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	10	B
9503.90.03	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	10	A
9503.90.04	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	20	A
9503.90.05	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.90.04.	20	A
9503.90.99	Los demás.	20	B
95.04	**Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.**		
9504.10	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.		
9504.10.01	Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión.	20	A
9504.10.02	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos, del tipo de los utilizados con un receptor de televisión.	10	A
9504.10.03	Partes y accesorios.	15	A
9504.20	- Billares y sus accesorios.		
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	20	C

9504.20.99	Los demás.	20	C
9504.30	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos.		
9504.30.01	Partes y accesorios.	15	C
9504.30.99	Los demás.	20	C
9504.40	- Naipes.		
9504.40.01	Naipes.	20	B+
9504.90	- Los demás.		
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	20	A
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	20	C
9504.90.03	Bolos o pinos de madera, aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento, sus partes o piezas sueltas.	20	C
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	20	A
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	15	A
9504.90.06	Juegos de salón o familiares fabricados de cualquier material, sus partes y componentes.	20	B+
9504.90.08	Cartuchos conteniendo programas para videojuegos.	10	A
9504.90.99	Los demás.	15	A
95.05	**Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.**		
9505.10	- Artículos para fiestas de Navidad.		
9505.10.01	Artículos para fiestas de Navidad.	20	C
9505.90	- Los demás.		
9505.90.99	Los demás.	20	B
95.06	**Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.**		
	- Esquís para nieve y demás artículos para la práctica del esquí de nieve:		
9506.11	-- Esquís.		
9506.11.01	Esquís.	15	A

9506.12	-- Sujetadores para esquís.		
9506.12.01	Sujetadores para esquís.	15	A
9506.19	-- Los demás.		
9506.19.99	Los demás.	15	A
	- Esquís acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos:		
9506.21	-- Deslizadores de vela.		
9506.21.01	Deslizadores de vela.	20	A
9506.29	-- Los demás.		
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	15	A
9506.29.99	Los demás.	20	A
	- Palos de golf (clubs), individuales o en juegos, y demás artículos para golf:		
9506.31	-- Palos de golf (clubs), completos, individuales o en juegos.		
9506.31.01	Palos de golf (clubs), completos, en juegos.	20	A
9506.31.99	Los demás.	15	A
9506.32	-- Pelotas.		
9506.32.01	Pelotas.	15	A
9506.39	-- Los demás.		
9506.39.01	Palos incompletos de golf.	15	A
9506.39.99	Los demás.	20	A
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa.		
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	20	B
	- Raquetas de tenis, badminton o similares, incluso sin cordaje:		
9506.51	-- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje.		
9506.51.01	Esbozos.	15	A
9506.51.99	Las demás.	20	A
9506.59	-- Las demás.		
9506.59.99	Las demás.	15	A
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:		
9506.61	-- Pelotas de tenis.		

9506.61.01	Pelotas de tenis.	15	A
9506.62	-- Inflables.		
9506.62.01	Inflables.	15	C
9506.69	-- Los demás.		
9506.69.99	Los demás.	15	C
9506.70	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.		
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	20	A
	- Los demás:		
9506.91	-- Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo.		
9506.91.01	Jabalinas.	10	A
9506.91.99	Los demás.	15	C
9506.99	-- Los demás.		
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	15	A
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	15	A
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	15	A
9506.99.04	Caretas.	15	A
9506.99.05	Trampolines.	15	A
9506.99.99	Los demás.	15	A
95.07	**Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas 92.08 o 97.05) y artículos de caza similares.**		
9507.10	- Cañas de pescar.		
9507.10.01	Cañas de pescar.	15	A
9507.20	- Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).		
9507.20.01	Anzuelos, incluso con brazolada (sotileza).	15	A
9507.30	- Carretes de pesca.		
9507.30.01	Carretes de pesca.	15	A
9507.90	- Los demás.		

9507.90.99	Los demás.	15	A
95.08	**Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.**		
9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.		
9508.00.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	20	A
9508.00.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.00.01.	20	A
9508.00.99	Los demás.	20	A
96	**MANUFACTURAS DIVERSAS.**		
96.01	**Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).**		
9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas.		
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	20	B
9601.90	- Los demás.		
9601.90.99	Los demás.	20	B
96.02	**Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.**		
9602.00	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.		
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	15	B
9602.00.99	Los demás.	20	B
96.03	**Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.**		

9603.10	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.		
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	20	A
	- Cepillos para dientes, brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:		
9603.21	-- Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.		
9603.21.01	Cepillos para dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	20	C
9603.29	-- Los demás.		
9603.29.99	Los demás.	20	C
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.		
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	20	C
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.		
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar.	20	C
9603.50	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.		
9603.50.99	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	15	C
9603.90	- Los demás.		
9603.90.99	Los demás.	20	A
96.04	**Tamices, cedazos y cribas, de mano.**		
9604.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.		
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	15	C
96.05	**Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.**		
9605.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.		
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	20	B

96.06	**Botones, botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.**		
9606.10	- Botones de presión y sus partes.		
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	20	B
	- Botones:		
9606.21	-- De plástico, sin forrar con materia textil.		
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.22	-- De metal común, sin forrar con materia textil.		
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	20	B
9606.29	-- Los demás.		
9606.29.01	De corozo o de cuero.	20	B
9606.29.99	Los demás.	20	B
9606.30	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.		
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	20	B
96.07	**Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.**		
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):		
9607.11	-- Con dientes de metal común.		
9607.11.01	Con dientes de metal común.	20	C
9607.19	-- Los demás.		
9607.19.99	Los demás.	20	C
9607.20	- Partes.		
9607.20.01	Partes.	20	B
96.08	**Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 96.09.**		
9608.10	- Bolígrafos.		
9608.10.01	De metal común.	20	B
9608.10.99	Los demás.	20	C
9608.20	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.		

9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	20	C
	- Estilográficas y demás plumas:		
9608.31	-- Para dibujar con tinta china.		
9608.31.01	Para dibujar con tinta china.	20	B
9608.39	-- Las demás.		
9608.39.01	De metal común.	20	B
9608.39.99	Los demás.	20	B
9608.40	- Portaminas.		
9608.40.01	De metal común.	20	B
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	15	B
9608.40.99	Los demás.	20	C
9608.50	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores.		
9608.50.01	De metal común.	20	B
9608.50.99	Los demás.	20	B
9608.60	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.		
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	15	B
	- Los demás:		
9608.91	-- Plumillas y puntos para plumillas.		
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	20	B
9608.91.99	Los demás.	20	B
9608.99	-- Los demás.		
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.02	Partes de oro.	20	B
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	15	B
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	20	B
9608.99.05	Partes de plata.	20	B
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	20	B
9608.99.07	De metal, excepto partes.	20	B
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	10	B

9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	10	B
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	15	B
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	Ex.	A
9608.99.99	Los demás.	20	B
96.09	**Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.**		
9609.10	- Lápices.		
9609.10.01	Lápices.	20	C
9609.20	- Minas para lápices o portaminas.		
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	15	A
9609.20.99	Los demás.	20	C
9609.90	- Los demás.		
9609.90.01	Pasteles.	15	C
9609.90.99	Los demás.	20	C
96.10	**Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.**		
9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.		
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20	B
96.11	**Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.**		
9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.		
9611.00.01	Partes.	10	B
9611.00.99	Los demás.	20	C
96.12	**Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.**		
9612.10	- Cintas.		
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación.	15	B

9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	10	B
9612.10.99	Los demás.	15	B
9612.20	- Tampones.		
9612.20.01	Tampones.	20	C
96.13	**Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.**		
9613.10	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.		
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.20	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo.		
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	20	B+
9613.30	- Encendedores de mesa.		
9613.30.01	Encendedores de mesa.	20	B+
9613.80	- Los demás encendedores y mecheros.		
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	20	A
9613.80.99	Los demás.	20	B
9613.90	- Partes.		
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	10	A
9613.90.02	Para encendedores a gas.	10	C
9613.90.99	Los demás.	15	C
96.14	**Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.**		
9614.20	- Pipas y cazoletas.		
9614.20.01	Escalabornes.	10	A
9614.20.99	Las demás.	20	C
9614.90	- Las demás.		
9614.90.01	Partes.	10	A
9614.90.99	Las demás.	20	B
96.15	**Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadores, bigudíes y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida 85.16, y sus partes.**		
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:		
9615.11	-- De caucho endurecido o plástico.		

9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	20	B
9615.19	-- Los demás.		
9615.19.99	Los demás.	20	B
9615.90	- Los demás.		
9615.90.99	Los demás.	20	B
96.16	**Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.**		
9616.10	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.		
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	20	B
9616.20	- Borlas y similares para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.		
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	20	B
96.17	**Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).**		
9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).		
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20	B
96.18	**Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.**		
9618.00	Maniquíes y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.		
9618.00.01	Maniquíes con peso igual o superior a 25 Kg.	15	B
9618.00.99	Los demás.	20	B
97	**OBJETOS DE ARTE, DE COLECCION O DE ANTIGÜEDAD.**		
97.01	**Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; collages y cuadros similares.**		
9701.10	- Pinturas y dibujos.		
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	Ex.	A
9701.90	- Los demás.		
9701.90.99	Los demás.	Ex.	A
97.02	**Grabados, estampas y litografías originales.**		

9702.00	Grabados, estampas y litografías originales.		
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	Ex.	A
97.03	**Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.**		
9703.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.		
9703.00.01	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	Ex.	A
97.04	**Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.**		
9704.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, obliterados, o sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.		
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	Ex.	A
9704.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.05	**Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.**		
9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.		
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para las mismas.	Ex.	A
9705.00.02	Numismáticas.	Ex.	A
9705.00.03	Pedagógicas.	Ex.	A
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	Ex.	A
9705.00.99	Los demás.	Ex.	A
97.06	**Antigüedades de más de cien años.**		
9706.00	Antigüedades de más de cien años.		
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	Ex.	A
98	**IMPORTACION DE MERCANCIAS MEDIANTE OPERACIONES ESPECIALES.**		
98.01	**Importación de muestras y muestrarios.**		
9801.00	Importación de muestras y muestrarios.		
9801.00.01	Importación de muestras y muestrarios.	Ex.	A

98.02	**Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8a de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.**		
9802.00	Importación de partes para la fabricación de productos, realizada por empresas que se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.		
9802.00.01	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.02 y 84.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.02	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.07, 84.08 y 84.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.03	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.13 y 84.14, excepto las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.04	Partes para la fabricación de la maquinaria, equipo e instalaciones para refrigeración industrial, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.05	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partida 84.22, subpartidas 8450.12 a 8450.90 y fracción 8450.11.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.06	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.23, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.07	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8424.30.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

9802.00.08	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.25, 84.26, 84.27, 84.28, 84.29 y 84.30, y las fracciones 8431.43.01 y 02, excepto la subpartida 8426.91 y las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.33.99, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.09	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las partidas 84.32, 84.33, subpartida 8424.81, y fracciones 8407.90.01, 8407.90.99, 8429.52.02 y 8429.59.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del régimen de regla 8a., de las complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.10	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8434.10, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.11	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.53, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.12	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.58 a 84.63, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.13	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 84.69 y 84.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.14	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.71 y la fracción 8473.30.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.15	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.74, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.16	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.75, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.17	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 84.77, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.18	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8480.41.01, 8480.71.01 y 8480.79.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.19	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8481.20.01, 03, 04, 8481.30.02, 99, 8481.80.01, 03, 08, 09 y 11, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.20	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8483.40.12 y 8483.50.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.21	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.01 y 85.02, incluyendo las subpartidas 8504.21 a 8504.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.22	Partes para la fabricación de acumuladores industriales, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.23	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.08, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.24	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8511.10 a 8511.80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.25	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.14 y 85.15, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A

9802.00.26	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.17, 85.25, 85.26, 85.27 y 85.28, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementariasde la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.27	comprendidos en las Partidas 85.32, 85.33, 85.35, 85.36 y 85.37, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la tarifa.	Ex.	A
9802.00.28	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 85.40, 85.41 y 85.42, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.29	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 85.34 y en las fracciones 8548.00.01 y 03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.30	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 86.01 a 86.06, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.31	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8701.30 y fracción 8701.90.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.32	Partes para la fabricación de autopartes, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	A
9802.00.33	Partes para la fabricación de tractores agrícolas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.34	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 87.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C

9802.00.35	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8703.10.03 y en las subpartidas 8711.10 a 8711.50, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.36	Partes para la fabricación de barcos, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación a la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.37	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la Partida 90.09, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.38	Partes para la fabricación de instrumentos y aparatos para la alineación, equilibrio y balanceo de neumáticos o ruedas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	10	C
9802.00.39	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las Partidas 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29, 90.30 y 90.32, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.40	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8544.70, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.41	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8418.50.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.42	Cueros y pieles de porcino para la fabricación de grenetina y para la industria de la curtiduría, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.43	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las subpartidas 8415.20 y 8415.83, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.44	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones arancelarias 8529.10.01, 02, 03 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.45	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la subpartida 8426.91, y en las fracciones 8427.10.03, 8427.20.01, 8427.20.04, 8428.10.01, 8428.40.99 y 8428.90.05, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.46	Materiales para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones: 4009.10.99, 4009.20.01, 4009.30.03, 4009.40.99, 4009.50.02, 4009.50.99, 4010.12.02, 4010.21.01, 4010.22.01, 4010.29.01, 4011.10.01, 4011.20.01, 4011.50.01, 4011.91.01, 4011.91.99, 4011.99.99, 4013.10.01, 4013.20.01, 4013.90.02 y 6406.20.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.47	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción arancelaria 8519.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.48	Materiales para la fabricación de papel diagrama, clasificado en la fracción arancelaria 4823.40.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.49	Partes y componentes para los productos comprendidos en las subpartidas 8802.11 y 12, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.50	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8448.31.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.51	Materias primas e insumos para la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 2922.49.09, 2922.49.10, 2922.50.02, 3808.90.01 y 02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.52	Papel bond o ledger, de gramaje igual o superior a 40 g/m2, pero inferior o igual a 150 g/m2, para ser utilizado en el proceso de producción de formas continuas, clasificadas en las fracciones 4820.40.01, 4820.90.99, 4823.51.01 y 4911.99.03, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Imprtación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	3.4	C
9802.00.53	Insumos, partes, componentes y moldes para ser utilizados en la fabricación de juguetes y bicicletas, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.54	Insumos, partes y componentes y para ser utilizados en la fabricación de los productos comprendidos en las fracciones 8428.33.99 y 8428.39.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.55	Materiales para la fabricación de discos compactos comprendidos en la fracción 8524.32.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.56	Materiales, partes y componentes para la fabricación de remolques y semirremolques comprendidos en las subpartidas 8716.10, a 80, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.57	Materiales, partes y componentes blindados para el ensamble de vehículos blindados comprendidos en las subpartidas 8702.10, 8703.21 a 33, y en las fracciones 8702.90.02, 03, 04, 8703.90.99, 8704.21.99, 8704.22.99, 8704.31.99 y 8704.32.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.58	Materiales, partes y componentes para la producción de los productos clasificados en las fracciones 8414.30.01 y 07, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley de Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.59	Partes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8450.11.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las complementarias de la Ley del Impuesto General Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A

9802.00.60	Papel couché o tipo couché, clasificado en las fracciones 4810.21.01 y 4810.29.01, para ser utilizado en la fabricación de las mercancías clasificadas en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.03, 4901.99.04, 4901.99.99, 4909.00.01, 4910.00.01, 4911.10.03, 4911.10.99 o 4911.99.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.61	Partes y componentes para la fabricación de equipo anticontaminante, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.62	Partes y componentes para la fabricación de los productos clasificados en la fracción 8430.61.99, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.63	Partes y componentes para la fabricación de los productos comprendidos en la fracción 8509.10.01, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación, para la interpretación y aplicación de la Tarifa.	Ex.	A
9802.00.64	Insumos y partes para la fabricación de los productos comprendidos en la partida 84.02, cuando las empresas se ajusten a los requisitos establecidos para operaciones específicas del Régimen de la Regla 8a. de las Complementarias de la Ley del Impuesto General de Importación.	Ex.	A
9802.00.65	Productos laminados en caliente, de anchura superior o igual a 1.905 m (75 pulgadas) y espesor igual o superior a 4.75 mm, para ser utilizada en la fabricación de tubos de 60.96 cm (24 pulgadas) de diámetro, comprendidos en la subpartida 7305.11 y 730	Ex.	A
98.03	**Importación de material de ensamble para fabricar automóviles, camiones, autobuses integrales y tractocamiones, por plantas industriales autorizadas por la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz.**		
9803.00.01	Partes y componentes para el ensamble de automóviles, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
9803.00.02	Partes y componentes para el ensamble de camiones, autobuses integrales y tracto-camiones, cuando se cuente con la autorización específica de fabricación por parte de la Comisión Intersecretarial de la Industria Automotriz, excepto las partes y componentes comprendidos en los listados de incorporación obligatoria y de fabricación nacional publicados por dicha Comisión.	10	C
98.04	**Importación de menajes de casa.**		
9804.00	Importación de menajes de casa.		

9804.00.01	Importación de manajes de casa.	Ex.	A
98.05	**Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.**		
9805.00	Operaciones especiales en apoyo del Sector Pesquero.		
9805.00.01	Dispositivos excluidores de tortugas marinas, y sus partes, para redes de arrastre camaroneras.	Ex.	A
98.06	**Las demás operaciones especiales.**		
9806.00	Las demás operaciones especiales.		
9806.00.01	Residuos procedentes de procesos de fabricación, en los términos establecidos en los Anexos 2 y 4 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01	20	C
9806.00.02	Residuos procedentes de fuentes no específicas, en los términos establecidos en el Anexo 3 de la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-94 y la norma oficial mexicana NOM-053-ECOL-94, no expresados ni comprendidos en otra parte de los capítulos 25 a 79, excepto lo comprendido en las fracciones 2524.00.02, 2619.00.99, 2620.19.99, 2620.30.01, 2620.40.01, 2620.40.99, 2620.50.01, 2620.90.01, 2620.90.02, 2620.90.03, 3824.90.79, 4004.00.02, 7309.00.03, 7310.10.01, 7310.29.01, 7802.00.01, 7902.00.01, 7903.90.99 y 8548.10.01.	20	C
9806.00.03	Mercancías importadas por un organismo de certificación en cantidad no mayor a 3 unidades, o en el número de muestras que determine la Norma Mexicana NMX-Z12 o, en su caso el número de muestras determinado por la Norma Mexicana correspondiente, destinadas exclusivamente a obtener la certificación del cumplimiento de una Norma Oficial Mexicana.	Ex.	A
9806.00.04	Equipos anticontaminantes y sus partes, cuando las empresas se ajusten a los lineamientos establecidos por las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A
9806.00.05	Maquinaria, equipo, instrumentos, materiales, animales, plantas y demás artículos, para investigaciones o desarrollos tecnológicos cuando los institutos de investigación científica y tecnológica se ajusten a los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.	Ex.	A

ANEXO VI RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
Referido en el artículo 7

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, México puede mantener las medidas especificadas en este anexo, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC, y de manera que no se otorgue un trato más favorable a las importaciones de cualquier tercer país, incluyendo países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.

2. Únicamente para los productos listados a continuación, México podrá restringir el otorgamiento de permisos de importación y de exportación, con el único propósito de reservarse para sí mismo el comercio exterior de esos productos:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250°C, según la norma ASTM D 86.
2707.99	Unicamente nafta disolvente, aceite extendedor para caucho y materia prima para negro de humo.
2709	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.
2710	Gasolina para aviones; gasolina y componentes para la elaboración de gasolinas para motores (excepto la gasolina para aviones) y reformados, cuando sean utilizados como componentes para la elaboración de gasolinas para motores; keroseno, gasóleo y aceite diesel; éter de petróleo, fuel-oil o combustóleo; aceites parafínicos que no sean los que se utilizan para la elaboración de lubricantes; pentanos; materia prima para negro de humo; hexanos; heptanos; y naftas.
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos excepto: etileno, propileno, butileno y butadieno, con grados de pureza superiores a 50%.
2712.90	Unicamente parafinas en bruto con un contenido de aceite superior a 0.75 por ciento en peso sólo cuando se importen para su refinación ulterior.
2713.11	Coque de petróleo sin calcinar.
2713.20	Betún de petróleo (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2713.90	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de aceites obtenidos de mineral bituminosos.
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas (excepto cuando se utiliza para revestimiento de carreteras).
2901.10	Unicamente etano, butanos, pentanos, hexanos y heptanos.

3. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de los productos listados a continuación:

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm3.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8705.40	Camiones hormigonera. Solamente vehículos con peso menor a 8,864kg.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

4. Hasta el 31 de diciembre de 2003, México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados en las partidas y subpartidas 8426.91, 8427.20, 8429.20, 8452.29, 8471, 8474.20, 8504.40, 8701.90, 8705, 8711, 8712 y 8716 del Sistema Armonizado.

5. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de productos usados clasificados en la partida 6309 del Sistema Armonizado.

6. México podrá mantener prohibiciones o restricciones a la importación de vehículos usados clasificados en las partidas del Sistema Armonizado listadas a continuación, siempre que tales medidas sean aplicadas de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC.

(Se proporcionan descripciones junto a la fracción correspondiente sólo para propósitos de referencia)

8407.34	Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de capítulo 87, de cilindrada superior a 1,000cm3.
8701.20	Tractores de carretera para semirremolques.
8702	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8703	Coches de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 8702), incluidos los vehículos del tipo familiar (break o station wagon) y los de carreras.
8704	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías.
8705.20	Camiones automóviles para sondeo o perforación.

8705.40	Camiones hormigonera.
8706	Chasis de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705, equipado con su motor.

ANEXO VII TRATO NACIONAL EN MATERIA DE TRIBUTACIÓN Y DE REGLAMENTACIÓN INTERIORES

Referido en el artículo 8

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, México podrá mantener hasta el 31 de diciembre de 2003 el *Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz* del 11 de diciembre de 1989, reformado el 31 de mayo de 1995, siempre que sea aplicado de conformidad con los derechos y obligaciones de México derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC, y de manera que no otorgue un trato menos favorable a los productos importados de un Estado de la AELC, respecto de los productos importados de cualquier otro país, incluidos países con los que México ha concluido un acuerdo notificado al amparo del artículo XXIV del GATT de 1994.

ANEXO VIII

PARTE A

LISTA DE RESERVAS–ISLANDIA

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reservas	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS		
La aplicación del capítulo (Servicios Financieros) para Islandia está sujeto a las limitaciones sobre Acceso a Mercado y Trato Nacional regulados por Islandia en la sección todos los sectores del AGCS y de aquellas relativas a los subsectores listados abajo. Islandia contrae los compromisos sobre servicios financieros de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS (en lo sucesivo el Entendimiento). Esto está entendido en el párrafo B.4 de el Entendimiento y no impone ninguna obligación hacia los no residentes proveedores de servicios financieros que soliciten efectuar negocios. Los compromisos de acceso a los mercados con respeto a los modos 1 y 2 están consolidados en esta Lista en la medida de las obligaciones asumidas en los párrafos 3 y 4 de el Entendimiento.		

Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Comercio transfronterizo	El suministro de seguros directos queda reservado a las compañías islandesas de seguros o a las compañías de seguros autorizadas de otro Estado Miembro del EEE. El suministro de servicios de corretaje está reservado a los agentes de seguros autorizados por el Ministerio de Comercio o por las autoridades competentes de otro Estado Miembro del EEE.
	Establecimiento	Para poder establecer sucursales en Islandia las compañías de seguros no establecidas en un Estado Miembro del EEE necesitan autorización. Todo inversionista, residente o no, que adquiera o piense adquirir una participación significativa en una compañía de seguros deberá notificarlo previamente a la Inspección General Financiera. La inspección podrá denegar la adquisición o el ejercicio de los derechos adquiridos si considera que podría verse afectado el buen funcionamiento de la compañía. Los fundadores de una compañía de seguros deberán ser residentes islandeses o personas jurídicas registradas en Islandia, ciudadanos de otro Estado miembro del EEE, residentes en alguno de esos Estados, o personas jurídicas registradas en un Estado miembro del EEE. Los agentes de seguros deben ser residentes de Islandia o ciudadanos o personas jurídicas de otro Estado miembro del EEE que residan en el EEE.

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Comercio-transfronterizo	Las instituciones financieras nacionales deberán comunicar al Banco Central de Islandia los saldos de las cuentas de proveedores de servicios de las que sean titulares personas no residentes.
	Establecimiento	Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores establecidas en un Estado que no integre el EEE podrán abrir una sucursal o una oficina de representación previa autorización del Ministerio de Comercio.
		Las instituciones de crédito y las empresas que presten servicios de operaciones con valores sólo podrán establecerse como sociedades de responsabilidad limitada.
		Los bancos comerciales y cajas de ahorro tienen el derecho exclusivo de aceptar depósitos y demás fondos reembolsables del público.
		La emisión pública de valores será realizada por los operadores de valores u otras entidades autorizadas a suministrar dichos servicios.
		El fundador de una institución de crédito deberá ser una persona natural o jurídica residente en Islandia. El Ministro de Comercio podrá eximir del cumplimiento de este requisito. Los ciudadanos y personas jurídicas de otros Estados Miembros del EEE están eximidos del requisito de residencia.

		Los gerentes y miembros del Consejo de las instituciones de crédito y empresas que realizan operaciones con valores, así como de los OICVM, deberán ser residentes en Islandia.
		Los ciudadanos de otros Estados Miembros del EEE quedan exentos de este requisito de residencia. El Ministro de Comercio podrá conceder la misma exención a ciudadanos de países que no integren el EEE.
		Los proveedores de servicios comunicarán al Ministerio de Comercio las inversiones realizadas por los no residentes en empresas comerciales del país, y al Banco Central de Islandia las inversiones en valores realizadas en el país por los no residentes.

LISTA DE RESERVAS–LIECHTENSTEIN

1. La aplicación a Liechtenstein de la sección III del capítulo III está sujeta a las limitaciones de Acceso a Mercado y Trato Nacional presentadas por Liechtenstein en la sección todos los sectores de su lista de compromisos anexa al Acuerdo General para el Comercio de Servicios de la OMC, y los que se relacionan a los subsectores que se listan abajo.

2. Los compromisos en materia de servicios bancarios, de valores y de seguros se asumen de conformidad con el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros (en lo sucesivo Entendimiento). Se entiende que el párrafo B.4 del Entendimiento no impone ninguna obligación de permitir a los suministradores de servicios no residentes solicitar operaciones comerciales.

Sector o subsector	**Modo de prestación objeto de la reserva**	**Descripción de la medida**

Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero	Para el suministro de servicios de seguros en Liechtenstein se exige el establecimiento de una presencia comercial. Los residentes no pueden adquirir servicios de seguros en el territorio de otra Parte.
	3) Presencia comercial	El permiso para la constitución de compañías de seguros de países que no sean Liechtenstein se concede sólo a las empresas supervisadas por la inspección de seguros de Suiza.
		Para obtener la autorización de participar en el plan de base del seguro de enfermedad, los suministradores de seguro de enfermedad deben estar constituidos en forma de mutualidades (Genossenschaft, Verein; Versicherungsverein auf Gegenseitigkeit o Hilfskasse) o fundaciones (Stiftung).
		Deber de seguridad para los servicios de seguros. Prueba de necesidad económica de los servicios de seguros contra accidentes. La presencia comercial no incluye el establecimiento de agencias de representación.
		Las entidades jurídicas nacionales y las sucursales o agencias de entidades jurídicas extranjeras cuyos órganos rectores o de representación, como la junta de directores y la administración, estén integradas en su mayor parte de extranjeros o empresas extranjeras, nombrarán en Liechtenstein un ciudadano de Liechtenstein que sea ciudadano permanente en la localidad bien para representar a la entidad legal ante las autoridades en calidad de representante legal o, facultado para firmar (apoderado), para que ejerza la representación sin la cooperación de otros.
		Antes de establecer una presencia comercial para suministrar clases específicas de servicios de seguros, un asegurador extranjero deberá haber sido autorizado para operar en las mismas clases de seguro en su país de origen como mínimo durante tres años.
Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	1) Comercio transfronterizo	La participación en redes de pagos y de compensación está sujeta a presencia comercial en Liechtenstein. Según la práctica de Liechtenstein, los fondos mutuos (inversiones colectivas) deben ser negociados a través de bancos que tengan presencia comercial en Liechtenstein.
	2) Consumo en el extranjero	Los títulos emitidos en francos suizos sólo pueden ser gestionados por un banco que tenga presencia comercial (agencia o sucursal inscrita en el registro) en Liechtenstein. Las subvenciones para la construcción de casas sólo se conceden a ciudadanos de Liechtenstein, que deberán obtener el préstamo para la construcción de la casa en un banco nacional.
	3) Presencia comercial	Las licencias concedidas a los bancos y empresas financieras de conformidad con la Ley de Sociedades Bancarias y Financieras de Liechtenstein, han de ser aprobadas por el Parlamento de Liechtenstein.
		Los bancos y las empresas financieras se deben organizar en forma de sociedades de responsabilidad limitada.

		Las instituciones financieras que no sean bancos y compañías financieras según la Ley de Banca y de Sociedades de Liechtenstein, están sujetas a los requisitos siguientes en materia de licencia:
		límite máximo del 49 por ciento para la participación extranjera en el capital social; los derechos de voto en poder de extranjeros no pueden exceder del 49 por ciento; y, por lo menos un miembro del órgano de administración autorizado a gestionar y representar a la empresa debe ser un ciudadano de Liechtenstein domiciliado en Liechtenstein, estar en posesión de la licencia profesional para actuar de auditor o fidecomisario y trabajar en jornada completa para la persona jurídica.
		La presencia comercial de instituciones financieras extranjeras está sujeta al requisito de la licencia relativa a la razón social de la empresa, las obligaciones frente al banco nacional suizo y reglamentación acerca de las instituciones financieras en el país de origen.
		Un miembro de la junta de directores y los administradores deberán tener domicilio en Liechtenstein. Deben estar debidamente autorizados para ejercer la plena representación de su compañía.

LISTA DE RESERVAS-NORUEGA

1. La aplicación de la sección III del capítulo III para Noruega está sujeta a las limitaciones sobre Acceso a Mercado y Trato Nacional listados por Noruega en la sección todos los sectores del AGCS y de aquellas relativas a los subsectores listados abajo.

2. Los compromisos sobre servicios financieros están realizados de conformidad con lo dispuesto en el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros del AGCS.

Los compromisos de acceso a los mercados con respecto a los modos (1) y (2) se aplican a las operaciones indicadas en los párrafos B.3 y B.4 de la sección de acceso a los mercados del Entendimiento, respectivamente. Las restricciones y limitaciones que se consignan en la lista para el modo (1) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los proveedores no residentes de servicios financieros establecidos fuera del Espacio Económico Europeo (EEE). Las limitaciones consignadas en la lista para el modo (2) se aplican a las medidas de reglamentación destinadas a los consumidores de servicios financieros que residen en Noruega.

Sector o subsector	**Modo de suministro sujeto a reserva**	**Descripción de la medida**
Servicios de seguros y relacionados con los seguros	1) Comercio transfronterizo	Las compañías de seguros no residentes deben suministrar los servicios que se enumeran en el apartado (a) del párrafo B.3 del Entendimiento a través de un agente de seguros autorizado en Noruega.

	3) Presencia comercial	Un grupo de inversionistas único o coordinado no podrá adquirir o tener más del 10 por ciento del capital de una compañía de seguros noruega ya existente. En circunstancias especiales, el Ministro de Hacienda y Aduanas puede eximir de esta limitación a la propiedad de un solo inversionista.
		No obstante lo anterior, las compañías extranjeras de seguros pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demas propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser compañías de seguros extranjeras o instituciones financieras noruegas.
		En el caso de las filiales o sucursales de instituciones financieras no constituidas como sociedades en el Espacio Económico Europeo, rige el requisito de la separación entre los seguros de vida, los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros contra riesgos del crédito.
		Las compañías de seguros constituidas en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas o mutuas de seguros. Las sociedades de corretaje de seguros constituidas en Noruega deben estar organizadas como sociedades anónimas. En las compañías de seguros de Noruega, incluidas las filiales de compañías de seguros extranjeras, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros de asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. Este requisito no es aplicable a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo siempre que residan en dicho estado. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder excepciones a esas normas. Hasta que entren en vigor las modificaciones introducidas en la legislación sobre sociedades (aprobada por el Parlamento el 27 de mayo de 1997), seguirán aplicándose las siguientes limitaciones: el requisito de residencia se exigirá también al comité de representantes. Los miembros en cuestión deben haber residido en Noruega en los dos últimos años.
		Las instituciones financieras extranjeras que no sean compañías de seguros no pueden poseer acciones de una compañía de seguros noruega que sea una filial que pertenezca parcialmente a una compañía de seguros extranjera.

Servicios bancarios y Servicios Financieros (excluidos los seguros)	3) Presencia comercial	Un grupo único o coordinado de inversionistas pueden adquirir o tener más del 10 por ciento del capital en acciones de un banco comercial o empresa de financiación, ni más del 10 por ciento de las acciones de los bancos de ahorros. En determinadas circunstancias el Ministerio de Hacienda y Aduanas puede establecer excepciones a esta limitación a la propiedad de un solo inversionista en esas instituciones.
		No obstante lo anterior, los bancos y las empresas de financiación extranjeras pueden establecer en Noruega filiales que sean total o parcialmente de su propiedad. Los demás propietarios de estas filiales de propiedad parcial deben ser bancos o instituciones financieras, respectivamente.
		El registro de valores, tal como prescribe el Registro Noruego de Valores que regula el sistema de anotación en cuenta de los valores no representados documentalmente, está sujeta a monopolio.
		Los bancos comerciales, las empresas de valores y las compañías de gestión de fondos colectivos constituidos como sociedad en Noruega se deben organizar como sociedades anónimas.
		Las sucursales en Noruega de bancos, sociedades de corretaje de valores y compañías de fondos de inversión colectiva que estén constituidas fuera del Espacio Económico Europeo no pueden ser agentes de cuentas en el Registro Noruego de Valores.

		En los bancos de ahorro y empresas de financiación, empresas de valores y compañías para el manejo colectivo de fondos, incluyendo filiales de tales instituciones extranjeras, el gerente, por lo menos la mitad de los miembros de asamblea de la empresa deben ser residentes permanentes en Noruega. Este requisito no es aplicable a los ciudadanos del Espacio Económico Europeo siempre que residan en dicho estado. El Ministerio de Industria y Comercio puede conceder excepciones a esas normas. Hasta que entren en vigor las modificaciones introducidas en la legislación sobre sociedades (aprobada por el Parlamento el 27 de mayo de 1997), seguirán aplicándose las siguientes limitaciones: el requisito de residencia se exigirá también al comité de representantes. Los miembros en cuestión deben haber residido en Noruega en los dos últimos años. En los bancos de ahorros y las empresas de financiación que no están organizadas como sociedad anónimas, los miembros de los órganos decisorios deben ser ciudadanos de estados del Espacio Económico Europeo que residan permanentemente en tales estados. El Ministro de Hacienda y Aduana puede conceder exenciones a estas normas.

LISTA DE RESERVAS–SUIZA

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
SERVICIOS FINANCIEROS		
La aplicación a Suiza de la sección III del capítulo III está sujeta a las limitaciones de Acceso a Mercado y Trato Nacional presentadas por Suiza en la sección todos los sectores de su lista de compromisos anexa al Acuerdo General para el Comercio de Servicios de la OMC y los que se relacionan a los subsectores que se listan abajo. Los compromisos de la presente lista se asumen de conformidad con el Entendimiento relativo a los Compromisos en Materia de Servicios Financieros (en lo sucesivo Entendimiento) del AGCS. Queda entendido que el párrafo B.4 del Entendimiento no impone obligación alguna de permitir que los proveedores no residentes de servicios financieros ofrezcan sus actividades.		

Servicios de seguros y relacionados con los seguros	Todos	Derechos de monopolio indicados en el párrafo B.1 del Entendimiento : rige un monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales sufridos por edificios en los siguientes cantones: Zurich, Berna, Lucerna, Nidwalden, Glaris, Zug, Friburgo, Solothurn, Basilea-Ciudad, Basilea-Campo, Schaffhausen, Argovia, San Gall, Grisones, Appenzell Rhodes Exterior, Turgovia, Vaud, Neuchâtel y Jura. En los cantones de Nidwalden y Vaud, el monopolio público de los seguros de incendio y de daños por causas naturales abarca también los bienes muebles situados en los edificios.

	Transfronterizo	Actividades indicadas en el párrafo B.3 del Entendimiento : para la suscripción de seguros de responsabilidad civil de aeronaves se requiere la presencia comercial en Suiza La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada como se señala más arriba; no obstante, se concede autorización para que las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros inviertan en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los inmuebles pertenecientes al adquirente no exceda de las reservas técnicas necesarias para las actividades de la compañía en Suiza, así como para que adquieran inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación.
		Actividades indicadas en el párrafo B.3 del Entendimiento : para la suscripción de seguros de responsabilidad civil de aeronaves se requiere la presencia comercial en Suiza.

	Establecimiento	Las oficinas de representación no pueden ejercer actividades ni actuar como agentes; en el caso de compañías de seguros establecidas en Suiza se exige la forma jurídica de la sociedad anónima o en comandita por acciones (Aktiengesellschaft, société anonyme) o de asociación o sociedad cooperativa (Genossenschaft, société coopérative); en el caso de las sucursales de compañías de seguros extranjeras, la forma jurídica de la compañía de seguros en el país donde esté situada la sede debe ser comparable a una sociedad anónima o en comandita por acciones suiza o a una asociación o sociedad cooperativa suiza; para poder participar en el sistema básico de seguro de salud, los proveedores de seguros de salud deben estar organizados en alguna de las formas jurídicas siguientes: asociación (Verein, association), asociación o sociedad cooperativa, fundación (Stiftung, fondation) o sociedad anónima o en comandita por acciones; para poder participar en el sistema obligatorio de previsión social profesional (Berufsvorsorge/prévoyance professionnelle) los fondos de pensiones deben estar organizados en forma de

		Se exige un mínimo de tres años de experiencia en seguros directos en el país en el que esté establecida la sede; la adquisición de bienes inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica arriba; no obstante, se concede autorización para que las compañías de seguros extranjeras o controladas por extranjeros inviertan en bienes inmuebles, siempre que el valor total de los inmuebles pertenecientes al adquirente no exceda de las reservas técnicas necesarias para las actividades de la compañía en Suiza, así como para que adquieran inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)	Todos	Derechos de monopolio conforme a lo indicado en el párrafo B.1 del Entendimiento : se ha concedido a dos instituciones emisoras de bonos hipotecarios el derecho exclusivo para la emisión de bonos hipotecarios específicos (Pfandbrief, lettre de gage); sólo pueden formar parte de la primera institución los bancos cantonales suizos, y de la segunda, los bancos cuya oficina principal esté ubicada en Suiza y cuyos préstamos hipotecarios a nacionales representen como mínimo un 60 por ciento de su balance. Esta reglamentación no afecta a la emisión de otros tipos de bonos con garantía hipotecaria.
	Transfronterizo	Los fondos de inversión extranjeros sólo pueden comercializarse o distribuirse a través de un representante autorizado residente en Suiza; las emisiones de valores expresados en francos suizos sólo pueden ser dirigidos por un banco o un corredor de bolsa con presencia comercial (excepto oficina de representación) en Suiza.

		La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica en la Parte I; no obstante, se concede autorización a los bancos extranjeros o controlados por extranjeros para adquirir inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación; las emisiones de fondos extranjeros de inversiones colectivas están sujetas a derecho de timbre.
		Las emisiones de valores expresados en francos suizos sólo pueden ser dirigidos por un banco o un corredor de bolsa con presencia comercial (excepto oficina de representación) en Suiza.
	Establecimiento	La presencia comercial de proveedores extranjeros de servicios financieros está sujeta a requisitos especiales en cuanto a la denominación de las empresas y los reglamentos que rigen a las instituciones financieras en el país de origen; la presencia comercial puede ser denegada a los proveedores de servicios financieros cuyos accionistas o usufructuarios reales son personas de un país no Miembro del AGCS; las oficinas de representación no pueden concertar ni negociar actividades mercantiles ni actuar como agentes.

		La adquisición de inmuebles por extranjeros está limitada en la forma que se indica arriba; no obstante, se concede autorización a los bancos extranjeros o controlados por extranjeros para adquirir inmuebles gravados en garantía de préstamos hipotecarios en caso de quiebra o liquidación.

PARTE B

LISTA DE RESERVAS–MEXICO

Sector o subsector	**Modo de suministro sujeto a reserva**	**Descripción de la medida**
SERVICIOS FINANCIEROS A) Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros (a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (CCP 8121) (b) Servicios de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de seguros establecidas pueden llevar a cabo todos los servicios de seguros y relacionados con seguros. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
(c) Servicios de Reaseguro y retrocesión (CCP 81299*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad puede llevarse a cabo por instituciones de seguros establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere el control efectivo de la sociedad por inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
		Las reaseguradoras extranjeras podrán participar en operaciones de reaseguro. Conforme a la regulación aplicable, dichas compañías están obligadas a registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), la cual podrá autorizar o denegar su registro.

		Las compañías reaseguradoras extranjeras que se encuentren inscritas en el Registro de la SHCP podrán establecer oficinas de representación en el país previa autorización de la SHCP. Dichas oficinas sólo podrán actuar a nombre y por cuenta de sus representadas para aceptar o ceder responsabilidades en reaseguro y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en cualquier operación de seguro.
(d) Servicios auxiliares de los seguros, tales como: los corredores y agentes de seguros (CCP 8140)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera podrá participar hasta el 49 por ciento del capital pagado. La Comisión Nacional de Inversión Extranjera (CNIE) podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.
		Se prohíbe contratar con empresas extranjeras:
		1).- Seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato;
		2).- Seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México;
		3).- Seguros de crédito, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana;

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
		4).- Seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México; y
		5).- Otra clase de seguros contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano.
		No están sujetos a estas restricciones los seguros contratados en el extranjero por no residentes que amparen a sus personas o a sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus visitas temporales al territorio mexicano.
		La SHCP podrá hacer una excepción en los siguientes casos:
		1. A las empresas extranjeras que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en territorio nacional, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros, en donde están autorizadas para prestar servicios de seguros. Sólo en estos casos, las empresas extranjeras están exentas de las restricciones relativas a los seguros ofrecidos en México.

		La SHCP, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF), podrá revocar la autorización, cuando considere que están en peligro los intereses de los usuarios de los servicios de aseguramiento, oyendo previamente a la empresa de que se trate; y
		2. Cuando una institución de seguros no autorizada, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que se les hubiera propuesto, la SHCP, previa verificación de estas circunstancias, podrá otorgar discrecionalmente una autorización específica para que la persona que requiera el seguro lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.
B) Servicios bancarios y otros servicios financieros (excluyendo seguros). (a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115-81119)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad está restringida a instituciones de banca múltiple establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
(b) Préstamos de todo tipo incluidos créditos personales, créditos hipotecarios, factoraje y financiamiento de transacciones comerciales (CCP 8113)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Instituciones de Banca Múltiple establecidas pueden llevar a cabo actividades de financiamiento, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, descuento de documentos y financiamiento de transacciones comerciales. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. De conformidad con la legislación financiera aplicable, las oficinas de representación de instituciones bancarias no pueden realizar esta actividad.
- Banca de Desarrollo - Uniones de Crédito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera en banca de desarrollo y uniones de crédito no está permitida. Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:
		(a) Actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y

		(b) Administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Sociedades de ahorro y préstamo	Establecimiento, Comercio transfronterizo	No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Sociedades financieras de objeto limitado	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades financieras de objeto limitado establecidas pueden llevar a cabo sólo una de las actividades financieras tales como créditos personales, créditos al consumo, créditos hipotecarios o créditos comerciales. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento de capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Empresas de factoraje financiero	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las empresas de factoraje financiero establecidas pueden llevar a cabo operaciones de factoraje. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
(c) Servicios de arrendamiento financiero (CCP 8112)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las arrendadoras financieras establecidas pueden llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la Sección de Filiales.

- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden también llevar a cabo actividades de arrendamiento financiero. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(d) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en un mercado bursátil, extrabursátil, o de otro modo, en: -Instrumentos de mercado de dinero (cheques, letras, certificados de depósito, etc.) (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Divisas (CCP 81333)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Casas de cambio	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de cambio establecidas también pueden llevar a cabo esta actividad. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Valores Transferibles (CCP 81321*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Otros instrumentos y activos financieros negociables, incluyendo metales preciosos (CCP 81339**)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(e) Participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (ya sea pública o privada) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y los especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(f) Corretaje de cambios (CCP 81339**) - Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple establecidas pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.

(g) Administración de activos tales como, la administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones y servicios fiduciarios (CCP 81323*)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo actividades tales como administración de activos, administración de fondos de efectivo o de cartera de valores y gestión de inversiones colectivas en todas sus formas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital fijo. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
- Sociedades operadoras de sociedades de inversión	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades operadoras de sociedades de inversión establecidas pueden llevar a cabo la administración de sociedades de inversión. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Administradoras de fondos para el retiro	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las administradoras de fondos para el retiro establecidas pueden llevar a cabo actividades de administración de fondos de pensiones. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.
		Las siguientes actividades están reservadas exclusivamente para las instituciones de banca de desarrollo mexicanas:
		(a) actuar como custodios de valores o sumas en efectivo que deben ser depositados por o con las autoridades administrativas o judiciales, y actuar como depositarios de bienes embargados de acuerdo con medidas mexicanas; y

		(b) administrar los fondos de ahorro, planes de retiro y cualquier otro fondo o propiedad del personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina y las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como realizar cualquier otra actividad financiera con los recursos financieros de dicho personal.
- Instituciones de banca múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de banca múltiple pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
- Casas de bolsa y especialistas bursátiles	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las casas de bolsa establecidas y especialistas bursátiles establecidos pueden llevar a cabo esta actividad. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
(h) Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares, incluyendo informes y análisis de crédito, estudios de asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa (CCP 8133)	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Los asesores de inversión pueden llevar a cabo actividades tales como análisis, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia corporativa. La inversión extranjera podrá participar hasta en un 49 por ciento del capital social. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
- Sociedades de información crediticia	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las sociedades de información crediticia establecidas (burós de crédito) pueden llevar a cabo actividades de información de crédito. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital social pagado. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. La CNIE podrá autorizar un porcentaje mayor. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
C. Otros Sociedades controladoras	Establecimiento, Comercio transfronterizo	No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales.
Instituciones de fianzas	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las instituciones de fianzas establecidas pueden llevar a cabo servicios de fianzas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de las instituciones de fianzas establecidas. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define, y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

		Actualmente, bajo la ley federal de instituciones de fianzas, se prohíbe contratar con empresas extranjeras de fianzas para garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.
		Las operaciones de fianzas que contravengan las disposiciones señaladas anteriormente, no producirán efecto legal alguno.
		Sin embargo, cuando ninguna de las instituciones de fianzas estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la SHCP, previa comprobación de estas circunstancias, podrá discrecionalmente otorgar una autorización específica para que la persona que requiera la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
		Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones anteriormente mencionadas, así como también a toda persona física o moral distinta a las instituciones de fianzas autorizadas en los términos de esta Ley, el otorgar habitualmente fianzas a título oneroso.

Reafianzamiento	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Esta actividad puede llevarse a cabo a través de instituciones de fianzas establecidas. La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales. Las compañías reafianzadoras extranjeras pueden llevar a cabo operaciones de reafianzamiento. De acuerdo con la normatividad aplicable, dichas empresas deberán estar inscritas en el Registro que para estos efectos lleve la SHCP, la cual otorgará o denegará la inscripción en el mismo.

Sector o subsector	Modo de prestación sujeto a reserva	Descripción de la medida
Almacenes Generales de Depósito	Establecimiento, Comercio transfronterizo	La inversión extranjera podrá participar hasta un 49 por ciento del capital pagado de los almacenes generales de depósito. No se permite la inversión extranjera por parte de gobiernos y dependencias oficiales. Se requiere que el control efectivo de la sociedad lo mantengan los inversionistas mexicanos. Este límite de porcentaje no se aplica a las inversiones en filiales financieras extranjeras tal como se define y sujeto a los términos y condiciones conforme a la sección de filiales.

SECCIÓN DE FILIALES

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Instituciones de Banca Múltiple Casas de Bolsa	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Si la suma de los capitales autorizados a las filiales financieras extranjeras, medida como un porcentaje de la suma del capital de todas las instituciones financieras de este tipo establecidas en México, alcanza el porcentaje señalado en la tabla el cuadro de este párrafo para este tipo de instituciones, México tendrá el derecho, por una sola vez hasta el 1 de Enero del 2004, de congelar el porcentaje que represente el capital agregado a su nivel en ese momento: Instituciones de banca múltiple 25% Casas de bolsa 30% De aplicarse, esta restricción tendrá una duración que no excederá de un período de tres años. Hasta el 1 de Enero del 2004, México podrá negar licencias para establecer filiales financieras extranjeras, cuando de otorgarse, la suma de los capitales autorizados de todas las filiales del mismo tipo, excedería el límite porcentual que corresponda a este tipo de institución descrito en la tabla el párrafo anterior.
Instituciones de Banca Múltiple	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Protección al sistema de pagos 1. Si la suma de los capitales autorizados de filiales de bancos comerciales extranjeros (de acuerdo con el plazo término arriba mencionado), medida como porcentaje del capital agregado de todas las instituciones de banca múltiple en México, alcanza el 25%, México podrá solicitar consultas con las otras Partes respecto a los efectos adversos potenciales que pudieran surgir de la presencia de instituciones de crédito de las otras Partes en el mercado mexicano, y sobre la necesidad de adoptar medidas correctivas, incluyendo ulteriores limitaciones temporales a la participación en el mercado. Las consultas se llevarán a término expeditamente.
		2. Al examinar estos efectos adversos potenciales las partes tomarán en cuenta: a) La amenaza de que el sistema de pagos de México pueda ser controlado por extranjeros,
		b) Los efectos que las instituciones de crédito extranjeras establecidas en México puedan tener sobre la capacidad de México para dirigir efectivamente la política monetaria y cambiaria, y c) La idoneidad del Capítulo la Sección de Servicios Financieros para proteger el sistema de pagos de México.

Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México conservará la facultad discrecional de aprobar, caso por caso, cualquier afiliación de una institución de banca múltiple o casa de bolsa con una empresa comercial o industrial que esté establecida en México cuando encuentre que la afiliación es inocua y, en el caso de las instituciones de banca múltiple, que (a) no sea sustancial, o (b) las actividades en materia financiera de la empresa comercial o industrial representen por lo menos 90 por ciento de sus ingresos anuales a nivel mundial, y sus actividades no financieras sean de una clase que México considera aceptable. La afiliación a una empresa comercial o industrial que no sea residente y que no esté establecida en México no constituirá razón para rechazar una solicitud para establecer o adquirir una institución de banca múltiple o casa de bolsa en México.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten a los inversionistas (junto con sus filiales) a no establecer en México más de una institución del mismo tipo. Al determinar los tipos de operaciones a que se dedica un inversionista de la otra Parte para los efectos del párrafo anterior, todos los tipos de seguros se considerarán como un solo tipo de servicio financiero; pero tanto las operaciones de seguros de vida como las de otros seguros podrán realizarse ya sea por una o por varias filiales financieras extranjeras separadas.
		Los inversionistas no bancarios de la otra Parte podrán establecer en México una o más sociedades financieras de objeto limitado para otorgar en forma separada créditos al consumo, créditos comerciales, créditos hipotecarios o para prestar servicios de tarjetas de crédito, en términos no menos favorables que los concedidos a empresas nacionales similares conforme a las medidas mexicanas. México podrá permitir que una sociedad financiera de objeto limitado preste servicios de crédito estrechamente relacionados con su giro principal autorizado. Se concederá a estas sociedades la oportunidad de captar fondos en el mercado de valores para realizar operaciones de negocios sujetas a condiciones y términos normales. México podrá restringir la posibilidad de que estas sociedades financieras de objeto limitado reciban depósitos.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá limitar la capacidad de las filiales financieras extranjeras para establecer agencias, sucursales y otras subsidiarias directas o indirectas en territorio de cualquier otro país.

Sector o subsector	Modo de suministro sujeto a reserva	Descripción de la medida
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá adoptar medidas que limiten la elegibilidad para establecer filiales financieras extranjeras en México a los inversionistas de otra Parte que, directamente o a través de sus filiales, estén dedicados a prestar el mismo tipo general de servicios financieros en territorio de la otra Parte.
		Un inversionista de la otra Parte que sea autorizado a establecer o adquirir, y establezca o adquiera en México, una institución de banca múltiple o una casa de bolsa también podrá establecer una sociedad controladora de agrupaciones financieras en México, y por este medio, establecer o adquirir otros tipos de instituciones financieras en México, de conformidad con la regulación mexicana.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	México podrá mantener medidas que limiten la elegibilidad de una persona física de una Parte que esté autorizada para suministrar servicios financieros y que no se encuentre constituida como entidad financiera en el territorio de esa Parte, para establecer una filial financiera extranjera.
Seguros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Las actividades y operaciones de los programas de seguros existentes del gobierno mexicano llevadas a cabo por Aseguradora Mexicana, S.A. o por Aseguradora Hidalgo, S.A. (incluidos los seguros para los empleados del gobierno, de organismos, de dependencias gubernamentales y de entidades públicas) están excluidas de los artículos de establecimiento, comercio transfronterizo y trato nacional por el tiempo que las empresas se encuentren bajo control del gobierno mexicano y durante un plazo comercial razonable posterior a la terminación de dicho control.
Todos los servicios financieros	Establecimiento, Comercio transfronterizo	Con el fin de evitar el menoscabo en la conducción de la política monetaria y cambiaria de México, los prestadores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte no podrán prestar servicios financieros hacia territorio mexicano, ni a residentes de México, ni los residentes en México podrán adquirir servicios financieros a proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, si tales transacciones están denominadas en pesos mexicanos.

ANEXO IX AUTORIDADES RESPONSABLES DE SERVICIOS FINANCIEROS *Referido en la sección III del capítulo III*

PARTE A – PARA LOS ESTADOS DE LA AELC:

Islandia	Ministerio de Industria y Comercio
	Autoridad Supervisora Financiera
Liechtenstein	Ministerio de Asuntos Exteriores
Noruega	Ministerio de Finanzas
	La Banca de Seguros y la Comisión de Valores de Noruega
Suiza	Secretariado de Estado para Asuntos Exteriores

PARTE B - PARA MÉXICO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

México	Dirección General de Banca y Ahorro
	Dirección General de Seguros y Valores

ANEXO X MANDATO DEL SUBCOMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS *Referido en el artículo 40*

1. El Subcomité:

   (a) supervisará la aplicación de la sección III del capítulo III;

   (b) considerará los aspectos que le sean turnados por una Parte, relativos a los servicios financieros previstos en este Tratado;

   (c) considerará la aplicación de las medidas listadas por las Partes en el Anexo VIII, con el fin de proponer al Comité Conjunto su modificación, suspensión o eliminación, según sea apropiado;

   (d) revisará las disposiciones de la sección III del capítulo III, cuando cualquiera de las Partes otorgue a una tercera Parte acceso más favorable a su mercado de servicios financieros, como resultado de un acuerdo de integración económica regional compatible con el artículo V del AGCS, con el fin de proponer al Comité Conjunto las consecuentes modificaciones a las disposiciones de esa sección; y

   (e) considerará la implementación del artículo 33.

2. El Subcomité actuará por consenso.

3. El Subcomité se reunirá una vez al año, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las reuniones se llevarán a cabo de manera alternada entre México y un Estado de la AELC.

4. La Presidencia será detentada alternadamente por México y un Estado de la AELC. El Subcomité informará al Comité Conjunto los

resultados de cada reunión. Las Partes acordarán previamente una agenda.

5. Cada Parte se esforzará por asegurar que al menos un miembro de su delegación que asista a las reuniones del Subcomité sea un funcionario de sus autoridades financieras con competencia en el tema a ser discutido en la reunión.

ANEXO XI LEGISLACIÓN DE COMPETENCIA

Para los fines del capítulo IV, legislación de competencia significa:

a) para los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Competencia Económica, el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica y el Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia;

b) para la República de Islandia, la *Competition Law No. 8/1993* reformada por la *Law No. 24/1994, 83/1997, 82/1998 and 107/2000*;

c) para el Principado de Liechtenstein, cualquier norma sobre competencia que Liechtenstein reconozca o se comprometa a aplicar en su territorio, incluidas las previstas en otros acuerdos internacionales, por ejemplo, el Acuerdo del Área Económica Europea;

d) para el Reino de Noruega, la *Act No. 65 of 11 June 1993 Relating to Competition in Commercial Activity*;

e) para la Confederación Suiza, la *Federal Act on Cartels and Other Restraints of Competition of 6 October 1995 and the Order on the Control of Business Concentration of 17 June 1996*; así como cualquier reglamento establecido conforme a tales leyes;

así como cualquier reforma a tales legislaciones.

ANEXO XII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: ENTIDADES CUBIERTAS

PARTE A – MÉXICO

Sección 1 – <u>Entidades del gobierno federal</u>

1. Secretaría de Gobernación, incluyendo:

   — Centro Nacional de Desarrollo Municipal

   — Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

   — Consejo Nacional de Población

   — Archivo General de la Nación

   — Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

   — Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal

   — Centro Nacional de Prevención de Desastres

2. Secretaría de Relaciones Exteriores
3. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo:
   — Comisión Nacional Bancaria y de Valores
   — Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
   — Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
4. Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, incluyendo:
   — Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA)
   — Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias
5. Secretaría de Comunicaciones y Transportes, incluyendo:
   — Comisión Federal de Telecomunicaciones
   — Instituto Mexicano de Transporte
6. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
7. Secretaría de Educación Pública, incluyendo:
   — Instituto Nacional de Antropología e Historia
   — Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
   — Radio Educación
   — Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial
   — Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
   — Comisión Nacional del Deporte
8. Secretaría de Salud, incluyendo:
   — Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública
   — Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea
   — Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México, S.A. de C.V.
   — Centro Nacional de Rehabilitación
   — Consejo para la Prevención y Control de Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (Conasida)
9. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, incluyendo:
   — Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo
10. Secretaría de la Reforma Agraria, incluyendo:
   — Instituto Nacional de Desarrollo Agrario

11. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, incluyendo:
    - — Instituto Nacional de la Pesca
    - — Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
12. Procuraduría General de la República
13. Secretaría de Energía, incluyendo:
    - — Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias
    - — Comisión Nacional para el Ahorro de Energía
14. Secretaría de Desarrollo Social
15. Secretaría de Turismo
16. Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
17. Secretaría de la Defensa Nacional
18. Secretaría de Marina

Sección 2 - <u>Empresas gubernamentales</u>

1. Talleres Gráficos de México
2. Aeropuertos y Servicios Auxiliares (ASA)
3. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE)
4. Servicio Postal Mexicano
5. Ferrocarriles Nacionales de México (FERRONALES)
6. Telecomunicaciones de México (TELECOM)
7. Petróleos Mexicanos (PEMEX Corporativo) (*No incluye las compras de combustibles y gas*)
    - — PEMEX Exploración y Producción (PEMEX Exploration and Production)
    - — PEMEX Refinación
    - — PEMEX Gas y Petroquímica Básica
    - — PEMEX Petroquímica
8. Comisión Federal de Electricidad
9. Consejo de Recursos Minerales
10. Distribuidora e Impulsora Comercial Conasupo S.A. de C.V. (DICCONSA)
11. Leche Industrializada Conasupo, S.A. de C.V. (LICONSA) *(No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana*).

12. Procuraduría Federal del Consumidor
13. Servicio Nacional de Información de Mercados
14. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
15. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)
16. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) (*No incluye las compras de bienes agrícolas adquiridos para programas de apoyo a la agricultura o bienes para la alimentación humana*).
17. Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas
18. Instituto Nacional Indigenista (INI)
19. Instituto Nacional para la Educación de los Adultos
20. Centros de Integración Juvenil
21. Instituto Nacional de la Senectud
22. Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas (CAPFCE)
23. Comisión Nacional del Agua (CNA)
24. Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra
25. Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT)
26. NOTIMEX S.A. de C.V.
27. Instituto Mexicano de Cinematografía
28. Lotería Nacional para la Asistencia Pública
29. Pronósticos para la Asistencia Pública
30. Comisión Nacional de Zonas Aridas
31. Comisión Nacional de los Libros de Texto Gratuitos
32. Comisión Nacional de Derechos Humanos
33. Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Sección 3 – Entidades del gobierno sub-federal

Ninguna.

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

Sección 1 – Entidades del gobierno central

a. Islandia

Lista de entidades:

Las siguientes entidades del gobierno central, incluidas:

Entidades compradoras centrales que no tienen carácter industrial o comercial, regidas por la *Act no. 63/1970* sobre el arreglo de contratos de obra pública y la *Act no. 52/1987*, sobre contratación pública, con sus reformas.

Las entidades encargadas de las compras del sector público son las siguientes:

Ríkiskaup (*State Trading Center*)

Framkvæmdasýslan (*Government Construction Contracts*)

Vegagerð ríkisins (*Public Road Administration*)

Siglingastofnun (*Islandiaic Maritime Administration*)

b. Liechtenstein

Lista de entidades:

Government of the Principality of Liechtenstein

Nota al anexo XII.B.1.b

El capítulo V no aplica a los contratos adjudicados por las autoridades compradoras en materia de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

c. Noruega

Lista de entidades:

Las siguientes entidades del gobierno central incluyendo:

Statsministerens kontor	***Office of the Prime Minister***
Barne - og familiedepartementet	***Ministry of Children and Family Affairs***
Barneombudet	*Commissioner for Children*
Forbrukerombudet	*Consumer Ombudsman*
Forbrukerrådet	*Consumer Council*
Likestillingsombudet	*Equal Status Ombud*
Likestillingsrådet	*Equal Status Council*
Statens Adopsjonskontor	*Government Adoption Office*
Statens Institutt for Forbruksforskning	*National Institute for Consumer Research*
Finans- og tolldepartementet	***Ministry of Finance***
Kredittilsynet	*The Banking, Insurance and Securities Commission of Norway*
Skattedirektoratet	*Directorate of Taxes*
Oljeskattekontoret	*Petroleum Tax Office*

Toll- og avgiftsdirektoratet	*Directorate of Customs and Excise*
Fiskeridepartementet	***Ministry of Fisheries***
Fiskeridirektoratet	*Directorate of Fisheries*
Havforskningsinstituttet	*Institute of Marine Research*
Kystdirektoratet	*Coast Directorate*
Forsvarsdepartementet*	***Ministry of Defence****
Forsvarets bygningstjeneste	*Norwegian Defence Construction Service*
Forsvarets Forskningsinstitutt*	*Norwegian Defence Research Establishment**
Forsvarets Overkommando*	*Headquarters Defence Command Norway**
Forsvarets tele- og datatjeneste	*Norwegian Defence Communications and Data Services Administration*
Haerens Forsyningskommando*	*Army Material Command**
Luftforsvarets Forsyningskommando*	*Airforce Material Command**
Sjøforsvarets Forsyningskommando*	*Navy Material Command**
Forsvarets Sanitet*	*Norwegian Defence Medical Service**
Justis- og politidepartementet	***Ministry of Justice (and the Police)***
Brønnøysundregisterene	*The Brønnøysund Register Centre*
Datatilsynet	*The Data Inspectorate*
Direktoratet for sivilt beredskap	*The Directorate for Civil Defence and Emergency Planning*
Riksadvokaten	*Director General of Public Prosecutions*
Statsadvokatembetene	*Offices of the District Public Prosecutor*
Politiet	*Police Services*
Kirke,- utdannings- og *Research* forskningsdepartementet	***Ministry of Education, and Church Affairs***
Bispedømmerådet	*Diocesan Council*
Det norske meteoroligiske institutt	*Norwegian Meteorological Institute*
Kirkerådet	*National Council of the Church of Norway*

Lærarutdanningsrådet	*Teacher Training Council*
Nidarosdomens restaureringsarbeider	*The Restoration Workshop of Nidaros Cathedral*
Norsk Utenrikspolitisk Institutt	*Norwegian Institute of International Affairs*
Norsk Voksenpedagogisk	*Norwegian Institute of Adult Education*
Forskningsinstitutt	*National Office for Research and*
Riksbibliotektjenesten	*Special Libraries*
Samisk Utdanningsråd	*Sami Education Council*
Kommunal- og arbeidsdepartementet	***Ministry of Local Government and Labour***
Arbeidsdirektoratet	*Directorate of Labour*
Arbeidsforskningsinstituttet	*Work Research Institute*
Direktoratet for arbeidstilsynet	*Norwegian Directorate of Labour Inspection*
Direktoratet for Brann og Eksplosjonsvern	*Directorate for Fire and Explosion*
	Prevention
Produkt- og elektrisitetstilsynet	*The Norwegian Directorate for Product and Electrical Safety*
Produktregisteret	*The Product Register*
Statens Bygningstekniske Etat	*National Office of Building Technology and Administration*
Utlendingsdirektoratet	*Directorate of Immigration*
Kulturdepartementet	***Ministry of Cultural Affairs***
Norsk Filminstitutt	*National Film Board*
Norsk Kulturråd	*Norwegian Cultural Council*
Norsk Språkråd	*Norwegian Language Council*
Riksarkivet	*National Archives of Norway*
Statsarkivene	*National Archives*
Rikskonsertene	*Norwegian State Foundation for National Promotion of Music*
Statens Bibliotektilsyn	*Norwegian Directorate of Public and School Libraries*
Statens Filmkontroll	*National Board of Film Censors*

Statens Filmsentral	*National Film Board*
Landbruksdepartementet	***Ministry of Agriculture***
Reindriftsadministrasjonen	*Directorate for Reindeer Husbandry*
Statens dyrehelsetilsyn	*Norwegian Animal Health Authority*
Statens forskningsstasjoner i Landbruk	*Norwegian State Agricultural Research Stations*
Statens landbrukstilsyn	*Norwegian Agricultural Inspection Service*
Statens Næringsmiddeltilsyn	*The Norwegian Food Control Authority*
Veterinærinstituttet	*National Veterinary Institute*
Miljøverndepartementet	***Ministry of the Environment***
Direktoratet for Naturforvaltning	*Directorate of Nature Management*
Norsk Polarinstitutt	*Norwegian Polar Research Institute*
Riksantikvaren	*Directorate for Cultural Heritage*
Statens Forurensingstilsyn	*State Pollution Control Authority*
Statens Kartverk	*Norwegian Mapping Authority*
Nærings-og handelsdepartementet	***Ministry of Trade and Industry***
Bergvesenet	*Directorate of Mining*
Justervesenet	*Norwegian Metrology and Accreditation Service*
Norges Geologiske Undersøkelse	*Geological Survey of Norway*
Statens Veiledningskontor for oppfinnere	*Norwegian Government Consultative Office for Inventors*
Sjøfartsdirektoratet	*Norwegian Maritime Directorate*
Skipsregistrene	*Norwegian International Ship Register*
Styret for det industrielle rettsvern	*Norwegian Patent Office*
Olje- og energidepartementet	*Ministry of Oil and Energy*
Norges vassdrags- og energiverk	*Norwegian Water Resources and Energy Administration*
Oljedirektoratet	*Norwegian Petroleum Directorate*
Planleggings- og samordningsdepartementet	***Ministry of National Planning* and *Coordination***

Fylkesmannsembetene	*The County Governors*
Konkurransetilsynet	*Norwegian Competition Authority*
Prisdirektoratet	*The Price Directorate*
Statens Forvaltningstjeneste	*Government Administration Services*
Statens Informasjonstjeneste	*Norwegian Central Information Service*
Statsbygg	*The Directorate of Public Construction and Property*
Statskonsult	*Directorate of Public Management*
Samferdselsdepartementet	***Ministry of Transport and Communication***
Postdirektoratet	*Norway Post*
Statens teleforvaltning	*Norwegian Telecommunications Authority*
Statens vegvesen	*Public Roads Administration*
Sosialdepartementet	***Ministry of Health and Social Affairs***
Statens helsetilsyn	*Norwegian Board of Health*
Statens Institutt for Folkehelse	*National Institute of Public Health*
Radiumhospitalet	*Norwegian Radium Hospital*
Rikshospitalet	*National Hospital*
Rikstrygdeverket	*National Insurance Administration*
Rusmiddeldirektoratet	*Directorate for the Prevention of Alcohol and Drug Problems*
Statens Helseundersøkelser	*National Health Screening Service*
Statens Institutt for alkohol- og narkotikaforskning	*National Institute for Alcohol and Drug Research*
Statens Legemiddelkontroll	*Norwegian Medicines Control Authority*
Statens Strålevern	*Norwegian Radiation Protection Authority*
Statens Tobakkskaderåd	*National Council on Smoking and Health*
Utenriksdepartementet	***Ministry of Foreign Affairs***

Direktoratet for utviklingshjelp	*Directorate for Development Cooperation*
Stortinget	***The Storting***
Stortingets ombudsmann for forvaltningen - Sivilombudsmannen	*Stortingets Ombudsman for Public Administration*
Riksrevisjonen	*Office of the Auditor General*
Domstolene	*Courts of Law*

Nota al Anexo XII.B.1.c

Las compras realizadas por las entidades de defensa (marcadas con *) cubren productos de los capítulos del Sistema Armonizado (SA) que se especifican en el anexo XIII.B.c.

d. Suiza

Lista de entidades:

1. Chancellerie fédérale (CF): *(Federal Chancellery)*

   Chancellerie fédérale

   Bibliothèque centrale du Parlement et de l Administration fédérale

   Préposé fédéral à la protection des données

2. Département fédéral des affaires étrangères (DFAE): (*Federal Department of Foreign Affairs)*

   Secrétariat général du Département fédéral des affaires étrangères

   Direction du développement et de la coopération

   Direction du droit international public

   Direction politique

   Secrétariat d État du Département fédéral des affaires étrangères

3. Département fédéral de l intérieur (DFI): (*Federal Department of Home Affairs)*

   Secrétariat général du Département fédéral de l intérieur

   Archives fédérales

   Bureau fédéral de l égalité entre femmes et hommes

   Conseil des écoles polytechniques fédérales

   Écoles polytechniques fédérales et établissements annexes

   Groupement de la science et de la recherche

Institut fédéral de recherches sur la forêt, la neige et le paysage

Institut fédéral pour l aménagement, l épuration et la protection des eaux

Institut Paul Scherrer

Institut suisse de météorologie

Laboratoire fédéral d essai des matériaux et de recherches

Office fédéral de l assurance militaire[1]

Office fédéral de l éducation et de la science

Office fédéral de la culture

Office fédéral de la santé publique

Office fédéral de la statistique

Office fédéral des assurances sociales

4. Département fédéral de la justice et police (DFJP): *(Federal Department of Justice and Police)*

   Secrétariat général du Département fédéral de la justice et police

   Institut suisse de droit comparé

   Institut suisse de la propriété intellectuelle

   Ministère public de la Confédération

   Office fédéral de la justice

   Office fédéral de la police

   Office fédéral de l aménagement du territoire

   Office fédéral de métrologie

   Office fédéral des assurances privées

   Office fédéral des étrangers

   Office fédéral des réfugiés

5. Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports (DDPS): *(Federal Department of Defence, Civil Protection and Sports)*

   Secrétariat général du Département fédéral de la défense, de la protection de la population et des sports[1]

   Administration centrale du groupement de l armement[1]

   Commandement des écoles d état-major et de commandants[1]

   Commandement du Corps des gardes fortification[1]

[1] Para contratos de entidades del Federal Department of Defence, ver la lista de suministros y equipos del Anexo XIII.B.d (También aplica a el Federal Customs Administration en relación con el equipo para guardias fronterizos y oficiales aduaneros.)

État-Major de l instruction opérative[1]

État-Major général[1]

Groupe de l état-major général[1]

Groupe de la logistique de l état-major général[1]

Groupe de la promotion de la paix et de la coopération en matière de sécurité[1]

Groupe de la Direction de l instruction des forces terrestres[1]

Groupe de la planification de l état-major général[1]

Groupe de l aide au commandement de l état-major général[1]

Groupe des affaires sanitaires de l état-major général[1]

Groupe des opérations de l état-major général[1]

Groupe des opérations des forces aériennes[1]

Groupe du personnel de l armée de l état-major général[1]

Groupe du personnel enseignant des forces terrestres[1]

Groupe des renseignements de l état-major général[1]

Office de l auditeur en chef[1]

Office des exploitations des forces terrestres[1]

Office fédéral de la protection civile[1]

Office fédéral de la topographie[1]

Office fédéral de l instruction des forces aériennes[1]

Office fédéral des armes de combat[1]

Office fédéral des armes et des services d appui[1]

Office fédéral des armes et des services de la logistique[1]

Office fédéral des exploitations des forces aériennes[1]

Office fédéral des systèmes d armes des forces aériennes et des systèmes de commandement[1]

Office fédéral des systèmes d armes et des munitions[1]

Office fédéral du matériel d armée et des constructions[1]

Office fédéral du sport

Services centraux de l état-major général[1]

Services centraux des forces aériennes[1]

Services centraux des forces terrestres[1]

6. Département fédéral des finances (DFF):

(Federal Department of Finance)

Secrétariat général du Département fédéral des finances

Administration fédérale des contributions

Administration fédérale des douanes[1]

Administration fédérale des finances

Caisse fédérale d assurance

Commission fédérale des banques

Contrôle fédéral des finances

Monnaie officielle de la Confédération suisse

Office fédéral de l informatique

Office fédéral des constructions et de la logistique

Office fédéral du personnel

Régie fédérale des alcools

7. Département fédéral de l économie (DFE):

(Federal Department of Economics)

Secrétariat général du Département fédéral de l économie

Commission de la concurrence

Office fédéral de l agriculture

Office fédéral de la formation professionnelle et de la technologie

Office fédéral du logement

Office fédéral pour l approvisionnement économique du pays

Office vétérinaire fédéral

Secrétariat d État à l économie

Surveillance des prix

8. Département fédéral de l environment, des transports, de l énergie et de la communication (DETEC):

(Federal Department of Environment, Transport, Energy and Communication)

Secrétariat général du Département fédéral de l environnement, des transports, de l énergie et de la communication

Commission fédérale de la communication

---

[1] Para contratos de entidades del Federal Department of Defence, ver la lista de suministros y equipos del Anexo XIII.B.d (También aplica a el Federal Customs Administration en relación con el equipo para guardias fronterizos y oficiales aduaneros.)

La Poste[2]

Office fédéral de la communication

Office fédéral de l aviation civile

Office fédéral de l économie des eaux

Office fédéral de l énergie

Office fédéral de l environnement, des forêts et du paysage

Office fédéral des routes

Office fédéral des transports

Nota al Anexo XII.B.1.d

El capítulo V no aplica a los contratos adjudicados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d en conexión con actividades en materia de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones.

Sección 2 – Empresas gubernamentales

a. Islandia

Lista de sectores:

1. *Electricidad:*

   Landvirkjun (The National Power Company), lög nr. 42/1983.

   Rafmagnsveitur ríkisins (The State Electric Power Works), orkulög nr. 58/1967

   Orkuveita Reykjavíkur (Reykjavík Energy).

   Orkubú Vestfjarða (Vestfjord Power Company), lög nr. 66/1976.

   Otras entidades que producen, transportan o distribuyen electricidad de acuerdo con orkulög nr. 58/1967.

2. *Transporte urbano*:

   Strætisvagnar Reykjavíkur (The Reykjavík Municipal Bus Service).

   Almenningsvagnar bs.

   Otros servicios municipales de autobús.

3. *Aeropuertos*:

   Flugmálastjórn (Directorate of Civil Aviation)

4. *Puertos*:

   Siglingastofnun, (Islandiaic Maritime Administration).

   Otras entidades que operan conforme a Hafnalög nr. 23/1994.

[2] En la medida en que la entidad no se encuentre en competencia con otras empresas no cubiertas por el capítulo V.

5. *Suministro de agua*:

Entidades públicas que producen o distribuyen agua potable conforme a lög nr 81/1991, um vatnsveitur sveitarfélaga.

Notas al anexo XII.B.2.a

1. El capítulo V no aplica a los contratos de servicios que:

(a) la entidad contratante adjudique a una empresa filial;

(b) son adjudicados por una coinversión formada por un número de entidades contratatantes para llevar a cabo una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a a una de estas entidades contratantes o a una emprea que es filial de una de esas entidades contratantes;

siempre que, al menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresa con respecto a los servicios que se presente en el Área Económica Europea, para los tres años precedentes derive de una prestación de dichos servicios a empresas que sean filiales. Cuando una o más empresas filiales con la entidad contratante provean el mismo o similares servicios, el total de ventas que deriven de la prestación de servicios por esas empreas será tomado en consideración.

2. El suministro de agua y electricidad a redes que provean un servicio al público por una entidad contratante distinta que una autoridad pública no será considerado como una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a. cuando:

- la producción de agua potable o electricidad por la entidad referida tiene lugar porque su consumo es necesario para llevar a cabo actividades distintas a las referidas en los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.a; y

- el suministro a la red pública dependa solamente en el consumo propio de la entidad y no haya excedido 30 por ciento de la producción total de agua potable o enegía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año en curso.

b. Liechtenstein

Lista de entidades:

Las entidades contratantes que sean poderes públicos[14] o empresas públicas[15] y que realicen al menos alguna de la actividades contempladas en los párrafos siguientes:

---

[14] Poderes públicos significan autoridades estatales, regionales o locales, órganos regidos por legislación pública, o asociaciones formadas por uno o más poderes públicos u órganos regidos por legislación pública. Se considera que un órgano está regido por legislación pública cuando:

- es establecido para el propósito específico de cubrir las necesidades de interés general, que no sean de naturaleza industrial o comercial;
- tiene personalidad juridical y
- es financiado en su mayoría por los poderes estatales, regionales o locales, o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública, o es sujeto de supervisión en su manejo por dichos órganos o tiene un consejo de administración, control o supervisión con más

1. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el título I);

2. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes (como se especifica en el título II);

3. la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte urbano por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o cable (como se especifica en el título III);

4. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer aeropuertos u otras terminales de transporte para aeronaves (como se esecifica en el título IV);

5. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer puertos marítimos u otras terminales de transporte para naves marítimas o fluviales (como se especifica en el título V);

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades o empresas públicas que transporten y distribuyan agua potable. Tales autoridades y empresas públicas operan conforme a la legislación local o conforme a contratos individuales con base en ésta.

- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Oberland
- Gruppenwasserversorgung Liechtensteiner Unterland

Título II. Producción, Transporte o Distribución de Electricidad

Autoridades o empresas públicas para la producción, transporte y distribución de electricidad que operan con base en autorizaciones de expropiación conforme a Gesetz vom 16. Juni 1947 betreffend die Liechtensteinischen Kraftwerke (LKWG) .

- Liechtensteinische Kraftwerke

Título III. Entidades contratantes del sector de los servicios de ferrocarriles urbanos, tranvías, trolebuses o autobuses

Liechtensteinische Post-, Telefon- und Telegrafenbetriebe (PTT)

de acuerdo con Vertrag vom 9. Januar 1978 zwischen dem Fürstentum Liechtenstein und der Schweizerischen Eidgenossenschaft über die Besorgung der Post- und Fernmeldedienste im Fürstentum Liechtenstein durch die Schweizerischen Post-, Telefon- und Telegrafenbetriebe (PTT).

Título IV. Entidades contratantes en el sector de aeropuertos

---

de la mitad de sus miembros que sean elegidos por los poderes estatales, regionales o locales o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública.

[15] Empresas gubernamentales significa cualquier empresa sobre la cual los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad en ella, su participación financiera o sobre las reglas que la rigen. Se presumirá que hay una influencia dominante por la parte de los poderes públicos cuando estos poderes directa o indirectamente, en relación con la empresa:

- Ostenten la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o
- controlen la mayoría de los votos relacionados con las acciones emitidas por la empresa; o
- puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del Consejo de administración, control o supervisión.

Ninguna

Título V. Entidades contratantes en el sector de puertos marítimos

Ninguna

Notas al anexo XII.B.2.b

El capítulo V no aplica:

1. a contratos que una entidad contratante adjudique con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en el anexo XII.B.2.b;

2. con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;

3. a contratos para la compra de agua;

4. a contratos de entidades compradoras distintas de una autoridad pública que realizan el suministro de agua o electricidad a redes que proveen un servicio al público, si producen estos servicios por su cuenta y los consumen para llevar a cabo actividades distintas de las descritas en los títulos I y II del anexo XII.B.2.b y siempre que el suministro a la red pública dependa solamente del consumo propio de la entidad y no exceda del 30 por ciento de la producción total de agua o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes;

5. para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía;

6. a contratos adjudicados por entidades compradoras que presten un servicio de autobús si otras entidades son libres de ofrecer el mismo servicio ya sea en general o en un área geográfica específica y bajo las mismas condiciones;

c. Noruega

Lista de sectores:

1. *El sector de electricidad*:

   Entidades públicas que producen, transportan o distribuyen electricidad de acuerdo con Lov om bygging og drift av elektriske anlegg (LOV 1969-06-19), Lov om erverv av vannfall, bergverk og annen fast eiendom m.v., Kap. I, jf. kap. V (LOV 19-17-24 16, kap. I), or Vassdragsreguleringsloven (LOV 1917-12-14 17) or Energiloven (LOV 1990-06-29 50).

2. *Transporte urbano*:

   Entidades públicas que tiene como una de sus actividades la operación de redes para prestar un servicio público en materia de sistemas automatizados de transporte, ferrovías, tranvías y trolebús, autobús o vehículos por cable urbanos de acuerdo con Lov om anlegg og drift av jernbane, herunder sporvei, tunellbane og forstadsbane m.m. (LOV 1993-06-11 100), o Lov om

samferdsel (LOV 1976-06-04 63) or Lov om anlegg av taugbaner og løipestrenger (LOV 1912-06-14 1).

3. *Aeropuertos*:

   Entidades públicas que provén instalaciones aeroportuarias de acuerdo con Lov om luftfart (LOV 1960-12-16 1).

   Luftfartsverket *National Civil Aviation Administration*

4. *Puertos*:

   Entidades públicas que operan conforme a Havneloven (LOV 1984-06-08 51).

5. *Suministro de agua*:

   Entidades públicas que producen o distribuyen agua potable conforme a Forskrift om Drikkevann og Vannforsyning (FOR 1951 - 09-28).

Notas al anexo XII.B.2.c

1. El capítulo V no aplica a los contratos de servicios que:

   (a) la entidad contratante adjudique a una empresa filial;

   (b) son adjudicados por una coinversión formada por un número de entidades contratatantes para llevar a cabo una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c a una de estas entidades contratantes o a una emprea que es filial de una de esas entidades contratantes;

   siempre que al menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresa con respecto a los servicios que se presente en el Área Económica Europea, para los tres años precedentes derive de una prestación de dichos servicios a empresas que sean filiales. Cuando una o más empresas filiales con la entidad contratante provean el mismo o similares servicios, el total de ventas que deriven de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en consideración.

2. El suministro de agua y electricidad a redes que provean un servicio al público por una entidad contratante distinta que una autoridad pública no será considerado como una actividad relevante conforme al significado de los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c. cuando:

   - la producción de agua potable o electricidad por la entidad referida tiene lugar porque su consumo es necesario para llevar a cabo actividades distintas a las referidas en los párrafos 1 al 5 del anexo XII.B.2.c; y

   - el suministro a la red pública dependa solamente en el consumo propio de la entidad y no haya excedido 30 por ciento de la producción total de agua potable o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes, incluyendo el año en curso.

d. Suiza

Las entidades contratantes que sean poderes públicos[16] o empresas públicas[17] y que realicen al menos alguna de la actividades contempladas en los párrafos siguientes:

1. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de agua potable o el suministro de agua potable a dichas redes (como se especifica en el título I);

2. la puesta a disposición o la explotación de redes fijas que presten un servicio al público en relación con la producción, transporte o distribución de electricidad o el suministro de electricidad a dichas redes (como se especifica en el título II);

3. la explotación de redes que presten un servicio público en el campo del transporte urbano por ferrocarril, sistemas automáticos, tranvía, trolebús, autobús o vehículos por cable (como se especifica en el título III);

4. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer aeropuertos u otras terminales de transporte para aeronaves (como se esecifica en el título IV);

5. la explotación de un área geográfica para propósitos de proveer puertos marítimos u otras terminales de transporte para naves marítimas o fluviales (como se especifica en el título V);

Título I. Producción, transporte o distribución de agua potable

Autoridades y empresas públicas que producen, transportan y distribuyen agua potable. Tales autoridades y empresas públicas operan conforme a la legislación local o cantonal, o con base en contratos individuales con base en ésta.

Por ejemplo:

- Wasserverbund Regio Bern AG
- Hardwasser AG

Título II. Producción, transporte o distribución de electricidad

Autoridades y empresas públicas para el transporte y distribución de electricidad que operan sobre la base de autorizaciones de expropiación conforme a la loi fédérale du 24 juin 1902 concernant les installations à faible et à fort courant .

---

[16] Poderes públicos significan autoridades estatales, regionales o locales, órganos regidos por legislación pública, o asociaciones formadas por uno o más poderes públicos u órganos regidos por legislación pública. Se considera que un órgano está regido por legislación pública cuando:
- es establecido para el propósito específico de cubrir las necesidades de interés general, que no sean de naturaleza industrial o comercial;
- tiene personalidad juridica; y
- es financiado en su mayoría por los poderes estatales, regionales o locales, o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública, o es sujeto de supervisión en su manejo por dichos órganos o tiene un consejo de administración, control o supervisión con más de la mitad de sus miembros que sean elegidos por los poderes estatales, regionales o locales o por otros órganos de gobierno regidos por legislación pública.

[17] Empresas gubernamentales significa cualquier empresa sobre la cual los poderes públicos puedan ejercer directa o indirectamente una influencia dominante en virtud de su propiedad en ella, su participación financiera o sobre las reglas que la rigen. Se presumirá que hay una influencia dominante por la parte de los poderes públicos cuando estos poderes directa o indirectamente, en relación con la empresa:
- Ostenten la mayoría del capital social suscrito de la empresa; o
- controlen la mayoría de los votos relacionados con las acciones emitidas por la empresa; o
- puedan nombrar a más de la mitad de los miembros del Consejo de administración, control o supervisión.

Autoridades y empresas públicas que producen electricidad conforme a la loi fédérale du 22 décembre 1916 sur l utilisation des forces hydrauliques and the loi fédérale du 23 décembre 1959 sur l utilisation pacifique de l énérgie atomique et la protection contre les radiations .

Por ejemplo:

- Bernische Kraftwerke AG
- Nordostschweizerische Kraftwerke AG

Título III. Transporte por ferrocarriles urbanos, tranvías, servicios automatizados, trolebuses, autobuses o servicios por cable

Autoridades y empresas públicas que prestan servicios de tranvía conforme al artículo 2, párrafo i de la loi fédérale du 20 décembre 1957 sur les chemins de fer .

Autoridades y empresas públicas de transporte público que prestan servicios conforme al artículo 4, párrafo 1 de la loi fédérale du 29 mars 1950 sur les entreprises de trolleybus .

Empresa suizas que prestan servicios de correos, teléfono y telégrafo de acuerdo al artículo 2 de la loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route .

Autoridades y empresas públicas que desempeñan profesionalmente el transporte regular de personas de acuerdo con un itinerario conforme al artículo 4 de la loi fédérale du 18 juin 1993 sur le transport de voyageurs et les entreprises de transport par route .

Por ejemplo:

- Transports publics Genevois
- Verkehrsbetriebe Zürich

Título IV. Aeropuertos

Aeropuertos operados mediante una licencia conforme al artículo 37 de la loi fédérale du 21 décembre 1948 sur la navigation aérienne as far as they are public authorities and public undertakings.

Por ejemplo:

- Flughafen Zürich-Kloten
- Aéroport de Genève-Cointrin
- Aérodrome civil de Sion

Título V.Puertos marítimos

Rheinhäfen beider Basel: para el Canton of Basilea, establecido por la loi du 13 novembre 1919 concernant l administration des installations portuaires rhénanes de la ville de Bâle ; para el Canton of de Basel-Landschaft establecido por la loi du 26 octobre 1936 sur la mise en place d installations portuaires, de voies ferroviares et de routes sur le Sternenfeld à Birsfelden, et dans l Au à Muttenz .

Notas al anexo XII.B.2.d

El capítulo V no aplica:

1. a contratos que una entidad contratante adjudique con propósitos distintos que cumplir con sus actividades según se describe en el anexo XII.B.2.d. o para cumplir sus actividades fuera de Suiza.

2. con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante.

3. a contratos para la compra de agua.

4. a contratos de entidades compradoras distintas de una autoridad pública realizando el suministro de agua o electricidad a redes que proveen un servicio al público, si producen estos servicios por su cuenta y los consumen para llevar a cabo actividades otras que las descritas en los títulos I y II del anexo XII.B.2.d y siempre que el suministro a la red pública dependa solamente del consumo propio de la entidad y no exceda del 30 por ciento de la producción total de agua o energía de la entidad, tomando en consideración el promedio de los tres años precedentes.

5. para el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

6. a contratos adjudicados por entidades compradoras que presten un servicio de autobús si otras entidades son libres de ofrecer el mismo servicio, ya sea en general o en un área geográfica específica y bajo las mismas condiciones.

Sección 3 – Entidades del gobierno sub-central

Ninguna.

ANEXO XIII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: BIENES CUBIERTOS

PARTE A - MÉXICO

El capítulo V aplica a todos los bienes. Sin embargo, para las compras de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, sólo los siguientes bienes están incluidos en la cobertura de este capítulo.

Nota: La numeración se refiere a los códigos de la *Federal Supply Classification*.

22. Equipo ferroviario

23. Vehículos de motor, traileres y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y camiones militares y traileres en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350)

24. Tractores

25. Piezas para vehículos automotores

26. Llantas y cámaras

29. Accesorios para motor

30. Equipo de transmisión de poder mecánico

32. Maquinaria y equipo para trabajar madera

34. Maquinaria para trabajar metales

35. Equipo de servicio y de comercio

36. Maquinaria industrial especial

37. Maquinaria y equipo agrícola

38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas

39. Equipo para el manejo de materiales

40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios

41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado

42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad

43. Bombas y compresores

44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares

45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario

46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras

47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios

48. Válvulas

49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación

52. Instrumentos de medición

53. Ferretería y abrasivos

54. Estructuras prefabricadas y andamios

55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera

56. Materiales de construcción y edificación

61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía

62. Lámparas y accesorios eléctricos

63. Sistemas de alarma y señalización

66. Instrumentos y equipo de laboratorio

67. Equipo fotográfico

68. Químicos y productos químicos

69. Materiales y aparatos de entrenamiento

70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo

71. Muebles

72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales

73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos

74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros

75. Suministros e instrumentos de oficina

76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)

77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos

78. Equipo de atletismo y recreación

79. Material y equipo de limpieza

80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos

81. Contenedores, materiales y suministros de empaques

85. Artículos de aseo personal

87. Suministros agrícolas

88. Animales vivos

91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras

93. Materiales fabricados no-metálicos

94. Materiales en bruto no-metálicos

96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados (excepto 9620: minerales naturales y sintéticos)

99. Misceláneos

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

a. Islandia

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos.

b. Liechtenstein

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos.

c. Noruega

(Nota: La numeración se refiere al Sistema Armonizado)

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos. Sin embargo, para las compras de las entidades de defensa marcadas con un * en el anexo XII.B.1.c solamente la siguiente lista de suministros y equipos está cubierta por este capítulo:

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias, cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales

excepto:

ex 27.10: carburantes especiales combustibles para calefacción y carburantes

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

excepto:

ex 28.09: explosivos

ex 28.13: explosivos

ex 28.14: gases lacrimógenos

ex 28.28: explosivos

ex 28.32: explosivos

ex 28.39: explosivos

ex 28.50: productos tóxicos

ex 28.51: productos tóxicos

ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

excepto:

ex 29.03: explosivos

ex 29.04: explosivos

ex 29.07: explosivos

ex 29.08: explosivos

ex 29.11: explosivos

ex 29.12: explosivos

ex 29.13: productos tóxicos

ex 29.14: productos tóxicos

ex 29.15: productos tóxicos

ex 29.21: productos tóxicos

ex 29.22: productos tóxicos

ex 29.23: productos tóxicos

ex 29.26: explosivos

ex 29.27: productos tóxicos

ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos

Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar, y ceras para el arte dental

Capítulo 35: Materias albuminoides y colas, enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

excepto:

ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

excepto:

ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

excepto:

ex 40.11: neumáticos a prueba de bala

Capítulo 41: Pieles y cuero

Capítulo 42: Manufacturas de cuero, artículos de guarnicionería y talabartería, artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas:

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería

Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación de papel

Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón:

Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas:

Capítulo 65: Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y manufactura de vidrio

Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía

Capítulo 73: Fundición, hierro y acero

Capítulo 74: Cobre

Capítulo 75: Níquel

Capítulo 76: Aluminio

Capítulo 77: Magnesio, berilio (glucinio)

Capítulo 78: Plomo

Capítulo 79: Zinc

Capítulo 80: Estaño

Capítulo 81: Otros metales comunes

Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes

excepto:

ex 82.05: herramientas

ex 82.07: piezas de herramientas

ex 82.08: herramientas de mano

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

excepto:

ex 84.06: motores

ex 84.08: otros propulsores

ex 84.45: máquinas

ex 84.53: máquinas automáticas para tratamiento de la información

ex 84.55: piezas de las máquinas de la partida 84.53

ex 84.59: reactores nucleares

Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos

excepto:

ex 85.13: telecomunicaciones

ex 85.15: aparatos transmisores

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación

excepto:

ex 86.02: locomotoras blindadas

ex 86.03: las demás locomotoras de maniobra blindadas

ex 86.05: vagones blindados

ex 86.06: vagones talleres

ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres

excepto:

ex 87.01: tractores

ex 87.02: vehículos militares

ex 87.03: coches para arreglo de averías

ex 87.08: carros y automóviles blindados

ex 87.09: motociclos

ex 87.14: remolques

Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial

excepto:

ex 89.01 A: buques de guerra

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos,

excepto:

ex 90.05: gemelos

ex 90.13: instrumentos diversos, lasers

ex 90.14: telémetros

ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos

ex 90.11: microscopios

ex 90.17: instrumentos de medicina

ex 90.18: aparatos de mecanoterapia

ex 90.19: aparatos de ortopedia

ex 90.20: aparatos de rayos X

Capítulo 91: Relojería

Capítulo 92: Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión de imágenes y sonido, partes y accesorios de esos instrumentos y aparatos

Capítulo 94:

excepto:

ex 94.01 A: asientos para aeronaves

Capítulo 95: Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)

Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos

Capítulo 98: Manufacturas diversas

d. Suiza

El capítulo V aplica a todos los bienes, salvo disposición en contrario en este capítulo o sus anexos. Sin embargo, para las compras de las entidades del *Federal Department of Defence* en el anexo XII.B.1.d solamente la siguiente lista de suministros y equipo está cubierta por este Capítulo:

(Nota: la numeración se refiere al Sistema Armonizado)

Capítulo 25: Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos

Capítulo 26: Minerales metalúrgicos, escorias, cenizas

Capítulo 27: Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales

excepto:

ex 27.10: carburantes especiales combustibles para calefacción y carburantes

Capítulo 28: Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos

excepto:

ex 28.09: explosivos

ex 28.13: explosivos

ex 28.14: gases lacrimógenos

ex 28.28: explosivos

ex 28.32: explosivos

ex 28.39: explosivos

ex 28.50: productos tóxicos

ex 28.51: productos tóxicos

ex 28.54: explosivos

Capítulo 29: Productos químicos orgánicos

excepto:

ex 29.03: explosivos

ex 29.04: explosivos

ex 29.07: explosivos

ex 29.08: explosivos

ex 29.11: explosivos

ex 29.12: explosivos

ex 29.13: productos tóxicos

ex 29.14: productos tóxicos

ex 29.15: productos tóxicos

ex 29.21: productos tóxicos

ex 29.22: productos tóxicos

ex 29.23: productos tóxicos

ex 29.26: explosivos

ex 29.27: productos tóxicos

ex 29.29: explosivos

Capítulo 30: Productos farmacéuticos

Capítulo 31: Abonos

Capítulo 32: Extractos curtientes y tintóreos, taninos y sus derivados, materias colorantes, colores, pinturas, barnices y tintes, mástiques, tintas

Capítulo 33: Aceites esenciales y resinoides, productos de perfumería o de tocador y cosméticos

Capítulo 34: Jabones, productos orgánicos tensoactivos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar, y ceras para el arte dental

Capítulo 35: Materias albuminoides y colas, enzimas

Capítulo 37: Productos fotográficos y cinematográficos

Capítulo 38: Productos diversos de las industrias químicas

excepto:

ex 38.19: productos tóxicos

Capítulo 39: Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias

excepto:

ex 39.03: explosivos

Capítulo 40: Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho

excepto:

ex 40.11: neumáticos

Capítulo 43: Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia

Capítulo 44: Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera:

Capítulo 45: Corcho y sus manufacturas

Capítulo 46: Manufacturas de espartería y cestería

Capítulo 47: Materias utilizadas en la fabricación de papel

Capítulo 48: Papel y cartón, manufacturas de pasta de celulosa, de papel y de cartón:

Capítulo 49: Artículos de librería y productos de las artes gráficas:

Capítulo 65: Sombreros y demás tocados y sus partes componentes

Capítulo 66: Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes

Capítulo 67: Plumas y plumón preparados y artículos de pluma o de plumón, flores artificiales, manufacturas de cabellos

Capítulo 68: Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas

Capítulo 69: Productos cerámicos

Capítulo 70: Vidrio y manufactura de vidrio

Capítulo 71: Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía

Capítulo 73: Fundición, hierro y acero

Capítulo 74: Cobre

Capítulo 75: Níquel

Capítulo 76: Aluminio

Capítulo 77: Magnesio y berilio

Capítulo 78: Plomo

Capítulo 79: Zinc

Capítulo 80: Estaño

Capítulo 81: Otros metales comunes

Capítulo 82: Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes

Capítulo 83: Manufacturas diversas de metales comunes

Capítulo 84: Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos

Capítulo 85: Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos

excepto:

ex 85.03: pilas eléctricas

ex 85.13: telecomunicaciones

ex 85.15: aparatos transmisores

Capítulo 86: Vehículos y material para vías férreas, aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación

excepto:

ex 86.02: locomotoras blindadas

ex 86.03: las demás locomotoras de maniobra blindadas

ex 86.05: vagones blindados

ex 86.06: vagones talleres

ex 86.07: vagones

Capítulo 87: Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres

excepto:

ex 87.08: carros y automóviles blindados 87

ex 87.02: vehículos militares

ex 87.09: motociclos

ex 87.14: remolques

Capítulo 88: Navegación aérea

excepto:

ex 88.02: aeronaves

Capítulo 89: Navegación marítima y fluvial

Capítulo 90: Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión, instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos,

excepto:

ex 90.05: gemelos

ex 90.13: instrumentos diversos, lasers

ex 90.14: telémetros

ex 90.28: instrumentos de medida eléctricos o electrónicos

Capítulo 91: Relojería

Capítulo 92: Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido o para el registro y reproducción en televisión de imágenes y sonido, partes y accesorios de esos instrumentos y aparatos

Capítulo 93: Armas y municiones

excepto:

ex 93.01: Armas blancas

ex 93.02: Pistolas

ex 93.03: Armas militares

ex 93.04: Armas de fuego

ex 93.05: Otras armas

ex 93.07: Proyectiles y municiones

Capítulo 94: Muebles, mobiliario médico-quirúrgico, artículos de cama y similares

Capítulo 95: Materias para talla y moldeo, labradas (incluidas las manufacturas)

Capítulo 96: Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos

Capítulo 98: Manufacturas diversas

ANEXO XIV COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SERVICIOS

PARTE A - MÉXICO

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.A.

Nota: Con base en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones Unidas (CPC)

CPC Servicios profesionales

863 Servicios relacionados con la tributación (excluyendo servicios legales)

Servicios arquitectónicos

86711 Servicios de asesoría y prediseño arquitectónico

86712 Servicios de diseño arquitectónico

86713 Servicios de administración de contratos

86714 Servicios mixtos de diseño arquitectónico y administración de contratos

86719 Otros servicios arquitectónicos

Servicios de ingeniería

86721 Servicios de asesoría y consultoría de ingeniería

86722 Servicios de diseño de ingeniería para cimentación y construcción de estructuras

86723 Servicios de diseño de ingeniería para instalaciones mecánicas y eléctricas para construcciones

86724 Servicios de diseño de ingeniería para construcción civil

86725 Servicios de diseño de ingeniería para procesos industriales y producción

86726 Servicios de diseño de ingeniería no especificados en otro lugar

86727 Otros servicios de ingeniería necesarios en las fases de construcción e instalación

86729 Otros servicios de ingeniería

Servicios integrados de ingeniería

86731 Servicios integrados de ingeniería para proyectos llave en mano de infraestructura de transporte

86732 Servicios integrados de ingeniería de proyectos para abastecimiento de agua y trabajos sanitarios en proyectos llave en mano

86733 Servicios integrados de ingeniería para los proyectos llave en mano de manufacturas

86739 Servicios integrados de ingeniería para otros proyectos llave en mano

8674 Servicios de planeación urbana y arquitectura del paisaje

Servicios de computación y conexos

841 Servicios de consultoría relacionados con la instalación de hardware para computadoras

842 Servicios de instalación de software, incluyendo servicios de consultoría de sistemas y software, servicios de sistema de análisis, diseño, programación y mantenimiento

843 Servicios de procesamiento de datos, incluyendo servicios de procesamiento, tabulación, y servicios de administración de instalaciones

844 Servicios de base de datos

845 Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo de oficina incluyendo computadoras

849 Otros servicios de computación

Servicios de bienes raíces

821 Servicios de bienes raíces comprendiendo bienes inmuebles propios o arrendados

822 Servicios de bienes raíces sobre la base de cuotas o contratos.

Servicios de alquiler/arrendamiento sin operadores

831 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a maquinaria y equipo sin operador, incluyendo computadoras

832 Servicios de arrendamiento o alquiler relativos a bienes muebles y domésticos (excluyendo en 83201, el alquiler de

fonogramas pregrabados, cassettes de sonido, discos compactos y excluyendo en 83202, los servicios de alquiler relativos a cintas de video)

Otros Servicios Administrativos

Servicios de consultoría administrativa

86501 Servicios de consultoría administrativa general

86503 Servicios de consultoría administrativa en comercialización

86504 Servicios de consultoría administrativa de recursos humanos

86505 Servicios de consultoría administrativa de la producción

86509 Otros servicios de consultoría administrativa, incluyendo agrología, agronomía, administración agrícola y servicios de consultoría relacionados

8676 Servicios de pruebas y análisis técnicos incluyendo inspección y control de calidad

8814 Servicios conexos a la explotación forestal y silvicultura, incluyendo administración forestal

883 Servicios para la minería, incluyendo servicios de perforación y campo

Servicios relacionados con consultoría científica y técnica

86751 Servicios de prospección geológica, geofísica y otros servicios de prospección científica, incluidos aquellos relacionados con la minería

86752 Servicios de topografía del subsuelo

86753 Servicios de topografía del suelo

86754 Servicios de cartografía

8861 Servicios de reparación conexos a productos

hasta metálicos, a maquinaria y equipo incluyendo computadoras

8866 y equipos de comunicación

874 Limpieza de edificios

876 Servicios de empaque

Servicios ambientales

940 Servicios de alcantarillado y eliminación de desechos, sanidad y otros servicios de protección ecológica, incluyendo servicios de alcantarillado, servicios de protección a la naturaleza y el paisaje y otros servicios de protección ambiental no especificados en otro lugar

Hoteles y restaurantes (incluidos servicios de banquetes)

641 Servicios hoteleros y otros tipos de alojamiento

642 Servicios de suministro de alimentos

643 Servicios de suministro de bebidas

Servicios de agencias de viajes y operadores de turismo

7471 Servicios de agencias de viajes y operadoras de turismo

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

a. Islandia

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.a y en el anexo XII.B.2.a:*

Servicios	*Número de referencia CPC*
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206

Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas al anexo XIV.B.a

* excepto para servicios que las entidades tengan que comprar de otra entidad de conformidad con un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicada

** Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

*** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

**** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

b. Liechtenstein

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.b y en el anexo XII.B.2.b:

Servicios	*Número de referencia CPC*
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864

Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

* Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

*** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al anexo XIV.B.b

El capítulo V no aplica a:

1. a los contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante listada en el anexo XII.B.1.b o en el anexo XII.B.2.b, con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa.

2. a contratos de servicios en que la autoridad contratante adjudique a una empresa afiliada o que sea adjudicado por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para propósitos de llevar a cabo una actividad conforme al significado del anexo XII.B.2.b o a una empresa que es afiliada de una o más de estas entidades contratantes. Por lo menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresas para los tres apos precedentes tiene que deriva de una prestación de dichos servicios a empresas de las que es afiliada. Cuando más de una empresa afiliada con la entidad contratante provea el mismo servicio, el total de las ventas derivadas de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en cuenta.

3. a contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes.

4. a contratos de empleo.

5. para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión

c. Noruega

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.c y en el anexo XII.B.2.c:*

Servicios	*Número de referencia CCP*
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871
Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

Notas al anexo XIV.B.c

* excepto para servicios que las entidades tengan que comprar de otra entidad de conformidad con un derecho exclusivo establecido por una ley, reglamento o disposición administrativa publicada.

** Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

*** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

**** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

d. Suiza

El capítulo V aplica a todos los servicios listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d y en el anexo XII.B.2.d:

Servicios	*Número de referencia CCP*
Servicios de mantenimiento y de reparación	6112, 6122, 633, 886
Servicios de transporte por vía terrestre, incluidos servicios de furgones blindados y servicios de mensajería, excepto transporte de correo	712 (excepto 71235), 7512, 87304
Servicios de transporte aéreo de pasajeros y carga, excepto transporte de correo	73 (excepto 7321)
Transporte de correo por vía terrestre, excepto transporte por ferrocarril, y por vía aérea	71235, 7321
Servicios de telecomunicación	752* (excepto 7524, 7525, 7526)
Servicios financieros	ex 81
(a) Servicios de seguros	812, 814
(b) Servicios bancarios y de inversiones**	
Servicios informáticos y servicios conexos	84
Servicios de contabilidad, auditoría et teneduría de libros	862
Servicios de investigación de estudios y encuestas de opinión pública	864
Servicios de consultores de dirección y servicios conexos	865, 866***
Servicios de arquitectura; servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería; servicios de planificación urbana y servicios de arquitectura paisajista; servicios conexos de consultores en ciencia y tecnología; servicios de ensayos y análisis técnicos	867
Servicios de publicidad	871

Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces	874, 82201 - 82206
Servicios editoriales y de imprenta, por tarifa o por contrato	88442
Alcantarillado y eliminación de desperdicios: servicios de saneamiento y servicios similares	94

* Excepto los servicios de telefonía de voz, de télex, de radiotelefonía, de llamada unilateral sin transmisión de palabra, así como los servicios de transmisión por satélite.

** Excepto los contratos de servicios financieros relativos a la emisión, compra, venta y transferencia de títulos u otros instrumentos financieros, y los servicios prestados por los bancos centrales.

*** Exceptuando los servicios de arbitraje y conciliación.

Notas al anexo XIV.B.d

El capítulo V no aplica a:

1. a los contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante listada en el anexo XII.B.1.d o en el anexo XII.B.2.d, con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa.

2. a contratos de servicios en que la autoridad contratante adjudique a una empresa afiliada o que sea adjudicado por una coinversión formada por un número de entidades contratantes para propósitos de llevar a cabo una actividad conforme al significado del anexo XII.B.2.d o a una empresa que es afiliada de una o más de estas entidades contratantes. Por lo menos el 80 por ciento de las ventas promedio de esa empresas para los tres apos precedentes tiene que derivad de una prestación de dichos servicios a empresas de las que es afiliada. Cuando más de una empresa afiliada con la entidad contratante provea el mismo servicio, el total de las ventas derivadas de la prestación de servicios por esas empresas será tomado en cuenta.

3. a contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes.

4. a contratos de empleo.

5. para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión.

ANEXO XV COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN

PARTE A - MÉXICO

El capítulo V aplica a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.A.

Códigos para Servicios de Construcción

Nota: Basado en la *Central Product Classification* de la Organización de las Naciones unidas (CPC), división 51

Definición de servicios de construcción: Trabajo de pre-edificación; nueva construcción y reparación, alteración, restauración y trabajo de mantenimiento a construcciones residenciales, construcciones no residenciales o trabajos de ingeniería civil. Este trabajo puede ser llevado a cabo por contratistas generales que realicen el trabajo de construcción en su totalidad para el dueño del proyecto, por cuenta propia, o por subcontratación de alguna parte de la obra de construcción a contratistas especializados, v.gr., en instalación de obras, donde el valor de la obra realizada por el subcontratista se convierte en parte de la obra del contratista principal. Los productos clasificados aquí son servicios que son esenciales en el proceso de producción de los diferentes tipos de construcciones, la producción final de las actividades de construcción.

Código	Descripción
511	Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción
5111	Obra de investigación de campo
5112	Obra de demolición
5113	Obra de limpieza y preparación de terreno
5114	Obra de excavación y remoción de tierra
5115	Obra de preparación de terreno para la minería (excepto para la extracción de petróleo y gas el cual está clasificado bajo F042)
5116	Obra de andamiaje
512	Obras de construcción para edificios
5121	De uno y dos viviendas
5122	De múltiples viviendas
5123	De almacenes y edificios industriales
5124	De edificios comerciales
5125	De edificios de entretenimiento público
5126	De hoteles, restaurantes y edificios similares
5127	De edificios educativos
5128	De edificios de salud
5129	De otros edificios

513 Trabajos de construcción de ingeniería civil

5131 De carreteras (excepto carreteras elevadas), calles, caminos, vías férreas y pistas de aterrizaje

5132 De puentes, carreteras elevadas, túneles, tren subterráneo y vías férreas

5133 De canales, puertos, presas y otros trabajos hidráulicos

5134 De tendido de tuberías de larga distancia, de líneas de comunicación y de líneas de electricidad (cableado)

5135 De tuberías locales y cableado, trabajos auxiliares

5136 De construcciones para minería

5137 De construcciones deportivas y recreativas

5138 Servicios de dragado

5139 De obra de ingeniería no clasificada en otra parte

514 Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas

515 Obra de construcción especializada para el comercio

5151 Obra de edificación incluyendo la instalación de pilotes

5152 Perforación de pozos de agua

5153 Techado e impermeabilización

5154 Obra de concreto

5155 Doblaje y edificación de acero, incluyendo soldadura

5156 Obra de albañilería

5159 Otras obras de construcción especializada para el comercio

516 Obra de instalación

5161 Obra de calefacción, ventilación y aire acondicionado

5162 Obra de plomería hidráulica y de tendido de drenaje

5163 Obra para la construcción de conexiones de gas

5164 Obra eléctrica

5165 Obra de aislamiento (cableado eléctrico, agua, calefacción, sonido)

5166 Obra de construcción de enrrejados y pasamanos

5169 Otras obras de instalación

517 Obra de terminación y acabados de edificios

5171 Obra de sellado e instalación de ventanas de vidrio

5172 Obra de enyesado

5173 Obra de pintado

5174 Obra de embaldosado de pisos y colocación de azulejos en paredes

5175 Otras obras de colocación de pisos, cobertura de paredes y tapizado de paredes

5176 Obra en madera o metal y carpintería

5177 Obra de decoración interior

5178 Obra de ornamentación

5179 Otras obras de terminación y acabados de edificios

518 Servicios de alquiler relacionados con equipo para construcción o demolición de edificios u obras de ingeniería civil, con operador

PARTE B – ESTADOS DE LA AELC

El capítulo V aplica a todos los servicios de construcción listados a continuación que sean comprados por las entidades listadas en el anexo XII.B.

a. Islandia

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista de la División 51, CPC:

Todas las obras públicas/servicios de construcción de la División 51.

b. Liechtenstein

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos

Lista de la División 51, CPC:

Obras de construcción para edificios en general	512
Trabajos de construcción de ingeniería civil en general	513
Obra de instalación	514, 516
Obra de terminación y acabados de edificios	517
Otros	511, 515, 518

c. Noruega

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

List of Division 51, CPC:

Todas las obras públicas/servicios de construcción de la División 51.

d. Suiza

Definición:

Un contrato de servicios de construcción es un contrato que tiene por objeto la ejecución, por cualquier medio, de una obra de construcción de edificios e ingeniería civil, en el sentido de la División 51 de la Clasificación Central de Productos (CPC).

Lista relevante de servicios de la División 51 del CPC:

Obra de pre-edificación en los terrenos de construcción	511
Obras de construcción para edificios	512
Trabajos de construcción de ingeniería civil	513
Ensamble y edificación de construcciones prefabricadas	514
Obra de construcción especializada para el comercio	515
Obra de instalación	516
Obra de terminación y acabados de edificios	517
Otros servicios	518

ANEXO XVI COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: UMBRALES

PARTE A - MÉXICO

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.A.1 son:

— 100,000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos, y

— 6,500,000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.

2. Los umbrales para las compras de las entidades listadas en el anexo XII.A.2 son:

— 250 000 dólares de los Estados Unidos de América para bienes o servicios especificados en los anexos XIII.A, XIV.A, o cualquier combinación de los mismos; y

— 8 000 000 dólares de los Estados Unidos de América para servicios de construcción especificados en el anexo XV.A.

3. Sin embargo, para otorgar equivalencia al valor actualizado de los umbrales aplicados en el contexto del TLCAN, México, desde la entrada en vigor de este Tratado, aplicará el valor actualizado de los umbrales del TLCAN en lugar de aquéllos mencionados en los párrafos 1 y 2.

PARTE B–ESTADOS AELC

a. Islandia

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.a son:

- 130,000 DEG s para bienes;
- 130,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.a son:

- 400,000 DEG s para bienes;
- 400,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.a; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.a.

b. Liechtenstein

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.b son:

- 130,000 DEG s para bienes;
- 130,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.b son:

- 400,000 DEG s para bienes;
- 400,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.b; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.b.

c. Noruega

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.c son:

- 130,000 DEG s para bienes;
- 130,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.c son:

- 400,000 DEG s para bienes;
- 400,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.c; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.c.

d. Suiza

1. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.1.d son:

- 130,000 DEG s para bienes;
- 130,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.

2. Los umbrales para las compras, de las entidades listadas en el anexo XII.B.2.d son:

- 400,000 DEG s para bienes;
- 400,000 DEG s para servicios especificados en el anexo XIV.B.d; y
- 5,000,000 DEG s para servicios de construcción especificados en el anexo XV.B.d.

PARTE C–NOTAS GENERALES

1. Mexico calculará y convertirá el valor de sus umbrales en pesos, utilizando la tasa de conversión del Banco de México. La tasa de conversión será el valor existente del peso mexicano en términos del dólar estadounidense del 1 de diciembre y el 1 de junio de cada año, o el primer día hábil posterior. Las tasas de conversión al 1 de diciembre se aplicarán del 1 de enero al 30 de junio del año siguiente, y la del 1 de junio se aplicará del 1 de julio al 31 de diciembre de ese año.

2. Los Estados de la AELC calcularán y convertirán el valor de los umbrales en sus respectivas monedas nacionales, utilizando la tasa de conversión sus respectivos Bancos Nacionales. La tasa de conversión será el promedio de los valores diarios de sus respectivas monedas

nacionales en términos de los DEG sobre el periodo de dos años precedentes al 1 de octubre o 1 de noviembre del año anterior al que los umbrales surtan efecto. La tasa de conversión aplicará a partir del 1 de enero del siguiente año.

3. México y los Estados de la AELC se notificarán recíprocamente, el valor, en sus respectivas monedas, de los nuevos umbrales calculados, a más tardar un mes antes de que los respectivos umbrales sean aplicables.

ANEXO XVII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: NOTAS GENERALES

PARTE A - Notas generales y excepciones aplicables por México a los anexos XII a XVI

Sección 1 – Disposiciones transitorias

No obstante cualquier disposición del capítulo V, los anexos XII a XVI están sujetos a las siguientes disposiciones transitorias:

Pemex, CFE y construcción para el sector no energético

1. Para cada año calendario siguiente a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá reservar de las obligaciones del capítulo V el porcentaje respectivo especificado en el párrafo 2 de:

(a) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por Pemex durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A;

(b) el valor total de los contratos para la compra de bienes, servicios y cualquier combinación de los mismos, y los servicios de construcción adquiridos por CFE durante el año, que superen el valor de los umbrales señalados en el anexo XVI.A; y

(c) el valor total de los contratos de compra de servicios de construcción adquiridos durante el año, que superen el valor de los umbrales establecidos en el anexo XVI.A, excluyendo los contratos para la compra de servicios de construcción adquiridos por Pemex y CFE.

2. Los porcentajes referidos en el párrafo 1 son los siguientes:

año 1	año 2	año 3	año 4	año 5
45%	40%	35%	35%	35%

año 6	año 7	año 8 en adelante
30%	30%	0%

3. El valor de los contratos de compra que son financiados por préstamos de instituciones financieras multilaterales y regionales no se incluirá para el cálculo del valor total de los contratos de compra de conformidad con los párrafos 1 y 2. Los contratos de compra que sean financiados por tales préstamos tampoco deberán estar sujetos a ninguna de las restricciones establecidas en el capítulo V.

4. México se asegurará que el valor total de los contratos de compra en una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda del 15 por ciento del valor total de los contratos de compra que podrán reservar Pemex o CFE para ese año.

5. México se asegurará que, después del 31 de diciembre del cuarto año posterior a la entrada en vigor de este Tratado, Pemex y CFE realicen todos los esfuerzos razonables para asegurar que el valor total de los contratos de compra dentro de una misma clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes), que sean reservados por Pemex o CFE de conformidad con los párrafos 1 y 2 para cualquier año, no exceda 50 por ciento del valor de todos los contratos de compra de Pemex o CFE dentro de esa clase del FSC (u otro sistema de clasificación acordado por las Partes) para ese año.

Productos Farmacéuticos.

6. Este Acuerdo no aplicará hasta el 1 de enero del octavo año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a las compras de medicamentos efectuadas por la Secretaría de Salud, el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina que no estén actualmente patentados en México o cuyas patentes mexicanas hayan expirado. Nada en este párrafo menoscabará la protección de los derechos de propiedad intelectual.

7. Las Partes acuerdan revisar, seis años despues de la entrada en vigor de este Tratado, el periodo de transición con miras a una extensión adicional de hasta 4 años más.

Sección 2 - <u>Disposiciones Permanentes</u>

1. El capítulo V no aplica a las compras efectuadas:

   (a) con miras a la reventa comercial por tiendas gubernamentales;

   (b) de conformidad con los préstamos de instituciones financieras regionales o multilaterales en la medida en que dichas instituciones impongan diferentes procedimientos (excepto por requisitos de contenido nacional);

   (c) entre una y otra entidad de México; ni

   (d) para la compra de agua y el suministro de energía o combustibles para la producción de energía.

2. El capítulo V no aplica a los servicios públicos (incluidos los servicios de telecomunicación, transmisión, agua o energía).

3. El capítulo V no aplica a ningún servicio de transporte, incluidos: transporte terrestre (CPC 71); transporte marítimo (CPC 72); transporte aéreo (CPC 73); transporte de apoyo y auxiliar (CPC 74); telecomunicaciones y postales (CPC 75); servicios de reparación de otro equipo de transporte sobre una cuota o una base contractual (CPC 8868).

4. El capítulo V no aplica a la compra de servicios de transporte que formen parte de, o sean conexos a un contrato de compra.

5. El capítulo V no aplica a los servicios financieros; servicios de investigación y desarrollo; y administración y operación de contratos otorgados a centros de investigación y desarrollo que opere con fondos federales, o relacionados con la ejecución de programas de investigación patrocinados por el gobierno.

6. No obstante cualquier otra disposición de este Tratado, México podrá reservar contratos de compra de las obligaciones del capítulo V conforme a lo siguiente:

(a) el valor total de los contratos reservados que podrán asignar las entidades, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de:

(i) 1 000 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año hasta el 31 de diciembre del séptimo año después de la entrada en vigor de este Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades excepto Pemex y CFE;

(ii) 1 800 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año a partir del 1 de enero del octavo año después de la entrada en vigor de Acuerdo, que podrá ser utilizado por todas las entidades;

(b) ninguna entidad sujeta a las disposiciones del inciso (a) podrá reservarse contratos en cualquier año por un valor mayor al 20 por ciento del valor total de los contratos que podrán reservarse para ese año.

(c) el valor total de los contratos reservados por Pemex y CFE, no podrá exceder el equivalente en pesos mexicanos de 720 millones de dólares de los Estados Unidos de América en cada año, a partir del 1 de enero del octavo año siguiente al entrada en vigor de este Acuerdo.

7. A partir de un año después de la entrada en vigor de este Tratado, los valores en términos del dólar de los Estados Unidos de América a los que se refiere el párrafo 6 se ajustarán anualmente a la inflación acumulada desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, tomando como base el deflactor implícito de precios para el Producto Interno Bruto (PIB) de los Estados Unidos de América o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators* .

El valor del dólar de los Estados Unidos de América ajustado a la inflación acumulada hasta enero de cada año posterior a 2000 será igual a los valores originales del dólar de los Estados Unidos de América multiplicados por el cociente de:

(a) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators* , vigente en enero de ese año; entre

(b) el deflactor implícito de precios para el PIB o cualquier índice sucesor publicado por el *Council of Economic Advisors* en el *Economic Indicators* , vigente en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

siempre que los deflactores implícitos señalados en los incisos (a) y (b) tengan el mismo año base. Los valores ajustados del dólar de los

Estados Unidos de América resultantes se redondearán hacia el valor más cercano en millones de dólares de los Estados Unidos de América.

8. La excepción por concepto de seguridad nacional prevista en el artículo 65 de este Acuerdo contempla las compras realizadas en apoyo a salvaguardar materiales o tecnología nucleares.

9. No obstante otras disposiciones de este Tratado, una entidad podrá imponer un requisito de contenido local de no más de:

   (a) 40 por ciento para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en mano de obra; o

   (b) 25 por ciento para proyectos llave en mano o proyectos integrados mayores, intensivos en capital.

Para efectos de este párrafo, un proyecto llave en mano o proyecto integrado mayor significa, en general, un proyecto de construcción, suministro o instalación emprendido por una persona de conformidad con el derecho otorgado por una entidad respecto al cual:

   (a) el contratista principal tiene la facultad de seleccionar a los contratistas generales o subcontratistas;

   (b) ni el gobierno de México ni sus entidades fondean el proyecto;

   (c) la persona asume el riesgo asociado con la no realización; y

   (d) la instalación operada por una entidad o a través de un contrato de compra de esa misma entidad.

10. No obstante los umbrales dispuestos en el anexo XVI.A, el artículo 57 aplicará a cualquier compra de suministros y equipo para campos petroleros y de gas realizada por Pemex a proveedores establecidos localmente en el sitio donde los trabajos se desarrollen.

11. En caso de que México exceda en un año determinado el valor total de los contratos que pueda reservar para ese año de conformidad con el párrafo 6 o los párrafos 1, 2 y 4 de la sección 1, México consultará con los Estados de la AELC con objeto de llegar a un acuerdo sobre la posibilidad de compensar mediante oportunidades adicionales de compras durante el siguiente año. Esas consultas se realizarán sin prejuicio de los derechos de cualquier Parte de conformidad con el capítulo VIII.

12. Nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de obligar a Pemex a celebrar contratos de riesgo compartido.

PARTE B–ESTADOS DE LA AELC

a. Notas generales y excepciones aplicables por Islandia a los anexos XII a XVI

1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.a en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.

2. En relación con el anexo XII.B.2.a, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:

- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;

- contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles para las producción de energía;

- contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.a o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;

- contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;

- entidades contratantes que ejerzan actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libres de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.

3. En relación con el anexo XIV.B.a, el capítulo V no aplica a lo siguiente:

- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;

- contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión;

- contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: Lög um opinber innkaup (52/1997) y su reglamento (302/1996) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;

- contratos de empleo.

4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;

- el procedimiento particular de una Organización Internacional.

5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.

b. Notas generales y excepciones aplicables por Liechtenstein a los anexos XII a XVI

1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- el procedimiento particular de una organización internacional;

2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.

3. El suministro de servicios, incluyendo servicios de construcción, en el contexto de los procedimientos de compras de conformidad con este título está sujeto a las condiciones y limitaciones de acceso a mercado y trato nacional que será requerido por el Principado de Liechtenstein de conformidad con sus obligaciones derivadas del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

c. Notas generales y excepciones aplicables por Noruega a los anexos XII a XVI

1. Los contratos adjudicados por las entidades del anexo XII.B.1.c en conexión con actividades en los campos de agua potable, energía, transporte o telecomunicaciones no están incluidos.

2. En relación con el anexo XII.B.2.c, el capítulo V no aplica a los siguientes contratos:

- contratos en que las entidades contratantes del párrafo 5 adjudiquen para la compra de agua;

- contratos que las entidades del párrafo 1 adjudiquen para el suministro de energía o de combustibles para la producción de energía;

- contratos que adjudiquen las entidades contratantes para propósitos distintos que distintos que sus actividades como se describe en el anexo XII.2.c o para la realización de esas actividades en un país no miembro del Área Económica Europea;

- contratos que se adjudiquen con propósitos de reventa o renta a terceras partes, siempre que la entidad contratante no cuente con derechos exclusivos o especiales para vender o contratar el objeto de tales contratos y otras entidades estén libres de venderlos o contratarlos bajo las mismas condiciones que la entidad contratante;

- entidades contratantes ejerciendo actividades en el sector de transporte por autobús en donde otras entidades son libre de ofrecer los mismos servicios en la misma área geográfica y bajo sustancialmente las mismas condiciones.

3. En relación con el anexo XIV.B.c, el capítulo V no aplica a lo siguiente:

- contratos para la adquisición o renta de tierras, edificios existentes, o cualquier propiedad inamovible o derechos concernientes;

- contratos para la adquisición, desarrollo, producción o coproducción de material programado por transmisoras y contratos de tiempo de transmisión;

- contratos adjudicados por una entidad que por sí es una autoridad contratante conforme a la definición de la ley de contratación pública: Lov om offentlige anskaffelser m.v. (LOV 1992-11-27 116) con base en un derecho exclusivo del que disfrute conforme a la ley, reglamento o disposición administrativa;

- contratos de empleo.

4. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- un acuerdo internacional relacionado con el estacionamiento de tropas;

- el procedimiento particular de una organización internacional.

5. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.

6. El capítulo V no aplica a las compras sujetas a confidencialidad u otras restricciones con relación a la seguridad de la Realeza.

7. Cuando una compra específica pueda afectar objetivos importantes de política nacional, el gobierno noruego podrá considerar necesario desviarse del principio de trato nacional del capítulo V para una compra en particular. Una decisión a este efecto se deberá tomar a nivel de Gabinete Noruego.

8. Noruega se reserva su posición con respecto a la aplicación del capítulo V a Svalbard, la isla Jan Mayen y las posesiones antárticas de Noruega.

9. Todas las compañías petroleras de Noruega, incluyendo las empresas públicas, operan sobre una base comercial. Ellas aplican procedimientos de compra de conformidad con la Directiva de Contratación Pública del sector de empresas de la Comunidad Europea (*Council Directive 93/38/EEC of 14 June 1993*) que aplica a todas las compañías, tanto públicas como privadas. De conformidad con el artículo 3 de la mencionada Directiva, un régimen especial de procedimientos aplica al sector petrolero (regulación noruega: forskrift 18 June 1999 no.667). Noruega se asegurará de que el régimen especial de procedimientos, tal y como lo señala el reglamento noruego arriba señalado, se aplique sobre una base de criterios de objetividad, no discriminación, transparencia y competitividad con relación a los proveedores de las otras Partes. La competencia para contratos esta abierta a cualquier compañía, sin importar su nacionalidad. Los

proveedores participantes participan en un procedimiento de pre-calificación que lleva a cabo *Achilles*, a nombre de todas las compañías petroleras. *Achilles* es accesible a cualquier proveedor interesado (www.achilles.no).

d. Notas generales y excepciones aplicables por Suiza a los anexos XII al XVI

1. El capítulo V no aplica a contratos adjudicados conforme a:

- un acuerdo internacional con la intención de implementar conjuntamente la explotación de un proyecto por las partes signantes;

- el procedimiento particular de una organización internacional;

2. El capítulo V no aplica a la compra de productos agrícolas en relación con programas de apoyo agrícola y programas para la alimentación humana.

3. Las obligaciones de Suiza con relación a los servicios cubiertos por el capítulo V están limitados a las obligaciones iniciales especificadas en la oferta final presentada por Suiza en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios de la OMC.

ANEXO XVIII COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: PROCEDIMIENTOS DE COMPRA Y OTRAS DISPOSICIONES

PARTE A - Disposiciones del TLCAN aplicables a México

Artículo 1002	Valoración de los contratos
Artículo 1007	Especificaciones técnicas
Artículo 1008	Procedimientos de licitación
Artículo 1009	Calificación de proveedores
Artículo 1010	Invitación a participar
Artículo 1011	Procedimientos de licitación selectiva
Artículo 1012	Plazos para la licitación y la entrega
Artículo 1013	Bases de licitación
Artículo 1014	Disciplinas de negociación
Artículo 1015	Presentación, recepción y apertura de ofertas y adjudicación de contratos
Artículo 1016	Licitación restringida
Articulo 1022	Rectificaciones o modificaciones

PARTE B – Disposiciones del ACP aplicables a los Estados AELC

Artículo II	Valoración de los Contratos
Artículo VI	Especificaciones Técnicas

Artículo VII Procedimientos de Licitación

Artículo VIII Calificación de Proveedores

Artículo IX Invitación a Participar en relación con el Contrato Previsto

Artículo X Procedimientos de Selección

Artículo XI Plazos de Licitación y Entrega

Artículo XII Pliego de Condiciones

Artículo XIII Presentación, Recepción y Apertura de las Ofertas, y Adjudicación de los Contratos

Artículo XIV Negociación

Artículo XV Licitación Restringida

Artículo XXIV(6)(a) Disposiciones finales (Rectificaciones o modificaciones)

ANEXO XIX COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: PUBLICACIONES

Este anexo lista las publicaciones utilizadas por las Partes para la publicación de leyes, reglamentos, decisiones judiciales, reglamentos administrativos de aplicación general, incluidas las invitaciones a participar y sobre la calificación de proveedores, así como y cualquier otro procedimiento relativo a las compras gubernamentales cubiertas por el Capítulo V

PARTE A - MEXICO

Diario Oficial de la Federación

Semanario Judicial de la Federación (sólo para jurisprudencia)

PARTE B – ESTADOS AELC

a. Islandia

Legislación: Stjórnartíðindi (*The Government Gazette*)

Jurisprudencia: Hæstaréttardómar (*Supreme Court Report*)

Aviso de compra: Morgunbladid, Dagbladid, Dagur (*Newspapers*); *Official Journal of European Communities*

b. Liechtenstein

Legislación: Landesgesetzblatt

Jurisprudencia: Liechtensteinische Entscheidsammlung

aviso de compra: Liechtensteiner Volksblatt, Liechtensteiner Vaterland (Newspapers), Official Journal of the European Communities

c. Noruega

Legislación y Jurisprudencia: Norsk Lovtidend (*Norwegian Law Gazette*)

Aviso de compra: Norsk lysingsblad (*Norwegian Official Journal*)

d. Suiza

Legislación: *Compendium of Federal laws, Compendiums of Cantonal laws* (26)

Jurisprudencia: *Decisions of the Swiss Federal Court, Jurisprudence of the administrative authorities of the Confederation and every Canton* (26)

Aviso de compra: *Swiss Official Trade Gazette, Official publication of every Swiss Canton* (26)

ANEXO XX COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO: SUMINISTRO DE INFORMACIÓN *Referido en el artículo 63*

1. Los informes estadísticos referidos en el párrafo 7 del artículo 63 (suministro de información) deberán contener la siguiente información con respecto a los contratos adjudicados por todas las entidades compradoras cubiertas por el capítulo V:

(a) para entidades listadas en los anexos XII.A.1. y XII.B.1, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados, tanto superiores como inferiores a valor de los umbrales, en cifras globales y desglosado por entidades; para entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales en cifras globales y desglosado por categorías de entidades;

(b) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.I, estadísticas sobre el número y valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales aplicables, desglosado por entidades y categorías de productos y servicios; para entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor estimado de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, desglosado por categorías de entidades y por categorías de productos y servicios;

(c) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.1, estadísticas desglosadas por entidad y por categorías de productos y servicios sobre el número y valor total de los contratos adjudicados conforme a los procedimientos de licitación restringida; para las categorías de entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados superiores al valor de los umbrales, para cada supuesto de los procedimientos de licitación restringida; y

(d) para entidades listadas en los anexos XII.A.1 y XII.B.1, estadísticas desglosadas por entidades, sobre el número y valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones a este capítulo, contenidas en los anexos relevantes; para las categorías de las entidades listadas en los anexos XII.A.2 y XII.B.2, estadísticas sobre el valor total de los contratos adjudicados al amparo de las excepciones contenidas en los anexos relevantes.

2. En la medida en que se disponga de información al respecto, cada Parte proporcionará estadísticas sobre los países de origen de los productos adquiridos y los servicios contratados por sus entidades. Con miras a asegurar que estas estadísticas son comparables, el Comité Conjunto podrá decidir si modifica los requerimientos de los incisos (a)

al (d) en lo que respecta al carácter y alcance de la información estadística que se intercambiará. [1]

ANEXO XXI PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (*Referido en el artículo 69)*

ARTÍCULO 1

Definición y alcance de la protección

Protección de la propiedad intelectual comprende, en particular, la protección del derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como los derechos conexos; las marcas de bienes y servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los diseños industriales; las patentes; las variedades vegetales; las topografías de circuitos integrados; así como la información no divulgada.

ARTÍCULO 2

Convenciones Internacionales

1. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir con las obligaciones establecidas en los siguientes tratados multilaterales:

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) del 15 de abril de 1994;

Convenio de París del 20 marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo, 1967);

Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971);

Convención Internacional del 26 de octubre de 1961 sobre las Protección de los Artistas Intérpretes o ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (Convención de Roma).

2. Las Partes confirman la importancia que le otorgan a las obligaciones derivadas del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes del 19 de junio de 1970 (Acta de Washington, enmendada en 1979 y modificada en 1984).

3. Las Partes que no sean parte de uno o más de los siguientes acuerdos obtendrán su adhesión antes del 1 de enero del 2002, o en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, si ésta fuere posterior:

Arreglo de Niza del 15 de junio de 1957 relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (Acta de Ginebra 1997 y enmendada en 1979).

Tratado de Budapest del 28 de abril de 1977 sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes;

---

[1] El Consejo Conjunto modificará esta disposición tomando en consideración cualquier modificación al ACP o al TLCAN.

Convención Internacional del 2 de diciembre de 1961 para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convención UPOV).

4. Las Partes harán su mayor esfuerzo para completar, a la brevedad posible, los procedimientos necesarios para su adhesión a los siguientes tratados multilaterales:

Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (Ginebra, 1996); y

Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (Ginebra, 1996)

5. Con el fin de fortalecer los vínculos de cooperación, a petición de una Parte, las Partes sostendrán consultas de expertos sobre actividades, relaciones y desarrollos internacionales en materia de propiedad intelectual.

ARTÍCULO 3

Normas sustantivas adicionales

Las Partes asegurarán en sus legislaciones respectivas por lo menos lo siguiente:

protección adecuada y efectiva al derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como a los derechos conexos;

protección adecuada y efectiva a las marcas, incluidas las marcas colectivas, de bienes y servicios, en particular a las marcas notoriamente conocidas;

medios adecuados y efectivos para proteger indicaciones geográficas con relación a todos los productos, incluidas las denominaciones de origen, de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC. Una Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de servicios no originarios en o relacionados con el territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca para esos servicios en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen;

protección adecuada y efectiva a los diseños industriales, otorgando un periodo de protección de 15 años en total;

protección adecuada y efectiva a las patentes para invenciones tecnológicas; esto significa para Islandia, Liechtenstein y Suiza el nivel de protección que corresponde a lo estipulado en la Convención Europea de Patentes; y para México y Noruega significa la protección establecida en sus legislaciones respectivas;

protección adecuada y efectiva a la información no divulgada, conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular el artículo 39;

protección adecuada y efectiva a las topografías de los circuitos integrados conforme al nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en sus artículos 35 al 38;

las licencias obligatorias para patentes únicamente serán otorgadas en las condiciones previstas en el artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

ARTÍCULO 4

Adquisición y mantenimiento de los derechos de propiedad intelectual

Cuando la adquisición de un derecho de propiedad intelectual esté condicionada a su otorgamiento o registro, las Partes se asegurarán de que los procedimientos para el otorgamiento o registro estén conforme con el nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su artículo 62.

Artículo 5

Observancia de los derechos de propiedad intelectual

Las Partes asegurarán que sus legislaciones respectivas establezcan procedimientos para la observancia de los derechos de propiedad intelectual, conformes con el nivel establecido en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular con sus artículos 41 al 61.

DECLARACION CONJUNTA I

RELATIVA A LA PARTIDA 4104 DEL SISTEMA ARMONIZADO LISTADA EN EL APÉNDICE 2 AL ANEXO I

México notificará a la brevedad a los Estados de la AELC de cualquier cambio relacionado con la norma de origen específica de la partida 4104 del Sistema Armonizado, acordado en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea establecido conforme al Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre la Comunidad Europea, por una parte y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, firmado el 8 de diciembre de 1997.

Las Partes revisarán esa norma de origen dentro del Subcomité de Asuntos Aduaneros y Origen, con el fin de proponer las rectificaciones técnicas que pudieren ser necesarias.

El Comité Conjunto adoptará, sin retraso y de conformidad con el artículo 70 de este Tratado, las rectificaciones necesarias con el fin de ajustar debidamente tal norma de origen en el Tratado.

DECLARACIÓN CONJUNTA II

RELATIVA A LA NOTA 1 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LAS PARTIDAS 5111 A LA 5113, 5208 A LA 5212, 5309 A LA

5311, 5407 A LA 5408, 5512 A LA 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 Y EL CAPÍTULO 60

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará el cupo arancelario anual para las partidas 5111 a la 5113, 5208 a la 5212, 5309 a la 5311, 5407 a la 5408, 5512 a la 5516, 5801, 5806, 5811, 5903 y el Capítulo 60, para ajustarlo en función de la experiencia en su administración y los flujos comerciales entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA III

RELATIVA A LA NOTA 2 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LOS CAPÍTULOS 61 Y 62, Y LAS PARTIDAS 6301 A LA 6307 Y 6309

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará el cupo arancelario anual para los capítulos 61 y 62, y las partidas 6301 a la 6307 y 6309, para ajustarlo en función de la experiencia en su administración y los flujos comerciales entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA IV

RELATIVA A LA NOTA 3 DEL APÉNDICE 2(a) AL ANEXO I PARA LA PARTIDA 6403

Tres años después de la entrada en vigor de este Tratado, el Comité Conjunto revisará las condiciones establecidas en la nota 3 del apéndice 2(a) para la partida 6403, para ajustarlas en función de la experiencia en la administración del cupo arancelario, con miras a permitir la utilización efectiva de las oportunidades comerciales ofrecidas entre las Partes.

DECLARACIÓN CONJUNTA V

RELATIVA AL ANEXO V, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 6

Se advierte que las listas de desgravación contenidas en el anexo V, referido en el artículo 6 del Tratado se basa en el Calendario de Desgravación de México y que, por consiguiente, sólo existe en idioma español, tanto en la versión del tratado en idioma inglés, como en la versión en español.